



PRINCIPALES DECISIONES

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ENERO - ABRIL

Contenido

Índice Alfabético

2024



Principales Decisiones de la Suprema Corte de Justicia 2024
ENERO - ABRIL

Coordinación General:

César José García Lucas

Secretario general de la Suprema Corte de Justicia

Supervisión:

José Miguel Pérez Nery

Dirección de Producción e Identidad

Edición:

Odé M. Coplin R.

Roger A. Vittini Minervino

Coordinación Unidad Jurisprudencial, Secretaría General

Corrección de estilo:

Mayra Elena Arbaje Lambert

Diagramación:

Víctor José Vargas Castaños

Dirección de Producción e Identidad

Esta obra fue realizada con la colaboración de:

Pilar Jiménez Ortiz, Jueza Presidenta de la Primera Sala de la SCJ;
Francisco Jerez Mena, Juez Presidente de la Segunda Sala de la SCJ;
Manuel Alexis Read Ortiz, Juez Presidente de la Tercera Sala de la SCJ.

ISSN: 2811-5139.

www.poderjudicial.gob.do

PRESENTACIÓN

El Poder Judicial de la República Dominicana, comprometido con garantizar la unidad de la jurisprudencia nacional según se establece en el artículo 9 de la Ley núm. 2-2023 sobre el Recurso de Casación, presenta la publicación de las principales decisiones emitidas por los distintos órganos de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al primer cuatrimestre del año 2024, seleccionadas por su relevancia en el establecimiento de criterios jurisprudenciales.

Cuenta con **35 decisiones** emitidas en los meses de enero, febrero, marzo y abril, que versan sobre temas relacionados con **la extinción de la acción penal, los principios de legalidad y congruencia en materia administrativa, el segundo recurso de casación, el control difuso de constitucionalidad, el coautor en el delito penal, la función pública, la responsabilidad patrimonial de los hospitales, el matrimonio putativo, el principio de proporcionalidad**, entre otros.

La presente compilación contiene criterios fijados por los distintos órganos de la Suprema Corte de Justicia que permiten estudiar la jurisprudencia, promueve la uniformidad coherente de la administración de justicia y procura evitar las posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema de justicia dominicano.

Deseamos que esta compilación motive el desarrollo de la investigación y fomente la participación activa de los usuarios del sistema judicial en la evolución de uno de los principales productos del Poder Judicial, la jurisprudencia.

César José García Lucas
Secretario general
Suprema Corte de Justicia

Índice Alfabético

Acción penal; Extinción; Muerte del imputado.....	5
Acción penal; Prescripción	5
Administrativo; Casación; Envío; Apoderamiento	5
Administrativo; Principio de legalidad	5
Administrativo; Procedimiento; Principio de congruencia	6
Apelación; Doble exposición; Reenvío.....	6
Casación; Competencia; Segundo recurso.....	6
Constitucional; Control difuso; Razonabilidad	6
Debido proceso; Derecho de defensa.....	7
Decisión; Motivación	8
Delito; Coautor; Definición.....	8
Droga; Ocupación.....	8
Extradición; Definición	9
Función pública; Carrera; Relaciones exteriores; Diplomático.....	9
Homicidio; Intención; Dolo	9
Hospital; Responsabilidad patrimonial; Bacteriana.....	9
Intérprete judicial; Tutela judicial efectiva	10
Juez; Designación; Abogado en ejercicio.....	10
Juicio; Preclusión; Definición	10
Jurisprudencia; Existencia.....	10
Matrimonio; Putativo; Definición.....	11
Parte civil; Tercero civilmente demandado; Incomparecencia.....	11
Penal; Acción civil; Economía procesal.....	11
Proporcionalidad.....	12
Prueba; Nueva	12
Prueba; Valoración.....	12
Prueba; Valoración.....	13
Prueba; Valoración; Certificado médico; Sello	13
Referimiento; Administrador judicial.....	14
Trabajo; Contrato; Remuneración	14
Trabajo; Contrato; Retribución	14
Víctima; Falta.....	14
Víctima; Querrela; Tribunal; Apoderamiento	15
Violencia; Doméstica.....	15
Violencia; Genero	15

Contenido

Acción penal; Extinción; Muerte del imputado. 4.2 [...] la extinción de la responsabilidad penal por la muerte del reo es axiomática, bajo el principio de que la pena no trasciende de la persona del reo. De acuerdo con los términos de la disposición citada, en nuestro Código es preciso distinguir si a la muerte del reo ha recaído o no sentencia ejecutoria. En caso afirmativo, se extinguen las penas personales [...] y subsisten las pecuniarias, que serían eventualmente a cargo de los herederos del condenado, pues se trataría de una deuda hereditaria. Segunda Sala. 29/02/2024.
Decisión íntegra. **16**

Acción penal; Prescripción. 10. [...] la figura de la prescripción de la acción penal consiste en la cesación de la potestad punitiva del Estado por el transcurso de un determinado espacio de tiempo, sin que el delito haya sido perseguido, lo cual conlleva el cese de la responsabilidad penal debido a que el Estado no inició la acción dentro del término establecido por la ley. Segunda Sala. 30/04/2024.
Decisión íntegra. **27**

Administrativo; Casación; Envío; Apoderamiento. 25. [...] en los casos de sentencia que ordenan la casación de la decisión impugnada, el apoderamiento del

tribunal de envío o de reenvío se genera por efecto de una sentencia emanada de una de las Salas o las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, debiendo, en consecuencia, hacerse una distinción de este tipo de apoderamiento de la jurisdicción administrativa del que resulta de la realización de un recurso contencioso administrativo. Salas Reunidas. 30/04/2024.
Decisión íntegra. **43**

Administrativo; Principio de legalidad. 30. [...] si bien el principio de legalidad administrativa tradicionalmente ha sido conceptualizado como aquel que impone a toda persona, institución y órgano de someter su actuación administrativa al mandato legal y que constituye un límite racional y una condición de las actuaciones de la administración; de manera que se hace ineludible, la determinación, por parte de los jueces del mérito del recurso contencioso administrativo, de si se encuentra ante un supuesto de hecho, conforme con el cual, la Administración Pública tiene autorización legal para hacer determinada actuación (vinculación positiva); o si por el contrario, se encuentra ante un supuesto en el cual la norma no hace una mención expresa de un mandato de hacer; pero no indica un impedimento a la actuación

administrativa (vinculación negativa) [...]. Tercera Sala. 29/02/2024.

Decisión íntegra.54

Administrativo; Procedimiento; Principio de congruencia. 30.

[...] en línea de principio, la especie analizada se contrae al conocimiento y decisión de un recurso administrativo regido por la Ley núm. 107-134, donde se trata, por imperio del principio de congruencia del procedimiento administrativo, de determinar si procede la estimación, desestimación, o inadmisión de la vía recursiva administrativa interpuesta por el recurrente. Esto implica que debe existir una congruencia de la resolución con el recurso, es decir, la resolución que resuelva el recurso debe ser congruente con las peticiones del recurrente. Tercera Sala. 29/02/2024.

Decisión íntegra.71

Apelación; Doble exposición; Reenvío. 7.

[...] es pertinente auscultar en las disposiciones contenidas en el artículo 423 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 [...] 8. De lo transcrito precedentemente se debe destacar que, esta corte de casación, luego de examinar el texto en comento verifica que, esa norma procesal se inserta perfectamente en el caso concreto, pues, se trata de una corte sin salas, por lo que debió integrarse con jueces que no conocieron del primer recurso y completada de la manera prevista en dicho texto, para así acatar el mandato

dispuesto por esta Segunda Sala en la sentencia de envío y con ello evitaba dictar una sentencia, como la impugnada, contradictoria con un fallo anterior de esta Segunda Sala. Segunda Sala. 27/03/2024.

Decisión íntegra.90

Casación; Competencia; Segundo recurso. 13.

Como se observa, si bien, como lo alegan los recurridos, se trata de un segundo recurso de casación sobre el mismo proceso; sin embargo, el recurso que se examina en esta oportunidad no versa sobre una sentencia que resolvió el mismo punto que fue alcanzado por la primera sentencia dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en aquella ocasión anuló el pronunciamiento de la extinción que había sido acordado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en otras palabras, se pone de relieve que no es el mismo punto juzgado en la primera casación; por consiguiente, y en aplicación del reiteradamente citado el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, esta Segunda Sala no es incompetente, como erróneamente lo sostiene la parte recurrida. Segunda Sala. 27/03/2024.

Decisión íntegra.102

Constitucional; Control difuso; Razonabilidad. 19.

[...] la solución procesal asumida por el tribunal a quo no se encuentra justificada

(motivada) en tanto que los jueces que la dictaron no realizaron de manera previa el examen de razonabilidad necesario para la determinación de la “razonabilidad” de una norma, es decir, su conformidad con el artículo 40.15 de la Constitución, que trata sobre la “razonabilidad” de las leyes, las cuales solo podrán ordenar lo justo y útil para la sociedad. 20. [...] el Tribunal Constitucional (TC) dominicano ha establecido el indicado examen como una herramienta que procura medir constitucionalidad de las medidas adoptadas por la administración pública, muy especialmente su no transgresión desproporcionada de los derechos fundamentales. 21. [...] para determinar si la actuación desborda los límites impuestos por la razonabilidad, insertos en el artículo 40 numeral 15 de la Constitución de la República, se hace indispensable realizar un análisis sobre los siguientes criterios, a saber: (a) análisis del fin buscado, (b) el análisis del medio empleado y, finalmente; (c) el análisis de la relación entre el medio y el fin. Tercera Sala. 29/02/2024.

Decisión íntegra.145

Debido proceso; Derecho de defensa. 15. [...] los jueces del fondo declararon de oficio la inadmisión del recurso contencioso administrativo [...] llegando a la conclusión de que, al no haber constancia de que el recurso había sido realizado por ministerio

de abogado, dicho recurso era inadmisibles. 16. Dicha situación plantea dos (2) situaciones que deben provocar la casación de una sentencia así dictada. La primera tiene que ver con la violación del derecho de defensa del demandante original ante los jueces de fondo, ya que, del estudio del expediente no se advierte que dicha parte haya sido advertida o comunicada de la eventualidad de que su vía judicial sería declarada inadmisibles por no haber demostrado activamente que su representante legal ostentaba la condición de abogado. La segunda se relaciona con que, del estudio del expediente, tampoco se advierte que los jueces del fondo hayan establecido el hecho de haber realizado indagaciones previas con la finalidad de demostrar que las afirmaciones sobre de la condición de abogado del representante legal de la parte demandante original no se correspondían con la verdad, ello agravado por lo dicho más arriba, ya que dicha decisión se tomó sin advertir a la parte futura perjudicada. 17. De lo anterior resulta evidente que el tribunal a quo al proceder como lo hizo colocó a la parte hoy recurrente en un estado de indefensión violatorio al derecho de defensa y al debido proceso constitucionalmente establecidos, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada. Tercera Sala. 29/02/2024.

Decisión íntegra.154

Decisión; Motivación. 28. Aunque las directrices mencionadas anteriormente son fundamentales para cumplir con el deber de motivación, no constituyen un criterio riguroso de evaluación que los jueces de fondo deban seguir de manera estricta. Por lo tanto, incluso sin cumplir con estas evaluaciones detalladas, es posible considerar que el fallo está debidamente motivado, siempre y cuando la liquidación de la indemnización sea el resultado de una valoración objetiva de las piezas depositadas para respaldar los daños materiales y de la motivación de cada una de las partidas consideradas para tal fin. 29. En virtud de que en el caso concreto no se cumple con el ejercicio señalado, se configura en este caso el vicio de insuficiencia de motivos que es invocado por la parte recurrente; de manera que procede ordenar la casación con envío del fallo impugnado, sin necesidad de valorar los demás agravios que son presentados en el presente recurso de casación. Primera Sala. 27/03/2024.

Decisión íntegra.161

Delito; Coautor; Definición. 4.10. Conforme la doctrina relevante sobre la materia, son coautores los que realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo un hecho, ya que los coautores se reparten la realización del tipo de autoría, distinto a los cómplices, cuya actividad es secundaria, accesoria o auxiliar. Asimismo, se puntualiza

como aspecto determinante de la coautoría que, "lo decisivo en la coautoría es que el dominio del hecho lo tienen varias personas que, en virtud del principio de reparto funcional de roles, asumen por igual la responsabilidad de su realización. Las distintas contribuciones deben considerarse, por tanto, como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención". Reconociéndose como requerimientos para su caracterización la decisión común del hecho y la intervención en la comisión a título de autor. 4.11. En otros términos, la coautoría se presenta cuando un conjunto de individuos, en acuerdo previo y común, siguen un plan, tienen participación en la fase de ejecución, poseen dominio funcional del hecho y se rigen por la división de trabajo o distribución de funciones, puesto que ninguno por sí solo realiza el hecho por completo, sino que cometen el delito entre todos, siendo entonces autores materiales que ejecutan, de modo simultáneo, el mismo suceso típico. Segunda Sala. 31/01/2024.

Decisión íntegra.171

Droga; Ocupación. 6. [...] no es necesario que las drogas sean ocupadas encima de la persona, sino que es suficiente con que la sustancia sea ocupada en circunstancias tales que permitan serle imputable al procesado, pues ciertamente para que este tipo penal pueda constituirse resulta

necesario el control y dominio material de la sustancia controlada; por consiguiente, al ser ocupada una sustancia controlada dentro de un espacio físico muy limitado, como en el caso presente, en donde el agente actuante manifestó que el encartado al notar la presencia de estos emprendió la huida, lanzando al piso la cartera que contenía las sustancias controladas [...] lo hace responsable, conocedor y partícipe activo, que lo sitúa a su vez, en calidad de autor directo del accionar delictuoso. Segunda Sala. 30/04/2024.

Decisión íntegra. 187

Extradición; Definición. 3.1 [...] la extradición es una figura jurídica de eminente cooperación internacional y se entiende como el procedimiento mediante el cual un Estado entrega a otro Estado una persona que se encuentra en su territorio, con el objetivo de que el segundo Estado la enjuicie penalmente o ejecute una pena en su contra, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad internacionales. Segunda Sala. 27/03/2024.

Decisión íntegra.194

Función pública; Carrera; Relaciones exteriores; Diplomático. 56. Esta condición de diplomático de carrera creada al amparo de la referida Ley núm. 314-64 no se ve afectada por la aparición de la Ley núm. 14-91 de servicio civil y carrera administrativa por dos razones básicas: a) dicha ley (la Ley núm. 14-91) no deroga expresamente la

Ley núm. 314-64; y b) la Ley núm. 14-91 permite el funcionamiento de las carreras especiales en sus artículos 39 y 40, lo cual es reforzado con la promulgación en el año 2008, con la Ley de Función Pública Núm. 41-08. Tercera Sala. 27/03/2024.

Decisión íntegra.211

Homicidio; Intención; Dolo.

14. [...] la intención o dolo es un aspecto subjetivo que reside en el agente infractor, es decir, un elemento psíquico o interno que se encuentra en el agente al momento de la ejecución del delito, por lo cual no es algo esencialmente dado, medible en ámbito de la esfera mental o susceptible de ser cuantificado; en ese contexto, conforme a la matriz ilustrada de la estricta legalidad que rige todo Estado Democrático de Derecho, impone precisar que los tipos penales que incorporan elementos subjetivos ante la realización de la conducta antijurídica, tal el caso en cuestión, homicidio voluntario, deben ser valorados y ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, a fin de determinar, acorde a criterios objetivos, si el accionar cumple con los requisitos normativos de la imputación subjetiva del tipo penal. Segunda Sala. 30/04/2024.

Decisión íntegra.232

Hospital; Responsabilidad patrimonial; Bacteriana. 29. [...]

los hospitales tienen la obligación de medio consistentes en el deber de seguridad para implementar y mantener las medidas dirigidas a

prevenir accidentes e infecciones, sobre la base de un control estricto acorde con cualquier protocolo contentivo de normas técnicas adoptadas por el centro de salud o exigido por las autoridades correspondientes, relacionadas con el transporte adecuado de enfermos, dotación infraestructural apropiada, métodos de limpieza y esterilización, procedimientos de seguridad, desinfección, control de visitas y coordinación de tareas para prevenir accidentes e infecciones. Tercera Sala. 31/01/2024.

Decisión íntegra.246

Intérprete judicial; Tutela judicial efectiva. 4.4. [...] la presencia del intérprete está en todos los casos justificada debido a la necesidad de garantizar el derecho de toda persona a ser informada en una lengua que entienda de los cargos que se le imputan, así como a la salvaguarda del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrados ambos tanto en la legislación internacional como en la legislación dominicana. El principal objetivo de la interpretación judicial es "garantizar la igualdad de condiciones en sus relaciones con la justicia a toda persona que no comparta el idioma del tribunal". Segunda Sala. 30/04/2024.

Decisión íntegra. 264

Juez; Designación; Abogado en ejercicio. 11. [...] el artículo 161 de la Constitución de la República dentro de los requisitos para ser juez de primera instancia

es pertenecer a la carrera judicial y haberse desempeñado como juez de Paz durante el tiempo que determine la ley, en virtud de esa disposición entroncada dentro de la norma superior del ordenamiento jurídico dominicano, se destila que no puede ser designado, como otra se podía, un abogado en ejercicio para ser juez ad hoc o interino de un Juzgado de Primera Instancia. Segunda Sala. 29/02/2024.

Decisión íntegra.275

Juicio; Preclusión; Definición.

4.2. [...] se dice que hay preclusión, en el sentido de que, no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo, queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso; en una palabra, esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores. Segunda Sala. 31/01/2024.

Decisión íntegra. 287

Jurisprudencia; Existencia. 32. [...] no ha sido debidamente justificada la necesidad de establecer jurisprudencia -por ser inexistente hasta la fecha- en relación con el problema jurídico planteado, pues lo que se ha advertido es que el alegato de la parte recurrente responde no a la inexistencia de jurisprudencia sobre la materia tratada que justifique pronunciarse ex novo, sino a la necesidad de

mostrar su discrepancia con los razonamientos de la sentencia recurrida. Primera Sala. 29/02/2024.

Decisión íntegra.298

Matrimonio; Putativo; Definición. 12. La figura jurídica del matrimonio putativo ha sido definida como el matrimonio declarado nulo, pero que produce efectos por ministerio de la ley respecto de los hijos en todo caso, y respecto del cónyuge o cónyuges que lo hubieran contraído de buena fe, definida en este caso como la ignorancia del vicio que acarreó la nulidad del matrimonio. Primera Sala. 27/03/2024.

Decisión íntegra.311

Parte civil; Tercero civilmente demandado; Incomparecencia.

4.2. [...] Nuestra normativa procesal penal de manera expresa no identifica la relación jurídico procesal de las entidades afianzadoras o aseguradoras y su intervención en el litigio; sin embargo, por el contenido del artículo 126 del Código Procesal Penal se extrapola que su participación en el proceso penal es en calidad de tercera civilmente demandada, al disponer dicho texto legal de manera precisa que Es tercero civilmente demandado la persona que, por previsión legal o relación contractual, deba responder por el daño que el imputado provoque con el hecho punible y respecto de la cual se plantee una acción civil resarcitoria; [...] 4.3. [...] dicha analogía encuentra aún más ahínco cuando observamos las disposiciones contenidas en el

artículo 128 de la norma en comento, al acordar que la incomparecencia del tercero civilmente demandado no suspende el procedimiento y que en ese caso, se continúa como si él estuviere presente; al igual que lo dispuesto en el artículo 131 del mismo texto legal, cuando al abordar las prerrogativas que atañen al tercero civilmente demandado preceptúa que este goza de las mismas facultades concedidas al imputado para su defensa, en lo concerniente a sus intereses civiles; dentro de las cuales, evidentemente, se halla el derecho al recurso efectivo ante los tribunales. Segunda Sala. 30/04/2024.

Decisión íntegra.324

Penal; Acción civil; Economía procesal. 22. Ha sido criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que una vez fijada la existencia de una deuda, como al efecto fue denunciado por la querellante y confirmado por el imputado,

ante un hecho innegable como el perjuicio percibido por el actor civil, producto del incumplimiento de la parte imputada, el referido artículo 53 permite que se solvante el aspecto civil sin necesidad de incoar una acción principal por la vía civil.

23. El perjuicio causado por la parte imputada a la querellante, debe ser resarcido; ya que en reconocimiento del principio de economía procesal, permite la acumulación de la acción civil resarcitoria a la acción penal, tal y como lo dispones el artículo 53

Código Procesal Penal, a saber: La acción civil accesoria a la acción penal sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal [...] la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda. 24. Y es que, puede ocurrir, que se produzca la absolución del imputado, no obstante, el juez apoderado de la acción penal puede condenar civilmente como consecuencia de la comisión por parte del imputado del acto ilícito que le es encartado mediante culpa o negligencia, o incluso más, por mera responsabilidad objetiva. Segunda Sala. 31/01/2024.

Decisión íntegra.334

Proporcionalidad. 4.14. [...] la función esencial del principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue; que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo, por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; que de lo anterior se desprende que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al

principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74 como uno de los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis. Segunda Sala. 30/04/2024.

Decisión íntegra.354

Prueba; Nueva. 5. [...] el Ministerio Público en su función de acusador es el encargado de dirigir la investigación formulando la acusación, y su deber es prevenir y perseguir el delito, haciéndose valer para ello de las pruebas que recolecte en el devenir procesal, siendo en el caso que nos ocupa quien valore la pertinencia o no de una u otra prueba al momento de formular sus pretensiones en la jurisdicción de juicio, como ocurrió en el caso presente, en donde se abstuvo de presentar todas sus pruebas, proponiendo únicamente las que consideró pertinentes, lo que como dijéramos, no fue contradicho por el imputado. Segunda Sala. 31/01/2024.

Decisión íntegra.371

Prueba; Valoración. 4.5 [...] el juez tiene libertad para apreciar el valor o grado de eficacia de las pruebas producidas, aunque su valoración no debe ser arbitraria, por el contrario, se le exige que determine el valor de las pruebas haciendo un análisis razonado de ellas, siguiendo las reglas de la lógica, de lo que le dicta su experiencia, del buen sentido y del entendimiento humano, para lo cual

debe observar 4 reglas al momento de emitir su sentencia, a saber: 1) basarse en normas sustantivas probatorias que regulan los medios de prueba, su admisibilidad y producción; 2) aplicar la lógica básica de pensamiento; 3) considerar las máximas de experiencia o reglas de la vida a las que el juzgador recurre consciente o inconscientemente; y 4) fundamentar la sentencia; por lo cual, la sana crítica debe ser entendida como la orientación del juez conforme a las reglas de la lógica, psicología judicial, experiencia y equidad. Segunda Sala. 31/01/2024.

Decisión íntegra.381

Prueba; Valoración. 3.7 [...] existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del juicio sobre la prueba efectuada, situación que no se avista en el presente proceso, pues al examinar la decisión impugnada se observa que el tribunal de segundo grado obró correctamente al recorrer el camino probatorio trazado por primer grado, analizando de forma precisa y certera

las pruebas a descargo, las cuales, fueron valoradas en su sentido y alcance resultando las mismas contradictorias, por lo que se le restó valor, tal como lo estableció el tribunal de juicio, en ese sentido se desestima el argumento de errónea valoración de las pruebas a descargo. Segunda Sala. 27/03/2024.

Decisión íntegra.392

Prueba; Valoración; Certificado médico; Sello. 4.6 [...] en el certificado médico figura el exequátur del doctor que lo emitió, fecha, relación detallada de las operaciones prácticas, resultados y aclaración de que es de notorio conocimiento que el médico que lo instrumentó funge como médico legista en el Distrito Judicial de Barahona. 4.7 [...] bien podían como de hecho lo hicieron las instancias anteriores, otorgar valor probatorio al certificado médico legal, pues fue realizado por una persona con calidad habilitante para ello, facultado y habilitado por el Estado dominicano a dichos fines; se trata de un documento público que hace fe de su contenido hasta inscripción en falsedad; razón por la que, la crítica que hace el recurrente no cambia, en modo alguno, el estado de culpabilidad del acusado, ya que, este documento sumado a otros elementos de pruebas llevaron al convencimiento razonado de la realidad de los hechos [...]. Segunda Sala. 29/02/2024.

Decisión íntegra.405

Referimiento; Administrador judicial.

15. La designación de un administrador judicial por parte del juez de los referimientos debe fundamentarse en la urgencia requerida por el artículo 109 de la Ley núm. 834 [...]. [...] no basta con la mera existencia de un litigio para la designación de un administrador judicial, sino que deben presentarse situaciones que demuestren el riesgo de los bienes en disputa o un hecho que evidencie la distracción de estos, lo que podría causar perjuicio o poner en riesgo los derechos discutidos. La decisión sobre este asunto constituye una facultad discrecional del juez de los referimientos, quien evalúa la pertinencia o no de la designación de un administrador judicial, lo que escapa del control de la casación, salvo desnaturalización. Este requisito se deriva de la necesidad de preservar sus derechos sobre la cosa [...] o de la demostración de la necesidad de prevenir un daño inminente o de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita [...]. Primera Sala. 30/04/2024.
Decisión íntegra.418

Trabajo; Contrato; Remuneración. 4.8. [...] partiendo del contenido dispuesto en el artículo 1 del Código Laboral, para que exista un vínculo laboral, la persona obligada a prestar un servicio debe recibir una retribución pecuniaria. 4.9. [...] erró el Tribunal al establecer que en el caso existe un contrato de trabajo, no obstante, la falta de

uno de los elementos constitutivos para su configuración, ya que, no puede denominarse empleador quien no suscribe el contrato de trabajo con la otra parte dejando concretizados los elementos de esta convención, la cual, por su carácter presuntivo no puede operar sin la existencia de la subordinación y la remuneración recibida como contraprestación por la ejecución de un determinado servicio, lo cual no se presume [...] solo la prestación del servicio y la subordinación no tipifican un contrato de trabajo por tiempo indefinido a la luz de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo. Segunda Sala. 30/04/2024.
Decisión íntegra. 426

Trabajo; Contrato; Retribución. 4.7 [...] partiendo de lo que se desprende del artículo 1 del Código Laboral, para que exista un vínculo laboral, la persona obligada a prestar un servicio debe recibir una retribución pecuniaria. Segunda Sala. 29/02/2024.
Decisión íntegra.444

Víctima; Falta. 9. [...] la evaluación de la conducta de la víctima es un elemento fundamental de la prevención, y los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus decisiones la conducta observada por esta [...] para así determinar si esta ha incidido o no en la realización del daño y de admitirse esa incidencia establecer su proporción, pues cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido [...] los jueces del fondo

están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado, en proporción a la gravedad respectiva de las faltas [...]. Segunda Sala. 30/04/2024.

Decisión íntegra.458

Víctima; Querrela; Tribunal; Apoderamiento. 4.23 [...] la víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y las condiciones establecidas en el Código Procesal Penal, donde se autoriza a la víctima a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal, lo que significa que la víctima pasa a la función de acusador privado, y en tal virtud sus pretensiones, esto es, sus conclusiones, contribuyen el marco del apoderamiento del tribunal, siendo aceptado que con ello condiciona el poder de decisión de los jueces, a quienes no debe desabordar esos límites estatuyendo más allá de lo solicitado. Segunda Sala. 27/03/2024.

Decisión íntegra.467

Violencia; Doméstica. 4.4 [...] para la configuración del tipo penal de violencia doméstica o intrafamiliar; se debe apreciar la existencia de los siguientes

elementos: que exista una relación entre la víctima y el imputado (un vínculo familiar, de pareja o expareja, etc.), que exista entre ellos un cuadro de violencia física, económica o psicológica, donde la víctima sea agredida a través de hechos constantes por parte de imputado (patrón de violencia); que haya quedado evidenciado por el maltrato infringido a la víctima, a través de los hechos consumados en el transcurso de la relación que los vincule (acto material); lo cual constituiría un hecho típico (elemento legal), pues debe ser realizado por el imputado de forma consciente, ilegítima, deliberada (elemento moral) y sin ninguna justificación (elemento injusto). Segunda Sala. 27/03/2024.

Decisión íntegra.484

Violencia; Género. 3.9 [...] la violencia de género es el acto de violencia dirigido contra las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión. Incluye todo acto de violencia física y/o psicológica, como las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad. Segunda Sala. 29/02/2024.

Decisión íntegra. 495

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0138

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Mariano Antonio Vásquez González y Marino Antonio Vásquez González.
Abogados:	Dra. Deisy Sánchez, Licdos. Juan Carlos Núñez y Cherys Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por: 1) Mariano Antonio Vásquez González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0667042-5, domiciliado y residente en el municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, tercero civilmente demandado; 2) Marino Antonio Vásquez González, de generales y calidad antes anotadas, y la entidad comercial Seguros Pepín, S. A., compañía constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora; contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSen-00190, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Acoge el pedimento de la parte recurrente y pronuncia la extinción del presente proceso, en cuanto al aspecto penal por la muerte del imputado Ramón Antonio Reyes, según acta inextensa de defunción que obra depositada en el expediente. **SEGUNDO:** Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación incoado por el tercero civilmente demandado Mariano Vásquez González y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., a través de sus representantes legales los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en fecha seis (6) de octubre del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 067-2018-SPEN-00119, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este. **TERCERO:** Modifica el ordinal QUINTO de la sentencia atacada para que en lo adelante sea lea de la siguiente forma: En cuanto al fondo, condena a Mariano Vásquez González, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500.000.00), a favor y provecho de los señores Antonio Mosquea Lora y Aneuris Mosquea Ramírez, en su calidad de padre e hijo de la hoy occisa, por los daños morales y materiales sufridos, con motivos del accidente **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la póliza. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta segunda sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), emitida por esta sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [sic]*

- 1.2. El Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, mediante la sentencia núm. 067-2018-SPEN-00119, de fecha 21 de junio de 2018, en el aspecto penal, declaró a Ramón Antonio Reyes culpable de violar los artículos 49, 61 y 65 y 102 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Mirtha Ramírez Encamación, y lo condenó a 2 años de prisión, suspendida en su totalidad, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal más al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) en favor del Estado dominicano y la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de un año; mientras que en el aspecto civil lo condenó, juntamente con Mariano Vásquez González,

tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de tres millones cuatrocientos mil pesos (RD\$3,400.000.00) en favor de los familiares de la occisa, señores Antonio Mosquea Lora y Aneuris Mosquea Ramírez, al tiempo que declaró la sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de tránsito.

- 1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01966, de fecha 14 de diciembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles los recursos de casación, y se fijó audiencia para el 30 de enero de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.
- 1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes recurrentes y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:
 - 1.4.1. La Dra. Deisy Sánchez, en representación de los Lcdos. Juan Carlos Núñez y Cherys Hernández, quienes a su vez representan a Marino Antonio Vásquez González y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogido en todas sus partes el recurso de casación en contra de la sentencia 1419-2022-SSEN-00190, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de septiembre de 2022, notificada el 21 de diciembre del 2022 y depositada por ante la secretaria del tribunal en fecha 27 de diciembre del 2022. [sic]*
 - 1.4.2. El Dr. José Tomás Escott Tejada, por sí y por el Lcdo. Víctor Cerón Soto en representación de Mariano Antonio Vásquez González, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Adjudicarle íntegramente al recurrente Mariano Antonio Vásquez González el beneficio de sus conclusiones contenidas en el memorial de casación depositado en fecha 3 de octubre del año 2022". Primero: Declarar con lugar y admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el señor Mariano Vásquez González, en su calidad de tercero civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia núm. 1419-2022-SSEN-00190 de fecha 27 de septiembre año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Segunda Sala notificada el día 21/12/2022, por haber sido interpuesto en tiempo hábil,*

conforme a las normas establecidas en el Código Procesal Penal dominicano, anulando la decisión impugnada en todas sus partes, por los motivos y vicios que han sido indicados en el presente recurso Segundo: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien casar la sentencia núm. 1419-2022-SSEN-00190, de fecha 27 de septiembre año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Segunda Sala, notificada el día 21/12/2022, por los motivos expuestos anteriormente, enviando el asunto por ante otro tribunal distintivo y del mismo grado del que dictó sentencia impugnada, a los fines de conocer nuevamente el expediente y méritos del recurso de que se trata, en toda su extensión y hacer una nueva valoración de las pruebas, en el aspecto civil, tercero: Condenar la parte recurrida, en sus calidades antes indicadas, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Nuñez Tapia, abogado de la parte recurrentes quien afirma estar avanzando en su mayor parte. [sic]

- 1.4.3. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación que se circunscribe solo en el aspecto civil de la sentencia impugnada destacada, ya que en el aspecto penal se ha extinguido la acción pública por causa de muerte del imputado Ramón Antonio Reyes, entendemos de lugar que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso. [sic]*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

- 2.1. El recurrente Mariano Antonio Vásquez González, tercero civilmente demandado, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Violación al artículo 44 del Código Procesal Penal.*
Segundo Medio: *Falta de base legal.* **Tercer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada.*

- 2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] Ha sido criterio constante que una vez decretada la extinción en un proceso penal, no ha lugar a disponer de ninguna otra medida. Ya que con la extinción se pone fin o término definitivo al proceso. Dado el carácter accesorio de la acción civil en este proceso, la corte no debió pronunciarse respecto de ninguna otra solicitud, ya que con respecto al recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, había sido pronunciada su extinción. Las condiciones requeridas para que la Corte a qua pudiera conocer accesoriamente de la acción civil lo era la existencia de un delito penal atribuido al imputado. Esta situación no ocurrió, pues el imputado falleció en el curso del proceso que era llevado en su contra. Lo que provocó que la Corte a qua apoderada del recurso fallara la extinción del proceso, por motivo del fallecimiento del imputado, al tenor del artículo 44 del Código Procesal Penal [...] la Corte a qua no ponderó que la acción civil se estuvo ejerciendo de manera accesorio con la acción penal, de conformidad con el artículo 53 del Código Procesal Penal. Al fallar como lo hizo, no tomo la debida cuenta del principio jurídico que establece "Que lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal". La razón de ser de la acción civil, intentada por los recurridos estaba atada de manera inexorable a la acción penal. La cual ha desaparecido como consecuencia del pronunciamiento de su extinción, como consecuencia de la muerte del imputado [...] la Corte a qua no debió ponderar pruebas y variar el aspecto civil de la decisión impugnada, puesto que ya había declarado la extinción de la acción penal de la cual se encontraba apoderada. [sic]

- 2.3. Los recurrentes Mariano Antonio Vásquez González, tercero civilmente demandado y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia emitida por la corte que no hace ponderación en los demás aspectos planteados y no se pronuncia lo que es lo mismo a denegación de justicia, por lo que la misma es carente de fundamentación jurídica valedera.* **Segundo Medio:** *Omisión de estatuir, -no ponderación de medios y petitorios realizados por la defensa, consistente en el planteamiento de que se trataba de una falta exclusiva de la víctima, situación esta que no fue contestada ni fallada por la corte. [sic]*

- 2.4. En el desarrollo argumentativo de los medios de casación propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

[...] Sentencia que declara la extinción de la acción penal, por lo que no habiendo una falta retenida al encartado del cual se pronunció la extinción, y mantiene una condena en contra del tercero civilmente demandado, y mantiene una alta indemnización, lo que sin lugar a dudas es necesario que se ordene la valoración de las pruebas en el aspecto civil, para ver el grado de responsabilidad existente en el tercero civilmente demandado [...] ilogicidad manifiesta de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son "hechos probados" y a continuación copia la teoría del caso del Ministerio Público (ver acusación del Ministerio Público en la relación precisa y circunstancia del hecho). Por lo que realmente no hace ninguna valoración de las pruebas y ante este planteamiento la corte no se pronuncia [...] el vicio de apelación de omisión de estatuir, al solo mencionar hechos planteados y no dar una respuesta con base legal y fundamento jurídico, entiéndase a las objeciones de tipo legal a los medios de pruebas, los cuales no se refiere, en el presente caso si fuere ponderado por el juez, no se hubiese otorgado tan alta indemnización por lo que surge ominosamente en la especie lo cual conlleva, por vía de consecuencia, la falta de fundamentación jurídica de la sentencia impugnada. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

- 3.1. En lo relativo a los puntos cuestionados por los recurrentes en sus respectivos escritos de casación, la corte de apelación expresó lo siguiente:

[...] En esas atenciones procede acoger el pedimento de la parte recurrente, del cual no tuvo oposición el abogado de la parte recurrida y del tercero civilmente demandado, en cuanto al aspecto penal del presente proceso, por haberse probado mediante el acta inextensa de defunción antes señalada, la muerte del imputado Ramón Antonio Reyes. Que entre las causas de extinción del proceso se encuentra la muerte del imputado, como así lo señala el artículo 44.1 del Código Procesal Penal, por lo que esta corte considera que, al haberse comprobado el deceso del imputado recurrente, procede en consecuencia declarar la extinción del proceso. Que el art. 44.1 del Código Procesal Penal establece que la acción penal se extingue por: 1. Muerte del imputado. Respecto a la condenación del pago de una indemnización de tres millones cuatrocientos mil pesos (RD\$3,400,000.00); esta corte tiene a bien precisar

que ciertamente, tal y como afirman los recurrentes existe una desproporción en la fijación de la cuantía indemnizatoria por parte del tribunal a quo y los daños recibidos por la víctima como consecuencia del siniestro ocurrido, toda vez que, ciertamente el tribunal de juicio, en virtud a las pruebas producidas, pudo establecer que producto del accidente ocurrido entre el imputado Ramón Antonio Reyes (conductor) y la señora Mirtha Ramírez Encamación, la cual resultó con heridas que luego de produjeron la muerte, tal como se establece en otro apartado de la presente decisión, que siendo así las cosas, la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado no es razonable y de posible cumplimiento, por lo tanto las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado en relación a la falta cometida, que en esas atenciones esta corte tiene a bien acoger en este punto argüido por las partes recurrentes y procede a disminuir el monto de la indemnización, en atención a las razones anteriormente dispuestas y tal y como más adelante se podrá verificar, la cual será oponible al tercero civilmente demandado, en virtud de la certificación que consta en la glosa procesal del expediente emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, la cual establece que el vehículo placa núm. 1015817, marca Mitsubishi, modelo BE637GLMDH, año 201, color azul/azul, chasis BE637JB00762M es propiedad del señor Mariano Antonio Vásquez González. En cuanto al entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., esta corte ha podido establecer que, ciertamente tal como lo indica el a quo en sus motivaciones procede hacer oponible la presente decisión a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., en virtud de que la póliza de seguro se encontraba vigente, según consta en la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, marcada con el núm. 3627, de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil catorce (2014), en la cual establece que la vigencia de la póliza de seguro del vehículo placa núm. 1015817, marca Mitsubishi, modelo BE637GLMDH, año 201, color azul/azul, chasis BE637JB00762M, era desde el 02 de abril del año 2013 hasta el 02 de abril del año 2014; por lo que al haber ocurrido el accidente objeto del presente proceso en fecha 15 de febrero del año 2014, se encontraba dentro de ese rango de tiempo, en esas atenciones la presente decisión le es oponible en cuanto al aspecto civil, conforme a las disposiciones del artículo 116 de la Ley 146-03 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariano Antonio Vásquez González, tercero civilmente demandado

- 4.1. Al abreviar en los planteamientos compendiados por el actual recurrente en sus tres medios de casación, analizados en conjunto por estar cimentados en argumentos idénticos, se infiere que, este discrepa del fallo impugnado dado que considera que la alzada no debió ordenar condenaciones de índole civil, toda vez que al pronunciar la extinción de la acción penal por la muerte del imputado, al tenor de lo dispuesto en el 44 del Código Procesal Penal, la acción civil debió correr la suerte de lo principal.
- 4.2. Sobre el punto impugnado por el recurrente la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha definido que, la extinción de la responsabilidad penal por la muerte del reo es axiomática, bajo el principio de que la pena no trasciende de la persona del reo. De acuerdo con los términos de la disposición citada, en nuestro Código es preciso distinguir si a la muerte del reo ha recaído o no sentencia ejecutoria. En caso afirmativo, se extinguen las penas personales [...] y subsisten las pecuniarias, que serían eventualmente a cargo de los herederos del condenado, pues se trataría de una deuda hereditaria.
- 4.3. En ese contexto, el principio de personalidad de la pena está consagrado en la Constitución en el artículo 40.14 que establece que “nadie es penalmente responsable por el hecho de otro”. Cada uno es responsable personalmente de las infracciones que pueda cometer a la ley penal. Esto quiere decir que, si el imputado fallece, entonces ya no habría a quién juzgar; por lo que se cumple lo señalado por la jurisprudencia de que “en los casos en que el imputado ha fallecido, el tribunal debe declarar extinta la acción penal, pero puede pronunciarse sobre el aspecto civil del proceso.
- 4.4. Partiendo de lo anterior, contrario al particular enfoque del recurrente, en el caso concreto del tercero civilmente demandado este ostenta tal calidad como propietario del vehículo envuelto en el accidente de tránsito de que se trata, conforme la certificación expedida por la entidad estatal correspondiente, es decir, la Dirección General de Impuestos Internos; pieza documental aportada al efecto por la parte querellante para determinar la relación de comitencia, al amparo del fundamento concebido en las disposiciones del artículo 124 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana; de ahí que

persista la posibilidad de mantener lo resuelto respecto de los reclamos civiles por acreditarse su responsabilidad civil y que la extinción de la acción penal únicamente surta efectos en cuanto a la persona del imputado; en consecuencia procede la desestimación de los medios que se analizan por improcedentes e infundados y, consecuentemente el rechazo del presente recurso de casación.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariano Vásquez González, tercero civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A.

- 4.5. En cuanto a los reclamos que los recurrentes enarbolan en los tres medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma conjunta por su estrecha relación, al estar vinculados con la omisión de estatuir, y se sustentan en que la Corte *a qua* se limitó a mencionar los hechos planteados y no ofreció una respuesta con base legal y fundamento jurídico, sobre las objeciones de tipo legal, relacionados con la valoración de la prueba y la conducta de la víctima.
- 4.6. En ese sentido, esta Segunda Sala, al examinar la sentencia impugnada identifica que ciertamente, tal y como los actuales recurrentes han denunciado en su escrito casacional, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada no ofrece motivación alguna sobre los cuestionamientos hechos contra la decisión primigenia citados *ut supra*, toda vez que se limitó a pronunciar la extinción de la acción penal, al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 44 del Código Procesal Penal, que contempla la extinción de la acción penal por la muerte del imputado, pero no estatuyó en cuanto a los reclamos relacionados con la errónea valoración de las pruebas y el análisis de la falta de todas las partes envueltas en el siniestro, donde se alegó falta exclusiva de la víctima por tratarse de un accidente en una zona de alto tránsito en la cual existía un puente peatonal.
- 4.7. Ha sido criterio de esta Segunda Sala que, para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, estos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que no resulte un acto arbitrario.
- 4.8. En virtud de las comprobaciones que hicimos constar en los párrafos que anteceden, esta Corte de Casación ha verificado que, ciertamente, tal como arguyen los recurrentes, los jueces del tribunal de segundo grado no se refirieron a los alegatos relacionados con la errónea valoración de las pruebas y la incidencia de la conducta de la víctima

en el accidente de que se trata como ya se ha dicho, lo que evidencia la falta de estatuir sobre cuestionamientos que se le imponía resolver, faltando a su deber de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes.

- 4.9. Es preciso resaltar, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los motivos o las conclusiones formalmente vertidas por las partes, como ocurrió en la especie; por tanto, al verificarse el vicio señalado por los recurrentes, procede acoger los medios propuestos, declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión impugnada y ordenar una nueva valoración del recurso de apelación en cuanto al tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora.
- 4.10. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

V. De las costas procesales

- 5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, procede compensar el pago de las costas, por haberse comprobado una violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mariano Antonio Vásquez González en fecha 3 de octubre de 2022, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00190, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Mariano Antonio Vásquez González y Seguros Pepín, S. A., en fecha 27 de diciembre de 2022 contra la indicada sentencia; en consecuencia, casa dicha decisión y ordena el envío del caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que apodere una de sus salas, con excepción de la Segunda, para una nueva valoración del recurso de apelación.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0544

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Andrés Ortiz.
Abogadas:	Licdas. Lissette Arias y Marleidi Altagracia Vicente.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Andrés Ortiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2293415-6, con domicilio en la calle Duvergé, casa núm. 109, sector San Martín, municipio San Francisco Macorís, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la cárcel pública Departamental Duarte, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SS-00125, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Lissette Arias, por si y por la Lcda. Marleidi Altagracia Vicente, defensoras públicas, en representación de José Andrés Ortiz, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Juan Manuel Badía Guzmán, por si y por los Lcdos. Vladimir de la Cruz, Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz, en representación de Silfa Katusca Eugenia Javier Pérez y Luis Manuel Martínez Reyes, quienes a su vez representan a la menor de iniciales, L. J. M., parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído las conclusiones del procurador general adjunto al procurador general de la República, Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Marleidi Alta-gracia Vicente, defensora pública, en representación de José Andrés Ortiz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de febrero de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00525, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 23 de abril de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano y artículo 396 letra c) de la Ley núm. 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes .

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:
 - a) En fecha 12 de enero de 2020, los señores Silfa Katusca Eugenia Javier Pérez y Luis Manuel Martínez Reyes presentaron formal querrela y constitución en actores civiles, en contra de José Andrés Ortiz Hurtado, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 del Código Penal dominicano y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.
 - b) En fecha 17 de junio de 2021, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. Masiel Sánchez, fiscal de Duarte, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Andrés Ortiz, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en perjuicio de las menores L. J. M., representada por Silfa Katusca Eugenia Javier Pérez; y B. A. D., representada por Francis Antonio Rodríguez.
 - c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 601-2021-SACO-00225, de fecha 30 de agosto de 2021, admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado José Andrés Ortiz, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales L. J. M., debidamente representada por Silfa Katusca Eugenia Javier Pérez y Luis Manuel Martínez Reyes; y la menor de edad de iniciales B. D. A.
 - d) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, constituido en la sala núm. 3, dictó en fecha 17 de noviembre de 2021, la sentencia penal núm. 136-2021-SSSEN-00096, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: *Declara culpable a José Andrés Ortiz de agresión sexual en transgresión a los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano y de abuso sexual en violación al artículo 396 letra c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de L. J. M. y B. A. D., en consecuencia, le condena a la pena de cinco (5) años de reclusión*

*mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, así como al pago de la multa cincuenta mil pesos y al pago de las costas penales del proceso. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge de manera parcial la querrela de fecha 12/1/2021, con constitución en actor civil interpuesta por los abogados Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario conjuntamente con Vladimir De La Cruz, y condena a José Andrés Ortiz al pago de quinientos mil de pesos (RD\$500,000.00), como justa indemnización por los daños morales causados, en favor de las víctimas Silfa Katiuska y Luis Manuel Martínez en representación de su hija L. J. M. Condena además a José Andrés Ortiz al pago de las costas civiles del proceso con distracción de los abogados pretensores civiles quienes afirman las han avanzado. **TERCERO:** Fija la lectura íntegra para el día 8/12/2021, a las 9:00 a.m. valiendo convocatoria para los presentes [sic].*

- e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2022-SEEN-00125, el 25 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión sobre la prescripción del presente proceso presentado por la Lcda. Marleidi Vicente, defensora pública, en representación del imputado José Andrés Ortiz, según se hace constar en los hechos fijados por el tribunal de primer grado al tratarse de una víctima menor de edad la cual puso a un adulto en conocimiento tiempo después por lo que el computo de la prescripción inició al momento que se pone en movimiento la acción pública. **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) de abril del año dos mil veintidós (2022), por los Lcdos. Juan Francisco Rodríguez, Vladimir De la Cruz e Israel Rosario Ángel Manuel Hernández Then, en representación de los querellantes Silfa Katiuska Eugenia Javier Pérez y Luis Manuel Martínez Reyes, en contra de la sentencia núm. 136-2021-SEEN-OG096, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte. **TERCERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022), por la Lcda. María Guadalupe Marte Santos, defensora pública, sostenido en audiencia por Marleidi Vicente, defensa pública, en representación del imputado José Andrés Ortiz,

*en contra de la sentencia núm. 136-2021-SSEN-00096, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veintiunos (2021), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte. **CUARTO:** Queda confirmada la sentencia recurrida. **QUINTO:** Manda que la presente sentencia sea comunicada a las partes presentes. Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la decisión presente que, a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaria de esta Corte de Apelación según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal [sic].*

2. El recurrente José Andrés Ortiz propone contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

Único motivo: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, Violación a plazo razonable por prescripción, artículos 44.2 y 45 del Código Procesal Penal.

3. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Al momento del conocimiento del recurso de apelación presentado por el ciudadano José Andrés Ortiz, la defensa técnica presentó de manera incidental un medio de inadmisión de extinción de la acción penal por prescripción, conforme se recoge en la sentencia recurrida en la página 4, donde la defensa solicitó a la corte «que proceda a ordenar la prescripción penal del proceso seguido en contra del ciudadano José Andrés Ortiz, a la luz de lo establecido en el numeral 1 del artículo 45 del Código Procesal Penal, ya que conforme los hechos acreditados en la sentencia recurrida los mismos ocurren en el año 2013, habiendo sido puesta en movimiento la acción penal en el año 2020, por lo que versando los hechos sobre un ilícito que conlleva una pena privativa de libertad de cinco (5) años, este es el plazo en que debía ser puesta en movimiento la acción, y al no haberse hecho, se proceda a ordenar la prescripción, ordenando la inmediata puesta en libertad de la parte imputada». Este pedimento de prescripción fue rechazado por el voto mayoritario bajo el argumento de que se trata de una víctima menor de edad, distinción que no ha hecho el legislador, sino que tal y como se plantea en el voto disidente del Magistrado Andrés Reynoso Santana, el legislador en la figura de la prescripción no ha realizado ningún tipo de distinción, por lo cual mal haría la corte en referir excepciones que no ha consagrado el legislador.

A que como esta alzada podrá observar que el voto mayoritario de la corte vulnera el derecho ciudadano José Andrés Ortiz, de ser juzgado conforme el debido proceso de ley, puesto realiza excepciones fuera de las previstas por el legislador, con lo que violenta el debido proceso de ley. La Constitución dominicana establece artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial establecida con anterioridad por la ley. En el proceso seguido al ciudadano José Andrés Ortiz, se vulnera el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, pues como esta alzada podrá verificar la denuncia en contra del ciudadano José Andrés Ortiz, se interpone en fecha 18 de diciembre de 2020, y en la misma se hace constar que los hechos sucedieron hace aproximadamente seis (6) años, lo que se traduce a la extinción de la acción penal por prescripción en razón de que al momento de interponerse la denuncia, el cual constituye un plazo igual al máximo de la pena, la cual en el caso de la especie es de cinco (5) años. A que conforme señala el artículo 45 sobre la Prescripción, «La acción penal de prescribe: 1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres». Por lo que la mayoría de la corte ha incurrido en franca violación al artículo 45 del Código Procesal Penal. A que constituye un hecho acreditado en la sentencia que los supuestos hechos ocurren específicamente en los meses de julio y agosto del año 2013, por lo que al momento de interponer la denuncia (ver anexo), en fecha 18 de diciembre de 2020, habían transcurrido 7 años. Si partimos de la calificación jurídica de los hechos, violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal, la pena a imponer es de cinco (5) años, pena que al momento de interponerse la denuncia y de emitir el arresto se encontraba ventajosamente vencida. A que, si observamos el texto de ley del art. 46 del Código Procesal Penal, sobre el cómputo de la prescripción, «Los plazos de prescripción se rigen por la pena principal prevista en la ley y comienzan a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para las infracciones continuas o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación no permanencia. La prescripción corre, se suspende

o se interrumpe, en forma individual para cada uno de los sujetos que intervinieron en la infracción. En caso de persecución conjunta de varias infracciones, las acciones penales respectivas que de ellas resultan prescriben separadamente en el término señalado para cada una» de su lado el art. 47 del Código Procesal Penal, sobre la Interrupción «La prescripción se interrumpe por: Código Procesal Penal de la República Dominicana: 1) La presentación de la acusación; 2) El pronunciamiento de la sentencia, aunque sea revocable; 3) La rebeldía del imputado.». Si observamos la historia procesal y los hechos acreditados en la sentencia, no se observan ningunos de los supuestos de suspensión del plazo de prescripción, por lo que, al haber un plazo fijado de la ocurrencia de los hechos en los meses de Julio y agosto del año 2013, este constituye sin lugar el plazo de inicio del cómputo de la prescripción. Es por lo antes expuesto que consideramos que la decisión que a través del presente recurso es ataca, fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por los artículos 44.2 y 45 del Código Procesal Penal, y los artículos 68 y 69 de la constitución, puesto que se observa que se emite una decisión que rechaza el incidente de prescripción de acción penal en violación a la normativa procesal y el debido proceso de ley [sic].

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Respecto al incidente planteado de precepción de la acción penal por la defensora pública Lcda. Marleidi Altagracia Vicente y escuchadas las conclusiones por parte de los abogados de la parte querellante y el ministerio público, los jueces que presiden la audiencia deciden de la manera: Como se ha visto, previo al examen de ambos recursos, la corte debe referirse al incidente de extinción planteado por la defensa técnica. En ese sentido, la Lcda. Marleidi Altagracia Vicente, solicitó a favor del imputado: "ordenar la prescripción penal del proceso, a la luz de lo establecido en el numeral 1 del artículo 45 del Código Procesal Penal, ya que según afirma, conforme los hechos acreditados en la sentencia recurrida los mismos ocurren en el año dos mil trece (2013), habiendo sido puesta en movimiento la acción penal en el año dos mil veinte (2020), por lo que el hecho conlleva una pena privativa de libertad de cinco (5) años, plazo con el cual contaba el ministerio público para presentar acusación». Ante este pedimento, los abogados de la parte querellante, así como el Ministerio Público solicitaron, rechazar dicho incidente, pues no se tiene una fecha establecida en que cesó la supuesta agresión sexual objeto del presente caso, en

ese sentido, esta corte por voto mayoritario aprecia lo siguiente: De acuerdo a los hechos descritos en la sentencia apelada, entre los meses de julio y agosto del año 2013, la menor L. J. M., de seis (6) años de edad en ese entonces, se encontraba de vacaciones en casa de su abuela paterna Fiordaliza Fañas, ubicada en la sección La Guama de San Francisco de Macorís, y cuando salía a jugar al patio con vario niños, el nombrado José Andrés Ortiz, la tomaba de la mano y la llevaba a una casa en construcción que quedaba en la parte trasera de la casa, en donde le tocaba su parte íntima (vulva) con las manos, hecho que sucedió en reiteradas ocasiones. Que, en el mes de mayo del año 2020, su madre, la señora Silfa Katusca Eugenia Javier Pérez, se encontraba en los Estados Unidos, junto a su hija L. J. M., ya con doce (12) años de edad, y esta le confesó sobre lo sucedido. Que en fecha 18 del mes de diciembre del año 2020, la señora Silfa Katusca Eugenia Javier Pérez, se presentó a la Unidad de Atención Integral a las Víctimas de Violencia de Género. Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Judicial de Duarte, a interponer formal denuncia en contra del nombrado José Andrés Ortiz. Que en fecha 15 del mes de enero del año 2021, le fue realizado el anticipo de prueba a la menor edad L. J. M., de doce (12) años de edad, por medio a la cámara Gesell, en donde narró: «Que cuando ella tenía seis años un hombre que se llama José Andrés, la violó. Por tanto, en cuanto a la prescripción de la acción penal solicitada por la defensa técnica del imputado, quien afirma que si el hecho ocurrió en 2013 y la pena imposible es de cinco (5) años, a su juicio, la acción penal debió encaminarse dentro de los cinco (5) años siguientes al año 2013 y no en el 2020. Para el voto mayoritario, si bien el artículo 45 del Código Procesal Penal dispone que para el computado de la prescripción de la acción penal se debe tomar en cuenta el máximo de la pena imponible, sin que en ningún caso supere los diez años, y a pesar de que el delito de agresión sexual conlleva pena máxima de cinco (5) años, de lo cual pudiera inferirse que es el plazo a ser aplicado para la prescripción del presente caso, sin embargo, debe ponderarse en primer orden cual es el punto de partida de la prescripción máxime cuando está de por medio una niña que al momento del hecho contaba con seis (6) años. En ese sentido, para el computo de la prescripción del presente caso, se deben tomar en cuenta el nivel de comprensión de la víctima sobre el hecho acontecido y su capacidad para denunciarlo o ponerlo en conocimiento de algún adulto, más aún si esta se encontraba bajo amenaza de atentar contra su vida y la de familiares si contaba lo ocurrido, según se aprecia en los hechos fácticos descritos en la sentencia apelada. Por tanto, todas estas

circunstancias dejan entrever que la víctima no estaba en un estado de conciencia a los fines de comprender el alcance de la acción que se atribuye al imputado, lo que da cierta certeza de que no se encontraba en condiciones de denunciar o contar lo ocurrido ante un familiar adulto o una autoridad. Se señala en las actuaciones del proceso, que la menor víctima residía en Estados Unidos, pero que en las vacaciones visitaba su abuela en la comunidad de La Guama, de este municipio, ocasión, aprovechada por el imputado para cometer el hecho y que, en el año 2020, mientras estaba en aquel país y observaba junto a su hermano, una serie televisiva con contenido de índoles sexuales, contó a este lo que le habla ocurrido en el año 2013 mientras visitaba su abuela. En consecuencia, no existe registro o evidencia de que la menor haya mencionado el hecho a persona alguna dentro del territorio nacional, ni la parte imputada pudo siquiera suponer tal eventualidad al momento de presentar este incidente. Tampoco existe constancia de que antes del año 2020 y durante esos viajes, haya contado a algún oficial aduanal, aeroportuario o a cualquier persona que ocupara el avión que la transportaba desde y hacia Estados Unidos, ni a persona alguna en aquel país. Todo lo cual implica que, por su edad, unida a cualquier medio coercitivo o persuasivo de parte del imputado, la menor de tan solo seis (6) años no contara lo ocurrido, sino hasta los doce (12) años, pues hasta prueba en contrario, no existe evidencia alguna en las actuaciones del proceso que demuestre que, durante todo ese tiempo, tuviera suficiente desarrollo mental para comprender el alcance de los hechos. Esto lo afirmamos, pues la sentencia apelada valoró el anticipo de prueba donde se describe el testimonio de la víctima en cámara Gesell, quien señala... "que en ese entonces ella era muy niña y no sabía que era lo que él le hacía en cuanto a lo que significaban los actos sexuales, ella se sabía tocada y ahusada pero no creía que era algo malo, según lo expresó en su lenguaje « En ese orden de ideas, el voto mayoritario estima que el computo de la prescripción de la acción penal no solo inicia desde que ocurre el hecho, tal como afirma la parte imputada, sino que en aquellos casos en que se vea envuelto un incapaz, sea por padecer una enfermedad mental o a consecuencia de su limitada edad para accionar en justicia o denunciar el hecho, el computo de la prescripción debe comenzar cuando se tenga certeza de que una autoridad, institución, o un adulto en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ponga en conocimiento del hecho, y no contado taxativamente desde que ocurre, según las reglas de la prescripción prevista en el artículo 45 del Código Procesal Penal, por lo que si los familiares de la víctima menor de edad tuvieron conocimiento

después de haber transcurrido más de seis años de ocurrido (año 2020), es evidente que la acción penal no se extinguió a los cinco años contados a partir del año 2013, sino, como dijimos, que el cómputo inició desde que personas adultas y con capacidad para accionar, tuvieron conocimiento de lo ocurrido, es decir en el año 2020, razón por la cual esta corte, por mayoría de votos, desestima el incidente propuesto por la defensa técnica [sic].

5. Como se puede observar, el recurrente en el medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado por lo siguiente: *La Corte ha incurrido en franca violación al artículo 45 del Código Procesal Penal porque los supuestos hechos ocurren específicamente en los meses de julio y agosto del año 2013 y al momento de interponer la denuncia, en fecha 18 de diciembre de 2020, habían transcurrido siete (7) años. Si partimos de la calificación jurídica de los hechos, violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal, la pena a imponer es de cinco (5) años, pena que al momento de interponerse la denuncia y de emitir el arresto se encontraba ventajosamente vencida. La decisión que a través del presente recurso es ataca, fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por los artículos 44.2 y 45 del Código Procesal Penal, y los artículos 68 y 69 de la constitución, puesto que se observa que se emite una decisión que rechaza el incidente de prescripción de acción penal en violación a la normativa procesal y el debido proceso de ley.*
6. Con respecto a la prescripción de la acción penal, el Código Procesal Penal establece en el artículo 45 lo siguiente: "La acción penal prescribe: 1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con una pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres. 2) Al vencimiento del plazo de un año cuando se trate de infracciones sancionadas con penas no privativas de libertad o penas de arresto".
7. Para lo que aquí importa, es preciso indicar que sobre el inicio del plazo para el computo de la prescripción y las víctimas que no tienen capacidad para actuar en justicia, la Corte de Casación ha establecido que: "Es de principio en materia civil, aplicable a la jurisdicción penal, por ser supletorio ante el silencio de la ley, que contra quien no puede actuar no corren los plazos de la prescripción".
8. Al efecto, la revisión del fallo impugnado permite a la Corte de Casación comprobar que para decidir como lo hizo la jurisdicción de apelación argumentó que:

De acuerdo a los hechos descritos en la sentencia apelada, entre los meses de julio y agosto del año 2013, la menor L. J. M., de seis

(6) años de edad en ese entonces, se encontraba de vacaciones en casa de su abuela paterna Fiordaliza Fañas, ubicada en la sección La Guama de San Francisco de Macorís, y cuando salía a jugar al patio con vario niños, el nombrado José Andrés Ortiz, la tomaba de la mano y la llevaba a una casa en construcción que quedaba en la parte trasera de la casa, en donde le tocaba su parte íntima (vulva) con las manos, hecho que sucedió en reiteradas ocasiones. Que, en el mes de mayo del año 2020, su madre, la señora Silfa Katusca Eugenia Javier Pérez, se encontraba en los Estados Unidos, junto a su hija L. J. M., ya con doce (12) años de edad, y esta le confesó sobre lo sucedido. Que en fecha 18 del mes de diciembre del año 2020, la señora Silfa Katusca Eugenia Javier Pérez, se presentó a la Unidad de Atención Integral a las Víctimas de Violencia de Género. Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Judicial de Duarte, a interponer formal denuncia en contra del nombrado José Andrés Ortiz. Que en fecha 15 del mes de enero del año 2021, le fue realizado el anticipo de prueba a la menor edad L. J. M., de doce (12) años de edad, por medio a la cámara Gesell, en donde narró: "Que cuando ella tenía seis (6) años un hombre que se llama José Andrés, la violó. Por tanto, en cuanto a la prescripción de la acción penal solicitada por la defensa técnica del imputado, quien afirma que si el hecho ocurrió en 2013 y la pena imposible es de cinco (5) años, a su juicio, la acción penal debió encaminarse dentro de los cinco (5) años siguientes al año 2013 y no en el 2020. Para el voto mayoritario, si bien el artículo 45 del Código Procesal Penal dispone que para el computado de la prescripción de la acción penal se debe tomar en cuenta el máximo de la pena imponible, sin que en ningún caso supere los diez años, y a pesar de que el delito de agresión sexual conlleva pena máxima de cinco años, de lo cual pudiera inferirse que es el plazo a ser aplicado para la prescripción del presente caso, sin embargo, debe ponderarse en primer orden cual es el punto de partida de la prescripción máxime cuando está de por medio una niña que al momento del hecho contaba con seis (6) años. En ese sentido, para el computo de la prescripción del presente caso, se deben tomar en cuenta el nivel de comprensión de la víctima sobre el hecho acontecido y su capacidad para denunciarlo o ponerlo en conocimiento de algún adulto, más aún si esta se encontraba bajo amenaza de atentar contra su vida y la de familiares si contaba lo ocurrido, según se aprecia en los hechos fácticos descritos en la sentencia apelada. Por tanto, todas estas circunstancias dejan entrever que la víctima no estaba en un estado de conciencia a los fines de comprender el alcance de la acción que se atribuye al imputado, lo que da cierta certeza de que no se

encontraba en condiciones de denunciar o contar lo ocurrido ante un familiar adulto o una autoridad. Se señala en las actuaciones del proceso, que la menor víctima residía en Estados Unidos, pero que en las vacaciones visitaba su abuela en la comunidad de La Guama, de este municipio, ocasión, aprovechada por el imputado para cometer el hecho y que, en el año 2020, mientras estaba en aquel país y observaba junto a su hermano, una serie televisiva con contenido de índoles sexuales, contó a este lo que le habla ocurrido en el año 2013 mientras visitaba su abuela. En consecuencia, no existe registro o evidencia de que la menor haya mencionado el hecho a persona alguna dentro del territorio nacional, ni la parte imputada pudo siquiera suponer tal eventualidad al momento de presentar este incidente. Tampoco existe constancia de que antes del año 2020 y durante esos viajes, haya contado a algún oficial aduanal, aeroportuario o a cualquier persona que ocupara el avión que la transportaba desde y hacia Estados Unidos, ni a persona alguna en aquel país. Todo lo cual implica que, por su edad, unida a cualquier medio coercitivo o persuasivo de parte del imputado, la menor de tan solo seis (6) años no contara lo ocurrido, sino hasta los doce (12) años, pues hasta prueba en contrario, no existe evidencia alguna en las actuaciones del proceso que demuestre que, durante todo ese tiempo, tuviera suficiente desarrollo mental para comprender el alcance de los hechos. Esto lo afirmamos, pues la sentencia apelada valoró el anticipo de prueba donde se describe el testimonio de la víctima en cámara Gesell, quien señala... "que en ese entonces ella era muy niña y no sabía que era lo que él le hacía en cuanto a lo que significaban los actos sexuales, ella se sabía tocada y ahusada pero no creía que era algo malo, según lo expresó en su lenguaje" En ese orden de ideas, el voto mayoritario estima que el computo de la prescripción de la acción penal no solo inicia desde que ocurre el hecho, tal como afirma la parte imputada, sino que en aquellos casos en que se vea envuelto un incapaz, sea por padecer una enfermedad mental o a consecuencia de su limitada edad para accionar en justicia o denunciar el hecho, el computo de la prescripción debe comenzar cuando se tenga certeza de que una autoridad, institución, o un adulto en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ponga en conocimiento del hecho, y no contado taxativamente desde que ocurre, según las reglas de la prescripción prevista en el artículo 45 del Código Procesal Penal, por lo que si los familiares de la víctima menor de edad tuvieron conocimiento después de haber transcurrido más de seis años de ocurrido (año 2020), es evidente que la acción penal no se extinguió a los cinco años contados a partir del año 2013, sino, como dijimos, que el

cómputo inició desde que personas adultas y con capacidad para accionar, tuvieron conocimiento de lo ocurrido, es decir en el año 2020, razón por la cual esta corte, por mayoría de votos, desestima el incidente propuesto por la defensa técnica.

9. Con respecto al medio que se analiza, ha establecido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia lo siguiente: "Ahora bien, una cosa es el momento en que se haya consumado el hecho delictivo y otra el punto de partida para la prescripción, dado que, esta alzada ha juzgado que es de principio en materia civil, aplicable a la jurisdicción penal, por ser supletorio ante el silencio de la ley, que contra a quien no puede actuar no corren los plazos de la prescripción; que asumir esto, aunado a una acción dolosa o fraudulenta como las realizadas por el recurrido, es claro que la misma no puede generar derechos en su favor, puesto que el fraude lo corrompe todo".
10. En efecto, la figura de la prescripción de la acción penal consiste en la cesación de la potestad punitiva del Estado por el transcurso de un determinado espacio de tiempo, sin que el delito haya sido perseguido, lo cual conlleva el cese de la responsabilidad penal debido a que el Estado no inició la acción dentro del término establecido por la ley.
11. Al hilo de lo anterior, la norma procesal penal estipula en su artículo 46, para el cómputo de la prescripción, que: Los plazos de prescripción se rigen por la pena principal prevista en la ley y comienzan a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para las infracciones continuas o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia.
12. Luego de examinar el medio del recurso de casación interpuesto y el fallo impugnado, ha podido advertir esta alzada, que es un hecho cierto y no controvertido, que los hechos por los cuales resultó condenado el recurrente José Andrés Ortiz ocurrieron entre los meses de julio y agosto del año 2013, cuando las víctimas menores de edad L. J. M., y B. A. D., de 6 y 9 años, respectivamente, se encontraban de vacaciones en la casa de la abuela paterna de L. J. M.
13. También resulta ser un hecho cierto, que la víctima menor de edad L. J. M., Le informó a su madre de lo sucedido cuando ya tenía doce (12) años (mayo del año 2020), es decir, seis (6) años después, porque mientras se encontraba con su hermano mayor viendo una serie, vio una escena sexual [un equipo basketball, violaron una muchacha porque estaba borracha] donde empezó a llorar y recordó lo sucedido cuando

- tenía seis (6) años, y es en ese momento que le informa a sus padres que había sido abusada sexualmente.
14. Luego de que la menor de edad L. J. M., le contó a su madre Silfa Katusca Eugenia Javier Pérez, que el imputado la amenazó diciéndole que si decía algo la mataría a ella y a sus padres, y que también le hacía lo mismo a la niña B. D. A., la madre de L. J. M, quien vive en los Estados Unidos con sus hijos, llamó a los familiares de la otra menor agredida, B. D. A., quien para ese entonces tenía nueve (9) años (15 años al momento de la querrela) y dicha menor corroboró lo dicho por L. J. M., estableciendo que no dijo nada porque el imputado también la amenazaba con matar a sus padres. Procediendo, luego la querellante Silfa Katusca Eugenia Javier Pérez a viajar al país para poner la denuncia e iniciar el proceso en contra del recurrente, en el mes de diciembre del año 2020.
 15. En la especie quedó claramente establecido que ambas niñas, de seis y nueve años de edad, no dijeron nada ni informaron a nadie sobre lo ocurrido, y no es hasta el año 2020, cuando recuerda lo que le había sucedido por el impacto que le causó la escena que vio en la serie que en ese momento veía con su hermano mayor, resultando ser esto el detonante para que recordara los hechos; por lo que al no haber constancia ni la defensa haber depositado pruebas de que las víctimas menores de edad, ni la que vive en los Estados Unidos ni la que vive en el país, le hayan manifestado a alguien lo sucedido, el plazo del inicio de la prescripción no había iniciado, no solo por la condición de ser las víctimas menores de edad que no pueden accionar directamente, sino porque es en el 2020 cuando la persona con capacidad legal para accionar se entera de lo sucedido, momento en el cual inicia el plazo de la prescripción.
 16. Prosiguiendo con el examen del medio que se examina, esta alzada pudo comprobar que la jurisdicción de apelación al rechazar el medio de inadmisión planteado, actuó correctamente en razón de que, el plazo para el cómputo de la prescripción de la acción penal, en la especie, no inicia en el año 2013 cuando el imputado comete los hechos, sino que dicho plazo inició en el año 2020 cuando la madre de la menor de edad agraviada se entera de lo sucedido, y, al haberse interpuesto la querrela que puso en movimiento la acción pública en el año 2020, el plazo establecido para intentar dicha acción no había prescrito, en consecuencia, tomando en cuenta lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en varias decisiones, “contra quien no puede actuar no corren los plazos de la prescripción”, procede desestimar el vicio invocado por improcedente e infundado.

17. En conclusión, los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada; y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.
18. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.
19. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente José Andrés Ortiz del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.
20. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Andrés Ortiz, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSen-00125, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0021

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 6 de junio de 2022.
Materia:	Contencioso Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX).
Abogados:	Dr. José Ramón Frías López, Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
Recurrido:	Samuel Merejo Vicente.
Abogado:	Lic. Marino Feliz Rodríguez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistrados y magistradas magistrados y magistradas Manuel Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 30 del mes abril del año 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00334, dictada en fecha 6 de junio de 2022 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), institución del Gobierno Central, representada por su ministro Roberto Álvarez, el cual tiene

como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Ramón Frías López y a los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

Parte recurrida en esta instancia, el señor Samuel Merejo Vicente, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Marino Feliz Rodríguez.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- A.** En fecha 26 de julio de 2022 la parte recurrente Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) por intermedio de sus abogados depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación en el cual propone los medios que se indican más adelante.
- B.** En fecha 19 de agosto de 2022 la parte recurrida Samuel Merejo Vicente por intermedio de su abogado depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial en el cual expone sus medios de defensa.
- C.** En fecha 22 de diciembre de 2022, la Procuraduría General de la República, mediante dictamen emitió la siguiente opinión:

PRIMERO: *Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la institución MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), contra La Sentencia No. 0030-04-2022-SEEN-00334 de fecha seis (06) del mes de junio del dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

SEGUNDO: *Que procede RECHAZAR en el medio de inadmisión planteado por el hoy recurrido el señor SAMUEL ELÍAS MEREJO VICENTE en su Memorial de Defensa de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).*

- D.** El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: (...) *queda suprimida la obligación (...) de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación;* por lo que estas Salas Reunidas prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

- 1.** Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por el Ministerio de

Relaciones Exteriores (MIREX) cuya parte recurrida es el señor Samuel Merejo Vicente.

- 2.** El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*
- 3.** En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, en el cual se somete nuevamente al contradictorio la aplicación del régimen de carrera diplomática en el caso en cuestión.
- 4.** De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:
 - a.** Mediante el artículo 31 del decreto núm. 552-2020, de fecha 13 de octubre de 2020, la Presidencia de la República Dominicana derogó el artículo 2 del decreto núm. 580-05, de fecha 2 de noviembre de 2005, resultando Samuel Merejo Vicente desvinculado de sus labores como primer secretario en la embajada de la República Dominicana en la República de Haití, quien, inconforme con la actuación administrativa interpuso un recurso de reconsideración en fecha 13 de octubre de 2020, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX).
 - b.** Posteriormente, Samuel Merejo Vicente interpuso un recurso contencioso administrativo solicitando: a) que se declarara nula la disposición administrativa que ordenó su desvinculación por considerarla arbitraria y, en consecuencia, que se ordenara al Poder Ejecutivo la emisión de un nuevo decreto de reintegro que sea enviado o sugerido al Ministerio de Administración Pública (MAP), a través del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX); b) su reconocimiento legal como servidor público de carrera diplomática y c) realizar el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta la fecha de ejecución de la sentencia requiriendo, además, el pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, fue apoderada la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, y ésta dictó la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00220, de fecha 9 de julio de 2021, que rechazó el indicado recurso.

- c. Contra la sentencia indicada fue interpuesto un recurso de casación por Samuel Elías Merejo Vicente, emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia su sentencia núm. SCJ-TS-22-0192 de fecha 31 de marzo de 2022, la cual casó con envío por el vicio de falta de motivos en la determinación de la categoría de empleado del recurrente Samuel Elías Merejo Vicente.
- d. Por efecto de la referida casación fue apoderada como jurisdicción de envío la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00334, dictada en fecha 6 de junio de 2022, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA Regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor SAMUEL MEREJO VICENTE, en fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), contra el decreto presidencial de desvinculación núm. 552-20, de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), emitido por el Poder ejecutivo. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso administrativo, interpuesto por el señor SAMUEL MEREJO VICENTE, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia: A) ORDENA la revocación del Decreto Ejecutivo núm. 552-20 de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), dictado por el PODER EJECUTIVO, únicamente en lo que respecta al recurrente, señor SAMUEL MEREJO VICENTE. B) ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el reintegro del señor SAMUEL MEREJO VICENTE, a su puesto de trabajo como Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en la República de Haití o uno similar en su categoría con el mismo salario. C) ORDENA que sean pagados los salarios dejados de percibir desde el día trece (13) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), hasta que se haga efectivo dicho reintegro. **CUARTO;** Declara libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente SAMUEL MEREJO VICENTE, a las partes recurridas MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), PODER EJECUTIVO; y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (Sic)

- 5. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) interpuso un recurso de casación ante

las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

Medios de inadmisión

- 6.** Previo al examen del fondo del recurso de casación es preciso atender con prioridad los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida Samuel Elías Merejo Vicente en su memorial de defensa, ya que, en caso de ser acogidos, tendrán por efecto impedir el examen del recurso.
- 7.** En primer término, el recurrido solicita la inadmisibilidad del recurso en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 de 1953 modificado por la Ley núm. 491-08 de 2008, estableciendo que junto al presente recurso de casación no fueron notificadas las piezas que deben apoyar dicha acción recursiva.
- 8.** El referido artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08 de 2008, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: *el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.*
- 9.** Estas Salas Reunidas han comprobado, del examen de los documentos que forman el expediente del recurso de casación, que el memorial de casación recibido en fecha 26 de julio de 2022 se hizo acompañar no solo de la sentencia certificada núm. 0030-04-2022-SEEN-00334, dictada en fecha 6 de junio de 2022, ahora impugnada, sino también de las piezas que citan como anexos (la sentencia impugnada, su notificación y el escrito de defensa contra el recurso contencioso administrativo depositado el 4 de diciembre de 2020); en tal sentido, contrario a lo invocado por el actual recurrido, la parte recurrente cumplió con la disposición legal contenida en el mencionado artículo 5, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado.
- 10.** Por igual, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por la parte recurrente no haber demostrado los vicios denunciados en la sentencia recurrida.
- 11.** Que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los alegatos contenidos en el recurso de casación, habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía

recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por eso que, en caso de que los reparos contra los medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión.

12. En ese sentido, en el caso de verificarse la falta de desarrollo de los medios señalada por el recurrido, dicha situación será analizada en el examen individual de cada medio planteado, debiendo entenderse que, en el caso de haberse abordado las defensas materiales contenidas en los medios de casación en cuestión, dicha situación implicará el rechazo del incidente propuesto, por lo que procede el examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

Análisis del medio de casación

13. En su memorial de casación la parte recurrente propone como medio de casación el siguiente: **único medio:** *a. Violación al Debido Proceso, a la Tutela Judicial Efectiva y al Derecho de Defensa. Violación al Debido Proceso, a la Tutela Judicial Efectiva y al Derecho de Defensa. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución (al recurrente no le fue notificada la sentencia que casa con envío, ni fue llamado al Tribunal de envío, es decir, no se pudo defender ante el tribunal de envío). b. El tribunal de envío juzgó y estatuyó de nuevo sobre un asunto que había adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. c. Errónea aplicación de la Ley No. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por el artículo 23 de la Ley No. 41-08, que deroga el artículo 8 de la misma, según el artículo 104 de la Ley No. 41-08, la cual fue, luego, totalmente derogada por la Ley No. 630-2016. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley No. 41-08, de Función Pública. d. Inobservancia y violación al artículo 128 de la Constitución de la República; contradicción entre motivo y dispositivo de la sentencia recurrida. Falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la de la Ley 41-08, de Función Pública y errónea aplicación del artículo 87 y siguientes de la misma ley.*
14. En el desarrollo del primer aspecto del único medio planteado, la parte recurrente expone que en la especie, la sentencia que casó con envío no le fue notificada al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), que la conoció cuando le fue notificada la sentencia dictada por el tribunal de envío objeto del presente recurso, en tal virtud, al MIREX se le ha violado el derecho a la defensa y negado la tutela judicial efectiva en franca violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; que conforme con la jurisprudencia la notificación de la sentencia que dispone el envío debe ser hecha tanto a la parte como a su abogado.
15. Respecto del alegato presentado, la parte recurrida manifiesta, en esencia, que la notificación de la sentencia casada con envío está a

cargo de la secretaría del Tribunal que ha dado la sentencia, no de la parte que se favoreció con la casación, además el tribunal del fallo estaba conociendo lo anteriormente presentado por las partes y fueron notificadas con anterioridad.

- 16.** La valoración del alegato presentado impone reiterar que la sentencia de casación con envío núm. SCJ-TS-22-0192 fue dictada en fecha 31 de marzo de 2022; en ese sentido, en la materia que nos ocupa, la legislación vigente que regía el apoderamiento de la jurisdicción de envío es el artículo 60 Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, agregado por la Ley núm. 3835-54, del 20 de mayo de 1954, que dispone en su párrafo IV. (...) *Fallado el recurso, deberá el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia devolver los documentos al Secretario de la Cámara de Cuentas.*
- 17.** Del artículo anterior se deriva que, al pronunciar el envío la Suprema Corte de Justicia designa la jurisdicción que conocerá nuevamente el litigio (que en esta materia debe resultar siempre en otra sala de la misma jurisdicción) dentro de los límites impuestos por la casación, sea total o parcial, según se desprende del artículo 20 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, pero en materia contencioso administrativa y tributaria, a diferencia de otras áreas como la civil, no queda a cargo de las partes apoderar al tribunal de envío, sino que la propia Suprema Corte de Justicia notifica la sentencia a las partes y remite a la jurisdicción de envío el expediente en que se basa la casación con envío, reanudando la instancia su curso ante el nuevo tribunal, a partir del último acto de procedimiento no atacado por la anulación.
- 18.** Es necesario establecer que el artículo 6 párrafos I y II de la Ley núm. 13-07 contempla el proceso de instrucción para los recursos contencioso administrativos y tributarios a cargo de la Presidencia del Tribunal Contencioso Administrativo o del Juzgado de Primera Instancia según el caso, una vez agotado se procede a la asignación de la sala para que se pronuncie sobre el fondo.
- 19.** Que en los casos de casación con envío, la decisión objeto del primer recurso queda anulada y se reputa como no pronunciada como consecuencia del fallo de casación. Resultan afectados de nulidad también, por vía de consecuencia, los actos de ejecución de la decisión casada.
- 20.** En ese contexto, si bien el tribunal de envío juzga con los mismos poderes que tenía el juez cuya decisión fue anulada, su actuación no puede desconocer situaciones procesales que no guarden un vínculo necesario con la anulación de la sentencia casada, tal y como serían los actos de notificación propios de la fase de instrucción que quedó

agotada una vez la presidencia del Tribunal Superior Administrativo apoderó a una sala; es decir, la casación con envío en esta materia no ordena una nueva instrucción de la causa, salvo situaciones específicas nuevas que hayan sido solicitadas ante el juez de envío, caso en el cual este debe proceder conforme con las reglas procesales y sustantivas que rijan la materia de que se trate.

21. En ese hilo conductor, es menester indicar que en materia contencioso administrativa y tributaria, la fijación de la audiencia se encuentra sujeta a la soberana apreciación de los jueces del fondo, pudiendo limitarse a sustentar la decisión en el examen de los documentos depositados en el expediente si se consideran suficientemente edificados.
22. Respecto de los vicios planteados por la parte recurrente, de las incidencias descritas en la sentencia impugnada se observa que el tribunal de envío verificó y detalló las actuaciones desde el origen del recurso que dio inicio a la acción, hasta la emisión del auto de asignación de sala y ponencia a los fines de conocer el envío hecho por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, no existe evidencia de que la sentencia de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia que dispuso el envío fuera notificada oportunamente a la parte hoy recurrente, o que tuvieran conocimiento del proceso ante la jurisdicción en envío, en virtud de que este no tenía la obligación de reiterar las notificaciones o convocar la audiencia.
23. Sin perjuicio de lo dicho anteriormente, las reglas del debido proceso consignadas en el artículo 69, numeral 1 de la Constitución de la República imponen a los jueces el deber de salvaguardar los derechos legítimos de las partes, particularmente, resguardando el derecho que tienen a un juicio apegado a las normas y principios fundamentales protegidos por la Constitución de la República y al derecho de defensa.
24. Asimismo, sobre la vulneración del derecho de defensa, es necesario remitirnos al precedente vinculante del Tribunal Constitucional, que al respecto ha indicado lo siguiente: *el derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés (...). El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de*

un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.

- 25.** En la contestación que nos ocupa, debe precisarse que en los casos de sentencia que ordenan la casación de la decisión impugnada, el apoderamiento del tribunal de envío o de reenvío se genera por efecto de una sentencia emanada de una de las Salas o las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, debiendo, en consecuencia, hacerse una distinción de este tipo de apoderamiento de la jurisdicción administrativa del que resulta de la realización de un recurso contencioso administrativo.
- 26.** Estas Salas Reunidas son de criterio que el apoderamiento sobrevenido por efecto de un envío en casación es una situación procesal distinta y excepcional, cuyas características particulares obligan a los jueces apoderados a verificar la tramitación de su apoderamiento y tomar medidas procesales complementarias de oficio para juzgar el caso conforme con lo determinado por la Corte de Casación, pero asegurando el derecho de defensa de las partes.
- 27.** A este respecto, permitir que el tribunal de envío dirima el asunto del que se apoderó sin verificar si las partes conocen la sentencia en casación que ordena su apoderamiento, sería permitir decisiones que afectan derechos, tanto de particulares como de las administraciones públicas sin que estos tengan conocimiento alguno de los procedimientos de los cuales ellos son parte, lo cual implica una transgresión a su derecho a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución de la República.
- 28.** Así las cosas, las normas que conciernen a la instrucción de los recursos en materia contencioso administrativa y tributaria no impiden que esta Suprema Corte de Justicia adopte una postura encaminada a evitar cualquier tipo de indefensión que afecte a las partes; en consecuencia, este plenario concluye que en estos casos, la notificación de la sentencia que dispuso la casación constituye una necesidad elemental e inherente del proceso, en virtud de que su ausencia impide a las partes constatar el contenido, el alcance y los méritos del apoderamiento de la nueva jurisdicción, así como la posición de la Corte de Casación respecto de lo acontecido hasta el momento en el proceso, correspondiendo el agotamiento de tal diligencia a la Suprema Corte de Justicia (para los casos de sentencias de casación con envío dictadas con la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación), por efecto del artículo 60 Ley núm. 1494-47, como tribunal del cual emana la decisión, y su comprobación al tribunal de envío, como continuador del proceso a raíz de un envío dispuesto por esta Corte de Casación, que además de ser

atributivo de competencia, pone a su cargo el deber de comprobar su correcto apoderamiento, pudiendo subsanar cualquier deficiencia en la instrumentación del expediente en virtud de su papel activo en interés de una buena administración de justicia. Criterio que se fundamenta en la premisa de asegurar que todas las partes estén en condiciones de cuestionar los lineamientos pautados por la Corte de Casación, y puedan pronunciarse sobre los mismos ante el tribunal de envío o reenvío.

- 29.** En esas atenciones, al comprobarse que, en el caso, el tribunal de envío no ponderó las circunstancias excepcionales indicada, y estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no han podido retener del expediente ningún elemento que subsane la deficiencia de la instrucción señalada, procede acoger el aspecto del medio de casación analizado y casar con envío la sentencia recurrida.
- 30.** Que, tratándose de una segunda casación, estas Salas Reunidas hacen constar que el reenvío que por esta sentencia se dispone es para que la nueva jurisdicción apoderada conozca y resuelva íntegramente el asunto de que se trata, con la exhortación de que proceda a instruirlo de forma suficiente, haciendo uso del poder activo del juez, de tal forma que pueda dictar una sentencia que se baste a sí misma y que revele que ha tutelado de forma efectiva las pretensiones de todas las partes.
- 31.** De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*
- 32.** Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto.

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Ley núm. 1494-47, de 1947; Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: CASAN la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00334, dictada en fecha 6 de junio de 2022 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de tribunal de envío cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envían el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en las mismas atribuciones.

Firmado por: los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0286

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de mayo de 2022.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrentes:	Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, S.A. (Cespm) y Superintendencia de Electricidad (SIE).
Abogados:	Licdos. Fernando P. Henríquez, Patricio J. Silvestre, Yeison A. Henríquez y Cerjossy Tapia.
Recurridos:	Generadora Palamara La Vega, S.A. (GPLV) y Complejo Metalúrgico Dominicano, S.A. (Metaldom).
Abogados:	Licdos. José María Cabral A., Santiago Rodríguez Tejada, Danny M. Mejía y Johanset A. Tavárez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (CESPM) y de manera incidental por la Superintendencia de Electricidad (SIE), ambos contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00262, de fecha 12 de mayo de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

- a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (CESPM)
1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Fernando P. Henríquez, Patricio J. Silvestre, Yeison A. Henríquez y Cerjossy Tapia, actuando como abogados constituidos de la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (CESPM), representada por Roberto A. Herrera Pablo.
 2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por las sociedades comerciales: a) Generadora Palamara La Vega, SA. (GPLV), representada por Iván Illera Vives; y b) Complejo Metalúrgico Dominicano, SA. (Metaldom), representada por Edgar Fuentes Gil; mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos José María Cabral A., Santiago Rodríguez Tejada, Danny M. Mejía y Johanset A. Tavárez.
 3. Sobre la defensa de la Superintendencia de Electricidad (SIE) es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.
- b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE)
4. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Aarón Daniel Suárez Hilario, Leonardo N. Marcano de la Rosa, Yvelia Batista Tatis, Alicia Subero Cordero y Albelis Carolina Sánchez Reinoso, actuando como abogados constituidos de la Superintendencia de Electricidad (SIE), representada por Andrés E. Astacio Polanco.

5. De igual manera la defensa al recurso de casación incidental fue presentada por las sociedades comerciales: a) Generadora Palamara La Vega, SA. (GPLV), representada por Iván Illera Vives; y b) Complejo Metalúrgico Dominicano, SA. (Metaldom), representada por Edgar Fuentes Gil; mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José María Cabral A., Santiago Rodríguez Tejada, Danny M. Mejía y Johanset A. Tavárez.
6. Mediante dictámenes de fechas 15 de marzo y 9 de octubre del año 2023, suscritos por las Lcdas. Ana María Burgos y María Ramos Agramonte, respectivamente, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger ambos recursos de casación.
7. Los recursos de casación que nos ocupan fueron depositados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de ... celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

8. La Superintendencia de Electricidad (SIE), emitió la resolución núm. SIE-053-2019-MEM, en fecha 2 de julio de 2019 relacionada con la determinación de estadística de disponibilidad para cálculo de potencia firme en centrales que realicen modificaciones para utilizar como combustible gas natural, por lo que las sociedades comerciales Generadora Palamara La Vega, SA. (GPLV), y el Complejo Metalúrgico Dominicano, SA. (Metaldom), inconformes, interpusieron recursos de reconsideración contra la referida resolución en fechas 29 y 31 de julio de 2019, ante el Consejo de la Superintendencia de Electricidad (SIE), siendo rechazados mediante la resolución núm. SIE-071-2019-RR de fecha 20 de agosto de 2019 confirmando en todas sus partes la resolución núm. SIE-053-2019-MEM y no conformes las sociedades comerciales Generadora Palamara La Vega, SA. (GPLV), y el Complejo Metalúrgico Dominicano, SA., (Metaldom), interpusieron un recurso contencioso administrativo, con la intervención voluntaria de la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (CESPM), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00262,

de fecha 12 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: *En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 19 de septiembre de 2019, por las entidades GENERADORA PALAMARA LA VEGA, S.A. (GPLV), y el COMPLEJO METALÚRGICO DOMINICANO, S. A. (METALDOM), contra la resolución núm. SIE-071-2019-RR, emitida en fecha 20 de agosto de 2019, por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia, ANULA la resolución núm. SIE-071-2019-RR, emitida en fecha 20 de agosto de 2019, por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), así como la resolución núm. SIE-053-2019-MEM, emitida en fecha 02 de julio de 2019, por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), conforme a las consideraciones antes expuestas. **TERCERO:** DECLARA oponible la presente sentencia a la interviniente voluntaria, COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD SAN PEDRO DE MACORIS, S.A. (CESPM), por las consideraciones expuestas. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la GENERADORA PALAMARA LA VEGA, S.A. (GPLV), al COMPLEJO METALÚRGICO DOMINICANO, S. A. (METALDOM), a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), a la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD SAN PEDRO DE MACORIS, S.A. (CESPM), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).*

III. Medios de casación

- a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (CESPM)
9. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Exceso de poder por violación al principio de separación de los poderes del Estado consagrado en la Constitución y a la potestad reglamentaria de la Superintendencia de Electricidad. **Segundo medio:** Falta de motivos y violación a los artículos 69 de la Constitución de la República y 141 Código de Procedimiento Civil en cuanto a (A) la ausencia de respuesta a los medios de derecho presentados por la interviniente voluntaria Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. y

- (B) en cuanto a los motivos utilizados por el tribunal *a-quo* para anular la Resolución SIE-053-2019-MEM. **Tercer medio:** Insuficiencia de motivos en cuanto a la solicitud de fijación de audiencia realizada por la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA., violación al art. 69 de la Constitución debido proceso, derecho de defensa. **Cuarto medio:** Violación a la ley por no aplicación de los artículos 4, 5 y 24 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 en cuanto a la potestad reglamentaria de la Superintendencia de Electricidad. **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos y violación a la ley por falsa interpretación de los artículos 27 y 30 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 respecto al objeto de la Resolución SIE-053-2019-MEM. **Sexto medio:** Violación al principio de igualdad y seguridad jurídica por violación al criterio jurisprudencial establecido" (sic).
- b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE)
10. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Error de derecho y, por ende, error en los motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la solicitud de fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

12. La parte recurrente principal Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (Cespm), mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 9 de octubre de 2023, solicitó la fusión de los expedientes núms. 001-033-2022-RECA-01607 y 001-033-2022-RECA-01850, por tratarse de las mismas partes, el mismo objeto y contra la misma sentencia.

13. Ha sido criterio jurisprudencial constante que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica *cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos conjuntamente, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia*; que en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación procede para una buena administración de justicia, en razón de que van dirigidos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, sin que cada uno pierda su individualidad.
14. De igual manera, tomando en consideración la solución que se le dará al presente caso, se procederá a examinar en primer orden el primer recurso interpuesto por la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (Cespm).

VI. Sobre el recurso de casación principal interpuesto por la sociedad de comercio Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (Cespm)

15. Para apuntalar el cuarto y quinto medios de casación, conocidos en su conjunto por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente aduce en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió violación a la ley por no aplicación de los artículos 4, 5 y 24 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, en cuanto a la potestad reglamentaria de la Superintendencia de Electricidad, ya que debió aplicar, tal y como le fue expuesto por las partes, los referidos artículos que otorgan a la SIE la potestad normativa directa para emitir resoluciones como la resolución SIE-053-2019-MEM. Dicha resolución promueve de manera proporcional la realización de significativas inversiones para la diversificación y hacer más eficiente el parque de generación existente, manteniendo a la vez la congruencia con el decreto núm. 264-07 de fecha 22 de mayo de 2007 y núm. 265-12 de fecha 22 de mayo de 2012, los cuales incentivan el uso del gas natural como alternativa a los combustibles derivados del petróleo, traduciéndose en conveniencias medioambientales y estabilidad de precios.
16. Manifiesta además que, contrario a lo establecido por los jueces del fondo, la resolución SIE-053-2019-MEM no modifica ni contradice el reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 en lo que respecta a la metodología de cálculo de la compensación de la potencia firme, sino que suple o llena un vacío no previsto en dicho reglamento, relacionado con el tratamiento que debe darse a la compensación de la potencia firme a los generadores

- eléctricos que realicen las inversiones necesarias para convertir sus unidades de generación a gas natural. Que dicha resolución no ha cambiado la metodología de cálculo respecto de las nuevas unidades, ni en cuanto a las que continúen operando en las mismas condiciones, que son los únicos dos casos previstos en el referido reglamento. Es evidente que el tribunal ha confundido modificar una norma, como lo sería el reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, con suplir o complementar una norma, que es lo que ha hecho la referida resolución.
17. Continúa alegando que la decisión recurrida debió valorar que conforme con los artículos 4, 5 y 24 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, la resolución SIE-053-2019-MEM satisface los objetivos básicos de la referida Ley General de Electricidad, objetivos estos que deben ejecutarse a través de la SIE en calidad de ente regulador del subsector eléctrico dominicano, sin mayores trabas que las establecidas explícitamente en la ley.
 18. Alega, además, que la potestad normativa de la SIE para emitir la resolución SIE-053-2019-MEM no se circunscribe de manera aislada a los artículos 27 y 30 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, como ha inferido de manera errada el tribunal *a quo*, sino que dicha potestad se encuentra reglamentada en los artículos de la referida ley y su reglamento, tanto así que el propio artículo 31 del reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, establece que las atribuciones contenidas en la ley no son limitativas, sino enunciativas, por lo que al limitar su motivación a los artículos 27 y 30, el tribunal ignoró la potestad normativa de la Superintendencia de Electricidad.
 19. Asimismo, indica que, en el hipotético caso de que el sustento normativo de la resolución SIE-053-2019-MEM fuera a evaluarse a la luz de los referidos artículos de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, el contenido de estos es perfectamente compatible con la referida resolución; al valorar lo contrario, el tribunal *a quo* ha incurrido en una desnaturalización de los hechos y en una errónea aplicación de dichos artículos, pues no valoró en su justa dimensión el objeto, dimensión y alcance de la referida resolución SIE-053-2019-MEM, al determinar que el contenido de ella no se circunscribe a la calidad y seguridad de instalaciones, equipos y artefactos eléctricos, como tampoco a la seguridad de concesionarios y consumidores de electricidad.
 20. Para fundamentar su decisión de acoger el recurso contencioso administrativo interpuesto por las sociedades comerciales Generadora Palamara La Vega, SA., (GPLV) y el Complejo Metalúrgico Dominicano, SA.,

(Metaldom), el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS... 27. Este Tribunal considera, en primer lugar, conocer el alegato de las partes recurrentes sobre una falta de atribución o competencia de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) que le habilite para el dictado de la resolución núm. SIE-053-2019-MEM, la cual, fue confirmada en la resolución núm. SIE-071-2019-RR, toda vez, que luego de esta determinación podrá ponderar, la validez o no de las demás violaciones que alegan las partes recurrentes. En este orden, la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) alega que para el dictado de la resolución núm. SIE-053-2019-MEM, se amparó en sus competencias, facultades y atribuciones para regular el subsector eléctrico, previstas en: (i) el artículo 4, de la Ley General de electricidad núm. 125-01, que dispone como objetivos básicos que deben cumplirse la promoción y garantía de la oferta de electricidad, de la participación privada, la sana competencia; (ii) el artículo 5, de la misma Ley núm. 125-01, que establece como funciones esenciales del Estado las de carácter normativo, promotor, regulador y fiscalizador, en las materias pertinentes al subsector eléctrico, por intermedio de las instituciones establecidas en la presente Ley (SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD); y (iii) el artículo 30 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, que establece la facultad de la Superintendencia para disponer las medidas que estime necesarias para la seguridad del público y destinadas a resguardar el derecho de los concesionarios y consumidores de electricidad, de forma que sea posible crear las señales necesarias para incentivar las inversiones requeridas en aras de mejorar la eficiencia del parque de generación eléctrico nacional, y por tanto para abastecer la demanda nacional de suministro eléctrico, con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad exigidas por los estándares vigentes en el Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI)... 32. Así las cosas, del estudio de la resolución núm. SIE-071-2019-RR, de fecha 20 de agosto de 2019, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), que confirmó la resolución núm. "ARTICULO I: INSTRUIR al ORGANISMO COORDINADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO (OC) para que, en el cálculo de la Potencia Firme de aquellas unidades de generación termoeléctrica que actualmente utilizan como fuente primaria de generación combustibles derivados del petróleo, y que, acogiéndose a lo dispuesto en el "Poder Especial Núm. 62-18", de fecha 31/08/2018, del PODER EJECUTIVO, hagan las inversiones y conversiones necesarias para operar con gas

natural, le aplique conforme el Artículo 413 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125-01 (RLGE), el cálculo de disponibilidad como unidades nuevas en el Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI). considerando la Disponibilidad Referencia (DRt) como única estadística inicial de disponibilidad. ARTICULO 2: DISPONER que la instrucción establecida en el Artículo I de la presente Resolución, será aplicable a toda unidad de generación que, una vez convertida a gas natural: (i) Solicite a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), la correspondiente puesta en servicio definitivo conforme el Reglamento de Puesta en Servicio de Obras Eléctricas en el SENI; y, (ii) Solicite al ORGANISMO COORDINADOR DEL SENI (OC), la correspondiente habilitación comercial. (...)". 33. Con lo anteriormente citado se infiere que estamos ante una disposición de carácter reglamentario, que incluye un nuevo lineamiento en el subsector eléctrico ya que se instituye una nueva forma de cálculo de la potencia firme de aquellas unidades de generación termoeléctrica que actualmente utilizan como fuente primaria de generación combustibles derivados del petróleo y que hagan la conversión a gas natural, estableciendo a tales efectos unos requisitos que tiene que cumplir aquellas generadores que quieran acogerse a lo dispuesto precedentemente. En efecto, se trata de una inclusión en el Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, y sus modificaciones, instituido por el Decreto núm. 555-02 y sus modificaciones, de una forma de cálculo de la potencia firme para aquellas unidades que hagan la conversión a gas natural.

34. El artículo 1 de la Ley núm. 125-01, Ley General de Electricidad y el Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, definen la potencia firme como la potencia que puede suministrar cada unidad generadora durante las horas pico, con alta seguridad, según lo defina el Reglamento de la presente Ley.

35. Que el artículo 266 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, y sus modificaciones, expresa que el Organismo Coordinador determinará mensualmente las Potencias Firmes de las unidades generadoras, con las informaciones actualizadas al mes anterior, de la base de datos de indisponibilidad y del sistema, utilizando el procedimiento establecido en el presente Reglamento. El Organismo Coordinador determinará también las inyecciones y retiros de Potencia Firme para cada uno de los Agentes del MEM, conforme a la información de los compromisos de potencia establecidos en los formularios de administración y al estimado de la Demanda Máxima Mensual coincidente. De igual forma, en su artículo 269 estipula el modo en que se calculará la

Potencia Firme de cada unidad generadora termoeléctrica del SENI. Que el artículo 270 determina que el Organismo Coordinador definirá los modelos matemáticos a utilizar para el cálculo de la potencia firme. 36. De la lectura de lo precedente, este Tribunal considera que la normativa eléctrica le confiere al Organismo Coordinador la prerrogativa de determinar todo lo relacionado con el cálculo de la potencia firme y el cálculo de disponibilidad de las unidades de generación en el Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI), bajo la supervisión de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), no obstante, esta supervisión no implica que la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), goce de la potestad para instruir al Organismo Coordinador (OC) a que modifique el cálculo de disponibilidad de las unidades de generación en el Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI). 37. Que la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) ha utilizado como base legal para dictar la resolución núm. SIE-071-2019-RR, de fecha 20 de agosto de 2019, el artículo 4, 5 y 30 de la Ley General de electricidad núm. 125-01, sin embargo, este articulado no le confiere a la SIE la facultad para modificar el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, al ordenarle al Organismo Coordinador (OC) que modifique la forma en que éste calcula la disponibilidad de las unidades de generación en el Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI), de conformidad con las disposiciones establecidas en la normativa. 38. Que, aunque la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD tiene la facultad para establecer, modificar y complementar las normas técnicas relacionadas con la calidad y seguridad de las instalaciones, equipos y artefactos eléctricos, mediante resoluciones y disponer las medidas que estime necesarias para la seguridad del público y destinadas a resguardar el derecho de los concesionarios y consumidores de electricidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones, este Tribunal ha advertido que la resolución núm. SIE-071-2019-RR, de fecha 20 de agosto de 2019, que confirmó la resolución núm. SIE-053-2019-MEM, no versa sobre la calidad y seguridad de instalaciones, equipos y artefactos eléctricos ni la seguridad de concesionarios y consumidores de electricidad, sino que, como se ha señalado, se trata de aspectos técnicos-económicos en donde se ordena una nueva forma en que efectúa el cálculo de la remuneración por potencia firme de las empresas generadoras de electricidad basadas en derivados del petróleo que hagan su conversión a gas natural, modificando así el Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, y sus modificaciones, instituido por el Decreto núm. 555-02 y sus modificaciones, para lo cual no está facultada la

SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE). 39. Lo expresado por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) de que el Poder Ejecutivo, con los decretos números 264-07 y 265-12, y el Poder Especial núm. 62-18 ha complementado el marco normativo instaurado por él mismo anteriormente, para permitir y tomar financieramente viable la reconversión de centrales térmicas para que operen con gas natural, como alegato para indicar que el Poder Ejecutivo modificó el Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, y sus modificaciones, instituido por el Decreto núm. 555-02 y sus modificaciones, es rechazado, toda vez, que de forma expresa, el artículo 517 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, establece el procedimiento para su modificación cuando dispone que la COMISION NACIONAL DE ENERGÍA (CNE), la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), el ORGANISMO COORDINADOR (OC) y cualquier Agente del MEM, pueden presentar propuestas de modificación al presente Reglamento relacionadas con el OC y las normas de operación del SENI, para lo cual se determinó un procedimiento específico. 40. Por todo lo anteriormente planteado, y en el entendido de que no ha sido acreditado a este Tribunal que el proceso descrito en el artículo 517 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, haya sido seguido por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) para el dictado de la Ordenanza que con este recurso se pretende impugnar, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 30 de la Ley núm. 107-13 que establece que: "Por razón de la jerarquía normativa o por motivos sustantivos, serán nulas de pleno derecho las normas administrativas, los planes o programas aprobados por la Administración que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales. En razón del procedimiento, incurrirán en nulidad de pleno Derecho la infracción o desconocimiento de los principios o reglas que resulten de aplicación, que se remitan en el Artículo 31 es pertinente ACOGER el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha 19 de septiembre de 2019, por las entidades GENERADORA PALAMARA LA VEGA, S.A. (GPLV), y el COMPLEJO METALÚRGICO DOMINICANO, S. A. (METALDOM), y anular la resolución núm. SIE-071-2019-RR, emitida en fecha 20 de agosto de 2019, por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), así como la resolución núm. SIE-053-2019-MEM, emitida en fecha 02 de julio de 2019, por SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) (sic)".

21. La valoración de los medios de casación propuestos requiere referirnos a los siguientes hechos constatados por el fallo atacado, sobre los cuales no se advierte contradicción ante los jueces del fondo: **i)** en fecha 22 de mayo de 2007, el Poder Ejecutivo dictó el decreto núm. 264-07, en el cual se declaró de interés nacional el uso de gas natural por su interés social, económico y medio ambiental, debiendo el Estado, a través del Gobierno Nacional y los Gobiernos Municipales promover su uso, incentivándolo como alternativa a los combustibles líquidos; **ii)** en fecha 22 de mayo de 2012, el Poder Ejecutivo dictó el decreto núm. 265-12, que establece un mecanismo de compensación de una suma equivalente a los impuestos al consumo del gas natural; **iii)** en fecha 31 de agosto de 2018, el Poder Ejecutivo emitió el Poder Especial al Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) núm. 62-18, en el cual se otorgó poder especial a dicho vicepresidente para que, en nombre y representación del Estado dominicano, suscriba con las empresas de generación eléctrica dominicanas que así lo soliciten aquellos contratos, acuerdos o documentos que se determinen necesarios para que esas empresas puedan convertir sus unidades de generación a gas natural.
22. Continuando con la cronología anterior: **iv)** La Superintendencia de Electricidad (SIE) emitió, en fecha 2 de julio de 2019, la resolución núm. SIE-053-2019-MEM, sobre determinación de estadística de disponibilidad para cálculo de potencia firme en centrales que realicen modificaciones para utilizar como combustible gas natural; **v)** Inconformes, las sociedades comerciales Generadora Palamara La Vega, SA., (GPLV) y el Complejo Metalúrgico Dominicano, SA., (Metaldom) interpusieron en fechas 29 y 31 de julio de 2019 ante el Consejo de la Superintendencia de Electricidad (SIE), recursos de reconsideración contra la referida resolución; **vi)** Posteriormente, la Superintendencia de Electricidad (SIE), rechazó los recursos de reconsideración mediante la resolución núm. SIE-071-2019-RR, de fecha 20 de agosto de 2019, confirmando en todas sus partes la resolución núm. SIE-053-2019-MEM.
23. Las motivaciones brindadas por el tribunal *a quo* para acoger el recurso contencioso administrativo, y ordenar la nulidad de las resoluciones SIE-071-2019-RR y SIE-053-2019-MEM, emitidas en fechas 02 de julio y 20 de agosto de 2019, respectivamente, ambas emitidas por la Superintendencia de Electricidad (SIE), se centraron en que la resolución SIE-071-2019-RR que confirmó la resolución SIE-053-2019-MEM no versaba sobre la calidad y seguridad de instalaciones, equipos y artefactos eléctricos ni la seguridad de concesionarios y consumidores de electricidad, sino que, trató de aspectos técnicos económicos en la cual se ordenó una nueva forma en que efectuaría el cálculo de

- la remuneración por potencia firme de las empresas generadoras de electricidad basadas en derivados del petróleo que hagan su conversión a gas natural, modificando así el reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones, instituido en el decreto núm. 555-02 y sus modificaciones, para lo cual indicó además el tribunal que no está facultada la Superintendencia de Electricidad (SIE).
24. Manifestando además la jurisdicción *a qua*, que no se acreditó que el proceso descrito en el artículo 517 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 haya sido seguido por la Superintendencia de Electricidad (SIE) para el dictado de la ordenanza, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 30 de la Ley núm. 107-13.
 25. Al respecto, impugna la parte recurrente principal que el tribunal *a quo* incurrió violación a la ley por la no aplicación de los artículos 4, 5 y 24 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, en cuanto a la potestad reglamentaria de la Superintendencia de Electricidad, ya que debió aplicar, los referidos artículos que otorgan a la SIE la potestad normativa directa para emitir resoluciones como la resolución SIE-053-2019-MEM; que además indica que los jueces del fondo desnaturalizaron los hechos, debido a que no valoraron en su justa dimensión el objeto, dimensión y alcance de la resolución SIE-053-2019-MEM, al determinar que el contenido de esta resolución no se circunscribe a la calidad y seguridad de instalaciones, equipos y artefactos eléctricos, como tampoco a la seguridad de concesionarios y consumidores de electricidad, pues la referida resolución no modifica ni contradice el reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 en lo que respecta a la metodología de cálculo de la compensación de la potencia firme, sino que suple o llena un vacío no previsto en dicho reglamento.
 26. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea las pretensiones de las partes o elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los pedimentos o a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les han atribuido consecuencias jurídicas erróneas. En relación con este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

27. Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, los jueces son soberanos en la ponderación de las pruebas; sin embargo, dicha soberanía debe ajustarse con la verdad que arrojen. De la revisión de la resolución SIE-053-2019-MEM de fecha 2 de julio de 2019, la cual se examina frente a la naturaleza de los medios de casación propuestos, emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), aportada en ocasión del presente recurso de casación, se desprende que en su artículo 1, se establece: *INSTRUIR al ORGANISMO COORDINADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO (OC) para que, en el cálculo de la Potencia Firme de aquellas unidades de generación termoeléctrica que actualmente utilizan como fuente primaria de generación combustibles derivados del petróleo, y que, acogiéndose a lo dispuesto en el "PODER Especial Núm. 62-18", de fecha 31/08/2018. del PODER EJECUTIVO, hagan las inversiones y conversiones necesarias para operar con gas natural, le aplique conforme el Artículo 413 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125-01 (RLGE), el cálculo de disponibilidad como unidades nuevas en el Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI), considerando la Disponibilidad Referencia (DRT) como única estadística inicial de disponibilidad.*
28. En la especie, de las cuestiones precedentemente señaladas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que el tribunal *a quo* incurrió en la desnaturalización de los hechos, así como en lo referente a la naturaleza jurídica de la controversia de la cual resultaron apoderados, en vista de que tras el estudio de la resolución SIE-053-2019-MEM de fecha 2 de julio de 2019, se comprueba que se limitó única y exclusivamente a *instruir* al órgano competente correspondiente con miras a que en el cálculo de la Potencia Firme de aquellas unidades de generación termoeléctrica le fuera validado el artículo 413 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, mas no a modificar el citado Reglamento como erróneamente indicaron los jueces de fondo, esto es, a partir de la lectura del dispositivo de la referida resolución se observa que contrario a lo sostenido por el órgano judicial que emitió la sentencia objeto del presente recurso, el lenguaje adoptado por dicha resolución no revela u ostenta una naturaleza conminatoria, ni su contenido implica una modificación del citado reglamento.
29. Ciertamente, la mera literalidad de la referida resolución pone de manifiesto que la Superintendencia de Electricidad (SIE) se aprestó a viabilizar razonable y proporcionalmente *la determinación de estadística de disponibilidad para el cálculo de potencia firme en centrales que realicen modificaciones para utilizar como combustible gas natural,*

- conforme con sus funciones y atribuciones previstas por la Ley núm. 125-01 en su artículo 24, entre las que resalta la prevista en la letra "c" de dicho texto, el que faculta a la SIE para "fiscalizar y supervisar el cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias, así como de las normas técnicas en relación con la generación, transmisión, la distribución y la comercialización de electricidad...". De igual manera, influye de algún modo la responsabilidad de la SIE de supervisar el funcionamiento del organismo coordinador establecida en el literal "o" del texto que se viene mencionando.
30. En este contexto, resulta oportuna la ocasión para apuntar que si bien el principio de legalidad administrativa tradicionalmente ha sido conceptualizado como aquel que *impone a toda persona, institución y órgano de someter su actuación administrativa al mandato legal y que constituye un límite racional y una condición de las actuaciones de la administración; de manera que se hace ineludible, la determinación, por parte de los jueces del mérito del recurso contencioso administrativo, de si se encuentra ante un supuesto de hecho, conforme con el cual, la Administración Pública tiene autorización legal para hacer determinada actuación (vinculación positiva); o si por el contrario, se encuentra ante un supuesto en el cual la norma no hace una mención expresa de un mandato de hacer; pero no indica un impedimento a la actuación administrativa (vinculación negativa)*, hoy en día en modo alguno puede obviarse que a partir del reconocimiento del derecho fundamental a la buena administración o buen gobierno (TC/0322/14), dicho derecho también obliga a los poderes públicos a realizar diligencias positivas en procura y satisfacción de fines constitucional y legalmente válidos, a condición de que razonable y proporcionalmente el ordenamiento jurídico así lo permita y siempre respetando los principios medulares del Derecho. La dimensión objetiva de los derechos fundamentales, como la relativa a la buena administración, influye en su consideración como componente básico de la sociedad, conformando el núcleo del que debe partir toda la actividad de los poderes públicos para satisfacerlos. Esto significa que la administración pública no es ajena a promover toda actividad para la buena administración (derecho fundamental a la buena administración), siempre que respete el principio de proporcionalidad y no sea contraria a la ley o a los principios generales del derecho.
31. El propio ordenamiento legal no es extraño a lo antes dicho, ya que establece en los numerales 4 y 6 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, el principio de colaboración y coordinación de las actividades que desarrollen los entes y órganos de la administración en lo relativos al logro de fines y objetivos de la República, manteniendo una orientación institucional coherente. La Constitución y la ley

mencionada consagran el principio de eficacia, consistente en que la actividad de la administración pública perseguirá los objetivos y metas fijados en las normas, planes y convenios de gestión, garantizando la efectividad de los servicios públicos y el interés general. Particular mención en este renglón merece la imposición para la administración de la no ocurrencia de dilaciones indebidas en sus actuaciones, todo dentro del ámbito del principio de unidad que le es inherente.

32. En concreto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera errónea la interpretación hecha por la jurisdicción *a quo*, debido a que no ponderó correctamente el sentido de la resolución SIE-053-2019-MEM de fecha 2 de julio de 2019, incurriendo así en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede acoger los medios de casación que se examinan, sin necesidad de valorar los demás medios, puesto que, por efecto de esta decisión se conocerá nuevamente el caso. En consecuencia, ordena la casación con envío de la sentencia impugnada.

VII. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE)

33. Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación principal, interpuesto por la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (Cespm), lo cual conllevó la casación total de la sentencia impugnada, resulta innecesario referirnos al medio de casación presentado por la recurrente incidental, Superintendencia de Electricidad (SIE).
34. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SS-EN-00262, de fecha 12 de mayo de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0250

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de septiembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Consultoría Astur, S.A.
Abogados:	Licdos. Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé y Roberto Medina Reyes.
Recurridos:	Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels) y Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).
Abogados:	Licdos. Erly Renior Almonte Tejada, Algenis Ferreras Gómez, Alfredo Bueno Henríquez y Licda. Raquel Leonor Miranda Salazar.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Consultoría Astur, SA., contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEEN-00769, de fecha 26 de septiembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé y Roberto Medina Reyes, actuando como abogados constituidos de la empresa Consultoría Astur, SA., representada por Alan Omar Vargas García.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), representada por Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Erly Renior Almonte Tejada y Algenis Ferreras Gómez.
3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), representada por Carlos Ernesto Pimentel Florenzán, mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Raquel Leonor Miranda Salazar y Alfredo Bueno Henríquez.
4. Mediante dictamen de fecha 18 de abril de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.
5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. En fechas 8 y 9 de enero de 2015, la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), publicó un aviso de convocatoria a una licitación pública nacional, procedimiento núm. CFIH-CCC-LPN-2015-001, para el arrendamiento del teatro Agua y Luz.

7. En fecha 24 de febrero de 2015, la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), emitió el registro de participantes en el que consta el nombre de Alan Vargas G., representante de la empresa Consultoría Astur, SA.
8. En fecha 6 de marzo de 2015, el Ing. Danilo José Domínguez Ogando interpuso un recurso de impugnación ante la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), contra el procedimiento de licitación pública nacional núm. CFIH-CCC-LPN-2015-001.
9. En fecha 11 de marzo de 2015, la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), emitió el informe de evaluación de oferta económica presentado por la empresa Consultoría Astur, SA.
10. En fecha 13 de marzo de 2015, la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), emitió la resolución núm. 003-2015, la cual rechazó el recurso de impugnación interpuesto por Danilo José Domínguez Ogando y ordenó la continuación del proceso de licitación identificado como CFIH-CCC-LPN-2015-001.
11. En fecha 16 de marzo de 2015, la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), emitió el acta de adjudicación núm. CCC-2015-0002, que le adjudicó el contrato de arrendamiento del teatro Agua y Luz a la empresa Consultoría Astur, SA., para su restauración, explotación, administración y operación, por un período de veinticinco (25) años.
12. En fecha 27 de marzo de 2015, el señor Danilo José Domínguez Ogando interpuso ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), un recurso jerárquico contra la resolución núm. 003-2015, de fecha 13 de marzo de 2015.
13. En fecha 8 de junio de 2015, la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), recibió la comunicación núm. DGCP44-2014-001999, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), solicitándole el expediente administrativo de la licitación pública nacional núm. CFIH-CCC-LPN-2015-01, para el arrendamiento del teatro Agua y Luz, así como el escrito de defensa sobre el recurso jerárquico interpuesto por el señor Danilo José Domínguez Ogando.
14. En fecha 9 de junio de 2015, la empresa Consultoría Astur, SA., recibió la comunicación núm. DGCP44-2015-002000, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), solicitándole el escrito de

defensa sobre el recurso jerárquico interpuesto por el señor Danilo José Domínguez Ogando.

15. Luego, en fecha 8 de septiembre de 2020, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), emitió la resolución núm. RIC-96-2020, rechazando el recurso interpuesto por el señor Danilo José Domínguez y declarando la ilegalidad del procedimiento de licitación pública nacional núm. CFIH-CCC-LPN-2015-001, llevado a cabo por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels).
16. Posteriormente, en fecha 12 de noviembre de 2020, mediante acto núm. 790-2020, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, le fue notificada a la parte recurrente empresa Consultoría Astur, SA., la resolución núm. RIC-96-2020, de fecha 8 de septiembre de 2020 emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).
17. No conforme, la empresa Consultoría Astur, SA., interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEN-00769, de fecha 26 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 25 de noviembre de 2020, por la entidad CONSULTORÍA ASTUR, S.A., en contra de la Resolución núm. RIC-96-2020, de fecha 08 de septiembre de 2020, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), así como en contra de la interviniente forzosa, CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPHOTELS), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el señalado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución núm. RIC-96-2020, de fecha 08 de septiembre de 2020, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP); conforme a las motivaciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

18. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

19. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
20. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* no respondió los aspectos esenciales del recurso contencioso administrativo, los cuales fueron, por un lado el criterio de la irrevocabilidad de los actos favorables; y, por otro lado, el principio de legalidad y reserva legal respecto del ejercicio de la potestad sancionadora de la Dirección General de Contrataciones Públicas. Que los jueces del fondo se limitaron a verificar la participación de la hoy recurrente en el procedimiento administrativo sancionador, a fin de comprobar la observancia del debido proceso administrativo y el derecho de defensa. Pero en ningún momento la parte recurrente sostuvo que la violación a este derecho fundamental se produjo por su ausencia en el procedimiento administrativo, sino más bien por la inobservancia de las siguientes garantías: (a) el derecho a un proceso preestablecido en la ley, al desconocer: (a.1) el criterio de irrevocabilidad de los actos favorables; y, (a.2) el principio de legalidad y reserva legal en cuanto a la atribución de la potestad sancionadora; y, (b) el derecho a la motivación de las decisiones administrativas.
21. Continúa alegando que es evidente que los principales puntos planteados por la hoy recurrente para demostrar la irregularidad de la resolución impugnada no fueron contestados por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, emitiendo una respuesta parcial que desconoce las garantías del derecho fundamental a un debido proceso. Las cuestiones incontestadas, fueron las siguientes: (a) El argumento de que la Dirección General de Contrataciones Públicas revocó de forma unilateral un acto administrativo favorable -como es, por ejemplo, el acto núm. CCC-2015-002 de fecha 16 de marzo de 2015, mediante el cual se adjudica el “Teatro Agua y Luz” a la empresa

Consultoría Astur-, lo que se traduce, tal y como ha juzgado la propia jurisdicción contencioso administrativa, en una violación al debido proceso administrativo. Esto en el entendido de que la revocación de los actos favorables sólo es posible mediante el procedimiento de lesividad contemplado en el artículo 45 de la Ley Núm. 107- 13. En palabras del Tribunal Constitucional, “no es posible (...) revocar por un acto administrativo cuando se trata de un acto favorable para el administrado, sin seguir los procedimientos constitucionales y legales propios”. (b) El alegato de que la Dirección General de Contrataciones Públicas, al resolver unilateralmente el contrato de arrendamiento del “Teatro Agua y Luz”, impuso una sanción administrativa que es competencia de la entidad contratante, de conformidad con el párrafo I del artículo 66 de la Ley Núm. 340- 06 de fecha 18 de agosto de 2006. Según este artículo, “las sanciones previstas en los numerales 1 al 4 -(advertencia escrita, ejecución de las garantías, penalidades del pliego de condiciones y rescisión unilateral del contrato)- serán aplicadas por las entidades contratantes y la 5 -inhabilitación temporal o definitiva conforme a la gravedad de la falta)- por el Órgano Rector”.

22. Manifiesta además, que ninguno de los anteriores aspectos fue ni siquiera indirectamente tratado por los jueces del fondo, de modo que es evidente que dicho tribunal no otorgó respuesta clara, completa, legítima y lógica a las cuestiones esbozadas por la hoy recurrente, desconociendo el criterio sentado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0226/14, de fecha 23 de septiembre de 2014, lo que genera la violación del derecho fundamental al debido proceso contemplado en el artículo 69 de la Constitución.
23. En relación con lo invocado, del análisis de la sentencia impugnada —depositada en ocasión del presente recurso de casación—, esta Tercera Sala pudo constatar que la parte hoy recurrente argumentó, entre otras cosas, lo siguiente:

“...la Dirección General de Contrataciones Públicas decidió anular de forma unilateral el procedimiento de Licitación Pública núm. CFIH-CCC-LPN-2015-001 y con ello el Acto núm. CCC-2015-0002 de fecha 16 de marzo de 2015 y el contrato de arredramiento del “Teatro Agua y Luz”, los cuales constituyen actos favorables para la adjudicataria, en el presente caso, la Dirección General de Contrataciones Públicas vulneró el debido proceso administrativo porque, por un lado, inobservó el criterio de la irrevocabilidad de los actos favorables y, por consiguiente, el procedimiento establecido en el artículo 45 de la Ley 107-13 y, por otro lado, vulneró los principios de legalidad y congruencia, pues desnaturalizó un recurso jerárquico para tramitar un procedimiento de investigación que

tuvo como resultado la imposición de una sanción administrativa que es una competencia propia de las entidades contratantes, argumentando además que, la Dirección General de Contrataciones Públicas puede iniciar un procedimiento sancionatorio como consecuencia de los resultados obtenidos en el procedimiento de investigación, ahora bien, la única sanción que puede imponer este órgano administrativo es la inhabilitación temporal o definitiva como consecuencia de la comisión de una infracción administrativa, de ahí que las demás sanciones (advertencia escrita, ejecución de las garantías, penalidades del pliego de condiciones y rescisión unilateral del contrato), sólo pueden ser impuesta por la entidad contratante...” (sic).

24. Para fundamentar su decisión de rechazar el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto al debido proceso... 34. Al plantearse la nulidad de un acto administrativo, es preciso señalar que el acto nulo de pleno derecho es aquel que, por estar afectado de un vicio especialmente grave, no debe producir efecto alguno, y si lo produce, puede ser anulado en cualquier momento, sin que esa invalidez, cuando es judicialmente pretendida, pueda oponerse la subsanación del defecto o el transcurso del tiempo y son aquellos: a) Actos que lesionan los derechos fundamentales; b) Actos dictados o puestos en movimiento por órganos manifiestamente incompetentes en razón de la materia o el territorio; c) Actos de contenido imposible; d) Actos dictados con falta total y absoluta de procedimiento; e) Actos con notoria incompetencia; f) La nulidad radical de las disposiciones administrativas, cuando se suman supuestos que infringen la Constitución, las leyes u otras disposiciones de rango superior, las que regulen materias reservadas a la ley y las que establezcan retroactividad de disposiciones sancionadas. 35. La Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 3, dispone (...). 36. Igualmente, el artículo 12 de la Ley antes mencionada, instituye "Eficacia de los actos administrativos. (...). 37. En el artículo 14 de la precitada ley, dispone sobre la invalidez de los actos administrativos. (...). 38. Conforme a la glosa procesal, este Tribunal ha procedido a verificar la documentación siguiente: ▪ En fecha 09 de junio de 2015, la entidad Consultoría Astur, S.A., recibió la comunicación núm. DGCP44-2015-002000, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), donde se le solicita el escrito de defensa, la cual establece de manera textual

lo siguiente: "Luego de saludarles, nos dirigimos a ustedes para informarles que esta Dirección General, ha sido apoderada de un recurso jerárquico interpuesto por el señor Danilo José Domínguez Ogando, representado por su abogado Licdo. Claudio Hidalgo Portes, en fecha 27 de marzo de 2015, contra la Resolución núm. 003-2015, de fecha 13 de Marzo de 2015 de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS), para la concesión del "Arrendamiento del Teatro Agua y Luz". Debido a lo antes expuesto, y comprobando su calidad de adjudicatario del proceso de referencia, le solicitamos el envío de su escrito de defensa en el cual deberán abordar los puntos indicados en el recurso jerárquico del señor Danilo José Domínguez Ogando, que anexamos, y el procedimiento de selección llevado a cabo por el CORPHOTELS. Para su información el escrito de defensa debe ser presentado en un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios contados a partir de la recepción de la presente comunicación, tal y como dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley núm. 340-06 sobre compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones, y sus modificaciones, así como su Reglamento de aplicación aprobado mediante Decreto núm. 543-12. Por ser de su interés hacemos de su conocimiento que, mediante el recurso jerárquico que apodera a este Órgano Rector se conocerán los alegatos de la parte recurrente, y de conformidad de la función establecida en el numeral 6 del artículo 36 de la Ley núm. 340-06 y sus modificaciones, procederá también a revisar el expediente administrativo del procedimiento de selección de que se trata, así como todos los documentos aportados por las partes, a los fines de verificar el cumplimiento de la Ley núm. 340-06 y sus modificaciones⁸, el Reglamento de aplicación aprobado mediante Decreto núm. 543-12 y las políticas emitidas por esta Dirección General. 39. El artículo 36 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones con modificaciones de Ley 449-06, dispone que (...). 40. Asimismo, el artículo 67 de la Ley antes indicada establece que: (...). 41. Este tribunal, luego de haber verificado la documentación antes referida, ha podido constatar que, en fecha 09 de junio de 2015, la entidad Consultoría Astur, S.A., recibió la comunicación núm. DGCP44-2015-002000, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), mediante la cual según su contenido se evidencia que, a la recurrente, entidad Consultoría Astur, S.A., se le informó sobre el recurso jerárquico interpuesto por el señor Danilo José Domínguez Ogando, y que también se procederá a revisar el expediente administrativo del procedimiento de selección llevado a

cabo por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS), así como todos los documentos aportados por las partes, otorgándole un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios contados a partir de la recepción de la comunicación, para que deposite su escrito de defensa; en tal sentido, se comprueba que la entidad Consultoría Astur, S.A., tomó conocimiento oportuno de dicha comunicación, y no obtemperó con lo solicitado, procediendo la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), a revisar cada uno de los documentos en su poder para decidir sobre el recurso jerárquico en cuestión, por tanto, ha quedado demostrado el cumplimiento al debido proceso administrativo y del derecho de defensa, ya que se le concedió a la parte recurrente la oportunidad de defenderse en su momento, no como erróneamente quiere alegar, por tanto, procede rechazar en cuanto a este aspecto dicho pedimento, por carecer de fundamento legal, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. 42. Por otro lado, la CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPHOTELS), en calidad de interviniente forzoso, solicita en sus conclusiones, el desalojo de la razón social Consultoría Astur, S.A., o de cualquier otra persona que a cualquier título se encuentre ocupando el Teatro Agua y Luz, por haberse anulado el procedimiento de licitación pública y el contrato de arrendamiento de fecha 15 de marzo de 2015. 43. Este tribunal, tiene a bien indicar que, fuimos apoderado para conocer de un recurso contencioso administrativo en contra de la Resolución núm. RIC-96-2020, de fecha 08 de septiembre de 2020, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), en ese sentido, se procederá a verificar los méritos establecidos en dicha resolución, motivo por el cual procede rechazar el pedimento de la CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPHOTELS), parte interviniente en el presente proceso. 44. El presente recurso contencioso administrativo tiene su origen en la nulidad de la Resolución núm. RIC-96-2020, de fecha 08 de septiembre de 2020, toda vez que la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP) tras decidir la suerte de un recurso jerárquico, también declaró la ilegalidad del procedimiento de licitación pública nacional núm. CFIH-CCC-LPN2015-001, llevado a cabo por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS), resultando afectado con dicha resolución la empresa adjudicataria, la entidad Consultoría Astur, S.A., con el sustento de que el procedimiento de licitación pública nacional núm. CFIH-CCC-LPN-2015-001, fue realizado

contrario a las normas del debido proceso administrativo vigente para las licitaciones públicas nacionales; en ese sentido, este tribunal procederá a estatuir al respecto... 46. De acuerdo al artículo 2 de la referida ley (...).47. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 340-06, (...)... 49. En ese orden de ideas, el artículo 30 del decreto núm. 543-12, dispone (...). 50. Asimismo, el artículo 34 de la ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones con modificaciones de la Ley 449-06, le otorga la facultad a la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), en su condición de órgano rector de (...) procurar la excelencia y transparencia en las contrataciones del Estado y el cumplimiento de los principios de esta ley.” 51. De conformidad con la citada Ley, en cuanto a la potestad y procedimiento de investigación, esta indica lo siguiente: “Art. 71.- Para la investigación de presuntas contravenciones a la presente ley y sus reglamentos, la Dirección General, en su calidad de Órgano Rector, actuará de oficio10 o a petición de parte interesada. Art. 72.- Todo interesado podrá denunciar una violación a la presente ley. La denuncia se hará por escrito ante el Órgano Rector, incluyendo las generales y la firma del denunciante, la entidad o funcionario denunciado y la presunta violación a la ley o sus reglamentos. Párrafo I.- El Órgano Rector, en los casos que proceda, podrá archivar las denuncias que sean notoriamente improcedentes previa comunicación al denunciante. Párrafo II- En caso de que el Órgano Rector considere procedente la denuncia, conjuntamente con el inicio de la investigación, deberá notificar, tanto la denuncia recibida como la decisión de iniciar el proceso de investigación, a la o las partes afectadas, quienes deberán presentar sus alegatos en los plazos que establezcan los reglamentos”. 52. En esa tesitura, la recurrente, entidad CONSULTORÍA ASTUR, S.A., alega en su recurso que la Dirección General de Contrataciones Públicas no se conformó con rechazar el recurso jerárquico interpuesto por el señor Danilo José Domínguez Ogando en contra de la Resolución No. 003-2015 de fecha 13 de marzo de 2015, dictada por CORPHOTELS, sino que además desnaturalizó dicha acción recursaria para realizar de oficio una investigación que tuvo como resultado una aplicación desviada y arbitraria de sus competencias; en ese sentido, este tribunal indica que, si bien es cierto que en un principio la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) fue apoderado para conocer de un recurso jerárquico contra la Resolución núm. 003-2015, emitida por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS), no menos cierto es que, la Dirección General de Contrataciones Públicas

(DGCP) como órgano rector no está limitado a examinar solo los pedimentos de las partes, sino más bien es su obligación verificar de oficio la legalidad de los procedimientos de selección sobre el cual esté apoderada, haciendo las investigaciones de rigor, tal como lo dispone el artículo 71 de la ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones con modificaciones de la Ley 449-06. 53. Las disposiciones violadas de la Ley 340-06, en el procedimiento de licitación pública nacional núm. CFIH-CCC-LPN-2015-001, indicadas en la Resolución núm. RIC-96-2020, de fecha 08 de septiembre de 2020, son las mencionadas a continuación: i. Otorgar el plazo mínimo establecido para la presentación de las ofertas estipulado en el párrafo único del artículo 54 de la Ley Núm. 340-06 y su modificación, inobservancia que ocasionó que se violara el Principio de participación amparado en el numeral 8 del artículo 3 de la referida ley. ii. Con incluir en el pliego de condiciones todos los criterios, sub-criterios, parámetros o valoraciones que permitan establecer de manera objetiva su evaluación y calificación Artículo 3 numeral 4 "principio de economía y flexibilidad" y artículo 20 de la Ley Núm. 340-06 y su modificación contenida en la Ley 449-06 y al artículo 88 del Reglamento de Aplicación Núm. 543-12. iii. Con conformar debidamente el comité de Compras y Contrataciones con el quorum requerido en todos los actos administrativos en violación al artículo 36 del Reglamento de Aplicación Núm. 543-12. iv. Con incluir las cláusulas fundamentales en el contrato de concesión de obras en violación al artículo 57 de la Ley Núm. 340-06 y su modificación. v. Con emitir conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 98 del Reglamento de Aplicación Núm. 543-12, el informe de evaluación de la oferta económica. vi. Con la motivación y argumentación que deben contener todos los actos administrativos al omitir los fundamentos que sirvieron como base para seleccionar la propuesta ganadora en violación al numeral 4 del artículo 3 y al párrafo II del artículo 9 de la Ley Núm. 107-13. 54. El artículo 39 del Decreto núm. 543-12, dispone que (...). 55. El artículo 16 de la ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones con modificaciones de la Ley 449-06, dispone que (...). 56. Este Tribunal, para mayor claridad en el presente proceso, procederá a verificar de manera detallada cada una de las violaciones a la Ley Ley 340-06, indicadas en la Resolución núm. RIC-96- 2020, de fecha 08 de septiembre de 2020, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP). • i. Otorgar el plazo mínimo establecido para la presentación de las ofertas estipulado en el párrafo único del artículo 54 de la Ley Núm. 340-06 y su modificación, inobservancia que ocasionó que se violara el Principio de

participación amparado en el numeral 8 del artículo 3 de la referida ley. 57. La Resolución núm. RIC-96-2020, de fecha 08 de septiembre de 2020, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), establece en las páginas 24, 25 y 26 "Que, en la mencionada convocatoria a Licitación Pública Nacional, publicada tanto en el periódico El Caribe como en El Nacional los días 8 y 9 de enero de 2015, se indica que "las propuestas serán recibidas en sobres sellados hasta el 24 febrero 2015," por lo que, al contar la cantidad de días hábiles entre las publicaciones y el día previo a la fecha indicada para presentar las propuestas, se evidencia que solo se otorgaron veintinueve (29) días hábiles para la presentación de las ofertas. (...). Que el objeto del procedimiento en cuestión es el "arrendamiento del Teatro Agua y Luz," incluyendo, según el numeral 2.1 del pliego de condiciones específicas, la "reconstrucción, equipamiento, amueblamiento (...) de un bien inmueble propiedad del Estado Dominicano (...) con una extensión superficial de 17,321.20 metros cuadrados", por lo cual, como bien consideró la CORPHOTELS en principio, mediante el Acta de Aprobación de Pliego de Condiciones, Procedimiento de Selección y Designación de Comisión de Evaluación de Ofertas Núm. CCC-2015-0001, la Licitación Pública Nacional CFIH-CCC-LPN-2015-001 se trata claramente de una concesión." 58. La Ley 340-06 y su modificación, en el artículo 53 dispone que: (...). 59. El Párrafo del artículo 54 de la precitada Ley, establece que " (...). 60. Este tribunal, tiene a bien establecer que, al verificar las publicaciones de fechas 8 y 9 de enero de 2015, sobre convocatoria a licitación pública nacional, se hace constar que Las propuestas serán recibidas en sobre sellados hasta el 24 de febrero de 2015 (...), comprobándose que, entre la fecha de la última publicación y la fecha de recibir las propuestas, transcurrió un plazo de veintinueve (29) días hábiles, en ese sentido, queda evidenciado la violación al párrafo único del artículo 54 de la Ley 340-06 y su modificación, tal como lo establece la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) en la resolución hoy impugnada. • ii. Con incluir en el pliego de condiciones todos los criterios, sub-criterios, parámetros o valoraciones que permitan establecer de manera objetiva su evaluación y calificación Artículo 3 numeral 4 "principio de economía y flexibilidad" y artículo 20 de la Ley Núm. 340-06 y su modificación contenida en la Ley 449-06 y al artículo 88 del Reglamento de Aplicación Núm. 543-12. 61. La Resolución núm. RIC-96-2020, de fecha 08 de septiembre de 2020, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), establece entre otras cosas en la página 39 "Que respecto de los criterios que serían tomados en consideración para

la adjudicación del procedimiento en cuestión, el numeral 4.1 del pliego de condiciones se limitó a indicar lo siguiente: "La adjudicación será decidida a favor del Oferente/Proponente cuya propuesta cumpla con los requisitos exigidos y sea calificada como la más conveniente para los intereses institucionales, teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del Oferente/Proponente y las demás condiciones que se establecen en el presente Pliego de Condiciones Específicas", por lo que no fue establecida de manera clara la forma en cómo se seleccionaría la propuesta más conveniente, si la de mayor puntuación combinada o la de mayor monto ofertado." 62. El numeral 4 del artículo 3 de la Ley 340-06 y su modificación, dispone (...). 63. El artículo 20 de la indicada Ley, establece que (...). 64. El Decreto núm. 543-12, que establece el Reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, instituye en su artículo 88 que (...). 65. Este tribunal, al verificar unos de los puntos detallados en la resolución impugnada sobre el pliego de condiciones específicas para el arrendamiento del Teatro Agua y Luz, tiene a bien indicar que, no se pudo apreciar la forma de selección de las propuestas, si la de mayor puntuación combinada o la de mayor monto ofertado, entre otras cosas especificadas en la Resolución núm. RIC96-2020, de fecha 08 de septiembre de 2020. • iii. Con conformar debidamente el comité de Compras y Contrataciones con el quorum requerido en todos los actos administrativos en violación al artículo 36 del Reglamento de Aplicación Núm. 543-12. 66. La Resolución núm. RIC-96-2020, de fecha 08 de septiembre de 2020, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), establece en las páginas 21 y 22 "Que este Órgano Rector ha constatado que solamente para el acta de adjudicación Comité de Compras y Contrataciones de la CORPHOTELS estuvo debidamente constituido, sin embargo, en el acta de aprobación de pliego de condiciones, procedimiento de selección y designación de peritos, en el acta de presentación de ofertas técnicas y acta de apertura de las ofertas económicas, no se encontraba presente la encargado de la oficina de Libre Acceso a la Información Pública por lo que el referido comité se encontraba incompleto en estos actos administrativos, en violación al artículo 36 previamente citado." 67. El Decreto núm. 543-12, que establece el Reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, dispone en su artículo 36 que (...). 68. En consonancia a lo anterior, este tribunal ha procedido a verificar las siguientes documentaciones: □ Acta de aprobación de pliego de condiciones, procedimiento de selección y designación de comisión de evaluación de ofertas núm.

CCC-2015-0001, de fecha 06 de enero de 2015, emitida por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS), la cual establece que (...) se reunieron los integrantes el Comité de Compras y Contrataciones de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS), presidido por el Arq. Ricardo Vladimir Pérez Pérez, en representación del Lic. Bienvenido Pérez, Lic. Dinorca del Carmen Núñez, Encargada Depto. Administrativo Financiero, Eryl Renior Almonte Tejada, Encargado Depto. Legal, Juan Nicolas Méndez Félix, Encargado de Presupuesto (...). □ Acta de presentación de ofertas licitación pública nacional CFIH-CCC-LPN-2015-0001, para el arrendamiento del Teatro Agua y Luz, de fecha 24 de febrero de 2015, instrumentado por el notario público Dr. Luís Felipe De León Rodríguez, en la cual consta lo siguiente (...) en presencia de los señores Eryl R. Almonte Tejada, Dinorca Del Carmen Núñez, Juan Nicolas Méndez y Ricardo Vladimir Pérez, todos miembros del comité de Compras y Contrataciones (...). □ Acta de presentación de ofertas licitación pública nacional CFIH-CCC-LPN-2015-0001, para el arrendamiento del Teatro Agua y Luz, de fecha 09 de marzo de 2015, instrumentado por el notario público Dr. Luís Felipe De León Rodríguez, en la cual consta lo siguiente (...) en presencia de los señores Eryl R. Almonte Tejada, Dinorca Del Carmen Núñez, Juan Nicolas Méndez y Ricardo Vladimir Pérez, todos miembros del comité de Compras y Contrataciones, se dio inicio al acto de presentación de Oferta Económica, (...). 69. En ese sentido, este tribunal ha podido comprobar que, ciertamente no se encontraba presente la encargada de la oficina de Libre Acceso a la Información Pública, en el acta de aprobación de pliego de condiciones, procedimiento de selección y designación de peritos, en el acta de presentación de ofertas técnicas y acta de apertura de las ofertas económicas, para completar el Comité de Compras y Contrataciones requerido por el artículo 36 del Reglamento de Aplicación núm. 543-12, tal como lo dispone la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), en el punto iii del ordinal tercero de la Resolución núm. RIC-96-2020, de fecha 08 de septiembre de 2020. • iv. Con incluir las cláusulas fundamentales en el contrato de concesión de obras en violación al artículo 57 de la Ley Núm. 340-06 y su modificación. 70. La Resolución núm. RIC-96-2020, de fecha 08 de septiembre de 2020, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), establece en la página 55 "Que luego del análisis de las cláusulas contenidas en el contrato suscrito entre CORPHOTELS y la Consultoría Astur, S.A., en contraposición a las establecidas en los numerales del párrafo II del artículo 57

previamente indicado, este Órgano Rector constató que no fueron contempladas en su mayoría las condiciones indicadas en el considerando 115 de la presente resolución aun cuando por la naturaleza de la contratación se impusiera la inserción de las mismas, por lo que fue inobservada la normativa en este sentido.” 71. El Párrafo II del artículo 57 de la Ley 340-06 y su modificación, dispone que “El contenido del contrato, seguirá similares exigencias que aquellas contempladas en el Título I de esta ley y lo que al respecto señale el reglamento; no obstante ello, serán cláusulas fundamentales del contrato, entre otras, las siguientes: (...). 72. Conforme con lo anterior, este tribunal ha procedido verificar el contrato de arrendamiento, suscrito entre la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS) y la Consultoría Astur, S.A., en fecha 30 de marzo de 2015, constatándose que ciertamente el contrato no estipula todas las cláusulas indicadas en el Párrafo II del artículo 57 de la Ley 340-06 y su modificación, las cuales resultan ser fundamentales en el contrato, tal como lo dispone la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), en la Resolución núm. RIC-96- 2020, de fecha 08 de septiembre de 2020. • v. Con emitir conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 98 del Reglamento de Aplicación Núm. 543-12, el informe de evaluación de la oferta económica. • vi. Con la motivación y argumentación que deben contener todos los actos administrativos al omitir los fundamentos que sirvieron como base para seleccionar la propuesta ganadora en violación al numeral 4 del artículo 3 y al párrafo II del artículo 9 de la Ley Núm. 107-13. 73. La Resolución núm. RIC-96-2020, de fecha 08 de septiembre de 2020, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), establece en la página 47 “Que analizado el mencionado informe, este Órgano Rector ha constatado que: 1) No se hace referencia alguna a los criterios de puntuación económica establecidos en el pliego de condiciones, 2) el informe debió ser rendido por los peritos designados conforme a las disposiciones del artículo 98 del Reglamento de Aplicación Núm. 543-12 y sin embargo fue emitido por los miembros del Comité de Compras y Contrataciones y; 3) el informe carece de sustancia en la motivación y por lo tanto, no fue justificada por qué la oferente debía ser “declarada ganadora” y tampoco fue justificada la actuación del Comité de Compras en funciones de “perito evaluador.” 74. El Decreto núm. 543-12, que establece el Reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, instituye en su artículo 98 que (...). 75. Este tribunal, ha procedido a verificar el informe de evaluación de oferta económica,

de fecha 11 de marzo de 2015, comprobándose que dicho informe no fue rendido por los peritos designados, sino más bien fue emitido por el Comité de Compras y Contrataciones, lo que resulta ser contrario al mandato establecido en el artículo 98 del decreto núm. 543-12. 76. El Decreto núm. 543-12, que establece el Reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, instituye en su artículo 68 que (...)...80. Este tribunal, de conformidad con los hechos probados y luego del análisis de los textos legales precedentemente desarrollados, tiene a bien estatuir que la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), durante el proceso de investigación y análisis técnico cumplió con los cánones legales establecidos en la norma vigente, en virtud de que esta le da la facultad como órgano rector, de establecer dentro del marco legal, las condiciones que deben primar en el procedimiento de licitación pública nacional y sobre todo en el pliego de condiciones, por lo que al evidenciarse el correcto accionar de dicha institución, esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, rechaza en todas sus partes el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la CONSULTORÍA ASTUR, S.A., en consecuencia, confirma la Resolución núm. RIC-96-2020, dictada en fecha 08 de septiembre de 2020, por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP)... (sic)".

25. Resulta útil establecer, que ha sido línea jurisprudencial constante, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean ellas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada.
26. Por otro lado, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

27. En esa tesitura, tal y como sostuvo la parte recurrente en su primer medio de casación, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre las argumentaciones referentes a las irrevocabilidad de los actos favorables, establecido en el artículo 45 de la Ley núm. 107-13; así como la vulnerabilidad del principio de legalidad y reserva legal con respecto del ejercicio de la potestad sancionadora de la Dirección General de Contrataciones Públicas, las cuales fueron plasmadas en su instancia del recurso contencioso administrativo -tal y como se desprende de la sentencia impugnada-. En consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia objeto de estudio.
28. Sin perjuicio de lo anterior, procede también la casación de la sentencia impugnada en vista de que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la ley en cuanto al derecho de defensa y al debido proceso administrativo como categorías autónomas integrantes del derecho fundamental a una tutela administrativa efectiva. Todo en razón a que esta Tercera Sala verificó que la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), después de decidir sobre un recurso jerárquico presentado por Danilo José Domínguez Ogando, emitió la resolución núm. RIC-96-2020, la cual rechazó el recurso y declaró la ilegalidad del procedimiento de licitación pública nacional núm. CFIH-CCC-LPN-2015-001, afectando así a la sociedad comercial Consultoría Astur, SA. -hoy recurrente-.
29. En ese sentido, se comprueba que los jueces del fondo vulneraron el principio de congruencia inherente al derecho administrativo previsto en el artículo 28 de la ley 107-13 derecho de defensa de la sociedad comercial Consultoría Astur, SA., puesto que la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) inició, en el ámbito de un recurso administrativo, otro procedimiento denominado "potestad y procedimiento de investigación" previsto en el artículo 71 y siguientes de la Ley núm. 340-06, consistente en una investigación de oficio sin constatar la violación al derecho fundamental al debido proceso de ley, como lo es la falta de notificación a la hoy recurrente del inicio del proceso de investigación -al margen de lo que fue el recurso jerárquico-, lo cual se establece en el párrafo II del artículo 72 modificado por la Ley núm. 449-06, impidiendo que la parte investigada conozca el objeto preciso de la investigación de que se trata, las faltas, inconductas o irregularidades específicas que se imputan, los hechos que las tipifican, las normas jurídicas infringidas que se subsumen en los referidos hechos y la importante consecuencia consistente en el conocimiento previo de la sanción que los futuros afectados enfrentarían como conclusión del procedimiento en cuestión cuya naturaleza fuera diferente a la materia

- que versa sobre el recurso jerárquico del cual estaba apoderada la administración.
30. Lo anterior se complementa en el hecho de que, en línea de principio, la especie analizada se contrae al conocimiento y decisión de un recurso administrativo regido por la Ley núm. 107-13, donde se trata, por imperio del principio de congruencia del procedimiento administrativo, de determinar si procede la estimación, desestimación, o inadmisión de la vía recursiva administrativa interpuesta por el recurrente. Esto implica que debe existir una congruencia de la resolución con el recurso, es decir, la resolución que resuelva el recurso debe ser congruente con las peticiones del recurrente.
 31. Otra situación importante consiste en que la resolución que resuelva el recurso no podrá agravar la condición del recurrente, situación que podría perfectamente suceder en el caso de que la administración proceda a decidir y resolver situaciones extrañas al ámbito de la vía recursiva de la cual estaba apoderada, tal y como propone la administración recurrida en casación.
 32. Es que también en línea de principio, la resolución que decide sobre un recurso administrativo no debe abandonar, sin violentar principios jurídicos procesales de primer orden la situación jurídica planteada por el recurrente relacionada al acto administrativo que fuera impugnado. Todo en vista de que: a) la finalidad de un recurso administrativo es la de revisar un acto administrativo previamente dictado; y b) la resolución que decide el recurso, en consecuencia, no debe tocar una situación jurídica no relacionada con la actuación original impugnada, pues en definitiva dicha resolución (que decide el recurso administrativo) debe, en caso de que se cumplan los presupuestos procesales correspondientes, sustituir el acto impugnado mediante su confirmación, revocación o modificación.
 33. En virtud de las consideraciones antes citadas, a juicio de esta Corte de Casación, el tribunal *a quo* incurrió en el vicio que se denuncia, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de valorar los demás medios del recurso, puesto que, por efecto de esta decisión se conocerá nuevamente el caso.
 34. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

35. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00769, de fecha 26 de septiembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0307

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Viatcheslav Karpetsky.
Abogados:	Dr. Zacarías Beltré Santana y Lic. Riquiel Beltré Rabasa.
Recurrido:	Vladimir Malyugov.
Abogados:	Licdas. Yanira J. Trejo Liranzo, Angely Altagracia Toribio Santos, Elsa Trinidad Guillén, Licdos. Abraham Samboy Matos, Elving Daniel Matías Durán y George María Encarnación.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Viatcheslav Karpetsky, ruso, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0025138-3, domiciliado y residente en la República Federal de Rusia; y en el país con domicilio calle Los Pinos, núm. 1, Residencial Sosnovka, Batey Caribe Campo, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00158, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Zacarías Beltré Santana, juntamente con el Lcdo. Riquiel Beltré Rabasa, actuando en nombre y representación Viatcheslav Karpetskiy, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: Casar la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00158, de fecha 5 de junio del año 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Segundo: En consecuencia, que sea enviada a otra corte distinta a la que emitió el fallo impugnado. Tercero: Condenar al señor Vladimir Malyugov al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las misma a favor y provecho del Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana y Lcdo. Riquiel Beltré Rabasa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

Oído a los Lcdos. Yanira J. Trejo Liranzo, juntamente con el Lcdo. Abraham Samboy Matos, por nos y los colegas Elving Daniel Matías Durán, Angely Altagracia Toribio Santos, Elsa Trinidad Guillén y George María Encarnación, actuando en nombre y representación de Vladimir Malyugov, parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Honorables nosotros habíamos depositado un escrito de defensa, sin embargo, queremos que se haga constar en acta que las conclusiones que vamos hacer valer in voce, es la que van a quedar plasmadas en dicho escrito. Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma y, justo en cuanto al tiempo, el escrito de defensa, contestación y depósito de documentos, incoado por la parte recurrida, el ciudadano Vladimir Malyugov, por haber sido presentado en tiempo oportuno y conforme a derecho. Segundo: Rechazar en todas sus partes el memorial de casación de fecha 17 de julio 2023, interpuesto por el recurrente Viatcheslav Karpetskiy, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00158, de fecha 5 de junio de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por no encontrarse los vicios enunciados por la parte recurrente. Tercero: Confirmar en todas sus partes la sentencia atacada, por ser fundamentada en hechos y derecho, ya que la prescripción esbozada por el recurrente en el artículo 439 de la normativa Procesal Penal, ha sido interrumpida y suspendida en varias ocasiones, siendo esta última el 16 de junio de 2023, con la reiteración de la orden de arresto núm. 00433/2017, emitida por el Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Puerto Plata. Y es jurisprudencia de esta honorable Suprema Corte de Justicia, que las solicitudes de las partes interrumpen de facto el plazo de prescripción, pero más aun, honorables el legislador ha expresado en el artículo 48.6 del Código Procesal Penal, que la rebeldía del imputado suspende la prescripción. En consecuencia, que se mantenga con todo su imperio y vigencia la resolución núm. 272-01-2020-SRES-00045, de fecha 2 de septiembre de 2020, dictada por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata. Cuarto: Ordenar el envío de la sentencia a intervenir, al juez*

de ejecución de la pena del Distrito Judicial de Puerto Plata y, en efecto, que se mantengan todas las medidas interpuestas contra el imputado hoy recurrente, ya que el mismo actualmente se encuentra en rebeldía o prófugo de la justicia dominicana. Quinto: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Bajo reservas.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Viatcheslav Karpetskiy, en contra de la sentencia número 627-2023-SSen-00158, del 5 de junio de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en virtud de que la sentencia de la corte cumple correctamente con lo establecido en el artículo 439 del Código Procesal Penal, respecto a la prescripción de las penas; y en el caso de la especie, se pudo determinar en los pasos procesales que tuvo dicho expediente, que la pena impuesta al imputado de doce (12) meses de prisión, no prescribió, pues los cinco (5) años fijados por el artículo 439 del Código Procesal Penal, no transcurrieron, ya que fueron varias veces interrumpidos; en tal virtud, no se configura la prescripción de la sanción que le fue impuesta al recurrente, razón por la cual el presente recurso de casación debe ser desestimado.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Zacarias Porfirio Beltré Santana, en representación de Viatcheslav Karpetskiy, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 17 de julio de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Yanira J. Trejo Liranzo, Elving Daniel Matías Durán, Angely Altagracia Toribio Santos, Elsa Trinidad Guillén y George María Encarnación, en representación de Vladimir Malyugov, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 10 de agosto de 2023.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00242, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 19 de marzo de 2024, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y el artículo 405 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:
 - a) En fecha 15 de julio de 2014, Vladimir Malyugov, a través de sus abogados, presentó formal querrela con constitución en actor civil y acusación penal privada contra Viatcheslav Karpetskiy, por presunta violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano. Que en fecha 22 de agosto de 2013, la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata decide convertir la acción penal iniciada por el querellante en una acción penal privada.
 - b) El juicio fue celebrado el 24 de febrero de 2014, ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictando sentencia núm. 00049/2014, la cual condenó al imputado Viatcheslav Karpetskiy a cumplir la pena de 12 meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, más el pago de una multa ascendente a RD\$2,500.00 pesos dominicanos con 00/100, y un monto indemnizatorio de RD\$5,000,000.00 millones de pesos dominicanos con 00/100, como justa reparación de los daños morales recibidos por el querellante Vladimir Mayugov.
 - c) No conformes con dicha decisión ambas partes recurrieron en apelación y se apoderó a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2014-00283, el 10 de junio de 2014, mediante la cual rechazó el recurso de apelación del imputado Viatcheslav Karpetskiy y acogió parcialmente el recurso del querellante Vladimir Malyugov, revocando el ordinal cuarto, en

cuanto a la indemnización de daños materiales, en consecuencia, por autoridad propia, condenó al imputado al pago de la suma de setenta y un mil quinientos dólares (US\$71,500,00) o su equivalente en moneda de curso legal al momento de la ejecución de la sentencia y la suma de treinta y nueve mil pesos (RD\$39,000.00), por concepto de indemnización de los daños materiales y en cuanto a los daños morales, condena al pago de cinco millones de pesos oro dominicanos (RD\$5,000.000.00), como justa reparación de los daños morales.

- d) No conforme con dicha decisión el imputado a través de sus abogados, recurrió la sentencia de la Corte *a qua* en casación, siendo apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró dicha impugnación inadmisibles mediante la resolución núm. 3707-2014, de fecha 18 de septiembre de 2014.
- e) En fecha 12 de noviembre de 2014, el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó el auto núm. 00937/2014, en el cual se emite orden de arresto contra el señor Viatcheslav Kapetskiy. En fecha 28 de junio de 2017, el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó el auto núm. 00433/2017, en el cual se emite orden de arresto contra el señor Viatcheslav Kapetskiy. El Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 19 de marzo de 2019, dictó la resolución penal núm. 272-1-2019-SRES-00011, mediante la cual rechazó el incidente de solicitud de libertad por prescripción de la pena del señor Viatcheslav Kapetskiy, en virtud del artículo 438 del Código Procesal Penal.
- f) El Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante la resolución núm. 272-1-2020-SRES-00045, el 2 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma se declara regular el presente incidente sobre la solicitud de libertad por prescripción de la pena que hace el señor Viacheslav Karpeskiy, a través de su representante legal Lcdo. Lorenzo Heriberto Bencosme, defensor privado. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, rechaza el presente incidente que hace el señor Viacheslav Karpeskiy, por intermedio de su representante legal, por el único motivo que este tribunal de ejecución de la pena entiende que todavía no ha prescripto dicha condena en virtud de que la misma ha sido interrumpida en diferentes ocasiones, donde el último acto procesal fue en fecha 20 de enero de 2020. Por lo que bajo estas mismas circunstancias dicho tribunal esta apoderada de una sentencia firme en base al artículo*

438 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** En cuanto a la oposición que hace el Lcdo. Lorenzo Heriberto Bencosme a la solicitud de la Lcdo. Yanira Trejo Liranzo, el mismo se rechaza y se mantiene toda la vigencia de la orden de arresto que pesa en contra de dicho señor. **CUARTO:** En cuanto al pedimento que hace el Lcdo. Lorenzo Heriberto Bencosme, en lo concerniente a la nulidad del poder de representación, el mismo se rechaza en virtud de que la Lcdo. Yanira Trejo Liranzo siempre ha representado ante este tribunal a la parte demandante. **QUINTO:** En cuanto al pedimento del plazo que solicita el Lcdo. Lorenzo Heriberto Bencosme, el mismo se rechaza. **SEXTO:** En cuanto al depósito hecho por la Lcda. Yanira Trejo Liranzo, en cuanto a la contestación el mismo se acoge y se ordena a las autoridades correspondientes a gestionar la captura del mismo y al mismo tiempo se ordena a la Interpol vía Ministerio Público, la visibilidad de alerta roja con una fotografía de dicho señor. **SÉPTIMO:** Se rechaza el plazo solicitado por la misma para ampliar conclusiones. **OCTAVO:** Mantiene vigente todas las medidas ordenadas por este tribunal dada con anterioridad. **NOVENO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles 16 del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve (9:00 a. m.), horas de la mañana, valiendo así citación legal para las partes presentes y representadas. **DÉCIMO:** Advierte a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación la presente decisión, a partir de la lectura íntegra o notificación de la misma. **DÉCIMO PRIMERO:** Declara las costas de oficio. **DÉCIMO SEGUNDO:** Se ordena que la presente resolución sea notificada al solicitante, a la parte querellante, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata [sic].

- g) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2023-SEN-00158, el 5 de junio de 2023, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto por los Lcdo. Lorenzo Heriberto Bencosme y Luis Tejada, en representación del imputado, señor Viatcheslav Karpetsk, en contra de la resolución penal número 272-01-2020-SRES-00045, de fecha 02-09-2020, dictada por el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Confirma la Resolución apelada. **TERCERO:** Ordena el envío de la presente sentencia al Juez de ejecución de la Pena [sic].

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: a) Violación a lo decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. b) Violación al principio del juez imparcial y por consiguiente violación al artículo 69.2 de la Constitución de la República Dominicana. c) Violación a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. d) Violación al precedente del Tribunal Constitucional, respecto a la imparcialidad del juez.

3. En el desarrollo del medio propuesto, se alega, lo siguiente:

A que procedemos a desarrollar el único medio con sus consecuencias violaciones a derechos fundamentales en razón de que en fecha 30 de junio del año 2022, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia SCJ-SS-22-00598 de fecha 30 de junio de 2022, mediante la cual caso con envió la sentencia núm. 627-2021-SSEN -00101, dictada por la Cámara Pena! de la Corte de Apelación del departamento judicial de Puerto Plata el 25 de mayo de 2021 y dispuso en el ordinal segundo lo siguiente: "Casar la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para que con una composición distinta a la que conoció del recurso y dictó la sentencia impugnada, proceda a examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por Viatcheslav Karpetsky". A que lo copiado en el párrafo anterior contiene lo decidido en el ordinal segundo por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que apoderó nuevamente a la Corte a qua, pero dicho ordenamiento no fue acatado por la referida alzada, en razón de que el recurso de apelación que es objeto de este recurso fue conocido nuevamente por dos de los jueces que participaron en la sentencia anulada, son ellos, los magistrados Juan Suardi García, en su condición de juez presidente de la Corte de Apelación y Manuel Ureña Martínez, en su condición de Juez Miembro, lo que evidentemente constituye inobservancia a lo decidido en la sentencia de envió, específicamente en el ordinal segundo, en consecuencia, la Corte a qua incurrió, primero en violación a lo decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y segundo, el derecho a un juez imparcial que debe tener todo justiciable, como tal lo preceptúa el artículo 69.2 de nuestra ley fundamental, cuyos vicios acarrearán la nulidad de la sentencia, por ser violatoria a los derechos fundamentales del señor Viatcheslav Karpetski. A que cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decide que el recurso de apelación sea conocido por una composición distinta a la que instruyó el recurso y que dictó la sentencia impugnada

anteriormente, procura evitar que las impresiones o prejuicios adquiridos durante el conocimiento del recurso de apelación por los mismos jueces, puedan influir negativamente en la imparcialidad de quienes deben juzgar, puesto que existe la duda de si otra tema hubiese decidido en contrario a como lo hicieron los dos jueces que han participado dos veces en el conocimiento del recurso de apelación, toda vez que cuando se trata de una tema de un tribunal colegiado compuesto por tres jueces, dos de estos hacen mayoría, por tanto, no debieron desacatar lo decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia de envío, so pena de incurrir en prevaricación. A que invocamos el artículo 69.2 de nuestra ley fundamental que reconoce a todo justiciable el derecho a ser juzgado por una jurisdicción imparcial; que para el presente este caso la Corte a qua obró en contrario, puesto que no hizo caso a lo decidido en la sentencia de envío por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, donde hizo hincapié en que fueran otros jueces que no participaron en el conocimiento de la apelación que conocieran y fallaran el litigio como manifestación del derecho a un proceso con todas las garantías, que no es solo la subjetiva del juez o magistrado, la cual se presume siempre, sino sobre todo la objetiva, referida al objeto del proceso, ya que a través de la imparcialidad se trata de asegurar que el juez se acerca al tema decidiendo haber tomado postura en relación con él. A que toda actuación, violatoria al derecho de defensa, deviene en nula. conforme ha sido establecido en diversas sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, como ya hemos establecido en el capítulo anterior y por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, toda vez, que el papel de la jurisprudencia procura unificar los diferentes criterios, a los fines de evitar que una situación jurídica sea interpretada diferente por los tribunales y más que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes y son vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 184 de la Constitución [sic].

4. El recurrente aduce que lo decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el ordinal segundo sobre el envío para que una composición distinta examinara el recurso, no fue acatado por la Corte a qua, en razón de que el recurso de apelación, objeto de este recurso, fue conocido nuevamente por dos de los jueces que participaron en la sentencia anulada, son ellos, los magistrados Juan Suardí García, en su condición de juez presidente de la corte de apelación y Manuel Ureña Martínez, en su condición de juez miembro, lo que evidentemente constituye una inobservancia a lo decidido en la sentencia de envío,

específicamente en el ordinal segundo, en consecuencia la Corte *a qua* incurrió, primero en violación a lo decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; y segundo, el derecho a un juez imparcial que debe tener todo justiciable, como tal lo preceptúa el artículo 69.2 de nuestra ley fundamental, cuyos vicios acarrearán la nulidad de la sentencia, por ser violatoria a los derechos fundamentales del señor Viatcheslav Karpetskiy.

5. A que lo decidido por la Suprema Corte de Justicia sobre que el recurso sea conocido por una composición distinta a la que instruyó el recurso y que dictó la sentencia impugnada anteriormente, procura evitar que las impresiones o prejuicios adquiridos durante el conocimiento del recurso de apelación por los mismos jueces, puedan influir negativamente en la imparcialidad de quienes deben juzgar, puesto que existe la duda de si otra terna hubiese decidido en contrario a como lo hicieron los dos jueces que han participado dos veces en el conocimiento del recurso de apelación, toda vez que, cuando se trata de un terna de un tribunal colegiado compuesto por tres jueces, dos de estos hacen mayoría, por tanto, no debieron desacatar lo decidido en la sentencia de envío, *so pena* de prevaricación.
6. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el imputado, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

En el caso que nos ocupa se trata de un imputado condenado a una pena de 12 meses de prisión, por lo que la misma prescribe a los cinco años, tal y como lo indica el artículo 439 del Código Procesal Penal, sin embargo, es necesario que la corte examina no solo el inicio del cómputo del plazo, sino también si ha habido acontecimientos que interrumpen el mismo, pues nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que las actuaciones de las partes pueden interrumpir el plazo. En ese orden, el cómputo del plazo de cinco años para la prescripción de la pena impuesta al ahora Recurrente, inició en fecha 18 de septiembre del 2014, con la remisión de la sentencia ante el Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de Puerto Plata, pero, antes de que transcurrieran los cinco años, ese plazo fue interrumpido en fecha 28 de junio del 2017, al Juez de Ejecución de la Pena, dictar el auto núm. 00433/2017, mediante el cual le ordenó a las autoridades competentes y a la Interpol, la ejecución de la orden de arresto núm. 00937-2014, en contra del señor Viatcheslav Karpetskiy, por lo que a partir de la interrupción comenzó de nuevo a correr el plazo para la prescripción, es decir, a partir del 28 de septiembre

del año 2017. El plazo que comenzó a correr el 28 de septiembre del 2017 fue interrumpido nuevamente en fecha 24 de agosto de 2020, cuando la víctima, ahora parte recurrida, solicitó al Juez de la Ejecución de la Pena de Puerto Plata, reactivar la orden de búsqueda ante la Interpol y el allanamiento del último domicilio del señor Viatcheslav Karpetsk. Desde el 24 de agosto de 2020 al día de hoy 5 de junio de 2023, no han transcurrido cinco años, por lo que resulta evidente que la pena impuesta al ahora Recurrente no está prescripta, por tanto, procede rechazar el recurso de apelación que se examina y confirmar la decisión apelada. Sobre el alegato de la parte recurrente de que la víctima está desaparecida, lo mismo no ha sido probado y dicha víctima ha sido representada por abogados, a los cuales hay que presumirle el poder, por lo que ese alegato carece de fundamentos.

7. Identificado el punto neurálgico argüido por el recurrente, que versa sobre la inobservancia de lo ordenado por esta Segunda Sala en el ordinal segundo de la sentencia de envío, marcada con el número SCJ-SS-22-00598, de fecha 30 de junio de 2022, que reza: *Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para que con una composición distinta a la que conoció del recurso y dictó la sentencia impugnada, proceda a examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por Viatcheslav Karpetsky*, es pertinente auscultar en las disposiciones contenidas en el artículo 423 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, que para lo que aquí interesa establece:

"Doble exposición. [...] El recurso de apelación que se interponga contra la sentencia del juicio de reenvío deberá ser conocido por la corte de apelación correspondiente, integrada por jueces distintos de los que se pronunciaron en la ocasión anterior. En caso de que la Cámara Penal de la Corte de Apelación se encuentre dividida en salas será conocida por una sala distinta a la que conoció del primer recurso. En los casos en que la corte no se encuentre dividida en cámaras o en los que haya una sola cámara penal sin salas la corte se integrará con los jueces que no conocieron del primer recurso y completada de la manera prevista para los casos de vacantes provisionales por ausencia o impedimento temporal de los jueces [...]".

8. De lo transcrito precedentemente se debe destacar que, esta corte de casación, luego de examinar el texto en comentario verifica que, esa norma procesal se inserta perfectamente en el caso concreto, pues, se trata de una corte sin salas, por lo que debió integrarse con jueces

- que no conocieron del primer recurso y completada de la manera prevista en dicho texto, para así acatar el mandato dispuesto por esta Segunda Sala en la sentencia de envío y con ello evitaba dictar una sentencia, como la impugnada, contradictoria con un fallo anterior de esta Segunda Sala.
9. Para comprobar que el supuesto normativo aplica al caso concreto es preciso verificar las sentencias dictadas por la Corte *a qua*, en ocasión de los dos recursos de apelación que sobre este proceso ha conocido, de cuya verificación se observa que, le cabe plenamente razón al recurrente en sus alegatos; puesto que, apoderada por vez primera del recurso de apelación interpuesto por el imputado estuvo integrada por los magistrados Juan Suardí García, en su condición de juez presidente de la Corte de Apelación y Manuel Ureña Martínez, en su condición de juez miembro, tal como se consigna en la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00101, de fecha 25 de mayo de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y posteriormente, apoderada del envío, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00158, de fecha 5 de junio de 2023, en cuya celebración de audiencia y la adopción de la sentencia, también estuvo integrada por los magistrados Juan Suardí García, en su condición de juez presidente de la corte de apelación y Manuel Ureña Martínez.
 10. En ese contexto, se hace necesario observar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de junio de 2022, a través de la sentencia SCJ-SS-22-00598 declaró con lugar el recurso de casación incoado por Viatcheslav Karpetsky, contra la sentencia núm. 125-2021-SSEN-00083 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de mayo de 2021, casó la referida sentencia y envió el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para que con una composición distinta a la que conoció del recurso y dictó la sentencia impugnada examinara nuevamente el recurso de apelación interpuesto por Viatcheslav Karpetsky, lo cual, como se ha visto, no ocurrió, toda vez que, si bien es cierto se dio cumplimiento al envío, fijando audiencia, no menos cierto es que, no fue acatado el mandato de que una composición distinta a la que conoció del recurso de apelación conociera del recurso de que se trata, pues, dos de los jueces que conocieron el recurso de apelación en una primera ocasión también conocieron del envío, lo que, evidentemente, causa una merma lesiva al debido proceso, en lo que concierne a la piedra angular del todo proceso que se conoce como la imparcialidad del juzgador, y por consiguiente, viola las disposiciones contenidas en el artículo 423 del

Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, en lo atinente a la formación de esa jurisdicción en la casuística allí prevista.

11. En ese sentido, y en atención al vicio insubsanable que afecta a la sentencia impugnada, se debe declarar con lugar el recurso de casación y enviar el proceso ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para que una composición distinta de la que conoció del caso realice una nueva valoración del recurso de apelación del que fue apoderado, en vista de que el gravamen detectado en la sentencia recurrida puede ser corregido en la corte de apelación.
12. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso, cuando una sentencia es casada por una falta o error atribuido a los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Viatcheslav Karpetsky, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSen-00158, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia impugnada, en consecuencia, ordena el envío del proceso ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para que con una composición distinta a la que conoció del recurso y dictó la sentencia impugnada, proceda a examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por Viatcheslav Karpetsky.

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0308

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
Recurridos:	Jean Edouard Conille Darbouze y compartes.
Abogado:	Lic. Manuel Alejandro Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181º de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto el Dr. José del Carmen Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166606-3, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con domicilio establecido en su despacho en la primera planta o nivel del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (antigua Feria de la Paz), calle Lcdo. Hipólito Herrera Billini, núm. 1, Distrito Nacional, contra la resolución penal núm. 501-2023-SRES-00301, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a María Cristina Echeverri Díaz, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es colombiana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 402-2096167-2, domiciliada y residente en la avenida George Washington, núm. 500, plaza Malecón Center, apartamento 903, torre I, Distrito Nacional, localizable al número de teléfono 829-933-1000.

Oído a Iranis Fabiola Abreu Abreu, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es venezolana, mayor de edad, portadora del pasaporte núm. 077842189, domiciliada y residente en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 2058, Dealer Carlos Auto Import, localizable al número de teléfono 829-354-2438.

Oído a Jean Edouard Conille Darbouze, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es haitiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1840176-9, domiciliado y residente en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 2058, Dealer Carlos Auto Import, localizable al número de teléfono 829-891-1120.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la resolución penal núm. 501-2023-SRES-00301, del 31 de agosto 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en tal virtud, en cuanto al fondo, que esta honorable Cámara Penal de Suprema Corte de Justicia, obrando por propio imperio y autoridad, y sobre las bases de las comprobaciones de hecho y derecho fijadas en la sentencia, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación y por vía de consecuencia revocar la sentencia recurrida, que contiene el auto de no ha lugar a favor de los señores Jean Edouard Conille Darbouze, María Cristina Echeverri Díaz, Iranis Fabiola Abreu Abreu, Keyla Carolina Castros Llanos y Juan Esteban Ramos Agames; que sea admitida la acusación del Ministerio Público contenida en su escrito conclusivo de fecha 15 de agosto 2019; dictar auto de apertura a juicio en contra de los señores Jean Edouard Conille Darbouze, María Cristina Echeverri Díaz, Iranis Fabiola Abreu Abreu, Keyia Carolina Castros Llanos y Juan Esteban Ramos Agame, acusados de violar los artículos 59, 60, 265, 334 ordinal 1, 2, 5, 6 y 334-1, ordinales 6 y*

9 del Código Penal dominicano; artículo 2 numeral 11 inciso 3 literales 1, 2 y 3, 5, 6 y 9 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y los artículos 6 letra a) y 75 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, por contener elementos de pruebas útiles, lícitos, pertinentes y suficientes que comprometen la responsabilidad penal de los imputados en los hechos indicados.

Oído al Lcdo. Manuel Alejandro Rodríguez, actuando en representación de Jean Edouard Conille Darbouze, María Cristina Echeverri Díaz, Iranis Fabiola Abreu Abreu y Keyla Carolina Castro Llanos, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Como cuestión preliminar o prejudicial al conocimiento del recurso de casación de que se trata, introducimos una cuestión de incompetencia funcional: Primero: Comprobar y declarar que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada del segundo recurso de casación presentado por el Ministerio Público en el curso histórico de este proceso, pues el primero contra la resolución penal terminada 253 de fecha 28 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de a qua luego casada mediante sentencia terminada 221 de fecha 28 de febrero de esta honorable Segunda Sala, y este nuevo recurso de casación contra resolución terminada con el número 301 de fecha 31 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte a qua como corte de envío, y en ambas sentencias recurridas en casación se aborda un tema común, además de otros, la extinción del proceso por máxima duración, lo que implica que la competencia funcional para conocer de este segundo recurso de casación debe corresponder a las Salas Reunidas de esta honorable Suprema Corte de Justicia, en consecuencia. Segundo: Declarar la incompetencia funcional de esta de Segunda Sala para conocer el presente recurso de casación por las razones expuestas y proceder a declinar y/o remitir este expediente por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia vía su secretaría general como órgano competente. Subsidiariamente a esta petición, pues solo para el caso de que resulte desestimada, a continuación presentamos una solicitud de extinción del proceso por máxima duración: Primero: Comprobar y declarar que es un hecho constante de que la investigación fiscal en el presente caso pudo iniciar en el año 2008 tal como ya ha reconocido esta Suprema Corte de Justicia, de manera específica, en sentencia 221 del 28 de febrero de 2023, párrafo 18, páginas 24, al indicar que en el presente caso no existe duda de que la investigación se iniciará en el año 2018. Segundo: Sea que se identifique como punto de inicio del presente proceso la fijación de una alerta migratoria ilegal y arbitraria seguida de un proceso de amparo promovido con éxito por la exponente María Cristina Echeverri, o la fijación formal de medidas*

de coerción en el curso del año 2019, la duración histórica de este proceso ha excedido ampliamente el plazo de 4 años establecido en el artículo 148 desfigurando su razón subyacente, en consecuencia, declarar la extinción del presente proceso por haber excedido el plazo de máxima duración indicada en el artículo 148 sin que pueda atribuirse falta o actuación dilatoria alguna a la conducta procesal histórica de los exponentes, siguiendo las directrices jurisprudenciales de esta Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional. Tercero: Ordenar el cese de toda medida de coerción o cautelar personal o real de las promovidas históricamente en el curso del proceso por el Ministerio Público y que puedan existir actualmente en perjuicio de los exponentes como le confesamos o le advertimos que existen, no obstante, los múltiples requerimientos al Ministerio Público en ese sentido. Cuarto: Más subsidiariamente a un, solo para el caso de que las anteriores conclusiones sean desestimadas, único, admitir a examen el escrito de contestación al recurso de casación presentado en fecha 28 de noviembre de 2023 por los exponentes contentivo de las siguientes conclusiones: Primero: Admitir el escrito de contestación al recurso de casación presentado por el Ministerio Público procediendo a examinar y valorar la línea argumentativa presentada por los exponentes en el ejercicio de sus derechos de defensa y a la tutela judicial efectiva, y en consecuencia al procedimiento establecido en el artículo 412 del Código Procesal Penal. Segundo: De forma principal, declarar inadmisibles el recurso de casación presentado por el Ministerio Público contra la resolución recurrida, dictada por la Primera Sala de la Corte a qua, en atención a la imposibilidad de examinar de forma técnica y efectiva los medios que deben motivar, al ser presentados de forma tan desorganizada, imprecisa y vaga, que resulta racionalmente imponderables conforme a los criterios establecidos históricamente por la jurisprudencia de esta honorable Suprema Corte de Justicia. Tercero: Subsidiariamente para el caso de que el medio de inadmisión que antecede resulte desestimado, rechazar en todas sus partes el recurso de casación de que se trata, por resultar carente de fundamento jurídico válido que patrocine sus pretensiones respecto de la indicada decisión, conforme a nuestras explicaciones y razones desarrolladas en este escrito de contestación al recurso, advirtiendo principalmente que la resolución recurrida resulta correcta, al constituir una decisión justa y debidamente motivada. Bajo toda clase de reservas.

Oído a Jean Edouard Conille Darbouze, parte recurrida, responder lo siguiente: *Buenos días, honorables jueces, perdonen mi español, yo tuve un derrame cerebral hace dos años, y yo perdí mi movilidad en el lado derecho y yo olvidé como hablar español, porque no es mi primer idioma y mi hijo me está enseñando a hablar español de nuevo. Yo soy un empresario, yo tenía un negocio de becas, soy muy conocido, me pueden buscar en la red*

social, yo gané el premio de la Heritage Foundation en Washington, eso es un premio que es equivalente de un premio nobel, yo gané en el año 2017 el premio del empresario del año, yo no soy un delincuente, yo estoy aquí hoy por un caso armado por el Ministerio Público, el fiscal que estaba encargado en contra de mí y la madre de mi niño el Ministerio Público le suspendió, yo no entiendo porque estoy aquí 6 años después, todas las cortes, primera instancia, la corte de apelación la primera vez, la segunda vez y todas las cortes dicen que este caso no tiene sentido, para terminar yo espero que esa corte pregunte al Ministerio Público el por qué no tiene el primer testigo principal de ese caso que es la cámara, que grabó todo lo sucedido en el negocio de mi esposa, yo necesito que esa corte pregunte al Ministerio Público donde está la víctima.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Carmen Alardo Peña, procuradora general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 27 de septiembre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito el Lcdo. Manuel Alejandro Rodríguez, en representación de Jean Edouard Conille Darbouze (a) Jhonny, María Cristina Echaverri Díaz (a) Cris, Iranís Rabióla Abreu Abreu y Keyia Carolina Castro Llanos, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 28 de noviembre de 2023.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00245, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 19 de marzo de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; la

norma cuya violación se invoca; las decisiones dictadas en materia constitucional; y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:
 - a) El 15 de agosto de 2018, el Departamento de Persecución Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas de la Fiscalía del Distrito Nacional, juntamente con la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT) y la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, así como la Fiscalía del Distrito Nacional, representadas por los procuradores generales adjuntos de corte de apelación titulares Lcdos. Bienvenido Ventura Cuevas, Luis González, procurador general adjunto de corte de apelación Lcdo. Ramón Sención Sánchez, y procuradores fiscales adjuntos del Distrito Nacional Lcdas. Alba Corona, María Cristina Benítez, Elvira Rodríguez, Cinthia Bonetti Verigüete y Jhonny Arroyo, presentaron formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Jean Eduard Cornielle, María Cristina Echeverri Díaz, Iranís Pablóla Abreu Abreu, Keyia Carolina Castro Llanos y Juan Estaban Ramos Agamez, imputándoles los ilícitos penales de asociación de malhechores, proxenetismo agravado, lavado de activos y simple posesión de sustancias controladas, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 334 ordinales 1, 2 y 5 y 334-1 ordinales 6 y 9 del Código Penal dominicano; 2 numeral 11, 3 literales I, II y III, 5, 6 y 9 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y 6 literal a, y 75 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano.
 - b) El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, al conocer la referida acusación, emitió auto de no ha lugar a favor de los referidos imputados mediante la resolución núm. 058-2020-SPRE-00005, el 20 de enero de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Rechazar la acusación presentada por el órgano persecutor respecto de los imputados Jean Edouard Conille Darbouze (a) Jhonny, María Cristina Echeverri Díaz (a) Cris, Iranís Fabiola Abreu Abreu y Keyla Carolina Castro Llanos (de generales que constan), y por vía de consecuencia, dictar auto de no ha lugar a su favor, en*

aplicación de las disposiciones del artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal, dada la insuficiencia probatoria de los elementos ofertados por el Ministerio Público para fundamentar su acusación.

SEGUNDO: *Disponer el cese de las medidas de coerción dispuesta en contra de los imputados Jean Edouard Conille Darbouze (a) Jhonny, María Cristina Echeverri Díaz (a) Cris, Iranis Fabiola Abreu Abreu y Keyla Carolina Castro Llanos, mediante resolución núm. 0670-2019-SMDC-00098, de fecha 18/01/2019, dada por el Décimo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, y con relación al imputado Jean Edouard Conille Darbouze (a) Jhonny, cese de la medida que pese en su contra con relación a este proceso, ya que el mismo se presentó al proceso en libertad.* **TERCERO:** *Disponer la cancelación de la garantía económica impuesta en contra de la parte imputada María Cristina Echeverri Díaz (a) Cris, mediante resolución núm. 0670-2019-SMDC-00098, de fecha 18/01/2019, dada por el Décimo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, por el monto de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), en la modalidad de contrato, así como la devolución de los bienes afectados por la garantía más los intereses generados.* **CUARTO:** *Declarar que la lectura íntegra de la presente resolución fue producida el día veinte (20) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), a las tres y treinta de la tarde (3:30 p. m.) siendo convocadas las partes envueltas al momento de ser diferida la lectura del fallo. Quedando instruida la secretaria del tribunal, al término de la lectura íntegra de la misma hacer entrega inmediata de la misma a las partes envueltas, vía secretaria del tribunal, por lo que vale notificación a las partes presentes y representadas [sic].*

- c) No conforme con esta decisión los Lcdos. Bienvenido Ventura Cuevas, Luis González, Ramón Sención Sánchez, procuradores generales adjuntos de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Ruth Rodríguez, Cinthia Bonetti Verigüete y Jhonny Arroyo, procuradores fiscales adjuntos del Distrito Nacional, Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución penal núm. 502-2022-SRES-00253, el 28 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge el incidente planteado por la defensa en lo relativo a la extinción del proceso, y en consecuencia declara extinguido el proceso penal iniciado en fecha veintidós (22) de*

febrero del dos mil dieciocho (2018), por la Procuraduría Especializada contra Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y la Fiscalía de Distrito Nacional, en contra de los señores Jean Edouard Conille Darbouze, María Cristina Echeverri Díaz, Iranís Fabiola Abreu Abreu y Keyla Carolina Castro Llanos, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 334 y 334-1, 265 y 266 del Código Penal dominicano y los artículos 3 numerales 1, 2 y 3 y el artículo 9 de la Ley 155-17, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y en el caso de Keyla Carolina Castro Llanos, también por presunta violación a los artículos 6-a) y 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, por vencimiento del plazo máximo del proceso.

SEGUNDO: *Declara de oficio, las costas penales causadas en grado de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** Se hace constar el voto disidente de la magistrada Rosalba Garib Holguín. **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

- d) De la impugnación rechazada devino el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, siendo apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual en fecha 28 de febrero de 2023, mediante la sentencia núm. SCJ-SS-23-0221, en cuanto al fondo del mismo lo declaró con lugar, casando con envió el presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apoderara a una de sus salas con exclusión de la Segunda Sala, para que conozca nueva vez el recurso de apelación procurada.
- e) Apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conoció el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, fallando dicha sala de la apelación mediante la resolución núm. 501-2023-SRES-00301, el 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, la sala declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Especializada contra Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas de la Fiscalía del Distrito Nacional, en la persona de los Lcdos. Bienvenido Ventura Cuevas, Luis González, Ramón Sención Sánchez, Ruth Rodríguez, Cinthia Bonetti Verigüete y Jhonny Arroyo, en fecha treinta y*

uno (31) de enero del año dos mil veinte (2020), en contra de la resolución núm. 058-2020-SPRE-00005, de fecha veinte (20) de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la sala, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, rechaza el presente recurso de apelación y confirma en todas sus partes la resolución impugnada, cuyo dispositivo textualmente es el siguiente: **«Primero:** Rechazar la acusación presentada por el órgano persecutor respecto de los imputados Jean Edouard Conille Darbouze (a) Jhonny, María Cristina Echaverri Díaz (a) Cris, Iranís Fabiola Abreu Abreu y Keyla Carolina Castro Llanos, (de generales que constan), y por vía de consecuencia dictar auto de no ha lugar a su favor, en aplicación de las disposiciones del artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal, dada la insuficiencia probatoria de los elementos ofertados por el Ministerio Público para fundamentar su acusación. **Segundo:** Disponer el cese de las medidas de coerción dispuesta en contra de los imputados Jean Edouard Conille Darbouze (a) Jhonny, María Cristina Echaverri Díaz (a) Cris, Iranís Fabiola Abreu Abreu y Keyla Carolina Castro Llanos, mediante resolución núm. 0670-2019-SMDC-00098, de fecha 18/01/2019, dada por el Décimo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, y con relación al imputado Jean Edouard Conille Darbouze (a) Jhonny, cese de la medida que pese en su contra con relación a este proceso, ya que el mismo se presentó al proceso en libertad. **Tercero:** Disponer la cancelación de la garantía económica impuesta en contra de la imputada María Cristina Echaverri Díaz (a) Cris, mediante resolución núm. 0670-2019-SMDC-00098, de fecha 18/01/2019, dada por el Décimo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, por el monto de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), en la modalidad de contrato, así como la devolución de los bienes afectados por la garantía más los intereses. **Cuarto:** Declarar que la lectura íntegra de la presente resolución fue producida el día veinte (20) del mes de enero del año 2020, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) siendo convocadas las partes envueltas al momento de ser diferida la lectura del fallo. Quedando instruida la secretaria del tribunal, a término de la lectura íntegra de la misma hacer entrega inmediata de la misma a las partes envueltas, vía secretaria del tribunal, por lo que, vale notificación a las partes presentes y representadas». **TERCERO:** Ordena la devolución de los bienes muebles e inmuebles consistentes en: 1. Vehículo

marca Land Rover, modelo Evoque, color negro, año 2016, placa G362958, chasis SALVA2BG3GH084022; 2. Inmueble identificado como matrícula 0100048483, designación catastral núm. solar 11-A-1-REF-003.8063, PORC F, DC 01; apartamento T1-903, noveno nivel, Torre uno T-1, Torre Malecón Center, ubicado en la avenida George Washington, Distrito Nacional, inmueble registrado a nombre de la empresa Goldman Properties, S. R. L., propiedad del imputado Jean Edouard Conille Darbouze; 3. Inmueble identificado como local comercial núm. 202-A, segundo nivel del Condominio Malecón Center, matrícula 0100103897, con una Superficie de 69.02 metros cuadrados, en el Solar, 1 1-A-1-REF-003.8063, PORC F, DC 01; No. 01, ubicada en el Distrito Nacional propiedad del imputado Jean Edouard Conillé Darbouze, a los ciudadanos Jean Edouard Conille Darbouze (a) Jhonny, María Cristina Echaverri Díaz (a) Cris, Iranis Fabiola Abreu Abreu y Keyia Carolina Castro Llanos. **CUARTO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por las razones precedentes. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante auto de prorrogación núm. 501-2023-TAUT-00128, de fecha decisión dada en la audiencia de fecha tres (3) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), y se indica que la presente resolución está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. **Segundo Medio:** Violación al principio de libertad probatoria, artículo 170 del Código Procesal Penal. **Tercer Medio:** Incorrecta interpretación de los artículos 304 y 305 del Código Procesal Penal.

3. En el desarrollo de los medios propuestos, se alega, lo siguiente:

En cuanto al primer medio: Tanto la corte como el tribunal de primer grado obviaron consignar en su decisión algunos de los elementos probatorios presentados por la acusación, un tema tan relevante como aun reconociendo que existía la orden para el allanamiento, las pruebas que resultaban de la pesquisa carecen del detalle armonioso ni mucho menos analizadas en el contexto jurídico indicado por el legislador para la preliminar, simplemente, dieron al traste que era erróneo el argumento del tribunal a

quo sobre la falta de orden judicial para los allanamientos y las actuaciones realizadas en fecha 15 de enero de 2019, en «Ero Barbería Spa»; confirmaron que habían sido una actuación sin violación al debido proceso ni a la intimidación, sin embargo, a pesar de» comprobar el desafuero denunciado del Juzgado a quo en la resolución impugnada, sin embargo, la primera sala realizó un símil en la forma absurda de razonamiento del derecho, utilizando elementos de la íntima convicción, sin utilizar la sana crítica, al reconocer que las pruebas son legales pero insuficientes, si hubieren correctamente analizado que los informes levantados por los agentes bajo reservas, Lcdos. Rhander Danilo Díaz Almonte y José Ernesto Fernández Sierra y el reporte de agente bajo reservas sargento Enrique Roa Roa, P. N., además de los demás elementos probatorios que se deducen del allanamiento y todas las pruebas documentales y testimoniales daban a lugar con la suficiencia probatoria para dictar auto de apertura a juicio en contra de los imputados Jean Edouard Conille Darbouze (a) Jhonny y María Cristina Echaverri Díaz (a) Cris.

En cuanto al segundo medio: *Resulta completamente desacertado estipular que el testimonio de dos agentes encubiertos los cuales se trasladaron al domicilio social de la empresa Eros Barbería & Spa, E. R. L., practicando un levantamiento en fecha 10/01/2019, según consta en el informe levantado con una orden judicial; como consta en el reporte de fecha 16/01/2019, que las actuaciones se realizaron en virtud de la orden judicial de investigador bajo reservas núm. 0002-enero-2019, de fecha 14 de enero de 2019, realizando la primera actuación referente al levantamiento de fecha 11/01/2019, a pesar de comprobar que existían las ordenes correspondientes tanto para el allanamiento como para los investigadores bajo reservas, dejo sin contestación nuestro segundo motivo recursivo donde planteamos que el segundo juzgado de la instrucción había incurrido en inobservancia y aplicación errónea de los artículos 170, 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como de los artículos 5 y 7 de la resolución 3869-2006, sobre el reglamento para el manejo de las pruebas procesales, al dictar un auto de no ha lugar a pesar de haberse presentados elementos probatorios suficientes, obtenidos de manera lícita, que comprometían la responsabilidad penal de los imputados, las pruebas aportadas eran suficientes para justificar que se dictara auto de apertura a juicio en contra de todos los imputados. La corte desnaturaliza el fundamento de una audiencia preliminar y el alcance de la admisibilidad de elementos probatorios legales presentados por la acusación sin mayores explicaciones alega insuficiencia probatorias*

de más de cien pruebas, una total contradicción, son legales, sin embargo, impertinentes y son insuficientes, sin detallar cual es la impertinencia, como pueden deducir que las entrevistas a los testigos, los informes de la Dirección General de Migración de los viajes del imputado Jean Edouard Conille, como identifico los negocios de los imputados, el encontrar preservativos, sustancias controladas y más de cuarenta y dos (42) páginas que probaban los trabajos sexuales que hacían las distintas mujeres que habían sido explotadas, como llego a la conclusión de insuficiencia probatoria la Corte a qua, violentando a toda luces la tutela judicial efectiva al carecer sus motivaciones de una respuesta jurídica clara, precisa y contundente del porque la determinación de los hechos de que no existía la posibilidad de deducir un tipo penal. La corte incurre en falsedad cuando determina la carencia de un informe del Inacif donde se avalará que la sustancia que fuere encontrada fuera marihuana obviando que la página 61 de la sentencia del juzgado de la instrucción se recoge la prueba núm. 6. Certificado de análisis químico forense núm. Sci-2019-10-01-001033 y en cambio realizaron lo propio de un juez de juicio, sin darle la oportunidad al Ministerio Público de presentar todos los testigos y las certificaciones de un movimiento de más de veinte millones de pesos, los pagos realizados a las empleadas, sin analizar el contenido de las entrevistas a distintas mujeres, el tribunal falta de pago a la DGII, la no inclusión, ubicado en el Centro Comercial Malecón Center, que no solo se dedicaban a realizar los servicios de masajes profesionales y eróticos, sino que también sostenían relaciones sexuales con los clientes, utilizando mujeres de las nacionalidades venezolanas, dominicanas y colombianas para sus despropósitos como fuera denunciado, sin explicar por qué las más de cien (100) pruebas del Ministerio Público eran insuficientes para probar la acusación presentada por el acusador público.

En cuanto al tercer medio: *De igual forma la Corte a qua, obvio el tipo penal investigado y el estado de vulnerabilidad de las víctimas de trata y tráfico de personas, afirmando como regular la desnaturalización del hecho, es cuanto a exclusiones probatorias de entrevistas presentadas por el Ministerio Público de mujeres que habían sido explotadas sexualmente, que el tribunal manifestaba que estas debían declarar y que no podía tomarse como anticipo de pruebas las entrevistas de las mismas, situación muy distinta a la argumentada por el tribunal para desestimar nuestro medio planteado, violentando el artículo 24 del Código Procesal Penal. Esta honorable sala penal podrá colegir con lo denunciado por el acusador público de la violación al artículo 24 del Código*

Procesal Penal al analizar los considerandos 54 y siguientes emitidos por la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; a nuestro entender son la prueba fehaciente del yerro de la corte al momento de dar un alcance legal por un lado a la actuación del juez, y lo fundamenta bajo el argumento de que el hecho de inadvertencia sobre la carencia de las órdenes para las actuaciones procesales, en modo alguno fuere lo denunciado por el acusador público, sino el contexto, sabemos que los jueces están en la preliminar para advertir cualquier violación al debido proceso, pero en modo alguno para en un hiper garantismo aun sin haber la defensa argumentar la exclusión probatoria por falta de órdenes para allanar hacer una exclusión probatoria máxime cuando la propia defensa en sus argumentos hacen mención de las distintas ordenes que utilizo el Ministerio Público y la juez en la página 77 de la sentencia en los numerales 154 al 155 da por verificado de las distintas actas de allanamiento, que es el punto denunciado por el Ministerio Público, que si la juez tenía dudas de la veracidad de las ordenes, debió advertirle al Ministerio Público sobre sus incertidumbres, porque no podía declarar como inexistente unas órdenes de allanamiento que ella misma había avalado en su sentencia, siendo muy equidistante con el oficio particular de un juez de emitir que no existían órdenes de allanamiento sin referirse al porque no le daba credibilidad a las pruebas de la autorización judicial emitida por el magistrado Alejandro Vargas. Por lo que reiteramos que es una arbitrariedad del juez y violación al principio de contradicción que si tenía dudas de las pruebas que tenía no cuestionar previo al Ministerio Público para aclararle sobre la licitud de las órdenes judiciales. Cuando la propia sentencia demuestra la existencia de ellas. El desestimar nuestra explicación, para el punto impugnado, bajo el alegato que es la labor del juez de la instrucción evaluar la licitud de las pruebas no se corresponde con lo sucedido, pues, debe existir un protocolo mínimo y razonable para si un juez estipula en su sentencia que existen órdenes para los allanamientos y para los investigadores bajo reserva, convenir como si no existieren, por ello ratificamos que frente a la prueba del conocimiento del magistrado basado en su propia sentencia y sin existir un petitorio de la defensa es un acto arbitrario la exclusión de una prueba por falta de una orden judicial, sin explicar o preguntar que irregularidad le analizo a la pruebas núm. 0041 y 0042-enero-2019 que el mismo hace constar en su sentencia, las cuales fueron mencionadas en distintas ocasiones páginas 77 a la 79 de la sentencia, para rechazar el argumento de la defensa de falta de relación precisa y circunstancia del hecho punible. La corte

colige que los testimonios de los agentes son estériles e insuficientes, que no hay forma de corroborarlos con las demás pruebas, al decir nuestro, el ejercicio de la corroboración de las pruebas debió realizarla y motivarla por qué afirmaba tan extemporáneamente y cercenando la posibilidad de un juicio, y como llevo a la deducción que era indemostrable la acusación del Ministerio Público, a decir del tribunal del hallazgo de sustancias controladas, condones y 42 páginas que detallaban los servicios sexuales, las entrevistas y todas las 100 pruebas del acusador público, cuál era la imprecisión y la falta de utilidad de las pruebas y por qué no había que producirse un juicio, siendo una fundamentación genérica e irrazonable la emitida por los jueces de la segunda sala penal del distrito nacional, violentando así el artículo 24 del Código Procesal Penal. En esas mismas tesis, los considerando 90 y siguientes de la sentencia de marras, encierran imprecisiones jurídicas y genéricas, pues, arguye que un juez que excluyo pruebas por falta de legalidad, también las valoró, siendo incongruente y contrario entre si este argumento, toda vez que los jueces solo pueden valorar las pruebas que han sido recogidas legalmente, y aún estamos conteste que no es la cantidad de pruebas sino la suficiencia y pertinencia para probar la acusación, debe explicarse adentrándose someramente en el contenido de cada prueba cual es la impertinencia de las pruebas presentadas por el acusador público. Esta honorable sala penal podrá colegir que si bien es cierto estarnos contestes con las aseveraciones jurídicas que realiza la corte en cuanto al alcance del juez de la instrucción y la audiencia preliminar, sobre que el juez de la instrucción es aquel que evalúa si existen elementos vinculantes para la realización de un juicio, en el caso en particular lo que sucedió que el juez de la instrucción declaro insuficiente la acusación del ministerio público por la exclusión probatoria de las pruebas recolectadas por las actas de allanamiento y los informes periciales, testimoniales, sin embargo, la corte reconoce la legalidad de las pruebas y dice que la valoración realizada el tribunal a quo estuvo correcta y resultan insuficientes las pruebas, además, estipula que las pruebas presentadas por la defensa, las cuales el tribunal las tilda de legales, argumento que corrobora la corte prueba la existencia de negocios lícitos en la República Dominicana de los imputados, en el caso en particular la defensa del imputado Jean Eduard Cornille lo que estipula que el imputado no es el propietario de la barbería y pruebas de pagos de impuestos sobre la renta en Haití, y los ingresos de la coimputada María Cristina Echeverri, y las demás coimputadas la corte estipula que sus ingresos son provenientes de las labores del negocio, si bien es cierto,

el tribunal a quo, dio como admitido que las pruebas de la defensa eran de origen legal, sin embargo, no las valoro punto por punto el contenido de las mismas, el tribunal encontró que las pruebas ambas eran legales y de una forma genérica razona que el contenido de cada una representaba el movimiento económico de los imputados. Queremos hacer valer, la carencia de explicación del como llegó a esa conclusión tanto de las pruebas del acusador público como las pruebas de la defensa, cual fue el contrapeso que realizo, toda vez, que esa labor es propia del juez de fondo, máxime cuando los negocios que dicen tener son en Canadá o en Haití, además, de que no son propietarios de los bienes que el Ministerio Público les indilga, que por la propia naturaleza de los documentos es menester un juicio oral y contradictorio, pues no basta con decir son legales y prueban el origen lícito de sus bienes, hay que valorar conjunta y armoniosamente la prueba labor que es propia del juez de fondo, ya que la corte no hace un análisis ni siquiera mínimo de las pruebas y cual prueba en específico pudo deducir de su contenido los movimientos bancarios de los imputados, violentando el artículo 305 del Código Procesal Penal, los principios de contradicción e intermediación del juicio, dejando sin respuesta el cómo obtuvieron los testimonios ofertados por la defensa, como se introdujo esa prueba, como dedujeron sin una prueba de una transferencia bancaria que el dinero fue producto de negocios de Haití o de Canadá, no consta transferencia bancaria internacional de los ingresos de los imputados, nunca se refirieron al patrón de conducta denunciado por el acusador público de obviar las autoridades con transferencias continuas y recurrentes de menos de diez mil dólares, como pudieron deducir que los ingresos en las cuentas bancarias de los imputados no era producto del proxenetismo y la explotación de mujeres, donde está el análisis de las cuentas de los imputados realizados por la superintendencia de bancos, para colegir como llegó ese dinero de empresas en otros países a República Dominicana, la fotocopia de un cheque sin la debida transferencia que o avale no prueba por si sola el origen del dinero, es por ello, que el alcance de un juez de la instrucción es más limitado y el hecho de que una prueba sea lícita solo da alcance a que sea valorada por los jueces de fondo, a los cuales se le está facultado para ello, no un análisis frío, sin permitir la refutación de las partes diciendo que prueba o no prueban, sin permitir la producción de las pruebas, sin escuchar a los testigos, a nuestro parecer, resulta más razonable la exclusión de todas las pruebas del juez a-quo , que la deducción de la corte de decir simplemente estas son insuficientes y no requiere juicio, suplantando la función

del juicio de fondo, violentando el artículo 305 del Código Procesal Penal y desnaturalizando la función del juez de la instrucción y el alcance de los artículos 170 y 304 del Código Procesal Penal. De igual forma denunciarnos que la honorable primera sala penal, violento la decisión del Tribunal Constitucional sobre el test de motivación, toda vez, que hace una genérica deducción de la insuficiencia probatoria de la acusación del acusador público. Creemos firmemente, si bien es cierto es función jurisdiccional de la corte al momento proceder al análisis de lo denunciado por nosotros como acusadores, indefectiblemente hay que examinar tanto el recurso de apelación, las pruebas y es ahí que puede deducir que el fallo impugnado tenga la existencia o no de los vicios alegados por el recurrente, cuando esta alzada tenga la oportunidad de verificar nuestras impugnaciones conjunto con cada una de las pruebas podrá colegir que en dicho análisis nunca pudo ser advertida la insuficiencia probatoria alegada por la corte, muy por el contrario . en tanto que, según se observa en la acusación y las pruebas que en buen derecho lo que debió hacer la Corte a qua era declarar con lugar los vicios denunciados por el recurrente en su escrito de apelación, toda vez, que en modo alguno se aprecia una reflexión lógica y coherente el rechazar los medios impugnados ni mucho menos de que la sentencia del primer grado cumpliera con las reglas de la lógica, la sana crítica al momento de subsumir la teoría fáctica v valorar las pruebas lo que si se avista es que dicha jurisdicción nunca analizo cada una de las pruebas y los vicios denunciados por el reclamante en su recurso de apelación, a nuestro los motivos son insuficientes, impertinentes y poco coherentes, es por ello, que en reclamo al bien jurídico protegido de la víctima, recurrimos en casación, por consiguiente solicitamos examinar nuestros fundamentos, acogiendo con lugar nuestro medios propuestos al ser procedente, fundados y en apoyo jurídico. con la teoría del caso planteada en la acusación la cual es suficiente para ser demostrada en el juicio de fondo más allá de toda duda razonable con las pruebas [sic].

4. El órgano acusador público alega en su recurso de casación que, ambos tribunales solo se limitan a transcribir en su decisión los elementos de pruebas a cargo y a descargo, así como los pedimentos aportados por la defensa de los imputados, resultando imprecisa la aseveración sobre los medios de pruebas de la acusación, obviaron consignar en su decisión algunos de los elementos probatorios presentados por la acusación, como que existía la orden para el allanamiento; que la Primera Sala utilizó elementos de la íntima convicción sin utilizar la sana crítica, al reconocer que las pruebas son legales pero insuficientes,

- si hubieren correctamente analizado que los informes levantados por los agentes bajo reservas, Lcdos. Rhander Danilo Díaz Almonte y José Ernesto Fernández Sierra y el reporte de agente bajo reservas sargento Enrique Roa Roa, P. N., además de los demás elementos probatorios que se deducen del allanamiento y todas las pruebas documentales y testimoniales daban a lugar con la suficiencia probatoria para dictar auto de apertura a juicio en contra de los imputados Jean Edouard Conille Darbouze (a) Jhonny y María Cristina Echaverri Díaz (a) Cri.
5. La corte desnaturaliza el fundamento de una audiencia preliminar y el alcance de la admisibilidad de elementos probatorios legales presentados por la acusación sin mayores explicaciones, alega insuficiencias probatorias de más de cien pruebas, una total contradicción, son legales; sin embargo, impertinentes y son insuficientes, sin detallar cuales la impertinencia.
 6. Que se trata de un acto arbitrario la exclusión de una prueba por falta de una orden judicial, sin explicar o preguntar que irregularidad le analizó a las pruebas núms. 0041 y 0042-enero-2019 que el mismo hace constar en su sentencia. Por otro lado, se alega que los considerandos 90 y siguientes de la sentencia de marras encierran imprecisiones jurídicas y genéricas, pues, arguye que un juez que excluyó pruebas por falta de legalidad, también las valoró, siendo incongruente y contrario entre sí este argumento, toda vez que, los jueces solo pueden valorar las pruebas que han sido recogidas legalmente, y aún estamos conteste que no es la cantidad de pruebas sino la suficiencia y pertinencia para probar la acusación, debe explicarse adentrándose someramente en el contenido de cada prueba cual es la impertinencia de las pruebas presentadas por el acusador público. Pudiéndose comprobar la carencia de la concatenación del análisis con las pruebas, solo se enuncia la insuficiencia, pero no se destalla en que consiste, violentando el artículo 24 del Código Procesal Penal.
 7. Afirman que las contradicciones se evidencian en los fundamentos jurídicos 28 y siguientes de la sentencia impugnada y que, el tribunal de apelación obvió el tipo penal investigado y el estado de vulnerabilidad de las víctimas de trata y tráfico de personas.
 8. Se aduce, además, que la corte incurre en falsedad cuando determina la carencia de un informe del Inacif donde se avalara que la sustancia que fuere encontrada fuera marihuana, obviando que la página 61 de la sentencia del juzgado de la instrucción, se recoge la prueba núm. 6, certificado de análisis químico forense SCI-2019-10-01-001033 y en cambio realizaron lo propio de un juez de juicio, sin darle la oportunidad al Ministerio Público de presentar todos los testigos y las certificaciones

de un movimiento de más de 20 millones de pesos, los pagos realizados a las empleadas, sin analizar el contenido de las entrevistas a distintas mujeres, el tribunal falta de pago a la DGII, la no inclusión, ubicado en el Centro Comercial Malecón Center, que no solo se dedicaban a realizar los servicios de masajes profesionales y eróticos, sino que también sostenían relaciones sexuales con los clientes, utilizando mujeres de las nacionalidades venezolanas, dominicanas y colombianas para sus despropósitos como fuera denunciado, sin explicar por qué las más de cien (100) pruebas del Ministerio Público eran insuficientes para probar la acusación presentada por el acusador público.

9. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el Ministerio Público, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

La suficiencia probatoria no es valorada sobre la base de la cantidad de prueba ofrecida para sostener una acusación sino de su capacidad de demostrar la acusación presentada contra la persona encartada por un hecho punible, por lo que su sustancia es lo imprescindible. De tal modo que, en la fase de la instrucción, en la audiencia preliminar la actuación de los (as) juzgadores (as) no se puede circunscribir a la acreditación no sopesada de los aportes probatorios ofrecidos por las partes. Los (as) jueces (zas) tienen la obligación de verificar y evaluar que la acusación tenga fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena (artículo 303 del Código Procesal Penal). De tal suerte que cuando no concurre esa situación la única vía que le queda como decisión es el trayecto que dispone un auto de no ha lugar, que es justamente lo que ha ocurrido en el presente proceso. Por momentos pudiera criticarse de la labor de aquella juzgadora que su labor de valoración preliminar traspasó los límites de su competencia y/o atribución. Sin embargo, la lógica aplicada en sus razonamientos certera o no, tiene un hilo conductor correcto en la cadencia aplicada, lo que conllevó a la solución que otorgó al caso. Sin embargo, hay ciertos giros en sus razonamientos que esta Sala ha debido reencauzar para otorgar la correcta fisionomía a la apreciación de los elementos de pruebas ofertados por el Ministerio Público, hoy recurrente. Aunque este en su recurso ha criticado la labor de aquella juzgadora alegando desnaturalización de los hechos de la causa, ese tipo de causal recursiva no puede ser invocada en esta fase procesal, ni frente a este tipo de decisiones, ya que la evaluación de las pruebas hechas por el Tribunal a quo se mantiene en la periferia de su alcance demostrativo, es decir, toca solo de

forma tangencial y de manera proyectiva el fondo de las mismas en sus pretensiones probatorias, puesto que, tal como ya se estableció, es parte de su labor en esta fase procesal a fin de determinar si, pasado el tamiz de la instrucción, estas pruebas pudieran, eventualmente, ser suficientes para provocar una sentencia condenatoria en contra de los procesados. Y por tanto ese argumento recursivo debe ser descartado. Otro argumento trazado por el recurrente es el relativo a que aquella juzgadora sólo se había limitado a transcribir en su decisión los elementos de pruebas a cargo y a descargo, pero esta Sala ha verificado que el recurrente no lleva razón en su argumento puesto que es notorio con las citas hechas anteriormente que aquella juzgadora analizó uno por uno de los elementos ofertados en la batería probatoria de la parte acusadora, y los fue descartando y excluyendo uno por uno, verificable en las páginas comprendidas entre la 84 y la 118 de la resolución impugnada en las que explica de forma extendida las razones por las que entendía debían ser excluidos esos elementos de pruebas; por lo que este argumento recursivo debe ser desestimado. Otro de los argumentos de ataque a la decisión impugnada por parte del recurrente ha sido que tribunal de primer grado excluyó de forma errónea dos actas de allanamiento de fechas quince (15) y dieciséis (16) de enero de 2019, bajo el argumento de que el Ministerio Público no tenía orden judicial de allanamiento para realizar esas actuaciones. Ciertamente, tal como arguye el recurrente, la jueza de la instrucción excluyó las actas levantadas en ocasión de los allanamientos realizados por el Ministerio Público bajo el entendido de que éste no contaba con las autorizaciones judiciales correspondientes para proceder a esas diligencias, o que por lo menos no habían sido presentados dichas autorizaciones como parte del repertorio de pruebas del Ministerio Público. En este caso el tribunal de primera instancia desconoció la existencia de las autorizaciones judiciales para la ejecución de los allanamientos bajo el entendido de que no se habían exhibido en la instrucción de la causa como soporte de los allanamientos cuestionados por la defensa. Pero no advirtió que el Ministerio Público aportó esas autorizaciones en fotocopias y que esos documentos forman parte del legajo de este caso. Y ese fue su error, por lo que esta Sala ha comprendido que el recurrente lleva razón en su argumento. Pudimos verificar que entre los legajos del caso constan (y constaban en aquella ocasión) fotocopias de esas autorizaciones que fueron recibidas por la secretaría del tribunal a quo, en el inventario de ofrecimiento de pruebas que depositó en su momento el Ministerio Público, y sus páginas están rubricadas, numeradas en secuencia

(páginas del expediente madre: 3912 a 3914, y 3890 a 3896, respectivamente, escrito a lápiz en la parte inferior derecha de las páginas de esos documentos) y selladas por la secretaría de aquel tribunal. Esta Sala reconoce la existencia de esas autorizaciones, a saber: 1. 0041-enero-2019 de fecha 14 de enero del año 2019, expedida por el magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, y 2. 0042-Enero-2019 de fecha 14 de enero del año 2019 expedida por el magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional; y da valía a la existencia de las mismas, contrario a lo que consideró el tribunal de primer grado, puesto que la impugnación que la defensa hizo en su momento, y que mantuvo ante esta alzada, no derribó la certidumbre de la expedición de dichas autorizaciones, ni las firmas contenidas en ellas o su contenido. Es importante comprender el alcance de las impugnaciones de las pruebas documentales y su tratamiento en la técnica de litigación, pues esta técnica debe ser dominada de forma correcta tanto por los (as) abogados (as) como por los jueces durante la instrumentación de la causa para la correcta utilización de esa herramienta procesal. La fase de impugnación de documentos que tiene lugar en el acto de audiencia previa es un trámite procesalmente determinante a efectos de dilucidar qué documentos harán prueba plena en el proceso respecto del hecho, acto o estado de las cosas que las partes pretendan documentar. La resolución núm. 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia de fecha 21 de diciembre de 2006, sobre manejo de las pruebas en materia penal, define la impugnación como la técnica utilizada por las partes a fin de afectar de forma negativa la credibilidad del testigo o perito u otro medio de prueba, o para lograr su exclusión del debate. Pero, en artículo 18 de esa resolución se establece que "la existencia de una causa de impugnación no tiene el efecto de excluir el testimonio del testigo o del perito. La impugnación es un factor a considerarse por el juez o tribunal en el ejercicio de su sana crítica". De ahí que esta Sala ha comprendido que el yerro incurrido por el tribunal de primer grado respecto a la exclusión que sufrieron las actas de allanamiento referidas en este caso en consecuencia directa de la inadvertencia del tribunal de primer grado del aporte que había hecho el Ministerio Público de las autorizaciones u órdenes que las apoyaban y que formaban parte del caso; porque las defensas no cuestionaron ni pusieron en dudas las fotocopias que reposaban en el expediente y su contenido, sino que negaron la existencia y la emisión de las mismas, y la juez replicó esa idea en su decisión sin verificar el

contenido de la glosa procesal. Por tanto, todos los razonamientos del tribunal de primer grado que establecieron violación de derechos fundamentales a la privacidad y dignidad de los procesados no pueden ser considerados ni aplicados para el descarte de los aportes hechos por el Ministerio Público, hoy recurrente. Y por tanto esta Sala debe proceder a su valoración tal como se explicará en párrafos siguientes. Tal como establece la resolución 3869 antes referida la impugnación es un factor para considerarse por el juez o tribunal en el ejercicio de su sana crítica, y por ende quedará bajo la lupa de los juzgadores escudriñar sobre la pertinencia y el alcance probatoria de la pieza o elemento cuestionado con la impugnación, por lo que no necesariamente tendrá como efecto la exclusión del proceso de la pieza en cuestión. Como esta Sala ha reconocido la existencia de las órdenes judiciales referidas es importante establecer que sobre la valoración de documentos en fotocopia la Suprema Corte de Justicia ha mantenido un criterio constante al establecer la posibilidad de su valoración positiva, como por ejemplo: "...Si bien por sí solo las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación. Por demás, cuando los documentos son presentados en fotocopias y estas no son objetadas por la parte a quien se les oponen, esto significa reconocerle valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en los mismos. De igual forma, la jurisprudencia ha indicado que, existiendo la libertad de pruebas en esta materia, los jueces del fondo no pueden descartar pura y simplemente un documento por tratarse de una fotocopia, sobre todo, si como en la especie. la parte contra quien se dirige el documento no lo ha atacado de falsedad, siendo su obligación, en caso de que tuviere alguna duda sobre su autenticidad, disponer el depósito del original del documento a los fines de su confrontación, obligación ésta que se deriva del panel activo del juez laboral". En materia penal prima la libertad probatoria, siempre que la prueba reúna los requisitos de legalidad, pertinencia y utilidad de la prueba ofertada, por tanto, ese criterio aplica para la convicción que esta Sala se ha forjado respecto a estas piezas. Con relación a este punto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia también se ha pronunciado recientemente en su sentencia núm. SCJ-SS-23-0154 de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), conforme a la cual "...se ha mantenido el criterio de que las fotocopias per se, no constituyen una prueba fehaciente, sin embargo, su contenido puede contribuir a que el juez edifique

su convicción, si la ponderación de estas son corroboradas por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso". La decisión de la Suprema Corte de Justicia antes citada sirve de base para cuestionar la labor de exclusión probatoria del tribunal de primer grado, pues aquella pudo haber actuado de forma proactiva requiriendo los originales o verificando la existencia de las fotocopias y sopesando su valía. Antes de adentrarnos en la apreciación de las ofertas probatorias del Ministerio Público consistentes en las actas de allanamiento, es importante contestar una de las argumentaciones que utilizó el recurrente para fundamentar sus medios de impugnación; y es el relativo a que la juez de primer grado en la resolución impugnada no le advirtió a la parte acusadora la necesidad de examinar los parámetros de la autorización para el allanamiento, lo que evidencia que aquella juzgadora aplicó de manera arbitraria el derecho, utilizando elementos de la íntima convicción, sin utilizar la sana crítica, según argumentó. Los jueces en la fase preliminar del proceso, sobre todo en la sustanciación de la audiencia preliminar tienen la obligación de verificar que cada actuación de investigación, e incluso las autorizaciones judiciales concedidas a esos efectos, hayan cumplido con los parámetros legales establecidos, puesto que es la fase procesal de decantación de pruebas y actuaciones que estén afectadas con visos de ilegalidad. Esta es la actuación y labor primordial del juez de la audiencia preliminar, pues es la fase procesal donde se cuestiona, no a la persona acusada, sino a la acusación misma en su sustancia y dimensión probatoria; cuya evaluación positiva o no, tiene efectos directos de la suerte del proceso: si prosigue ajuicio o si se descarta la acusación planteada, por las causales establecidas en la ley. De ahí que cuando el recurrente critica que la juez de primer grado no le advirtió acerca de la necesidad de examinar los parámetros de la autorización para el allanamiento, no resulta un argumento sostenible de cara a la función del juez o jueza instructor de cara a lo establecido precedentemente. Y por tanto, ese argumento recursivo debe ser desestimado. De todo lo anterior se tiene como resultado que esta sala se puso en condiciones de apreciar la oferta probatoria del Ministerio Público relativa a los allanamientos realizado como de las órdenes judiciales que los autorizaron. Examen al que entramos a continuación. Lo primero que esta Sala debe establecer que, tal como se estableció en el numeral 59 de esta decisión, habiendo reconocido la existencia de las autorizaciones para realizar los allanamientos, ha quedado habilitada para ponderar la dimensión probatoria de las ofertas de esas piezas de cara a la acusación

evaluada, y la posibilidad a futuro de producir una sentencia condenatoria en el escenario de juicio. Se trata de dos allanamientos realizados: uno en las instalaciones del local 203-B, ubicado en el segundo nivel de la Plaza Malecón Center, y otro en el apartamento número 903, Torre I, Malecón Center; cuyas autorizaciones judiciales cumplen con todos los parámetros legales para su emisión, ya que en ambas quedaron asentadas y descritas las características de los lugares a allanar, de forma tal que permitían su individualización, así como también consta en ellas las horas permitidas para proceder a esas actuaciones y el plazo otorgado al Ministerio Público para la realización de las mismas. Al confrontar dichas autorizaciones con el contenido de las actas de los allanamientos realizados, esta Sala pudo verificar que los mismos fueron realizados con posterioridad a la emisión de esas órdenes, bajo las prescripciones indicadas en ellas y dentro del plazo otorgado para su ejecución. Es por esto que esta Sala ha podido concluir que estas piezas probatorias ofertadas por la parte acusadora cumplen con los estamentos legales establecidos en el proceso penal, y que por tanto pueden ser apreciados para determinar si su acreditación pudiera traducirse en utilidad y pertinencia para demostrar la acusación en el posible escenario de juicio. Para apreciar los requisitos de utilidad y pertinencia de estas piezas esta Sala ha concluido que los hallazgos y recolecciones hechas en esos allanamiento difícilmente podrían sostener la acusación presentada por el Ministerio Público en el escenario de un juicio oral, público y contradictorio, ya que no habría forma de que estos hallazgos cobren vida de cara a la acusación, ni siquiera con el aporte de las otras pruebas ofertadas, porque estas no cuenta con contundencia probatoria suficiente para corroborar la teoría de la parte acusadora. En una de esas actas se refiere la ocupación de un vegetal de origen desconocido que se presumió como Marihuana, que si bien se menciona en el repertorio de ofrecimiento de prueba del Ministerio Público un análisis químico forense al que fue sometido esa sustancia, no obra entre su oferta la constancia del mismo para poder comprobar la existencia del hallazgo referido o la cantidad de esa ocupación. Por tanto, sería imposible en un escenario de juicio, sin ese aporte, arribar a la retención de responsabilidad y condena por tráfico internacional de drogas. Llama la atención de esta Sala de forma poderosa que el Ministerio Público fundamentó su solicitud para allanar en la posibilidad de hallar unos billetes de dos mil pesos (RD\$2,000.00) que habían sido "plantados" - si se quiere- por unos agentes encubiertos que habían participado en la investigación del caso, billetes que fueron descritos en sus denominaciones y

seriales en las autorizaciones para esos allanamientos; y que según uno de los allanamientos esos billetes hayan sido encontrados "en una caja de seguridad" del local comercial allanado 4 días después de la emisión de la orden. Es por estas razones que, si bien estas piezas probatorias no deben sufrir exclusión probatoria, no es menos cierto que esta Sala no haya ni utilidad ni pertinencia en su oferta para sostener la acusación; razón por la cual esta Sala no puede otorgar relevancia a las mismas para dar por sentada y proyectar a futuro la demostración de los hechos sobre los que ha versado la acusación en la dimensión presentada por la parte acusadora. En otro orden de ideas, con relación a la oferta probatoria de los informes levantados por los agentes bajo reservas, Lcdos. Rhander Danilo Díaz Almonte y José Ernesto Fernández Sierra y el reporte de agente bajo reservas sargento Enrique Roa Roa, P. N., bajo el argumento de que dichos agentes, actuaron sin una orden judicial para realizar dichos informes; sin embargo, esta Sala también ha aplicado la misma lógica establecida con relación a la orden judicial que autorizaron la actuación de los agentes encubierto, puesto que también consta entre los legajos del expediente copia de la misma (rubricada, sellada y numerada por la secretaría del tribunal de primer grado, páginas 3925 a 3929 del expediente), porque habían sido presentadas como parte de la oferta probatoria del Ministerio Público. Es por esto que esta Sala no concuerda con las argumentaciones de la juez de primer grado en lo relativo a violación de derechos fundamentales, puesto que esa actuación fue debidamente autorizada por el juez competente por medio de la orden número 0002- Enero-2019 de fecha 14 de enero de 2019, expedida por José Alejandro Vargas Guerrero, Juez Coordinador del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Por esta razón debemos establecer que a pesar de nuestra disparidad de criterio con aquel tribunal para apreciar esta oferta probatoria la conclusión a la que arribamos fue la misma, debido al tránsito que hicimos en nuestra propia apreciación de la misma en nuestra condición de tribunal de alzada, y bajo la posibilidad y potestad de valorar de forma directa la cuestión de la causa con sentencia propia, tal como ya se había anticipado en los numerales 19 al 23 de esta misma decisión. Las autorizaciones judiciales para este tipo de diligencias investigativas están previstas por la norma procesal precisamente porque ellas entrañan en sí mismas incursiones o intromisiones en derechos fundamentales de los ciudadanos y ciudadanos que sólo pueden ser realizadas si han sido previamente sopesadas en su utilidad en una investigación en curso y autorizadas por autoridad judicial competente a fin de resguardar esos derechos

en caso de no hallar justificación en su solicitud. Es por esta razón que este tipo de piezas probatorias, ya sean testimoniales o documentales, no pueden ser descartadas bajo las premisas asentadas por la juez de primer grado. Después de todo, el posible escenario de un juicio oral, público y contradictorio pudiera ser el más idóneo para confrontar el alcance probatorio de este tipo de pieza probatoria, pues herramientas como la impugnación o el desmérito del testigo instrumental aportado, logrado en el contrainterrogatorio, podrían ser suficientes para su descarte del elenco de pruebas de la parte acusadora. De ahí que hubiera sido posible aceptar la acreditación de esta prueba de no ser por las razones que se explican a continuación. Vale que se establezca antes que las razones por las cuales esta Sala ha restado valían a esa oferta probatoria para su acreditación a juicio, viene dada debido a que, si bien en esta fase procesal no puede invocarse tacha de testigos, no es menos cierto que esos informes deben ser apreciados de forma conjunta con los testigos que los instrumentaron. No se trata de pruebas separadas, por tanto, la suerte de unos será la suerte de los otros. Y en ese aspecto el tribunal de primer grado obró en consecuencia al aniquilar los testigos cuando aniquiló los informes. Pero tal como ya dijimos, las razones por las cuales esta Sala ha desestimado la acreditación de esos informes y los testigos instrumentales que los elaboraron no ha sido ni por la afectación por ilegalidad respecto a la ausencia de autorización, ni por la vulneración de derechos fundamentales como lo había establecido el tribunal de primer grado; sino debido a que aun proyectando la posible valía de estas pruebas en un juicio de fondo no hay manera de que pueda ser corroborado con ningún otro elemento de prueba la pretensión probatoria que se perseguía con estos aportes. Estos aportes testimoniales e informes serían estériles para demostrar sin espacios a dudas las incursiones y/o servicios sexuales que narra la acusación, pues fuera de lo que afirma el informe que estos mismos testigos levantaron no fue ofertado ningún otro elemento probatorio de que ciertamente el referido negocio se dedicaba a lo descrito en la acusación. Es por esta razón que esta Sala ha considerado como estéril esta oferta probatoria a los fines de sustentar la acusación presentada en un posible escenario de juicio de fondo; y que por tanto debe ser desestimado el argumento recursivo erigido por la parte recurrente en este sentido. De otra parte, el recurrente alegó que la juez de primer grado obró excediéndose de los pedimentos presentados por la barra de la defensa ya que, según arguyó "los abogados de defensa de los imputados no hicieron ninguna objeción a los elementos probatorios

presentados, ni hicieron ninguna solicitud de exclusión. Sin embargo, esta Sala ha podido verificar que no lleva razón el recurrente en este alegato, puesto que la juez de primer grado respondió valorando cada elemento de prueba a mociones y pedimentos de la defensa, tal como puede apreciarse en el acta levantada al efecto para el conocimiento de la audiencia preliminar. Razón por la cual este argumento recursivo debe ser descartado. Por otro lado, siguiendo con la línea de argumentaciones recursivas del recurrente tenemos que éste sostuvo que contrario a lo establecido por aquella juzgadora (página Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, 117 de la resolución impugnada), las pruebas aportadas eran suficientes para justificar que se dictara auto de apertura a juicio en contra de todos los imputados elementos probatorios presentados suficientes, y que fueron obtenidos de manera lícita, que comprometían la responsabilidad penal de los imputados. Contrario a la queja del recurrente esta Sala ha comprendido que no lleva razón esta parte al afirmar que su propuesta u oferta probatoria es suficiente para dar espacio a la apertura de juicio de fondo, pues tal como ha establecido esta misma Sala en innumerables ocasiones la suficiencia probatoria no consiste en la cantidad de pruebas, sino en la sustancia y capacidad de las mismas para demostrar la acusación presentada en contra de la persona encartada sin lugar a dudas. Supone, además, que la prueba no pueda ser desmeritada en su capacidad probatoria, y que no de entrada a otra posibilidad que no sea la demostración del compromiso de la responsabilidad penal de la persona encartada. Los cargos presentados en esta acusación son muy graves, y también hemos sostenido que mientras más grave sea una acusación más acuciosa y exhaustiva debe ser la investigación, labor que no hizo el Ministerio Público con ninguno de los elementos ofertados en su repertorio probatorio con los que ha pretendido demostrar la acusación sobre lavado de activos, trata de personas y narcotráfico internacional. Esta sala ha comprobado que la juez de primer grado al valorar la mayoría de los elementos probatorios en la forma en que lo hizo obró conforme a las disposiciones del artículo 304.5 del Código Procesal Penal y por ende no puede ser anulada, ni revocada su decisión, impugnada mediante el recurso interpuesto por el Ministerio Público. El Ministerio Público en su investigación no logró descartar la licitud de los negocios de Jean Edouard Conille, quien, en su defensa material y técnica, estableció con pruebas, la fuente de sus ingresos, su actividad comercial, y su condición de inversionista y empresario internacional, propietario de varias empresas cuya legalidad tampoco fue desmeritada por la investigación del

Ministerio Público. Lo mismo ocurrió con María Cristina Echeverri y sus demostradas inversiones legales en la banca y sistema financiero dominicano. Acerca de las demás coimputadas no hubo discusión entre las partes de que sus ingresos provenían del negocio en cuestión, cuya actividad fue cuestionada por la acusación sin que fuera verificable con la prueba ofertada. Es importante destacar que la acusación presentada también ha incluido a Juan Esteban Ramos Agámez, quien fuera declarado en rebeldía ante el tribunal a quo; por lo que, a pesar del pedimento del Ministerio Público en torno a este, el análisis de esta Sala solo puede alcanzar a los procesados presentes en este proceso debido al efecto suspensivo de la rebeldía decretada. Se hace preciso señalar, contrario argumento del recurrente, que el Juez de la Instrucción o Juez Control está llamado a velar por la legalidad y el respeto a los derechos fundamentales de las partes, y tiene la responsabilidad garantizar en todo momento el estado de derecho con apego y estricta observancia a lo previsto por la Constitución, Tratados Internacionales y el Código Procesal Penal las atribuciones y competencia del juez de control en el proceso penal se suscitan desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura a juicio o el auto de no ha lugar, debiendo vigilar que en los actos relativos a la investigación de un hecho que reviste el carácter de delito y en particular sobre el probable imputado no se vulneren los derechos fundamentales al igual los derechos de la víctima y ofendido. El auto de no ha lugar es una decisión que resulta de la fase preliminar o fase de la instrucción de un determinado proceso, en esta fase se persigue determinar si existen o no elementos vinculantes que den lugar a una posible condena para quien se acusa; es un juicio a las pruebas por así decirse, toda vez, que deben existir elementos probatorios suficientes que vinculen al imputado a un proceso para un posible juicio de fondo. Dicha fase constituye un estudio de las pruebas presentadas por las partes, y es deber del juez de la instrucción, como juzgador de las pruebas y de las garantías judiciales que asisten a todas las partes envueltas en un proceso, analizar, estudiar y verificar, si las mismas han sido recolectadas bajo los criterios establecidos por nuestra normativa procesal penal, situación que el a quo determino no concurren en la especie. Esta Sala observa que el juzgado de la instrucción ponderó en su justa dimensión las pruebas que le fueron presentadas, no quedando otra solución que la dada por la juzgadora, pues ante la insuficiencia de los elementos probatorios aportados, no es posible determinar a ciencia cierta la acusación, ni destruir la presunción de inocencia que reviste a los imputados, circunstancias por las que estimamos

que la jueza de primer grado examinó las situaciones intrínsecas del caso por las cuales dictó auto de no ha lugar en favor de los procesados Jean Edouard Conille Darbouze (a) Jhonny, María Cristina Echeverri Díaz (a) Cris, Iranis Fabiola Abreu Abren y Keyla Carolina Castro Llanos, conteniendo la decisión atacada los razonamientos que la llevaron a decidir en la forma en que lo hizo; por lo que esta alzada entiende que el Tribunal a quo dejó claramente fundada la situación jurídica de los procesados, con lo que se revela que los agravios invocados por la parte recurrente en su recurso de apelación no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, además de que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, extrapoladas por el Ministerio Público en el contenido de su recurso de apelación; ya sea para anular, revocar, o rendir sentencia propia; en ese sentido esta Sala procede a rechazar el recurso de apelación que se trata, y confirmar la resolución impugnada, por ser justa y fundamentada en derecho, debiendo confirmar en todas sus partes la resolución impugnada; tal como se hace constar en la parte dispositiva de esta resolución. Esta Sala al recibir las conclusiones de la barra de la defensa acerca de la devolución de los bienes incautados en los allanamientos realizados por la parte acusadora, pudo advertir que también fue solicitada esa devolución por ante el tribunal de primer grado, pero que aquella juzgadora no estatuyó en cuanto a ello. Si bien la parte acusada, hoy recurrida, no apeló la decisión de marras, porque en principio le fue favorable, esta Sala ha comprendido que su pedimento ante esta instancia tiene cabida y asidero debido a la solución a la que hemos arribado; obrando por propio imperio, es necesaria ordenar la devolución de los bienes incautados en los allanamientos realizados, a saber: 1. Vehículo marca Land Rover, modelo Evoque, color negro, año 2016, placa G362958, chasis SALVA2BG-3GH084022; 2. Inmueble identificado como matrícula 0100048483, designación catastral núm. solar 1 1-A-1-REF003.8063, por apartamento T1-903, Noveno Nivel, Torre Uno T-1 Torre Malecón Center, ubicado en la avenida George Washington, Distrito Nacional, inmueble registrado a nombre de la Empresa Goldman Properties, S. R. L., propiedad del imputado Jean Edouard Conille Darbouze; 3. Inmueble identificado como local comercial núm. 202-A, segundo nivel del Condominio Malecón Center, matrícula 0100103897, con una Superficie de 69.02 metros cuadrados, en el solar, 1 1-A-1-REF-003.8063, PORC F, DC 01; núm. 01, ubicada en el Distrito

Nacional, propiedad del imputado Jean Edouard Conille Darbouze; tal como se establece en la parte dispositiva de esta resolución.

Sobre la excepción de incompetencia

10. Previo a proceder al examen de los medios desarrollados por la parte recurrente en su recurso de casación, es menester abordar el pedimento incidental planteado en audiencia por el Lcdo. Manuel Alejandro Rodríguez, quien actúa en nombre y representación de Jean Edouard Conille Darbouze, María Cristina Echeverri Díaz, Iranis Fabiola Abreu Abreu y Keyla Carolina Castro Llanos, parte recurrida en el presente proceso, relativo a la incompetencia de esta Segunda Sala para conocer el presente recurso de casación por corresponder, desde su óptica, a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dado que, esta Segunda Sala ha sido apoderada en dos ocasiones del presente recurso de casación y que, en ambas sentencias recurridas en casación se aborda un tema común.
11. Para resolver la excepción de incompetencia que ha sido formulada por la parte recurrida, indefectiblemente, hay que abreviar en las disposiciones contenidas en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, cuyo texto establece que: *En los casos de recurso de casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*
12. Efectivamente, esta Segunda Sala ha sido apoderada de un segundo recurso de casación, en el proceso de que se trata, a propósito del envío que había sido dispuesto por esta Segunda Sala, al anularse la sentencia que pronunció la extinción; y en esta ocasión, el tribunal de envío hizo derecho sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, cuyo recurso fue rechazado y consecuentemente, quedó confirmado el auto de no ha lugar, que originariamente había sido dictado a favor de los imputados por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.
13. Como se observa, si bien, como lo alegan los recurridos, se trata de un segundo recurso de casación sobre el mismo proceso; sin embargo, el recurso que se examina en esta oportunidad no versa sobre una sentencia que resolvió el mismo punto que fue alcanzado por la primera sentencia dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia, que en aquella ocasión anuló el pronunciamiento de la extinción que había sido acordado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en otras palabras, se pone de relieve que no es el mismo punto juzgado en la primera casación; por consiguiente, y en aplicación del reiteradamente citado el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, esta Segunda Sala no es incompetente, como erróneamente lo sostiene la parte recurrida.

14. Al tratarse de puntos diferentes que en nada tienen que ver con el punto alcanzado en la primera casación, es de toda evidencia que esta Segunda Sala tiene aptitud legal de manera funcional para conocer del recurso de que se trata; por tal razón, rechaza la excepción de incompetencia formulada por la parte recurrida por improcedente y carente de toda apoyatura jurídica, lo cual vale dispositivo, por vía de consecuencia no constará en la parte resolutive de esta decisión.

Sobre la solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso

15. Con respecto a la solicitud de extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo de duración, esta Segunda Sala se pronunció mediante la SCJ-SS-23-0221, de fecha 28 de febrero de 2023, en la cual casó la extinción pronunciada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por las razones consignadas en esa sentencia, a cuyos motivos nos remitimos, en virtud de la técnica *per relationem*, por lo que, mal podría esta Segunda Sala volver sobre sus pasos sin existir razones valederas y distintas que puedan desconocer lo allí juzgado, lo cual, además, sería contrariar las disposiciones contenidas en el artículo 426.2, esto es, el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia, pero, como la extinción se puede alegar en todo estado del proceso se debe señalar que desde la primera casación hasta la fecha ha mediado un lapso de un año y un mes, lo cual se inscribe en un interregno razonable para el conocimiento de los recursos que han sido interpuestos en el proceso de que se trata; por consiguiente, dicho proceso no está afectado de la extinción solicitada por los recurridos; por tanto, rechaza dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre el recurso de casación

16. Resuelta tanto la excepción de incompetencia, así como la solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pasamos entonces a examinar los medios articulados por el Ministerio Público recurrente, cuyo primer alegato consiste en que pretendidamente los tribunales que conocieron del caso solo se limitaron a transcribir en su decisión los elementos de pruebas a cargo y a descargo, así como los pedimentos aportados por la defensa de los imputados, resultando imprecisa la aseveración sobre los medios de pruebas de la acusación, obviaron consignar en su decisión algunos de los elementos probatorios presentados por la acusación, como que existía la orden para el allanamiento; que la Corte *a qua* utilizó elementos de la íntima convicción sin utilizar la sana crítica, al reconocer que las pruebas son legales pero insuficientes, si hubiesen analizado correctamente los informes levantados por los agentes bajo reservas, Lcdos. Rhander Danilo Díaz Almonte y José Ernesto Fernández Sierra y el reporte de agente bajo reservas Sargento Enrique Roa Roa, P. N., además de los demás elementos probatorios que se deducen del allanamiento y todas las pruebas documentales y testimoniales daban a lugar con la suficiencia probatoria para dictar auto de apertura a juicio en contra de los imputados Jean Edouard Conille Darbouze (a) Jhonny y María Cristina Echaverri Díaz (a) Cri.
17. Para verificar la certidumbre o no de lo alegado por el recurrente sobre la pretendida existencia de la orden de allanamiento y suficiencia de los elementos de pruebas para dictar auto de apertura a juicio es necesario descender en un primer momento a la sentencia dictada por el Juzgado de la Instrucción, y luego, a la hoy impugnada, para comprobar la veracidad de tales afirmaciones.
18. En efecto, el tribunal de primer grado en su sentencia sobre la existencia de la orden de allanamiento estableció, lo siguiente: *si bien el órgano investigador alega la existencia de la orden que autoriza el allanamiento del establecimiento comercial, el ministerio público no efectuó el depósito de la misma a fin de que el tribunal confirmara el alcance del registro, en cuanto a la competencia de la autoridad para su emisión, indicación de los lugares a ser registrados, la autoridad designada para el registro, plazo y horario del mandamiento para la determinación de la validez del allanamiento, esencialmente cuando la intromisión al domicilio se realizó en horario nocturno según se puede verificar en el acta que reposa en el expediente, y se validara la legalidad de dicha actuación, razón por la que procede declarar la inadmisibilidad del acta de allanamiento de que se trata y su exclusión del presente proceso, por ser violatoria a la tutela judicial efectiva con respeto al*

debido proceso, en cuanto a la garantía contenida en el artículo 69.8 de la Constitución Dominicana, que proscribe la nulidad de la prueba obtenida en violación de la ley.

19. Sin embargo, sobre esa misma cuestión la Corte a qua estableció que:

[...] el tribunal de primera instancia desconoció la existencia de las autorizaciones judiciales para la ejecución de los allanamientos bajo el entendido de que no se habían exhibido en la instrucción de la causa como soporte de los allanamientos cuestionados por la defensa. Pero no advirtió que el Ministerio Público aportó esas autorizaciones en fotocopias y que esos documentos forman parte del legajo de este caso. Y ese fue su error, por lo que esta Sala ha comprendido que el recurrente lleva razón en su argumento.

Pudimos verificar que entre los legajos del caso constan (y constaban en aquella ocasión) fotocopias de esas autorizaciones que fueron recibidas por la secretaría del tribunal a quo, en el inventario de ofrecimiento de pruebas que depositó en su momento el Ministerio Público, y sus páginas están rubricadas, numeradas en secuencia (páginas del expediente madre: 3912 a 3914, y 3890 a 3896, respectivamente, escrito a lápiz en la parte inferior derecha de las páginas de esos documentos) y selladas por la secretaría de aquel tribunal.

Esta sala reconoce la existencia de esas autorizaciones, a saber: 1. 0041-enero-2019 de fecha 14 de enero del año 2019, expedida por el magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, y 2.0042-enero-2019 de fecha 14 de enero del año 2019, expedida por el magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional; y da valía a la existencia de las mismas, contrario a lo que consideró el tribunal de primer grado, puesto que la impugnación que la defensa hizo en su momento, y que mantuvo ante esta alzada, no derribó la certidumbre de la expedición de dichas autorizaciones, ni las firmas contenidas en ellas o su contenido.

Esta sala ha reconocido la existencia de las órdenes judiciales referidas es importante establecer que sobre la valoración de documentos en fotocopia la Suprema corte de Justicia ha mantenido un criterio constante al establecer la posibilidad de su valoración positiva, como, por ejemplo:

[...] Si bien por sí solo las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y

deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación. Por demás, cuando los documentos son presentados en fotocopias y estas no son objetadas por la parte a quien se les oponen, esto significa reconocerle valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en los mismos 1. De igual forma, la jurisprudencia ha indicado que, Existiendo la libertad de pruebas en esta materia, los jueces del fondo no pueden descartar pura y simplemente un documento por tratarse de una fotocopia, sobre todo, si como en la especie, la parte contra quien se dirige el documento no lo ha atacado de falsedad, siendo su obligación, en caso de que tuviere alguna duda sobre su autenticidad, disponer el depósito del original del documento a los fines de su confrontación, obligación ésta que se deriva del panel activo del juez laboral.

20. No obstante, es la misma Corte a *qua*, que concluye estableciendo lo que a continuación se consigna:

Al confrontar dichas autorizaciones con el contenido de las actas de los allanamientos realizados, esta Sala pudo verificar que los mismos fueron realizados con posterioridad a la emisión de esas órdenes, bajo las prescripciones indicadas en ellas y dentro del plazo otorgado para su ejecución. Es por esto que esta Sala ha podido concluir que estas piezas probatorias ofertadas por la parte acusadora cumplen con los estamentos legales establecidos en el proceso penal, y que por tanto pueden ser apreciados para determinar si su acreditación pudiera traducirse en utilidad y pertinencia para demostrar la acusación en el posible escenario de juicio.

Para apreciar los requisitos de utilidad y pertinencia de estas piezas esta Sala ha concluido que los hallazgos y recolecciones hechas en esos allanamiento difícilmente podrían sostener la acusación presentada por el Ministerio Público en el escenario de un juicio oral, público y contradictorio, ya que no habría forma de que estos hallazgos cobren vida de cara a la acusación, ni siquiera con el aporte de las otras pruebas ofertadas, porque estas no cuenta con contundencia probatoria suficiente para corroborar la teoría de la parte acusadora.

En una de esas actas se refiere la ocupación de un vegetal de origen desconocido que se presumió como Marihuana, que si bien se menciona en el repertorio de ofrecimiento de prueba del Ministerio Público un análisis químico forense al que fue sometido esa sustancia, no obra entre su oferta la constancia del mismo para poder comprobar la existencia del hallazgo referido o la cantidad

de esa ocupación. Por tanto, sería imposible en un escenario de juicio, sin ese aporte, arribar a la retención de responsabilidad y condena por tráfico internacional de drogas.

Llama la atención de esta Sala de forma poderosa que el Ministerio Público fundamentó su solicitud para allanar en la posibilidad de hallar unos billetes de dos mil pesos (RD\$2,000.00) que habían sido "plantados" - si se quiere- por unos agentes encubiertos que habían participado en la investigación del caso, billetes que fueron descritos en sus denominaciones y seriales en las autorizaciones para esos allanamientos; y que según uno de los allanamientos esos billetes hayan sido encontrados "en una caja de seguridad" del local comercial allanado 4 días después de la emisión de la orden.

Es por estas razones que, si bien estas piezas probatorias no deben sufrir exclusión probatoria, no es menos cierto que esta Sala no haya ni utilidad ni pertinencia en su oferta para sostener la acusación; razón por la cual esta Sala no puede otorgar relevancia a las mismas para dar por sentada y proyectar a futuro la demostración de los hechos sobre los que ha versado la acusación en la dimensión presentada por la parte acusadora.

21. Continuando con los alegatos desarrollados por el recurrente en este mismo sentido, en lo relativo a los informes levantados por los agentes bajo reservas, Lcdos. Rhander Danilo Díaz Almonte y José Ernesto Fernández Sierra y el reporte de agente bajo reservas, sargento Enrique Roa Roa, P. N., así como los demás elementos probatorios que se deducen del allanamiento y todas las pruebas documentales y testimoniales, que según la parte recurrente, daban a lugar con la suficiencia probatoria para dictar auto de apertura a juicio en contra de los imputados, volvemos a abreviar en las actuaciones realizadas tanto por el Juzgado de la Instrucción como por la corte de apelación.
22. En efecto, con relación a los informes levantados por los agentes bajo reservas, Lcdos. Rhander Danilo Díaz Almonte y José Ernesto Fernández Sierra y el reporte de agente bajo reservas, sargento Enrique Roa Roa, P.N., así como los demás elementos probatorios que se deducen del allanamiento y todas las pruebas documentales y testimoniales el Segundo Juzgado de la Instrucción estableció:

Del informe en cuestión, se extraen situaciones procesales, que no pueden pasar inadvertidas al control del juez de la instrucción, como son, la penetración a un local de esparcimiento público por investigadores del Ministerio Público el día 10 de enero de 2019, a eso de las 8:00 pm, al negocio "Eros Barbería Spa"; con la finalidad

de identificar sus propietarios, encargados, empleados y obtener la mayor información posible sobre su modus operandi, en relación a la posible comisión de los delitos de Proxenetismo y/o trata de personas con fines de explotación sexual. La interacción con las empleadas del lugar según se desprende del mismo informe, donde establecen: el pago se le hace a la masajista que el cliente eligió, una vez terminado el masaje. Según nos manifestó una de las chicas que el dinero percibido por los servicios especiales es de ella, la diferencia va a la caja. Algunas de las chicas nos manifestaron que viven en el apartamento de la joven Cristina y/o Kriss, en la torre Malecón Center, desconociendo si es de la misma o reside como inquilina; actividades investigativas que, a entender de este tribunal vulneran derechos fundamentales de los investigados como el derecho a la intimidad, a la dignidad humana, a la información pero sobre todo al debido proceso, pues si bien se trata de la penetración a un lugar público, para lo que en principio no se requiere una orden judicial, verificamos que se realizó bajo la presencia de una actividad encubierta, que requiere la autorización del juez para la reserva de identidad, consistente en investigadores actuantes; sobre todo cuando se comprueba que las actuaciones contenidas en esta prueba tienen la misma naturaleza de las efectuadas por los agentes supuestamente autorizados a actuar bajo reserva de identidad, como analizaremos más adelante.

La misma suerte corren las actuaciones derivadas de dicha actuación, como son los testimonios de los agentes actuantes, que participaron en el levantamiento, tal es el caso de las pruebas testimoniales núms. 8 y 9 de la acusación del Ministerio Público, relativas a las declaraciones de los agentes investigadores, José Ernesto Fernández Sierra, Investigador Judicial de la Unidad de Investigación del Ministerio Público, y Rhander Danilo Pérez Almonte, Investigador Judicial de la Unidad de Investigación del Ministerio Público, con los que el Ministerio Público pretendía demostrar que el levantamiento de fecha 11 de enero del año 2019, realizado en Eros Barbería Spa, que una de las firmas que se encuentra en el mismo le pertenece, a su vez el mismo nos establecerá cómo funciona el mencionado negocio, quienes lo administraban, como otros asuntos concernientes a la investigación; por lo que se ordena su exclusión.

23. Mientras que, respecto a estas pruebas, la Corte a qua determinó en su sentencia, lo siguiente:

Vale que se establezca antes que las razones por las cuales esta Sala ha restado valía a esa oferta probatoria para su acreditación

a juicio, viene dada debido a que, si bien en esta fase procesal no puede invocarse tacha de testigos, no es menos cierto que esos informes deben ser apreciados de forma conjunta con los testigos que los instrumentaron. No se trata de pruebas separadas, por tanto, la suerte de unos será la suerte de los otros. Y en ese aspecto el tribunal de primer grado obró en consecuencia al aniquilar los testigos cuando aniquiló los informes. Pero tal como ya dijimos, las razones por las cuales esta Sala ha desestimado la acreditación de esos informes y los testigos instrumentales que los elaboraron no ha sido ni por la afectación por ilegalidad respecto a la ausencia de autorización, ni por la vulneración de derechos fundamentales como lo había establecido el tribunal de primer grado; sino debido a que aun proyectando la posible valía de estas pruebas en un juicio de fondo no hay manera de que pueda ser corroborado con ningún otro elemento de prueba la pretensión probatoria que se perseguía con estos aportes.

Estos aportes testimoniales e informes serían estériles para demostrar sin espacios a dudas las incursiones y/o servicios sexuales que narra la acusación, pues fuera de lo que afirma el informe que estos mismos testigos levantaron no fue ofertado ningún otro elemento probatorio de que ciertamente el referido negocio se dedicaba a lo descrito en la acusación. Es por esta razón que esta Sala ha considerado como estéril esta oferta probatoria a los fines de sustentar la acusación presentada en un posible escenario de juicio de fondo; y que por tanto debe ser desestimado el argumento recursivo erigido por la parte recurrente en este sentido.

De otra parte, el recurrente alegó que la juez de primer grado obró excediéndose de los pedimentos presentados por la barra de la defensa ya que, según arguyó "los abogados de defensa de los imputados no hicieron ninguna objeción a los elementos probatorios presentados, ni hicieron ninguna solicitud de exclusión.

Sin embargo, esta sala ha podido verificar que no lleva razón el recurrente en este alegato, puesto que la juez de primer grado respondió valorando cada elemento de prueba a mociones y pedimentos de la defensa, tal como puede apreciarse en el acta levantada al efecto para el conocimiento de la audiencia preliminar. Razón por la cual este argumento recursivo debe ser descartado.

24. Como corolario de los alegatos que en este sentido desarrolla el recurrente, se observa que también aduce que la corte desnaturaliza el fundamento de una audiencia preliminar y el alcance de la admisibilidad de elementos probatorios legales presentados por la acusación

sin mayores explicaciones, alega insuficiencias probatorias de más de cien pruebas, una total contradicción, son legales, sin embargo, impertinentes y son insuficientes, sin detallar cual es la impertinencia.

25. En ese contexto, es menester abreviar en las argumentaciones que sobre ese aspecto fueron utilizadas por la Corte *a qua*; en efecto:

Esta Sala observa que el juzgado de la instrucción ponderó en su justa dimensión las pruebas que le fueron presentadas, no quedando otra solución que la dada por la juzgadora, pues ante la insuficiencia de los elementos probatorios aportados, no es posible determinar a ciencia cierta la acusación, ni destruir la presunción de inocencia que reviste a los imputados, circunstancias por las que estimamos que la jueza de primer grado examinó las situaciones intrínsecas del caso por las cuales dictó auto de no ha lugar en favor de los procesados Jean Edouard Conille Darbouze (a) Jhonny, María Cristina Echeverri Díaz (a) Cris, Iranis Fábíola Abreu Abren y Keyla Carolina Castro Llanos, conteniendo la decisión atacada los razonamientos que la llevaron a decidir en la forma en que lo hizo; por lo que esta alzada entiende que el tribunal a quo dejó claramente fundada la situación jurídica de los procesados, con lo que se revela que los agravios invocados por la parte recurrente en su recurso de apelación no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, además de que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, extrapoladas por el Ministerio Público en el contenido de su recurso de apelación; ya sea para anular, revocar, o rendir sentencia propia; en ese sentido, esta Sala procede a rechazar el recurso de apelación que se trata, y confirmar la resolución impugnada, por ser justa y fundamentada en derecho, debiendo confirmar en todas sus partes la resolución impugnada; tal como se hace constar en la parte dispositiva de esta resolución

26. Como se ha visto, la Corte *a qua* al confirmar la decisión del Juzgado de la Instrucción, actuó conforme a la norma, toda vez que, este tribunal de alzada tiene a bien puntualizar que, dentro de las funciones del juez de la instrucción se encuentran: conocer de la audiencia preliminar, la cual constituye un juicio a la acusación y a las pruebas, teniendo por finalidad determinar si esta se sustenta sobre elementos de prueba suficientes que permitan comprobar la probabilidad de condena en un juicio; que el juzgador en esta etapa procesal tiene como norte fundamental, determinar si los elementos de prueba presentados por cada una de las partes son legales, útiles y pertinentes, pero sobre todo coherentes y suficientes.

27. Es decir, si su valoración armónica y objetiva permite advertir posibilidad razonable de fijar el hecho punible atribuido en un eventual juicio de fondo y más allá de duda razonable; lo que, como se ha visto, no ha sucedido en la especie, dadas las exclusiones y violaciones a derechos fundamentales incurridas en las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, lo cual debe ser aplicada en beneficio de las imputadas e imputados.
28. Si bien es cierto que la Corte *a qua* estableció que el Juzgado de la Instrucción incurrió en inobservancias al momento de admitir los elementos de pruebas ofertados por el Ministerio Público, específicamente, las actas de allanamiento por la ausencia de las autorizaciones judiciales, dos allanamientos realizados: uno en las instalaciones del local 203-Bubicado en el segundo nivel de la Plaza Malecón Center, y otro en el apartamento número 903, Torre I, Malecón Central, por no haber constatado que habían sido ofertadas en fotocopias, también pudo observar la referida jurisdicción que en contra de las imputadas e imputados no existe posibilidad de una condena en juicio por entender que los elementos de pruebas resultan insuficientes para comprometer su responsabilidad, tal y como lo establece el artículo 304.5 de la normativa procesal penal.
29. En este punto es oportuno destacar que la Corte *a qua* al confirmar la decisión del Juzgado de Instrucción actuó conforme a la norma, toda vez que, si bien es cierto que las fotocopias puede ser aceptadas como medio de pruebas válidos, siempre y cuando se corroboren con otros medios de pruebas, en el caso, todas las pruebas ofertadas fueron en fotocopias, y al no constar la parte acusadora con las originales, el juez de la instrucción decidió excluirlas, no solo porque no contenían las originales u otro medio de pruebas que corroboraran las mismas, sino porque, y es lo más relevante, no eran suficientes para que en una audiencia de fondo se pudiera dictar sentencia condenatoria y destruir el estado de inocencia del cual está revestido las partes imputadas, tal y como se hizo en la indicada resolución, en cuya resolución se dejó claramente establecido que:

Esta sala ha concluido que los hallazgos y recolecciones hechas en esos allanamientos difícilmente podrían sostener la acusación presentada por el Ministerio Público en el escenario de un juicio oral, público y contradictorio, ya que no habría forma de que estos hallazgos cobren vida de cara a la acusación, ni siquiera con el aporte de las otras pruebas ofertadas, porque estas no cuentan con contundencia probatoria suficiente para corroborar la teoría de la parte acusadora.

30. Aun cuando denuncia el recurrente que no es facultad del juez de la instrucción valorar suficiencia probatoria, en la especie, tal y como lo establece la corte, al referirse a la legalidad de dichos medios, lo hace en el sentido de la legalidad para su incorporación, y que como ha establecido esta Suprema Corte de Justicia, que para que las fotocopias sean valoradas como medios de pruebas en el juicio de fondo, las mismas deben ser corroboradas por otras pruebas, y al comprobarse que la parte acusadora no tenía los originales de las autorizaciones judiciales que estaba ofertando, procedió la Corte *a qua* a enmendar y actuar en la forma en que lo hizo, comprobando, además, la corte que la actuación del Juzgado de la Instrucción ha sido ajustada a los razonamientos lógicos, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, y que las conclusiones a las cuales arribó el juez de las garantías son aquellas a las cuales bien pudiera haber llegado cualquier observador razonable, por lo cual, es lógico pensar que dicha ponderación ha sido ajustada a los requerimientos de la ley, motivos con los cuales está conteste esta Segunda Sala.
31. En tanto cuanto, del examen de la decisión recurrida se arriba a la conclusión de que la Corte *a qua*, luego de comprobar que, no obstante haber constatado en las actuaciones procesales la existencia de las autorizaciones judiciales en fotocopias, los elementos de pruebas resultan insuficientes para comprometer la responsabilidad penal de los procesados Jean Edouard Conille Darbouze (a) Jhonny, María Cristina Echaverri Díaz (a) Cris, Iranis Rabiola Abreu Abreu y Keyia Carolina Castro Llanos, es decir, que las pruebas carecen de potencia sindrómica para ser sometidas al juez del juicio, procediendo a confirmar el auto de no ha lugar dictado por el Juzgado de la Instrucción.
32. Es en ese contexto que esta alzada no tiene nada que censurar a las decisiones anteriores, toda vez que, de la lectura del fallo atacado, se arriba fácilmente a la conclusión de que la decisión impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como alega el Ministerio Público recurrente en su recurso de casación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, además, de que contrario a lo alegado, no se visualiza vulneración ni desnaturalización alguna en las argumentaciones desarrolladas en la sentencia impugnada; por consiguiente, los alegatos que se examinan por improcedentes y carentes de toda apoyatura jurídica se desestiman.
33. Aduce además el recurrente, que la Corte incurre en falsedad cuando determina la carencia de un informe del Inacif donde se avalara que la sustancia que fuere encontrada fuera marihuana, obviando que la página 61 de la sentencia del Juzgado de la Instrucción, se recoge

la prueba núm. 6, certificado de análisis químico forense SCI-2019-10-01-001033 y en cambio realizaron lo propio de un juez de juicio, sin darle la oportunidad al Ministerio Público de presentar todos los testigos y las certificaciones de un movimiento de más de 20 millones de pesos, los pagos realizados a las empleadas, sin analizar el contenido de las entrevistas a distintas mujeres, ubicado en el Centro Comercial Malecón Center, que no solo se dedicaban a realizar los servicios de masajes profesionales y eróticos, sino que también sostenían relaciones sexuales con los clientes, utilizando mujeres de las nacionalidades venezolanas, dominicanas y colombianas para sus despropósitos como fuera denunciado, sin explicar por qué las más de cien (100) pruebas del Ministerio Público eran insuficientes para probar la acusación presentada por el acusador público.

34. Sobre esa cuestión, para evaluar la pretendida falsedad en la que alega el recurrente que incurrió la Corte *a qua*, es menester abreviar en lo establecido por esa jurisdicción al respecto:

[...] esta sala ha concluido que los hallazgos y recolecciones hechas en esos allanamientos difícilmente podrían sostener la acusación presentada por el Ministerio Público en el escenario de un juicio oral, público y contradictorio, ya que no habría forma de que estos hallazgos cobren vida de cara a la acusación, ni siquiera con el aporte de las otras pruebas ofertadas, porque estas no cuentan con contundencia probatoria suficiente para corroborar la teoría de la parte acusadora. En una de esas actas se refiere la ocupación de un vegetal de origen desconocido que se presumió como marihuana, que si bien se menciona en el repertorio de ofrecimiento de prueba del Ministerio Público un análisis químico forense al que fue sometido esa sustancia, no obra entre su oferta la constancia del mismo para poder comprobar la existencia del hallazgo referido o la cantidad de esa ocupación. Por tanto, sería imposible en un escenario de juicio, sin ese aporte, arribar a la retención de responsabilidad y condena por tráfico internacional de drogas [...].

35. Para una mejor comprensión de lo establecido precedentemente es menester examinar lo juzgado por el tribunal de instrucción respecto a la prueba en cuestión; en efecto:

[...] ordenada la exclusión del acta de allanamiento, por vía de consecuencia, procede también excluir todos los objetos que fueron ocupados durante el allanamiento y todas aquellas pruebas recabadas en ocasión o quede ella se deriven, por aplicación de la Teoría de los Frutos del Árbol Envenenado el cual establece que es

nula toda prueba derivada de la prueba contaminada; a saber, las pruebas documentales marcadas con los núms. 6.18-29 inclusive. consistentes en: 6) Certificado de análisis químico forense núm. SC1-2019-10-01-001033, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) de fecha 17 de enero de 2019 [...] 41) Dos (2) recibos del Banco de Reservas, desglosados; 42) Un recibo de compra de divisas núm- 298427020, de fecha 17/4/18, por un monto $US\$500.00 \times 48.90 = RD\$24,450.00$

36. Lo transcrito en los fundamentos jurídicos que anteceden dejan en la más absoluta orfandad los alegatos vertidos por el recurrente, pues, como se ha visto, la Corte *a qua* lo que estableció sobre el certificado del Inacif y los recibos señalados por el recurrente en sus alegatos fue, en síntesis, que, *los hallazgos y recolecciones hechas en esos allanamientos difícilmente podrían sostener la acusación presentada por el Ministerio Público en el escenario de un juicio oral, público y contradictorio, ya que no habría forma de que estos hallazgos cobren vida de cara a la acusación, ni siquiera con el aporte de las otras pruebas ofertadas, porque estas no cuentan con contundencia probatoria suficiente para corroborar la teoría de la parte acusadora.*
37. Todo ello en consonancia con lo juzgado por el Juez de la Instrucción, que excluyó los allanamientos y las pruebas que se derivaron de ellos, y si bien la Corte *a qua* se pronunció sobre la exclusión por haber constatado que fueron depositadas las autorizaciones judiciales en fotocopias aclaró, manteniendo la línea jurisprudencial sostenida por esta Segunda Sala, que *las fotocopias per se, no constituyen una prueba fehaciente, sin embargo, su contenido puede contribuir a que el juez edifique su convicción, si la ponderación de estas son corroboradas por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso.*
38. De ahí que, es correcta la decisión de la corte, en tanto cuanto solo puede valorarse la prueba que ha sido obtenida de manera lícita y al valorar las demás pruebas ofertadas por el Ministerio Público observó que son insuficientes para dictar auto de apertura a juicio, porque no tienen potencia sindrómica para asegurar una posible condena; por consiguiente, los alegatos que se examinan por carecer de apoyatura jurídica se desestiman.
39. Lo juzgado por la Corte *a qua* permite apreciar que no solo brindó motivos propios y razonables, sino que además hizo suyas las fundamentaciones dadas por los jueces de la jurisdicción de primer grado; por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que la Corte *a qua* recorrió

su propio camino argumentativo al estatuir sobre las críticas y vicios atribuidos por los recurrentes en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el Juzgado de la Instrucción y de los argumentos que la sustentan, toda vez que, los razonamientos externados por la alzada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de fundamentación y motivación, además de que no incurrir en las pretendidas contradicciones alegadas por el recurrente.

40. De lo establecido en línea anterior, se deriva que, la corte de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una justificación ajustada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera no se vislumbra vulneración alguna en perjuicio del recurrente; en consecuencia, los vicios atribuidos al acto impugnado carecen de sustento y deben ser desestimados.
41. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.
42. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede compensar las costas del proceso, dado que quien ha sucumbido en justicia es una representante del Ministerio Público, todo esto por disposición del artículo 247 de nuestra normativa procesal penal.
43. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por el procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen

Sepúlveda, contra la resolución penal núm. 501-2023-SRES-00301, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Compensa el pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0296

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de junio de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Comisión Nacional para los Refugiados (Conare).
Abogado:	Lic. Ezer Vidal.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00513, de fecha 20 de junio de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Ezer Vidal, actuando como abogado constituido de la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), representada por Roberto Álvarez Gil.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00135, dictada en fecha 28 de febrero de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto a la parte recurrida Danis Mustelier Salazar.
3. Mediante dictamen de fecha 11 de mayo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.
4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 21 de diciembre de 2021, la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), emitió la resolución núm. SR-076/2021, declarando caduco el plazo para el sometimiento de la solicitud de reconocimiento de condición de refugiado de Danis Mustelier Salazar.
6. No conforme con esa decisión, el referido señor interpuso un recurso contencioso administrativo, resultando apoderada la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la sentencia núm. 0030-1643-2022-SS-EN-00513, de fecha 20 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente en su dispositivo dispone lo siguiente:

"PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 26 de enero de 2022, por el señor DANIS MUSTELIER SALAZAR, contra la Resolución núm. SR-076/2021, de fecha 21 de diciembre de 2021, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO:* *ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, REVOCA la Resolución núm. SR-076/2021, de fecha 21 de diciembre de 2021, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE); por tanto, ORDENA a la entidad recurrida conocer y decidir, a la mayor brevedad, la pertinencia o no de la solicitud de asilo*

*interpuesta por el señor DANIS MUSTELIER SALAZAR, conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Flagrantes violaciones al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Omisión de estatuir a los alegatos de control de convencionalidad y control de constitucionalidad. **Cuarto medio:** Falso control difuso de constitucionalidad de oficio. La inconvencionalidad e inconstitucionalidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
9. Para sustentar el cuarto medio de casación desarrollado en su recurso, la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.
10. Para apuntalar algunos aspectos de su cuarto medio de casación planteado, el cual se examina en primer orden por resultar útil a la solución que se le dará al presente recurso, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* erró en su interpretación al creer que con ideas actuales se puede entender lo acordado en la Convención del Estatuto de los Refugiados de 1951. Aduce que la "hermenéutica" del tribunal *a quo* lleva a desechar cualquier plazo que se establezca, pues si hay que conocer la solicitud de una persona que lleva en el país casi dos años y medio (porque el plazo "viable y efectivo" no debe ser menor que el tiempo que ya llevaba en el país al momento de solicitar refugio),

entonces sería un sinsentido establecer plazo para solicitar refugio. Señala que la decisión no tuvo como norte la debida sustanciación dogmática y conveniente motivación exigida por el Tribunal Constitucional (TC/0009/13), pues su motivación deficiente hace su sentencia inviable por desnaturalización, por lo que, entiende que la decisión adolece del vicio de adecuada motivación o insuficiencia de motivos.

11. Sigue afirmando la parte recurrente en casación que el criterio del tribunal no son las decisiones tomadas por otros tribunales sobre el tema del plazo para solicitar refugio y las consecuencias de no hacerlo sin causa justificada en el plazo indicado.
12. Finalmente, asevera el recurrente que el tribunal *a quo* revela un desconocimiento del derecho internacional y una distorsión conceptual sobre el derecho constitucional dominicano.
13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Hecho a controvertir. Determinar si la Resolución núm. SR-076/2021, de fecha 21 de diciembre de 2021, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), fue emitida en apego de las disposiciones constitucionales, a los tratados internacionales y a las leyes que regulan el procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado, determinando si procede o no disponer de la revocación de dicha resolución. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS... 8. La parte recurrente, el señor DANIS MUSTELIER SALAZAR, interpone el presente recurso contencioso administrativo, mediante el cual solicita que sea revocada la Resolución núm. SR-076/2021, de fecha 21 de diciembre de 2021, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), alegando que la CONARE no debió emitir dicha resolución sin determinar si existe necesidad de protección, basándose únicamente en que fue presentada luego de los 15 días de entrada al país, máxime cuando se trata de la única alternativa con la que cuenta el solicitante para resguardar su integridad personas y poder vivir de forma digna en este país de acogida... 11. La Constitución de la República en adición a que proclama un Estado Social y Democrático de Derecho, perfila e instauro las bases para la consideración de un Estado Cooperativo con la comunidad internacional, en una interpretación sistemática y combinada de los artículos 26 y 74.3 del Texto Constitucional. Ello implica que, el legislador constituyente optó por el reconocimiento pleno e irrestricto de las normas de Derecho Internacional y, en consecuencia, estas disposiciones tienen aplicabilidad directa para los procesos

ventilados en cualquier orden y esfera pública. 12. En ese orden de ideas, el Tribunal resalta que, las obligaciones asumidas por el Estado dominicano, así sea mediante Pactos, Convenios o Tratados Internacionales, que versen sobre Derechos Humanos, adquieren rango constitucional, en clave con el artículo 74.3 de la Norma Suprema... 20. Haciendo un análisis de la Convención, se observa que la misma no contiene reglas explícitas sobre los procedimientos a seguir para la determinación de la condición de refugiado y las garantías procesales. En ese sentido, es dable indicar que, las normas de Derecho Internacional tienen un margen de abstracción abundante, en la medida en que, se le permite al Estado, a través de los poderes públicos, la correcta implementación y configuración de los derechos contemplados en los Convenios de esta materia, mediante del procedimiento legislativo de lugar, sin desmedro de desconocer el estándar mínimo convencionalmente estipulado. 21. Así, el Poder Ejecutivo mediante el Decreto núm. 1569, de fecha 15 de noviembre de 1983, creó e integró la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), adscrita a la Dirección General de Migración (DGM), conforme el artículo 5 del Decreto núm. 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984. 22. Igualmente, el Decreto núm. 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984, prescribe en sus artículos 7, 8, 9 y 10, el procedimiento a seguir para la determinación del estatuto del refugiado. 23. El artículo 7 del Reglamento núm. 2330, 10 de septiembre de 1984, dispone que: "Toda persona que, pretendiendo encontrarse en una de las situaciones previstas en el artículo 4 del presente reglamento, desee ser reconocida como refugiado deberá presentar su solicitud a las autoridades de lo Dirección General de Migración, ya sea en las fronteras, puertos, aeropuertos o en Santo Domingo, capital de la República Dominicana. En caso de que dicha solicitud se presente en las fronteras, puertos y aeropuertos, ésta será tramitada inmediatamente por las autoridades de la Dirección General de Migración para su envío a lo Oficina Nacional para los Refugiados. Todo extranjero que ingrese ilegalmente al país con el fin de solicitar refugio deberá presentarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles ante las autoridades competentes. La entrada ilegal no será motivo para el rechazo de lo condición de refugiado en tanto el solicitante llene las condiciones establecidas en la definición contenida en el artículo 4to". La anterior disposición se basa en el artículo 31 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, que establece: "las personas que ingresen a un país para solicitar asilo deberán hacerlo sin demora ante las autoridades pertinentes"... 24. La hermenéutica constitucional aplicada a la anterior norma convencional nos permite concluir en

que la finalidad de dicha disposición no es otra que evitar prolongar, sin justificación, la situación de incertidumbre y padecimiento sufrido por quién pide refugio, y, en gran medida desterrar las formalidades no esenciales que puedan incidentar u obstaculizar los requerimientos de refugio de que sean objeto las entidades competentes; de ahí que, cualquier reglamentación que procure determinar la noción convencional de sin demoras prevista por la referida Convención, estableciendo un plazo dentro del cual deban tramitarse los pedidos de asilo, deberá, necesariamente ser articulado en forma razonable y sobre todo congruente con el artículo 31 de la referida Convención, cuya esencia ha sido formidablemente interpretada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados al establecer que: "Si bien puede establecerse que quienes busquen asilo estén obligados a presentar su solicitud dentro de un cierto plazo, el hecho de no hacerlo, o de no cumplir con los requisitos formales, no deberá excluir la consideración de una petición de asilo"... 27. En virtud de las consideraciones que anteceden, y haciendo un ejercicio del control difuso establecido en el artículo 52 de la ley 137-11 del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, este Colegiado tiene a bien establecer que, la caducidad de una solicitud de asilo interpuesta, como en la especie, por personas en situación de vulnerabilidad, bajo el argumento de que incumplir con el plazo del artículo 7 del Reglamento 2330, no resulta congruente con el tiempo razonable que deba requerirse en función de la Convención de 1951, para la realización de dicho trámite; por tanto, el referido plazo, previsto por el artículo 7 del aludido reglamento deviene en contradictorio con la Convención de 1951, y los derechos de circulación y residencia consagrados en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos del 1969, disposiciones que, como apuntamos en lo anterior, gozan de jerarquía constitucional por haber sido ratificadas por la República Dominicana, razón por la cual este Tribunal procede a declarar de oficio su inaplicabilidad, valiendo decisión y sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 28. Finalmente, luego de declarada por el Tribunal la inaplicación del artículo 7, del reglamento artículo 7 del Reglamento 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984, dictado por la Presidencia de la República, en virtud de las consideraciones que anteceden, y siendo que, dicho precepto legal constituye, esencialmente, el fundamento jurídico de la Resolución núm. SR-076/2021, de fecha 21 de diciembre de 2021, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), adscrita a la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION, conocer y decidir, a la mayor brevedad,

la pertinencia o no de la solicitud de asilo interpuesta por el señor DANIS MUSTELIER SALAZAR, tal como se hará constar en la parte dispositiva.” (sic).

14. Importa descartar que, un elemento cardinal y neurálgico de toda decisión jurisdiccional lo constituye su motivación, ya que esta es la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.
15. En ese sentido, debe precisarse que una decisión jurisdiccional que no contenga una exposición acabada de los motivos y circunstancias de la causa como también de la normativa aplicable resulta igualmente censurable por la vía de la casación en tanto que, dicha sentencia impide a la Suprema Corte de Justicia (SCJ) comprobar si el Derecho ha sido bien o mal aplicado.
16. En palabras del Tribunal Constitucional (TC) dominicano: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso.*
17. Por su parte, ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que: *La motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho.*

18. En el caso concreto, del estudio de la sentencia impugnada y los motivos esbozados por el tribunal *a quo*, se advierte que los jueces del fondo aplicaron el control difuso de constitucionalidad y consecuentemente establecieron que el plazo de los quince (15) días para el reconocimiento de condición de refugiado previsto en el artículo 7 del Reglamento núm. 2330, no resultaba razonable.
19. Sobre el particular, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) estima que la solución procesal asumida por el tribunal *a quo* no se encuentra justificada (motivada) en tanto que los jueces que la dictaron no realizaron de manera previa el examen de razonabilidad necesario para la determinación de la "razonabilidad" de una norma, es decir, su conformidad con el artículo 40.15 de la Constitución, que trata sobre la "razonabilidad" de las leyes, las cuales solo podrán ordenar lo justo y útil para la sociedad.
20. En este punto, se hace necesario precisar que desde la sentencia TC/0044/12, el Tribunal Constitucional (TC) dominicano ha establecido el indicado examen como una herramienta que procura medir constitucionalidad de las medidas adoptadas por la administración pública, muy especialmente su no transgresión desproporcionada de los derechos fundamentales.
21. A tal efecto, para determinar si la actuación desborda los límites impuestos por la razonabilidad, insertos en el artículo 40 numeral 15 de la Constitución de la República, se hace indispensable realizar un análisis sobre los siguientes criterios, a saber: (a) análisis del fin buscado, (b) el análisis del medio empleado y, finalmente; (c) el análisis de la relación entre el medio y el fin.
22. En la especie, tras analizar la decisión que comporta el presente recurso, se constata que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados puesto que, la razonabilidad o no del plazo consagrado en el artículo 7 del Reglamento núm. 2330, ameritaba y conllevaba a los jueces de fondo a valorar si dicha medida superaba el examen de razonabilidad; nada de lo cual se advierte en el fallo impugnado. Por consiguiente, procede acoger el presente recurso de casación.
23. Finalmente, esta Corte de Casación, quiere dejar constancia que en modo alguno este pronunciamiento supone una posición prefijada sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha disposición reglamentaria, la cual deberá valorarse en su justa dimensión por los jueces de fondo.
24. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente,

en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.
26. La Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00513, de fecha 20 de junio de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0300

Sentencia impugnada:	Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de junio de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Marcos Antonio Dominici Borges.
Abogados:	Licdos. Miguel E. Cabrera Puello, Nieves Hernández Susana y Licda. Yessenia A. Acosta del Orbe.
Recurrido:	Organismo Dominicano de Acreditación (Odac).
Abogada:	Licda. Leiny Jáquez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Dominici Borges, contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSen-00199, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Yessenia A. Acosta del Orbe, Miguel E. Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana, actuando como abogados constituidos de Marcos Antonio Dominici Borges.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Organismo Dominicano de Acreditación (Odac), representada por Ángel David Taveras Difó, mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Leiny Jáquez.
3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia
4. Mediante dictamen de fecha 5 de mayo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.
5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. El señor Marcos Antonio Dominici Borges laboró para el Organismo Dominicano de Acreditación (Odac), desde el 13 de septiembre de 2013, como encargado de la División de Comunicaciones, devengando un salario mensual de RD\$85,000.00, hasta el 1 de octubre de 2020, momento en que fue ordenada su desvinculación, sin establecer razones ni justificarla en derecho;
7. Posteriormente, no conforme con la decisión de la administración pública, el señor Marcos Antonio Dominici Borges interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 16 de octubre de 2020, en procura de que fuera ordenado su reintegro y el pago de los salarios dejados de pagar. Subsidiariamente, en caso de que las anteriores pretensiones no fueran acogidas, solicitó el pago de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y las prestaciones económicas correspondientes, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1645-2021-SS-EN-00199, de fecha 30 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara, de oficio, la inadmisibilidad del recurso contencioso Administrativo interpuesto por la parte recurrente, señor MARCOS ANTONIO DOMINICI BORGES, en fecha 16 de octubre del año 2020 contra el acto administrativo contentivo de desvinculación, de fecha 01/10/2020, emitido por el ORGANISMO DE ACREDITACIÓN (ODAC) y su director ANGEL DAVID TAVERAS DIFO, dictados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, MARCOS ANTONIO DOMINICI BORGES., a la parte recurrida, el ORGANISMO DE ACREDITACIÓN (ODAC) y su director ANGEL DAVID TAVERAS DIFO, así como al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de motivación **Segundo medio:** Falta de ponderación de documentos, violación al derecho de defensa, falta de base legal. **Tercer medio:** Contradicción e incoherencia en la sentencia” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
10. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no justificó, como era su deber por qué declaró inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto, limitándose a establecer que no existió certeza de abogado; sin tomar en consideración que el recurso fue interpuesto mediante correo electrónico, lo que sirvió de soporte para enviar el auto para notificar el recurso, por esa misma vía el tribunal remitió el dictamen del procurador y el escrito de defensa a los fines de presentar escrito de réplica, sin que se cuestionara en toda la instrucción del proceso la

calidad de la representación legal de la parte recurrente ante los jueces del fondo.

11. Al decidir como lo hizo no solo se evidencia la carencia de motivos de la sentencia, sino también la vulneración del derecho al debido proceso, la tutela judicial efectiva y su consecuente derivación que constituye el derecho de defensa de la recurrente quien quedó sin oportunidad de refutar los hechos determinados por los jueces del fondo que tampoco resultaron aspectos controvertidos en el proceso.
12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Que todo juez en aras de una sana administración de justicia, así como en apego a su función de guardián de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y de las prerrogativas inherentes a las partes en litis, debe velar porque el mismo se lleve a cabo libre de vicios u omisiones que puedan lesionar los derechos de las partes, teniendo que estatuir en primer orden, previo a cuestiones incidentales y de fondo presentadas éstas, sobre la regularidad del recurso mismo. 2. Que el artículo 44 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, expresa que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo. 3. Establece el artículo 45, de la precitada ley que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad. 4. Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 16 de fecha 24 de agosto de 1990 cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de estas se sancionan con la nulidad del recurso". 5. El derecho administrativo

como rama especializada, contiene leyes especiales encargadas de determinar el curso, la forma y el procedimiento a seguir tanto ante la Administración Pública como la Jurisdicción Contenciosa, por lo cual el reclamante en justicia debe observar de manera cabal los requisitos previstos por las Leyes 1494 y 13-07.6. Así mismo, la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 23 expresa; "que el Contenido de solicitud de inicio de procedimiento, que den origen al procedimiento administrativo deberán contener: 1. Nombre y apellidos del solicitante y, en su caso, la persona que lo represente, así como sus generales de ley. 2. El domicilio físico o informático a efecto de las notificaciones. 3. Los hechos, razones y petición en que se concrete la solicitud, así como los documentos que se juzguen convenientes para precisar o completar dicha petición. 4. Lugar y fecha. 5. Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio admitido por el Derecho. 6. Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige". 87. De lo anterior se infiere que toda persona física o moral, que pretenda elevar un Recurso Contencioso Administrativo ante esta Jurisdicción, debe de cumplir con los requisitos del contenido de solicitud de inicio del procedimiento. 8. Luego del Tribunal examinar el expediente, esta Sala ha podido advertir, que la instancia del Recurso Contencioso Administrativo, que nos ocupa es evidente la inobservancia de la misma al artículo 23 de la Ley núm. 1494, el cual exige ciertos requisitos de forma, dentro de los cuales se encuentra, la firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio admitido por el derecho, por lo que no que no hay constancia de que el recurso lo haya realizado quien figura en la instancia en ese sentido el tribunal no puede advertir con claridad palmaria que el recurso que nos apodera ha sido realizado por ministerio de abogado, de conformidad con el artículo 93 de la ley 3-19 Sobre el Colegio de Abogados, que prescribe que toda persona física o moral para ostentar representación en justicia deberá hacerlo mediante constitución de abogado; por lo que siendo así las cosas no hay certeza de abogado. 9. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". En vista de, esta Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo se encuentra imposibilitada de juzgar la procedencia del caso, motivo por el cual se procede a declarar, de oficio, la

inadmisibilidad del Recurso Contencioso Administrativo incoado por el señor MARCOS ANTONIO DOMINICI BORGES” (sic).

13. Del análisis del medio de casación planteado se puede constatar que su fundamento radica en atribuir al tribunal *a quo* haber emitido una decisión carente de motivos, violatoria del debido proceso y del derecho a la defensa, motivado en el alegado hecho de que el tribunal declaró inadmisibile el recurso por no haberse comprobado la calidad de representante legal del recurrente, sin justificar apegados al derecho dicha decisión y sin haberle otorgado la oportunidad de defenderse al respecto.
14. El artículo 23 de la Ley núm. 1494-47, dispone lo siguiente: *La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá todos los actos y con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberán contener ningún término o expresión que no conciernan al caso que se trate.* En esa misma tesitura el artículo 93 de la Ley núm. 3/19, que crea el Colegio de Abogados de la Republica Dominicana, establece lo siguiente: *Representación obligatoria. Toda persona física o moral, para ostentar representación en justicia, deberá hacerlo mediante constitución de abogado. Párrafo. - Los jueces de los tribunales judiciales solo admitirán como representantes de terceros a abogados debidamente identificados mediante el carnet vigente, expedido por el Colegio.*
15. Como se advierte de la lectura de la sentencia impugnada los jueces del fondo declararon de oficio la inadmisión del recurso contencioso administrativo interpuesto por Marcos A. Dominici Borges contra el Organismo Dominicano de Acreditación (ODAC) tras aplicar las disposiciones combinadas de los artículos precedentemente citados, llegando a la conclusión de que, al no haber constancia de que el recurso había sido realizado por ministerio de abogado, dicho recurso era inadmisibile.
16. Dicha situación plantea dos (2) situaciones que deben provocar la casación de una sentencia así dictada. La primera tiene que ver con la violación del derecho de defensa del demandante original ante los jueces de fondo, ya que, del estudio del expediente no se advierte que dicha parte haya sido advertida o comunicada de la eventualidad de que su vía judicial sería declarada inadmisibile por no haber demostrado activamente que su representante legal ostentaba la condición de abogado. La segunda se relaciona con que, del estudio del expediente, tampoco se advierte que los jueces del fondo hayan establecido el hecho de haber realizado indagaciones previas con la finalidad de demostrar que las afirmaciones sobre de la condición de abogado del representante

legal de la parte demandante original no se correspondían con la verdad, ello agravado por lo dicho más arriba, ya que dicha decisión se tomó sin advertir a la parte futura perjudicada.

17. De lo anterior resulta evidente que el tribunal *a quo* al proceder como lo hizo colocó a la parte hoy recurrente en un estado de indefensión violatorio al derecho de defensa y al debido proceso constitucionalmente establecidos, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.
18. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*
19. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00199, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-24-0613

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones La Albufera, S. A. S. y Be Live Hotels.
Abogados:	Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Daniel Arturo Cepeda Valverde.
Recurrido:	R25 Renta Services, S. R. L. (Caribbeans Whells).
Abogados:	Licda. Rossy D. Montero Encarnación y Dr. Pablo Montero M.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Inversiones La Albufera, S. A. S. y Be Live Hotels, representada por Francisco José Pérez Menéndez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Daniel Arturo Cepeda Valverde, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida R25 Renta Services, S. R. L. (Caribbeans Whells), representada por su socio-administrador, Rafael Tapia de la Rosa; quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a la Lcda. Rossy D. Montero Encarnación y el Dr. Pablo Montero M., cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SEEN-00442, dictada en fecha 1 de diciembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo ACOGE en parte la Demanda en Estado de Liquidación de Daños (sic), interpuesta por la razón social R25 RENTA SERVICES S.R.L., (CARIBBEANS WHELLS), en contra de las entidades sociales INVERSIONES LA ALBUFERA S.A.S., y BE LIVE HOTELS, y en consecuencia fija en la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$25,000,000.00), monto que deberán pagar las entidades sociales INVERSIONES LA ALBUFERA S.A.S., y BE LIVE HOTELS, por los daños y perjuicios materiales ocasionados a la razón social R25 RENTA SERVICES, S.R.L., (CARIBBEAN WHELLS), tal y como fue dispuesto en la sentencia civil número 1500-2021-SEEN-00025, de fecha primero (01) de febrero del año dos mil veintiuno (2021). SEGUNDO: CONDENA a las entidades sociales INVERSIONES LA ALBUFERA S.A.S., y BE LIVE HOTELS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. ROSSY D. MONTERO ENCARNACIÓN y el DR. PABLO MONTERO M., Abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de enero de 2024; **b)** el acto de emplazamiento depositado en fecha 22 de enero de 2024, marcado con el número 51/2024, del 19 de enero de 2024, del ministerial Enmanuel Eligio Raposo Mateo; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de febrero de 2024.
- B)** Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 3 de enero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

- 1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Inversiones Albufera, S. A. S. y Be Live Hotels y como parte recurrida, R25 Renta Services, S. R. L. (Caribbeans Whells) Del estudio de la

sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** mediante sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00025 del 1 de febrero de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resultó condenada La Albufera, S. A. S. y Be Live Hotels al pago de daños y perjuicios por incumplimiento contractual a favor de la sociedad ahora recurrida; en consecuencia, fue ordenada la liquidación por estado los daños y perjuicios; **b)** la sociedad R25 Renta Services, S. R. L. (Caribbeans Whells) demandó la liquidación por estado de dichos daños ante el referido órgano judicial; demanda que fue acogida mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que fijó la suma indemnizatoria por daños materiales en la suma de RD\$25,000,000.00.

En cuanto al defecto de la parte recurrida

- 2)** De manera preliminar es preciso indicar que el presente recurso de casación se rige por la nueva normativa procesal instituida en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues la sentencia impugnada data del 3 de abril de 2023.
- 3)** En ese sentido, el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en su domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*
- 4)** Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

- 5)** El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.
- 6)** En la contestación que nos ocupa, R25 Renta Services, S. R. L. (Caribbean Whells) no depositó en el expediente la notificación del memorial de defensa. En ese sentido, ante reputarse el defecto de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.
- 7)** Según consta en el expediente, el recurso de casación fue notificado a la sociedad recurrida mediante el acto núm. 51/2024, instrumentado en fecha 19 de enero de 2024, por el ministerial Enmanuel Eligio Raposo Mateo, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el cual consta que el alguacil actuante se trasladó al domicilio en que la recurrida hizo elección mediante acto de notificación de la sentencia impugnada; así como al domicilio que consta en su Registro Mercantil. Indicó el alguacil actuante que la entidad requerida no fue localizada en dichos domicilios, dejando constancia de con quién habló en cada uno de dichos traslados. En ese sentido, en apego al artículo 69, inciso 5) del Código de Procedimiento Civil, procedió a emplazar a la sociedad ahora recurrida en el domicilio de su socio Rafael Tapia de la Rosa, quien recibió el acto en su propia persona.
- 8)** Se verifica, de conformidad con lo anterior, que la parte recurrida fue debidamente emplazada para comparecer por ante esta jurisdicción, garantizándose así su derecho de defensa, y que el acto de emplazamiento es regular y por tanto, procesalmente válido. En consecuencia, ante la falta de depósito de acto de notificación del memorial de defensa, se impone pronunciar en defecto contra la parte recurrida, en virtud de lo que dispone el artículo 21, párrafo III de la Ley núm. 2-23, con las consecuencias jurídicas que ello implica, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto a los escritos depositados

- 9)** Constan en el expediente las instancias de fechas 1, 7, 15 y 22 de febrero de 2024, contentivas de escritos ampliatorios y de réplica depositados por ambas partes.
- 10)** El artículo 22 de la Ley núm. 2-23 prevé que, *A partir de la fecha del acto de notificación del memorial de defensa, las partes tendrán un plazo común de cinco (5) días hábiles para ampliar los fundamentos de sus respectivos memoriales, de cuyos escritos tomarán conocimiento directamente en la secretaría de la Corte de Casación.* En ese sentido, un requisito para la valoración de los escritos aportados por las partes en ocasión del recurso es su depósito dentro del plazo correspondiente, cuestión que cobra especial relevancia -principalmente- debido a que no se requiere, para su ponderación, de la notificación de las instancias depositadas a la parte contraria, quien deberá tomar conocimiento en la secretaría de este órgano.
- 11)** En los escritos referidos la parte recurrente hace defensa a los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida en el memorial de defensa que ya ha sido desechado y, de su parte, la recurrida hace réplica a los argumentos presentados por la parte recurrente y ratifica sus conclusiones incidentales.
- 12)** En atención a que los escritos mencionados se refieren a cuestiones que han sido desechadas en virtud del defecto pronunciado contra la parte recurrida, esta Corte de Casación desechará igualmente los escritos mencionados en ocasión del recurso de casación de que se trata, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional

- 13)** De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

- 14)** El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.
- 15)** La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.
- 16)** Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.
- 17)** En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea como único medio: errónea aplicación de la norma jurídica y violación a las disposiciones contenidas en los artículos 141, 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil; violación de los artículos 40.15, 68, 69 y 74 de la Constitución dominicana; violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; artículo 41.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Además, en otra parte de su memorial, se invoca que no

existe suficiente doctrina jurisprudencial respecto de la liquidación por estado.

- 18)** De los referidos agravios, el enunciado como único medio concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación. Luego, si ha lugar —en caso de no verificarse la infracción denunciada— procede analizar el interés casacional objetivo en cuanto al otro aspecto señalado en su memorial.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

- 19)** En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene que en el fallo impugnado se evidencia una desnaturalización de los medios de prueba presentados, al fijar una indemnización injusta. Se agrega que la corte aplicó injustamente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, lo que condujo a una decisión que constituye un enriquecimiento ilícito derivado de la liquidación por estado, basada en elementos probatorios que no guardan relación directa con los presuntos daños y perjuicios reclamados. Además, se alega que se ha vulnerado el principio de razonabilidad y el principio de proporcionalidad, especialmente por el monto excesivo fijado por la corte, máxime cuando no se observa un análisis ponderado de las partidas sometidas a liquidación y la vinculación de los elementos de pruebas que la respaldan. Estos últimos no presentan ninguna conexión correlativa, detallada y directa entre los supuestos daños y perjuicios causados y los medios de prueba aportados conjuntamente con dicha liquidación. Con esto, también se ha incurrido en violación al principio de seguridad jurídica. La parte recurrente alega que la corte no especificó en su decisión bajo qué criterio fijó el monto indemnizatorio, con lo que dejó su sentencia sin motivación, especialmente al no detallar qué pruebas evaluó y cuáles no.
- 20)** En virtud del pronunciamiento de defecto contra la parte recurrida, no existe en el expediente memorial de defensa que deba ser ponderado.
- 21)** La corte, para fijar la indemnización de RD\$25,000,000.00 a favor de la entidad ahora recurrida, motivó que le fueron depositados sendos recibos de descargo de prestaciones laborales de fecha 16 de diciembre de 2015, así como dos cotizaciones expedidas por Santo Domingo Motors Company, S. A., ascendentes a *los montos de (...)*

- (RD\$11,122,056.00) y (...) (RD\$6,468,336.00). Finalmente, la alzada indicó haber evaluado *un estado de proyección de beneficios dejados de percibir a partir del año 2012 al 2022*, que establece lo siguiente: *Nuestra proyección de beneficios fue basada en un aumento de un 25% anual como promedio aun sabiendo que el tipo de negocio tiene tendencia a aumentar sus beneficios hasta 40% anuales porque este negocio está dirigido al sector turístico, mostrando un cuadro de cálculos durante los años analizados que van desde el año 2012, hasta el año 2022, estableciendo que dichos beneficios serían de RD\$78,121,025.24.*
- 22)** De la revisión de los referidos documentos, la corte concluyó que a pesar de que la parte demandante en liquidación había dado cumplimiento al procedimiento para proceder a la liquidación, *observamos partidas que a nuestro juicio no se corresponden con los daños causados, sino más bien, a beneficios dejados de percibir, o pago de prestaciones laborales a sus empleados, por lo que en base a las pruebas aportadas será aprobada una suma justa y equitativa*, la que retuvo en la suma de RD\$25,000,000.00, luego de comprobar *en parte* la existencia de los daños.
- 23)** De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, la demanda en liquidación por estado parte de la situación procesal en la que la corte de apelación, al momento de conocer de la acción principal, retuvo la responsabilidad civil de la parte demandada, pero se encontraba en la imposibilidad de determinar la cuantía de los daños materiales irrogados. Por tanto, la alzada actuando al amparo de la facultad que la ley otorga a los jueces del fondo que conocen de las demandas en daños y perjuicios, conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ordenó que los daños materiales fuesen valorados en la modalidad indicada.
- 24)** La liquidación por estado tiene lugar a partir de que la sentencia que la contiene adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, generando un proceso en el que solo se evalúa la cuantía de los daños materiales por mandato de una sentencia que así lo ha dispuesto.
- 25)** En ese sentido, los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil disponen: *Art. 523: Cuando en una sentencia no se hubieren fijado los daños y perjuicios, la evaluación de ellos se notificará al abogado del demandado, si lo hubiere constituido, y los documentos se comunicarán bajo recibo del abogado o por la vía de la secretaría del tribunal. Art. 524: El demandado estará obligado, en los plazos señalados por los artículos 97 y 98, y bajo penas en ellos establecidas, a devolver los documentos dichos; y en la octava después de fenecidos los dichos plazos señalados, hacer ofrecimientos al demandante por la suma en*

que estima los daños y perjuicios; en caso contrario, la causa se llevará por simple acto a la audiencia en justicia, y será condenado el deudor a pagar la totalidad de la evaluación si se hallare justa y fundada en pruebas legales.

- 26)** Se verifica en el caso concreto que, como es alegado por la parte recurrente, el tribunal de alzada fijó la indemnización por daños materiales en la suma de RD\$25,000,000.00 por considerarla *justa y equitativa* a los perjuicios causados, luego de descartar –sin especificar– algunas de las pruebas que le fueran aportadas y sin motivar –como en derecho se requiere– qué medios probatorios específicos y qué partidas fueron consideradas para fijar la indemnización en la suma referida.
- 27)** Y es que, como fue establecido anteriormente, en estos casos el deber de motivación se ve limitado a especificar las partidas valoradas para derivar el monto con el que se deben reparar los daños materiales causados; pero esto, en ninguna medida, implica que los jueces de fondo tengan la facultad de fijar sumas conforme a un poder soberano de apreciación, como ocurre con los daños morales. Esto se debe a que, cuando se trata de daños materiales cuyas sumas no pueden ser liquidadas, la intención del legislador es que sea fijada precisamente la suma correspondiente al daño ocasionado, ya sea por la pérdida de un bien material o, como ocurre en el caso, por las sumas dejadas de percibir en ocasión de la terminación de un contrato debido al incumplimiento contractual.
- 28)** Siendo así las cosas, para cumplir con el deber de motivación que impone a su cargo la Constitución dominicana, corresponde a los jueces de fondo, en estos casos: (i) especificar las piezas documentales en virtud de las cuales se acreditan los daños que fueron retenidos por sentencia judicial; (ii) si ha lugar, dar las razones por las que se descartan las piezas depositadas, o algunas de ellas; o las razones por las que se reduce el monto acreditado en virtud de dichas piezas; además, si es pertinente (iii) explicar las operaciones aritméticas realizadas para arribar a la suma fijada como indemnización.
- 29)** Aunque las directrices mencionadas anteriormente son fundamentales para cumplir con el deber de motivación, no constituyen un criterio riguroso de evaluación que los jueces de fondo deban seguir de manera estricta. Por lo tanto, incluso sin cumplir con estas evaluaciones detalladas, es posible considerar que el fallo está debidamente motivado, siempre y cuando la liquidación de la indemnización sea el resultado de una valoración objetiva de las piezas depositadas para respaldar los daños materiales y de la motivación de cada una de las partidas consideradas para tal fin.

- 30)** En virtud de que en el caso concreto no se cumple con el ejercicio señalado, se configura en este caso el vicio de insuficiencia de motivos que es invocado por la parte recurrente; de manera que procede ordenar la casación con envío del fallo impugnado, sin necesidad de valorar los demás agravios que son presentados en el presente recurso de casación.
- 31)** Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido la parte recurrente en algunos puntos de sus pretensiones, al amparo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de medios digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2023-SSen-00442, dictada en fecha 1 de diciembre de 2023 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por las razones antes indicadas.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0095

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 21 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Eduardo Alcántara Martínez y Starling Suberví Samboy.
Abogados:	Licda. Heidy Caminero y Lic. Rainieri Cabrera.
Recurrido:	Marina de la Rosa y compartes.
Abogados:	Licdos. Jonathan Marcos Núñez, Yessin Óscar Medina Mateo, Johnny Tolentino y Juan P. Guzmán Silverio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) José Eduardo Alcántara Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en el residencial Bosque Real, apartamento 303, edificio Bloque I, kilómetro 14, autopista Duarte, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; 2) Starling Suberví Samboy, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3779024-0, domiciliado en la calle Sávica, núm. 26, barrio

Las Mercedes, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, ambos imputados y civilmente demandados, actualmente reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1523-2022-SEEN-00053, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 21 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima los recursos de apelación interpuestos por los señores; a) Starling Subervi Samboy, en calidad imputado, a través de sus representantes legales Dr. Juan Ramón Soto Pujols, conjuntamente con los Lcdos. Rainieri Cabrera y Rosmery Roque, defensores públicos, incoado en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021); b) y el recurso de apelación interpuesto por el señor José Eduardo Alcántara Martínez, en calidad imputado, a través de su representante legal Lcdo. Yery Castro, sustentada en audiencia por la Lcda. Clara Arias, incoado en fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia núm. 1510-2021-SEEN-00135, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia marcada con el núm. 1510-2021-SEEN-00135, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Condena a los señores Starling Subervi Samboy y José Eduardo Alcántara Martínez, al pago de las costas del proceso, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso y notificada al juez de ejecución de la pena.*

- 1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1510-2021-SEEN-00135, en fecha 5 de julio de 2021, mediante la cual declaró a los imputados José Eduardo Alcántara Martínez y Starlin Subervi Samboy, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, y los condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor. En el aspecto civil los condenó, a cada uno, al pago de la suma de un

millón de pesos (RD\$1,000,000.00) por concepto de indemnización en favor de los actores civiles.

- 1.3. Visto el escrito de contestación al recurso de casación del imputado Starling Suberví Samboy, suscrito por el Lcdo. Yessin Óscar Medina Mateo, por sí y por los Lcdos. Johnny Tolentino y Juan P. Guzmán Silverio, en representación de Marina de la Rosa, José Ramírez de la Rosa, Joselyn Ramírez de la Rosa y Sócrates Antonio Ramírez de la Rosa (occiso), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de mayo de 2023.
- 1.4. En la audiencia de fecha 29 de noviembre de 2023 fijada mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01613 dictada por esta sala el 23 de octubre de 2023, fue escuchado el Lcdo. Jorge Emilio Santana Pérez, por sí y por las Lcdas. Heidy Caminero y Rainieri Cabrera, defensores públicos, en representación de José Eduardo Alcántara Martínez y Starling Suberví Samboy, partes recurrentes en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *No refiriéndonos en cuanto a la forma, porque ya ustedes se refirieron y en cuanto al fondo: Primero: Que sea declarado con lugar el presente recurso, luego de la comprobación de las situaciones específicas que narramos en las argumentaciones que hacemos dentro del mismo. Segundo: Que, como consecuencia directa y legal de esta, que esta corte tenga a bien enviar el proceso a una corte de igual jerarquía, a los fines de que se conozca un nuevo juicio. Tercero: Que las costas se compensen por estar ambos imputados representados por defensores públicos.*
- 1.5. El Lcdo. Jonathan Marcos Núñez, por sí y por los Lcdos. Yessin Óscar Medina Mateo, Johnny Tolentino y Juan P. Guzmán Silverio, en representación de Marina de la Rosa, José Ramírez de la Rosa y Joselyn Ramírez de la Rosa, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente escrito de contestación de defensa por el mismo haber sido depositado en tiempo hábil y en la forma y lugar que establece la normativa procesal penal y, en consecuencia, proceda a rechazar la instancia de alzada contentiva del recurso de casación procurada por el procesado Starling Suberví Samboy, en contra de la sentencia terminada en 00053, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 del mes de septiembre del año 2022. Dado que el fallo impugnado permite exhibir que la corte hizo uso correcto de sus facultades y dictó sentencia conteniendo en esta una relación lógica, fundamentada del hecho que estimó acreditado, evidenciando la legalidad y la suficiencia de las pruebas que dieron certeza de la culpabilidad que este se le ha atribuido, así como que*

quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos del injusto atribuido y máxime que la pena impuesta se corresponde con la conducta calificada y los criterios para su determinación, sin que se verifique agravio o arbitrariedad que amerite la atención de esta Suprema Corte de Justicia. Segundo: Que esta honorable corte proceda a rechazar el referido recurso presentado por el imputado apelante Starling Suberví Samboy, en contra de la sentencia ya mencionada y dictada por la sala antes referida. Tercero: Que se compensen las costas por los imputados haber sido representados por la defensa pública.

- 1.6. El Lcdo. Fernando Quezada García, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sean rechazados, de manera conjunta, los recursos de casación interpuestos por José Eduardo Alcántara Martínez y Starling Suberví Samboy, ambos imputados y civilmente demandados, en contra de la sentencia penal núm. 1523-2022-SSEN-00053, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 21 de septiembre de 2022, ya que contrario a lo aducido por los imputados recurrentes la corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes sobre las cuestiones que le fueron planteadas, y con base en la legalidad y el valor decisivo de las pruebas presentadas por el órgano acusador, las cuales fueron contundentes, precisas y vinculantes y confirmó la sentencia apelada, pudiendo comprobar que no había nada que reprocharle al tribunal de primer grado, quedando debidamente configurados los elementos constitutivos del injusto atribuido y el daño causado; por consiguiente, la pena privativa de libertad que pesa sobre los suplicantes converge sustancialmente con el injusto cometido y los criterios para su determinación, sin que acontezca inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación.*
- 1.7. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

- 2.1. El recurrente José Eduardo Alcántara Martínez invoca contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

Único medio: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 11, 14, 23, 24, 25, 172 y 333 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada, haber incurrido en falta de estatuir y carecer de una motivación suficiente. (Artículo 426.3).*

- 2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye lo siguiente:

Que al momento de la corte analizar y responder los planteamientos realizados por el imputado a través de su defensa técnica en su recurso de apelación, la misma incurre en el vicio de motivación insuficiente y falta de estatuir, lo que convierte la sentencia en manifiestamente infundada en razón de que la corte procedió a hacer un examen global y no detallado de los planteos realizados por el recurrente, como en lo adelante describimos: I.- Con relación a la respuesta del primer medio presentado en el recurso de apelación por el imputado José Eduardo Alcántara Martínez. Resulta que en el primer medio recursivo, el ciudadano José Eduardo Alcántara Martínez ante la corte de apelación estableció que el tribunal de juicio comete violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 código procesal penal, al momento de la valoración de la prueba, además de que inobservó las contradicciones e ilegalidad manifiesta de las pruebas testimoniales cuando valoran los testimonios de la víctima Joselyn Ramírez y el testigo Jorge Luis Mercedes Fabián. Resulta que la corte de alzada rechaza el recurso sosteniendo que los jueces de fondo valoraron las pruebas presentadas al juicio apegado a la norma donde estos le otorgan valor probatorio a las pruebas testimoniales, estableciendo que quedó demostrado en todas sus partes la tipificación penal del homicidio. Que la defensa le hace el planteamiento a la corte de aplicación en aras al cumplimiento de la efectiva aplicación de la norma y la misma se limita contestar de manera clara porqué confirma la decisión emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Santo Domingo Oeste. Por lo tanto, se puede evidenciar que el tribunal incurre en una descaminada aplicación de la norma penal cuando establece que los jueces de primera instancia valoraron de forma lógica las declaraciones de los testigos determinando la responsabilidad penal del señor José Eduardo Alcántara deviniendo la pena de 20 años. Por lo tanto, es menester señalar que la valoración realizada por el tribunal manifiesta en

su máxima expresión una errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal conjuntamente con la valoración armónica y conjunta de los hechos y las pruebas que son llamadas a determinar la veracidad o la ocurrencia de un hecho y a inculcarle responsabilidad penal a una persona de igual modo que incurre los jueces de la corte de apelación al rechazar el recurso. [...] Resulta que en el segundo medio recursivo. Que las motivaciones de las decisiones judiciales son la fuente de legitimación del juez, que aseguran en el proceso penal y en cualquier otro, el ejercicio efectivo del derecho de defensa y reprimen la arbitrariedad. Que contrario a lo establecido por el Tribunal, las reglas de valoración probatoria para fundar una sentencia que por demás impone una condena de la magnitud de la sentencia impugnada, debe dar más que cantaradas en su respuesta técnica jurisdiccional en donde se justifique de manera hilada cada una de las realidades fácticas que fueron concretizadas en el juicio o validadas como verídicas por el tribunal.

- 2.3. El recurrente Estarling Suberví Samboy propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: A) *Inobservancia de disposiciones de orden constitucional. Principio de Coherencia—Correlación entre acusación y sentencia—. Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso derecho a ser oído.* B) *Motivación insuficiente de la sentencia.*

- 2.4. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye lo siguiente:

En cuanto la inobservancia de disposiciones de orden constitucional. Principio de Coherencia —Correlación entre acusación y sentencia—. Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso derecho a ser oído. Que en el caso de la especie los motivos tienen correlación puesto que ambos versan sobre la participación de los imputados de cara al resultado lesivo acontecido; sin embargo nuestra tesis versó sobre la aplicación errónea de la teoría unificadora denominada concepto unitario de autor en contraposición a la teoría diferenciadora aplicada por la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que es la teoría del dominio del hecho, puesto que la misma hace diferencias entre el accionar imputado y el resultado lesivo ocasionado así como también la participación atribuible. [...] Que en razón de dichos alegatos la defensa técnica buscaba el análisis de los hechos alegados en la acusación en contraposición a los hechos probados en el juicio y los hechos fijados en la sentencia para con esto conseguir que se aplique de manera correcta la responsabilidad penal atribuible a mi representado de conformidad

con la responsabilidad de su accionar, que a nuestra manera de ver se ajusta a los tipos de asociación de malhechores y robo, no así hacia los hechos de asociación de malhechores y homicidio voluntario porque el mismo no realizó una participación activa e indispensable de la cual pudiera deducirse que sin ella no se habría cometido el homicidio. Que, sin embargo; los hechos alegados por el ministerio público giran en torno a una situación diferente a la planteada por los jueces de primer y segundo grado, toda vez que ellos subsumen las acciones de los imputados en asociación de malhechores para matar a una persona y la realidad es que los hechos probados apuntan a la tesis sostenida por la defensa [...] Que de lo anterior podemos observar que lo planteado por el Ministerio Público fue totalmente contrario a lo producido en el juicio, dado el hecho de que los testigos refieren dos fases de los supuestos hechos; una en la cual participa mi representado que se limita a evitar que las personas presentes en el local se pongan de pie, y la segunda fase atribuible solamente al coimputado en la cual se sindicó la muerte por arma de fuego del señor Sócrates, razón por la cual dista mucho lo alegado de lo probado y en razón de ello hay una vulneración a la correlación entre acusación y sentencia. Que en el caso de la especie el imputado Starling Subervi Samboy por intermedio de su defensa técnica solo buscó la imposición de una sanción justa conforme a lo probado en juicio, puesto que en ningún momento planeó o se asoció con el coimputado con el interés de quitarle la vida a una persona, sino que su objetivo desde siempre fue robar [...]. En cuanto a la motivación insuficiente: Que de igual modo la corte incurrió en el error de no motivar de manera suficiente la sentencia objeto de impugnación, puesto que lo establecido por la corte es que con la participación del imputado contribuyó al homicidio del señor Sócrates por evitar que otra persona golpeará al coimputado, situaciones que son totalmente contrarias al verbo matar y que bajo ningún concepto se enmarcan en el concepto de contribución exigido al sujeto activo para enmarcarse en la figura de la coautoría, máxime que no se ha probado la concertación previa o ex—ante de los imputados, así como tampoco la existencia del móvil que diera lugar al homicidio del señor Sócrates. Que la insuficiencia de dicha decisión se da en el sentido de que obvia referirse a los parámetros de derecho esgrimidos por el defensor, en el sentido de que solicitamos la aplicación de la teoría del dominio del hecho en razón de que quien ostentaba el dominio final de la acción de matar fue el coimputado obviando la corte de apelación no ha sustentado en derecho las razones por las que fue necesario aplicar dicho criterio, solo limitándose a decir que la acción descrita

en la sentencia no se ajusta al tipo penal de complicidad y que su subsunción prospera en la figura de la coautoría. [...] Que la sentencia objeto de impugnación se ajusta perfectamente al reclamo vertido por el defensor técnico toda vez que la corte a qua solo se limita a establecer consideraciones de hecho por las cuales no se ajusta a la complicidad y considera como respondido el segundo medio con la contestación del primero arguyendo que ambos tienen conexidad. [...] Que al momento en que la corte, de manera simplista resume la respuesta de ambos medios en dos párrafos cuyo contenido no advierte un análisis lógico de las circunstancias de hecho subsumidas en derecho, así como tampoco situaciones de derecho que justifiquen la aplicación del concepto unitario de autor en contraposición a la teoría diferenciadora del dominio del hecho, advirtiendo que la conducta descrita se ajusta a la coautoría porque el señor Starling evitó que los demás defendieran al señor Sócrates cuando no es obligación de ningún particular intervenir en la evitación de un delito debido a que dicha función está reservada para las autoridades policiales y cuerpos castrenses del Estado, ya que, la causa de justificación denominada "legítima defensa" opera como excepción a la norma por ser un permiso otorgado al ciudadano común de repeler una conducta antijurídica actual e inminente en favor suyo o de un tercero, pero no un mandato imperativo de hacer a todo ciudadano en circunstancias generales, compromete el deber de motivación suficiente exigido por la norma nacional y supranacional en los términos que citamos con la nutrida doctrina constitucional comparada y el control convencional necesario.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte a qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

En cuanto al recurso del imputado Starling Subervi Samboy: Analizando la corte los alegatos del procesado recurrente, señor Starling Subervi Samboy, entiende, que en cuanto a la figura de cómplice que este reclama enmarcar su participación la misma no resulta posible en razón de que en los términos que los testigos enmarcan su participación, señalando que el mismo cuando llegaron al colmado Alondra se aseguró de que todos los presentes se tiraran al piso, además el testigo Joselyn Ramírez de la Rosa señaló de forma puntual y específica que el imputado al momento que él forcejeaba con el señor José Eduardo Alcántara para despojarlo de la escopeta que portaba le propinó un tubazo, lo que hace entender a esta corte como así lo entendió el tribunal de juicio que la categoría atribuible es la de coautor, en razón de que este no realizó una

labor de simple asistencia o acompañamiento, si no que al ordenar, intimidar y obligar a que las demás víctimas permanecieran en el suelo, impidió que estas se defendieran personalmente o que defendieran al señor Sócrates Ramírez de la Rosa, de otro lado, por igual el acto de propinarle al señor Joselyn Ramírez de la Rosa un tubazo para impedir que despojara a su compañero de la escopeta que portaba, constituyen acciones típicas de la asociación de malhechores como así retuvo el tribunal por lo que el medio en cuestión carece de fundamento. En el segundo motivo de su recurso el recurrente alega que la sentencia se encuentra afectada del vicio de una errónea valoración de los hechos en el sentido de que de los hechos fijados descrito en la sentencia objeto de impugnación, en su página 18 numeral 21 citados más arriba de desprender una errónea valoración de los hechos, puestos de que de conformidad con los propios testimonios se advierte el móvil de los hechos como robo, no así homicidio. Que es el propio Tribunal en su página 18 consigna como un hecho fijado por los testigos que: ... José Eduardo fue quien disparó a Sócrates (ociso), y que Starlin los tenía encañonados a todos obligándolos a permanecer tirado en el piso mientras los demás perpetraban el atraco. Que dado el entero valor probatorio otorgado a estos elementos de prueba testimoniales se desprende que la participación de mi representado fue de complicidad en el delito de atraco, robo no así en el delito de homicidio, puesto que no ostentó el dominio final de la acción, así como tampoco tuvo una participación esencial en la confirmación del hecho típico legalmente descrito. Que la acusación presentada por el Ministerio Público no contiene una formulación precisa de cargos en el sentido de que imputa de manera indistinta la participación por autoría de los imputados sin hacer diferenciación de la conducta realizada por cada uno. La Corte de Apelación llama la atención que, respecto al alegato de la participación del procesado Starling Subervi Samboy en los hechos acusatorios la misma los explica en el análisis del primer medio propuesto, por lo que carece de fundamento realizar un segundo análisis. Sin embargo, en el presente medio alega que la sentencia se encuentra afectada de los vicios de errónea determinación de los hechos y falta de una formulación precisa de cargos. En ese sentido, en cuanto al alegato de una errónea determinación de los hechos, entiende la Corte que este vicio no se configura, en el sentido de que solo basta examinar las versiones de los testigos en lo referente a la participación de cada uno de los procesados, donde son señalados puntualmente de cuál fue su accionar y que sí bien su propósito inicial no fuera retenidono (sic) lo desvincula de

su participación, la cual fue fundamental; por igual, en referencia al alegato de que no existe una formulación precisa de cargos de parte del Ministerio Público, el mismo resulta frustratorio en razón, de que si se verifica la sentencia podrá observarse que los señalamientos realizados por el Ministerio Público fueron corroborados por los testimonios presentados y valorados por el tribunal de juicio, por lo que el medio carece de fundamento y debe de ser desestimado. En cuanto al recurso de José Eduardo Alcántara: La Corte de Apelación observa que, en esta misma sentencia, en el análisis del recurso del procesado Starling Subervi Samboy destacó y analizó la participación de los testigos presentados por los acusadores, quienes declararon durante la sustanciación del juicio, manifestando de forma diametral y clara la participación de los procesados, y en lo referente al señor José Eduardo Alcántara Martínez, señalaron de forma puntual y unánime, que este llegó disparando al colmado Alondra, lugar donde ellos se encontraban y que fue este quien le disparó al señor Sócrates Ramírez de la Rosa, provocándole la muerte. En torno a esas declaraciones el tribunal de juicio procedió a valorar las demás pruebas aportadas al contradictorio, determinando la responsabilidad penal del señor José Eduardo Alcántara Martínez. Entiende la Corte, contrario a lo alegado por el recurrente que en los testimonios presentados y valorados por el tribunal de juicio no existe ningún tipo de contradicción, en razón de que todos identificaron al procesado como la persona que disparó, sobre todo, el testimonio del señor Joselyn Ramírez de la Rosa, quien forcejeó con el procesado recurrente intentando quitarle la escopeta que portaba. Entiende la Corte que la determinación de los hechos de parte del tribunal de juicio fue correcta, en razón de que determinó fuera de duda razonable que el procesado Eduardo Alcántara Martínez, fue la persona que segó la vida del señor Sócrates Ramírez de la Rosa, y que para la determinación de ese hecho no era necesario utilizar la máxima de la experiencia, sino examinar los elementos de pruebas que le fueron aportados, por lo que el medio en cuestión carece de fundamento y debe desestimarse. [...] Examinada la sentencia recurrida, en cuanto a la fijación de la pena impuesta al señor José Miguel Alcántara Martínez, esta Corte observa que el tribunal de juicio estableció: En ese caso considera el tribunal por mayoría de votos imponer la pena máxima del tipo penal de homicidio voluntario, considerando el daño provocado a la víctima. Más adelante, por igual establece el tribunal: En la especie tomando en cuenta las circunstancias que rodean los hechos, varias personas armadas, el lugar un local o comercio propiedad privada, en horas de la madrugada, un disparo a quema ropa sin

haber mediado discusión alguna que provoca la muerte inmediata de la víctima; están dadas las circunstancias para imponer pena máxima, como lo solicita el órgano acusador. 15.- Entiende la Corte de Apelación que, en cuanto a la fijación de la pena, el tribunal de juicio está sujeto al cumplimiento del principio de legalidad, en el sentido de imponer solo la pena señalada en la norma para el caso específico, además de aplicar las reglas establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin embargo, en cuanto a este último aspecto, si bien la norma propone siete parámetros para la aplicación de la pena, el juzgador no está obligado a su aplicación en su totalidad, sino a aplicar el criterio que más se adecúe a los hechos, en ese aspecto las motivaciones fijadas por el tribunal de juicio son adecuadas y precisas, acordes con el voto de la ley en razón de que resulta innegable la gravedad de los hechos juzgados y la pena aplicada es la expresamente fijada por el Código Penal. Por lo que estima la Corte, contrario a los alegatos del recurrente, que la sentencia recurrida se encuentra motivada en el aspecto de la pena; en ese sentido, resulta que los alegatos del recurrente carecen de fundamento y deben de ser rechazados.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

- 4.1. Los imputados José Eduardo Alcántara Martínez y Starlin Suberví Samboy fueron condenados por el tribunal de primer grado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, y al pago, cada uno, de una indemnización ascendente a un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), en favor de la parte querellante, tras ser declarados culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Sócrates Antonio Ramírez de la Rosa, decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.
- 4.2. Previo a conocer de los recursos de que se trata, conviene verificar, con prelación, lo planteado, de manera general, por ambos imputados, relativo a que hubo inobservancia de disposiciones constitucionales, sobre el particular, la Sala de Casación Penal advierte que en el desarrollo de los recursos no exponen de qué modo se evidencia la referida vulneración ni relacionan los textos invocados con algún vicio concreto de la alzada, lo que imposibilita a esta sede de casación a referirse a sus alegatos.

En cuanto al recurso del imputado José Eduardo Alcántara Martínez

- 4.3. En su único medio de casación el recurrente aduce que la Corte *a qua* rechazó su recurso de apelación, sustentada en que el tribunal de fondo valoró las pruebas presentadas al juicio apegado a la norma, y que con ellas quedó demostrado, en todas sus partes, la tipificación penal del homicidio, sin tomar en cuenta que la evaluación dada por esa instancia judicial revela una errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal.
- 4.4. Con respecto al argumento relativo a la errónea valoración probatoria, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que hayan sido presentadas, regularmente, en el juicio oral. Cuya evaluación, por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales acuerdan una determinada estimación.
- 4.5. En el caso de que se trata, la Sala de Casación Penal comprueba que la jurisdicción de apelación rechazó el recurso del procesado José Eduardo Alcántara Martínez y confirmó la decisión del tribunal de primer grado, al apreciar que los elementos probatorios aportados en juicio fueron debidamente valorados, conforme a las reglas de la sana crítica racional y los criterios jurisprudenciales, y resultaron suficientes para determinar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del recurrente.
- 4.6. La jurisdicción de apelación ratificó la decisión, por considerar que la misma estaba respaldada en contundentes razonamientos para determinar su culpabilidad, y al quedar configurados los elementos constitutivos del tipo penal atribuido, a saber: una acción, que consistió en haber llegado, a mano armada, a encañonar a todos y realizarle un disparo a la víctima que le causó la muerte, todo lo cual se deriva de las pruebas testimoniales -quienes lo identifican como la persona que disparó-, como de los demás medios probatorios que lo corroboran; antijurídica: puesto que no existen causas de justificación o excusa legal de la conducta comprobada; típico: en razón de que la conducta se encuentra descrita como tipo penal (homicidio voluntario) en los

artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, de manera que, la Corte *a qua* cumplió con su deber de motivar, de tal manera que lo alegado por el recurrente en el medio examinado carece de justificación jurídica, por lo cual procede desestimarlos.

En cuanto al recurso del imputado Estarling Suberví Samboy

- 4.7. Plantea el recurrente que con sus alegatos ante la Corte *a qua* pretendía que fueran analizados los hechos de la acusación, los cuales se contraponen con lo probado en el juicio y los hechos fijados en la sentencia, cuyo propósito era conseguir que fuera aplicada, de manera correcta, la responsabilidad penal atribuible, la cual, a su parecer, se ajusta a los tipos penales de asociación de malhechores y robo y no asociación de malhechores y homicidio voluntario, esto sobre la base de que él no tuvo una participación activa e indispensable, de la cual pudiera deducirse que sin ella no se habría cometido el homicidio. Arguye, además, que esa instancia judicial incurrió en el error de no motivar, de manera suficiente, la sentencia del tribunal de juicio, al obviar referirse a los parámetros de derecho esgrimidos por su representante legal, sobre la aplicación de la teoría del dominio del hecho. Y que esa alzada se limitó a establecer consideraciones de hecho por las cuales entendía que no se ajustaba a la complicidad, y que entendió como respondido el segundo medio con la respuesta que había dado al primero, bajo el alegato de que ambos tenían conexidad.
- 4.8. En la especie, la Sala de Casación Penal advierte que la jurisdicción de apelación rechazó los alegatos del apelante, tras considerar que su participación en los hechos se enmarcaba en la categoría de coautor, y no de cómplice como pretendía este, puesto que los testigos fueron enfáticos al señalarlo como la persona que cuando llegaron al colmado Alondra, se aseguró de que todos los presentes se tiraran al piso, además, el testigo Joselyn Ramírez de la Rosa -víctima- expresó, de forma puntual y específica, que este imputado en el momento en que él forcejeaba con el señor José Eduardo Alcántara para despojarlo de la escopeta que portaba, le propinó un tubazo; todo lo cual resultó suficiente a esa alzada para determinar que este no realizó una labor de simple asistencia o acompañamiento, sino que al ordenar, intimidar y obligar a que las demás víctimas permanecieran en el suelo, impidió que estas se defendieran personalmente o que defendieran al señor Sócrates Ramírez de la Rosa -ociso-; que asimismo, el acto de propinarle al señor Joselyn Ramírez de la Rosa un tubazo para impedir que despojara a su compañero de la escopeta que portaba, constituyen acciones típicas de la asociación de malhechores como así retuvo el tribunal de primer grado.

- 4.9. Sobre el aspecto discutido, la Sala de Casación Penal ha establecido, que aun no ejecutando actos estrictamente típicos es coautor quien tenga dominio funcional del hecho, aportando una parte preponderante a su realización; que, en la especie, las contribuciones fueron adecuadas y esenciales al hecho, lo que es suficiente para considerar la coautoría por el codominio funcional del hecho, y conforme la doctrina prevaleciente de la teoría del dominio del hecho, es de gran utilidad para determinar la forma de participación en un ilícito, si el imputado ha participado en calidad de autor o de cómplice; en ese sentido, es oportuno destacar que, es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto, cuando son varios los sujetos que concurren a la práctica de la conducta antijurídica, para que el aporte configure la coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica, tal y como fue determinado en el juicio.
- 4.10. Conforme la doctrina relevante sobre la materia, son coautores los que realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo un hecho, ya que los coautores se reparten la realización del tipo de autoría, distinto a los cómplices, cuya actividad es secundaria, accesoria o auxiliar. Asimismo, se puntualiza como aspecto determinante de la coautoría que, “lo decisivo en la coautoría es que el dominio del hecho lo tienen varias personas que, en virtud del principio de reparto funcional de roles, asumen por igual la responsabilidad de su realización. Las distintas contribuciones deben considerarse, por tanto, como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención”. Reconociéndose como requerimientos para su caracterización la decisión común del hecho y la intervención en la comisión a título de autor.
- 4.11. En otros términos, la coautoría se presenta cuando un conjunto de individuos, en acuerdo previo y común, siguen un plan, tienen participación en la fase de ejecución, poseen dominio funcional del hecho y se rigen por la división de trabajo o distribución de funciones, puesto que ninguno por sí solo realiza el hecho por completo, sino que cometen el delito entre todos, siendo entonces autores materiales que ejecutan, de modo simultáneo, el mismo suceso típico.
- 4.12. Lo transcrito en los apartados previos, permite determinar, contrario a lo alegado, que la jurisdicción de segundo grado fundamentó adecuadamente su decisión, y ratificó la participación activa y aporte esencial del recurrente para la consumación del delito, que precisamente lo catalogaban como coautor en el homicidio cometido en contra del señor Sócrates Ramírez de la Rosa, fundamentados en que, conforme los testigos presenciales del hecho, quienes declararon en el plenario, el

imputado tuvo una participación activa, al haberle propinado un tubazo a la víctima y testigo Joselyn Ramírez de la Rosa para impedir que este despojara a su compañero de la escopeta que portaba, además de ordenar, intimidar y obligar a que las demás víctimas permanecieran en el suelo, lo que impidió que estas se defendieran personalmente o que defendieran al señor Sócrates Ramírez de la Rosa, todo lo cual constituyen acciones típicas de la asociación de malhechores como así retuvo el tribunal de primer grado, en ese sentido, estima la corte de casación que no lleva razón el recurrente en sus pretensiones, y procede el rechazo de su recurso de casación.

- 4.13. Al no constatarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

- 5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede eximir a los recurrentes del pago de las costas, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que ambos fueron representados por un defensor público, lo que implica que no tienen recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

- 6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) José Eduardo Alcántara Martínez y 2) Starling Suberví Samboy, contra la sentencia penal núm. 1523-2022-SSEN-00053, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 21 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia,
CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0493

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jefry Luis Luis.
Abogadas:	Licdas. Sandra Gómez y Madeline I. Estévez Arias.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jefry Luis Luis, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Primera, núm. 5, barrio George, provincia La Romana, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de La Romana, Cucama, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SEEN-00368, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de junio de 2023.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Jefry Luis Luis, parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado en la calle Primera, núm. 5, barrio George, de la ciudad y

provincia de La Romana, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación de La Romana.

Oído a la Lcda. Sandra Gómez, por sí y por la Lcda. Madeline I. Estévez Arias, defensoras públicas, actuando en representación de Jefry Luis Luis, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte suprema tenga a bien a acoger el presente memorial de casación, presentado en contra de la sentencia marcada con el núm. 334-2023-SSEN-00368, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 16 de junio del año 2023, consecuentemente tenga a bien a fallar conforme así lo hemos solicitado en todas sus partes. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por este haber sido asistido por una defensora pública.*

Oído al Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el señor Jefry Luis Luis, en contra de la sentencia 334-2023-SSEN-00368, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 16 de junio del año 2023, ya que no hubo conculcación alguna a derechos y garantías fundamentales, puesto que el imputado tuvo la oportunidad de hacer uso de las facultades que la norma pone a su disposición y así lo identificó la corte, no advirtiendo yerros o lagunas en la decisión de primer grado, al contrario se verifica una valoración armónica de las pruebas documentales y testimoniales, así como los fundamentos del tribunal y la forma lógica en que los presenta, demostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie.*

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Madeline I. Estévez Arias, defensora pública, en representación de Jefry Luis Luis, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 31 de julio de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00496, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2024, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 24 de abril de 2024, fecha en la cual concluyeron las partes comparecientes, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:
 - a) La Lcda. Carol D. Rodríguez, procuradora fiscal del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 9 de julio de 2021, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jefry Luis Luis, por supuesta violación a los artículos 4 d), 5 a), 6 a) y 75- II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.
 - b) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 148/2022 el 11 de octubre de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Se declara al nombrado Jefry Luis Luis, de generales que constan en el proceso CULPABLE de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-D, 5-A, 6-A, y 75- II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, se le impone a cumplir una pena de cinco (05) años de reclusión, más al pago de una multa de Cincuenta Mil pesos en efectivos en favor del Estado Dominicano. **SEGUNDO:** Se declaran las costas del proceso de oficio. **TERCERO:** Se ordena la destrucción e incineración de

las sustancias controladas descritas en el Certificado de Análisis Químico Forense, que reposa en el presente proceso.

- c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Jefry Luis Luis interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2023-SEEN-00368 el 16 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de febrero del año 2023, por la LCDA. MADELINE IVETTE ESTÉVEZ ARIAS, abogada adscrita de la Oficina de Defensa Pública de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado JEFRY LUIS LUIS, contra la sentencia penal núm. 148/2022, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes. **TERCERO:** DECLARA de oficio las costas por haber intervenido la Defensa Pública.*

2. En su recurso el recurrente Jefry Luis Luis propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Violación a la ley por inobservancia de las disposiciones legales contenidas en el 24 y 172 del Código Procesal Penal por ser la sentencia manifiestamente infundada por insuficiencia en la motivación.*

3. El encartado plantea, en el desarrollo de su único medio, en resumen, que:

Que no fue dada una respuesta en motivación al hecho de que al momento del arresto el referido imputado tenía dominio de la sustancia, en el entendido de que su dominio no estaba en manos del imputado ni tampoco fue planteado en el testimonio del agente Marlen Ernesto Figuereo Félix, a través del cual se evidencia el incumplimiento y la debida observación del artículo 173 del Código Procesal Penal, toda vez de que al momento de levantarse un acta de inspección de lugar, la misma se instrumenta a los fines de demostrar las condiciones particulares del espacio donde fue cometido el hecho, quedando ante el plenario este vacío ya que el acta no lo manifestaba, y el agente a través de su testimonio tampoco lo

manifestó y al ser arrestado no se le ocupó nada comprometedor, por lo que la motivación de la corte es insuficiente.

4. Al recurrente se le imputa la violación a los artículos 4 d), 5 a), 6 a) y 75- II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano por habersele ocupado en flagrancia la cantidad de 88.67 gramos de cocaína y 65.88 gramos de Cannabis, siendo condenado a cumplir la pena de 5 años de reclusión y multa de RD\$50,000.00, la cual fue confirmada por la corte de apelación.
5. Manifiesta el encartado en su único medio que no tenía el dominio y la posesión de las sustancias narcóticas ocupadas, ya que a decir de él, no se le ocupó encima, por lo que no podía sindicársele el tipo penal, pero al examinar lo reflexionado por la alzada en ese sentido se infiere, que esta refrendó lo razonado por el juzgador del fondo, quien luego de analizar las pruebas sometidas al juicio fijó los hechos, en donde se determinó que el imputado al ver la presencia de los agentes antinarcóticos intentó emprender la huida, arrojando de su mano izquierda una cartera de color crema, la cual, según manifestó el agente actuante, quien depuso en el plenario, al recogerla verificó que en su interior contenía la cantidad de 133 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, envueltas en recorte de funda plástica con raya negra con transparente así como también en una funda rosada con raya transparente.
6. En ese orden, el cuadro imputatorio endilgado a la parte recurrente por el tribunal de juicio fue enmarcado dentro del ilícito de traficar con sustancias controladas; en ese contexto, es pertinente indicar que ha sido juzgado por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que no es necesario que las drogas sean ocupadas encima de la persona, sino que es suficiente con que la sustancia sea ocupada en circunstancias tales que permitan serle imputable al procesado, pues ciertamente para que este tipo penal pueda constituirse resulta necesario el control y dominio material de la sustancia controlada; por consiguiente, al ser ocupada una sustancia controlada dentro de un espacio físico muy limitado, como en el caso presente, en donde el agente actuante manifestó que el encartado al notar la presencia de estos emprendió la huida, lanzando al piso la cartera que contenía las sustancias controladas, contrario a la hipótesis sostenida por este, lo hace responsable, conocedor y partícipe activo, que lo sitúa a su vez, en calidad de autor directo del accionar delictuoso.
7. Sobre la base de las ideas expuestas se puede válidamente sostener, contrario a lo denunciado por el recurrente, que la jurisdicción de

- segundo grado luego de analizar las argumentaciones del juzgador del fondo en cuanto al punto dirimido, verificó que su razonar fue fundamentado en derecho, por lo cual desestimó su reclamo, al constatar que el tribunal de primera instancia determinó cabalmente la participación de este en la comisión del hecho ilícito, consistente, en que la sustancia ocupada le fue retenida de forma igualitaria ante el dominio y control que ejercía sobre la misma.
8. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual, es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.
 9. Que, además, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncia el impugnante, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; en tal sentido, se rechaza el reclamo del recurrente y se confirma el fallo impugnado, en virtud de las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.
 10. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que

son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Por ende, procede eximir al recurrente del pago de las costas, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

11. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jefry Luis Luis, contra la sentencia núm. 334-2023-SSen-00368, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de junio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, la confirma.

Segundo: Exime al recurrente Jefry Luis Luis del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0332

Materia:	Extradición.
Requerido:	Urvin Laurence Wawoe.
Abogados:	Licda. Adalgisa Rosado Cruz y Lic. Pabel Rodríguez.
País requirente:	Reino de los Países Bajos.
Abogada:	Licda. Josefina González de León.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por las juezas Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; María G. Garabito Ramírez, miembro y Pedro Antonio Sánchez Rivera, juez presidente de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición formulado por las autoridades penales del Reino de los Países Bajos en contra de Urvin Laurence Wawoe, neerlandés, mayor de edad, titular del pasaporte neerlandés NTCK1F3P4, con domicilio en calle General Cambiazo, Torre Villas Palmeras, núm. 4-D, sector Naco, Distrito Nacional, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII).

Oída a la jueza en funciones presidenta dejar abierta la presente audiencia pública para el debate de la solicitud de extradición y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la jueza en funciones presidenta otorgar la palabra a las partes integrantes de este proceso de extradición, a fin de que presenten sus calidades.

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto, director de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público.

Oído a la Lcda. Josefina González de León, quien actúa en nombre y representación de las autoridades judiciales del Reino de los Países Bajos.

Oído a la Lcda. Adalgisa Rosado Cruz, juntamente con el Lcdo. Pabel Rodríguez, con domicilio procesal abierto en la calle Padre Borbón núm. 5, edificio Coinfi, segundo nivel, San Cristóbal, teléfonos núms. 809-905-0710 y 829-605-2604, correo: despachojuridicorc@hotmail.com; y en la calle Guacanagarix núm. 133, Los Cacicazgos, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-705-5085, correo: pabelrodp@hotmail.com-, asistiendo en sus medios de defensa al requerido en extradición, Urvin Laurence Wawoe.

Oído al intérprete judicial, Rodolfo Adriano Espinal Mota, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0071291-8, domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte, núm. 7, Gazcue, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-993-0133, correo: respinalmota@gmail.com

Vista la instancia de la procuradora general de la República, recibida en fecha 15 de febrero de 2023, apoderando formalmente a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades judiciales del Reino de los Países Bajos contra el nacional neerlandés Urvin Laurence Wawoe.

Vista la Nota Diplomática 008/2023/JH/NP, de fecha 7 de febrero de 2023, procedente de la Embajada del Reino de los Países Bajos en la República Dominicana.

Visto el expediente de extradición presentado por el Ministerio de Justicia del Reino de los Países Bajos, el cual está conformado por los siguientes documentos:

1. Oficio emitido en fecha 13 de enero de 2022, por el Ministro de Justicia del Reino de los Países Bajos, G.S. Pisas, mediante el cual remite la solicitud de extradición a cargo del nacional neerlandés Urvin Laurence Wawoe.
2. Solicitud de asistencia jurídica con fines de extradición contra Urvin Laurence Wawoe, suscrita en fecha 12 de enero de 2022 por el fiscal general de Curazao, Reino de los Países Bajos.
3. Texto de las disposiciones legales aplicables incluidas en el documento antes descrito.

4. Declaración de reciprocidad, dada en fecha 12 de enero de 2022 por el fiscal general de Curazao, Reino de los Países Bajos.
5. Orden de detención internacional marcada UITL-CUR-U-2021036, emitida en fecha 1º de enero de 2022 por E. Ahbata, Fiscal de Curazao, Reino de los Países Bajos, contra Urvin Laurence Wawoe (incluye fotografía y fecha de nacimiento del requerido).
6. Certificación del expediente.

Vistas la Constitución de la República Dominicana y la Ley núm. 76-02, de fecha 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

Vista la resolución núm. 7-93, de fecha 30 de mayo de 1993, del Congreso Nacional, que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de fecha 19 de diciembre de 1988.

Vista la resolución núm. 355-06, de fecha 14 de septiembre de 2006, del Congreso Nacional, que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de fecha 15 de noviembre de 2000 (Convención de Palermo) y sus protocolos.

Vistas la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022; y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto el auto núm. 001-022-2024-SAUT-00012, de fecha 5 de marzo de 2024, mediante el cual el presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia llama al magistrado Pedro Antonio Sánchez Rivera, juez presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que se integre a esta Suprema Corte en la audiencia celebrada en fecha 6 de marzo de 2024.

I. Antecedentes.

- 1.1. Por medio de instancia recibida por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de febrero de 2023, esta Segunda Sala fue apoderada formalmente por la procuradora general de la República para conocer una solicitud de extradición formulada por las autoridades penales del Reino de los Países Bajos contra el nacional neerlandés Urvin Laurence Wawoe; solicitando, a la vez, autorización de aprehensión contra este, de acuerdo con los artículos 16.9 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

(Convención de Palermo) y sus protocolos; y 6.8 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, las cuales han sido ratificadas tanto por el Reino de los Países Bajos como por la República Dominicana.

- 1.2. En virtud de dicho apoderamiento esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó la existencia de: **a.** la solicitud de asistencia jurídica con fines de extradición contra Urvin Laurence Wawoe, suscrita en fecha 12 de enero de 2022, por el Fiscal General de Curazao, Reino de los Países Bajos; **b.** el texto de las disposiciones legales aplicables incluidos en el documento antes descrito; **c.** la declaración de reciprocidad, dada en fecha 12 de enero de 2022, por el Fiscal General de Curazao, Reino de los Países Bajos; **c.** la orden de detención internacional marcada UITL-CUR-U-2021036, emitida en fecha 1º de enero de 2022 por E. Ahbata, Fiscal de Curazao, Reino de los Países Bajos, contra Urvin Laurence Wawoe (incluye fotografía y fecha de nacimiento del requerido); y **d.** la certificación del expediente; para que el nacional neerlandés Urvin Laurence Wawoe sea juzgado en el Reino de los Países Bajos, por los siguientes cargos:

Cargo Uno: *Incitar y/o ser coautor de asesinato, los artículos 2:262/1:123 del Código Penal de Curazao, con una pena de cadena perpetua o una pena de prisión de un máximo de 30 años.*

Cargo Dos: *Incitar y/o ser coautor de homicidio, los artículos 2:259/1:123 del Código Penal de Curazao, con una pena de prisión no superior a 24 años.*

Cargo Tres: *Incitar y/o ser coautor de intento de asesinato, los artículos 2:262/1:119 y 1:123 del Código Penal de Curazao, con una pena de prisión no superior a 20 años.*

Cargo Cuatro: *Incitar y/o ser coautor de intento de homicidio, los artículos 2:259/1:119 y 1:123 del Código Penal de Curazao, con una pena de prisión no superior a 16 años.*

Cargo Cinco: *Importación y exportación de narcóticos, artículo(s) 3,3a, 4 y 11 de la Ordenanza Nacional del Opio de Curazao a una pena de prisión no superior a la cadena perpetua o a una pena de prisión temporal de 24 años.*

Cargo Seis: *Actos preparatorios de delitos penales, el artículo 11a de la Ordenanza Nacional del Opio de Curazao y el artículo 1:120 del Código Penal de Curazao, a una pena de prisión no superior a la cadena perpetua o a una pena de prisión temporal de 24 años.*

Cargo Siete: *Participación en una organización criminal, artículo 2:79 del Código Penal de Curazao, a una pena de prisión no superior a 8 años.*

- 1.3. Por esa razón en fecha 20 de febrero de 2023, mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00242, esta Segunda Sala emitió orden

de arresto en contra del requerido en extradición, estableciendo en su dispositivo lo siguiente:

PRIMERO: Ordena el arresto del nacional neerlandés Urvin Laurence Wawoe y su posterior presentación dentro de un plazo máximo de 48 horas, a partir de la fecha de su captura, a fin de conocer la solicitud de extradición formulada contra él por el Reino de los Países Bajos. **SEGUNDO:** Ordena que Urvin Laurence Wawoe sea informado de sus derechos conforme a las garantías constitucionales. **TERCERO:** Ordena levantar las actas correspondientes conforme la normativa procesal dominicana. **CUARTO:** Ordena la comunicación de la presente resolución a la magistrada procuradora general de la República para los fines correspondientes.

- 1.4. Siendo así, en fecha 17 de abril de 2023, mediante instancia dirigida al juez presidente y demás miembros de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador general adjunto de la procuradora general de la República, informó a esta Sala Penal el arresto y solicitud de imposición de medida de coerción contra el nacional neerlandés Urvin Laurence Wawoe, en ocasión del procedimiento de extradición formulado contra este.
- 1.5. En ese sentido esta Segunda Sala emitió la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00664, en fecha 3 de mayo de 2023, imponiendo contra el nacional neerlandés Urvin Laurence Wawoe la medida de coerción solicitada por la procuradora general de la República y las autoridades penales del Reino de los Países Bajos, en el sentido siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la solicitud de medida de coerción formulada por la Procuraduría General de la República en contra de Urvin Laurence Wawoe; y, en cuanto al fondo, impone como medida de coerción la establecida en el artículo 226.7 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. **SEGUNDO:** Fija audiencia para conocer el fondo del proceso de extradición para el 13 de junio de 2023, a las 12:00 m. **TERCERO:** Ordena el traslado del requerido en extradición a esta sala de audiencias para la fecha antes indicada. **CUARTO:** Declara el presente proceso exento de costas. **QUINTO:** Vale citación para las partes presentes y debidamente representadas.

- 1.6. En ese orden de ideas, la primera audiencia para conocer del proceso de extradición fue celebrada en fecha 13 de junio de 2023, pero el conocimiento del proceso resultó suspendido a los fines de que la defensa técnica reúna las documentaciones que solicitó a distintas

instituciones públicas del país, así como para que agote las diligencias que ha hecho en el país requirente para preparar sus medios de defensa, fijándose la continuación del proceso para el día 26 de julio de 2023; sin embargo, en la mencionada audiencia el conocimiento fue nuevamente suspendido *sine die*, hasta tanto el Ministerio Público decida y resuelva sobre la formal recusación expuesta por el solicitado en extradición en su contra.

- 1.7. A pesar de eso, en fecha 28 de noviembre de 2023, el Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez depositó ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia una certificación en la que la secretaria general del Ministerio Público, Lilly Acevedo Gómez, hizo constar que el requerido en extradición no depositó por ante ese órgano de apoyo ninguna recusación, por lo que el procurador adjunto solicitó fijación de audiencia para continuar con el conocimiento del fondo de la extradición.
- 1.8. En esa virtud, la presidencia de esta Sala Penal dictó el auto núm. 001-022-2023-SAUT-00074, en fecha 29 de noviembre de 2023, mediante la cual fijó audiencia para el día 5 de diciembre de 2023, para conocer de la solicitud de extradición de que se trata.
- 1.9. En esa audiencia el nacional neerlandés Urvin Laurence Wawoe informó a esta Suprema Corte el desapoderamiento del Lcdo. Pabel Rodríguez y los Dres. Adolfo Serrano y Tomás Castro Monegro, teniendo como nueva abogada a la Lcda. Adalgisa Rosado Cruz, en tal virtud, el conocimiento de la extradición fue suspendido a los fines de dar oportunidad de preparar sus medios de defensa, fijando la continuación del proceso para el día 17 de enero de 2024.
- 1.10. En esa última oportunidad, el conocimiento del proceso fue nuevamente suspendido, en virtud de que el solicitado en extradición expresó que la Lcda. Adalgisa Rosado Cruz no iba a presentarse, en virtud de que su hijo estaba interno en un hospital, razón por la cual esta Sala Penal fijó la próxima audiencia para el día 30 de enero de 2024; sin embargo, en esa fecha el proceso fue suspendido por el mismo motivo, por lo que esta Segunda Sala fijó audiencia para el día 20 de febrero de ese mismo año.
- 1.11. En la audiencia celebrada el día 20 de febrero de 2024 el conocimiento del proceso de extradición fue suspendido por última vez, con el objetivo de gestionar un intérprete judicial del idioma o dialecto papiamentu para que asista al requerido en extradición, fijando su continuación para el día 6 de marzo de 2024, fecha en la que se conoció el fondo del proceso de que se trata.

II. En cuanto al fondo de la solicitud de extradición.

- 2.1. En la audiencia celebrada en fecha 6 de marzo de 2024, las partes concluyeron al fondo de la manera siguiente:
- 2.2. El Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, manifestó lo siguiente:

Las autoridades penales del Reino de los Países Bajos solicitan la extradición del nacional neerlandés Urvin Laurence Wawoe, mediante las notas verbales números 008/2023/JH/NP, de fecha 7 de febrero de 2023 y 037/2023/JH/NP, de fecha 19 de abril de 2023, para procesarle penalmente por los hechos que se le imputan, los cuales incluyen: 1. Participar y/o dirigir una organización criminal; 2. Inducción a la coautoría del asesinato de 5 personas; 3. Cooperación en tentativa de asesinato de 10 personas; 4. Cooperación en un asalto agravado; 5. Coautoría y complicidad en la importación y exportación de estupefacientes; y 6. Coautoría de actos preparatorios. Según se establece en la solicitud de extradición, varias investigaciones realizadas por las autoridades penales en Curazao y San Martín establecen la vinculación de Urvin Laurence Wawoe, en varios hechos punibles. Se establece además su vinculación con la organización criminal autodenominada No Limit Soldiers / no limit souyers (NLS); asimismo, se establece que los imputados utilizaban teléfonos de Pretty Good Privacy / peri gud praivesi, cuya utilización permite al usuario enviar mensajes encriptados. El 5 de noviembre de 2015, en San Martín, fue asesinada a balazos Latoya Flanders, la novia de Urvin Laurence Wawoe, su muerte provocó un brote de violencia, después del cual se cometieron varios asesinatos, que según las autoridades fueron motivados por venganza. En el momento de la muerte de Flanders, Urvin Laurence, estaba cumpliendo una pena de prisión, el 18 de septiembre de 2013 fue detenido en San Martín, por posesión de armas de fuego y narcóticos, por ello fue condenado por el tribunal de dicha nación a una pena de prisión de 40 meses, cumplía esta condena en una cárcel de los Países Bajos, cuando murió su novia Flanders. Las imputaciones formuladas por el Estado requirente están distribuidas en 11 hechos: Hecho 1: Desde el 1 de enero de 2014 hasta febrero de 2021 la participación y/o dirección de una organización criminal en Curazao, los Países Bajos y en otros países, según se consigna en la sub-investigación denominada Themis. Hecho 2: Desde el 1 de mayo al 15 de julio de 2014 en Curazao y en otros países, la coautoría de la inducción del asesinato de E. A. Juliana y S. P. Arnhen en Curazao, en el marco de la sub-investigación Ceto. Hecho 3: Desde el 1 de mayo al 15 de julio de 2014 en Curazao y en otros

países, la coautoría de la inducción de tentativa asesinato y coautoría de la inducción a la agresión agravada a los señores, M. S. E. Raphael; H. J. C. Veerkamp-Kusters; C. C. Paulo; C. Janssen; J. J. Dicke; O. F. Mingele; y, S. T. Chawla en Curazao. Hecho 4: Del 5 de noviembre de 2015 al 15 de abril de 2016 en los Países Bajos, Curazao, San Martín, Gran Bretaña y otros países, la coautoría de la inducción del intento de asesinato de K. Gumbs, en San Martín, esto en el marco de la sub-investigación denominada Hera. Hecho 5: Del 5 de noviembre de 2015 al 14 de marzo de 2017, en San Martín y otros países, la coautoría de la inducción del asesinato de A. R. L. Browne-Thewet en San Martín, o al menos del 5 de noviembre de 2015 al 14 de marzo de 2017 en San Martín y en otros países, la coautoría de inducción de tentativa de asesinato de E. Severe en San Martín, esto se establece en el marco de la sub-investigación de Gaia. Hecho 6: Del 5 de noviembre de 2015 al 31 de agosto de 2016, en San Martín y otros países, la cooperación o inducción a la cooperación en el asesinato de A. O.W. Jones, esto ocurre en esta ciudad en el marco de la sub-investigación de Ares. Hecho 7: Del 5 de noviembre de 2015 al 7 de febrero de 2016, en San Martín y otros países, la coautoría en la inducción a la cooperación en el asesinato de K. Metura, en San Martín, en el marco de la sub-investigación Tritón. Hecho 8: Del 15 de marzo de 2016 al 6 de noviembre de 2016, en San Martín, Curazao y otros países, la coautoría de la inducción a la cooperación en la tentativa de asesinato de M. C. G. Nunes y T. O. Nunes, en San Martín, esto se desprende de la sub-investigación Hebe. Hecho 9: Del 1 de noviembre de 2019 al 8 de febrero de 2021, en Curazao, San Martín, los Países Bajos, Francia, Bélgica y otros países, la coautoría de la exportación, importación, preparación, procesamiento, elaboración, venta, entrega, suministro, transporte, posesión, presencia y uso de grandes cantidades de un material que contenía cocaína y cannabis, esto se establece en el marco de la sub-investigación Sparrow. Hecho 10: Del 1 de noviembre de 2020 al 18 de enero de 2021, en Curazao, los Países Bajos, Francia, Bélgica y otros países, la coautoría de la exportación, importación, preparación, procesamiento, elaboración, venta, suministro, transporte, posesión, presencia y utilización de 172.000 gramos de un material que contenía cocaína, determinada bajo el marco de la sub-investigación Sparrow. Hecho 11: Del 1 de enero de 2019 al 8 de febrero de 2021, en Curazao, San Martín, los Países Bajos y otros países, coautoría de la preparación y promoción de la exportación, importación, preparación, procesamiento, elaboración, venta, entrega, suministro, transporte, posesión, tenencia y uso

de sustancias a las que se refiere la Ordenanza sobre el Opio de 1960, se determina también en el marco de la sub-investigación Sparrow, ya mencionada. Según consta en el expediente las pruebas en contra del solicitado en extradición, incluyen: 1.-Declaraciones de testigos; 2.-Interceptaciones telefónicas legalmente autorizadas; 3.-Interceptación de chat; 4.-Pruebas materiales. El Estado requirente también sustenta esta solicitud de extradición en las referidas notas diplomáticas, así como en la orden de detención internacional, emitida por la fiscal de Curazao, en fecha 1 de enero de 2022; declaración de reciprocidad, suscrita por la fiscal general de Curazao, en fecha 12 de enero de 2022; solicitud de asistencia jurídica con fines de extradición realizada por la fiscal general de Curazao, en fecha 12 de enero; oficio suscrito por el Ministro de Justicia del Reino de los Países Bajos, en fecha 13 de enero de 2022; contenido de la solicitud de extradición a cargo de Urvin Laurence Wawoe; decisión sobre la detención con fines de extradición, dictada por el juez de instrucción del Tribunal de Primera Instancia de Curazao en fecha 17 de abril de 2023; las leyes pertinentes; una breve anotación del caso; así como la fotografía del solicitado en extradición. En este caso honorable se ha cumplido con lo que ha preceptuado la Suprema Corte de Justicia, respecto de los únicos medios que deben valorarse para que sea acogida una solicitud de extradición, estamos hablando de la identidad inequívoca del solicitado en extradición, no ha sido controvertido en ningún momento, se ha comprobado también que los hechos punibles que le imputa el Estado requirente son sancionables en República Dominicana, y además ha cumplido con lo que preceptúan los tratados vinculantes. En esas atenciones, y sobre la base de los artículos 26 numeral 1, 46 y 128 numeral 3, letra b, de la Constitución Dominicana; la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000 (Convención de Palermo); la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del 20 de diciembre de 1988 (denominada Convención de Viena); la Convención única sobre estupefacientes de 1961, enmendada por el protocolo de modificación de la Convención Única de estupefacientes, adoptada en Nueva York, el 30 de marzo de 1961; y los artículos 70, 160, 162 y 164 del Código Procesal Penal, nos permitimos concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la solicitud de extradición al Reino de los Países Bajos al nacional neerlandés Urvin Laurence Wawoe, por haber sido introducida por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales

vinculantes de ambas naciones. Segundo: En cuanto al fondo, acoger la solicitud de extradición y, en consecuencia, declarar la procedencia en el aspecto judicial de la misma al Reino de los Países Bajos del nacional neerlandés Urvin Laurence Wawoe. Tercero: Ordenar la remisión de la decisión a intervenir, al presidente de la República, para que de acuerdo con los artículos 26 numerales 1 y 2, y 128 numeral 3, letra b) de la Constitución de la República decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla.

- a) La Lcda. Josefina González, actuando en nombre y representación de las autoridades judiciales del Reino de los Países Bajos, concluyó de la forma siguiente:

Primero: Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la solicitud de extradición hacia el Reino de los Países Bajos del nacional neerlandés Urvin Laurence Wawoe, por haber sido introducida en debida forma y acorde con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes entre ambos países. Segundo: Acoger en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y a tal efecto, conceder la extradición del señor Urvin Laurence Wawoe, al Reino de los Países Bajos, para que sea juzgado ante el Tribunal de Primera Instancia de la Corte conjunta de Justicia de Aruba, Curazao, San Martín, Bonaire, San Eustaquio y Saba, por todos y cada uno los cargos que se le imputan. Tercero: Remitir la decisión de este honorable tribunal al presidente de la República, para que éste proceda a emitir el decreto de entrega, conforme lo establecido en los artículos 26, numerales 1 y 2, y 128, numeral 3, letra b) de la Constitución dominicana. Cuarto: Se brindará la asistencia solicitada por el Reino de los Países Bajos.

- b) La Lcda. Adalgisa Rosado Cruz, juntamente con el Lcdo. Pabel Rodríguez, actuando en representación del requerido en extradición, Urvin Laurence Wawoe, concluyó de la manera siguiente:

Primero: Que sea rechazada la solicitud efectuada por los Países Bajos, con relación a la extradición del señor Urvin Laurence Wawoe, por ser esta improcedente, mal fundada y carente de toda base legal. Segundo: Que sea puesto en libertad pura y simple el señor Urvin Laurence Wawoe.

- c) El requerido en extradición, Urvin Laurence Wawoe, manifestó lo siguiente:

Buenas tardes, voy a tratar de explicar mi punto y espero que no me tomen a mal por mi mala traducción del español, pero me

gustaría yo mismo explicar y expresarme, porque yo vi que la corte de Santo Domingo está un poco enredada con el expediente. Cuando yo mismo vi este expediente, yo me espanté, yo vi este expediente y dije que no había salvación para mí aquí en Santo Domingo, no había forma de limpiar mi nombre, aquí o que vean quien realmente soy aquí en República Dominicana. Yo llegué aquí sin un peso en mi bolsillo, yo me puse a trabajar, a criar mis animales para echar hacia adelante en este país. Nunca por mis hijos he hecho algo malo en este país. Yo trabajé duro honradamente porque yo cambié mi vida. Ellos me juzgan por algo del pasado que no me conocen. Yo tengo casi 15 años sin ir a Curazao, yo no entro a Curazao, yo tengo mi vida aquí, yo tengo mis animales, yo hago lo correcto y yo vivo derecho. Ahora, este expediente, en el caso 1.7 de Nunes, él mismo dice que no sabe quién le hizo nada. En el caso de Omar Jhons, en la investigación Cobra, indica que agarraron más de 20 gentes, hicieron todo tipo de pruebas de investigación y no agarraron a los tiradores. En el caso de Julián de Curazao, fue en el 2014, yo estaba ya preso a 1 año y medio en Holanda. En el expediente dice que yo no tengo PGP dos veces y una vez dice que yo tengo PGP. Los investigadores de TCI sabotearon toda la investigación, usted puede ver que hay como 3 investigaciones que están manipuladas una con otras. Yo sé que no pueden investigar todo el expediente porque los casos no son aquí, pero si ustedes investigan, la corte de Curazao, la justicia de Curazao, si tienen que mandarme, van a decir que la corte me mandó ilegalmente, que la República Dominicana es corrupta, que me mandaron ilegalmente, porque ellos sí saben que el expediente está lleno de fallos. Ahora, si ustedes ven el expediente, toman el tiempo, porque ya tenemos un año aquí. Si pueden tomar el tiempo, aunque sea un día para leer cada página, van a ver que yo no tengo nada que ver y, si ustedes me dejan aquí, mi país Curazao, Holanda y Países Bajos van a decir que yo les pagué a ustedes para quedarme aquí, entonces, si ustedes me mandan, van a decir de todas formas que Santo Domingo es corrupto. Si ustedes me dejan, van a decir de todas formas que yo pague a los jueces para quedarme aquí. Entonces, si los jueces no hacen el trabajo correcto y ven las cosas por lo que es, yo tengo mis hijas aquí, yo tengo 4 hijos, que van a ir perdiendo aquí, yo tengo mis animales, yo tengo mi vida aquí, yo tengo 15 años sin ir a Curazao, si me mandan que, la República se haga responsable de todo lo que me pase. Desde el primer día que me arrestaron, yo dije que estoy listo para ir a Curazao. Yo firmo legal, no tienen que hacer toda esta cosa para yoirme a Curazao. Ahora no me dijeron por

qué me arrestaron. Me agarraron en mi casa, rompieron mi puerta y entraron en mi casa. Pusieron armas de fuego encima de mí y comenzaron a robar todas mis cosas y los policías comenzaron a meterse todo el bolsillo. Entonces yo le pregunto: ¿Qué es lo que está pasando? Me dicen espera, me robaron, me atracaron primero y después me sometieron a la policía y hasta el santo día de hoy no me han dicho que cogieron en mi casa, normalmente en un allanamiento. si tú lo haces en el cuarto, tú me tienes que decir: yo conseguí esto en el cuarto, en el baño y esto en la cocina, pero no me dijeron nada. Si hubieran conseguido algo ilegal o si hubieran hecho algo, como no consiguieron nada, no me dieron el papel de que me agarraron. Yo no sé nada.

III. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

- 3.1. Adentrándonos en el conocimiento de la solicitud de que se trata, se debe señalar que la extradición es una figura jurídica de eminente cooperación internacional y se entiende como el procedimiento mediante el cual un Estado entrega a otro Estado una persona que se encuentra en su territorio, con el objetivo de que el segundo Estado la enjuicie penalmente o ejecute una pena en su contra, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad internacionales.
- 3.2. Dentro de ese contexto, la extradición reviste variadas modalidades, pues de un lado es calificada como activa; cuando se refiere al Estado que la solicita (requirente) y, por otro lado, se define como pasiva; cuando se trata del Estado que recibe la solicitud (requerido), pero, en ambos supuestos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, los tratados bilaterales o multilaterales o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro del marco de un proceso que ha de resolver la jurisdicción con la intervención del Ministerio Público, la persona requerida en extradición debidamente asistida por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente.
- 3.3. En el caso de que se trata, es evidente que la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos no han celebrado ningún tratado bilateral sobre extradición, sin embargo, el país requirente fundamenta su solicitud en convenios multilaterales ratificados por ambos Estados que son perfectamente aplicables en esta materia.
- 3.4. Desde luego, las convenciones de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) disponen

- que los Estados que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos dispuestos en dichos instrumentos internacionales como casos de extradición entre ellos, como sucede en este caso.
- 3.5. De ese modo, en el ámbito del derecho interno, el Código Procesal Penal contempla la primacía de la Constitución, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 de la misma norma expresa que ... *la extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código.*
 - 3.6. El artículo 26 de la Constitución dominicana dispone expresamente que ... *la República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional...*
 - 3.7. Asimismo, el artículo 155 de esa misma norma procesal refiere, en el ámbito de la cooperación judicial internacional, que *los jueces y el ministerio público deben brindar la máxima cooperación a las solicitudes de las autoridades extranjeras siempre que sean formuladas conforme a lo previsto en los tratados internacionales y en este código.*
 - 3.8. Dentro de ese marco, hay que apuntar que esta Sala Penal comparte el criterio de la doctrina comparada en el sentido de que el procedimiento de la extradición se encuentra enmarcado dentro del principio de justicia penal universal, concretado en un reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales y el respeto absoluto a la interpretación judicial de la normativa interna de cada Estado.
 - 3.9. Aunado a lo anterior, los Estados deben de tener claro que para que los procesos de extradición puedan realizarse requieren del compromiso, sea implícito o formal, de extraditar a las personas en conflicto con la ley penal de otro Estado. De allí que, si se verifican los requisitos formales exigidos por las normas internacionales e internas del Estado requerido se debe acoger la solicitud de extradición.
 - 3.10. Así las cosas, independientemente de que los convenios multilaterales no disponen expresamente los documentos necesarios para presentar la solicitud de extradición, esta Sala Penal entiende que deben ser aquellos que permitan la constatación inequívoca de la identidad del individuo reclamado en extradición, para asegurar que la persona detenida es verdaderamente la reclamada por el Estado requirente; como también los que reflejen los hechos delictivos y los fundamentos de derecho

que sirven de base a la solicitud de extradición, para determinar el cumplimiento de los principios de punibilidad aplicables.

- 3.11. En este caso, las autoridades judiciales del Reino de los Países Bajos presentaron: **a.** la solicitud de asistencia jurídica con fines de extradición contra Urvin Laurence Wawoe, suscrita en fecha 12 de enero de 2022, por el Fiscal General de Curazao, Reino de los Países Bajos; **b.** el texto de las disposiciones legales aplicables incluidos en el documento antes descrito; **c.** la declaración de reciprocidad, dada en fecha 12 de enero de 2022, por el Fiscal General de Curazao, Reino de los Países Bajos; **c.** la orden de detención internacional marcada UITL-CUR-U-2021036, emitida en fecha 1.º de enero de 2022 por E. Ahbata, Fiscal de Curazao, Reino de los Países Bajos, contra Urvin Laurence Wawoe (incluye fotografía y fecha de nacimiento del requerido); y **d.** la certificación del expediente; para que el nacional neerlandés Urvin Laurence Wawoe sea juzgado en el Reino de los Países Bajos, por:

Cargo Uno: *Incitar y/o ser coautor de asesinato, los artículos 2:262/1:123 del Código Penal de Curazao, con una pena de cadena perpetua o una pena de prisión de un máximo de 30 años.* **Cargo**

Dos: *Incitar y/o ser coautor de homicidio, los artículos 2:259/1:123 del Código Penal de Curazao, con una pena de prisión no superior a 24 años.* **Cargo Tres:** *Incitar y/o ser coautor de intento de*

asesinato, los artículos 2:262/1:119 y 1:123 del Código Penal de Curazao, con una pena de prisión no superior a 20 años. **Cargo**

Cuatro: *Incitar y/o ser coautor de intento de homicidio, los artículos 2:259/1:119 y 1:123 del Código Penal de Curazao, con una pena de prisión no superior a 16 años.* **Cargo Cinco:** *Importación y exportación de narcóticos, artículo(s) 3,3a, 4 y 11 de la Ordenanza Nacional del Opio de Curazao a una pena de prisión no superior a la cadena perpetua o a una pena de prisión temporal de 24 años.*

Cargo Seis: *Actos preparatorios de delitos penales, el artículo 11a de la Ordenanza Nacional del Opio de Curazao y el artículo 1:120 del Código Penal de Curazao, a una pena de prisión no superior a la cadena perpetua o a una pena de prisión temporal de 24 años;* y **Cargo Siete:** *Participación en una organización criminal,*

artículo 2:79 del Código Penal de Curazao, a una pena de prisión no superior a 8 años.

- 3.12. En ese sentido, esta Suprema Corte entiende que el Estado requirente cumplió con las formalidades, ya que los documentos presentados permiten constatar: **a.** que Urvin Laurence Wawoe es la persona a que se refiere el Estado requirente; **b.** que los hechos que se le atribuyen están perseguidos y penalizados tanto en la República Dominicana como

- en el Reino de los Países Bajos; y c. que los hechos ilícitos punibles alegados no han prescrito según las leyes del país requirente.
- 3.13. En ese tenor se debe destacar que los documentos que fundamentan la solicitud fueron debidamente notificados a Urvin Laurence Wawoe, para que tome conocimiento de los hechos por los cuales está siendo requerido en extradición, por lo que pudo válidamente ejercer su derecho de defensa ante esta Sala. Esto es, que esta Suprema Corte garantizó un trato justo a Urvin Laurence Wawoe, además de que no impidió el ejercicio de sus derechos y garantías previstas en la Constitución y la ley procesal que rigen en nuestro derecho.
- 3.14. Por esa razón, en cuanto a los argumentos de Urvin Laurence Wawoe en los que cuestionó, fundamentalmente, los hechos punibles que le son atribuidos por el país requirente, atribuyéndoles supuestas ambigüedades e incertidumbres, es necesario precisar que en los procesos de extradición no se emite pronunciamiento alguno sobre el fondo del juicio penal a realizar en el Estado requirente ni sobre culpabilidad o pena. La concesión de extradición no supone juicio alguno sobre culpabilidad o inocencia, puesto que, la valoración de los hechos, su subsunción en uno u otro tipo penal, la determinación de la participación delictiva, son aspectos que corresponden exclusivamente al órgano judicial que los enjuicia, no al órgano que solo ha de velar por el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos para la concesión de la extradición, como se ha establecido constantemente la doctrina jurisprudencial de esta Sala Penal.
- 3.15. En otras palabras, en esta materia especial, la ponderación por parte del tribunal de piezas y actas probatorias, presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenadas que se han evadido, pues no se trata, como ya se dijo, de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es o no culpable.
- 3.16. En resumen, esta Segunda Sala se encuentra apoderada de un requerimiento de extradición, cuya facultad no consiste en hacer una valoración *per se* de los medios de prueba que sustentan la imputación contra Urvin Laurence Wawoe, sino velar porque se dé efectivo cumplimiento a lo que establecen los tratados multilaterales, además de las normas procesales que rigen el procedimiento y trámite de la extradición, lo que le permitirá concluir si la misma procede o no.

- 3.17. En esa línea de pensamiento, es bueno recordar que ha sido juzgado que los únicos medios de pruebas que deben ponderarse en el proceso de extradición son los siguientes: **a.** Los relativos a la constatación inequívoca de la identidad del individuo reclamado en extradición, para asegurar que la persona detenida es verdaderamente la reclamada por el Estado requirente; **b.** Los hechos delictivos y los fundamentos de Derecho que sirven de base a la solicitud de extradición, para verificar que estos coinciden con los principios de punibilidad aplicables en caso de conductas delictivas; y **c.** Las condiciones previstas en el contenido del tratado de extradición aplicable, a fin de que los documentos y datos que consten en el expediente versen sobre las condiciones que se requiere para que proceda la extradición.
- 3.18. En definitiva, se ha podido comprobar que el Estado requirente ha cumplido con las disposiciones convencionales y constitucionales que rigen el procedimiento, además de que los documentos presentados han permitido constatar los requisitos exigidos en el proceso de que se trata, sin advertirse ninguna irregularidad en ese sentido, por tales razones, procede declarar con lugar la solicitud de extradición de que se trata, rechazando los argumentos y conclusiones planteados por la defensa del solicitado en extradición por improcedentes e infundados, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por los motivos expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

FALLA

Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición formulada por el Reino de los Países Bajos, en contra del nacional neerlandés Urvin Laurence Wawoe, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países.

Segundo: En cuanto al fondo, declara con lugar la extradición del nacional neerlandés Urvin Laurence Wawoe hacia el país requirente, Reino de los Países Bajos.

Tercero: Pone a cargo de la procuradora general de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, para que sea comunicada a la autoridad administrativa correspondiente para la emisión del decreto de entrega del solicitado en extradición al país requirente, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes que rigen la materia.

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes implicadas en el presente proceso y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Pedro Antonio Sánchez Rivera.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0447

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de octubre de 2022.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	Dr. José Ramón Frías López, Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
Recurrida:	Rosanny Pérez Fermín.
Abogados:	Licdos. Dariel Guzmán Andújar y Cristian Perelló Aracena.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la núm. 0030-1642-2022-SSEN-00945, de fecha 31 de octubre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) representada por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Rosanny Pérez Fermín, mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Dariel Guzmán Andújar y Cristian Perelló Aracena.
3. Mediante dictamen de fecha 11 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.
4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 24 de octubre de 2004 mediante decreto núm. 1381-04 emitido por el Poder Ejecutivo la señora Rosanny Pérez Fermín fue designada auxiliar consular de la República Dominicana en Barcelona, España.
6. En fecha 2 de noviembre de 2017 mediante decreto núm. 403-17 emitido por el Poder Ejecutivo la señora Rosanny Pérez Fermín fue designada vicescánsul de la República Dominicana en Zurich, Suiza.
7. Posteriormente, en fecha 22 de noviembre de 2021 mediante decreto núm. 756-21 el Poder Ejecutivo derogó el artículo 18 del decreto núm. 1381-04 de fecha 24 de octubre de 2004 así como el artículo 1 del decreto núm. 403-17 de fecha 2 de noviembre de 2017, que designaron a la señora Rosanny Pérez Fermín como auxiliar consular y como vicescánsul, respectivamente.
8. Por lo que no conforme con la decisión de la administración, la señora Rosanny Pérez Fermín interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00945 de fecha 31 de octubre de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia y el medio de inadmisión planteados por la parte recurrida, conforme a las

razones antes indicadas. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 06 de abril de 2022, incoado por la señora ROSANNY PÉREZ FERMÍN contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el señor ROBERTO ALVAREZ y la Presidencia de la República Dominicana, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora ROSANNY PÉREZ FERMÍN, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia, ORDENA que sea revocado parcialmente el decreto núm. 756-21, de fecha 22 de noviembre de 2021, dictados por el Poder Ejecutivo; y consecuencia ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el reintegro a su puesto de trabajo como Vicecónsul de la República Dominicana en Barcelona, España, o una posición equivalente, y que sean pagados los salarios dejados de percibir desde el 22 de noviembre del año 2021, hasta que se haga efectivo dicho reintegro. **CUARTO:** CONDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), en favor de la parte recurrente, señora ROSANNY PEREZ FERMIN, por el daño causado; RECHAZANDO la solicitud por daños y perjuicios en contra del señor ROBERTO ÁLVAREZ. **QUINTO:** ACOGE, la solicitud de la ejecución provisional de la sentencia, por los motivos expuestos, sin prestación de fianza y no obstante la interposición de cualquier recurso. **SEXTO:** Declara libre de costas el presente proceso. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señora ROSANNY PÉREZ FERMÍN; a la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), señor ROBERTO ALVAREZ y al PROCURADOS GENERAL ADMINISTRATIVO. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley 137-11 y 31 de la Ley 1494, que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de aplicación del precedente del Tribunal Constitucional, sobre cambio de criterio sobre la competencia (TC/0502/21 de fecha 20 de diciembre del año 2021). Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley No. 13-07 y 44 de la Ley 834

del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley No. 314, de fecha 6 de julio de 1964, derogada en su artículo 8 párrafo I por la Ley 14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta fue derogada totalmente por la Ley No. 41-08, según el artículo 104 de la misma. Posteriormente la referida Ley 314-64 fue totalmente derogada por la Ley No. 630-16. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley No. 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la Ley No. 41-08; 76 numeral 3 y 79 literal c) de la Ley No. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, errónea interpretación y aplicación de los artículos 40 numeral 15 y 145 de la Constitución. Inobservancia del artículo 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y artículo 28 de la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral 1 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y 40 numeral 15 de la Constitución. Errónea aplicación del artículo 128 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978. Violación del artículo 12 de la Ley 481-09, que modifica la Ley 3726 sobre procedimiento de Casación. Errónea apreciación y aplicación a lo relativo al debido proceso conforme a los artículos 85 y siguientes de la Ley 41-08 de Función Pública. **Tercer medio:** Falta de aplicación de los artículos 08, 11, 20, 33, 34 y 40 del Decreto No. 46-19, Reglamento de Carreras Diplomática, 98 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, y contradicción de sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

- a) *En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación*
11. En su memorial de defensa la parte recurrida, Rosanny Pérez Fermín, solicitó de manera principal que se declare inadmisibile el presente

recurso de casación ya que el ahora recurrente no cumplió con el requisito establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para la validez del recurso al no depositar conjuntamente con el memorial de casación y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia una copia certificada de la sentencia que fundamenta el objeto de dicho recurso. Además solicitó la inadmisibilidad del tercer medio de casación por carecer de un desarrollo ponderable.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
13. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 señala que: *...El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada...*
14. Esta Tercera Sala pudo corroborar que en el expediente reposa una copia certificada de la sentencia impugnada por lo que se ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación motivo por el cual se rechaza esta inadmisión planteada.
 - b) *En cuanto a la inadmisibilidad del tercer medio por carencia de contenido jurisdiccional ponderable*
15. En cuanto a dicho medio, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es

- decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que no obstante a lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso.
16. Esta Tercera Sala rechaza las inadmisibilidades planteadas y *procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso.*
 17. Para apuntalar los medios de casación propuestos la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis que ante el Tribunal Superior Administrativo planteó una excepción de incompetencia fundamentada en que la desvinculación de la hoy recurrida se produjo mediante decreto emitido por el presidente de la República amparado en las facultades constitucionales, conforme lo establece el artículo 128 numeral 3 literal a) de la Constitución dominicana, la cual no indica que este tenga que motivar su actuación ni que la emisión del decreto deba estar condicionada a ningún requisito que deba observarse a pena de nulidad; siendo así las cosas, ninguna norma adjetiva puede disponer lo contrario de lo establecido en la Constitución.
 18. Arguye además, que el hecho de que un servidor público haya sido incorporado a la carrera diplomática o a una especial no limita al presidente en el ejercicio de sus funciones a derogar un decreto; que al solicitar el hoy recurrido la declaratoria de nulidad del decreto que ordena su desvinculación por entender que no cumple con las exigencias de la Constitución y la ley, la competencia para conocer el asunto corresponde al Tribunal Constitucional por aplicación del control concentrado de constitucionalidad para el cual se encuentra facultado, puesto que erróneamente se intenta mediante un recurso contencioso administrativo una acción directa de inconstitucionalidad, vulnerando el artículo 184 de la Constitución en vista de que los tribunales del Poder Judicial solo pueden aplicar el control difuso ante la invocación de que una norma contraviene la Constitución, lo que ocurre con el decreto por provenir de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo, en vista de que el constituyente no quiere que un miembro menor del Poder Judicial determine la suerte constitucional de un acto emanado de

otro poder del Estado. Indica además que el tribunal *a quo* no cumple con el mandato establecido en el artículo 31 de la Ley núm. 1494- 47 ante la invocación de la excepción de incompetencia planteada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).

19. Para fundamentar su decisión de rechazar lo concerniente a la excepción de incompetencia en razón de la materia, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 8. Estudiando minuciosamente el expediente en cuestión se puede observar que la señora ROSANNY PÉREZ FERMÍN, solicita la no aplicación del decreto que contiene su desvinculación, de lo que se desprende que, en suma, la parte recurrente ha apoderado a este Tribunal de un control de legalidad de un acto administrativo, que fue dictado en el ejercicio de sus facultades por la Administración Pública, en la especie, un acto administrativo donde se ha plasmado la voluntad unilateral de la autoridad administrativa, a través de un decreto que contiene efectos particulares. 9. En ese sentido, se estima que en base a las disposiciones constitucionales y legales supra indicadas, este tribunal ha comprobado que es competente para el conocimiento del presente recurso contencioso administrativo, motivo por el cual procede rechazar la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) el señor ROBERTO ÁLVAREZ..." (sic).

20. En la especie, la administración manifiesta que por tratarse el acto atacado de un decreto emanado de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo el control de dicha actuación corresponde al Tribunal Constitucional en aplicación del control concentrado de constitucionalidad previsto en el artículo 185 numeral 1) de la Constitución vigente.
21. Sobre la naturaleza jurídica de los actos relativos al decreto núm. 756-21, de fecha 22 de noviembre de 2021, es necesario establecer que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, *un decreto es un acto administrativo que emana directamente de la máxima representación del Poder Ejecutivo -el Presidente o la Presidenta de la República- y que, dependiendo del alcance de sus efectos, se clasifican en: 1) actos administrativos normativos, de efectos generales, si bien conviene precisar que no todo acto administrativo de efectos generales es un acto normativo; y 2) actos administrativos no normativos, de efectos particulares. El decreto es la resolución que dicta el Poder Ejecutivo por estar investido de autoridad en el ejercicio de sus funciones, sobre un asunto de su competencia. Por su propia sustancia, implica el poder de decidir, mandar, fallar u ordenar, que*

puede manifestarse en un acto de autoridad ejecutiva como expresión general o particular de la actividad administrativa. Es un acto administrativo, ya que se trata de una resolución dictada por un órgano del Estado, como lo es el Ejecutivo, en ejercicio de su competencia y que crea consecuencias jurídicas concretas que pueden ser para un individuo en lo particular, o para un grupo de ellos, y que buscan un fin determinado de interés público.

22. En una decisión más reciente, el Tribunal Constitucional ratifica la jurisprudencia antes citada al exponer lo siguiente: ... *10. De lo anterior, se puede establecer que el decreto impugnado mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad, constituye un acto administrativo y de efecto concreto, en razón de que a través de dicho decreto lo que se dispuso fue el retiro por jubilación y pensión por antigüedad de varios empleados del Ministerio de Educación; en tal sentido, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general, pues solo surte efectos jurídicos para ese grupo de profesores que fueron jubilados y pensionados mediante el referido decreto.*
23. En relación con el tema tratado, el Tribunal Constitucional señaló que: ... *Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción de amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley núm. 137-11) o por la jurisdicción contencioso-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley núm. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional.*
24. De lo anteriormente expresado se infiere que para el Tribunal Constitucional dominicano un decreto de alcance particular e individual, como los que nos ocupan en este proceso, es un acto administrativo cuyo control en derecho (constitucional, legal o reglamentario) corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.
25. Por tanto, en consonancia con las consideraciones previas y tras realizar el análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el decreto núm. 756-21, de fecha 22 de noviembre de 2021 constituye un acto administrativo de efectos particulares, puesto que con su emisión se dispuso la desvinculación de la señora Rosanny Pérez Fermín; por tanto, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general que deba ser sometido al control concentrado ante el Tribunal Constitucional, pues solo surte efectos para la referida señora, quien acudió al Tribunal Superior Administrativo en

procura de que dicha jurisdicción ejerza el control jurisdiccional para el cual se encuentra facultado.

26. Aunado a lo anterior, la señora Rosanny Pérez Fermín, apoderó a la jurisdicción contenciosa administrativa para que se controlara en derecho un acto administrativo, situación que le es reconocida por el artículo 165 numeral 2) de la Constitución, siendo esta la competencia esencial de dicha jurisdicción, razón por la que los jueces del fondo estimaron correctamente ser los juzgadores con aptitud para conocer del presente asunto
27. Respecto de si el Poder Ejecutivo debe motivar sus actuaciones cuando estas sean desfavorables para los ciudadanos, debe indicarse que es común señalar que la motivación de los actos administrativos que afectan derechos subjetivos o intereses legítimos se desprende de las disposiciones del artículo 69 numeral 10) de la Constitución, el cual dispone que las normas del debido proceso aplican al proceso administrativo sin distinguir la autoridad que actúe en función administrativa, lo cual queda robustecido por el artículo 4 numeral 2) de la Ley núm. 107-13 que establece, como parte integrante del derecho a la buena administración, la justificación de las actuaciones administrativas.
28. En relación con el procedimiento para decidir una excepción de incompetencia ante la jurisdicción contencioso administrativa es cierto que el artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, indica: *Cuando una parte alegue la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, y esa parte sea la demandada, el tribunal dictará sentencia sobreseyendo el caso y dentro de los tres días se someterá la cuestión, por medio de una instancia, a la Suprema Corte de Justicia, la cual deberá decidir sobre la cuestión de la competencia o incompetencia, previo dictamen del Procurador General de la República, dentro de los quince días de recibir la instancia. El Secretario de la Suprema Corte comunicará la sentencia, dentro de los tres días al Presidente del Tribunal Superior Administrativo, para los fines del lugar.*
29. En cuanto al argumento fundamentado en que el tribunal *a quo* no cumplió con el mandato del artículo 31 de la Ley núm. 1494-47 es necesario indicar que el artículo 1 de la Ley núm. 13-07, señala: *Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Párrafo: Extensión de Competencias. - El Tribunal Contencioso Tributario*

y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.

30. En ese tenor, el artículo 165 de la Constitución dispone: *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes ... 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles...*
31. De la interpretación armónica de los textos precitados se infiere que tanto la Ley núm. 13-07, como la Constitución modificaron las disposiciones contenidas en la Ley núm. 1494-47 en lo concerniente a la competencia del Tribunal Superior Administrativo, ámbito competencial que no podría ser abordado por este órgano jurisdiccional si se aplicara la inconstitucional norma del artículo 31 de la Ley núm. 1494-47 que obliga al Tribunal Superior Administrativo a sobreeser todas las solicitudes de incompetencia para ser decididas por la Suprema Corte de Justicia.
32. Impedir que el Tribunal Superior Administrativo conozca de toda solicitud de incompetencia formulada por la parte demandada para que dicho incidente sea fallado por la Suprema Corte de Justicia implicaría vaciar de todo contenido el artículo 69 de la Constitución vigente, referente al debido proceso de ley, específicamente en lo que se refiere al derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas. Es que el tiempo que tardaría tramitar el incidente en cuestión para que la Suprema Corte de Justicia lo decida podría provocar la impartición de una justicia tardía e inoportuna, asimilable a una injusticia o a una decisión carente de objeto o eficacia real.
33. En ese sentido, considera esta Tercera Sala que al conocer y fallar en la decisión impugnada la referida excepción de incompetencia los jueces del fondo han aplicado el principio de celeridad o de no dilaciones indebidas para el conocimiento y fallo de los procesos, el

cual es integrante del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución.

34. Lo anterior en vista de que el citado artículo 31 de la Ley núm. 1494-47 ordena que el juez sobresea siempre cualquier pedimento de incompetencia ante la jurisdicción contencioso administrativa, situación contraria al referido derecho fundamental a las no dilaciones indebidas establecido en el artículo 69 numeral 2) de la Constitución. Por esa razón dicho texto resulta inaplicable al caso concreto en atención a las disposiciones del artículo 188 de la Constitución como correctamente hicieron los jueces que dictaron el fallo atacado. Por lo tanto, se impone desestimar el aspecto del medio analizado.
35. Para apuntalar otro aspecto del primero medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que de igual forma, la parte hoy recurrente planteó ante el Tribunal Superior Administrativo un medio de inadmisión por prescripción, puesto vez que el recurso contencioso se interpuso fuera del plazo establecido en la ley, por lo que al fallar rechazándose se violentó la ley.
36. Para fundamentar su decisión de rechazar en lo concerniente al medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 15. De lo anterior y del análisis armónico del relato de los hechos del caso y los documentos depositados al expediente, este Tribunal verifica que no se encuentra depositado ninguna documentación fehaciente, ni en la descripción fáctica de los hechos, que nos haga presumir que el hoy recurrente tenía conocimiento del contenido del acto, ni de las vías y el plazo para su impugnación siendo este el requisito esencial a razón de la jurisprudencia antes anotada, por lo que se rechaza el presente medio de inadmisión, haciéndolo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia..." (sic).

37. En cuanto al planteamiento de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo es preciso indicar que la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación*

en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

38. Sobre la eficacia de los actos administrativos la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo señala en su artículo 12 que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...*
39. Es preciso establecer para lo que aquí se analiza, que los requisitos a los que se refiere la jurisdicción *a quo* en relación con este aspecto analizado tienen por finalidad poner en conocimiento a los perjudicados de la actuación o acto administrativo dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de desvinculación de que se trate. Por tanto, la notificación es obligatoria para que el acto administrativo despliegue su eficacia.
40. Por lo antes indicado esta Corte de Casación ha podido verificar que los jueces del fondo al sustentar su decisión de rechazo del medio de inadmisión se basaron en las disposiciones del referido artículo 12 de la Ley núm. 107-13 el cual versa sobre la eficacia del acto administrativo y en vista de que su fundamento consistió en que no se aportaron ante el tribunal *a quo* elementos probatorios que demostraran que la parte perjudicada tenía conocimiento del contenido del acto, ni de las vías y el plazo para su impugnación, tenía abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo por tratarse de un acto desfavorable, razón por la que procede desestimar este último aspecto del primer medio de casación que se analiza.
41. Para apuntalar un aspecto del segundo y del tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a la solución del caso la parte recurrente alega en síntesis, que la señora Rosanny Pérez Fermín fue designada como auxiliar consular del Consulado de la República Dominicana en Barcelona, España, por tanto, es una servidora de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de

Relaciones Exteriores y conforme dispone la ley que rige la materia y la Constitución, el presidente de la República podrá disponer del cargo.

42. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19 y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando además que todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido y de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.
43. De igual manera, manifiesta la parte recurrente que otra posición errónea resulta pretender limitar al presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de desvincular a un integrante del cuerpo diplomático, insinuando que si el diplomático es de carrera no puede ser desvinculado, siendo esto un craso error, ya que el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial, no limita al presidente de la República para desvincularlo del puesto en el que había sido nombrado mediante decreto, sin que se vulnere lo establecido en el artículo 128 de la Constitución.
44. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 27. Que del estudio del expediente que nos ocupa, este Tribunal ha podido constatar lo siguiente: Que la señora ROSANNY PÉREZ FERMÍN, fue designada el 27 de octubre del 2004 como Auxiliar Consultar del Consulado de la República Dominicana en Barcelona, España y que posteriormente, 13 años y 6 días después, en fecha 02 de noviembre del 2017, fue designada mediante Decreto núm. 403-17, como Vicecónsul de la República Dominicana en Barcelona, España; y que a la fecha de la promulgación de la Ley núm. 630-16 de fecha 28 de julio del año 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, la señora ROSANNY PÉREZ FERMÍN, había cumplido 11 años, 9 meses y 1 día, en el servicio exterior. 28. Que en ese orden el artículo 8, párrafo I, de la Ley núm. 314 del 1964, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores estipula: "Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores". Que la Ley núm. 630-16 de fecha 28 de julio del año 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior,

establece en su artículo 64 que "tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de la referida ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática." 29. De la lectura combinada y taxativa de las legislaciones anteriormente descritas, se colige que, como ya fue descrito, la Ley núm. 314 del 1964 señala que son funcionarios de carrera diplomática quienes, en lo anterior o en lo sucesivo de la promulgación de dicha Ley, hayan acumulado 10 años de servicio dentro de la anterior secretaria de Relaciones Exteriores y la Ley núm. 630-16, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, otorga la condición de funcionarios de carrera diplomática a quienes hayan adquirido esa categoría en virtud de leyes anteriores, y que, así las cosas, en el entendido de que la parte recurrente, señora ROSANNY PÉREZ FERMÍN, ingresó el 27 de octubre del 2004 como Auxiliar Consultar del Consulado de la República Dominicana en Barcelona, España, la misma acumuló un total de 11 años, 9 meses y 1 día de servicio antes de la promulgación de la Ley, es decir, que la misma adquirió la calidad de funcionaria de carrera diplomática. 30. El artículo 56 de la Ley 630-16, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior que establece el régimen de carrera dispone lo siguiente: "Régimen de la Carrera. El régimen de la Carrera Diplomática está constituido por las normas, procedimientos y estructuras, previstas en esta Ley Orgánica y en el reglamento de la Carrera Diplomática. Además, se regirá y orientará de manera supletoria por las disposiciones, principios y bases de la Carrera Administrativa General establecida en la Ley de Función Pública y en sus reglamentos de aplicación". De lo que se colige que la Ley 41-08 es complementaria a la Ley 630-16, por lo que solo es aplicable cuando el texto de esta contenga en el vacío o ambigüedades, lo que no aplica en el caso de marras, toda vez que el artículo 60 de la referida ley es taxativo al indicar que tienen la condición de funcionarios de carrera diplomática, los servidores que al momento de su promulgación ostentaran esa categoría, sin dejar lugar a lasupletoriedad.³¹ Es necesario indicar que, en la especie, la incorporación a la carrera se materializa por lo que se conoce en la doctrina como un acto administrativo presunto o tácito, que es aquella actuación de la Administración Pública que no se manifiesta de forma clara, sino que se presume que se ha realizado. Entiéndase que es cuando ante la conducta de la Administración cabe deducir racionalmente la existencia de una voluntad que produce efectos jurídicos, conducta

y actitud que puede consistir en otro acto expreso, en hacer o no hacer. Como sucede en la especie, que la norma supra indicada otorga la categoría de funcionario de carrera a quien haya acumulado más de 10 años de servicios, por lo que se presume su incorporación a la carrera diplomático. Y este acto presunto tiene validez de acto administrativo, pudiéndose solicitar su expedición expresa a la Administración. 32. Lo dicho anteriormente se complementa con el principio de favorabilidad, constitucionalmente establecido, del que se desprende que, respecto a los derechos de las personas, en caso de que concurren dos o más normas que versen sobre una misma situación jurídica, ha de procurarse que se aplique la que más convenga al administrado. Criterio que sostiene nuestro Tribunal Constitucional, desarrollado también en la sentencia TC/0323/17 del 20 de julio del 2017, al que nos adherimos: Según el principio de favorabilidad establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución, el cual dispone: "4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, (...)." I. Este principio constitucional es uno de los ejes rectores de la justicia constitucional, expresado en el numeral 5 del artículo 7, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales". 33. Ha de acotarse que aunque la Ley núm. 314 de 1964, establece la carrera diplomática, instaura el requisito de 10 años de servicio continuo para el ingreso a dicha carrera especializada, y que no obstante fue establecido mediante decreto 46-19 dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 24 de enero del año 2019, el Reglamento de la Carrera Diplomática establecida en la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, que enumera cuales son las condiciones puntuales para adquirir la categoría de funcionarios de carrera diplomática, estas disposiciones no pueden ser aplicadas a la recurrente toda vez que esta había adquirido la condición de funcionario de carrera diplomática desde el año 2004. 34. En ese tenor, el artículo 55 de la Ley núm. 630-16, orgánica del ministerio de Relaciones Exteriores y de Servicio Exterior, que define la carrera diplomática, dispone que el ingreso a la misma garantiza la estabilidad, asimismo el reglamento 46-19 de la Carrera Diplomática en su artículo 12 anota

que: "Los funcionarios de la carrera diplomática gozarán de estabilidad y no podrán ser llevados a un rango inferior al que ostentan, conforme a las disposiciones del presente reglamento. Los funcionarios de carrera diplomática podrán ser suspendidos o desvinculados de la carrera en los casos previstos en el presente reglamento y en sus normas complementarias relativas a la función pública en cada caso, previa aprobación del Consejo de Carrera y el cumplimiento de los procedimientos administrativos correspondientes".

35. De igual forma, el artículo 69 del precitado reglamento establece sobre el término de la permanencia activa en la carrera diplomática, los siguientes motivos, a expensas de los establecidos en la Ley 41-08, sobre Función Pública, los siguientes: "a) Por renuncia. b) Por ingresar a la carrera administrativa general, a otra especial, o a las carreras militar o policial, c) Por destitución, al comprobarse faltas graves en el ejercicio de sus funciones, previo cumplimiento del debido procedimiento administrativo conforme lo establecido por la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior y las normas del presente reglamento. d) Por haber sido condenado a pena afflictiva o infamante por la autoridad judicial competente, cuya decisión haya adquirido la autoridad de lo irrevocablemente juzgado. e) Por haber sido evaluado como insatisfactorio en dos (2) evaluaciones de desempeño anuales consecutivas, luego de agotada las previsiones del Reglamento de Evaluación del Desempeño y Promoción de los Servidores y funcionarios de la Administración Pública y de este reglamento. f) Por renuncia a la nacionalidad dominicana. g) Por pensión o jubilación, por invalidez absoluta o por lesiones permanente que lo incapaciten. h) Por muerte o fallecimiento".

36. Se desprende que en el caso de la recurrente, señora ROSANNY PÉREZ FERMÍN, no concurrieron ninguno de los preceptos anteriores y se afirma que su destitución debió estar precedida del debido proceso, en caso de que se le imputaran faltas de cualquier grado o de la aprobación del Consejo de Carrera, como le correspondía por ostentar el cargo de carrera diplomática otorgado por las disposiciones de las Leyes núm. 314 de 1964 y 360-16, por lo que este colegiado se dispone a acoger el presente Recurso Contencioso Administrativo incoado por la señora ROSANNY PÉREZ FERMÍN, en fecha 06 de abril de 2022, y en consecuencia, ordena que sea revocado parcialmente el decreto núm. 756-21, de fecha 22 de noviembre del año 2021, en lo que respecta a la recurrente y, de igual forma, ordena al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), que la señora ROSANNY PÉREZ FERMÍN, sea reintegrada a su puesto de trabajo como

Vicecónsul de la República Dominicana en Barcelona, España, o una posición equivalente, y que sean pagados a la misma los salarios dejados de percibir desde el 22 de noviembre del año 2021, hasta que se haga efectivo el referido reintegro” (sic).

45. El artículo 8 de la Ley núm. 314-64 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores dispone que *serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. Párrafo I. Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.*
46. En concordancia con lo anterior, se verifica que el artículo 64 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior que derogó y sustituyó en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores núm. 314- 64, antes indicadas, establece que tienen condición de funcionarios de carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de la ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición con lo establecido en la actual ley y el reglamento de carrera diplomática.
47. Para lo que se analiza de una interpretación sistemática de los textos antes transcritos deriva el hecho de que las personas que hayan prestado servicios por espacio de 10 años o más en el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) (Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores) durante el período comprendido entre el 6 de julio de 1964 (fecha de promulgación de la Ley núm. 314-64) y el 28 de julio de 2016 (fecha de promulgación de la Ley núm. 630-16), pertenecen a la carrera diplomática y consular. En ese sentido debe tenerse en cuenta que el texto del artículo 64 de la Ley núm. 630-16, antes citado establece dos formas diferentes de adquirir la condición de la carrera diplomática: 1) haber prestado servicios por 10 años o más durante el período señalado; y 2) para los que no satisfagan la condición anterior, deberán cumplir con las condiciones establecidas en la referida Ley núm. 630-16 y el reglamento para su aplicación.
48. De lo dicho hasta aquí resulta obvio que el funcionario que cumpla con la primera condición se considera incorporado a la carrera diplomática sin que tener que agotar la segunda.

49. Una vez incorporado el funcionario de que se trate a la carrera diplomática y consular por cumplir la primera condición mencionada precedentemente (haber prestado 10 años de servicio), con la promulgación de la Ley núm. 630-16 se establece como beneficio para dichos funcionarios la estabilidad en el empleo en su artículo 55, derecho subjetivo que debe ser entendido en función de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública ya que el artículo 56 de la indicada Ley núm. 630-16 establece la supletoriedad de la carrera administrativa general en relación con la carrera especial diplomática y consular.
50. Sobre la protección de la función pública el artículo 145 de la Carta Magna indica lo siguiente: *La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley.* Mientras que el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública dispone: *Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese.* Por tanto, al no haberse efectuado la desvinculación en concordancia con la ley que rige la materia, el tribunal *a quo* consideró que el servidor público debía ser reincorporado al cargo que desempeñaba.
51. De igual manera esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada pudo corroborar que para determinar el estatus de empleada de carrera diplomática de la señora Rosanny Pérez Fermín los jueces del fondo tomaron en consideración el mandato del artículo 8 de la Ley núm. 314-64 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, así como el decreto mediante el cual fue designado, concluyendo al respecto que al amparo de la referida legislación el recurrente en primer grado, luego de haber transcurrido más de 10 años desempeñando la función, había ingresado automáticamente a la carrera diplomática, reconociendo los derechos adquiridos del funcionario diplomático.
52. Asimismo, se infiere que el tribunal *a quo* tomó en cuenta la influencia del régimen especial de la carrera diplomática para la solución del caso, puesto que como se ha indicado el actual recurrido incurrió en el servicio consular desde el año 2004. Es necesario acotar que los funcionarios diplomáticos se rigen por otras normas relevantes al caso sometidas ante los jueces del fondo que dictaron el fallo ahora

- recurrido en casación por pertenecer a una carrera especial reconocida por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sin que con ello hayan incurrido en los alegados vicios.
53. Cabe señalar que el artículo 25 de la ley 314 del 1964 establecía varios requisitos para **ingresar al servicio exterior de la República**, entre ellos destaca el aprobar los cursos de la escuela diplomática creada por esa ley, exceptuando las personas que poseían títulos de Doctor o Licenciado en Derecho, Ciencias Políticas, Filosofía o Humanidades de una facultad universitaria nacional o extranjera reconocida.
 54. No obstante, hay que observar que este no era estrictamente un requisito para ingresar a la carrera diplomática, sino que se relaciona con la prestación del servicio en el exterior, ya que dicha Ley 314-64 señalaba la condición para pertenecer a la carrera diplomática: las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. Lo cual es aclarado enseguida por la ley examinada en el sentido de que serán diplomáticos de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de promulgación de la ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.
 55. Una interpretación que favorezca a los titulares del derecho fundamental al trabajo y a la estabilidad laboral de los servidores públicos al tenor del artículo 174 de la Constitución tendría, vista la Ley núm. 314-64, que concluir en el sentido de que adquirirían la condición de diplomático quienes al momento de su promulgación o en sucesivo hayan cumplido 10 años de prestación de servicio en la antigua Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, al margen de haber aprobado el curso de la escuela diplomática creada por esa misma ley. Es decir, del análisis de la referida legislación se retiene como un reconocimiento a la condición de diplomático de carrera para aquel que haya prestado servicios por más de 10 años; lo cual además resulta lógico ya que debe suponerse la capacitación de una persona que haya estado ligada a las relaciones internacionales por tanto tiempo (10 años).
 56. Esta condición de diplomático de carrera creada al amparo de la referida Ley núm. 314-64 no se ve afectada por la aparición de la Ley núm. 14-91 de servicio civil y carrera administrativa por dos razones básicas: a) dicha ley (la Ley núm. 14-91) no deroga expresamente la Ley núm. 314-64; y b) la Ley núm. 14-91 permite el funcionamiento de las carreras especiales en sus artículos 39 y 40, lo cual es reforzado con la promulgación en el año 2008, con la Ley de Función Pública Núm. 41-08.

57. En cuanto a la facultad otorgada mediante el artículo 128 al máximo representante del Poder Ejecutivo para separar a un empleado incorporado a la carrera administrativa, se le recuerda a la parte recurrente que es la misma Constitución la que establece la protección ya referida sobre los servidores incorporados a la carrera, indicando que en todos los casos debe ser efectuada conforme con la Carta Sustantiva y la ley, sin que pueda considerarse el control de la actuación administrativa como una limitación a sus funciones, puesto que las normas constitucionales deben ser interpretadas de una manera sistemática y no de forma literal.
58. Para apuntalar otro aspecto su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que los jueces del fondo han emitido una sentencia en contradicción con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo en casos similares, entre las que se encuentran sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00220 de fecha 9 de julio de 2021, sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN-00707 de fecha 29 de diciembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00536 de fecha 8 de diciembre de 2021, sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00500 fecha 19 de noviembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00334 de fecha 14 de septiembre de 2021, sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00574 de fecha 29 de octubre de 2021, sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00423 de fecha 23 de septiembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN00507 de fecha 30 de noviembre de 2021, sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00480 de fecha 15 de noviembre de 2021 y sentencia núm. 0030- 1642-2021-SSEN-00412 de fecha 23 de septiembre de 2021.
59. Respecto del alegato fundamentado en que el tribunal *a quo* emitió una decisión contradictoria con otras sentencias emanadas del Tribunal Superior Administrativo esta Tercera Sala entiende que este argumento no es un motivo que pueda conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, puesto que una sentencia dictada por una de las salas del referido tribunal no es vinculante para otra de sus salas, en vista de que se encuentran integradas por jueces distintos que deben edificarse y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando bajo los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que debe primar en todo juzgador, sin que los criterios de una se impongan sobre la otra, máxime cuando al examinar los argumentos en los que fundamenta el aspecto objeto de estudio se verifica que la parte recurrente únicamente ha hecho referencia a los números y a las fechas de las decisiones acerca de las cuales indica radica la contradicción, sin poner a esta Corte de

Casación en condiciones de ponderar sus pretensiones, razón por la cual se rechaza el aspecto analizado.

60. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.
61. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la núm. 0030-1642-2022-SSen-00945, de fecha 31 de octubre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0545

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 16 de enero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adolescente de iniciales A. A. D.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Walquidia Castro Diloné.
Recurrida:	Keila Yocayra Ramírez Ciprián.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181º de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales A. A. D., dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 16, núm. 70, kilómetro 8, carretera Sánchez, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, representado por los señores Enércido Alcántara Alcántara y Claudia Díaz Mejía de Alcántara, civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 472-01-2023-SCON-00003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 16 de enero de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Keila Yocayra Ramírez Ciprián, en representación del adolescente de iniciales W. M. R. R., parte recurrida, manifestar es dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 30, kilómetro 8, barrio Enriquillo, Distrito Nacional.

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por Lcda. Walquidia Castro Diloné, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 9 de abril de 2024, actuando en nombre y representación del adolescente de iniciales A. A. D., representado por Enércido Alcántara Alcántara y Claudia Díaz Mejía, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Júnior Alcántara, adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 9 de abril de 2024, actuando en nombre y representación el adolescente de iniciales, W. M. R. R., representado por sus padres William José Rosado Abreu y Keila Yocayra Ramírez Ciprián, parte recurrida en el presente proceso

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. Ana M. Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 9 de abril de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Walquidia Castro Diloné, defensora pública, en representación del adolescente A. A. D., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de febrero de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00424, de fecha 23 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 9 de abril de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de

Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y los artículos 2, 295, y 304 párrafo II del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:
 - a) El 27 de octubre de 2021, el Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, Lcdo. Iván M. Rodríguez Q., presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra el adolescente A. A. D., imputándole la infracción de las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295, y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio del menor de edad de iniciales W. M. R. R., representado por William José Rosado Abreu y Keila Yocayra Ramírez Ciprián.
 - b) El 1 de diciembre de 2021, la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en función de Juzgado de la Instrucción, emitió la resolución penal núm. 226-02-2021-SRES-00476 que admitió parcialmente la acusación presentada por el Ministerio Público, dictando auto de apertura a juicio contra el adolescente A. A. D., por violación a los artículos 2, 295, y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de W. M. R. R., y excluyendo de la calificación jurídica conferida por la acusación el tipo penal de asociación de malhechores previsto en los artículos 265 y 266 del Código Penal, puesto que *no se ajusta a los hechos endilgados, no se pudo determinar que el adolescente imputado estuviera asociado ni que haya planificado agredir a la víctima.*
 - c) Apoderada para la celebración del juicio, la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional pronunció la sentencia núm. 226-01-2022-SCON-00127, el 18 de agosto del año 2022, cuya parte dispositiva copiada fielmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al imputado Alexis Alcántara Díaz, de generales que constan, RESPONSABLE de violar las disposiciones de artículos 2-295 y 304-II del Código Penal dominicano, que tipifican la tentativa de homicidio, en perjuicio del adolescente de iniciales W. M. R. R., por haber presentado el Ministerio Público pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se le*

sanciona a tres (3) años de privación libertad. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores William José Rosado Abreu y Keila Yocayra Ramírez Ciprián, en representación de su hijo, el adolescente de iniciales W. M. R. R., CONDENA a los señores Enercido Alcántara Alcántara y Claudia Díaz Mejía al pago de una indemnización ascendente a la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), a favor de los reclamantes, como justa reparación por los daños ocasionados; compensando las costas civiles del proceso. **TERCERO:** RECHAZA las conclusiones de la parte querellante, en cuanto a la variación de la medida cautelar a la cual está sujeta la persona imputada, ya que el adolescente imputado se ha presentado a cada llamado que se le ha realizado. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas, en atención al principio X de la Ley 136-03. **QUINTO:** ORDENA la notificación de la presente decisión a la jueza de ejecución de la sanción de esta jurisdicción, a fines de seguimiento y control de la sanción que ha sido dispuesta. [Sic]

- d) No conforme con esta decisión el procesado A. A. D. interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 472-01-2023-SCON-00003, el 16 de enero de 2023, objeto de recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica la validez formal del presente recurso de apelación dado mediante resolución número 00062/2022 de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022) interpuesto por el adolescente imputado Alexis Alcántara por intermedio de su abogada apoderada la Lic. Walquidia Castro Diloné, en contra de la sentencia núm. 226-01-2022-SCON-00127, de fecha 18 de agosto del año 2022, por violación a las disposiciones de los artículos 2-295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del menor de edad de iniciales W. M. R. R., representado por los señores William José Rosado Abreu y Keila Yocayra Ramírez Ciprián. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Alexis Alcántara, por intermedio de su abogada apoderada, Lcda. Walquidia Castro Diloné, en contra de la sentencia núm. 00127/2022, de fecha 18 de agosto del año 2022, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, cuyo dispositivo está copiado en otra parte de esta sentencia. **TERCERO:** Declara de oficio las costas producidas en esta instancia, de conformidad al Principio X, de la Ley 136-03.

CUARTO: *Ordena a la secretaría la comunicación de esta decisión a las partes envueltas en el proceso, al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones del Distrito Nacional y a la Dirección Nacional de Atención Integral para los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal. [Sic]*

2. Efectivamente, el recurrente A. A. D. formula contra la sentencia recurrida el siguiente medio de casación:

Primer [único] medio: *Sentencia manifiestamente infundada (Falta de estatuir).*

3. En el desenvolvimiento argumentativo del medio recursivo el adolescente reclamante manifiesta alegatos que, sintetizados, expresan:

Al presentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, planteó cuatro motivos, los cuales fueron violación a la ley por inobservancia de normas jurídicas establecidas en los artículos 172 y 333 y 14 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal art. 309, párrafo I del Código Penal dominicano. Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal art. 326, 328 de la Ley 136-03 y 339 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a lo que establece el artículo 69 de la Ley 136-03, sobre Protección a Niños, Niñas y Adolescentes. Que con relación a los mismos, la Corte a qua se limitó a responder los motivos, esta corte obvió la fundamentación de los motivos, específicamente los relativos a violación a la ley por inobservancia de normas jurídicas establecidas en los artículos 172 y 333 y 14 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal art. 309, párrafo I del Código Penal dominicano [...]. Que así mismo como el tribunal de fondo incurre en una violación a la ley por inobservancia de normas jurídicas en este caso especial, dictar una sentencia manifiestamente infundada por la falta de estatuir, en la presente decisión adoptada por la corte de apelación se evidencia la configuración del vicio enunciado puesto que si observamos la repuesta forzosamente emitida por la Corte a qua está solo se limita a estar lo siguiente: Que el Tribunal a quo, uso efectivo del valor probatorio de la prueba como lo establece nuestra norma procesal penal, por lo que desestima el medio planteado por la defensa". (Observar numeral 12). Es más notorio que la corte no respondió nuestro medio, se limita a dar una respuesta sumamente vaga sin justificar ni con el mínimo esfuerzo por qué el tribunal de fondo hizo

el uso efectivo del valor probatorio, lo que nos conlleva al día de hoy a impugnar mediante los medios de casación enunciados. [...] que no permitiese llevarlo acabo de existir ese dolo manifiesto. A nuestra apreciación la juez no se atañe a unos de los principios del juicio en primer orden la legalidad del proceso y en segundo orden la legalidad de la pena calificando correctamente a un supuesto de golpes y herida simple donde nuestro legislador impone como pena máxima dos años de privación de conformidad al artículo 309 del Código Penal. Que si bien la juez no obstante al concluir con una tentativa de homicidio impuso una pena por debajo de la pena a imponer bajo los grupos etarios en atención al artículo 223 de la Ley 136-03 no menos certero que ajustando los hechos a una calificación jurídica legítima en primer orden no procede la privación de la libertad bajo la consideración del artículo 290 de la referida ley especial así como el artículo 339 de la misma. En cuanto a este medio la corte no responde nuestro medio y se limita a dar una respuesta evasiva al respondernos en la parca oración descripta sobre los supuestos de una tentativa de homicidio sobre la base de la intensidad del golpe cuando nuestros alegatos impugnativos iban dirigidos a la no concreción del tipo penal atribuido sobre la probanza circunstancial de los hechos y prueba. (Observar el numeral 9 sentencia marra). [...] En tal sentimos somos de entender de que la corte no adecuó su decisión bajo un justificación coherente y palpable que se logra corroborar "O visualizar de los mismos elementos del cual desprendió su decisión sino más bien pone en evidencia las contraposiciones sobre lo que argumenta y lo que se exige mediante los motivos impugnados. Que de la lectura y análisis de la sentencia impugnada y del recurso de apelación que ésta conoció, se pone de manifiesto, que tal y como alega el recurrente, la Corte a qua, no obstante haber transcrito el medio desarrollado en que se fundamentó el recurrente, no respondió los aspectos planteados por este en el desarrollo, especialmente en los medios referentemente desarrollados y la coherencia de un argumento u otro [...].

4. Se extracta del examen del medio de casación planteado, que el recurrente arguye que la Corte a qua dictó un fallo manifiestamente infundada por falta de estatuir, pues emite una respuesta sumamente vaga y forzada, sin justificar por qué entendía el tribunal de juicio hizo un efectivo uso del valor probatorio de los elementos; pues, según entiende, existía una insuficiencia probatoria de la acusación y no concreción del tipo penal de tentativa de homicidio, en un escenario en que luego de dos discusiones con otras personas se infieren golpes, no podía apreciarse el ánimo de matar *-animus necandi-* al darle por

la cara, tirar una piedra y usar un bate en un ambiente de deporte como un *play*, por lo que entiende se debió calificar el asunto en un supuesto de golpes y heridas simples, con una pena máxima dos años de privación de libertad; alude, tampoco procedía la privación de la libertad que le fue impuesta; afirma la dependencia de apelación no respondió los aspectos planteados por este en el desarrollo de sus medios y se limita a dar una respuesta evasiva, no adecuada con una justificación coherente y palpable.

5. Al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido razonó:

Que la defensa técnica en sus conclusiones formales solicita que le sea variada la calificación jurídica el proceso seguido en contra de la adolescente imputado Alexis Alcántara, de los artículos 2-295 y 304 numeral dos del Código Penal dominicano y que el mismo sea tipificado por el artículo 309 del Código Penal dominicano (golpes y heridas), esta corte de apelación entiende que la juzgadora tomó en consideración que estaba frente a una tentativa de homicidio, por la intensidad, herramientas, repetición y lugar donde fueron inferidas las heridas a la víctima por parte del adolescente imputado, puesto que todos fueron a la cabeza, primero con una piedra y ya en el suelo la víctima fue atacado con un bate, que de no haber sido interrumpido su acción, hubiera sucedido algo mucho peor, que de esta forma sucedieron los hechos, por lo que no puede haber otra calificación, en tal virtud se rechaza dicho pedimento. Que para probar la participación del adolescente imputado Alexis Alcántara Díaz en los hechos, el Ministerio Público incorporó los testimonios del señor William José Rosado Abreu, así como también el de los menores de edad de iniciales W. M. R. R.; D. J. S. D. y L. B., los cuales fueron obtenidos mediante método de circuito cerrado de televisión, en atención a su minoría de edad y el Tribunal a quo, luego de analizar las declaraciones ofrecidas por el señor William José Rosado Abreu, ha quedado establecido que es el padre de la víctima, y que tuvo conocimiento de los hechos cuando el entrenador de su hijo lo llamó y le comunicó lo ocurrido. En lo relativo al medio planteado por la defensa técnica del adolescente imputado con relación a la prueba testimonial, en cuanto a las declaraciones ofrecidas por el señor William José Rosado Abreu, el Tribunal a quo estableció que el mismo es un testigo referencial, en virtud de que no se encontraba presente en el momento en que ocurrieron los hechos señalados por el Ministerio Público, valorando dicho testimonio, entendiéndolo como un testigo certero, coherente, claro y preciso

que arrojó datos que esclarecían el proceso, y que se corrobora con las declaraciones de la víctima el adolescente de iniciales W. M. R. R.; que también valoró los testimonios de los menores D. J. S. D. y L.B. que corroboraron lo mismo que dijo la víctima y el testigo referencial, entendiendo esta corte de apelación que el Tribunal a quo, hizo uso efectivo del valor probatorio de la prueba como lo establece nuestra norma procesal penal, por lo que se desestima el medio planteado por la defensa. Que en atención al tercer medio planteado por la defensa técnica del adolescente imputado en lo que concierne a la inobservancia de disposiciones de orden legal y la errónea aplicación del artículo 69 de la Ley 136-03, el cual habla todo lo concerniente a la responsabilidad parental, la cual establece que el padre y la madre, mientras ejerzan la autoridad parental se presumirán responsables de los daños causados por sus hijos menores que habiten con ellos, cabe destacar que la juzgadora estableció en sus consideraciones lo dispuesto en los artículos 242 y 243 de la Ley 136-03, artículo 1382 del Código Civil dominicano pone a cargo de todo aquel que haya causado con un hecho suyo un daño a otra persona la obligación de repararlo. Igualmente, las disposiciones de los artículos 85 y siguientes del Código Procesal Penal, estableciendo así la responsabilidad moral y civilmente de los responsables del adolescente imputado, de una manera detallada y específica, relacionado al hecho en cuestión, en tal sentido procede desestimar este medio planteado por la defensa técnica. Respecto al aspecto civil de la sentencia planteados por el recurrente, esta corte entiende que los setecientos mil pesos (RD\$700,000.00) de indemnización impuesta, es una suma justa, debido a que la jueza valoró el certificado médico (que consta en la sentencia recurrida) en la que se da constancia de que el mismo presentó trauma contuso en hemicara izquierda con asimetría facial y abrasiones en mejilla izquierda, cerclaje mandibular (consideración 19 de la sentencia recurrida). Así como el reporte de la tomografía de cráneo de fecha 31/7/21, refiere fractura completa de hueso maxilar esfenoidal izquierdo, hemisinus maxilar izquierdo, y el reporte de tomografía maxilofacial de la misma fecha donde establece fractura maxilar izquierdo, piso de orbita, pared anterior y posterior inferior de seno maxilar, base apófisis pterigoidea, fractura de línea de hueso mandibular en la rama ascendente izquierda (estos reportes presentados en la acusación del Ministerio Público, considerando 6 página 12 de la sentencia de marras), además de los daños morales que como consecuencia de los físicos se generan, por lo que procede rechazar por infundado el recurso en ese aspecto.

6. Respecto a la crítica contenida en el medio de impugnación en torno a la falta de fundamentación de la alzada al omitir estatuir sobre los medios de apelación, es oportuno delimitar que la línea jurisprudencial consolidada de esta Sala ha definido motivación de la sentencia como aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su decisión. Se le ha conceptualizado como la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituyendo una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada. Además, una decisión debidamente motivada cumple con una función endoprosesal que permite a las partes y los órganos judiciales encargados de resolver las impugnaciones, que se produzcan frente a la misma, conocer las razones jurídicamente válidas en las que se justifica.
7. Puede afirmarse también, que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Cabe distinguir la *omisión de estatuir* de la simple insuficiencia de motivación. Si se incurre en la primera, en palabras del Tribunal Constitucional, implicaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En cambio, en el segundo caso, como se trata de una simple insuficiencia de motivación, la sentencia no deja de tener fundamentos eficaces, por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate.
8. En esa línea discursiva, es conveniente señalar que el concepto *falta u omisión de estatuir*, el Tribunal Constitucional dominicano, en labor interpretativa ha elucidado: *La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.*
9. En esa dirección de pensamiento, afín a la cuestión que nos ocupa, esta Segunda Sala ha juzgado que la jurisdicción de apelación incurre en omisión de estatuir en cuanto esta no da respuesta de manera motivada a los medios de apelación.
10. Por los razonamientos transcritos en el fundamento jurídico 5 de esta decisión, se aprecia, opuesto a la interpretación dada por el adolescente recurrente A. A. D., aunque armonice con la conclusión a la que arribó el tribunal de instancia, revela que la jurisdicción de apelación opuesto a lo sostenido, ofrece una contestación adecuada, suficiente y pertinente

a los medios impugnados por el entonces apelante, como resultado del recorrido argumentativo fundamenta adecuadamente su decisión de ratificar el fallo del tribunal de instancia.

11. De este modo, la alzada se refirió sucesivamente en torno a variación de la calificación jurídica del proceso seguido a su cargo de tentativa de homicidio a golpes y heridas, las denunciadas erróneas valoración probatoria y de la prueba testimonial, específicamente las declaraciones de William José Rosado Abreu, inobservancia de las disposiciones legales y la errónea aplicación del artículo 69 de la Ley núm. 136-03, como atinentes al aspecto civil, coligiendo que, contrario a lo entonces denunciado, que en el caso se efectuó una correcta determinación de los hechos, determinando la existencia del ilícito de tentativa de homicidio reprochable al imputado adolescente A. A. D., procediendo la ratificación de la condena impuesta al otrora apelante; en ese tenor, dicha jurisdicción proporcionó una pertinente fundamentación que, puntualmente, justifica de forma plena la decisión adoptada, solventando así su obligación de motivar; de ahí que deba rechazarse el reparo orientado en ese sentido, por carecer de fundamento.
12. En torno al cuestionamiento del impugnante sobre la manifiesta falta de fundamentación, pues, según entiende, los hechos constituyen el ilícito de golpes y heridas simples no el de tentativa de homicidio voluntario, es oportuno recordar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto, a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados.
13. A la par, es preciso enfatizar que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.
14. De la misma manera, para analizar esta cuestión, es necesario tener en cuenta que, desde una perspectiva intelectual, la intención o dolo es un aspecto subjetivo que reside en el agente infractor, es decir, un

elemento psíquico o interno que se encuentra en el agente al momento de la ejecución del delito, por lo cual no es algo esencialmente dado, medible en ámbito de la esfera mental o susceptible de ser cuantificado; en ese contexto, conforme a la matriz ilustrada de la estricta legalidad que rige todo Estado Democrático de Derecho, impone precisar que los tipos penales que incorporan elementos subjetivos ante la realización de la conducta antijurídica, tal el caso en cuestión, homicidio voluntario, deben ser valorados y ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, a fin de determinar, acorde a criterios objetivos, si el accionar cumple con los requisitos normativos de la imputación subjetiva del tipo penal.

15. Precisamente, ha sido acuñado por la doctrina más autorizada respecto a la delimitación entre las lesiones y el homicidio voluntarios, que la distinción es clara en el plano teórico, pues el homicidio supone siempre la intención o dolo, aunque sea eventual, es decir, la intención de matar *-animus necandi-*, lo que por definición falta en las lesiones, en que la intención es herir o lesionar *-animus laedendi-*; no obstante, en la práctica jurídica es difícil distinguir un caso del otro.
16. En este aspecto, es del caso aludir que la evolución jurisprudencial penal contemporánea tanto autóctona como comparada, al reflexionar sobre parámetros objetivos para la determinación del *animus necandi*, ha recurrido a criterios puramente procesales que funcionan como indicadores de la intención del sujeto como la naturaleza del arma empleada, el número y dirección de las heridas, etc., e intenta sistematizar criterios acudiendo para ello a signos objetivos *anteriores a la acción*, tales como la existencia de amenazas o simples resentimientos entre autor y víctima, la personalidad del agresor y del agredido, las relaciones entre ambos; *coetáneos* como el medio vulnerante y región afectada por la agresión, manifestaciones de los contendientes, reiteración de los actos agresivos; y *posteriores* a la acción de la misma, esto es, palabras o actitud del agente ante el resultado, ayuda o abandono de la víctima; atendiendo a estas consideraciones se destaca que estos criterios son complementarios y meramente indicativos de la intención del sujeto, lo que, en el fondo, se convierte en un problema de libre valoración de la prueba.
17. En el marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, tal y como se observa en las consideraciones referenciadas, la alzada analizó apropiadamente la denuncia formulada sobre la calificación jurídica, estableciendo que comprobó que el tribunal sentenciador subsumió los hechos debidamente en la norma penal típica correspondiente, cotejándolos con las pruebas producidas en juicio, por lo que, entendió con acierto la valoración era pertinente y ajustada a los parámetros legales, como

sostenida en las reglas de la sana crítica. Esencialmente, dicho órgano judicial determinó, luego del ejercicio revalorativo de las pruebas que escudriñó el *a quo*, substancialmente las periciales, y amparándose en la doctrina especializada, que de manera inobjetable el adolescente imputado A. A. D. intentó ocasionarle la muerte a la víctima, al realizar todas las acciones que tendrían como consecuencia la realización del resultado, ya que tanto por la ubicación de las lesiones —todas en la cabeza— que podían comprometer órganos vitales, como el hecho de que sólo cesó ante la acción interruptora de las personas se encontraban en el lugar, demostrando así su intención de darle muerte, lo que no logró por circunstancias ajenas a su voluntad, como fue el que se llamara a una ambulancia para que le brindara a la víctima las atenciones médicas de lugar en un centro asistencial a fin de preservar su vida.

18. En ese tenor, la precisión del apartado precedente es sustancial, puesto que, partiendo de la premisa fáctica citada, tal como determinó la alzada, no existía error en la subsunción de los hechos en la norma sustantiva; en ese tenor, dicha dependencia de apelación al verificar que los hechos fijados en juicio se correspondían al ilícito de tentativa de homicidio voluntario, mantuvo la correcta calificación jurídica; actuación con la cual, a juicio de esta Sala, no incurre en los vicios denunciados, ante la configuración del tipo penal indicado, frente al fáctico acaecido del justiciable adolescente; por consiguiente, se desestiman las quejas argüidas en el medio analizado, por carecer de total sustentación jurídica.
19. Con relación a lo recriminado en el último aspecto en torno a la sanción privativa de libertad impuesta se ha de reiterar una línea jurisprudencial de esta Sede, a través de la cual se ha sostenido que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.
20. Sobre este particular extremo, la normativa especializada, la Ley núm. 136-03, que instauro el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, modificada por la Ley núm. 106-13, pauta en el artículo 339 el homicidio —en este caso retenida su tentativa— permite aplicar a un adolescente la privación de libertad definitiva en un centro especializado. En ese tenor, el artículo 340 de la aludida ley, regula podrá imponerse la referida

- privación de libertad en un periodo máximo de uno a ocho años para los adolescentes entre dieciséis y dieciocho años de edad, cumplidos al momento de la comisión del ilícito penal, grupo etario al que pertenecía el procesado recurrente A. A. D.
21. De esta manera, sobre el punto discrepado, se desprende del análisis de los fundamentos extraídos de la sentencia impugnada, contrapuesto a lo planteado por el adolescente recurrente, la alzada justificó la ratificación de la sanción de tres años impuesta por la juzgadora de origen, jurisdicción que referenció las normas sustantivas retenidas, así como los criterios contemplados al momento de fijarla, fundamentándola, acorde además con los principios de razonabilidad y proporcionalidad así como también el fin de la justicia penal juvenil; de tal manera, que la censura del impugnante en el referido planteamiento resulta infundada, procediendo su desestimación.
 22. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, realizando un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de mérito, presentando en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del apelante hoy recurrente y que permiten conocer los parámetros que le condujeron a rechazar el otrora recurso de apelación sin limitarse en la reproducción de la sentencia originaria. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; por consiguiente, procede desestimar el medio propuesto y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.
 23. Con base a las consideraciones que anteceden, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.
 24. Sobre el ámbito de las costas, el principio X del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, dispone: "Principio de gratuidad de las actuaciones. Las solicitudes, procedimientos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública,

incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado"; por lo que procede, declarar las costas de oficio, en atención al citado principio de gratuidad de las actuaciones aplicable en esta materia.

25. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, el artículo 219 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, estipula el Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente en cada Departamento Judicial tendrá competencia para el control de la ejecución de las sentencias irrevocables y de todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la sanción privativa de libertad y de cualquier otra sanción o medida ordenada contra la persona adolescente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales A. A. D., representado por los señores Enérido Alcántara Alcántara y Claudia Díaz Mejía de Alcántara, contra la sentencia penal núm. 472-01-2023-SCON-00003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 16 de enero de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Distrito Nacional, a los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0126

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Hospital Traumatológico Universitario y Docente Dr. Ney Arias Lora.
Abogado:	Lic. Héctor F. Cruz Pichardo.
Recurrido:	Lic. Félix Julián Encarnación Feliz.
Abogado:	Lic. Félix Julián Encarnación Feliz.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente **para** conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Hospital Traumatológico Universitario y Docente Dr. Ney Arias Lora, contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SS-00268, de fecha de 31 de marzo de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la

Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Héctor F. Cruz Pichardo, actuando como abogado constituido del Hospital Traumatológico Universitario y Docente Dr. Ney Arias Lora, representado por Julio César Landrón de la Rosa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Félix Julián Encarnación Feliz, actuando en su propio nombre y representación, mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.
3. Mediante dictamen de fecha 28 de septiembre de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Como consecuencia de unos procedimientos quirúrgicos realizados al señor Félix Julián Encarnación Feliz en el Hospital Traumatológico Universitario y Docente Dr. Ney Arias Lora, este último incoó una demanda en responsabilidad patrimonial, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00268, de fecha 31 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) y el PROCUADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, relativo a la extemporaneidad de la presente demanda en responsabilidad patrimonial. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, la presente demanda en responsabilidad patrimonial interpuesto por FELIX JULIAN ENCARNACIONFELIZ, por cumplir los requisitos de la normativa vigente. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la presente demanda en responsabilidad patrimonial, y condena al HOSPITAL TRAUMATOLOGICO DR. NEY ARIAS LORA, al pago de los siguientes montos: a) La suma de diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000,000.00) a favor del recurrente FELIX JULIAN ENCARNACION FELIZ, por lo daños materiales y morales sufridos por la actuación antijurídica cometida en su perjuicio. b) Un interés judicial del 1.5% mensual sobre las sumas indicadas previamente, a título de indemnización compensatoria y a partir de la fecha de esta sentencia. **CUARTO:** CONDENA a la HOSPITAL TRAUMATOLOGICO DR. NEY ARIAS LORA, al pago de la suma que resulte de la liquidación por estado, en favor de la parte recurrente FELIX JULIAN ENCARNACION FELIZ,

por los daños correspondientes a la amputación y prótesis de la pierna derecha < RECHAZANDO la solicitud por daños y perjuicios en contra del ESTADO DOMINICANO. **QUINTO:** ACOGE, la solicitud de exclusión del MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), conforme los motivos expuestos en la presente decisión. **SEXTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEPTIMO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a las partes envueltas y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errada aplicación e interpretación del artículo 60 de la Ley número 107- 13, sobre los Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como violación al artículo 2272 del Código Civil Dominicano. Desnaturalización de los Hechos. **Segundo medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil dominicano. **Tercer medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso

7. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978
8. En dicho pedimento solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por carecer de objeto, ya que la sentencia impugnada se recurrió en revisión, según lo estipulado en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47.

9. La inadmisibilidad del recurso de casación se ampara en la existencia de un recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrido ante el Tribunal Superior Administrativo, contra la sentencia impugnada, núm. 0030-1642-2023-SSEN-00268, del 31 de marzo de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.
10. Al respecto, el mencionado recurso de revisión interpuesto por el señor Félix Julián Encarnación Feliz no impide que otra de las partes en el proceso -Hospital Traumatológico Universitario y Docente Dr. Ney Arias Lora- pueda interponer un recurso de casación contra la misma decisión que fuera objeto de revisión, ya que la prohibición que ha establecido esta Tercera Sala está dirigida a que una parte no pueda ejercer simultáneamente ambos recursos -revisión y casación-, debiendo en estos casos de ejercicio simultáneo, interpretarse cerrada la casación en vista del tradicional criterio de que la casación no es admisible más que cuando las otras vías estén cerradas. Razón por la que procede el rechazo del incidente planteado; valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.
11. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errada interpretación de los artículos 60 de la Ley núm. 107-13 y 2272 del Código Civil, pues establece que el plazo para demandar la declaratoria de responsabilidad patrimonial, es de 2 años, y en la especie, la intervención quirúrgica realizada al señor Félix Julián Encarnación Feliz, que es el punto neurálgico de la presente demanda en responsabilidad patrimonial, fue en el mes de septiembre del año 2016, y la demanda fue interpuesta 7 años después.
12. Continúa alegando que la jurisdicción *a quo* cuando establece que la Ley núm. 107-13, derogó toda disposición de ley general o especial que le fuere contraria, nos preguntamos sí se trata de una supuesta mala práctica médica, el plazo de prescripción para este tipo de acciones lo establece el artículo 2272 del Código Civil Dominicano, el cual no le es contrario, pues robustece lo establecido por la Ley núm. 107-13, en cuanto al plazo para demandar en responsabilidad patrimonial, ya que en el caso de la especie, el origen de la acción son acciones de médicos.
13. De igual manera incurre el tribunal *a quo*, en una desnaturalización de los hechos, cuando da por sentado que el plazo para reclamar los daños y perjuicios generados por el incumplimiento de pago se renueva cada día, y nos preguntamos en qué momento incurrió el incumplimiento de pago por parte del Hospital Traumatológico Universitario y Docente Dr. Ney Arias Lora con el señor Félix Julián Encarnación Feliz.

14. Para rechazar el medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre la extemporaneidad del recurso. 3. En respuesta a la demanda en responsabilidad patrimonial que nos apodera, las partes recurridas, Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias y Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), plantea la inadmisibilidad de la presente demanda, en virtud de que la parte recurrente, fue intervenida en fecha 19 de enero del 2016, por lo que, al contar desde el 9 de enero del 2016, hasta la interposición del recurso han transcurrido siete (07) años y un mes, razón por la cual este recurso es extemporáneo. 4. En la última audiencia, la parte recurrente concluyó que de acuerdo con el artículo 53 de la Ley núm. 107-13, si un recurso no se ha decidido en sede administrativa, es posible acudir ante el tribunal sin plazo preclusivo, por lo que dicho incidente debe ser rechazado por improcedente mal fundado y carente de base legal. 5. Para decidir este medio de inadmisión, la Sala debe precisar que no consta en el expediente prueba de que la parte recurrente haya agotado algún recurso en sede administrativa y este no haya sido respondido, de modo que se active en su favor el derecho de accionar mediante la vía de lo contencioso-administrativo, sin plazo preclusivo. De lo anterior, entonces, queda por analizar cuál es el plazo legal para accionar en responsabilidad patrimonial contra el Estado dominicano de acuerdo a la normativa vigente. 6. En ese orden, ciertamente la Ley núm. 133-11, orgánica del Ministerio Público, así como la Ley núm. 13-07, sobre traspaso de competencias al Tribunal Superior Administrativo, fijan en un año el plazo para reclamar judicialmente la declaración de responsabilidad patrimonial del Estado por las conductas antijurídicas o arbitrarias del Ministerio Público, como lo especifica su Ley orgánica. La parte recurrida alega entonces que como la parte recurrente ha depositado el recurso luego de transcurrido siete años desde la alegada ocurrencia del hecho que lo fundamenta, pues ha perdido el derecho de acción por prescripción extintiva. 7. Sin embargo, ha sido criterio de esta Sala que el único plazo para demandar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y de sus entes, es el plazo de dos años que estipula el art. 60 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. En efecto, y si bien esta ley versa primariamente sobre los aspectos incluidos en su objeto y ámbito de aplicación, relativos a la actuación de la Administración pública, no menos cierto es que ella misma puntualiza algunas disposiciones sobre

el proceso contencioso-administrativo y sobre otros aspectos de carácter jurisdiccional, como es lo atinente al régimen especial de responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, lo que incluye los tipos de responsabilidad patrimonial, los daños imputables e indemnizables, la legitimación para reclamar, el plazo para reclamar y cómo este plazo se computa: "Art. 60. El derecho a reclamar prescribe a los dos años de producida la actuación pública causante del daño o, en su caso, de la manifestación de sus efectos lesivos. En el caso de daños continuados, el plazo comenzará a computar desde el momento en que se conozca el alcance definitivo del daño. Cuando el daño derive de la aplicación de un acto declarado ilegal por sentencia firme, el plazo prescribirá a los dos años desde la fecha en que sea dictada la sentencia, pudiendo en todo caso solicitarse indemnización en el propio recurso que cuestione la legalidad del acto en cuestión." 8. En adición, es importante subrayar que dicha Ley núm. 107-13 derogó toda disposición de ley general o especial que le sea contraria: "Art. 62. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que le sean contrarias." Asimismo, que a la fecha de la ocurrencia del hecho que se le endilga a la parte recurrida como fundamento de su responsabilidad, la Ley núm. 107-13 era la norma vigente. 9. De todo ello resulta claro que el plazo para demandar en responsabilidad patrimonial es el de dos años, y ninguna disposición de la Ley núm. 107-13 favorece, en este aspecto concreto, la aplicación de alguna ley especial, como sucede con los plazos que son propios del procedimiento administrativo, regulados a su vez por el artículo 20 de esta misma ley, pero que nada tienen que ver con los plazos del proceso contencioso-administrativo. Nótese que, además, el citado art. 60 de la Ley núm. 107-13 no solo dispone sobre el término del plazo, sino también sobre el modo en que ha de ser contado si se tratase de un daño consumado, de un daño continuado, o de un daño derivado de un acto declarado ilegal por sentencia firme. Este Colegiado entiende, que contrario a lo esgrimido por las partes recurridas Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias y Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), la falta imputada a estos constituye una falta continuada, por tanto, el plazo para reclamar los daños y perjuicios generados por el incumplimiento de pago se renueva día tras día, en esas atenciones procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, valiendo decisión en esta parte de la sentencia" (sic).

15. En el caso que nos ocupa, la parte hoy recurrente fundamenta el medio analizado de su recurso de casación en el hecho de que ante

los jueces del fondo solicitó un medio de inadmisión por prescripción del recurso contencioso administrativo, pues el plazo para demandar la declaratoria de responsabilidad patrimonial es de 2 años, y en la especie la intervención quirúrgica realizada al señor Félix Julián Encarnación Feliz fue en el mes de septiembre de año 2016, y la demanda fue interpuesta 7 años después.

16. El tribunal *a quo*, para rechazar dicho medio, se sustentó en la ocurrencia de daños continuados, por lo que, según dicha jurisdicción, en esos casos el plazo para recurrir se renueva día a día.
17. En primer orden, es importante retener que la solución adoptada por la jurisdicción *a quo* para rechazar el medio de inadmisión por prescripción debe entenderse como correcta en derecho. Sin embargo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que dicha situación no está suficientemente motivada, razón por la que debe acudir a la técnica casacional conocida como suplencia de motivos, con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido.
18. Ha sido criterio de esta Tercera Sala, que la suplencia o sustitución de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.
19. Los jueces del fondo, haciendo uso de su facultad de apreciación soberana de los hechos, han establecido que en la especie trata de "daños continuados" al tenor del artículo 60 de la Ley núm. 107-13. En ese sentido, resulta que dicho texto dispone que, en esos casos de daños continuados, el plazo de prescripción de 2 años iniciará cuando se conozca el alcance definitivo del daño en cuestión.
20. Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, unido al hecho de que corresponde al impetrante en prescripción probar los hechos que fundamenten su pedimento, correspondía a Hospital recurrente demostrar los hechos que fijen la fecha en que la parte hoy recurrida tuvo conocimiento del alcance real de los daños continuados causados.
21. Que como la parte recurrente no hizo dicha prueba a su cargo, no se aprecia violación alguna a cargo de los jueces del fondo al momento

- en que rechazaron la prescripción que nos ocupa, por lo que, ceñida a los motivos suplidos, procede desestimar el medio examinado.
22. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al artículo 1315 del Código Civil y 69 de la Constitución, al invertir el fardo de la prueba de manera parcializada a favor del hoy recurrido. Ya que, se le hospitalizó para un segundo procedimiento quirúrgico, 5 meses después de la primera cirugía, que es cuando se le detecta una bacteria, entonces cómo puede el tribunal establecer que la contrajo en el hospital, si es una persona que tenía 5 meses fuera de sus áreas. Cómo determinó que no hubo una interrupción del posible nexo causal, que, durante el procedimiento y el cultivo positivo de la batería, si, por lo contrario, la bacteria fue detectada antes del segundo procedimiento, pues los protocolos establecidos en el Hospital Ney Arias Lora establecen que todo paciente que vaya a ser intervenido quirúrgicamente deben de realizárseles todas las pruebas de laboratorios requeridas. Bajo qué prueba científica o pericial, pudo la jurisdicción *a quo*, determinar que esa bacteria la contrajo dentro de sus instalaciones, lo que a todas luces es un razonamiento descabellado y lejos de una correcta aplicación del derecho.
 23. Continúa alegando que, los jueces del fondo basaron su fallo en consideraciones humanitarias y de condescendencia, en lugar de analizar de manera justa las pruebas presentadas por las partes y aplicar correctamente el derecho, lo cual va contra la tutela judicial efectiva establecida por la Carta Magna. Sostiene que el tribunal *a quo* no fundamentó su decisión en motivos razonables y jurídicos, violando así los principios de una correcta administración de justicia. Además, se argumenta que para condenar al hoy recurrente y ordenar el pago de una indemnización, el tribunal debió establecer de manera correcta los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, como la falta, el perjuicio y el nexo causal, lo que no se llevó a cabo.
 24. Manifiesta además que, el tribunal *a quo* se contradice en sus motivaciones al afirmar que el paciente tenía un alto riesgo de infección debido a su condición de salud, y por otro lado se infirió, que la bacteria la contrajo en un procedimiento quirúrgico, sin tener una prueba pericial que avale dicha posición, violando totalmente la responsabilidad de fundamentar y motivar en derecho sus decisiones. Que basó su fallo en una supuesta responsabilidad civil, sin establecer de manera precisa cuándo y dónde se infectó el señor Félix Julián Encarnación Feliz, admitiendo fotografías como medios de pruebas que no tienen la certeza de quiénes son, dónde y cuándo se tomaron. Que la motivación

de un acto jurisdiccional es más que una simple enunciación de los hechos, de los medios de pruebas, y del derecho; es el deber que tiene el juzgador de realizar un análisis del hecho antijurídico, basado en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, y las máximas de experiencia, explicándole a las partes, a los terceros, y a la sociedad, cuáles son los motivos y justificaciones, que le llevaron a fallar en un sentido o en otro.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS... 9.1 Determinar si se configura la responsabilidad patrimonial del Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, al momento de realizarle procedimientos quirúrgicos al señor Félix Julián Encarnación Feliz... 26. De acuerdo con los argumentos planteados por la parte recurrente sostiene que la parte recurrida, Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora comprometió su responsabilidad patrimonial en los procedimientos que les fueron practicados en dicho Hospital a partir del día 01 de septiembre del 2016, en el cual la parte recurrente, señor Félix Julián Encarnación Feliz, fue chocado por un vehículo desconocido en el municipio de Baní, Provincia Peravia, R.D., recibiendo un golpe en la cara, específicamente en el tabique nasal y una fractura abierta en la tibia y el peroné de su pierna derecha, siendo conducido al Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, sin embargo, hasta la fecha, a seis (06) años de tratamiento por esa simple fractura en el Hospital le desmejoraron la situación, adquiriendo bacterias y ultimando con la recomendación de la amputación de su pierna derecha. 27. A partir de lo anterior, la parte recurrida, Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora establece que los hechos establecidos por la parte recurrente, Félix Julián Encarnación Feliz y la señora Ruberta Balbina Feliz Vargas, fueron indicados de manera errada, ya que el señor Félix Julián Encarnación Feliz, ingresó al Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, en fecha 19 de enero del 2016, por el área de emergencia refirieron haber sufrido un accidente de tránsito, presentando traumas múltiples de predominio en miembro inferior derecho con herida anfractuosa a nivel de la pierna con diagnóstico de fractura abierta tipo 3ª de tibia peroné derecho, luego un año después el día 20 de noviembre del 2017, el señor Félix Julián Encarnación Feliz, es ingresado nueva vez por sus familiares, vía emergencia, con historia de fractura de tibia derecha, absceso en pierna derecho y dolor, a lo que se procedió a evaluarlo y realizarle algunas imágenes, de las cuales no muestras lesiones ósea, refiriéndolo a Gerencia de Ortopedia para consulta con un diagnóstico de

osteomielitis de tibia derecha y osteomielitis de pierna derecha. 28. En ese sentido este tribunal procedió a la verificación de los documentos aportados por las partes en la cual se ha podido constatar lo siguiente: 01 de septiembre del 2016. El señor Félix Julián Encarnación Feliz fue trasladado desde un centro de salud de Bani al 01 de septiembre del 2016 Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora por presentar traumas múltiples secundario por accidente de tránsito, admitido en emergencia a las 04: 06.pm. 01 de septiembre del 2016. El señor Félix Julián Encarnación Feliz acudió a emergencia del Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora por presentar en el traumas, abrasiones y laceraciones múltiples por accidente de tránsito y fractura abierta tipo IIA de tibia y peroné derecho, estableciendo las observaciones lo siguiente: "Paciente nos llega vía emergencia desde otro centro 01 de septiembre del 2016 de salud refiriendo haber sufrido accidente de tránsito, presentando traumas múltiples de predominio en miembro inferior derecho con herida traumática con exposición ósea, de conformidad anatómica y limitación funcional asociado a laceraciones a nivel facial y abrasiones diversas. Se evalúa, se médica, se cura y se realizan las imágenes de lugar las cuales muestran fractura abierta de tibia y peroné derecho. Paciente se interconsulta con el departamento ortopedia quienes luego de evaluar deciden su ingreso para fines quirúrgicos." 02 de septiembre del 2016. La receta médica estableció que se le debía colocar al señor Félix Julián Encarnación Feliz un fijador 02 de septiembre del 2016 externo y 6 clavos shanz. Se puede verificar en el Sistema de Atención al Usuario del Servicio Nacional de Salud que se autorizó por el comité de alto costo un fijador externo lineal con 6 clavos shanz al señor Félix Julián Encarnación Feliz. 02 de febrero del 2017. El señor Félix Julián Encarnación Feliz presentaba en ese momento una salida de secreciones por área 02 de febrero del 2017 afectada, con cultivo positivo a K.Pneumoniae. Dicho cultivo positivo se puede constar en los exámenes realizados al señor Félix Julián Encarnación Feliz en el laboratorio clínico y banco de sangre del Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora. 09 de febrero del 2017. Se emitió una solicitud de procedimiento quirúrgico y/o alto costo al Servicio Nacional de Salud, para llevar el procedimiento Terapia de Presión Negativa 09 de febrero del 2017 al señor Félix Julián Encarnación Feliz. Se puede verificar en el Sistema de Atención al Usuario del Servicio Nacional de Salud que se autorizó lo siguiente: "Terapia de presión negativa. Infección del sitio quirúrgico/dehiscencia de herida/fractura tibia y peroné derecho." 15 de febrero del 2017. El señor Félix Julián Encarnación Feliz presentaba en ese momento una salida de secreciones en abundante cantidad, exposición ósea

y fijador externo, con 15 de febrero del 2017 cultivo positivo a *Citrobacter Amaionaticus*. Dicho cultivo positivo se puede constar en los exámenes realizados al señor Félix Julián Encarnación Feliz en el laboratorio clínico y banco de sangre del Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, en fecha 14 de febrero del 2017. En la hoja de egreso se puede verificar que la parte recurrente estuvo ingresado en el Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora desde el 05 de junio del 2017 hasta el 11 de agosto del 2017, por un total de 67 días. 29 de junio del 2017. El señor Félix Julián Encarnación Feliz fue ingresado al Hospital con el diagnóstico de: "Pseudoartrosis de tibia infectada derecha". 06 de septiembre del 2017. El señor Félix Julián Encarnación Feliz se puede verificar que el señor Félix Julián Encarnación Feliz se encontraba ingresado por presentar diagnóstico de 06 de septiembre del 2017 Pseudoartrosis infectada de tibia derecha. Dicho diagnóstico se puede constar en los exámenes realizados a la parte recurrente en el Laboratorio Clínico del Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, en fecha 09 de junio del 2017. 02 de octubre del 2017. El estado de salud del señor Félix Julián Encarnación Feliz era el siguiente: "(...) MIEMBRO AFECTADO CON FIJADORES EXTERNOS Y VENDAJES SIN EVIDENCIA DE SANGRADO ACTIVO. PRESENTA 02 de octubre del 2017 DESHICENCIA DE HERIDA CON EXPOSICIONES OSEA Y SALIDA DE ABUNDANTES SECRECIONES. PACIENTE MANEJÁNDOSE CON ANTIBIOTERAPIA POR INFECTOLOGÍA Y EN ESPERA DE AUTORIZACIÓN DE TERAPIA DE SUCCIÓN NEGATIVA POR EL SEGURO." 08 de noviembre del 2017. El señor Félix Julián Encarnación Feliz cursaba 42 días de terapia con diagnóstico de Osteomielitis de Tibia Derecha. "Se recibe cultivo solicitado por crecimiento de *Pseudomonas ruginosas*, pero esto se 08 de noviembre del 2017 asume como una colonización de la piel porque no se traduce a manifestaciones clínicas, se recalca el grado de recidiva que poseen la osteomielitis y más cuando han tenido recidivas. 21 de noviembre del 2017. El señor Félix Julián Encarnación Feliz acudió a emergencia del Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora en virtud de lo siguiente: "Paciente postquirúrgico por fractura de tibia y peroné derecho tras accidente de tránsito de 1 año de evolución, nos llega vía emergencia refiriendo dolor de fuerte intensidad en pierna derecha, donde presenta absceso con secreción purulenta, amarillenta, fétida, ardor y rubor. Se evalúa, se médica y se interconsulta con el departamento de ortopedia quienes luego de evaluar deciden su ingreso." Operándolo en dicha fecha y dándolo de alta mediante un acuerdo de pago en fecha 27 de diciembre del 2017. 26 de febrero del 2018. Se le realizó un estudio al señor Félix Julián Encarnación Feliz en el

estudio realizado en pierna de derecho en el Servicio Radiodiagnóstico y Ecografía del Instituto Nacional de Cáncer Rosa Emilia Sánchez 26 de febrero del 2018 Pérez de Tavares se concluyó lo siguiente: "Fracturas del tercio medio del peroné, con consolidación proximal y dislocación distal, así como extirpación del tercio medio de la tibia, por osteomielitis conocida por historia clínica." 19 de septiembre del 2018. El Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora le realizó una Evaluación Psiquiátrica y Psicológica Pre 19 de septiembre del 2018 Quirúrgica a la parte recurrente, el cual indicó estar de acuerdo con procedimiento quirúrgico de amputar el miembro inferior derecho a partir de que tiene mucho dolor, estos lo consideraron aptos para los fines de lugar. 29 de octubre del 2018. El certificado médico emitido por el Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora indico lo siguiente: "1. Que el señor Félix Julián Encarnación Feliz fue ingreso al centro de emergencia en fecha 01 de septiembre del 2016, por presentar traumas múltiples secundarios a accidente de tránsito, se le 29 de octubre del 2018 realizó un lavado quirúrgico más desbridamiento en la fecha de ingresión y se le realizó una reducción abierta más colocación de fijador externo en fecha 12 de septiembre del 2016. 2. En fecha 13 de septiembre del 2016, fue ingresado en condiciones. 3. En fecha 01 de febrero del 2016, fue reingresado por presentar fractura abierta tercio medio tibia derecha, se le realizó una reducción abierta más colocación de fijador externo lineal de doble barra en fecha 01 de febrero del 2017. Se le realizó una recolocación de fijador externo más lavado quirúrgico el 20 de febrero del 2017, dado de alta en fecha 24 de febrero del 2017, en condiciones estables. 3. El paciente fue ingresado el día 05 de junio del 2017, por presentar fractura abierta tercio medio tibia derecha más pseudoartrosis infecta de tibia y peroné derecho, se le realizó una recolocación de fijador externo más colocación de cemento óseo en fecha 05 de junio del 2017. Se le realizó un lavado quirúrgico más toma de cultivo en fecha 22 de junio del 2017. 3. El paciente fue egresado el día 12 de agosto del 2017. 4. El paciente es reingresado en este centro el día 21 de noviembre del 2017, por presentar osteomielitis de tibia derecha, se le realizó recolocación de fijador externo más cemento óseo. 5. El paciente fue egresado el día 26 de diciembre del 2017." 26 de febrero del 2019. El estado de salud del señor Félix Julián Encarnación Feliz era el siguiente: "Paciente postquirúrgico por fractura de tibia y peroné derecho tras accidente de 26 de febrero del 2019 tránsito de 1 año de evolución, nos llega vía emergencia refiriendo dolor de fuerte intensidad de pierna derecha, donde presenta absceso con secreción purulenta, amarillenta, fétida, ardor y rubor. Se evalúa, se médica y se interconsulta con

el departamento de ortopedia quienes luego de evaluar deciden su ingreso.” 04 de junio del 2021. El Centro de Diagnostico Especializado, S.A., 04 de junio del 2021 diagnostica a la parte recurrente lo siguiente: “Hallazgos gamma gráficos en 3 fases positivos a nivel de tercio proximal tibia derecha sugestivo de osteomielitis crónica.”. 22 de junio del 2021. El Félix Julián Encarnación Feliz le solicita al Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora lo siguiente: “Que disponga mi internamiento a los fines de eliminar las antes mencionadas bacterias, y 22 de junio del 2021 subsecuentemente realizar la cirugía para el restablecimiento funcional de mi miembro inferior derecho, en un manejo conjunto e integral entre el Departamento de Infectología, con la Dra. Kenia Y. Pérez Vargas y el Departamento de Ortopedia a través del Dr. Víctor Rosario Suazo.” Recibida por el hospital en fecha 23 de junio del 2021”. 29. Antes de entrar en las consideraciones puntuales sobre el cuadro ilustrativo anterior, el tribunal entiende pertinente referir que, en términos generales no se observa ninguna actuación donde se involucre de manera directa o indirecta a la señora Ruberta Balbina Feliz Vargas, por lo tanto, el tribunal advierte que la única persona que se observa en las actuaciones es el señor Félix Julián Encarnación Feliz. En ese sentido, los alegatos de que su madre estuvo siempre con él y que incurrió gastos con bienes de su patrimonio particular, no le otorga la condición razonable de recurrente ni de reclamar daños, más bien, en el caso hipotético que se aoja la demanda, el tribunal evaluaría dentro las clases de daños que establece el artículo 59 de la Ley 107-13 cuál sería la cuantía, sin necesidad de establecer que corresponde a cada quien como recurrentes. Lo anterior significa, que solo se reconoce como demandante al señor Félix Julián Encarnación Feliz. 30. Aclarado lo anterior y retomando lo ilustrado en el cuadro precedente, si bien la parte recurrida, Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora alega que la parte recurrente, señor Félix Julián Encarnación Feliz, ingresó por el área de emergencia del Hospital en fecha 19 de enero del 2017, por haber sufrido un accidente de tránsito, presentando traumas múltiples, luego de la operación quirúrgica ingresó nueva vez al Hospital un año después, en fecha 20 de noviembre del 2017, lo que significa según dicho alegato que transcurrieron 10 meses y 3 días. 31. Contrario a lo antes establecido, de la relación de hechos antes descritos se demuestra que el recurrente acudió al centro hospitalario según las mismas indicaciones que certifica la parte recurrida, del día primero (01) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), de conformidad con el certificado médico⁴ emitido por el Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora en fecha 04 de mayo del 2017, realizado un procedimiento quirúrgico en fecha

05 de septiembre del 2016. En fecha 01 de febrero del 2017, procedieron con la hospitalización del paciente para un segundo procedimiento quirúrgico, resultando positivo a la bacteria denominada, *Citrobacter Amaionaticus*, en fecha 14 de febrero del 2017. De lo anterior queda en relieve que durante el procedimiento quirúrgico y el cultivo positivo a la bacteria no hubo una interrupción del posible nexo causal o un desvío hacia otra fuente que pudiese infectar la fisura producto de la cirugía. Así pues, es la parte recurrida, Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora quien le compete demostrar que la contaminación producto de bacterias no fueron causadas por factores bacterianos, es decir, que no fue producto de encontrarse en la parte interna en donde fue atendido la parte recurrente o de los utensilios o instrumentos utilizados en el procedimiento pre, trans y postquirúrgico. En efecto, la causa insuficiente producto de la infección causó daños de acuerdo a las pruebas derivadas de dicho nexo causal. 32. Considerando que, los centros hospitalarios asumen el riesgo de las infecciones nosocomiales en razón de la obligación de seguridad que adeudan a sus pacientes, pues quien presta el servicio lo debe hacer en condiciones altamente adecuadas y poner todo su empeño en la preservación del derecho fundamental a la salud; independientemente de que las infecciones intrahospitalarias sean inevitables, no se trata de caso fortuito, sino un riesgo que se asume debido a su previsibilidad y a la seguridad a la vida misma. En suma, la administración recurrida debe responder a la recurrente por la falla en el servicio público de salud. En la especie han sido aportadas fotografías en las que se puede apreciar el daño ocasionado a la parte demandante. En este sentido y haciendo acopio del criterio jurisprudencial establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia, aunque "en el estado actual de nuestro positivo y de las reglas que gobiernan la prueba, la fotografía no es admitida como medio de prueba; que su presentación, por lo tanto, sólo puede ser recibida de manera complementaria a otra, u otras pruebas, que sirvan de orientación al juez, quien valorando en su conjunto todas las pruebas producidas, podría tener eventualmente por acreditados los hechos alegados". Por lo que, las mismas sirven como prueba complementaria y orientación de lo que ocurrido a la parte demandante al momento de que se le practicó varios procedimientos en el Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora. En virtud de lo anterior, se puede verificar en el documento identificado como prueba #30, el manejo de los instrumentos en el Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, con respecto a los guantes utilizados para colocarle en la pierna fracturada como se puede visualizar en el documento identificado como prueba #31... 36. En el caso concreto que

nos ocupa, es el criterio de esta sala, que se encuentran configurados los presupuestos que, de acuerdo con los artículos 148 de la Constitución y 57 de la Ley 107-13, es menester reunir para que sea retenida, en desmedro de la recurrida, la condigna responsabilidad patrimonial, a saber: a) El Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora incurrió en una actividad administrativa antijurídica, al no mantener salubre las instalaciones del centro de salud pública en los procedimientos quirúrgicos realizados a la parte recurrente; b) La recurrente, señor Félix Julián Encarnación Feliz, por efecto de la falta cometida por el Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, adquirió una serie de bacterias que conllevó a la desmejorarían de su salud, ultimando con la recomendación de la amputación de la pierna afectada; c) Es claro que, la actividad contraria a derecho acometida por la recurrida, repercutió negativamente en la salud de la parte recurrida, lo cual se traduce en la existencia del nexo causal o vínculo indisoluble entre la acción administrativa antijurídica y daño exigido por la doctrina como presupuesto de la responsabilidad extracontractual del Estado. 37. En adición a lo anterior, como colofón, cabe destacar que el daño es resultado de una determinada conducta de una persona física o jurídica, asunto que se contrae de una cuestión fáctica, es decir, que solo se traduce a la prueba de hechos, esta demostración supondría, además, que se haga constar la interrelación de determinados eventos, para lo cual se acudiría a la relación dada entre las partes que conforman el expediente. Así entonces, a propósito de nexo causal, ha quedado evidenciado que hubo causas suficientes y eficientes que dieron lugar a la producción del daño; además, no se demostró que hubo un desvío de dicho nexo causal provocado por algunas contingencias que impidiesen al demandado cumplir con el deber jurídico, pero tampoco causas atribuibles al demandante, como que se haya expuesto a otra fuente de producción del daño, por consiguiente, la acción u omisión del Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora en relación a la causa-efecto frente al caso en cuestión, resulta una falta en perjuicio del señor Félix Julián Encarnación Feliz. En consecuencia, procedente restablecer en sus derechos al recurrente, por lo que este tribunal acoge la presente demanda en responsabilidad patrimonial por los motivos antes expuestos” (sic).

26. De la lectura del fallo impugnado, los jueces del fondo consideraron que el hospital hoy recurrente en casación cometió una falta en el servicio de salud que derivó en una actividad antijurídica, al no mantener salubre las instalaciones del centro de salud pública en las operaciones al paciente recurrido.

27. Fruto de lo anterior, el hoy recurrido adquirió una infección bacteriana hospitalaria o nosocomial que afectó drásticamente su salud, lo que terminó con la recomendación de la amputación de una de sus extremidades inferiores.
28. Así las cosas, resulta preciso apuntar que en la especie se trata de un reclamo en responsabilidad patrimonial sanitaria por infección bacteriana nosocomial u hospitalaria, que es un tipo particular de responsabilidad patrimonial médica del sistema público sanitario.
29. Dicha responsabilidad, pese a su particularidad, se mantiene subjetiva, en la que los hospitales tienen la obligación de medio consistentes en el deber de seguridad para implementar y mantener las medidas dirigidas a prevenir accidentes e infecciones, sobre la base de un control estricto acorde con cualquier protocolo contentivo de normas técnicas adoptadas por el centro de salud o exigido por las autoridades correspondientes, relacionadas con el transporte adecuado de enfermos, dotación infraestructural apropiada, métodos de limpieza y esterilización, procedimientos de seguridad, desinfección, control de visitas y coordinación de tareas para prevenir accidentes e infecciones.
30. Dado que, tratándose de agentes patógenos cuyo control total (en un 100%) ha fracasado, la aleatoriedad del resultado indeseado de que el paciente adquiera una enfermedad intrahospitalaria constituye un acontecimiento que no puede escapar a los controles implementados por la entidad correspondiente. Por ello, la obligación de seguridad a cargo de estos establecimientos pretende que ellos realicen lo que puedan para que su paciente no adquiera, en su recinto, enfermedades diferentes de las que lo llevaron a hospitalizarse.
31. Dadas las particularidades de la obligación de seguridad de los centros hospitalarios, de prudencia y diligencia, en relación con la falla en el servicio médico (falta como elemento de la responsabilidad patrimonial) les incumbe la prueba del cumplimiento de los protocolos y normas técnicas para evitar infecciones nosocomiales de pacientes internados. Además, esto tiene su razón de ser en que es dicho centro el que está en las mejores condiciones para abordar la prueba en la materia objeto de discusión, que es lo que se conoce como carga dinámica de la prueba. Todo sin menospreciar la imposibilidad práctica de aportación de prueba del paciente en ese sentido, por lo que una imposición de esa índole vulneraría su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva.
32. De igual manera, el cumplimiento o no de la prueba de seguridad a cargo del hospital afecta la causalidad en la especie, ya que, si se demuestra la realización de prudencia y diligencia debidas, correspondería al paciente

la prueba de que el daño a su salud provenía de una infección adquirida en el centro hospitalario en cuestión (relación de causalidad). No obstante, hay que recordar que del estudio de la sentencia impugnada no se aprecia que el hospital haya cumplido con la referida carga probatoria, lo que, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, aligera mucho el deber de la prueba de dicho vínculo de causalidad a cargo del paciente, lo cual se encuentra vigorizado por el hecho de que la certeza de dicho vínculo alegado por este último se aprecia por la naturaleza y grado de posibilidad de la situación ocurrida, a juicio del juzgador. Es decir, ya probado que el paciente contrajo una infección en la herida dejada por una operación quirúrgica (que se desprende del análisis de los hechos suscitados ante los jueces del fondo), es muy probable que la infección bacteriana se deba a actuaciones suscitadas durante la curación.

33. Es por lo antes dicho que no se aprecia lo alegado por el centro recurrente, en el sentido de que la sentencia impugnada adolece del vicio de violación a la carga probatoria de los elementos de la responsabilidad que ella consigna.
34. Por lo anterior se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y con los parámetros propios del ámbito constitucional como valor propio de la tutela judicial efectiva, mientras el tribunal a quo realizó las comprobaciones de lugar para verificar la veracidad de las actuaciones de las partes, estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que realizó un ejercicio de tutela conforme con el derecho, por lo que procede desestimar los medios examinados y rechazar el recurso de casación.
35. En cuanto a la alegada contradicción de motivos, se colige que lo que el recurrente entiende por contradicción es que la jurisdicción a quo, al afirmar que el paciente tenía un alto riesgo de infección debido a su condición de salud, y por otro infirió el tribunal que la bacteria la contrajo en un procedimiento quirúrgico, sin tener una prueba pericial que avale dicha posición.
36. En cuanto a la contradicción de motivos, ha sido juzgado que para que este vicio quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia impugnada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer el control de legalidad.

37. De ahí que, contrario a lo invocado, esta sala constata que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio de contradicción de motivos denunciado, sino que, por lo contrario, indicó de manera motivada y sostenida la falla en el servicio público de salud, por lo cual, el vicio analizado carece de fundamento y queda desestimado.
38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.
39. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Hospital Traumatólogico Universitario y Docente Dr. Ney Arias Lora, contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00268, de fecha 31 de marzo de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0510

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mon Pie.
Abogadas:	Licdas. Yeni Quiroz Báez y Elianny Gricel Morfe Pichardo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Mon Pie, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la comunidad de El Convento, municipio de Constanza, provincia La Vega, imputado, actualmente recluido en la cárcel pública de La Vega, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SS-00266, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Mon Pie, por intermedio de su abogada Yina Suriel Castillo, en contra de la Sentencia Penal número 0212-04-2021-SS-00041 de fecha 10/06/2021, dictada por el Tribunal Colegiado*

*de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Condena al imputado Mon Pie, al pago de las costas penales del proceso en virtud de lo que dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

- 1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia núm. 0212-04-2021-SSEN-00041 de fecha 10 de junio de 2021, declaró al imputado Mon Pie, culpable del crimen de tráfico, distribución y venta de drogas, en violación a los artículos 4 letras b y d, 5 letra a, 6 letra c, 28 y 75 párrafos I y II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en perjuicio del Estado dominicano; y, en consecuencia, lo condenó a la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), a favor del Estado dominicano. Ordenó la incineración de la droga ocupada, la cual figura como cuerpo del delito en el presente proceso.
- 1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00462 de fecha 5 de marzo de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 16 de abril de 2024, la cual fue suspendida y fijada para el día 30 del mismo mes y año, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.
 - 1.4.1 Que a la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas del recurrente y la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:
 - 1.4.2. La Lcda. Yeni Quiroz Báez, por sí y por la Lcda. Elianny Grisel Morfe Pichardo, defensoras públicas, en representación de Mon Pie, parte recurrente, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Luego de haber sido acogido el presente recurso en cuanto a la forma por haber sido interpuesto conforme al derecho, proceda esta corte declarar bueno y válido en cuanto al fondo, que el mismo sea*

declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable Corte a casar la sentencia penal núm. 203-2022-SS-00266 de fecha 27 de julio de 2022 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, letra a, proceda a dictar directamente la sentencia del caso y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a ordenar la absolución del ciudadano Mon Pie por haberse demostrado el medio indicado las violaciones denunciadas y ordene el cese de la medida de coerción que pesa en su contra de este, consistente en prisión preventiva. Segundo: De manera subsidiaria no renunciando a las conclusiones principales, y en virtud de lo que dispone el artículo 427 numeral 2, letra b, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que decidió el proceso. Tercero: Declarando las costas de oficio, por ser este ciudadano Mon Pie representado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

- 1.4.3. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *"Único: Que sea rechazada la casación propugnada por Mon Pie, contra la sentencia núm. 203-2022-SS-00266, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de julio de 2022, dado que la Corte además de que determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, evidenció que el impugnante fue protegido de los derechos fundamentales del proceso, así como que las pruebas que determinaron las conclusiones ratificadas en su contra fueron legalmente incorporadas al proceso y valoradas conforme a las normas correspondientes, de lo que resulta que el razonamiento exteriorizado en dicho fallo, sea suficiente y efectivo para el tribunal de casación comprobar que se ha razonado con logicidad y aplicado las normas legales según un justo criterio de adecuación y máxime que la condena se encuentra dentro de la escala prevista para el injusto cometido y armonizada con los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal sobre su determinación, sin que se verifique agravio que amerite la atención del tribunal de derecho"*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022,

dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Mon Pie, imputado, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.)*

2.1.1. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En el caso de la especie, se puede constatar que los jueces se limitan a dar respuesta a puntos concretos y aislados a las manifestaciones indicadas por la defensa técnica, otorgando grado de certeza y seguridad, a lo planteado por el tribunal que dictó la decisión condenatoria contra Mon Pie, esto en razón de que, respecto al primer motivo, refiere la Corte, en la página 5 de la sentencia recurrida que: «En contestación al primer motivo expuesto por el recurrente, la corte al apreciar la decisión recurrida, se demuestra que el tribunal determinó que al imputado, en su condición de extranjero, nacional haitiano, se le brindó la asistencia de un traductor legal o intérprete judicial, pues como es un nacional haitiano, no comprende el idioma español, dicho funcionario se encargó de traducirle todo el proceso seguido en su contra”, sin embargo, la corte no valora en lo absoluto las observaciones indicadas por la defensa en su recurso, toda vez que la laceración ocurre al momento de detener al imputado, en razón de que el oficial actuante, al desconocer el idioma de este, no estableció de manera adecuada la lectura de derechos y por consecuencia el imputado, no podía entender correctamente las razones por las cuales estaba siendo privado de libertad, siendo esto una garantía constitucional consignada en el artículo 40 de la Constitución dominicana y que a este, se le vulneró. Así también, en respuesta al segundo motivo, respecto a la vulneración de la cadena de custodia indicada por la defensa técnica, respecto al plazo que indica la norma consignada en el reglamento de la ley 50-88, refiere la corte, en la página 7 de la sentencia recurrida que: [...] no menos cierto es que sus disposiciones no establecen que las sustancias deban ser enviadas

al Inacif en un plazo determinado a pena de nulidad de las actas que envían las sustancias, por tanto, no existe vulneración a la cadena de custodia, en tanto que el certificado de análisis se encuentra revestido de validez se verifica por parte de la corte una escueta justificación para validar el certificado, sin embargo, el artículo 6, numeral 3 de la Ley 50-88 refiere que [...]. Es por lo antes expuesto que consideramos que Corte a qua al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no «examen» o motivación superficial como lo hizo en el presente caso. Al momento de emitir la decisión que resulta ser atacada mediante el recurso de casación, esta fue otorgada realizando una amplia inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, y sobre la base de comprobación de hecho fijada en la sentencia lo condena a cumplir una pena de 20 años, la Corte a qua utilizó una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

- 3.1. Que para la Corte a qua referirse a lo alegado por el recurrente Mon Pie, imputado, estableció lo siguiente:

En contestación al primer motivo expuesto por el recurrente, la Corte al apreciar la decisión recurrida se demuestra que el tribunal determinó que al imputado en su condición de extranjero, nacional haitiano se le brindó la asistencia de un traductor legal o intérprete judicial, pues como es un nacional haitiano no comprende el idioma español, dicho funcionario se encargó de traducirle todo el proceso seguido en su contra, tal y como consta en las actas de arresto flagrante y de registro de personas apreciadas por el tribunal a quo, lo cual demuestra que al imputado le fueron garantizados los derechos prescritos en los artículos 95 y 276 del Código Procesal Penal, y 40 de la Constitución de la República, su arresto flagrante se hizo legalmente como lo dispone el artículo 224 del Código Procesal Penal, al igual que el conocimiento del proceso seguido en su contra por violación a los artículos 4 letras b y d, 5 letra a, 6 letra c, 28 y 75 párrafos I y II de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, como lo reconoce la defensa en su primer motivo, lo que permitió que al momento de su arresto el imputado fuera informado del hecho que se le atribuía en la

medida de coerción que le fue conocida, así como le fue explicado un resumen de los contenidos de las pruebas existentes aportadas por el órgano acusador y las disposiciones legales aplicables a su caso, pues éste imputado tenía conocimiento de su verdadera situación jurídica, desde el momento de su arresto, además el imputado recibió un trato digno, le fueron leídos sus derechos constitucionales, por consiguiente, al comprobarse que las quejas del recurrente expuestas en su primer motivo no tienen ningún asidero legal pues el imputado le fueron garantizados todos los derechos como nacional extranjero que prescribe la norma procesal penal así como nuestra Constitución, pues siendo un ciudadano haitiano sin comprensión del idioma español recibió el acompañamiento de un intérprete judicial durante el desarrollo de su proceso judicial pudiendo comprender los hechos que le atribuyó el órgano acusador, apreciar las pruebas que fueron aportadas al juicio en su contra, en especial, le fue traducido el testimonio del oficial actuante en su arresto flagrante quien compareció a declarar como testigo en el juicio, señor Kiki Genderson López, en esa tesitura, el motivo planteado por la parte recurrente es a todas luces infundado y carente de base legal, por lo cual, procede desestimarlos. [...] Del estudio de la decisión recurrida, la alzada comprueba que los juzgadores al valorar las pruebas presentadas por la acusación, acogieron las actas de arresto flagrante y registro de personas instrumentadas al imputado en fecha 03-04-2020, las declaraciones del testigo a cargo del agente Kiki Genderson López, y el contenido del certificado de análisis químico forense marcado con el número SC2-2020-03-13-002529, solicitado en fecha 06-05-2020, a nombre del encartado por cumplir con las disposiciones de los artículos 26 y 166 del referido Código Procesal Penal, certificando que el examen se produjo en virtud de lo que disponen los artículos 204 y 205 del Código Procesal Penal, por perito experto designado a esos fines, determinando que las sustancias controladas ocupadas al imputado en el arresto flagrante resultaron ser cannabis sativa-Marihuana con un peso de 66.61 gramos, de cocaína clorhidratada con un peso de 22.21 gramos, y de cocaína base crack con un peso de 3.76 gramos, por consiguiente, carece de fundamento la denuncia del apelante de que se vulneró la cadena custodia al no darle cumplimiento a las disposiciones del artículo 6 del Decreto No. 288-96, que establece el Reglamento de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y sus modificaciones, por transcurrir más de un mes entre la ocupación de las sustancias, en fecha 03/04/2020 y su envió al Inacif, en fecha 06-05-2020, pues si bien el artículo 6

prevé que el laboratorio de criminalística deberá utilizar la muestra de la sustancia que se envía en un plazo no mayor de 24 horas, debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis identificando la sustancia y sus características, la cantidad, peso, nombre, calidad y clase o tipo de sustancia a que se refiere la ley, el número que le signará al análisis; y prescribe que cuando circunstancias especiales lo ameriten ese plazo se podrá ampliar hasta 24 horas, a solitud de los oficialices que incautaron las sustancias, no menos cierto es que sus disposiciones no establecen que las sustancias deban ser enviadas al Inacif en un plazo determinado a pena de nulidad de las actas que envían las sustancias, por tanto no existe vulneración a la cadena de custodia, en tanto que el certificado de análisis se encuentra revestido de validez como medio probatorio, por consiguiente, se desestiman las denuncias del recurrente.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

- 4.1. En el desarrollo del único medio el recurrente Mon Pie alega, en esencia que, los jueces se limitaron a dar respuesta a puntos concretos y aislados a las manifestaciones indicadas por la defensa técnica, otorgando grado de certeza y seguridad a lo planteado por el tribunal que dictó la decisión condenatoria, esto en razón de que, el primer medio de apelación la corte no valoró en lo absoluto las observaciones indicadas por la defensa en su recurso, toda vez que la laceración ocurre al momento de detener al imputado, en razón de que el oficial actuante, al desconocer el idioma de este, no estableció de manera adecuada la lectura de derechos y por consiguiente el encartado, no podía entender correctamente las razones por las cuales estaba siendo privado de libertad, una garantía constitucional consignada en el artículo 40 de la Constitución dominicana y que a este se le vulneró.
- 4.2. Del examen a los fundamentos de la decisión impugnada, parte de ellos transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, esta Sede Casacional ha verificado que, en relación al indicado reclamo, los jueces de la jurisdicción de apelación establecieron que al momento de la detención el imputado fue informado de sus derechos, lo cual fue comprobado de la lectura de la sentencia de primera instancia donde consta que al ser el justiciado Mon Pie un nacional haitiano se le brindó la asistencia de un traductor o intérprete judicial, funcionario que se encargó de traducirle todo el proceso seguido en su contra, desde el conocimiento de la medida de coerción y las demás etapas del proceso, garantizándole los derechos prescritos en los artículos 40 de la Constitución de la República; 95 y 276 del Código Procesal Penal y su arresto flagrante

se hizo legalmente como lo dispone el artículo 224 del Código Procesal Penal, al igual que el conocimiento del proceso seguido en su contra por violación a los artículos 4 letras b y d, 5 letra a, 6 letra c, 28 y 75 párrafo I y II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

- 4.3. En ese contexto ha podido constatar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el Acta de Registro de Persona, de fecha 3 de abril de 2020, levantada al efecto, establece: *Hemos procedido a leerle al (a la) ciudadano (a) arrestado la cartilla de derechos constitucionales a que tiene acceso en estado de detención y le he preguntado a esta persona si ha comprendido sus derechos tal como fueron leídos, respondiéndome del siguiente modo: si comprendo. De igual manera, reza en el Acta de Arresto Flagrante instrumentada en la misma fecha; no obstante, existe la obligación de la presentación de la persona detenida por ante el juez de la instrucción, a los fines de regularizar su situación, escenario procesal en el que se examina las condiciones en las que se realizó el arresto. Que en la especie, se comprueba mediante resolución penal núm. 0597-2021-SRAP-00004, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, de fecha 27 de enero de 2021, que le fue asignado al encartado Mon Pie, el intérprete judicial adscrito al Consulado General de Haití, Geovanni Rafael Batista Sánchez, (al tenor de las previsiones del artículo 215 del Código Procesal Penal) quien estuvo a su lado en todas las etapas que han transcurrido del caso, garantizándole así su derecho a la defensa con la finalidad de que pueda comprender el porqué de su sometimiento y el desarrollo de las audiencias seguidas en su contra.*
- 4.4. Dicho lo anterior, se impone destacar que, la presencia del intérprete está en todos los casos justificada debido a la necesidad de garantizar el derecho de toda persona a ser informada en una lengua que entienda de los cargos que se le imputan, así como a la salvaguarda del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrados ambos tanto en la legislación internacional como en la legislación dominicana. El principal objetivo de la interpretación judicial es "garantizar la igualdad de condiciones en sus relaciones con la justicia a toda persona que no comparta el idioma del tribunal".
- 4.5. Conforme a todo lo transcrito en los párrafos *ut supra* esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que, ciertamente, los jueces de la Corte *a qua* no dieron una respuesta directa y concisa sobre la queja invocada, por lo que procedimos a clarificar lo argüido en el reclamo en cuestión, tal y como ya plasmamos en los párrafos precedentes. Ahora bien, compartimos el razonamiento de los tribunales de primer grado y corte de apelación, al comprobar que, contrario a lo alegado

por el imputado Mon Pie, se cumplió con el mandato constitucional de que al momento de su detención fue informado de sus derechos; en consecuencia, procede desestimar lo analizado.

- 4.6. Prosigue alegando el recurrente Mon Pie que, la respuesta de los jueces de la Corte *a qua* a su segundo medio, el cual consignaba la existencia de vulneración a la cadena de custodia, respecto al plazo establecido en el reglamento de la Ley núm. 50-88, “los hechos ocurrieron el día tres (3) de abril del año dos mil veinte (2020), fecha donde supuestamente se ocupó la supuesta sustancia y la misma fue enviada al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) el día seis (6) de mayo del año dos mil veinte (2020), es decir más de un mes después”; y a decir de este, ni siquiera se preocupó la alzada en establecer las razones que pudieran justificar que la sustancia se evaluara en un tiempo superior al que consigna la ley.
- 4.7. Ante tal cuestionamiento la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega precisó que las disposiciones del artículo 6 del Decreto núm. 288-96, que establece el Reglamento de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y sus modificaciones, no establece que la sustancia deba ser enviada al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) en un plazo determinado, a pena de nulidad de las actas, por tanto la alegada vulneración a la cadena de custodia no existe, siendo la especificación de la alzada en este sentido cónsona a la jurisprudencia de esta alzada.
- 4.8. Aunado a lo indicado *ut supra*, el plazo indicado en el artículo 6 del Decreto núm. 288-96, que establece el Reglamento de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y sus modificaciones, aplica para cuando la sustancia es recibida en el laboratorio, y no cuando la misma es enviada luego de ser ocupada, como erróneamente lo establece el recurrente; en ese sentido, conviene reiterar el criterio de esta Suprema Corte de Justicia, de que lo que se persigue con la cadena de custodia es garantizar la seguridad de la evidencia encontrada, cuyo propósito es que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando para que los sujetos que intervienen en el manejo de la misma respeten los procedimientos y evitando que no tomen un rumbo distinto al establecido o que puedan resultar adulteradas; nada de lo cual se advierte en la especie; por tanto, esta alzada no verifica la ruptura a la cadena de custodia, en razón de que las sustancias analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses resultaron ser las mismas

que fueron ocupadas al hoy impugnante, conforme lo consignan las actas de registro y arresto.

- 4.9. Que, en atención a lo antes expuesto, queda evidenciado que la alzada realizó una correcta administración de justicia, tras la realización de un análisis integral y oportuno de cada uno de los reclamos formulados en el recurso de apelación del que estuvo apoderado, sin que se advierta que se haya cometido desnaturalización alguna, por lo que no se verifican en la sentencia impugnada los vicios invocados por el impugnante en casación, y, en consecuencia, procede la desestimación del medio formulado.
- 4.10. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, de las que se comprueba que las quejas esbozadas por el recurrente resultan infundadas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

- 5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente Mon Pie está asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por lo que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

- 6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mon Pie, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SEEN-00266, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de julio de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Tercero: Exime al recurrente Mon Pie del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0122

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Miguel Vicente Montero.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Luis Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Vicente Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0128710-7, con domicilio en la manzana núm. 4, edificio B, piso 2, apto. 4, sector Villa Liberación, provincia San Juan de la Maguana, actualmente recluso en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00073, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a José Miguel Vicente Montero, recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 012-0128710-7, con domicilio en la Manzana núm. 4, edificio B, piso 2, apto. 4, sector Villa Liberación, provincia San Juan de la Maguana, actualmente recluso en la cárcel pública de San Juan de la Maguana.

Oído a la Licda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Luis Rodríguez, defensores públicos, actuando en representación de José Miguel Vicente Montero, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Mártires Cirilo Quiñones Taveras, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Luis Rodríguez, defensor público, en representación de José Miguel Vicente Montero, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de diciembre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00172, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 28 de febrero de 2024, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículo 331 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I.

Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:
 - a) En fecha 24 de mayo de 2022, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Miguel Vicente Montero, por presunta violación al artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la señora Susana María Castillo de la Cruz.
 - b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la auto núm. 0593-2022-SAAJ-00340, de fecha 22 de septiembre de 2022, dictó auto de apertura a juicio en contra de la imputada José Miguel Vicente Montero, por existir indicios suficientes de violación al artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97.
 - c) Conocido el fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia núm. 0223-02-2023-SEN-00014, el 21 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Se rechazan de manera total las conclusiones de la defensa técnica y letrada del imputado José Miguel Vicente Montero, y de manera parcial las del Ministerio Público, por carecer de sustento jurídico. **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado José Miguel Vicente Montero, de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan los tipos penales de violación sexual, en perjuicio Susana María Castillo de la Cruz. En consecuencia, condena al imputado José Miguel Vicente Montero a cumplir diez (10) años de reclusión mayor en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, y al pago de una multa ascendente al monto de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) a favor del Estado dominicano. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, en virtud de que el imputado está siendo asistido por un abogado de la defensa pública de este distrito judicial. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes. **QUINTO:** Informa a las partes que la presente decisión es susceptible de ser recurrida en apelación, en el plazo de los veinte (20) días, a partir de la notificación íntegra, conforme a los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal dominicano. **SEXTO:** Difiere la lectura de la presente decisión

para el día trece (13) de abril del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve (09:00) horas de la mañana, quedando válidamente convocadas las partes presentes y representadas [sic].

- d) No conforme con dicha decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00073, el 30 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza, el recurso de apelación interpuesto el imputado José Miguel Vicente Montero (a) Joba, en fecha 12 de mayo del 2022, a través del defensor público Lcdo. Luis Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 0223-02-2023-SSEN-00014 de fecha 21 de marzo de 2023, dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva figura copiada en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, se confirma, la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Declara de oficio las costas, en virtud de que el recurrente ha sido asistido por un abogado de la defensa pública. **TERCERO:** Ordena a la secretaría de esta corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana [sic].

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: La sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, es contradictoria con un fallo anterior y también con la Suprema Corte de Justicia (SCJ); y, sentencia manifiestamente infundada (artículo 69 numeral 3 de la Constitución dominicana; y, artículos 14, 24, 172, 333, 338 y 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal).

3. En el desarrollo del medio propuesto se alega, en síntesis, lo siguiente:

El ciudadano hoy recurrente, señor José Miguel Vicente Montero, a través de su recurso de apelación, denunció por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, que en la decisión recurrida había quedado plasmado como primer vicio: la violación a la ley por inobservancia de las reglas para componer los tribunales colegiados, afectando la legitimidad de la decisión judicial. (artículos 69 numeral 2 y 161 numeral 4 de la carta magna; Y, artículos 4, 56, 72 y 417 numeral

4 del Código Procesal Penal); sobre las bases de que, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; sustentó su decisión condenatoria, avocándose al conocimiento del proceso penal seguido en contra del recurrente, integrando su quorum con la Lcda. Joselyn Amantina Matero Saldé, siendo ésta una reconocida abogada en ejercicio; que en consecuencia, no pertenece a la carrera judicial; por tanto, no ostenta calidad de juez de primera instancia. En consecuencia, la referida falta de pericia y capacidad; trajo como consecuencia una obvia condición de ilegalidad y legitimidad de la sentencia recurrida. El Tribunal a quo, es decir, el Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, a través de su sentencia penal, marcada con el núm. 0223- 02-2023-SSEN-00014, de fecha 21 de marzo de 2023, vulnera de manera flagrante los referidos preceptos, al haber conocido el juicio de fondo seguido al ciudadano José Miguel Vicente Montero, componiendo el tribunal con una abogada en ejercicio de la Lcda. Joselyn Amantina Matero Salcié, fungiendo la misma como jueza Suplente, sin siquiera ser juez de paz, incumpliendo con los requisitos mínimos de idoneidad que exige la Carta Magna, para empezar a la carrera judicial. (ver página núm. 1 de la decisión recurrida ante la Corte de Apelación de San Juan (composición del tribunal); y, la página núm. 24, considerando núm. 34, en el que se hace constar que se adhiere al voto de la presidenta). De igual manera, el ciudadano recurrente denunció ante la referida corte, un segundo vicio, consistente en: error en la valoración de las pruebas. (artículos 172, 333, 338 y 417 numeral 5 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15); en virtud de que, el referido tribunal colegiado, sustentó su aberrante decisión condenatoria, otorgándole credibilidad al testimonio de la señora Susana María Castillo de la Cruz; sin verificar a) Contradicciones e inconsistencias en sus declaraciones; además de la falta de percepción de los hechos en la forma y manera en cómo fueron relatados por ésta; y, b) La inexistencia de corroboraciones periféricas, entre las declaraciones de ésta y los demás elementos probatorios. En consecuencia, el referido testimonio fantasioso, resultó ser insuficiente para poder destruir la presunción de inocencia de la cual se encuentra revestido el imputado: v por demás, poder retenerle algún tipo de responsabilidad [sic].

4. El recurrente aduce, a modo de resumen, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana tomó como sustento para confirmar la decisión recurrida, un testimonio fantasioso y contradictorio ofrecido por la víctima y un

cuorum integrado por una abogada en ejercicio y además emitió un fallo contradictorio con decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia (SCJ).

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el imputado, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

Que en relación a la designación de la Lcda. Joselyn Amantina Mateo Salcié y la invocación de la violación al artículo 4, 56, 72 y 417 del Código Procesal Penal dominicano, 69 numeral 2, de la Constitución dominicana, se precisa establecer, que el artículo 72 del Código Procesal Penal dominicano, establece lo siguiente: "Los jueces de primera instancia conocen de modo unipersonal del juicio por los hechos punibles que conlleven penas pecuniarias o privativas de libertad, cuyo máximo previsto sea de cinco años o ambas penas a la vez; Para conocer de los casos cuya pena privativas de libertad prevista sea mayor de cinco años, el tribunal se integra con tres jueces de primera instancia; Que respecto a dicho alegato, se precisa decir, que esta corte ha podido verificar que existe el auto administrativo núm. 19-2023 de fecha 1ro de marzo del 2023, dictado por el juez presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones administrativas de Juez Coordinador del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante el cual fue designada la Lcda. Joselyn Amantina Mateo Salcié, durante el período del 1ero. al 21 de marzo del 2023, para completar el quorum del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana por la licencia de la magistrada Angélica M. Calderón Molina, jueza miembro del referido tribunal colegiado; Que dicha designación está amparada en la resolución núm. 001/2020 de fecha 17 de marzo del 2020, del Consejo del Poder Judicial, la cual le confiere esa potestad a los jueces coordinadores de los Departamentos Judiciales, y entre otras cosas, para velar por el buen funcionamiento de las suplencias de jueces en los tribunales que la unidad administrativa territorial requiera, procurar que el servicio judicial en los tribunales dentro de su unidad administrativa se preste de manera expedita y accesible al público, así como el deber de velar por el buen funcionamiento de los tribunales bajo su competencia, siendo además responsable dicho coordinador de velar por la disponibilidad de jueces cuando fuere menester o cuando exista una causa de inhabilidad o no intervención, a fin de continuar de forma inmediata la instrucción

o resolución de los expedientes a cargo de un(a) juez de la unidad administrativa que corresponda; Que en virtud de lo expuesto precedentemente la conformación del Tribunal a quo con la presencia de la Lcda. Mateo Salcié, no viola el debido proceso de ley, ya que se trata de un tribunal creado antes del conocimiento del proceso de que se trata y la designación de esta se produjo para cubrir una licencia de la magistrada Angélica M. Calderón Molina, durante varios días y no de forma exclusiva para conocer ese proceso, por lo que la conformación del tribunal es legítima y cumple con el debido proceso de ley [...]. Que, en relación al alegato de que previo al conocimiento del juicio ante el Tribunal a quo, la presunta víctima y testigo se había acercado al abogado del recurrente; para plantearle la posibilidad de un desistimiento, porque quería dejar eso así [sic]. Y más adelante, la testigo Susana María Castillo de la Cruz, declaró en estado de nerviosismo y llorando, precisamente minutos después de haber sido secuestrada desde la sala de audiencias por la ex magistrada de la Unidad de Violencia de Género, la Lcda. Wendy Herrera; quien ahora funge como abogada adscrita a la Procuraduría Fiscal de San Juan de la Maguana; No obstante, las referidas imprecisiones, predisposiciones e incoherencias que quedaron en evidencia ante el Tribunal a quo; también son extensibles al valor probatorio otorgado por el tribunal; afectando de manera sustancial, su fuerza probatoria para acreditar la ratio decisoria fijada erráticamente por la referida instancia; Se debe responder al recurrente, que ese comportamiento de la víctima en modo alguno puede servir para restarle credibilidad a su testimonio, puesto que es normal que una víctima de un hecho de esa naturaleza al tener que declarar en contra de un imputado con el que tiene vínculos de parentesco preste sus declaraciones en estado de nerviosismo, llorando, e incluso pueda que en un momento dado experimente deseo de desistir por encontrarse afectada emocional y psicológicamente, sin que esto implique, que lo narrado por esta sea contrario a la verdad, pero además, esa circunstancia alegada por el recurrente no ha sido probada ante esta alzada por el recurrente y observa esta alzada, que muy por el contrario los jueces del a quo al ejercer su facultad soberana de valoración de la prueba no se refieren a la ocurrencia de la circunstancia denunciada, sino que por el contrario los jueces valoran dichas declaraciones como coherentes y sin ambigüedades, y sin ningún motivo espurio, por lo que se descarta el referido alegato; Que esta corte de ninguna manera puede retener como cierto que la víctima fue secuestrada por la magistrada Wendy Herrera, durante dicho juicio para que no desistiera de su acción,

puesto que no se ha aportado pruebas al respecto y los jueces del Tribunal a quo teniendo el control de la audiencia tenían que haber advertido esas circunstancias y sin embargo, el tribunal no se refiere respecto de tales circunstancias con relación a la testigo a cargo; pues una cosa es alegar y otra muy distinta en probar; pues alegato y prueba no es lo mismo, por lo que se descarta el referido alegato. Que siguiendo a responder, respecto a la insuficiente fuerza probante del testimonio de la única testigo presencial y víctima, es saludable aclarar, que las declaraciones de la víctima fueron corroboradas por los demás medios de pruebas del proceso, muy especialmente por el certificado médico legal, no se puede pasar por alto, que el propio imputado, de manera voluntaria, con todas las garantías de ley, habiéndosele advertido su derecho a guardar silencio y en presencia de su abogado, al momento de rendir sus declaraciones afirmó que ambos sostuvieron relaciones sexuales de forma voluntaria en el baño; sin embargo, sus declaraciones fueron contradichas por la propia víctima quien negó que fuera con su consentimiento y afirmó que el imputado la amenazo de darle muerte si decía lo ocurrido y la penetró con un bate en contra de su voluntad, siendo esto corroborado por el certificado médico legal, y por el contrario las declaraciones del imputado en relación al consentimiento de la víctima no ha sido corroborado por ningún otro medio de prueba, por lo que prevalece la versión de la víctima y por tanto, la presunción de inocencia de que iba revestido el imputado fue debidamente destruida por los medios de pruebas del proceso, por tanto; los jueces hicieron una correcta valoración de la prueba, sin que se haya verificado la existencia de vicios que ameriten la revocación de la decisión recurrida.

6. En vista de la fundamentación ofrecida por la Corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación que en su momento le fue sometido a su escrutinio, así como por los alegatos desarrollados por el recurrente y por la solución que se le dará al caso, esta Segunda Sala, en funciones de corte de casación, se ve en la imperiosa necesidad de puntualizar lo que se consignará a continuación.
7. Efectivamente, la Lcda. Joselyn Amantina Mateo Salcié fue designada mediante auto administrativo núm. 19-2023 de fecha 1ro de marzo de 2023, dictado por el juez presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones administrativas de Juez Coordinador del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.
8. Sobre esa cuestión, es oportuno destacar que la Corte *a qua* para desestimar el alegato que le fue propuesto por el imputado recurrente

y justificar la referida designación estableció lo que a continuación se consigna: dicha designación está amparada en la resolución número 001/2020, de fecha 17 de marzo del 2020, del Consejo del Poder Judicial, la cual le confiere esa potestad a los jueces coordinadores de los departamentos judiciales, y entre otras cosas, para velar por el buen funcionamiento de las suplencias de jueces en los tribunales que la unidad administrativa territorial requiera, procurar que el servicio judicial en los tribunales dentro de su unidad administrativa se preste de manera expedita y accesible al público, así como el deber de velar por el buen funcionamiento de los tribunales bajo su competencia, siendo además responsable dicho coordinador de velar por la disponibilidad de jueces cuando fuere menester o cuando exista una causa de inhabilidad o no intervención, a fin de continuar de forma inmediata la instrucción o resolución de los expedientes a cargo de un (a) juez de la unidad administrativa que corresponda; Que en virtud de lo expuesto precedentemente la conformación del Tribunal *a quo* con la presencia de la Lcda. Mateo Salcié, no viola el debido proceso de ley, ya que se trata de un tribunal creado antes del conocimiento del proceso de que se trata y la designación de esta se produjo para cubrir una licencia de la magistrada Angélica M. Calderón Molina, durante varios días y no de forma exclusiva para conocer ese proceso, por lo que la conformación del tribunal es legítima y cumple con el debido proceso de ley.

9. Al respecto, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido en su sentencia TC/515/2023, de fecha 17 de agosto de 2023, que: *En lo que respecta a la garantía del juez natural es evidente que ella resulta vulnerada cuando el juzgador [...] no tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer la jurisdicción como ocurre cuando se designa como sustituto de un juez de primera instancia a una persona que no llena los mismos requisitos que el juez titular en un tribunal de primera instancia, pues tal exigencia -que persigue, entre otras, cosas, la independencia judicial se vería seriamente afectada si los funcionarios llamados a designar los sustitutos pudieran alterar libérrimamente los mecanismos de determinación de las personas que a fin de cuentas se encargarán de juzgar los conflictos. En efecto, si se modifica la composición de un tribunal colegiado sin cumplir las condiciones constitucionales y legales no se garantiza que los jueces que lo integran sean independientes. De ahí que sea relevante propiciar que los mecanismos normativos de elección y sustitución de los jueces titulares o suplentes sean respetados como forma de garantizar que la escogencia de los jueces que juzgarán un determinado caso no obedezca a la voluntad discrecional de quien tiene la facultad de designación, sino que dicha decisión sea el resultado del estricto cumplimiento de los requisitos predeterminados por las normas jurídicas. Por lo tanto, y contrario al criterio que enarbó la*

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia relativo a que la garantía del juez natural solo se predica del órgano, mas no de los jueces que lo integran, este tribunal constitucional sí estima que esta garantía también se extiende a los jueces en tanto que, si no se garantiza que la composición de los órganos colegiados sea regular, los titulares de ese derecho -las personas físicas o jurídicas que acuden al sistema de justicia para canalizar sus pretensiones -no serían juzgados por la jurisdicción predeterminada por la constitución y la ley, debido a que los miembros que la conforman no serían designados conforme a los criterios, requisitos y procedimientos establecidos previamente.

10. En esas atenciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. SCJ-SS-23-1277, de fecha 31 de octubre de 2023, acogiendo el criterio del Tribunal Constitucional establece lo siguiente: [...] *se advierte como cualquier sustituto de un juez de primera instancia debe pertenecer a la carrera judicial y, como mínimo, haberse desempeñado como juez de paz durante un tiempo que determine la ley. Por lo que, al no haber sido la señora Yudelka Clase Clase, juez de paz al momento de ser designada suplente en el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, no formaba parte de los jueces de la carrera judicial y tal y como especifica la corte de apelación en su numeral 1, página 5 de su sentencia, la misma resulta ser una abogada en ejercicio que fue designada por el presidente de la corte, por lo que no cumple con los lineamientos establecidos por las ya enunciadas normas para conformar el tribunal sentenciador del proceso seguido en contra del hoy recurrente Expedito de Jesús Guzmán.*
11. Lo predicado precedentemente hay que verlo bajo el prisma de la Constitución de 2010; en ese contexto el artículo 161 de la Constitución de la República dentro de los requisitos para ser juez de primera instancia es pertenecer a la carrera judicial y haberse desempeñado como juez de Paz durante el tiempo que determine la ley, en virtud de esa disposición entroncada dentro de la norma superior del ordenamiento jurídico dominicano, se destila que no puede ser designado, como otrora se podía, un abogado en ejercicio para ser juez *ad hoc* o interino de un Juzgado de Primera Instancia.
12. Si bien antiguamente existían leyes que permitían la suplencia de los Juzgados de Primera Instancia con la designación de un abogado en ejercicio cuando no existían jueces de paz o sus suplentes disponibles para asumir esas funciones, evidentemente, que esas leyes eran preconstitucionales y por tanto, en el estado actual de nuestro derecho constitucional dichas leyes deben ser interpretadas a la luz de la Constitución vigente, que como se ha visto, no permite de manera

- categoría, como ocurrió en la especie, la designación de una abogada en ejercicio para integrar un tribunal de primera instancia, en tanto que, la misma no pertenece a la carrera judicial ni se ha desempeñado como juez de paz durante el tiempo que determina la ley; por consiguiente, comprobado el vicio denunciado y la violación constitucional que existe en la sentencia impugnada, procede declarar con lugar el recurso, anular la sentencia impugnada y enviarla a una jurisdicción del mismo grado, pero distinta a la que conoció del asunto para una celebración de un nuevo juicio.
13. Así las cosas, al constatar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la existencia de violación al debido proceso de ley, por no encontrarse el tribunal de juicio correctamente constituido, procede acoger el recurso que nos ocupa sin necesidad de analizar los demás aspectos cuestionados por el impugnante.
 14. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, en ese tenor, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2.b, del referido artículo, puede ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, en el caso, como el tribunal no estuvo debidamente constituido es imperioso remitirlo a un Tribunal Colegiado con una composición distinta a la que conoció del proceso.
 15. En efecto, al verificar que en el caso existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiere intermediación, procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa y casar de manera total la sentencia recurrida, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y enviar el proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, para que apodere al mismo Tribunal colegiado que emitió la sentencia de condena, con el propósito de que realice un nuevo juicio total con la composición de jueces distintos a lo que conocieron el caso, como establece la ley, conforme a las exigencias establecidas en los artículos 69.2 y 161 de la Constitución y 4 del Código Procesal Penal.
 16. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que

son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede eximir del pago de las costas a la parte recurrente, por haber prosperado en sus pretensiones ante esta alzada.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Miguel Vicente Montero, contra la sentencia núm. 0319-2023-SPEN-00073, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Anula la sentencia recurrida, y envía el caso ante el mismo Tribunal Colegiado que conoció del asunto, pero integrado por jueces distintos, para que se celebre un nuevo juicio, por las razones indicadas en esta sentencia.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia,
CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0024

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Latinoamericana de Gases, S. A. y compartes.
Abogados:	Licda. Wesnin Rachel Méndez Capellán y Lic. Joel Nehemías de los Santos Félix.
Recurrido:	Ramón Francisco Ortiz García.
Abogados:	Dr. Francisco O. Domínguez Abreu y Lic. Juan César Rodríguez Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Latinoamericana de Gases, S. A., Latgas Dominicana, S. R. L. y OGIM, S. R. L., debidamente representadas por Joel Nehemías de los Santos Félix, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1520501-5, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez, esquina José Contreras, núm. 41, plaza Royal, tercer nivel, suite 312, Distrito Nacional, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00117, dictada por la Primera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante y actor civil, entidades comerciales Latinoamericana de Gases S.A., Latgas Dominicana S.R.L., y OGIM S.R.L., en fecha dos (02) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), a través de su abogado constituido el Licdo. Joel Nehemías de los Santos Feliz, en contra de la sentencia penal número 547-2020-SSEN-00136, de fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** CONFIRMA la decisión recurrida en todas sus partes, por ser justa y estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente sociedad comercial OGIM S.R.L., al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondiente. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia pública del día dos (02) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [sic]

- 1.2. La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 546-2020-SSEN-00136, de fecha 9 de diciembre de 2020, en el aspecto penal pronunció la absolución de los imputados Domingo Santana Campusano y Ramón Francisco Gerinedo Ortiz, por violación a los artículos 150, 151, 405 y 406 del Código Penal dominicano, en perjuicio de OGIM, SRL, por insuficiencia de pruebas, mientras que en el aspecto civil rechazó la constitución en actor civil incoada por la razón social OGIM, SRL, por no haberse demostrado falta.
- 1.3. En fecha 26 de junio de 2023, el recurrido Ramón Francisco Ortiz García, a través de sus abogados Dr. Francisco O. Domínguez Abreu y el Lcdo. Juan César Rodríguez Santos, depositó en la secretaría de la Corte a qua un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte querellante.

- 1.4. En fecha 29 de junio de 2023, el recurrido Domingo Santana Campusano, a través de sus abogados Lcdos. Jorge Antonio López Hilario, José Luis Almánzar y César José Veloz Pichardo, depositó en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte querellante.
- 1.5. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01716, de fecha 8 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia pública para el día 12 de diciembre de 2023, a los fines de conocer sus méritos, día en el cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.
- 1.6. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:
 - 1.6.1. Lcda. Wesnin Rachel Méndez Capellán, por sí y por el Lcdo. Joel Nehemías de los Santos Félix, en representación de Latinoamericana de Gases, S. A., Latgas Dominicana, S. R. L. y OGIM, S. R. L., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogido en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente y, en consecuencia, declarar con lugar el presente recurso de casación contra de la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00117, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, incoado por los recurrentes Latgas Dominicana, S. R. L., Latinoamericana de Gases, S. A. y OGIM, S. R. L., por ser realizado de conformidad a la ley y el derecho y dentro del plazo establecido por la norma procesal penal vigente en la República Dominicana. Segundo: Casar y revocar en todas sus partes la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00117, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo. Tercero: Fallar al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 422, sección 1, y dictar sentencia condenatoria sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados en la sentencia recurrida y de las pruebas recibidas. Cuarto: En el improrrogable caso de que la honorable Suprema Corte de Justicia entienda rechazar el pedimento anteriormente señalado, y sin que esto signifique la renuncia a este, fallar al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 422, sección 2, de la norma procesal vigente, de la manera siguiente: Único: Ordenar: la celebración total de un*

nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial. [sic]

- 1.6.2. Lcdo. José Luis Almánzar, por sí y por el Lcdo. Jorge Antonio López Hilario, en representación de Domingo Santana Campusano, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro memorial de defensa, depositado en fecha 29 de junio de 2023, el cual reza de la siguiente manera: Primero: Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores recurso de casación interpuesto por las razones sociales OGIM, S. R. L. y Latgas Dominicana, S. R. L., Latino Americana de Gases, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 12 de junio de 2023, contra la sentencia núm. 1418-2023-SS-EN-00117, de fecha 18 de mayo de 2023, por ser violatorio a los establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal. Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 1418-2023-SS-EN-00117, de fecha 18 de mayo de 2023, dada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo por haber sido dictada conforme al derecho. Tercero: Condenar a los recurrentes al pago de las costas en provecho de los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario, José Luis Almánzar y César José Veloz Pichardo por haberlas avanzado en su totalidad. [sic]*
- 1.6.3. Lcdo. Fernando Quezada García, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: En el caso de la especie, es de lugar que sea el tribunal de casación quien examine y emita juicio de derecho, respecto de las cuestiones propugnadas por las entidades comerciales Latinoamericana de Gases, S. A., Latgas Dominicana, S. R. L. y OGIM, S. R. L., debidamente representada por Joel Nehemías de los Santos Félix, contra la sentencia penal ya descrita, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de mayo de 2023, por tratarse de una prosecución de acción privada por conversión conforme el texto del artículo 33 del Código Procesal Penal, sin que se verifique alguna otra transgresión que amerite la intervención del Ministerio Público. [sic]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022,

dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

- 2.1. La parte recurrente Latinoamericana de Gases, S. A., Latgas Dominicana, S. R. L. y OGIM, S. R. L., proponen en su recurso de casación, el medio siguiente:

Único medio: *la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la ley, ya que la sentencia atacada es manifiestamente infundada.*

- 2.2. El medio de casación precedentemente transcrito fue fundamentado, en síntesis, de forma siguiente:

[...] lo que se le solicitó en principio a los jueces de la Corte en el recurso de apelación con respecto a ese punto fue un aspecto muy simple, el juez de primera instancia al momento de emitir su decisión no respondió, no le dio contestación a un pedimento que en el momento el acusador privado hoy recurrente en casación había formulado mediante la contestación de varios incidentes presentados por la parte imputada, sin embargo los honorables jueces que componen la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, al momento de emitir la sentencia hoy recurrida entienden que el hecho de que el tribunal A quo, sólo contestó los incidentes planteados por la parte imputada, hoy recurrida, esto era más que suficiente para que el recurrente interpretara que su pedimento de extemporaneidad fue contestado [...] la corte ha intentado dar las dos posibles contestaciones que en la sentencia de primera instancia debían darse al pedimento realizado por el recurrente y que ciertamente para el marco de lo solicitado ninguna de las dos respuesta es satisfactoria en el entendido que ni la omisión de contestar es justificada por el hecho de responderle a una de las partes y la motivación de la corte con respecto al plazo que establece el artículo 305 del Código Procesal Penal, simplemente se remiten a manifestar que los incidentes fueron depositados en plazo, sin dar mayor explicación o motivación [...] esta motivación se corresponde a lo denunciado en el recurso de apelación con lo que respecta a la exclusión de las razones sociales Latinoamericana de Gases S.A

y Latgas Dominicana S.R.L, sin embargo cuando se observan las motivaciones que van desde el numeral 8 hasta el numeral 9 de la sentencia hoy recurrida, como justificación para rechazar el medio invocado en el recurso, es notable y evidente que se está divorciado respecto a lo denunciado, pues lo que se plantea es por qué no se debía de excluir a las mencionadas razones sociales y la contradicción de cómo era aceptada en una parte de la sentencia la representación y en otra parte no [...] para descartar esta denuncia las motivaciones utilizadas por los jueces de la corte se corresponden a un asunto de tipicidad que en nada tiene que ver con exclusión [...] en la especie el proceso en sí es con respecto a un documento falso utilizado por los imputados para despojar de un terreno millonario a los acusadores privados, siendo el informe pericial nro D-0590-2017 de fecha 22/11/2017, del INACIF, en el que se estableció la falsedad del documento denominado acto de venta bajo firma privada de fecha 26/12/2014, notariado por el Dr. Juan Ferrer Matos, piedra angular del proceso a los fines de demostrar el ilícito penal sindicado a los imputados por los hoy recurrentes en casación que han establecido los Honorables Jueces que integran la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en el numeral 10 lo siguiente: Pero la misma contiene una nota, de que no fue depositada de manera física, por lo tanto no podía el tribunal hacer mención de esta o valorarla ya que no contaba con esta prueba al momento del conocimiento del juicio, en el escrito de defensa del señor Domingo Santana Campusano, depositado en fecha 05 del mes de diciembre del 2019 [...] en la página 22 se plantea la exclusión de este informe pericial y no es por el mero hecho de que se haga mención en la acusación, es por el hecho de que fue debidamente notificado conjuntamente con la acusación recibida en la secretaria correspondiente y acusación no tiene nota alguna de que falta algún documento delos que componen la misma [...] que tal como se denunció en el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia 546-2020-SSEN-00130, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de los Juzgados de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, estas fueron las pruebas que no fueron valoradas al entender del juez a quo por estar las mismas en copia y que la corte afirma que este hecho no ocurrió [...] [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

- 3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por la parte recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de que:

[...] de las pruebas producidas ciertamente se advierte que el encartado recurrente ha sido sindicado sin lugar a duda como la persona que conjuntamente con el señor Rafael Marte, abusó de la confianza del señor Manuel Orlando Adames Mena. El recurrente alega que no quedó probado su vinculación con los hechos, sin embargo, tal y como estableció el tribunal a-quo que los imputados José Rafael Ángeles y/o José Rafael Ángeles Cabrera y Rafael Marte faltaron a la víctima, al momento de no dar respuesta a su solicitud en el tiempo acordado, es decir de realizar el cambio de estatus de la matrícula exonerada del vehículo envuelto en el proceso. Que según aduce el recurrente su única participación en los hechos fue darle el número a la víctima Manuel Orlando Adames Mena del señor Domingo Antonio Pérez de los Santos, sin embargo de las pruebas aportadas, y valoradas por el a-quo quedó demostrado que la víctima se acerca a los imputados con el interés de que estos realicen el traspaso y cambio de estatus del vehículo en cuestión, entregándole los documentos originales del vehículo, donde estos asumieron la responsabilidad de realizar dicho mandato, a lo cual no se le dio cumplimiento, entendiéndose el tribunal a-quo por voto de mayoría, que se encontraba tipificado el delito de abuso de confianza, motivos que esta Alzada también entiende. Que, con relación a lo también establecido por el recurrente, sobre las actas de vistas celebradas por ante Departamento de Sistema de Atención de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, en fecha 04 de abril 2019 y 25 de abril del 2019, donde el tribunal estableció que no le entregaron ni los documentos ni el dinero al señor Domingo, cuando fue el mismo Domingo quien admitió haber recibido el dinero y los documentos, no siendo estas pruebas ponderadas en su conjunto. Esta alzada entiende que no guarda razón el recurrente en lo que alega, ya que el tribunal a-quo estableció en su motivación en cuanto a esta prueba, lo siguiente: "demuestra que la víctima trató de agotar la vía amigable por ante la Fiscalía de Santo Domingo Este, pero que los justiciables junto al nombrado Domingo Pérez, no le entregaron ni los documentos ni el dinero. Es decir que la víctima agotó las vías amigables para llegar a un acuerdo con los imputados, pero estos no realizaron la devolución, ni del dinero, ni de los documentos en original, por lo que este aspecto denunciado no tiene fundamento ni sostén [...] otro aspecto denunciado por el recurrente es que, en el proceso llevado a su cargo, no fueron tutelados sus derechos, así como violentados los mismos, ya que de ser así el resultado hubiese sido un descargo a su favor. Sin embargo esta Sala, del estudio de la sentencia atacada en apelación, ha podido verificar, contrario a lo externado

por la parte recurrente, que la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte del juzgador a-quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 14, la línea motivacional y en la que discernió el juez, el cual se auxilió de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del código procesal penal, pudo determinar la responsabilidad penal del imputado José Rafael Ángeles y/o José Rafael Ángeles Cabrera en los hechos, al quedar probado a través de las pruebas, que el mismo junto al coimputado Rafael Marte, cometieron abuso de confianza en perjuicio de la víctima Manuel Orlando Adames Mena, resultando las pruebas contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a-quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

- 4.1. En relación al planteamiento inicial esgrimido por las recurrentes en el medio de casación que se analiza, concerniente a que frente al reclamo de la parte querellante de que los incidentes depositados por los imputados ante el tribunal de primer grado en virtud del artículo 305 del Código Procesal Penal eran inadmisibles por extemporáneos, la Corte *a qua* se limitó a establecer que fueron depositados en plazo, sin brindar mayor motivación; cabe resaltar que el precitado artículo 305 del Código Procesal Penal dispone en la parte final de su segundo párrafo que, la resolución que intervenga respecto de los incidentes no es apelable, lo que supone que la parte recurrente ha propuesto tanto ante la corte de apelación como ante esta instancia una cuestión precluida; y específicamente en lo que al principio de preclusión se refiere, este está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva del proceso, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados.
- 4.2. En esa tesitura, se dice que hay preclusión, en el sentido de que, no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo, queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad,

la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso; en una palabra, esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores.

- 4.3. En ese contexto el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: “la preclusión ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso”; por lo que, en base a los argumentos antes indicados procede desestimar el presente planteamiento por improcedente, infundado y carente de base legal.
- 4.4. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en un segundo aspecto la parte recurrente se refiere a la validación por parte de la Corte *a qua*, respecto de la exclusión de las razones sociales Latinoamericana de Gases, S. A. y Latgas Dominicana, S. R. L., por no haberse demostrado que estas personas jurídicas hayan otorgado adecuadamente poder de representación al Lcdo. Joel Nehemías Félix para accionar en justicia en su nombre y representación, lo que fue pronunciado por el tribunal de primer grado en virtud de los incidentes a la luz del citado artículo 305 del Código Procesal Penal; lo examinado en este motivo guarda una estrecha relación con las respuestas dadas en los fundamentos jurídicos que anteceden, tendentes a rechazar los argumentos contenidos en la denuncia anterior, en esas atenciones se remite *mutatis mutandis* a las presentes argumentaciones para evitar repeticiones innecesarias.
- 4.5. Continuando con el examen del recurso de casación que nos ocupa, otro de los planteamientos abordados por la parte recurrente consiste en que, con relación al informe pericial núm. D-0590-2017 del 22 de noviembre de 2017, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en el que se estableció la falsedad del documento denominado *acto de venta bajo firma privada*, de fecha 26 de diciembre de 2014, notariado por el Dr. Juan Ferrer Matos, a los fines de demostrar el ilícito penal, la Corte *a qua* indicó que la acusación contenía una nota de que dicho documento no fue depositado de manera física, por lo tanto no podía el tribunal de primer grado proceder con su valoración; lo propio con el resto de las pruebas a cargo, las que tampoco fueron valoradas, al entender el juez de primer grado que estas se encontraban en copia, reiterando la parte recurrente que esas pruebas debieron ser valoradas.

- 4.6. En vista de lo anterior, es de lugar apuntar, que el recurso de casación permite a las partes ejercer la potestad de acceder a un tribunal de superior jerarquía para provocar la revisión de la decisión impugnada total o parcialmente, con el fin de anularla o modificarla. Por lo tanto, el recurso es una crítica en sentido estricto que compara un acto ya realizado con lo que debió haber sido este al entender de la parte recurrente, sobre quien recae la responsabilidad de fundamentar explícitamente los motivos del recurso, dirigidos coherentemente contra la fundamentación atacada, planteando de manera directa en su memorial de qué modo la circunstancia denunciada le ha ocasionado agravios sobre su situación particular, indicando los puntos que le resultan perjudiciales y porqué esta es errada o injusta, a los fines de que el recurso de casación presentado sea un instrumento útil y eficaz para hacer valer el derecho solicitado.
- 4.7. En el caso concreto, como se observa por la transcripción del planteamiento que se analiza, la parte recurrente denota su inconformidad con la valoración de la prueba a cargo, pero lo sustenta en meros alegatos, toda vez que solo expone que la prueba aportada en la acusación debió ser valorada por la Corte *a qua*, sin exponer en cuál vicio concreto incurrió la alzada al momento de rechazar la denuncia relacionada con dicho aspecto; en tal sentido, es evidente que la parte recurrente no articula un razonamiento jurídico encaminado a desvirtuar los fundamentos vertidos sobre el particular por la Corte *a qua*, y que permita determinar a esta Corte de Casación si el indicado acto jurisdiccional se aparta del orden legal; por consiguiente, el presente alegato debe ser desestimado por no presentarse argumentos eficientes que lo sustenten.
- 4.8. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; que, al no verificarse vicios en el examen de la sentencia impugnada, procede rechazar el presente recurso de casación, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del precitado artículo 427.

V. De las costas procesales

- 5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el

tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que, no hallando esta Sala ninguna causal que amerite dispensar su pago, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por las entidades comerciales Latinoamericana de Gases, S. A., Latgas Dominicana, S. R. L. y OGIM, S. R. L., debidamente representadas por Joel Nehemías de los Santos Félix, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SEEN-00117, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Francisco O. Domínguez Abreu y de los Lcdos. Juan César Rodríguez Santos, Jorge Antonio López Hilario, José Luis Almánzar y César José Veloz Pichardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-24-0321

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Teleimagen Satelital, S.R.L.
Abogados:	Licda. Leilani Paniagua Sánchez y Lic. Jorge Antonio López Hilario.
Recurrido:	Comcast, S.R.L.
Abogados:	Lic. Juan Carlos Coiscou y Licda. Keila L. Rodríguez Gil.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Teleimagen Satelital, S.R.L., debidamente representada por el señor Felipe Vinicio Peña Bastardo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Leilani Paniagua Sánchez y Jorge Antonio López Hilario, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Comcast, S.R.L., debidamente representada por su gerente, el señor Idan Kessel, quien tiene como

abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Carlos Coiscou y Keila L. Rodríguez Gil, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSen-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de marzo de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación Principal interpuesto por la sociedad comercial COMCAST, S.R.L., representada por el señor IDAN KESSEL, mediante el acto no. 1101/2022 de fecha 20 del mes de mayo del año 2022, en contra de la Sentencia Civil No. 1289-2022-SSen-00113, contenida en el expediente no. 1289-2018-ECIV-00084, de fecha 30 del mes de marzo del año 2022, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, con motivo de una Demanda en Reconocimiento de Sociedad de Hecho, Rendición de Cuenta, Partición, Levantamiento de Velo Corporativo por Uso de compañía por Fraude y Reparación de Daños y Perjuicios, por los motivos expuestos. SEGUNDO: En consecuencia, esta alzada, obrando por propia autoridad e imperio: MODIFICA la sentencia apelada, en dos aspectos: A) AUMENTA el plazo otorgado a TELE IMAGEN SATELITAL, S.R.L., para la devolución de equipos a COMCAST, S.R.L., bajo la forma y modalidades indicados en esta decisión, de dos (2) días calendarios a partir de la notificación de la sentencia, a diez (10) días hábiles, por los motivos expuestos. B) En adición a los mandatos contenidos en el ordinal segundo de la sentencia apelada, dispone lo siguiente: ORDENA a la entidad TELE IMAGEN SATELITAL, S.R.L., RENDIR CUENTAS a la entidad COMCAST, S.R.L., de los beneficios obtenidos durante el período 2016-2018, fechas en que aún se encontraba vigente la sociedad de hecho conformada por ambas empresas, por los motivos explicados en esta decisión. TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por la razón social TELE IMAGEN SATELITAL, S.R.L., representada por el señor FELIPE VINICIO PEÑA BASTARDO, mediante el acto no. 1111/2022 de fecha 03 del mes de mayo del año 2022, en contra de la antedicha decisión, conforme los motivos út supra expuestos. CUARTO: CONFIRMA en todos sus demás aspectos la sentencia apelada, por haber sido dictada en total consonancia de los hechos con el derecho. QUINTO: CONDENA a la entidad apelante incidental, la razón social TELE IMAGEN SATELITAL, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de

los LICDOS. JUAN CARLOS COISCOU y KEYLA L. RODRIGUEZ GIL, abogados de la parte apelante principal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 929-2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 25 de mayo de 2023, por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré; **c)** el memorial de defensa de fecha 9 de junio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.
- B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 16 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

- 1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Teleimagen Satelital, S.R.L. y como parte recurrida Comcast, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la empresa recurrida demandó en reconocimiento de sociedad de hecho, rendición de cuentas, partición, levantamiento de velo corporativo por uso de compañía por fraude y reparación de daños y perjuicios a la compañía recurrente; **b)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 1289-2022-SSSENT-00113, de fecha 30 de marzo de 2022, mediante la cual acogió de manera parcial dicha acción, ordenó a la ahora recurrente devolver los equipos en el *headend* que la recurrida aportó para concretizar la sociedad entre las partes, otorgando un plazo de dos días calendarios, a partir de la notificación de la sentencia, fijó una astreinte de RD\$5,000.00 diarios y condenó a la parte recurrente al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00, más el 1% mensual; **c)** la indicada decisión fue apelada por ambas partes, la actual recurrida de manera principal y la ahora recurrente de forma incidental, y la corte dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual acogió parcialmente el recurso de apelación principal, modificó la sentencia apelada, aumentó el plazo otorgado a la parte

recurrente para la devolución de los equipos de 2 a 10 días hábiles, ordenó a la recurrente rendir cuentas a la recurrida de los beneficios obtenidos durante el período 2016-2018, rechazó la apelación incidental y confirmó en sus demás aspectos la sentencia apelada.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

- 2)** Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere en primer orden, las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial. En efecto, dicha parte pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, respecto al interés casacional.
- 3)** De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.
- 4)** El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.
- 5)** La infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en

lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

- 6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y los elementos de prueba aportados; **segundo:** errónea aplicación de la norma jurídica que rige las sociedades comerciales en la República Dominicana. De tales medios, el primero constituye infracción a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, por tanto, se impone su examen previo al análisis del interés casación objetivo, en el entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

- 7) En el primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, inducida por la errónea apreciación de las pruebas aportadas, al no tomar en cuenta los elementos probatorios que propuso, ya que rechazó la solicitud de informativo testimonial de los señores Juan Carlos Colón Fernández y Evelyn Miguel Batista Feliz, cuyos testimonios no fueron valorados en primer grado y estos estaban orientados a demostrar el estricto apego de la recurrente a los términos del contrato de servicios con la recurrida durante su vigencia, las condiciones de su terminación y rebatir sobre los argumentos de la parte demandante original; **b)** que la alzada vulneró los principios probatorios del proceso civil, en especial el de *actori incumbit probatio*, así como también desnaturalizó los hechos de la causa, toda vez que retiene la obligación de entregar los equipos de *headend* a pesar de no reposar constancia alguna de la entrega de estos a la recurrente para la ejecución del contrato, ni acuse de recibo, ni factura de estos equipos, omitiendo además individualizarlos con sus elementos que le distinguen, marca, número de serie, año de fabricación y modelo, resultando absurdo la devolución de objetos que no se encuentran en poder de la recurrente.
- 8) En cuanto a dicho medio la parte recurrida defiende la sentencia impugnada en los términos de que la recurrente no detalla, indica ni argumenta cuáles fueron los hechos desnaturalizados, refiriéndose solo al rechazo de una medida de instrucción, rechazo que la alzada motivó de manera suficiente. También señala que en cuanto a la devolución de los equipos de *headend* la corte de apelación detalla ampliamente las

motivaciones para confirmar ese punto de derecho, reteniéndolo de las disposiciones del contrato existente y reconocido por ambas partes, en el que se establece que la recurrida aportaría los equipos del *headend*.

- 9) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

...5. Que, de lo antes expuesto, somos de criterio de que el informativo testimonial requerido resulta innecesario, toda vez que esa misma medida, junto a la comparecencia personal de las partes, fueron ya celebradas por ante el tribunal de primer grado, de donde la ponderación de las transcripciones de las declaraciones ofrecidas en cumplimiento de las mismas, entra dentro de la soberana apreciación de los Jueces de esta Alzada en virtud del efecto devolutivo, y en el entendido además de que reposa en el dossier, aportados por las partes instanciadas, una cantidad considerable de piezas documentales de cuya debida verificación podría forjarse esta alzada su criterio en aras de emitir una sentencia justa y apegada al derecho, por todo lo cual la medida agenciada deberá ser rechazada por improcedente, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. (...). 13. Que la acción que nos atañe tiene su origen en una Demanda en Rendición de Cuentas, Reconocimiento de Sociedad y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la compañía COMCAST, S.R.L., representada por el señor IDAN KESSEL, en contra de la razón social TELE IMAGEN SATELITAL, S.R.L., representada por el señor FELIPE VINICIO PEÑA BASTARDO, sobre el hecho de que entre ambos existía una sociedad de prestación de servicios de telecomunicación, en virtud de los artículos 1832 y siguientes del Código Civil. (...) 15. Que ciertamente, de la verificación de los documentos sujetos a nuestro escrutinio se infiere que, en fecha 20 del mes de diciembre del año 2007, la sociedad comercial TELE IMAGEN SATELITAL, C. POR A. (TISCA) y la compañía COMCAST, S.A, suscribieron un contrato de servicio para operar cable TV, interactivos de datos, internet y telefonía, por licencia apropiada de INDOTEL, en el Municipio de Boca Chica, por un periodo de tres (03) años, quedando a cargo de la segunda parte COMCAST, S. A., aportar los equipos en el Headend, instalación y mantenimiento de los mismos, ajustar la reversa, facilidades tecnológicas, adiestramiento para la operación, aportar el 50% del personal, mientras quedó a cargo de la primera parte TELE IMAGEN SATELITAL, C. POR A., (TISCA), aportar el local donde operarían los servicios, los equipos de la red de reserva, mantenimiento de la red HFC en óptimas condiciones para que dicha transmisión sea viable, aportar el 50% del personal que

va a manejar el sistema de internet, la energía eléctrica, aire acondicionado, red, agua y teléfono. (...) 21. Que en tal sentido, esta alzada hace suyas las justificaciones expuestas por el juez a-quo y otorga validez al reconocimiento de la sociedad de hecho que intervino entre las entidades COMCAST, S.R.L., y TELE IMAGEN SATELITAL, S.R.L., tanto por la existencia de un contrato entre las partes, cuya vigencia se prolongó más allá de lo establecido, conforme ellas mismas lo admiten, pero estando esto sustentado además en vasta prueba documental que reposa en el expediente, que permite dar como ciertas las relaciones comerciales y de servicios entre ambas, siendo procedente entonces que en segundo orden, y a consecuencia de esto, haya sido ordenada, como fue dispuesto por la sentencia recurrida, la devolución de los equipos a cargo de la entonces demandada, que la entonces demandante aportó en cumplimiento de las obligaciones puestas a su cargo, y que lo propio sea realizado al tenor de inventarios o formularios que debieron intervenir entre los contratantes, donde habrán de constar los detalles y especificaciones de cada uno de los equipos que deberán ser retornados a las manos de aquel que los cedió. 22. (...) esto en el entendido de que según el contrato en cuestión, los equipos de que se trata fueron recibidos por TELEIMAGEN SATELITAL, S.R.L., de parte de COMCAST, S.R.L., por lo que, aunque no obra recibo de recepción de los mismos, el contrato así lo indica, no existiendo prueba documental alguna de que los mismos hayan sido devueltos, razón por la cual tal solicitud formulada por la entonces demandante, es más que justa y procedente.

- 10)** Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Como se observa, este vicio ha sido fundamentado en la decisión que tomó la alzada al rechazar el informativo testimonial que propuso la parte recurrente y al ordenar la devolución de los equipos de *headend*; argumentos que más que tratarse del señalado vicio, se refieren a la evaluación de los elementos de prueba por parte de la alzada, tratamiento que le será otorgado para su correcto análisis.
- 11)** En cuanto al rechazo de informativo testimonial, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala que la valoración sobre la procedencia de una medida de instrucción se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, quienes en el ejercicio de sus funciones disponen de una facultad

discrecional para ordenar o desestimar las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes.

- 12)** Asimismo, es criterio de esta Corte de Casación que cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción, como medio de prueba para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, no ordenarlas si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada o si su convicción se ha formado por otros medios de pruebas presentes en el proceso.
- 13)** De la revisión de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* estatuyó sobre la solicitud de medida de instrucción realizada por la parte recurrente y en el ejercicio de su soberana apreciación retuvo que no procedía la celebración del informativo testimonial solicitado, por entender dicha medida innecesaria, ya que había sido celebrada y existían documentos y elementos de juicio suficientes para formar su convicción. En esas atenciones, se advierte que la alzada actuó dentro de las facultades que le han sido conferidas, sobre todo tomando en cuenta que los jueces del fondo pueden administrar discrecionalmente las medidas de instrucción, según los artículos 73 a 100 de la Ley núm. 834 de 1978.
- 14)** Respecto a la vulneración del principio probatorio del proceso civil, del estudio del fallo cuestionado se constata que la alzada, de los documentos que le fueron aportados, en específico, del contrato de servicio para operar cable TV, suscrito en fecha 20 de diciembre de 2007, entre las empresas litigantes, comprobó que la parte ahora recurrida aportó los *equipos en el headend*, señalando que aunque no obraba recibo de recepción de estos, el contrato así lo indicaba, estableciendo la materialización de dicho convenio e indicando que al no existir prueba documental de que dichos equipos hayan sido devueltos por la parte recurrente, procedía su devolución a la parte recurrida.
- 15)** Igualmente, es criterio de esta Corte de Casación que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a un mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables en derecho.

- 16)** De manera que, todo lo antes expuesto, pone de manifiesto que la alzada dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de la regla *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil, que establece lo siguiente: *todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual "todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo*; que en la especie, de la revisión de la sentencia impugnada se verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada actuó correctamente al ordenar la devolución de los equipos de *headend*, puesto que, como señalamos anteriormente, esto fue tras analizar las obligaciones puestas a cargo de cada parte en el contrato que suscribieron, convenio que no fue aportado ante esta jurisdicción para de esta forma poder determinar si la alzada le dio un alcance o sentido distinto, por lo que esta Corte de Casación no está en condiciones de determinar lo contrario a lo señalado por corte de apelación. En tal virtud resultan improcedentes los argumentos de la parte recurrente.
- 17)** En ese tenor, a juicio de esta Primera Sala, la alzada actuó dentro del ámbito de la legalidad y de sus facultades soberanas al haber rechazado el informativo testimonial y ordenado la devolución de los equipos en cuestión, emitiendo su fallo de conformidad con el derecho y la jurisprudencia de esta Sala, razón por la cual procede desestimar las infracciones procesales denunciadas por la parte recurrente, valiendo la presente solución deliberación dispositiva.

**En cuanto al recurso de casación
basado en interés casacional objetivo**

- 18)** La parte recurrida pretende que se declare inadmisibile el segundo medio, por ser novedoso, en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de casación, ya que la parte recurrente nunca planteó ante el tribunal de primer grado ni ante la corte incorrecta aplicación de la Ley núm. 479-08, sino que sus medios versaron sobre la naturaleza de un contrato de servicios.
- 19)** En el desarrollo del indicado medio la parte recurrente aduce que la corte *a qua* realizó una errónea valoración del contrato cuestionado, ya que este se identificaba como contrato de servicios, cuando se trata de un convenio en el cual la recurrida se comprometía a brindar un servicio de mantenimiento e instalación de equipos de datos, servicios por los cuales esta fue remunerada durante todo el tiempo, tal y como consta en las facturas con comprobante fiscal emitidas por la recurrida y en los cheques pagados emitidos por la recurrente.

- 20)** De conformidad con el artículo 17 de la Ley 2-23, *Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*
- 21)** De la revisión del señalado medio se constata que este no es novedoso, puesto que en su recurso de apelación la parte recurrente cuestionaba la valoración del contrato por parte del primer juez, lo que también cuestiona ante esta jurisdicción, por tanto, procede desestimar la inadmisión invocada con relación al medio examinado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.
- 22)** La parte recurrente en su segundo medio de casación invoca como presupuesto de interés casacional el establecido en el literal c) del artículo 10 de la Ley 2-2023, sobre Recurso de Casación, relativo a la ausencia de jurisprudencia; que, para sustentar el referido presupuesto sostiene, que esta Primera Sala, en atribuciones de Corte de Casación, no ha sentado jurisprudencia consolidada que establezca las diferencias entre sociedad de hecho, sociedad comercial y relación comercial continua.
- 23)** Si bien esta Primera Sala no ha pronunciado decisiones en las que expresamente indique las diferencias entre sociedad de hecho y sociedad comercial, sí existe doctrina jurisprudencial consolidada sobre las indicadas figuras y sus características.
- 24)** En efecto, en el contexto del funcionamiento y noción esencial de la figura reconocida como sociedad de hecho, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que una sociedad de hecho se puede generar en ocasión del ejercicio de actividades económicas recíprocas de las partes, lo cual hace posible accionar en partición de bienes sustentada en esa causa, sobre todo, si bajo ese ejercicio de accionar común se ha fomentado un patrimonio.
- 25)** De igual forma, se ha establecido que la sociedad de hecho puede probarse por cualquier medio de prueba admitido por la ley, de donde pueda inferirse la voluntad de las partes de obligarse mutuamente, realizar aportes materiales, intelectuales en bienes o industria, con la finalidad de percibir beneficios producidos por esos bienes y soportar las pérdidas.
- 26)** También se ha indicado que, en el contexto de la jurisprudencia francesa, país de origen de nuestra legislación, ha sido desarrollado que la existencia efectiva de una sociedad de hecho exige la concurrencia de los tres elementos constitutivos de toda sociedad, derivados del artículo

1832 del Código Civil francés, esto es, la existencia de aportes, la intención de las partes de asociarse (*affectio societatis*) y la vocación de participar en los beneficios y las pérdidas. En ese sentido, la existencia de una sociedad de hecho se aprecia globalmente.

- 27)** Asimismo, esta Primera Sala ha sostenido que el artículo 1832 del Código Civil establece que la sociedad es un contrato por el cual dos o más personas convienen poner cualquier cosa en común, con el mero objeto de partir el beneficio que pueda resultar de ello. Que en el contexto del artículo 1842 del Código Civil francés, combinado con el contexto jurisprudencial trazado, ha sido reconocido que un contrato de sociedad particular es aquel en que dos o más personas se asocian para una empresa concreta, oficio o profesión, a fin de partir beneficios que pudieran dimanar de ello cuando existen actuaciones encaminadas a constituir, dirigir, administrar y solventar un determinado establecimiento en el que los asociados realizan aportes para los gastos y ostentan la misma categoría en la explotación del negocio, lo que presenta las características de una sociedad, evidenciándose así una jurisprudencia pacífica sobre esta figura de trascendencia social y jurídica.
- 28)** En lo que respecta a la sociedad comercial, esta Primera Sala ha señalado, que la *affectio societatis* constituye un elemento esencial que debe prevalecer en toda sociedad para fines determinados, la cual se encuentra caracterizada por el espíritu de colaboración y participación que debe prevalecer en toda sociedad, o sea en la intención o propósito que debe primar en los asociados de ser tratados como iguales, tener participación en la constitución del grupo, en los aportes que ellos hagan, en la repartición de las pérdidas y los beneficios de la sociedad, y, en fin, perseguir en conjunto la explotación de la obra común; que más que un elemento moral o psicológico la *affectio societatis* es una cuestión funcional en toda sociedad comercial, pues es ese espíritu de colaboración, de participación y de disposición permanente de reconocer y respetar los derechos de los demás socios, sin importar su aporte social, lo que configura la voluntad común o interés social y constituye la columna que sostiene el deber de igualdad que debe existir entre los accionistas; que partiendo de los elementos que caracterizan la *affectio societatis*, es válido considerar que ella constituye un requisito fundamental, sea para la existencia o para la vida productiva de toda sociedad, toda vez que cuando desaparece esa voluntad o cuando el interés que los motivó a asociarse deja de tener por objeto una utilidad común, es posible que sus consecuencias repercutan de forma tan negativa en la sociedad que impidan el cumplimiento del objeto social.

- 29)** Además, la propia Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, núm. 479-08, del 11 de diciembre de 2008, en su artículo segundo establece claramente que habrá sociedad comercial cuando dos o más personas físicas o jurídicas se obliguen a aportar bienes con el objeto de realizar actos de comercio o explotar una actividad comercial organizada, a fin de participar en las ganancias y soportar las pérdidas que produzcan. Asimismo, el artículo 4 de la referida norma dispone que "Se reputarán comerciales todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 3 de dicha ley".
- 30)** En adición a lo antes expuesto, esta Primera Sala ha sentado jurisprudencia consolidada, inclusive refrendada por el Tribunal Constitucional, aplicando las disposiciones del artículo 5 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley 31-11, que reconoce personalidad jurídica a las personas morales, sosteniendo que estas adquieren personalidad jurídica a partir de su matriculación en el Registro Mercantil, lo que equivale a que son sujetos de derechos y obligaciones, capaces de responder por estas en su propio nombre y riesgo. Desde esa perspectiva, la sociedad posee responsabilidad personal distinta a la de los socios que la integran, lo que implica que las obligaciones que asume de manera independiente, en principio, no les son oponible. Igualmente ha sido juzgado que las sociedades comerciales debidamente constituidas se encuentran dotadas de una existencia jurídica y un patrimonio propio e independiente del de sus socios y se constituyen en sujetos de derechos y obligaciones de manera individual. En el mismo sentido han juzgado las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia que "El patrimonio social conforma un patrimonio separado del perteneciente a los socios, fundamentado en que la sociedad es conjunto de personas unificadas con un propósito lucrativo, que la difiere de la personalidad, capacidad y patrimonio de cada uno de sus socios".
- 31)** En cuanto a la denominada "relación comercial continua o continuada", ha sido juzgado que en esta intervienen diversos factores a fin de propiciar la negociación, pudiendo ser demostrada por todos los medios de prueba establecidos en la ley, como forma de mantener, preservar y dar seguridad al negocio jurídico que se ha efectuado, lo cual evidencia que la noción de ese tipo de negocio jurídico no es inexistente en la jurisprudencia de esta Corte de Casación.
- 32)** En ese sentido y en adición a lo expuesto en motivaciones anteriores, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, considera que no ha sido debidamente

justificada la necesidad de establecer jurisprudencia -por ser inexistente hasta la fecha- en relación con el problema jurídico planteado, pues lo que se ha advertido es que el alegato de la parte recurrente responde no a la inexistencia de jurisprudencia sobre la materia tratada que justifique pronunciarse *ex novo*, sino a la necesidad de mostrar su discrepancia con los razonamientos de la sentencia recurrida.

- 33)** Conforme lo expuesto, lo denunciado por la parte recurrente en el segundo medio de casación carece del interés casacional objetivo concebido en el artículo 10.3 literal c) de la ley que regula la materia, en tanto que existe doctrina de la Corte de Casación sobre la situación jurídica objeto de examen. En ese sentido, procede declarar inamisible el presente recurso, atendiendo al sentido lógico del proceso y las reglas que gobiernan la inadmisibilidad por falta de interés casacional derivada del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 del año 2023, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.
- 34)** Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12, 19, 20, 21, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 73 al 100 de la Ley núm. 834 de 1978; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Teleimagen Satelital, S.R.L., contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de marzo de 2023, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0706

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Menor de edad A.Y.V.M. representada por Ángela Grismilda Martínez.
Abogados:	Licdos. Amauris Vásquez Disla, Amury A. Reyes Torres, Manuel A. Rodríguez, Paúl E. Concepción de la Rosa, Miguel Jiménez Castillo y Licda. Diana De Camps Contreras.
Recurrido:	María del Pilar Sangiovanni Reyes.
Abogado:	Dra. Joelle Exarhakos Casasnovas, Licdos. Juan Antonio Delgado, Gabriela López Blanco, Francisco Alberto Abreu y Lucas Emilio Tavarez Drullard.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la menor de edad A.Y.V.M.; representada por su madre y tutora, Ángela Grismilda Martínez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Amauris Vásquez Disla, Diana De Camps Contreras, Amury A. Reyes Torres, Manuel

A. Rodríguez, Paúl E. Concepción de la Rosa y Miguel Jiménez Castillo, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida María del Pilar Sangiovanni Reyes; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a la Dra. Joelle Exarhakos Casasnovas, y a los Lcdos. Juan Antonio Delgado, Gabriela López Blanco, Francisco Alberto Abreu y Lucas Emilio Tavarez Drullard, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00202, de fecha 29 de noviembre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: La Corte actuando por autoridad propia, confirma los ordinales Segundo y Tercero de la sentencia apelada, marcada con el número 0464-2018-SCIV-00186, de fecha 13 del mes de agosto del año dos mil dieciocho, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, por las justificaciones dadas en el cuerpo de motivos de la presente sentencia. **SEGUNDO:** La Corte declara putativo el contrato de matrimonio celebrado por ante el Oficial Civil de la Primera Circunscripción de Las Terrenas, el 28 de enero del año 2016, entre los señores María del Pilar Sangiovanni Reyes y Yordano Ventura Hernández, según el acta de matrimonio número 000010, libro 0035, folio 0010 del año 2016, conservando los efectos jurídicos del matrimonio como si no hubiese sido anulado, tanto en cuanto al régimen de la comunidad de bienes, como en lo relativo a la herencia del menor Anais Yordani Ventura Martínez, por las razones expresadas en los motivos precedentemente escritos. **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas por tratarse de una litis de carácter familiar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A)** Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 31 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2023, donde la parte recurrida, expone sus medios de defensa respecto del fallo objetado.
- B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 15 de marzo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de

consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

- 1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la menor de edad A.Y.V.M., representada por su madre y tutora, Ángela Grismilda Martínez; y como parte recurrida María del Pilar Sangiovanni Reyes; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** la menor de edad A.Y.V.M., representada por su madre y tutora, Ángela Grismilda Martínez, hoy recurrente, interpuso una demanda en nulidad de matrimonio contra la actual recurrida, María del Pilar Sangiovanni, fundamentada en que esta última se casó bajo el régimen de la comunidad legal de bienes con el padre de la referida menor, Yordano Ventura Hernández (fallecido), cuando aún estaba casada con el señor Tariq Khan Begum, incurriendo en bigamia; **b)** para conocer del proceso fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, el cual por medio de la sentencia civil núm. 0464-2018-SCIV-00186, de fecha 13 de agosto de 2018, ordinal segundo, admitió la acción, pronunciando la nulidad absoluta del matrimonio aludido, ordenando al oficial del estado civil correspondiente la transcripción de dicha decisión, en virtud de su ordinal tercero; **c)** ese fallo fue apelado por la demandada, recurso que fue acogido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en ocasión de la sentencia núm. 204-2020-SEN-00009, de fecha 20 de enero de 2020, que declaró inadmisibles las demandas primigenias por carecer la accionante de calidad para demandar en justicia, decisión recurrida en casación, siendo anulada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de la sentencia núm. 3381/2021, de fecha 30 de noviembre de 2021, enviando el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que confirmó los ordinales segundo y tercero del fallo apelado y, a solicitud de la accionada, entonces intimante, quien sostenía que *entendió que la sola firma del "acto auténtico de estipulaciones y convenciones para fines de divorcio por mutuo consentimiento", la facultaba para contraer segunda nupcias con el finado (...) y que actuó de buena fe basada en el desconocimiento de los requisitos formales de divorcio*, la corte de envió declaró putativo el contrato matrimonio en cuestión, por no haber sido probada la mala fe de la accionada, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.
- 2)** Es pertinente destacar que el presente caso se trata de un segundo recurso de casación, que versa sobre un punto de derecho distinto al resuelto por la jurisdicción de envió. En ese sentido corresponde juzgarlo a esta sala

al tenor del párrafo II del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Valoración de los medios de casación que sustentan el recurso

- 3) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación simultánea de los artículos 55 numeral 3) y 60 (sic) numeral 20 de la Ley 659 de 1944 sobre Actos del Estado Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** contradicción de motivos que deslegitiman validez jurídica de la sentencia; **cuarto:** falta de base legal.
- 4) En el desarrollo de los medios precedentemente enunciados, ponderados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte de envío transgredió los artículos 55 numeral 3) (sic) y 61 numeral 20 de la Ley núm. 659 de 1944 sobre Actos del Estado Civil, ya que, aun cuando reconoció que en la especie se trataba de un caso de bigamia, declarando nulo el matrimonio entre María del Pilar Sangiovanni Reyes y Yordano Ventura Hernández, el tribunal acogió la solicitud que hizo la demandada de declarar dicho matrimonio putativo porque no fue demostrada su mala fe al momento de contraerlo;
- 5) Continúa la parte recurrente aduciendo que, además, en caso de que la buena fe fuera admitida como defensa, la corte incurrió en desnaturalización, pues la demandada no demostró haber actuado de esa forma, ya que según las pruebas aportadas, María del Pilar Sangiovanni Reyes tenía conocimiento de que el acta de estipulación y convención no equivale a divorcio y que su primer matrimonio aún estaba vigente cuando se casó con Yordano Ventura Hernández, puesto que continuó con los demás pasos que requiere la ley para la validez del divorcio, circunstancia que fue apreciada por el primer juez; que el tribunal admitió que el contenido de las declaraciones no era suficiente para demostrar la mala fe, sin explicar por qué dichas pruebas le resultaron insuficientes, dejando su decisión carente de motivos y de base legal.
- 6) En defensa de la decisión objetada la recurrida sostiene que la buena fe es una cuestión de hecho que escapa al control de la casación, la cual fue demostrada mediante la actividad probatoria desarrollada ante la corte, siendo ponderadas por los jueces de fondo ajustándose al mejor criterio de razonabilidad, de la misma forma que fueron valoradas las pruebas de la recurrente, notándose una correcta interpretación de los hechos de la causa bajo los principios constitucionales aplicables; que la alzada no hizo otra cosa que ceñirse al espíritu de la ley que otorga el beneficio de los efectos de un matrimonio válido no obstante se declare nulo, por la presunción de buena fe en la conducta de los

contrayentes; que no existe contradicción en el fallo criticado pues es la norma y la doctrina que le ha permitido al tribunal mantener los efectos jurídicos de un matrimonio que, sin importar su causa, haya sido anulado por sentencia.

- 7)** Se advierte del fallo criticado que fue comprobado por la corte *a qua* que la hoy recurrida, María del Pilar Sangiovanni Reyes, contrajo matrimonio con el fallecido, Yordano Ventura Hernández, en fecha 28 de enero de 2016, en virtud del acta núm. 000010, inscrita en el libro 00035, folio 0010, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción de Las Terrenas; asimismo, verificó el tribunal que María del Pilar Sangiovanni Reyes estaba casada con Tariq Khan Begum, desde el 10 de septiembre de 2012, conforme el acta de matrimonio núm. 000797, libro 00008, folio 0097, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo divorcio fue pronunciado el 13 de junio de 2016, por medio de la decisión núm. 00010, de fecha 29 de febrero de 2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza.
- 8)** En ese tenor, la alzada determinó que el segundo matrimonio, entre María del Pilar Sangiovanni Reyes y Yordano Ventura Hernández, se celebró 5 meses y 16 días antes de consumarse el divorcio entre la primera y Tariq Khan Begum, razón por la cual, la corte confirmó el fallo dictado por el primer juez que pronunció la nulidad absoluta de dicho matrimonio, procediendo los jueces de fondo, además, a declararlo putativo con relación a ambos cónyuges, a solicitud de la demandada, entonces intimante.
- 9)** Es importante resaltar que la recurrente pretende la casación parcial de la sentencia impugnada, específicamente de su ordinal segundo, respecto de la declaratoria de matrimonio putativo. En ese sentido, la queja de la recurrente ante esta jurisdicción radica, esencialmente, en que no es posible que la corte haya considerado como putativo el matrimonio celebrado entre María del Pilar Sangiovanni Reyes y Yordano Ventura Hernández, en tanto que este fue declarado nulo por haberse realizado estando la primera casada con otra persona al momento de esa celebración, incurriendo en bigamia, por lo que denuncia que la alzada con su fallo violentó los artículos 55 numeral 3) (sic) y 61 numeral 20 de la Ley núm. 659 de 1944 sobre Actos del Estado Civil, entre otros vicios.
- 10)** En el caso en concreto, el análisis de la sentencia cuestionada pone de manifiesto que la corte *a qua* con relación al tema tratado dio por establecido que procedía declarar el matrimonio putativo con relación a ambos esposos, como lo requería la demandada en nulidad de

matrimonio, entonces parte apelante, en virtud de las disposiciones de los artículos 201 y 202 del Código Civil, y 61.20 de la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, afirmando el tribunal que del contenido de los citados artículos se colige que para declarar un matrimonio putativo la condición esencial es *la buena fe de por lo menos uno de los contrayentes*.

- 11)** En ese sentido, la corte *a qua* retuvo que ambos cónyuges actuaron de buena fe y por ello declaró el matrimonio putativo respecto de ambos; que según se verifica de la página número 18 de la sentencia impugnada, la entonces apelante María Del Pilar Sangiovanni, invocó ante la alzada a fin de acreditar que actuó de buena fe al proceder a celebrar un segundo matrimonio estando aun casada, lo siguiente: a) que entendió que la sola firma del acto auténtico de estipulaciones y convenciones para fines de divorcio por mutuo consentimiento, la facultaba para contraer segundas nupcias; b) que actuó de buena fe basada en el desconocimiento de los requisitos formales del divorcio.
- 12)** La figura jurídica del matrimonio putativo ha sido definida como el matrimonio declarado nulo, pero que produce efectos por ministerio de la ley respecto de los hijos en todo caso, y respecto del cónyuge o cónyuges que lo hubieran contraído de buena fe, definida en este caso como la ignorancia del vicio que acarreó la nulidad del matrimonio.
- 13)** En nuestro ordenamiento jurídico el matrimonio putativo se encuentra regulado por los citados artículos 201 y 202 del Código Civil dominicano, que otorgan validez al matrimonio declarado nulo, amparado en la buena fe de los contrayentes o uno de ellos; es importante acotar que estas disposiciones también se encuentran instituidas en los artículos 201 y 202 del Código Civil Francés, así como en el artículo 79 del Código Civil de España.
- 14)** De su lado, la legislación francesa instituye que para que exista un matrimonio putativo es necesario que su celebración sea irregular o nula, de lo que es posible colegir que, la configuración del matrimonio putativo está supeditada a la existencia de un matrimonio declarado nulo, pero que se llevó a cabo de buena fe, siendo esta la condición *sine qua non* de dicho matrimonio putativo.
- 15)** Se entiende que solo es putativo el matrimonio que ha sido declarado nulo mediante sentencia. Es trascendental señalar que esta declaratoria de nulidad opera como límite a los efectos reconocidos, al desplegarse solo para el futuro a favor de los sujetos tutelados y también para el pasado en relación con el contrayente que obró de mala fe. La decisión deja a salvo los derechos ya nacidos (...) hasta la fecha de la sentencia,

a partir de esta, opera la nulidad como si en su fecha hubiera ocurrido la disolución del matrimonio.

- 16)** El artículo 55 de la otrora Ley núm. 659-44, modificado por la Ley núm. 3931, de fecha 20 de septiembre de 1954, dispone en su numeral 6), lo siguiente: *Existencia de un matrimonio anterior. La existencia de un matrimonio anterior, civil o católico, constituye un impedimento para contraer un segundo o ulterior matrimonio sin antes haberse disuelto o declarado nulo el precedente, según se establece en los Nos. 4 y 5. También, el artículo 61 numeral 20 de la norma antedicha prevé: Efectos civiles de un matrimonio declarado nulo. El matrimonio declarado nulo produce, sin embargo, efectos civiles lo mismo respecto a los cónyuges que a los hijos, cuando se ha contraído de buena fe. Párrafo.- Si únicamente uno de los esposos hubiere procedido de buena fe, el matrimonio produce, sólo en su favor y en el de los hijos, efectos civiles.*
- 17)** Por su parte, el artículo 201 del Código Civil dispone que: *El matrimonio declarado nulo, produce sin embargo, efectos civiles lo mismo respecto a los cónyuges que a los hijos, cuando se ha contraído de buena fe; señalando el artículo 202 que: Si únicamente uno de los esposos hubiere procedido de buena fe, el matrimonio produce, sólo en su favor y en el de los hijos, efectos civiles.*
- 18)** Ciertamente de los indicados textos legales se desprende que un matrimonio nulo puede producir efectos civiles con relación a los cónyuges y a los hijos, pero esto es a condición de que los cónyuges hayan procedido de buena fe, aclarando el artículo 202 citado que, si solo uno de los esposos actuó de buena fe, solo respecto de este y de sus hijos el matrimonio producirá efectos civiles.
- 19)** En la especie, de los argumentos de las partes y del contenido de la sentencia impugnada se extrae la ocurrencia de las siguientes situaciones: a) que en fecha 10 de septiembre de 2012, la actual recurrida, María Del Pilar Sangiovanni Reyes, contrajo matrimonio con el señor Tariq Khan Begum; b) que dichos cónyuges suscribieron un acto auténtico de estipulaciones y convenciones para fines de divorcio por mutuo consentimiento; c) que sin haberse pronunciado el divorcio entre los indicados esposos, en fecha 28 de enero de 2016, la señora María Del Pilar Sangiovanni Reyes procedió a contraer un segundo matrimonio con el señor Yordano Ventura Hernández.
- 20)** Que si bien la señora María Del Pilar Sangiovanni Reyes invocó ante la corte que entendía que la sola firma del acto auténtico de estipulaciones y convenciones la facultaba para contraer segundas nupcias, esto

no implica de pleno derecho que actuara de buena fe al contraer el segundo matrimonio, por cuanto en estos casos la buena fe **se deriva** la certeza que tengan los cónyuges de que el matrimonio es válido, es decir, que tengan desconocimiento de la causa de nulidad, lo que no puede alegar la ahora recurrida, pues la ley se reputa conocida por todos, sin que los particulares puedan alegar su ignorancia para eludir su aplicación o justificar la violación de los procedimientos en ella establecidos, siendo claras las disposiciones de la Ley 136-bis, en el sentido de que hasta que no se pronuncie el divorcio los cónyuges siguen estando casados, lo cual es una cuestión de orden público, no pudiendo el desconocimiento de la ley dar lugar a retener buena fe por parte del cónyuge que contrae un segundo matrimonio a sabiendas de que continúa casado y llevarlo a beneficiarse de los efectos de un matrimonio putativo, cuestión trascendental que debió ser valorada por la alzada a fin de dotar su sentencia de sentido y de base legal.

- 21)** *En efecto, salvo que la ley disponga lo contrario, esta se aplica con prescindencia del conocimiento que sobre la misma tengan sus destinatarios, reconociéndose el principio general que prevalece en el ordenamiento jurídico y que consiste en no admitir, por razones de seguridad jurídica y en virtud del atributo de coactividad inherente a la norma jurídica, la procedencia del error de derecho. Allí donde no sea posible alegar error de derecho, no cabe invertir ni modificar las consecuencias jurídicas que se derivan de esa situación, recurriendo a los principios de la buena fe, pues, se entiende que se tiene por parte de la persona el deber y la carga inexcusables de conocer la ley. Al prohibir invocar el error de derecho, es decir, la ignorancia de la ley, como elemento de la buena fe, se afirma uno de los supuestos del orden jurídico: que la ley es conocida por todos y rige para todos.*
- 22)** Como corolario de todo lo expuesto, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar como putativo respecto a ambos cónyuges el matrimonio celebrado entre los señores María del Pilar Sangiovanni y Yordano Ventura Hernández, sustentada en los motivos en que lo hizo y sin hacer una distinción entre la participación de cada uno de estos, desconociendo que la norma establece que el matrimonio puede ser putativo para ambos o para uno, es decir, que la evaluación se debe hacer de manera personal respecto de los contrayentes, pues las consecuencias serán derivadas de su propia participación, la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar parcialmente la sentencia impugnada, únicamente en lo relativo a la declaración de matrimonio putativo.

23) De acuerdo con el artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 93 de la Ley 2-23; 55.6 y 61.20 de la otrora Ley núm. 659-44; 201, 202 y 2268 del Código Civil dominicano; 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; 201 y 202 del Código Civil Francés.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00202, de fecha 29 de noviembre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia respecto al aspecto casado, y para hacer derecho envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta*

VOTO DISIDENTE DEL **MAGISTRADO SAMUEL ARIAS ARZENO.**

Con el debido respeto y la consideración que me merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia relativa a la interpretación y aplicación de los artículos 201 y 202 del Código Civil relativo a la figura jurídica del "matrimonio putativo" y los escenarios en que este se configura, por las razones siguientes:

1- **Contexto.** Se trata de una acción en nulidad de divorcio incoada por una hija del señor Yordano Ventura (fallecido), bajo el alegato de que la esposa, señora María del Pilar Sangiovanni Reyes, se encontraba casada con otra persona al momento de la realización del matrimonio.

En efecto, el divorcio de la esposa con esa otra persona no se había materializado pese a que ya habían suscrito su acto de convenciones y estipulaciones para la realización del divorcio por mutuo consentimiento.

- 2- **Textos a interpretar.** La discrepancia de los compañeros en mayoría se contrae a la interpretación del artículo 201 del Código Civil, respecto a la configuración del matrimonio putativo, al elemento de la buena fe objetiva como valor constitutivo de dicha institución jurídica y a la *ratio decidendi* (argumentación central) establecida por la mayoría de mis pares al desconocer el "matrimonio putativo" reconocido por la corte *a qua*, fundamentados en que el error de derecho no puede ser en modo alguno una justificación válida a la luz de nuestro ordenamiento para establecer un matrimonio putativo, pues esto atentaría seriamente contra los principios de seguridad jurídica y de coactividad a la norma legal, sobre todo porque cuando la regla de derecho es clara y no deja margen a la interpretación, como ocurre con las disposiciones relativas al divorcio en que la Ley núm. 1306-bis, es precisa al sostener que hasta que no se pronuncie el divorcio los cónyuges siguen casados, no es posible derivar la buena fe para beneficiar a uno de los esposos o a ambos de los efectos del referido matrimonio. En ese orden, el artículo 201 de Código Civil dispone lo siguiente:

- Art. 201 C. C. "**El matrimonio declarado nulo, produce, sin embargo, efectos civiles lo mismo respecto a los cónyuges que a los hijos, cuando se ha contraído de buena fe**".
- Art. 202.- **Si únicamente uno de los esposos hubiere procedido de buena fe, el matrimonio produce, sólo en su favor y en el de los hijos, efectos civiles.**

Justo es decir que, según nuestras revisiones, al parecer es la primera vez que se presenta esta casuística por ante la Suprema Corte de Justicia.

- 3- **Definición de matrimonio putativo.** De acuerdo con el magistrado emérito del Tribunal Constitucional, Dr. Víctor Joaquín Castellanos, se entiende como putativo el "matrimonio erróneamente considerado válido por uno o ambos esposos al momento de su celebración, pero en realidad afectado de nulidad por algún vicio de forma o de fondo". La única condición fundamental para su configuración y existencia es la buena fe de por lo menos uno de los contrayentes, por lo tanto, basta que uno solo de los cónyuges haya creído sinceramente (de buena fe), en la validez del matrimonio al momento de contraerlo. De lo antes indicado se deriva claramente que el matrimonio putativo se constituye y se desenvuelve dentro de la figura común del matrimonio con su propia naturaleza y con sus requisitos constitutivos, pues la

putatividad es una cualidad conocida posteriormente a consecuencia del pronunciamiento mediante sentencia de la declaración judicial de nulidad del matrimonio y concurriendo los demás requisitos legales.

- 4- **La causa de nulidad del matrimonio.** El error que da lugar a la nulidad del matrimonio puede ser de hecho o de derecho. Se infiere que la razón jurídica del matrimonio putativo radica en la ignorancia de uno o ambos cónyuges de la causa de nulidad o el error de creencia sobre la existencia de esta; que según la jurisprudencia francesa puede justificarse en la concurrencia de errores de hecho, como el desconocimiento de un vínculo de parentesco impeditivo de matrimonio entre los contrayentes o la creencia en la disolución de un matrimonio anterior. Además, es posible la declaración de matrimonio putativo, como hemos dicho, "en los supuestos que incluyen errores de derecho, permitiendo la invocación del vicio impeditivo en contra de la presunción de conocimiento de la ley establecida en el artículo 1 del Código Civil. En otras palabras, el argumento sostenido por la mayoría de que "la regla de derecho es clara y no admite interpretación", no puede ser un obstáculo para darle el beneficio de putativo al matrimonio nulo celebrado de buena fe.
- 5- La misma postura se mantiene con relación al error inexcusable, sin ni siquiera discriminar la naturaleza de la nulidad que sanciona la gravedad del vicio. En efecto, la Corte de Casación francesa ha juzgado que "*... para ser admitido el beneficio del matrimonio putativo, el cónyuge... debe haber creído de buena fe para contraer una unión que produce los efectos de un matrimonio legítimo; que esta falsa creencia puede estar basada en un error de ley.*"
- 6- **La buena fe se presume.** Igualmente disentimos de nuestros compañeros al asumir que el desconocimiento o conocimiento errado de una disposición normativa no puede justificar la buena fe; y sobre todo al presumir la mala fe de la recurrida en casación, obviando que las disposiciones de los artículos 2268 y 2269 del Código Civil son claras al sostener que: "*Se presume siempre la buena fe, y corresponde la prueba de aquel que alega lo contrario*" y que "*Basta que la buena fe haya existido en el momento de la adquisición*"; de lo que se evidencia que en el caso que dio origen a la sentencia objeto de esta disidencia la corte *a qua*, conforme lo dispone el citado artículo 2268, dentro de su potestad soberana de apreciación de las pruebas y de las cuestiones fácticas, consideró que la recurrida en casación obró de buena fe al contraer el segundo matrimonio con el señor Yordano Ventura Hernández porque a su juicio esta desconocía los requisitos formales del divorcio, en la especie, por mutuo consentimiento, así como que de los elementos de pruebas aportados por la otrora apelada, recurrente

en casación, no era posible acreditar la mala fe, la que no se presume, de la señora María del Pilar Sangiovanni Reyes.

- 7- Que razonar en el sentido que lo han hecho mis pares sería desvirtuar tanto la razón misma de ser del matrimonio putativo que se cimienta en la buena fe concebida como un estado de ignorancia o de error en la que el cónyuge no conoce la causa de la invalidez del matrimonio contraído o yerra sobre su existencia, como el supuesto de padecer sin culpa tal ignorancia o creencia errada, así como las disposiciones del citado artículo 2268, invirtiendo el fardo probatorio, en este caso, en perjuicio de la parte a quien la ley ha beneficiado con tal presunción.
- 8- Sobre la presunción de la buena fe en materia de matrimonio putativo ha juzgado la jurisprudencia de la Corte de Casación francesa *que "se presume siempre la buena fe prevista en el artículo 201 del Código Civil Francés; asimismo que "La buena fe, que siempre se presume, se aprecia en la fecha de celebración de la unión. En este caso, corresponde, por tanto, al marido que impugna (persona que impugna) la mala fe de la mujer aportando la prueba de que sabía de la causa de nulidad.*
- 9- Igualmente discrepamos de los razonamientos de nuestros compañeros en el sentido de que procedía casar la sentencia impugnada porque la corte *a qua* no hizo una evaluación individual para determinar la buena fe de cada uno de los cónyuges con el propósito de determinar si se configuraban las condiciones para retenerse la figura del matrimonio putativo, lo que a nuestro juicio fue efectuado por la alzada respecto de la recurrida en casación, y en cuanto al señor Yordano Ventura Hernández, primó la presunción de buena fe en su beneficio, en razón de que las pretensiones de la demandante original, ahora recurrente en casación, en ningún momento estuvieron dirigidas a acreditar la mala fe del citado señor en su calidad de cónyuge de la recurrida, María del Pilar Sangiovanni Reyes .
- 10- **La complejidad del procedimiento de divorcio puede dar lugar a que razonablemente alguien entienda consumado el divorcio, aún no lo esté.** Igual que muchas personas pueden entender que su divorcio está materializado desde cuando "salió la sentencia", no es descabellado que algunos piensen de buena fe que "haber firmado el divorcio" lo libera del vínculo matrimonial. De hecho, muchas veces se han pronunciado por la conveniencia de que los divorcios por mutuo consentimiento sean desjudicialízalos y suscritos, al igual que el matrimonio, por ante el Oficial del Estado Civil. La complejidad del procedimiento de divorcio hace que los dos supuestos anteriores ("salió la sentencia" y "firmé el divorcio") sean incorrectos, pues como

ya sabemos -mayormente aquellos que estamos ligados al mundo jurídico- el divorcio se materializa al pronunciar la sentencia que lo admite por ante el Oficial del Estado Civil, y no antes, como de buena fe pudieran pensar un/a ciudadano/a común.

- 11- En atención a las razones expuestas, a nuestro humilde entender, el recurso de casación debió ser rechazado, debido a que la alzada obró dentro del marco de la legalidad al considerar como putativo el matrimonio de los señores María del Pilar Sangiovanni Reyes y Yordano Ventura Hernández, estimando como causa justificativa de la buena fe de la citada cónyuge (demandada primigenia y apelante) el desconocimiento de las reglas relativas al divorcio por mutuo consentimiento (error de derecho por desconocimiento de la ley), a consecuencia de la ausencia de acreditación de la mala fe por parte de la demandante en nulidad, ahora recurrente en casación, pues juzgar a contrario implica, en nuestra opinión, desconocer la esencia y naturaleza de la figura del matrimonio putativo, estatuir *contra legem* al presumirse la mala fe y desconocer los efectos de la aludida figura jurídica.

Firmado: Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0540

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 8 de diciembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Santiago Medina, Camiel Familia Mora, Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., titular del registro nacional de contribuyente núm. 101-00158-5, con domicilio en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, representada por su presidente el señor Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, con domicilio y residencia en el Distrito Nacional, contra la resolución núm. 102-2023-RPEN-00088, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara el desistimiento de la razón social Dominicana de Seguros S.A., a su recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de junio del año 2023, contra el auto No. 589-2022-SADM-00222, dictado en fecha 27 de diciembre del año 2022, por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona. **SEGUNDO:** Condena a la entidad aseguradora Dominicana de Seguros S.A., desistente al pago de las costas. [sic]

- 1.2. El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, mediante el auto núm. 589-2022-SADM-00222, de fecha 27 de diciembre de 2022, ordenó la ejecución de la garantía económica que le fue impuesta al imputado Manuel Antonio Sánchez Félix, mediante resolución núm. 589-2021-SRES-00864 del 25 de noviembre de 2021, en favor del Estado dominicano, ascendente al monto de cien mil pesos (RD\$100,000.00), abalada mediante póliza núm. 2019/1006, del 4 de junio de 2019, de la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, S. A.
- 1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00469, de fecha 5 de marzo de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 16 de abril de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.
- 1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:
 - 1.4.1. Lcdo. Lcdo. Santiago Medina, por sí y por los Lcdos. Camiel Familia Mora, Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, actuando en nombre y representación de Compañía Dominicana de Seguros, S. A., parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación interpuesto por la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la resolución núm. 102-2023-RPEN-00088, de fecha 8 de diciembre del año 2023, relativo al expediente núm. 3068-2019-EPEN-00513, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que declaró el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en fecha 16 de junio del año 2023, contra el auto núm. 589-2022-SADM-00222, dictado en fecha*

27 de diciembre del año 2022, por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, y confirmó la decisión recurrida en apelación, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes, y, en consonancia, con las disposiciones contenidas en los artículos 143, 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, Gaceta Oficial núm. 10791 y fijéis audiencia pública indicando la hora, el día, mes y año para el conocimiento del fondo del recurso de casación de que se trata, ya que al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación. Segundo: Que, en cuanto al fondo, esta corte de alzada declare con lugar el presente recurso casación, casar en todas sus partes la resolución núm. 102-2023-RPEN-00088, de fecha 8 de diciembre del año 2023, relativo al expediente núm. 3068-2019-EPEN-00513, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que declaró el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en fecha 16 de junio del año 2023, contra el auto núm. 589-2022-SADM-00222, dictado en fecha 27 de diciembre del año 2022, por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, y confirmó la decisión recurrida en apelación, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso, en la instancia contentiva del mismo, por ser una decisión contradictoria a decisiones de esta Suprema Corte de Justicia, carente de motivación y manifiestamente infundada, contener desnaturalización de los medios de pruebas y violatoria al artículo 24 del Código Procesal Penal, violatoria a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, sobre las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, violatoria a las disposiciones del artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, a los artículos 63, 68, 146, 147 y 148 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y, en consecuencia, ordene su envío por ante otra corte para una nueva valoración de los medios y fundamentos del recurso de que se trata. Tercero: Que en caso de que la corte de alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y las pruebas documentales incorporadas al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas en la instancia que contiene el

recurso de casación, revoque en todas sus partes la decisión recurrida en casación marcada con el núm. 102-2023-RPEN-00088, de fecha 8 del mes de diciembre del año 2023, relativo al expediente núm. 3068-2019-EPEN-00513, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona objeto del recurso de casación, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria y contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, por contener desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver a los jueces de la corte, por ser una sentencia carente de motivación y manifiestamente infundada, violatoria a las disposiciones de los artículos 24 del Código Procesal Penal, 68 y 69 de la Constitución dominicana, sobre las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, artículos 44, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y violatoria al contrato de fianza y toda vez que la decisión objeto del recurso de casación al declarar el recurso de apelación inadmisibles ordena la ejecución de la fianza que sea condenada la aseguradora al pago de la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) sin justificación plena de dicho pago, ya las obligaciones del contrato estaban vencidas al momento del juzgado de instrucción dictar su decisión, lo que libera a la aseguradora recurrente de pleno derecho de tener que presentarlo por ante el tribunal que lo requiere, y de realizar dicho pago, por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recurso de casación. Cuarto: La corte tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenidas en el presente recurso, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, Gaceta Oficial núm. 10791. Quinto: Que la recurrente en casación la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., solicite a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que se le reserve el derecho de depositar cualquier documento probatorio que sirva para sustentar el recurso de casación a lo largo del proceso. [sic]

- 1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la recurrente Compañía Dominicana de Seguros S. A., entidad aseguradora, en contra de*

la ya referida decisión, puesto que la Corte a qua al establecer el desistimiento de la razón social Compañía Dominicana de Seguros S. A., parte recurrente, respondió cada uno de los medios invocados haciendo una justa apreciación de los hechos y una correcta interpretación del derecho, de conformidad con la normativa procesal penal vigente, sin incurrir en violaciones de derechos fundamentales, por lo que se trata de una decisión en gran medida irreprochable. [sic]

- 1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

- 2.1. La parte recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. A., propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *la sentencia de la corte a qua contiene violación a la ley, inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, es violatoria a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, es contradictorias con fallo y sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen jurisprudencia vinculante y falta de motivación de la sentencia. **Segundo Medio:** *la sentencia de la corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, contradicción y contravine sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional. [sic]**

- 2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios de casación propuestos la parte recurrente alega, en síntesis, que:

[...] la Corte a-qua en la resolución núm. 102-2023-RPEN-00088, de fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), relativo al expediente núm. 3068-2019-EPEN-00513 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que declaró el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el Auto Penal núm.

589-2022-SADM-00222, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), relativo al expediente núm. 3068-2019-EPEN-00513, dictada por el Juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de Barahona, incurrió en violación a la ley por inobservancia y en errónea aplicación de las disposiciones del orden legal y constitucional, y en falta de motivación de su sentencia, al decidir en la forma como lo hizo y declarar el desistimiento del recurso de apelación, por la recurrente en apelación y ahora en casación, la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.A., contra el Auto Penal núm. 589-2022-SADM-00222, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), relativo al expediente núm. 3068-2019-EPEN-00513, dictada por el Juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de Barahona, bajo los fundamentos jurídicos infundados establecido en la resolución objeto del recurso estableciendo que la entidad aseguradora estaba citada y no asistió a la audiencia, sin tomaren cuenta el tribunal el plazo en razón de la distancia [...] la corte dejo sin respuesta una decisión que debió revocar ya que la misma fue dada en una falta de motivación y desnaturalización de los hechos y medios de pruebas, hizo un ejercicio erróneo e imprudente de su facultad jurisdiccional conferida en el artículo 22 de Código Procesal Penal sobre la Separación de funciones [...] la Corte a-qua al decidir en la forma como lo hizo violo el derecho de defensa de la entidad aseguradora afianzadora, en violación con lo establecido por el artículo 69 de la Constitución Dominicana, que regula la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, y violación con la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, así como con el contrato de Fianza Judicial tripartito suscrito entre la Compañía aseguradora Dominicana de Seguros, el Estado Dominicano representado por el Ministerio Publico y el imputado [...] la Corte a-qua de igual forma violento el principio al derecho de accesibilidad a la justicia al no permitir a la recurrente presentarse a sostener los medios de su recurso y valorar ni examinarlos motivos y fundamentos del recurso de apelación, en violación a lo dispuesto por el artículo 69 en sus numerales 1, 2, 4, 7 y 10 de la Constitución Dominicana, que dispone y establece que, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación [...] el juez a-quo incurrió en falta de motivación y desnaturalización del contenido íntegro del contrato de fianza pues conforme lo establece el artículo 237, del Código Procesal Penal [...] la Corte a-qua ha hecho una incorrecta

valoración de los medios de pruebas, del contrato de fianza y actos procesales que reposan en el expediente, no estableció en su decisión la debida fundamentación de hecho y de derecho, en los cuales se basó para declarar el desistimiento cuando existe una condena en contra de la aseguradora. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

- 3.1. En lo relativo a los puntos cuestionados por la recurrente en su escrito de casación, la corte de apelación expresó lo siguiente:

[...] 5.-Si bien es cierto que de la lectura del considerando precedente se infiere el desistimiento de la acción judicial que haga el querellante y/o actor civil en cualquier momento del procedimiento, no es menos cierto que, por aplicación del principio de igualdad de las partes ante la ley, dichas disposiciones aplican en la especie; pudiéndose asumir así, que ante la incomparecencia de la entidad aseguradora apelante, de su representante legal y de sus defensores técnicos, para defender en audiencia el citado recurso, para la que fue debidamente convocada, dicha acción recursiva se considera tácitamente desistida, en razón que, sin causa alguna que la justifique no compareció al juicio ni se hizo representar en la forma que dispone la ley de la materia, por tanto, en cumplimiento de los citados artículos y en virtud de la solicitud del Ministerio Público, a la cual se unió la defensa técnica de la parte querellante y actora civil, procede declarar, como al efecto se declara, desistido el recurso de apelación que en fecha 16 de junio del año 2023, interpuso la razón social Dominicana de Seguros S.A., contra el auto núm. 589-2022-SADM-00222, dictado en fecha 27 de diciembre del año 2022, por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, decretando la ejecución de la fianza que prestó en favor del imputado Manuel Antonio Sánchez Félix. Sobre la base de las precedentes fundamentaciones, y ante la constancia regular de citación que fue hecha a la parte apelante y al imputado; donde la Compañía Aseguradora Dominicana de Seguros S.A., en su calidad de entidad afianzadora del imputado y apelante, no compareció a la audiencia ni se hizo representar en la forma que prescribe la ley, procede declarar el desistimiento de su recurso de apelación y condenarla al pago de las costas penales del procedimiento por haberse decretado el desistimiento de su recurso de apelación. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

- 4.1. En cuanto al reclamo expuesto por la parte recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. A., relacionado con la violación a su derecho de defensa por haberse pronunciado el desistimiento tácito de su recurso de apelación debido a su incomparecencia ante la Corte *a qua*, único aspecto que se examinará por la solución que se le dará al caso, esta Segunda Sala ha juzgado que en lo respecta a la falta de comparecencia de las partes que intervienen en un proceso judicial penal, a excepción de la parte querellante y/o constituida en actor civil, la norma procesal no prevé la existencia de un desistimiento tácito, toda vez que, las disposiciones de los artículos 124, 271 y 307 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, están pautadas únicamente para la acción incoada tanto por el actor civil como por la parte querellante, como ya se ha dicho.
- 4.2. En el caso concreto es importante realizar las presentes precisiones. Nuestra normativa procesal penal de manera expresa no identifica la relación jurídico procesal de las entidades afianzadoras o aseguradoras y su intervención en el litigio; sin embargo, por el contenido del artículo 126 del Código Procesal Penal se extrapola que su participación en el proceso penal es en calidad de tercera civilmente demandada, al disponer dicho texto legal de manera precisa que *Es tercero civilmente demandado la persona que, por previsión legal o relación contractual, deba responder por el daño que el imputado provoque con el hecho punible y respecto de la cual se plantee una acción civil resarcitoria*; y en la especie, predomina el vínculo contractual entre la entidad aseguradora y el imputado, que se deriva del contrato de fianza suscrito entre ambas partes.
- 4.3. Y es que dicha analogía encuentra aún más ahínco cuando observamos las disposiciones contenidas en el artículo 128 de la norma en comento, al acordar que la incomparecencia del tercero civilmente demandado no suspende el procedimiento y que en ese caso, se continúa como si él estuviere presente; al igual que lo dispuesto en el artículo 131 del mismo texto legal, cuando al abordar las prerrogativas que atañen al tercero civilmente demandado preceptúa que este goza de las mismas facultades concedidas al imputado para su defensa, en lo concerniente a sus intereses civiles; dentro de las cuales, evidentemente, se halla el derecho al recurso efectivo ante los tribunales.
- 4.4. En ese tenor, del análisis y ponderación de la fundamentación contenida en la sentencia impugnada, así como de los argumentos invocados por la recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

advierde que, ciertamente, la Corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa de la entidad afianzadora, al aplicar la figura jurídica del desistimiento por falta de interés debido a su incomparecencia, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 421 del Código Procesal Penal, ante la incomparecencia de las partes manda a observar las disposiciones del artículo 307, no menos cierto es que dicho texto no contempla el desistimiento a cargo de la entidad aseguradora, atendiendo a su calidad de tercera civilmente demandada como ya se ha expresado; por consiguiente, la actuación de la alzada lesiona el derecho de defensa de la recurrente, al no proceder al examen del contenido del recurso de apelación interpuesto por esta como era su deber; convirtiendo su decisión en manifiestamente infundada, todo lo cual desnaturaliza el espíritu de la ley.

- 4.5. El artículo 427 del Código Procesal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; en consecuencia, al constatar el vicio denunciado, procede declarar con lugar el presente recurso de casación, casar con envío la sentencia impugnada, para que la misma corte, con una composición distinta evalúe el recurso de apelación de que se trata.

V. De las costas procesales.

- 5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal exime del pago de las costas a la parte recurrente por tratarse de una inobservancia atribuida a los jueces.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por la compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la resolución núm. 102-2023-RPEN-00088, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la referida resolución y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para que con una composición distinta a la que conoció del recurso y dictó la decisión impugnada, proceda a examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por la compañía Dominicana de Seguros, S. A.

Tercero: Exime a la recurrente compañía Dominicana de Seguros, S. A. del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0043

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rosmery Arias Neris.
Abogados:	Licdos. Jhonni Reyes Santana, Víctor Enrique Liriano Fernández y Licda. Maribel Blanco Félix.
Recurrido:	Chun Man Ng Tang.
Abogados:	Lic. Arquímedes Taveras, Licdas. Dania Manzueta y Yuberky Tejada.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosmery Arias Neris, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1628144-5, domiciliada y residente en la calle María Montés, núm. 7, sector Villa Juana, Distrito Nacional, querellante, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SS-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Jhonni Reyes Santana, por sí y por los Lcdos. Maribel Blanco Félix y Víctor Enrique Liriano Fernández, actuando en representación de Rosmery Arias Neris, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Arquímedes Taveras, por sí y por las Lcdas. Dania Manzueta y Yuberky Tejada, defensores públicos, actuando en representación de Chun Man Ng Tang, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Maribel Blanco Félix y Víctor Enrique Liriano Fernández, en nombre y representación de Rosmery Arias Neris, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de septiembre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01714, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 6 de diciembre de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 405 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) En fecha 18 de mayo de 2021, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. Pascual Reynaldo Javier, procurador fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de Chun Man Ng Tang, por presunta violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Rosmery Arias Neris.
- b) El 4 de agosto de 2021, la señora Rosmery Arias Neris depositó por ante la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, formal querrela con constitución en actor civil en contra de Chun Man Ng Tang, por presunta violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano.
- c) En fecha 21 de septiembre de 2021, la señora Rosmery Arias Neris depositó por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, instancia contentiva de reintroducción de querrela con constitución en actor civil en contra de Chun Man Ng Tang, por presunta violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano.
- d) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 059-2021-SRES-00180, de fecha 26 de octubre de 2021, admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado Chun Man Ng Tang, por presunta violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Rosmery Arias Neris.
- e) Apoderado del juicio de fondo, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 6 de diciembre de 2022, la sentencia penal núm. 040-2022-SSEN-00144, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: SE ACOGE la acusación de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), presentada por el Ministerio Público en la persona del Licdo. Pascual Reynaldo Javier, fiscal del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Litigación I, en contra del imputado, señor Chun Man Ng Tan, en perjuicio de la señora Rosmery Arias Neris, y en consecuencia, se declara culpable al señor Chun Man Ng Tan, de generales anotadas, acusado de

violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano que prevé y sanciona el delito de estafa, por lo que se dicta sentencia condenatoria en su contra conforme con los artículos 69 de la Constitución y 338 del Código Procesal Penal, condenándolo a servir una pena de seis (06) meses de reclusión en la Cárcel Modelo de Najayo Hombres, así como al pago de una multa de doscientos pesos con 00/100 (RD\$200.00); por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Se condena al imputado Chun Man Ng Tan, al pago de las costas penales del proceso, según lo dispuesto por los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Rosmary Arias Neris, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Víctor Enrique Liriano Fernández, Maribel Blanco Félix y Cecilio Mora Merán, de fecha primero (1ero.) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), en contra del imputado, señor Chun Man Ng Tan, acusado de violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, por tener fundamento, reposar en pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales; y en cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en actor civil, por lo que se condena civilmente al señor Chun Man Ng Tan, al pago de los siguientes valores: 1. La suma de dos millones quinientos ochenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD\$2,588,000.00), suma restante al monto que envuelve el presente proceso que es de cuatro millones cien mil pesos (RD\$4,100,000.00), como restitución íntegra de los valores estafados; 2. La suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la señora Rosmary Arias Neris, por existir una condena penal en su contra y el tribunal haber retenido una falta civil, al tenor de los artículos 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** Se condena al señor Chun Man Ng Tan, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado conculyente, quien afirma estarla avanzando en su totalidad. **QUINTO:** Se dispone la notificación de la presente decisión a nombre del señor Chun Man Ng Tan, al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines procedentes. [sic]

- f) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2023-SS-00111 el 31 de agosto de 2023,

objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por el señor Chun Man Ng Tang, de generales que constan, por intermedio de su abogada, la Licda. Yuberky Tejada C., defensora pública, en contra de la Sentencia penal núm. 040-2022-SS-00144, de fecha seis (06) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por el señor Chun Man Ng Tang; revoca la sentencia recurrida y, en consecuencia, dicta propia decisión y declara no culpable al imputado Chun Man Ng Tang, acusado de violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Rosmery Arias Neris, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena el cese de las medidas de coerción impuestas a Chun Man Ng Tang, mediante Resolución núm. 50I-2019-SRES-002I3 de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, consistentes en: a) Garantía económica de treinta mil pesos (RD\$30,000.00) en efectivo; b) Presentación periódica los primeros martes de cada mes; y c) Impedimento de salida del país, sin previa autorización judicial. **CUARTO:** Exime el pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial, por los motivos dados en el cuerpo de la decisión. **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023). **SEXTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].

2. La recurrente Rosmery Arias Neris propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. **Segundo Motivo:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional.

3. En el desarrollo de su primer motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua, en la página 9, numeral 6, de la sentencia recurrida, establece lo siguiente: La Corte por la solución que va a dar al presente caso no va a hacer referencia a las argumentaciones de quien recurre, debido a que el tribunal en ocasión de la presente acción recursiva es competente para revisar las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Que no lleva razón la Corte a qua, si bien es cierto que es competente para revisar las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso, no menos cierto es que el tribunal de alzada está obligado a contestar cada uno de los puntos planteados en el recurso de apelación, aún en el caso de que entienda que algunos carezcan de pertinencia por no guardar relación con la sentencia recurrida (SCJ Sentencia 52, del 8-3-2006. B.J.1144), (Sentencia 103, del 27-7-2005 B.J.1136). Que ciertamente la Corte a qua, al determinar que este alegato carecía de pertinencia, no pronunciándose respecto a él, incurrió en falta de base legal y en omisión de estatuir, ya que estaba obligada a contestar cada uno de los puntos planteados por el recurrente; en consecuencia, que sea acogido el medio invocado por la parte recurrente. Que la Corte a qua no se pronunció con relación a la constitución en actor civil depositada por la parte querellante, ya que el mismo imputado le manifestó al tribunal de primer y segundo grado, que le debía parte de ese dinero a la querellante, y que se lo iba a pagar, y, además, el no pago de los adeudados, le produjo daños y perjuicio a la parte querellante y recurrente. Que la Corte a qua, se encontraba en la ineludible obligación de pronunciarse en torno a la acción civil incoada accesoriamente por la demandante, sobre la base de la valoración conjunta del elenco probatorio existente en el proceso para determinar si subyace o no una falta al hecho imputado, por cuanto resulta mandatorio una ponderación de los elementos aportados para garantizar la sana y efectiva administración de justicia, como lo hizo el Tribunal de Primer grado. Que, el tribunal apoderado de una acción civil accesoria a la acción pública puede retener una falta civil y condenar al pago de indemnizaciones, aun cuando el aspecto penal se encuentre insuficientemente caracterizado, si los hechos constituyen faltas susceptibles de comprometer la responsabilidad civil. (SCJ. Sentencia 166, del 26-10-2005. B.J.1139). Que el juez de lo penal puede descargar penalmente al imputado y condenarlo civilmente cuando subsiste una falta capaz de generar daño que se origina justamente en los hechos objeto de

la acusación o prevención y siempre que tales hechos constituyan un delito o un cuasidelito civil, conforme con los artículos 1382 y siguiente del Código civil (SCJ 10-9- 1958. B.J.578). La Corte a qua, en la página 11, numeral 17 de la sentencia recurrida, establece los motivos siguientes: "Que no ha sido un punto de controversia que, producto de las negociaciones de carácter comercial llevadas a cabo entre el imputado y la víctima, se han generado créditos a favor de esta última, sin embargo, la Jurisdicción Penal no puede ser utilizada como mecanismo de coacción para hacer efectivo el pago de unos valores que tienen una connotación eminentemente civil." Que en el numeral 18 de la misma página establece: Es por esto que, al analizar la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Corte, al proceder al conocimiento del recurso interpuesto por el imputado, ha podido constatar que el tribunal a quo incurrió en una errónea valoración de las pruebas, por lo que se evidencia contradicción en las motivaciones, todo lo cual dio al traste con una sentencia condenatoria, cuando al examen de la carga probatoria no fue posible establecer que concurren los elementos del tipo penal alegado; que, en atención a lo expuesto, la decisión recurrida debe ser revocada para dictar directamente la sentencia, aferrándose la Corte, en ese sentido, a las disposiciones del artículo 422 numeral 2 del Código Procesal Penal. Que con relación al numeral 17 de la sentencia impugnada, en este sentido, la Corte a qua debió tomar en cuenta las características propias del caso, tales como el monto de dinero en efectivo recibido por el imputado de parte de la víctima y recurrente, el tiempo que ha transcurrido la querellante sin poder hacer uso de su dinero y los inconvenientes que en el desarrollo de sus actividades cotidianas le causaron con el hecho denunciado. Que siendo evidente que la Corte a qua violó los principios de razonabilidad y proporcionalidad en lo relativo a la constitución en actor civil, los cuales tienen rango constitucional y carácter de orden público, somos de opinión que procede acoger el recurso de casación realizado por la parte querellante y recurrente. Ya que el mismo imputado establece en la sentencia que reconoce la deuda a la querellante, el cual es un hecho no controvertido entre las partes. Que con relación al numeral 18 de la sentencia, cuando la Corte a-qua establece: Es por esto que, al analizar la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Corte, al proceder al conocimiento del recurso interpuesto por el imputado (...). La Corte a qua se contradice en su motivación, cuando establece en el numeral 6 de la sentencia lo siguiente: "La Corte por la solución que va a dar al presente caso no va a hacer referencia a

las argumentaciones de quien recurre". Por lo que al razonar de la forma en que lo hizo, incurrió en contradicción [sic].

4. En el desarrollo de su segundo medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua, incurrió en violación del derecho a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso de ley, y violación al derecho de defensa, al no contestar el pedimento planteado por la parte imputada y recurrente en el grado de apelación. Violación al artículo 53 del Código Procesal Penal, en lo concerniente que: La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida. cuando proceda. [sic]

5. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

La Corte por la solución que va a dar al presente caso no va a hacer referencia a las argumentaciones de quien recurre, debido a que el tribunal en ocasión de la presente acción recursiva es competente para revisar las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Que, en ese orden de ideas y a partir de las pruebas debatidas en el juicio oral, público y contradictorio, no fue posible establecer por ningún medio las maniobras fraudulentas de que se valió el imputado para hacerse entregar valores o capitales por parte de la víctima y así caracterizar el tipo penal de la estafa. En ese sentido, el tribunal a-quo hace referencia, en primer término, a una certificación de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), emitida por la Dirección General de Aduanas, mediante la cual se establece que el imputado, señor Chun Man Ng Tang, no se encuentra registrado en su Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA) como importador, exportador o agente aduanero, con lo cual pretende establecer la falsa calidad utilizada por el imputado para dar por cierto la existencia de poderes que en realidad no tenía y así lograr hacerse entregar los capitales descritos en la querrela por la víctima del presente caso. Que también fue ponderado por el tribunal de juicio una serie de conversaciones vía WhatsApp las cuales utilizó para dar por probado que el motivo de la entrega de los dineros al imputado por parte de la víctima fue para el retiro de furgones. Que, sobre la valoración hecha por el tribunal a-quo a los elementos de prueba descritos más arriba, esta Alzada realiza las siguientes consideraciones: En primer orden, para probar la falta de calidad de agente aduanero, no basta una certificación que dé cuenta de ello, sino que resulta necesario aportar pruebas que

permitan establecer que realmente el imputado se hizo pasar por agente aduanero, lo que no ocurrió en el caso de la especie. De otro lado, y contrario a lo que fija el tribunal a-quo en su sentencia, de las pruebas consistentes en conversaciones vía WhatsApp se establece, entre otras cosas, que existía una relación comercial y de cierta camaradería entre el imputado Chun Man Ng Tang y la víctima Rosmery Arias Neris, cuando la víctima le pregunta: «Dime de las baterías, ¿cuándo Llegan? Y los cascos»; y el imputado pregunta: «¿Cuántos cascos y cuántas baterías?, ¿de 12 amp. me dijiste las baterías?». La víctima contesta: «Quince (15) quiero». En otro orden, el imputado dice: «No me dijiste cuánto te tengo que dar por lo del préstamo»; y la víctima contesta: «Aparte del monto acordado, tres mil (3000) adicional, por ser quince (15) días»; y luego agrega: «Independientemente de los días, siempre es un diez (10), pero te pondré nada más a tres mil (3000), aunque deberían ser seis mil (6,000)»; a lo que el imputado responde: «Por eso es que te quiero». En otro momento la víctima escribe: «Si aparece otro negocio de furgones me avisas, que le dije a mi papá, y mientras yo esté sin capital él aguanta lo mío»; a lo que el imputado responde: «Ok, pero yo no tengo capital ya». La víctima indica: «Ja, ja, ja, nos quedamos rotationnn. Yo tengo un capital bueno, bueno invertido con un ingeniero». De otra parte de las conversaciones se puede extraer lo siguiente: La víctima: «En lo que llego al parqueo y subo dan las 6:00, me cierran la puerta en la cara». El imputado dice: «¿Tú crees?». La víctima responde: «Porque ya hoy tú no vas a cambiar cheque. ¿Tú no estás en Juan Dolio?». El imputado contesta: «Era pa' tenerlo en efectivo y así se lo entregaba al aduanero ahorita cuando llegue». La víctima responde: «Pero mañana eso se resuelve. Yo voy contigo, y no hay que esperar llamada porque tienes que firmar el pagaré». El imputado dice: «ta bien». La víctima indica: «Y recibir el cheque aunque lo cambie yo. Deja ver a qué hora abre 360 mañana». El imputado: «Ok, no hay de otra. Déjame decirle al aduanero a ver si abren a las II antes del mediodía estamos listos». Y la víctima dice: «Créeme que el aduanero va a trabajar el lunes». En otra parte de las conversaciones se puede advertir: La víctima: «Cariño, yo calculando aquí, el negocio es para el 20 de junio, no para el 15 de julio. Si cuentas desde hoy 5 de mayo al 20 de junio hay 45 días». El imputado le contesta: «Si es así, ok»; y la víctima dice: «Ja, ja, ja, no vaya a ser cosa que el aduanero le diga que para el 15 de julio». Que, así las cosas, es claro que en ningún momento el imputado Chun Man Ng Tang se hizo pasar frente a la víctima Rosmery Arias Neris como agente aduanero, por el contrario, la

víctima tenía pleno conocimiento de que las mercancías estaban siendo retiradas por una tercera persona distinta del encartado. Que no ha sido un punto de controversia que, producto de las negociaciones de carácter comercial llevadas a cabo entre el imputado y la víctima, se han generado créditos a favor de esta última, sin embargo, la Jurisdicción Penal no puede ser utilizada como mecanismo de coacción para hacer efectivo el pago de unos valores que tienen una connotación eminentemente civil. Es por esto que, al analizar la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Corte, al proceder al conocimiento del recurso interpuesto por el imputado, ha podido constatar que el tribunal a-quo incurrió en una errónea valoración de las pruebas, por lo que se evidencia contradicción en las motivaciones, todo lo cual dio al traste con una sentencia condenatoria, cuando al examen de la carga probatoria no fue posible establecer que concurren los elementos del tipo penal alegado; que, en atención a lo expuesto, la decisión recurrida debe ser revocada para dictar directamente la sentencia, aferrándose la Corte, en ese sentido, a las disposiciones del artículo 422 numeral 2 del Código Procesal Penal. Que la Corte, obrando por propia autoridad, revoca la sentencia recurrida, dictando sentencia absolutoria a favor del imputado recurrente Chun Man Ng Tang, a quien se le imputó el ilícito penal de estafa, debido a que las acciones cometidas por el encartado no constituyen dicho tipo penal, en virtud de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal. [sic]

6. Como se puede observar, la recurrente en los medios de su recurso de casación, discrepa del fallo impugnado porque supuestamente “la Corte a qua incurrió en violación del derecho a la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso de ley, y violación al derecho de defensa, al no contestar el pedimento planteado por la parte imputada y recurrente en el grado de apelación”, alegando que *la Corte a qua incurrió en falta de base legal y en omisión de estatuir, ya que estaba obligada a contestar cada uno de los puntos planteados por el recurrente.*
7. Para lo que aquí importa, es preciso indicar que, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 del mes de diciembre del año 2022, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado Chun Man Ng Tang, y lo declaró culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal que prevé y sanciona el delito de estafa, condenándolo en el aspecto penal a cumplir una pena de seis (6) meses de reclusión, así como al pago de una multa de doscientos pesos con 00/100 (RD\$200.00), y en el aspecto civil, se condena

- civilmente al imputado Chun Man Ng Tan, al pago de los siguientes valores: 1. La suma de dos millones quinientos ochenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD\$2,588,000.00), suma restante al monto que envuelve el presente proceso que es de cuatro millones cien mil pesos (RD\$4,100,000.00), como restitución íntegra de los valores estafados; 2. La suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la señora Rosmery Arias Neris, por existir una condena penal en su contra y el tribunal haber retenido una falta civil, al tenor de los artículos 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal.
8. Al no estar conforme con el fallo dictado por el tribunal de primer grado, el imputado recurrió en apelación dicha decisión, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia que hoy ocupa la atención de esta Corte de Casación, procedió a revocar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y a declarar no culpable al imputado Chun Man Ng Tang, de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, por los motivos copiados en el fundamento 5 de esta decisión.
 9. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de analizar las decisiones dictadas por las instancias anteriores, determina que el *quantum* probatorio depositado por la parte acusadora, no resultó suficiente para probar la responsabilidad penal del imputado en el tipo penal de estafa, toda vez que, conforme a lo establecido en el artículo 405 del Código Penal dominicano, se configura el delito de estafa cuando: "Los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios, o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; [...]", lo cual no ocurrió en la especie, toda vez que, tal y como lo dispuso la Corte *a qua* en su decisión, si bien es cierto que consta dentro de las piezas que forman el expediente, una certificación expedida por la Dirección General de Aduanas núm. CJ-147-2020, de fecha 12 de febrero de 2020, donde se hace constar que el imputado "no se encuentra registrado por su Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA) como importador, exportador o agente aduanero", no menos cierto es que, la misma no resultó suficiente para probar que dicho imputado le haya dicho a la querellante que ostentaba esta calidad.

10. Continuando con lo establecido en el fundamento anterior, de la lectura del fallo impugnado se advierte que la Corte *a qua*, al valorar de forma conjunta las pruebas del proceso, advirtió que, según las conversaciones entre el imputado y la querellante vía WhatsApp, y las propias declaraciones de la querellante por ante la corte, que: “El imputado Chun Man Ng Tang no se hizo pasar frente a la víctima Rosmery Arias Neris, como agente aduanero, por el contrario, la víctima tenía pleno conocimiento de que las mercancías estaban siendo retiradas por una tercera persona distinta del encartado”.
11. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contrario a lo establecido por la parte recurrente, con relación al aspecto penal de proceso, entiende que la Corte *a qua* actuó conforme al derecho, en razón de que la querellante tenía pleno conocimiento que el agente aduanero se trataba de una tercera persona y no del imputado, y que con la certificación emitida por la Dirección General de Aduanas lo que sí se probó, es que el imputado no es un agente aduanero, pero no que dicho encartado se haya valido de calidades falsas para hacerse entregar dinero y estafar a la querellante; por lo que al estar de acuerdo con los motivos dados por la Corte *a qua* para descargar al imputado en el aspecto penal por no haberse configurado los elementos constitutivo del tipo penal, procede que el mismo sea confirmado; razón por la cual el tribunal de segundo grado determinó que el imputado Chun Man Ng Tang no ha comprometido su responsabilidad penal en perjuicio del querellante.
12. Al no comprobar esta Sala Penal la supuesta *falta de base legal y en omisión de estatuir*, con relación al aspecto penal del caso, procede que el mismo sea desestimado.
13. Con respecto al aspecto civil, la parte recurrente discrepa del fallo impugnado porque supuestamente: *La Corte a qua no se pronunció con relación a la constitución en actor civil depositada por la parte querellante, ya que el mismo imputado le manifestó al tribunal de primer y segundo grado, que le debía parte de ese dinero a la querellante, y que se lo iba a pagar, y, además, el no pago de los adeudados, le produjo daños y perjuicio a la parte querellante y recurrente. La Corte a qua, incurrió en violación al artículo 53 del Código Procesal Penal, en lo concerniente que: La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda.*
14. De la atenta lectura del fallo impugnado, se advierte que el tribunal de segundo grado estableció lo siguiente:

Que no ha sido un punto de controversia que, producto de las negociaciones de carácter comercial llevadas a cabo entre el

imputado y la víctima, se han generado créditos a favor de esta última, sin embargo, la Jurisdicción Penal no puede ser utilizada como mecanismo de coacción para hacer efectivo el pago de unos valores que tienen una connotación eminentemente civil. Es por esto que, al analizar la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Corte, al proceder al conocimiento del recurso interpuesto por el imputado, ha podido constatar que el tribunal a-quo incurrió en una errónea valoración de las pruebas, por lo que se evidencia contradicción en las motivaciones, todo lo cual dio al traste con una sentencia condenatoria, cuando al examen de la carga probatoria no fue posible establecer que concurren los elementos del tipo penal alegado. [sic]

15. A los fines de comprobar el vicio alegado por la querellante recurrente, procede examinar el recorrido procesal del caso, pudiendo comprobar esta Segunda Sala que la querella con constitución en actor civil presentada por la señora Rosmery Arias Neris, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Víctor Enrique Liriano Fernández, Maribel Blanco Féliz y Cecilio Mora Merán, de fecha 1 de septiembre de 2021, en contra del imputado Chun Man Ng Tan, fue admitida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la resolución núm. 059-2021-SRES-00180, de fecha 26 de octubre de 2021, contentivo de auto de apertura a juicio, por haber sido hecha de acuerdo a la norma procesal vigente, admitida por el tribunal de primer grado en cuanto a la forma y el fondo.
16. El imputado al proceder a recurrir en toda su extensión el fallo dictado por el tribunal de primer grado, resultó apoderada la Corte *a qua* de ambos aspectos, y una vez apoderada, está en el deber de verificar si se da la ocurrencia del hecho o no. Que se comprueba, de las piezas que forman el caso, que la decisión de primer grado fue recurrida en apelación por la parte imputada, siendo revocada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que, luego de establecer que no se da el tipo penal de la estafa, decisión con la cual está conteste esta alzada, procedió a establecer que: *La Jurisdicción Penal no puede ser utilizada como mecanismo de coacción para hacer efectivo el pago de unos valores que tienen una connotación eminentemente civil*, no refiriéndose a la ya mencionada querella con constitución en actor civil de la cual estaba apoderada.
17. Tomando en cuenta lo establecido en el fundamento anterior, es nuestra opinión, de conformidad con las disposiciones de la normativa procesal penal vigente, se debió examinar el aspecto civil del proceso en razón de que la Corte *a qua* tenía a su cargo establecer no solo la violación o no al artículo 405 del Código Penal, sino también, las responsabilidades civiles

en las que pudo haber incurrido el imputado recurrente; por lo que luego de examinar el fallo impugnado, advierte esta sede casacional, que la Corte *a qua* incurrió en una omisión de estatuir en cuanto a este aspecto, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por la parte querellante y dictar directamente la sentencia del caso sobre este aspecto.

18. En la especie, de la lectura de las piezas que forman el caso, se observa que en fecha 18 de mayo de 2021, el Ministerio Público presentó acusación en contra del ciudadano Chun Man Ng Tang, por presunta violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal; sin embargo, los jueces del tribunal de segundo grado, luego de examinar el fardo probatorio depositado por la parte acusadora a los fines de probar la acusación, determinaron que no se ha demostrado que el imputado haya dado calidades falsas a la querellante con la finalidad de hacerse entregar dinero y con el propósito de estafarla, que dicho sea de paso, y es bueno recordarlo, es uno de los elementos que establece el artículo 405 del Código Penal Dominicano para que se configure el tipo penal de la estafa; por consiguiente, procedió a descargar a la parte imputada en el aspecto penal.
19. Sin embargo, de la valoración conjunta y armónica de las pruebas, el tribunal de primer grado, en cuanto al aspecto civil, estableció lo que se copia a continuación:

Este tribunal ha sido apoderado para conocer de forma accesoria de la demanda en reparación en daños y perjuicios interpuesta en fecha primero (01) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por la señora Rosmery Arias Neris, en calidad de víctima, querellante, constituida en actor civil, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Maribel Blanco Feliz y Victor Enrique Liriano Fernández, en contra de del imputado, señor Chun Man Ng Tan, por violación al artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de la señora Rosmery Arias Neris; por lo que ha lugar a referirse a la misma. Que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 50 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 que introduce modificaciones a la Ley núm.76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal, los tribunales represivos apoderados de una infracción penal son competentes para estatuir acerca de la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados. Además, conforme con el artículo 118 del mismo texto legal, el cual dispone: "quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda

motivada. El actor civil interviene a través de un abogado y puede hacerse representar además por mandatarios con poder especial". Que como se aprecia, la víctima, querellante y actor civil, ha procedido a su constitución en actor civil de conformidad con la instancia depositada por ante el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha primero (01) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), cumpliendo con los cánones legales, por lo que procede declarar su constitución en actor civil regular y válida en cuanto a la forma, y proceder al examen de sus pretensiones en cuanto al fondo. Que dicho lo anterior, este tribunal ha tenido a bien advertir que respecto del imputado Chun Man Ng Tan, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) Una falta imputable al demandado, en el caso se ha determinado por su acción contra el señor Chun Man Ng Tan; b) Un perjuicio ocasionado a la persona que reclama reparación, determinado por la pérdida económica que ha tenido la víctima, querellante, constituida en actor civil quien ha visto afectado su patrimonio, al haberle entregado una suma de dinero al imputado en su condición de supuesto agente aduanal, importador y exportador, con la promesa de que luego de sacar la inversión las ganancias serían divididas entre ambas partes, ocasionándoles grandes daños económicos a la demandante; y c) La relación de causa y efecto entre el daño y la falta, igualmente caracterizado en la especie por evidenciarse los daños como una consecuencia directa de la falta cometida por el imputado. Que en cuanto a la reparación de los daños y perjuicios solicitados por el Actor Civil, producto de la responsabilidad civil delictual alegada, los artículos 1382 y 1383 del Código Civil establecen que cualquier hecho del hombre que cause a otro un daño, está obligado aquel, por cuya culpa sucedió, a repararlo; no sólo se es responsable por su hecho personal, sino por su negligencia e imprudencias; además, de que es admitido que las disposiciones de los artículos 1382 y siguientes, son de orden público, al ser obligatorias tanto para los contratantes como para los terceros y porque establecen una disposición general común y aplicable a todos los órdenes de responsabilidad. Que con relación al pedimento de la parte querellante en el sentido de que sea condenado el imputado Chun Man Ng Tan al pago de la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) como justa indemnización por los daños ocasionados; es una de las facultades de los jueces apreciar el daño de la víctima, siempre y cuando no desnaturalice los hechos de la causa, la falta imputable y la desproporcionalidad del resarcimiento; por lo que, este tribunal tiene a bien señalar, que al momento de solicitar

una condigna indemnización esta deberá ser ajustada al daño proporcionado, y que es evidente que en este caso, la víctima ha dejado de devengar intereses por la suma retenida por parte del imputado, quien ha tenido que incurrir en gastos de abogados, y en el tiempo que ha tenido que invertir en los diversos traslados al tribunal por este proceso; el monto de dineros envueltos en la entrega al demandado por medio de las maniobras fraudulentas, así como también, tomando en cuenta la falta apreciada, el daño sufrido por el actor civil, el vínculo de causalidad entre esta falta y el daño, por lo que el tribunal entiende que procede acoger la demanda en reparación reclamada por dicho actor civil, y tasada la indemnización por un monto de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), condigna indemnización que resulta proporcional a los daños y perjuicios sufridos por el actor civil, al tenor de los artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil, como justa reparación por los daños morales y materiales, a favor del señor Chun Man Ng Tan, siendo proporcional a los daños y perjuicios sufridos por el actor civil, conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad normativa, establecidos por los artículos 40, numeral 15 y 74, numeral 2, de la Constitución. [sic]

20. De la lectura del fallo impugnado, se advierte que, la corte para acoger el recurso de apelación interpuesto por el imputado y descargarlo en el aspecto penal, reflexionó tal y como se lee en el fundamento núm. 5 de esta decisión; de donde se observa que el razonamiento expuesto para revocar y descargar en el aspecto penal, es conforme al derecho, en tanto que, si bien es cierto que el *quantum* probatorio resultó insuficientes para probar la posible responsabilidad penal del imputado sobre hechos puestos a su cargo, no menos cierto es que la acción del imputado, le ocasionó un perjuicio a la parte querellante que debe ser resarcido, el cual quedó claramente probado con lo declarado por el propio imputado, quien estableció por ante la Corte: *Yo acepto mi deuda, yo sé que yo le debo ese dinero, incluso ya del dinero en total, yo ya le he avanzado dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), que ella misma lo sabe, yo mismo, una vez me junté con ella en Blue Malí y le entregué cuatrocientos diez mil pesos (RD\$410,000.00) de un negocio que sí se concretó, después llegamos a un acuerdo y le entregué quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), después otra vez le hice un depósito de cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD\$450,000.00), ahora ya yo hacer eso pago, yo estoy discapacitado, no pude seguir trabajando, estoy trabajando, pero no tengo una entrada como yo tenía antes y le digo a ella, mira ponme una cuota cómoda que yo pueda hacerla accesible y yo te voy a seguir pagando normal;* declaración que fue corroborada no solo con lo manifestado por la querellante

- en el plenario, sino también por los siguientes documentos: *Acta de acuerdo de conciliación de fecha 11 de marzo de 2020.* 2) *Acta de acuerdo de conciliación de fecha 3 de julio de 2020.* 3) *Certificación de pagos de cheques de Banco de Reservas DEO-1729-2019, de fecha 23 de diciembre de 2019.* 4) *Estado de cuenta corriente de fecha 15 de abril de 2019, correspondiente a la víctima Rosmery Arias Neris, el cual registra tres cheques pagados al acusado Chun Man Ng Tang, uno del 11 de abril de 2019, por el valor de trescientos cincuenta mil pesos, otro de fecha 15 de abril de 2019, por el valor de trescientos mil pesos, otro de fecha 15 de abril de 2019, por el valor de trescientos cincuenta mil pesos.* 5) *Estado de cuenta corriente de fecha 14 de junio de 2019, correspondiente a la víctima Rosmery Arias Neris, el cual registra dos cheques pagados al acusado Chun Man Ng Tang, uno del 11 de mayo de 2019, por el valor de doscientos cincuenta mil pesos, otro de fecha 27 de mayo de 2019, por el valor de novecientos veintiún mil cuarenta y un pesos con 90/100.* 6) *Certificación núm. 1026, de la Superintendencia de Bancos.* 7) *Copia de los cheques núm. 0115, 0120 y 0121 de fecha 5 y 27-5-2019 del Banco de Reservas.* 8) *Originales de las dos (2) facturas núm. 123001 y 123002, de fecha 24-05-2019, de la compañía Trade & Logistics CXA.* 9) *Originales de tres (3) conduces o facturas de la compañía Zhensheng Led Factory, china, de fecha 05-10-2019, a nombre de Chun Man Ng Tang.* 10) *Copia certificada por el Banco de Reservas del pagaré núm. SP-20190521-543802 de fecha 22-05-2019 donde se hace constar que Rosmery Arias Neris solicitó y le fue aprobado un préstamo por la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), para reponer el dinero entregado al imputado Chun Man Ng Tang.* 11) *Copia certificada de los movimientos del préstamo y el alto interés mensual que pagaba Rosmery Arias Neris.* 12) *Copia certificada por el Banco de Reservas del pagaré núm. SP-20200527-915514 de fecha 28-5-2020, donde consta que Rosmery Arias Neris, solicitó y le fue aprobado un préstamo por la suma de ochocientos cincuenta mil pesos (RD\$850,000.00); que a juicio de esta Segunda Sala, la falta de cumplimiento del imputado en cuanto al pago de lo acordado con la querellante, le produjo un perjuicio determinado por la pérdida económica que ha tenido y que ha afectado su patrimonio, que debe ser resarcido.*
21. Con respecto a que las partes reconocieron la deuda y el imputado había acordado realizar el pago, y que por haber incumplido, la querellante se constituyó en actor civil reclamando la reparación del daño causado; resulta procedente recordar que conforme al artículo 53 del Código Procesal Penal, la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda, por lo que, una vez apoderado el tribunal competente, en caso de no

- advertir una vulneración de índole penal, como lo estableció la Corte *a qua*, esta, en atención a la acción civil intentada por la querellante recurrente, debió haber fijado el monto adeudado por la parte imputada y las indemnizaciones que se estimaran pertinentes.
22. Ha sido criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que una vez fijada la existencia de una deuda, como al efecto fue denunciado por la querellante y confirmado por el imputado, ante un hecho innegable como el perjuicio percibido por el actor civil, producto del incumplimiento de la parte imputada, el referido artículo 53 permite que se solvante el aspecto civil sin necesidad de incoar una acción principal por la vía civil.
 23. El perjuicio causado por la parte imputada a la querellante, debe ser resarcido; ya que en reconocimiento del principio de economía procesal, permite la acumulación de la acción civil resarcitoria a la acción penal, tal y como lo dispones el artículo 53 Código Procesal Penal, a saber: *La acción civil accesoria a la acción penal sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal [...] la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda.*
 24. Y es que, puede ocurrir, que se produzca la absolución del imputado, no obstante, el juez apoderado de la acción penal puede condenar civilmente como consecuencia de la comisión por parte del imputado del acto ilícito que le es encartado mediante culpa o negligencia, o incluso más, por mera responsabilidad objetiva.
 25. Es bueno resaltar que la cuestión aquí planteada nos despeja el camino para poder entender la lógica de la parte *in fine* del artículo 53 del texto en comento, la cual no es otra que la del estándar probatorio; es así que, el estándar que se exige en el proceso penal es el de la duda razonable, cuyo modelo de convicción es más elevado que el de las materias no penales, a título de guisa, en materia civil el estereotipo de convicción se rige por elementos menos exigentes que el exigido para pronunciar en materia penal sentencia de condena, es lo que explica que lo juzgado en lo penal se imponga en lo civil. Aún más, es lo que permite entender cómo si el imputado es absuelto en el proceso penal, por qué es condenado en base a los mismos hechos civilmente, sencillamente que el estándar de convicción en la materia penal es muy elevado, tal y como ya se dijo más arriba.
 26. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra

Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: “Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

27. Para esta Segunda Sala, y así lo ha puesto de manifiesto en sus decisiones, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, cuya exigencia se logra cuando el acto jurisdiccional dictado se erija en un pedestal inalcanzable para la arbitrariedad, para lograr ese propósito dicho acto debe contar con buenas razones jurídicas que sirvan de soporte a lo allí decidido; y es que, en la sentencia, como acto grave por antonomasia, se deben expresar de manera clara y precisa los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de columna argumentativa que justifique la postura en ella asumida.
28. En tal virtud, y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del caso, esta Segunda Sala estima necesario declarar parcialmente con lugar el presente recurso de casación, revocar la sentencia recurrida, dictando directamente la decisión del caso, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.
29. Lo anterior es, en amparo del artículo 427 numeral 2 literal a del Código Procesal Penal, que dispone: “[...]. Al decidir, la Suprema Corte de Justicia puede: 2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso [...]”.
30. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que compensa las costas del proceso.
31. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar parcialmente el recurso de casación interpuesto por Rosmery Arias Neris, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de agosto de 2023, y conforme a lo establecido en el artículo 427.2.a., dicta propia decisión y declara no culpable al imputado Chun Man Ng Tang, acusado de violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Rosmery Arias Neris, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

Segundo: En el aspecto civil, declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Rosmery Arias Neris, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Víctor Enrique Liriano Fernández, Maribel Blanco Félix y Cecilio Mora Merán, de fecha 1 de septiembre de 2021, en contra del imputado Chun Man Ng Tang, acusado de violación al artículo 405 del Código Penal dominicano, por haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales; y en cuanto al fondo, acoge dicha constitución en actor civil, por lo que se condena civilmente al señor Chun Man Ng Tan, al pago de los siguientes valores: 1. La suma de dos millones quinientos ochenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD\$2,588,000.00), suma restante al monto que envuelve el presente proceso que es de cuatro millones cien mil pesos (RD\$4,100,000.00), como restitución íntegra del dinero recibido por el imputado; 2. La suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la señora Rosmery Arias Neris, al tenor de los artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal.

Tercero: Compensa las costas penales y civiles del proceso

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0481

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Almánzar Lantigua.
Abogados:	Licdos. César Polanco y Giancarlos René Sena Mejía.
Recurrida:	Ana Lisbette Matos Matos.
Abogados:	Dra. Margarita Cristo Cristo, Dres. Ramsés Edwint Minier Cabrera y Ramón Peralta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Almánzar Lantigua, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0015144-2, con elección de domicilio en la oficina de su abogado ubicada en la calle 3.era, núm. 5, sector Rosmil (detrás de Sema Luperón), Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SS-00133, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 12 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Acoge de forma parcial el recurso de apelación de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado Rafael Almánzar Lantigua, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056- 0015144-2, domiciliado y residente en la Av. Sarasota núm. 124 esquina calle Furcy Pichardo, Torre Jaime Eduardo I, Apto. 201, segundo piso (al lado del Colmado Sarasota), sector Bella Vista, Distrito Nacional, por intermedio de su abogado el Lcdo. Giancarlos René Sena Mejía, en contra de la sentencia núm. 042-2023-SS-00038, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, solo en lo referente al monto indemnizatorio. **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal séptimo, de la sentencia núm. 042-2023-SS-00038, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: 'Séptimo: En cuanto al fondo de la misma condena al imputado señor Rafael Almánzar Lantigua al pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor de la acusadora privada, querellante y actora civil señora Ana Lisbette Matos por los daños y perjuicios ocasionados con su conducta ilícita'. **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente. **CUARTO:** Compensa las costas generadas en grado de apelación. **QUINTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que se ordena a la secretaria interina de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

- 1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 042-2023-SS-00038, de fecha 23 de febrero de 2023, declaró culpable al imputado Rafael Almánzar Lantigua, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 367 del Código Penal, que tipifica el ilícito de difamación, sancionado por el artículo 371 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la acusadora privada, víctima, querellante y actora civil Ana Lisbette Matos, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de tres (3) meses de prisión, suspendida condicionalmente de manera total.

Asimismo, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de ochocientos mil pesos con 00/100 (RD\$800,000.00), a favor de la acusadora privada, querellante y actora civil Ana Lisbette Matos por los daños y perjuicios ocasionados con su conducta ilícita.

- 1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00142 del 24 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Rafael Almánzar Lantigua, y se fijó audiencia para el 12 de marzo de 2024 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.
- 1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:
 - 1.4.1. Lcdo. César Polanco, por sí y por el Lcdo. Giancarlos René Sena Mejía, en representación de Rafael Almánzar Lantigua, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Casar con envió y revocar en todas sus partes la decisión núm. 502-2023-SSEN-00133, de fecha doce 12 de octubre de 2023, y en consecuencia, remitir nuevamente a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines que apodere una sala diferente a la cual emitió la decisión, para que proceda a conocer sobre el recurso de apelación, por los motivos antes expuestos. Segundo: Condenar a la nombrada Ana Lisbette Matos Matos, al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*
 - 1.4.2. Dra. Margarita Cristo Cristo, juntamente con los Dres. Ramsés Edwint Minier Cabrera y Ramón Peralta, en representación de Ana Lisbette Matos Matos, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Conforme a nuestro escrito de defensa depositado el 29 de noviembre de 2023, acogiendo en todos los términos del mismo, el cual dice de la siguiente manera: De manera incidental, excepción de inadmisibilidad: Único: Que se declare inadmisibile el presente recurso de casación porque no cumple con los motivos establecidos en la norma, específicamente en su artículo 426 del Código Procesal Penal dominicano, por lo que no hay para ponderar los medios propuestos en el memorial de casación del recurrente. De manera principal, en cuanto al*

recurso principal y en el improbable caso de que no sea acogida la solicitud de declaración de inadmisibilidad arriba detallada: Primero: Rechazar en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Almánzar Lantigua, en contra de la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00133, de fecha 12 del mes de octubre de 2023, dictada por la Segunda Sala De la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: En cuanto al fondo del presente recurso de casación, rechazar todos los medios incoados y las conclusiones vertidas en el recurso de casación incoado en contra de la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00133, de fecha 12 del mes de octubre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y por vía de consecuencia, confirmar la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00133, de fecha 12 del mes de octubre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en el presente memorial de defensa. Tercero: Condenar al señor Rafael Almánzar Lantigua, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Lcdos. Ramsés Edwint Minier Cabrera, Margarita Cristo Cristo y Ramón Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

- 1.4.3. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, concluyó a esta corte lo siguiente: Único: En el caso de la especie, es de lugar que sea este tribunal de casación quien examine y emita juicio de derecho, respecto de las cuestiones consignadas contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00133, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de octubre de 2023, por tratarse de una decisión derivada de una acusación penal privada por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 367 y 371 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito de difamación sin que se infiera interés público que amerita la oficiosidad del Ministerio Público.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco

Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

- 2.1. El recurrente Rafael Almánzar Lantigua propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: *Violación de normas relativas a la oralidad inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio (violación el principio constitucional, art. 69 numeral 4 de la Constitución Política dominicana, Arts. 311, 346, 331, 400 CPP).*

Segundo medio: *Violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva. Fallo extra petita. Tercer medio:* *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y falta de base legal.*

- 2.2. El impugnante alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

Primer medio: *A que, el Primer Medio: es la Violación de normas relativas a la oralidad inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio (violación el principio constitucional, art. 69 numeral 4 de la Constitución Política dominicana, Arts. 311, 346, 331, 400 CPP), la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incurrió en violación a las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio dado que, si bien en un proceso penal adversativo-garantista, como el que establece la Ley 76-02, los jueces tienen un papel pasivo en cuanto a que le está vedado la búsqueda oficiosa de la prueba, tienen un rol activo en cuanto a velar porque en el proceso, incluido el juicio, se respeten los principios y derechos constitucionales. Atendido: A que la sentencia recurrida de manera burda omite totalmente el debate oral sustentado por la parte recurrente en audiencia, únicamente se circunscribe a las conclusiones planteadas por escrito en el recurso, cuando la propia ley establece que lo único que puede ponderar el juez penal es lo que se debate de manera oral en el juicio, dejando a segundo plano de manera subsidiaria las conclusiones o pretensiones que hayan sido de manera escrita. [...] En ese sentido, de la lectura de la sentencia impugnada, instrumentada por la secretaria del tribunal de sentencia, y que recoge las incidencias del juicio, demuestra que fue violado el principio de la oralidad dado que, dicha acta recoge textualmente las declaraciones de los testigos que fueron escuchados en el proceso. Que lo relativo a la anotación de las declaraciones de los*

testigos y del imputado en el acta de audiencia ha venido siendo objeto de preocupación jurisprudencial desde la normativa procesal derogada (Código de Procedimiento Criminal), y es comprensible su abordamiento porque el principio de oralidad es la esencia del proceso penal. **Segundo medio:** Atendido: A que, si bien la nueva Ley de Casación núm. 2-23, establece de manera clara y precisa que cualquier medio nuevo intentado ante la Corte de Casación es Inadmisible, así mismo el artículo 17 de la misma ley establece lo siguiente: "Artículo 17.- Inadmisibilidad de los medios nuevos. Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales". Atendido: A que, en vista de esto medio versa sobre situaciones de puro derecho, que han sido nacidos en la sentencia impugnada y que violan principios constitucionales, en el sentido de que, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el dispositivo establece que acoge parcialmente el recurso de casación modificando de manera exclusiva el monto de la indemnización, situación que constituye un vicio de extra petita, y una violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva, en razón de que ni la parte recurrente ni la parte recurrida, hicieron ningún tipo de pedimento ni fundamento con relación, no solo al monto, sino a la indemnización. Atendido: A que, en esas atenciones es evidente que el juez ha violado la Ley al motivar su decisión sobre situaciones que nunca le han sido solicitada. [...] Atendido: A que, huelga aclarar, que el único recurrente en la corte de apelación es el señor Rafael Almánzar, en ese sentido, el tribunal se encuentra atado a lo que solicite la parte que recurre y el mismo ha pedido en tanto en sus motivaciones, como en su recurso revocar de manera total la sentencia recurrida. Por tanto, el tribunal bajo ninguna circunstancia puede establecer que acoge lo solicitado por el recurrente y decide algo muy distinto a lo solicitado. [...] En ese tenor, es oportuno establecer que el tribunal ha juzgado al señor Rafael Almánzar, en violación a las leyes que rigen la materia, cuando en sus motivaciones no hace mención alguna de ninguno de los planteamientos que se suscitaron en audiencia de manera oral, circunscribiéndose única y exclusivamente a las pretensiones escritas en las conclusiones pronunciadas por el señor Rafael Almánzar y plasmando el total del escrito de incidentes depositado por la señora Ana Lisbette Matos, violando de manera olímpica el principio de oralidad que es un requisito fundamental al momento de decidir en materia

*penal. **Tercer medio:** Atendido: A que, este medio va dirigido de manera inicial a la actuación y decisión de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual entiende de manera errada que se cumplen los elementos constitutivos de publicidad y que no constituye desnaturalización de los hechos porque supuestamente, le dijo ladrona frente a dos personas. [...] Tomando en consideración que la fiscalía es un lugar más público que la casa-oficina de la licenciada Ana Lisbette Matos Matos, lo que evidencia que sin el requisito de publicidad o de lugar notoriamente público no constituye el delito, por lo que, el juez de la Corte a qua inobservó o aplicó erróneamente las previsiones del artículo 367 del Código Penal dominicano. Atendido: A que, el juez a quo a la hora de aplicar la norma ha errado en su aplicación y esto lo decimos puesto que no solo establece dentro de los elementos constitutivos del tipo penal cuestiones que no se corresponden con la legislación y doctrina, sino que desnaturaliza los hechos ocurridos. En cuanto a las violaciones establecidas en la sentencia tercer medio desnaturalización de los hechos: [...] Atendido: A que, como se podrá observar a partir de la página 9 de la sentencia que por conducto de este recurso se ataca, el magistrado de la Corte a qua procedió a establecer como no desnaturalización de los hechos el hecho de que el juez de primer grado haya considerado que decir ladrona frente a dos de sus empleados constituye difamación y se dan los elementos de publicidad. Atendido: A que, al establecer la Corte a qua, en su página 10 punto 1, que es criterio de ese tribunal que "el nivel de publicidad queda en el caso que nos ocupa queda supeditado a las condiciones generales del escenario", ósea que, esa corte entiende que su criterio está por encima de lo que establece el artículo 373 del Código Penal dominicano [...]. Por lo que, no solo desnaturaliza los hechos, sino que, aplica erróneamente la ley.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

- 3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...] observamos los elementos probatorios aportados, los cuales en su mayoría son de carácter testimonial y ciertamente provienen de los colaboradores de la víctima, no obstante a esto también, se aportaron otros testigos como es el caso del señor Samuel Alejandro Fersobe Matos, quien es amigo del imputado y lo acompañó hasta la oficina de la víctima, quien además corrobora que el señor Almánzar llamó "ladrona", a la víctima Ana Lisbette Matos, en

presencia de otras personas, tal como lo ha establecido la víctima y sus colaboradores o empleados, en su relato, de igual modo se aportan las declaraciones del señor Amaury Antonio Guzmán, quien es amigo tanto del imputado como de la víctima, declaraciones estas que aun cuando afirma que no tiene nada que aportar porque no estuvo presente en el momento de lo ocurrido, afirma que tiene conocimiento de que se dio una situación y que a solicitud del imputado intentó mediar, pero no lo logró, por lo cual decidió apartarse. Que de este análisis puede determinar esta alzada, al igual que en su momento lo hizo el a quo, el hecho de que sí se dio una situación entre el imputado y la víctima, y que la génesis del conflicto lo es el hecho de el imputado calificar de "ladrona" a la víctima y lo manifestara en presencia de otras personas, por lo que alegar desnaturalización de los hechos resulta un alegato carente de fundamento. Una vez establecido lo anterior, lo que resulta determinante para la configuración del tipo penal, lo es la verificación del lugar y el nivel de publicidad en el que se produjo el hecho, partiendo de esto el enfoque que da el imputado a la publicidad en su recurso, va dirigido a publicaciones o señalamientos con nombre y apellido en medios públicos, como si se tratase de una violación a la Ley de Expresión y Difusión del Pensamiento, Ley núm. 6132, estableciendo que al encontrarse en la intimidad de la residencia de la señora Ana Lisbette, el cual a su juicio no es un lugar de acceso público, y al no haber realizado ninguna difusión o publicación en la que se consigne su nombre junto a la afirmación de que es una ladrona, no da pie a que se configuren los elementos que constituyen el referido tipo penal; en ese sentido debe destacar esta alzada que el nivel de publicidad en el caso que nos ocupa queda supeditado a las condiciones generales del escenario en el que se suscita el hecho, es decir la publicidad no resulta inherente solo a la naturaleza del lugar, pues como bien se ha establecido los hechos no solo ocurrieron en la residencia de la víctima, lugar en el cual se encontraba instalando las oficinas en las que presta sus servicios de abogada, y en el que acostumbra a reunirse con sus clientes, en el que se encontraban sus colaboradores, quienes afirman que también el imputado se desplazó hasta el parqueo del lugar, en donde el acceso es abierto tanto a los residentes como a los clientes de la víctima que acuden a su despacho a plantear asuntos propios de la función que desempeña la víctima, y que un escenario como este pone en entre dicho la imagen que debe exhibir un profesional del derecho, pues acusarla de ladrona, resulta una alegación que tal y como lo define la norma ataca el honor y la consideración de la persona a la que se le imputa sin tener prueba

alguna de que sea cierto, elementos estos que fueron tomados en consideración y valorados por el a quo al momento de valorar las pruebas en torno a los hechos y que dieron como consecuencia la condena del imputado. Que a modo general de la valoración de las pruebas en torno a los hechos acaecidos, se desprende una correcta aplicación de las disposiciones legales aplicables al caso por parte del a quo, por lo que sus motivaciones, así como la pena impuesta a juicio nuestro resultan proporcionales en el aspecto penal, sin embargo para esta alzada resulta pertinente referirnos a los aspectos tendentes a la imposición de los montos indemnizatorios que ha establecido el a quo, sustentado en los criterios de proporcionalidad que ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm. 50 de fecha 30 de noviembre del año 2020. [...] Que en ese sentido y en aplicación a los criterios de proporcionalidad que ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia, de cara al daño real que provocaron las aseveraciones del imputado en la moral de víctima, las cuales no representaron daños mayores o rumores graves que perjudiquen irreparablemente su moral e imagen, procede esta corte a reajustar el monto indemnizatorio tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, acogiendo el recurso solo respecto de este aspecto y confirmando en cuanto a los demás, por no hallar esta alzada sustentos suficientes en los vicios que denuncia el recurrente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

- 4.1. De la lectura de los argumentos articulados en el primer medio propuesto, así como en el segundo aspecto de su segundo medio de casación, analizados conjuntamente por su analogía expositiva, se advierte que el recurrente Rafael Almánzar Lantigua alega la violación a las normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, pues según este, en el acta que recoge textualmente las declaraciones de los testigos que fueron escuchados en el proceso y en la sentencia que recoge las incidencias del juicio, de manera burda, se omite de forma total, el debate oral sustentado por la parte recurrente en audiencia, y únicamente se circunscribe a las conclusiones planteadas por escrito en el recurso. En esa misma línea, agrega el impugnante que el tribunal lo juzgó, en violación a las leyes que rigen la materia y al principio de oralidad, cuando en sus motivaciones no hace mención alguna de los planteamientos que se suscitaron en audiencia de manera oral, circunscribiéndose única y exclusivamente a las pretensiones escritas en las conclusiones

pronunciadas por su defensa y plasmando en el escrito de incidentes depositado por la señora Ana Lisbette Matos.

- 4.2. En función de lo planteado, es menester destacar que de acuerdo con lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que, a criterio de esta Sala, no ha ocurrido.
- 4.3. Y es que, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien, en lo que respecta al primer medio y el segundo aspecto de su recurso de casación, el recurrente Rafael Almánzar Lantigua habla de las conclusiones planteadas por escrito en el recurso, no menos cierto es que omite precisar de manera concreta ante esta Corte de Casación, por qué entiende que se ha incurrido en los vicios señalados. Dicha apreciación es en razón de que hace mención de aspectos dilucidados en sede de juicio, específicamente, lo relativo a los principios de oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, en la que, a su criterio, incurrió el tribunal que lo juzgó, incluyendo lo relativo a la supuesta violación a las leyes que rigen la materia, pero todo, enfocado en las incidencias ventiladas durante el juicio, olvidando, que el recurso de casación tiene que indefectiblemente estar dirigido contra la sentencia de la corte de apelación y no, como ocurre en la especie, contra la decisión de la jurisdicción de fondo, de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta sede casacional.
- 4.4. Cabe agregar que en algún punto de sus planteamientos, el casacionista señala que se omitió de forma total, el debate oral sustentado por la parte recurrente en audiencia, y únicamente se circunscribe a las conclusiones planteadas por escrito en el recurso; sin embargo, examinadas las actuaciones de la Corte *a qua*, en torno al conocimiento de la instancia de apelación que le apoderó, de forma específica las actas de audiencias levantadas al efecto (25 de julio, 15 de agosto y 12 de septiembre de 2023), se comprueba que durante esas vistas, los debates orales allí suscitados y los planteamientos discutidos se circunscribieron a aspectos relacionados a los aplazamientos durante el conocimiento de la instancia recursiva; lo que al efecto fue concluido el 12 de septiembre de 2023, fecha en la cual las partes plantearon sus conclusiones y ello permitió a la alzada reservarse el fallo.

- 4.5. Por tanto, una vez observada la sentencia dictada por esa Corte *a qua*, y que es objeto del presente recurso de casación, se advierte que las pretensiones enarboladas por la defensa *in voce*, son las mismas que descansaron en su escrito de apelación, las cuales junto a los alegatos contra el fallo de juicio fueron resueltas por el segundo grado, amén de que dichas pretensiones se circunscribían en que sea revocada la sentencia de juicio y, por vía de consecuencia, que el imputado recurrente Rafael Almánzar Lantigua, sea descargado de toda responsabilidad civil y penal, solicitando, además, el cese de toda medida impuesta y que la señora Ana Lisbeth Matos sea condenada al pago de las costas en favor y provecho de los abogados concluyentes; pretensiones que no prosperaron, pues estaban supeditadas a la anulación total de la decisión recurrida, lo cual no sucedió.
- 4.6. Por ende, en ningún momento reclaman o se debaten de forma oral ante la alzada, otros aspectos que no sean los alegados en su escrito de apelación, respecto de lo cual la corte dio efectiva respuesta, así como también las conclusiones formales de los abogados de la defensa técnica; en ese sentido, se desestiman el medio y el aspecto examinado.
- 4.7. En el último aspecto de su segundo medio de casación, el recurrente refiere que la Corte *a qua* dictó un fallo *extra petita*, lo cual es violatorio al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y a los principios constitucionales, puesto que en el dispositivo de su decisión acogieron de manera parcial el recurso de apelación que le apoderó, modificando de forma exclusiva el monto de la indemnización, todo ello, en ausencia de algún pedimento o fundamento sobre el particular, tanto de la parte recurrente entonces apelante como de la parte recurrida. Y es que, según el impugnante, el tribunal se encuentra atado a lo que solicite la parte que recurre y este solicitó revocar de manera total la sentencia recurrida.
- 4.8. En torno a la crítica señalada por el recurrente Rafael Almánzar Lantigua, se debe apuntar que un fallo resulta ser *extra petita* cuando el juez o tribunal se pronuncia sobre aspectos no invocados por las partes, o aquel que se produce cuando el tribunal concede a una parte derechos que esta no ha reclamado.
- 4.9. En función de lo planteado, tras esta alzada examinar nuevamente el fallo impugnado verifica que en sus fundamentos jurídicos núms. 9 y 10, la alzada sostuvo que:

[...] resulta pertinente referirnos a los aspectos tendentes a la imposición de los montos indemnizatorios que ha establecido el a quo, sustentado en los criterios de proporcionalidad que ha

establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm. 50 de fecha 30 de noviembre del año 2020 [...] Que en ese sentido y en aplicación a los criterios de proporcionalidad que ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia, de cara al daño real que provocaron las aseveraciones del imputado en la moral de víctima, las cuales no representaron daños mayores o rumores graves que perjudiquen irreparablemente su moral e imagen, procede esta corte a reajustar el monto indemnizatorio tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, acogiendo el recurso solo respecto de este aspecto y confirmando en cuanto a los demás, por no hallar esta alzada sustentos suficientes en los vicios que denuncia el recurrente.

- 4.10. Del indicado razonamiento se extrae, que la alzada, no obstante, entender y comprobar que el entonces apelante, ahora recurrente en casación, Rafael Almánzar Lantigua, no llevaba razón en los agravios invocados contra la sentencia de juicio, argumentó que basado en el principio o criterios de proporcionalidad, de cara al daño real que provocaron las aseveraciones del imputado en la moral de la víctima, y que los mismos no eran mayores, procedió a disminuir el monto de la indemnización sin que operara pedimento alguno de parte del recurrente, consecuentemente, confirmó la decisión recurrida en los demás aspectos, como al efecto lo hizo en el dispositivo de su fallo.
- 4.11. Se debe señalar que el artículo 1 del Código Procesal Penal nos plantea el principio de supremacía de la Constitución, y mediante este, se indica que los tribunales, sin excepción, al aplicar la ley, deben garantizar la vigencia efectiva de la Constitución y de los tratados internacionales; de igual forma, el artículo 400 de la misma normativa, refiere, en lo relativo a la competencia, que el tribunal que debe conocer del proceso solo puede decidir en relación a los puntos de la decisión que han sido impugnados; sin embargo, establece además, que tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucionales aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso del cual resultó apoderado. De su lado, refiere el artículo 52 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, que el control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aun de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento.
- 4.12. Se explica que, de las disposiciones legales precedentemente detalladas, se extrae que los tribunales ordinarios deben tener como prioridad ejercer el control de constitucionalidad (difuso) en aquellas causas sometidas a su conocimiento, y sobre la base de ello, examinar

aun de oficio, la existencia de violaciones de índole constitucional que puedan afectar los derechos y garantías de las partes de un proceso. Así lo ha dicho el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0247/20 del 7 de octubre de 2020, en torno a la aplicación del artículo 400 del Código Procesal Penal, cuando señala que:

[...] este artículo le otorga facultad y deja abierta la posibilidad al tribunal que conoce de un recurso para que revise las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido invocadas por quien presentó dicho recurso, pero esto está condicionado a que en efecto, se haya comprobado la comisión de una infracción constitucional.

- 4.13. En el caso que nos ocupa, se puede comprobar que la Corte *a qua*, en su labor de análisis de la sentencia de juicio, procedió a fallar conforme al recurso del que había sido apoderada, confirmando la decisión de primer grado en lo que respecta a los puntos que le fueron diferidos, según se observa de la lectura del fallo atacado, pero en su función revisora advirtió, de forma oficiosa, la afectación al principio de proporcionalidad en la indemnización otorgada a la víctima Ana Lisbette Matos Matos por la suma de RD\$800,000.00 pesos, al resultar un tanto elevada con relación a los daños sufridos por esta última como consecuencia del evento provocado por Rafael Almánzar Lantigua, por ello, la redujo al monto de RD\$300,000.00, garantizando una tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.
- 4.14. En torno al particular, es importante señalar que la función esencial del principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue; que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo, por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; que de lo anterior se desprende que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74 como uno de los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis.
- 4.15. En ese sentido, contrario a lo que alega el recurrente, si bien no le fue propuesto a la Corte *a qua* pedimento alguno con relación al monto de la indemnización, el proceder de esa instancia de disminuir la suma

fijada a beneficio del imputado recurrente Rafael Almánzar Lantigua, se corresponde con los lineamientos exigidos por nuestra normativa procesal penal, respecto a los principios constitucionales que forman parte de todo proceso judicial, postura que no puede considerarse como censurable, pues tal y como se explicó en los fundamentos anteriores de este fallo, lo que se procura es que se garantice un debido proceso y una tutela judicial efectiva.

- 4.16. Por lo que esta Corte de Casación considera justo y razonable el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de alzada por la suma de RD\$300,000.00, a favor de Ana Lisbette Matos Matos; amén de que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, reiterado en esta ocasión, que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada; sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado, como al efecto lo realizó la alzada, en tal virtud, procede desestimar el aspecto ponderado por improcedente e infundado máxime cuando este no puede ser visto como un agravio.
- 4.17. Finalmente, en su tercer medio de casación, el recurrente señala que los jueces de la Corte *a qua* inobservaron o aplicaron erróneamente las previsiones del artículo 367 del Código Penal dominicano puesto que no solo establecen, dentro de los elementos constitutivos del tipo penal, cuestiones que no se corresponden con la legislación y doctrina, sino que desnaturalizan los hechos ocurridos. Y es que, según el impugnante, los hechos denunciados sin el requisito de publicidad o de lugar notoriamente público, no constituyen el delito juzgado.
- 4.18. De acuerdo con las instancias que nos anteceden, quedó probado que:
- i. Entre el imputado recurrente Rafael Almánzar Lantigua y la víctima Ana Lisbette Matos existió una relación de amistad y de trabajo, en la cual la víctima le realizaba trabajos legales. Producto de esta amistad, la víctima le solicitó al imputado la suma de RD\$265,000.00 pesos, a modo de préstamo. La víctima tenía varios expedientes de asuntos legales del imputado y de familiares de este, a los cuales les había realizado diligencias y procedimientos que conllevaron gastos, por ello, convocó al imputado para que fuera a retirar sus expedientes en fecha 3 de agosto de 2021, a su oficina, lugar donde la víctima también tiene su residencia. Así

las cosas, el imputado se presentó al indicado lugar, procediendo la víctima a entregarle dos estados de gastos y honorarios por las gestiones legales que había realizado a los expedientes del imputado, estableciéndole que había compensado el dinero que ella le debía por el préstamo, con el monto de los gastos por las gestiones legales realizadas por ella.

- ii. Como consecuencia de ello, el imputado reaccionó agresivamente contra la víctima vociferándole tanto en la casa/oficina como en el parqueo de esa residencia, en varias ocasiones, que ella era una ladrona porque le había robado su dinero, esto en presencia de los señores Samuel Alejandro Fersobe Matos, Celeste Suero Cordero y Carolina Cuevas Félix, quienes, en calidad de testigos, se encontraban presentes en el lugar del evento.
 - iii. Este comportamiento, probado y determinado mediante las pruebas aportadas en la sede correspondiente, permitió concluir que la conducta del imputado se traducía en un ilícito penal que ataca el honor de la víctima, al vociferarle en un lugar público que es una ladrona, sin tener pruebas o sentencia firme que condene a la víctima por robo, resultando responsable penalmente del ilícito de difamación, previsto en las disposiciones legales del artículo 367 del Código Penal dominicano y sancionado en el artículo 371 de ese mismo instrumento legal.
- 4.19. Siendo así las cosas esta Corte de Casación ha juzgado, en cuanto al delito de difamación, que para que dicha infracción se materialice se requiere en primer término, que se atribuya un hecho a una persona o colectividad considerándola como responsable del mismo, que la imputación se haga bajo una articulación precisa que ataque el honor o la consideración de la persona a quien se le imputa o lesionándola.
- 4.20. En tanto, en el caso que nos ocupa, tal y como se observó en el fallo impugnado, los testigos escuchados y reafirmados con otras pruebas, edificaron al tribunal de juicio sobre el fáctico consumado, donde se comprobó que sin lugar a dudas, el imputado recurrente Rafael Almánzar Lantigua acusó a la víctima Ana Lisbette Matos Matos de ladrona sin elementos probatorios que justifiquen tales señalamientos, más aún, lanzó estos improperios no solo en presencia de otras personas que ni siquiera tenían que ver con la situación que generó este evento, sino que además, lo realizó en un espacio público como fue la casa que también fungía de oficina de la víctima donde la misma presta sus servicios como abogada, asimismo, lo realizó en el parqueo de esa residencia, resultando afectado el honor, la moral y la consideración de la víctima.

- 4.21. Sucede, pues que el artículo 367 del Código Penal define la difamación como la alegación o imputación de un hecho, que ataca el honor a la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa; de manera que, los jueces del tribunal de segundo grado respaldaron lo establecido por la jurisdicción de juicio, respecto a la subsunción de los hechos en la norma típica correspondiente, labor que sustentaron en las pruebas presentadas, además de considerar que fueron valoradas correctamente.
- 4.22. Por ello, en sintonía con lo correctamente juzgado, notoriamente se configuró el indicado tipo penal, pues en el caso en cuestión se advierte: a) el elemento material, configurado en la alegación pública (publicidad) de un hecho o imputación que ataca el honor de la víctima por parte del hoy imputado Rafael Almánzar Lantigua al vociferarle ladrona sin pruebas que justifiquen este señalamiento; b) el elemento legal, constituido en la conducta antijurídica prevista y sancionada por el artículo 367 del Código Penal dominicano; c) el elemento intencional, que se traduce en la voluntad libre y manifiesta de cometer la acción ilícita; y d) el elemento injusto, consistente en el daño o perjuicio producido por la perpetración del acto voluntario infraccionario.
- 4.23. Así las cosas, no lleva razón el recurrente en el presente reclamo, toda vez que no quedó duda del hecho consumado, ya que de la correcta valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y refrendada por la Corte *a qua*, se pudo retener el tipo penal denunciado a cargo de este, y todo ello, sin desnaturalizar el fáctico extraído del *quantum* probatorio o darle una connotación distinta a la comprobada. Por consiguiente, el medio que se examina por carecer de fundamento se desestima.
- 4.24. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

- 5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar al recurrente Rafael Almánzar Lantigua al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

- 6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Almánzar Lantigua, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SEEN-00133, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a Rafael Almánzar Lantigua al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0056

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de octubre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joel Encarnación Fortuna.
Abogados:	Lic. Jorge Emilio Santana Pérez y Licda. Meylisa S. Matos de Cuevas.
Recurridos:	Juana Laureano Figueroa y Vitalia Pereira.
Abogados:	Licdos. Rubén Piña, Yovanny Francisco Puello Almonte e Ysmael Molina Carrasco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel Encarnación Fortuna, dominicano, mayor de edad, no sabe cédula de identidad y electoral, con domicilio en la casa núm. 13, sector Villa Los Peloteros, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, teléfono 809-803-4476, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 1523-2022-SS-00059, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 4 de octubre de 2022.

Oído al juez presidente, dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al secretario llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Jorge Emilio Santana Pérez, por sí y por la Lcda. Meylisa S. Matos de Cuevas, defensores públicos, actuando en representación de Joel Encarnación Fortuna, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 9 de enero de 2024.

Oído al Lcdo. Rubén Piña, por sí y por los Lcdos. Yovanny Francisco Puello Almonte e Ysmael Molina Carrasco, actuando en representación de Juana Laureano Figueroa y Vitalia Pereira, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 9 de enero de 2024.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 9 de enero de 2024.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. Melysa S. Matos Cuevas, defensora pública, quien actúa a nombre y representación del recurrente Joel Encarnación Fortuna, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 1 de noviembre de 2022, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01831, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2023, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 9 de enero de 2024, fecha en la cual concluyeron las partes comparecientes, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya

violación se invoca, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006.

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:
 - a) El Ministerio Público, en fecha 19 de diciembre del año 2017 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de la parte imputada Joel Encarnación Fortuna y Roberto Paulino Quezada (a) Pitón, por presuntamente haber incurrido en el delito de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio Fullcy Manuel Pereyra Laureano.
 - b) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 1510-2021-SSEN-00273 el 4 de octubre de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara a los ciudadanos Roberto Paulino Quezada (a) Pitón, dominicano, mayor de edad, quien no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Primera sin número, sector Savica, municipio Los Alcarrizos, Oeste, actualmente recluso en el CCR Najayo 17; y Joel Encarnación Fortuna, dominicano, mayor de edad, quien no porta cédula de identidad, residente en la calle principal Mella núm. 27, kilómetro 9 ½, municipio Santo Domingo Oeste, quien se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpables de violación los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en agravio de quien en vida responde al nombre de Fullcy Manuel Pereira Valdespín. **SEGUNDO:** Declara además al nombrado Joel Encarnación Fortuna, culpable de violar los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en consecuencia, se condenan a los imputados Roberto Paulino Quezada (a) Pitón y Joel Encarnación Fortuna, a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de La Victoria. **TERCERO:** Condena al imputado Roberto Paulino Quezada, al pago de las costas penales. **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio en cuanto al imputado Joel Encarnación Fortuna, por estar asistido de la defensa pública. **QUINTO:** Condena de manera solidaria, a los imputados

*Roberto Paulino Quezada (a) Pitón y Joel Encarnación Fortuna, al pago de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), como indemnización a favor de los querellantes constituidos en actores civiles, Vitalia Pereira, Juana Laureano Figueroa y Faustino Pereira Valdespín, a título reparación al daño moral por ellos experimentado, a consecuencia del hecho personal de cada uno, más el pago de las costas civiles, ordena su distracción a favor del abogado concluyente. **SEXTO:** Ordena el decomiso del arma de fuego recuperada en poder del imputado Joel Encarnación Fortuna, a favor del Estado dominicano, en consecuencia, ordena que sea remitida al Ministerio de Interior y Policía. **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena competente, para los fines que correspondan.*

- c) No conforme con la indicada decisión, los imputados Joel Encarnación Fortuna y Roberto Paulino Quezada interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1523-2022-SSEN-00059, el 4 de octubre de 2022; objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Roberto Paulino Quezada, a través de su representante legal Lcdo. Félix Santiago Batista Gonzalvo, en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 1510-2021- SSEN-00273, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Santo del Distrito Judicial de Domingo, en fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** En virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 400 y 422.1 del Código Procesal Penal; esta Corte obrando por propio imperio, tiene a bien dictar sentencia directa, en consecuencia, modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga: "**Segundo:** Declara además al nombrado Joel Encarnación Fortuna, culpable de violar los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en consecuencia, se condena al imputado Roberto Paulino Quezada (a) Pitón, a la pena de diez (10) años de reclusión, a ser cumplidos en la cárcel pública de la Victoria, y Joel Encarnación Fortuna a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de La Victoria". **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Desestima

*el recurso de apelación interpuesto por el señor Joel Encarnación Fortuna, a través de su representante legal Lcdo. Juan Ramón Soto Pujols, defensor público, en fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 1510-2021-SSEN-00273, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Santo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, se confirma la decisión recurrida en todas sus partes. **QUINTO:** Exime al imputado Joel Encarnación Fortuna, del pago de las costas por los motivos antes expuestos. **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.*

2. El recurrente Joel Encarnación Fortuna plantea en su recurso lo siguiente:

Primer Medio: Cuando después de una condenación se presentó un documento que no se conoció en los debates, artículos 426.4 y 428.4 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal; **Tercer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación.

3. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente Joel Encarnación Fortuna fue sometido a la acción de la justicia conjuntamente con Roberto Paulino Quezada (a) Pitón, por violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en consecuencia, fue condenado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.
4. En el desarrollo de su primer medio invoca el recurrente una de las causales de la revisión, a saber, numeral 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal, que alude a la incorporación, después de una condena, de un documento nuevo que no había sido conocido en los debates; documento que hace referencia a la prueba de balística realizada al arma que este portaba y que este expresa que le favorece, afirmando que el órgano acusador de manera desleal desistió de su presentación en la etapa del juicio pese que fue presentado por este y acreditado en instrucción; pero al examinar ese aspecto de la decisión se puede observar que dicha pieza no fue de las que formaron parte del glosario debatido en el plenario, ya que el Ministerio Público desistió de varios

elementos de pruebas, lo que podía hacer en su función de acusador, dando por estipulada la defensa técnica las pruebas que aquel presentara, según consta en la decisión dictada por el tribunal de primer grado en el acápite relativo a la presentación de pruebas; siendo este el escenario propicio para contradecir lo decidido por el Ministerio Público, que la prueba aludida no se trata de un documento nuevo de conformidad con el texto citado más arriba, ya que no sobrevino luego de una sentencia condenatoria, de lo que se trata es de una pieza que el órgano acusador decidió prescindir de esta, a lo que la parte recurrente dio aquiescencia, pese a tener conocimiento de la misma, por lo que mal podría invocar la revisión aludiendo un documento sobre el cual, como afirmara el imputado en sus argumentos, se tenía conocimiento desde la etapa de investigación, constituyendo dicho reclamo una etapa precluida.

5. En el mismo hilo conductor es oportuno precisar que el Ministerio Público en su función de acusador es el encargado de dirigir la investigación formulando la acusación, y su deber es prevenir y perseguir el delito, haciéndose valer para ello de las pruebas que recolecte en el devenir procesal, siendo en el caso que nos ocupa quien valore la pertinencia o no de una u otra prueba al momento de formular sus pretensiones en la jurisdicción de juicio, como ocurrió en el caso presente, en donde se abstuvo de presentar todas sus pruebas, proponiendo únicamente las que consideró pertinentes, lo que como dijéramos, no fue contradicho por el imputado. Además, en el caso presente, en lo que toca al aludido certificado forense, independientemente de los resultados arrojados por este, la sentencia condenatoria no establece que fue con el arma ocupada al imputado que se dio muerte a la víctima, sino que con esta se le retuvo el porte ilegal, siendo condenado a 20 años por el delito de homicidio voluntario, tal y como expresara la alzada, ya que los testigos presenciales lo señalan como el autor del disparo que ocasionó la muerte del fenecido; en tal sentido, se rechaza su reclamo por carecer de fundamento.
6. En su segundo medio arguye, en resumen, que la corte en lugar de escudriñar el contenido de las declaraciones testimoniales y compararlas entre sí para verificar si eran coherentes o no, se limitó a indicar que las mismas no eran contradictorias, inobservando que los testigos eran referenciales y se contradecían.
7. Esta Sede Casacional observa que en cuanto a este punto la corte lo examinó correctamente, ya que luego de analizar lo decidido por el juzgador del fondo, en cuanto a la valoración testimonial de cara a la aludida contradicción, verificó que los deponentes fueron coherentes en la narrativa de cómo ocurrieron los hechos, ofreciendo una explicación

de estos imprimiendo su propio sello al expresar sus ideas sin contradicción alguna.

8. Resulta pertinente destacar el aporte de la doctrina jurisprudencial sostenida inveteradamente por esta Sala que ratifica en esta oportunidad, en la que se ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.
9. Esta sede ha fijado de manera constante el criterio, que se reitera a la sazón, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Potestad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, si es interesado o contradictorio, es una potestad de que gozan los jueces del fondo, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización, tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente, siendo valoradas de acuerdo a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, en consecuencia se desestima también este reclamo.
10. El recurrente José Encarnación Fortuna manifiesta en su tercer medio, en resumen, que la alzada en lo relativo a la pena impuesta solo se pronuncia con relación al co-imputado Roberto Paulino Quezada en cuanto a la aplicación de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pero no se refiere en ese punto al recurrente, manteniéndole la pena de 20 años acordada por el juzgador del fondo.
11. En cuanto a este reclamo, la queja del encartado se traduce en su inconformidad con el hecho de que al co-imputado Roberto Paulino le

redujeron la pena impuesta y a él no, pero este alegato es a todas luces improcedente, ya que si bien es cierto que la alzada, en ocasión del recurso de este último redujo la sanción, lo hizo de manera fundamentada, al considerar la pena de 20 años era desproporcional a su accionar, justificando su reducción en proporción a su actuar, ya que quedó como un hecho fijado por el juzgador del fondo que la participación de él fue transportar al imputado en su condición de motoconcho, procediendo a irse del lugar luego de la ocurrencia del crimen, lo que obligó al imputado a esconderse en una alcantarilla, como él mismo afirmara en el plenario; además no se le imputó el porte ilegal de armas, tomando la corte en cuenta estas particularidades al momento de modificar la pena, lo cual podía hacer dentro de sus facultades conforme a los hechos establecidos, como ocurrió en el caso presente, bajo el amparo de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, criterio con el que esta Sala esta conteste.

12. Resulta imperioso puntualizar que, conforme al principio de proporcionalidad, la pena a imponer o las medidas de seguridad, deben hallarse en relación con la gravedad del hecho cometido o la peligrosidad del sujeto, deriva del principio de culpabilidad la exigencia de que esta sea proporcionada a la entidad culpable de la actuación del autor; es decir, que entre el castigo y el injusto exista un equilibrio. Asimismo, debe exigirse que el límite máximo de este castigo no sea tan elevado que haga imposible cualquier clase de tratamiento resocializador ni tan ínfimo que trascienda los principios de razonabilidad, proporcionalidad y lesividad. Debe ser justa, regeneradora y aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Debe cumplir, igualmente, con el principio de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. Que lo que dispone la doctrina es que la misma esté ligada a la justicia rogada y que el criterio a tomar en cuenta para su aplicación se integre con aquella mínima necesaria para reposicionar a los afectados en relación al hecho en un lugar que permita dar por superado el conflicto, siempre teniendo por límite la culpabilidad del autor, siendo su umbral mínimo aquel que permita resolver el conflicto lesivo, siempre dentro de la intermediación de la ley y su umbral máximo será el determinado por la retribución de la culpabilidad, conforme las opciones predeterminadas por dicha ley, que en el caso presente la pena impuesta al recurrente está dentro de la escala establecida en el tipo penal endilgado, por lo que se desestima también su reclamo.
13. Esta Sala es de criterio que la corte de apelación examinó las razones de derecho que diera el tribunal de juicio para retenerle responsabilidad penal al imputado hoy recurrente, desarrollando de manera puntual los

medios en que fundamentó su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa que el tribunal *a quo* obró conforme a los parámetros de la sana crítica, ya que las pruebas se corroboraron entre sí en los elementos esenciales, los cuales, como se dijo, arrojaron un cuadro imputador comprometedor, no avistándose vulneración al debido proceso, ni al principio de presunción de inocencia, todo lo contrario, el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada respecto a él, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte *a-qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que estas resultaron suficientes para probar la culpabilidad contra el procesado por ilícito penal endilgado; en consecuencia, con la desestimación de sus medios, se rechaza el recurso del recurrente, quedando confirmada la decisión, de conformidad con la preceptuado en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

14. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.
15. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joel Encarnación Fortuna, contra la sentencia penal núm. 1523-2022-SEN-00059, dictada por

la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 4 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente Joel Encarnación Fortuna, del pago de las costas por estar asistido por la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0108

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leandro Manuel Aquino Melo.
Abogados:	Lic. Ramón Gustavo de los Santos Villa y Licda. Alba R. Rocha Hernández.
Recurrido:	Isidro Vargas.
Abogados:	Licdos. Ramón Emilio Estévez y Rafael Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Leandro Manuel Aquino Melo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3545199-0, con domicilio en la calle Respaldo 2, núm. 3, sector Isabelita, detrás del Colegio Mesit, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00240, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 14 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Leandro Manuel Aquino Melo, a través de su representante legal Júnior Darío Pérez, defensor público, en fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 54804-2023-SSen-00068, de fecha siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente Leandro Manuel Aquino Melo, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima e indica que la presente sentencia está lista para su entrega las partes. [Sic]

- 1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2023-SSen-00068, de fecha 7 de febrero de 2023, declaró al imputado Leandro Manuel Aquino Melo, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Juan Luis Vargas Ramírez, e Isidro Vargas, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a un millón de pesos (RD\$1,000,000.00).
- 1.3. En la audiencia de fecha 9 de enero de 2024, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-01884 de fecha 28 de noviembre de 2023, comparecieron las partes recurrentes, el recurrido y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la forma siguiente:
 - 1.3.1 Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, por sí y por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensores públicos, actuando en representación de Leandro Manuel Aquino Melo, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia,*

tengáis a bien declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable, Leandro Manuel Aquino Melo, en contra de la decisión hoy recurrida, y tengáis a bien dictar directamente la sentencia del presente proceso, sobre la base de las comprobaciones ya establecidas en el presente memorial de casación, y proceda a variar la calificación jurídica sostenida en contra del recurrente, de 295 y 304, por la contenida en los artículos 321 y 328 del Código Penal dominicano, y ajustar la pena conforme a dichos tipos penales. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras pretensiones principales, tengáis a bien anular la decisión recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de que otro tribunal de igual jerarquía examine los motivos del presente recurso de apelación.

- 1.3.2 Lcdo. Ramón Emilio Estévez, junto con el Lcdo. Rafael Santana, actuando en representación de Isidro Vargas, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por el señor Leandro Manuel Aquino Melo. Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes, y por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia atacada en casación.*
- 1.3.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Leandro Manuel Aquino Melo, en contra de la sentencia número 1418-2023-SEEN-00240 del 14 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en virtud de que en la sentencia recurrida se valoraron correctamente las pruebas aportadas, con lo cual se descarta que la sentencia fuera manifiestamente infundada, como alega el recurrente y además, la decisión impugnada contiene una relación de los hechos de la causa y una aplicación correcta del derecho y la Corte a qua dio respuesta de manera razonada y motivada a cada una de las violaciones invocadas, conforme a lo establecido en los artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

- 2.1. El recurrente Leandro Manuel Aquino Melo propone como medio, el siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del CPP); errónea aplicación de una norma jurídica; así como error en la valoración de las pruebas conforme a la sana crítica.

- 2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[...] A través del recurso de apelación elevado por el señor Leandro Manuel Aquino Melo, este denunció ante la corte de apelación, los vicios contenidos en la sentencia condenatoria con el propósito de que los jueces de alzada, justipreciaran cada medio en relación a las pruebas sometidas al contradictorio, el relato fáctico o acusación del Ministerio Público (que no guarda correlación con la sentencia), y por vía de consecuencia ajustara la calificación jurídica, dándole la verdadera fisonomía a este proceso y por ende, ajustaría pena a esta nueva calificación jurídica, tal como petitionó la defensa técnica del imputado al momento de realizar sus argumentaciones y conclusiones en el desarrollo de la audiencia para el conocimiento de dicho recurso [...]. Y en esa misma línea aclaratoria, el imputado realizó una defensa material positiva parcial, ya que no niega los hechos, pero que estos pasaron de una manera diferente a la versión del órgano acusador, ya que este no tenía intención de causarle la muerte, máxime cuando nunca antes habían tenido problemas, y tal como manifiesta el padre del occiso, estos eran como hermanos, es decir, que no había ni una mínima una razón para causar el grave daño, sino que todo fue producto del alcohol. Dicha declaración es conteste con las expresadas por los testigos a cargo. Los jueces de la corte a qua, responden este medio en apoyo al tribunal sentenciador, que expone todos y cada uno de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de homicidio a los fines de concatenarlo a los hechos probados, pero obvia ponderar el hecho de que para catalogarlo de homicidio voluntario debe existir la voluntad (animus necandi) y esta brilla por su ausencia, ya que el justiciable se vio en la necesidad de actuar, y no de hacer un daño, porque tampoco tenía inconvenientes con el

hoy occiso, por lo que no existe un motivo para querer cometer el hecho, y este es el principal elemento constitutivo del homicidio; es decir, que se trata de una excusa legal de la provocación y vale decir que también una legítima defensa (art. 321 y 328 CP), razón por la cual, la calificación jurídica debió ser esta última y no la aplicada en contra de nuestro representado, en virtud de que los elementos constitutivos para aplicar el art. 321 o 328 [...]. Admite la corte, a través de argumentación, que ciertamente el occiso se encontraba armado y que además agredió al imputado, corroborando todo lo anteriormente expresado por los testigos, el recurrente y el mismo órgano acusador, por lo que entonces la pena impuesta fue excesiva y contrario a la norma. Es claro que el tribunal pasa por alto algunos aspectos con el fin de justificar el accionar de los jueces del tribunal sentenciador, porque de valorar correctamente conforme al ejercicio de la sana crítica, basado en la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, hubiese externado una motivación diferente a esta, y no parcializada como lo hizo, y es que en ninguna parte quedó por sentando que hubo un receso o momento de calma en la riña entre la víctima y el imputado, porque al analizar el testimonio de señor Dámaso Aquino Estrella, contenido en la pág. 19-20, de la sentencia condenatoria, que fue de donde la corte tomó los parámetros para referirse a este punto, en ningún momento este señor estableció el cese del problema, sino más bien, que a pesar de que el imputado Leandro intentaba que la víctima bajara los ánimos expresándole que dejen eso que son hermanos, este no baja la guardia y es el mismo padre de la víctima que dice no iba a interferir, en vez de mediar, ya que el señor Dámaso, padre del imputado, no podía con ellos, que el imputado tenía un machetazo en la mano, el cual le propinó la víctima y que este le infirió una estocada a la víctima en el costado y que él estaba presente en ese momento, es claro y evidente, que el desenlace fatal ocurre a sus ojos, no cuando este había abandonado el lugar, porque lo que no se demuestra que hubo un momento de calma, nunca lo hubo; razón por la cual, entendemos que la corte a qua, erró en manifestarse a través de la sentencia atacada de esta forma, lo que evidencia la infundado de sus argumentaciones en la decisión atacada, y hace mérito al presente recurso de casación. Como se puede observar, la corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, así como la corte de apelación de esta provincia, y es que la Segunda Sala de la Corte al momento de deliberar y darle respuesta al recurrente

a los medios de impugnación presentados, falla pronunciando una sentencia que a toda luz carece de motivación adecuada y suficiente, dando respuesta de forma genérica a lo planteado por la defensa técnica, estableciendo que el tribunal de juicio, fijó como hechos probados, lo alegado por el Ministerio Público en su fático y por ende, que obró correctamente y que valoró adecuadamente los hechos y pruebas sometidos al contradictorio.

III. Motivaciones de la corte de apelación

- 3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

[...] En base a lo anterior, esta alzada entiende que, contrario a lo argüido por el imputado recurrente, el tribunal de juicio ofreció razones suficientes que sustentan el argumento para imponer la sanción dispuesta, toda vez que ciertamente el hecho probado se trata de un hecho grave, en el que se afectó el bien jurídico más importante, como lo es la vida, un hecho que se comprobó se cometió con dolo, pues las pruebas comprobaron que el imputado ultimó a la hoy víctima en medio de una litis que sostuvo con esta, donde procedió a inferirle la herida de arma blanca que le quitó la vida, hechos y circunstancias que quedaron probadas más allá de toda duda razonable y por tal razón justifican la sanción que se dispuso en su contra. Que además, esta corte entiende que dicha pena ha sido bien ponderada porque, el tribunal tomó en cuenta tanto las actuaciones del encartado en cometer el hecho, como igual las incidencias de la víctima, ya que es un hecho cierto que comprueban las evidencias, que la víctima estuvo riñendo con el encartado y que también le infirió ciertas agresiones a este, las cuales, si bien no justifican la comisión de este hecho, si operan en la imposición de la sanción en los términos dispuestos por el tribunal de juicio, ya que, dentro de la escala legal dispuesta por el legislador para sancionar este tipo de hechos, el tribunal se inclinó por imponer una sanción en término medio, habida cuenta de las circunstancias que rodearon este acontecimiento, con lo cual la corte ha estado conteste por entender que se trató de una sanción justa. Que también entendemos que la pena impuesta se trata de una sanción justa porque analizando las circunstancias particulares del encartado, hemos visto que si bien se trata de una persona joven, también se observa que el mismo detonó un comportamiento muy violento en contra de una persona que como el mismo ha indicado se trataba de su amigo y de alguien a quien trataba como familia, por lo cual, ante una controversia con este, debió

inclinarse por otro tipo de solución y no por detonar la violencia extrema en contra de este, con lo cual hemos entendido que el mismo debe tomar conciencia del hecho violento que cometió, para que entienda el grave daño provocado a la sociedad, a la familia de la víctima y aún a su propia familia con su accionar, de manera que a su retorno a la sociedad, pueda encontrarse en condiciones de sociabilidad suficiente de entender que la violencia no es un arma para solucionar problemas y que esta solo sirve para afectar las personas y el entorno en el que se desenvuelven, entendiendo nosotros en consecuencia que la sanción que se dispuso es la que puede llevar este cometido de hacerlo reflexionar para no volver a cometer hechos de esta naturaleza, habida cuenta de que es también la proporcional en atención del grave daño cometido y la que, surtirá el efecto de disuasión asignado a dicha consecuencia jurídica. Que, en atención a lo anteriormente pautado, esta alzada entiende que no guarda razón el recurrente cuando alega en este primer medio insuficiencia en la motivación de la pena realizada por el tribunal, en razón a que, contrario a lo argüido por este, hemos entendido que los fundamentos dado por el tribunal de juicio guardan relación y son proporcionales y congruentes con el hecho retenido, la gravedad del mismo y las condiciones especiales del encartado, habiendo dado el mismo en ese sentido una decisión que permite conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión, por lo cual se rechazan los alegatos y fundamentos que se esgrimen en este primer medio de su recurso de apelación.

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

- 4.1. El imputado Leandro Manuel Aquino Melo fue condenado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo domingo, a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Juan Luis Vargas Ramírez e Isidro Vargas, decisión que fue confirmada por la Corte de Apelación.
- 4.2. En su único medio de casación el recurrente plantea que la Corte *a qua* no tomó en cuenta las críticas realizadas a la decisión de primer grado donde solicitó verificar la apreciación de la prueba, el plano fáctico y la relación entre la acusación y la sentencia, variar la calificación jurídica y adecuar la pena a la verdadera fisonomía de los hechos;

sobre lo alegado la sala de Casación Penal advierte que esa instancia judicial al examinar la valoración realizada por el tribunal de juicio, estableció que contaba con fundamentos suficientes para justificar la decisión y expresaba la correlación entre las pruebas aportadas y la parte dispositiva; en ese mismo sentido agregó esa alzada que, con la pruebas testimoniales, periciales y documentales, a saber, declaraciones de los testigos Isidro Vargas (padre de la víctima), Gilberto Veras Jiménez, Rosiel Ignacio Díaz, la certificación de informe de autopsia y el acta de inspección de la escena del crimen fueron comprobadas las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

- 4.3. La jurisdicción *a qua* determinó, en su análisis, que el tribunal de primer grado tomó en cuenta tanto las actuaciones del encartado al cometer el hecho, como las de la víctima, ponderando las evidencias relativas a que hubo una riña entre estos, en el que el justiciable también resultó con heridas leves que aunque no justificaban la comisión del hecho, sí fueron tomadas en cuenta para imponer la sanción; estos razonamientos demuestran que la corte de apelación, al decidir como lo hizo, evaluó todos los detalles del caso, incluyendo el comportamiento de los involucrados y su participación, con la finalidad de establecer el alcance de la responsabilidad del imputado en el hecho y por consiguiente la proporcionalidad de la sanción.
- 4.4. Con relación al alegato de que él realizó una defensa material positiva, en la que solo hizo controvertidas las circunstancias del hecho, los cuales, según su versión sucedieron de una manera muy diferente a la versión de la acusación, en razón de que él no tenía intención de causarle la muerte debido a que él y la víctima eran como hermanos; la alzada observa, tras examinar la decisión recurrida, que la defensa técnica del imputado realizó una defensa parcialmente positiva en la que hizo controvertida las circunstancias, el tipo penal y la posible pena a imponer, y al analizar el fallo de los jueces de inmediación sobre las circunstancias en que este sucedió, la jurisdicción *a qua* estableció: *que se comprobó que en fecha veinticuatro (24) de marzo del año 2020 el imputado Leandro Manuel Aquino Melo (a) Bichen y la víctima Juan Luis Vargas Ramírez habían salido a consumir bebidas alcohólicas y encontrándose en el colmado tuvieron un inconveniente donde los mismos sacaron sus armas blancas, siendo aproximadamente las 07:50 P. M., en la calle Respaldo, Ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, indicando además que este conflicto continuó y que algunas personas tratan de intervenir para que no sucediera nada grave, pero que el imputado, una vez que ya las cosas estaban calmadas, aprovecha que la víctima estaba de espaldas y procedió a darle una estocada que le provocó una hemorragia en*

virtud a la cual posteriormente pierde la vida; con esa motivación queda comprobado que esa instancia judicial ratificó la valoración dada a las pruebas que demostraron las circunstancias en que ocurrió el hecho, descartando el alegato de que él no quería hacerle daño a la víctima, debido a que tuvo tiempo cuando se calmó el conflicto, para reflexionar y no agredirla con el arma blanca y al hacerlo le provocó heridas corto penetrantes en el costado izquierdo que le causaron la muerte.

- 4.5. Es criterio de la Corte de Casación que, conforme al sistema de la sana crítica, el juez tiene libertad para apreciar el valor o grado de eficacia de las pruebas producidas, aunque su valoración no debe ser arbitraria, por el contrario, se le exige que determine el valor de las pruebas haciendo un análisis razonado de ellas, siguiendo las reglas de la lógica, de lo que le dicta su experiencia, del buen sentido y del entendimiento humano, para lo cual debe observar 4 reglas al momento de emitir su sentencia, a saber: 1) basarse en normas sustantivas probatorias que regulan los medios de prueba, su admisibilidad y producción; 2) aplicar la lógica básica de pensamiento; 3) considerar las máximas de experiencia o reglas de la vida a las que el juzgador recurre consciente o inconscientemente; y 4) fundamentar la sentencia; por lo cual, la sana crítica debe ser entendida como la orientación del juez conforme a las reglas de la lógica, sicología judicial, experiencia y equidad.
- 4.6. El recurrente aduce que la corte de apelación cometió un error al rechazar el planteamiento de legítima defensa y excusa legal de la provocación, y que en consecuencia, obvió variar la calificación jurídica; para lo cual manifiesta que la víctima lo agredió primero y que contrario a lo que expresó el padre de la víctima, el conflicto nunca cesó sino que era el mismo imputado quien trataba de que el hoy occiso se calmara, pero no lo logró; y sobre esa base solicitó, a través de su defensa técnica, variar la calificación jurídica y fallar con base en los artículos 321 y 328 sobre excusa legal de la provocación y legítima defensa, en lugar de los artículos 295 y 304 que tipifican el homicidio voluntario; la alzada constata que sobre a esa petición, la jurisdicción de apelación contestó de manera correcta como consta en otra parte de esta decisión (apartado 4.4.).
- 4.7. Con relación a ese aspecto, la Sala de Casación Penal también aprecia que, a pesar de que no fue controvertido el hecho de que la víctima agredió al imputado, la gravedad del caso radica en que este lo hirió por la espalda en momento en que la riña ya había finalizado, por lo que de forma correcta descarta las teorías de excusa, eximente de responsabilidad penal o falta de intención al cometer la acción. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional estableció mediante sentencia núm. TC/423/2015, que para imponer una pena fundamentada en la

excusa legal de la provocación, esta debe ser probada, así como las circunstancias especiales del caso, de forma que el juez estatuya sobre hechos demostrados y no en presunciones.

- 4.8. En cuanto a las críticas relativas a que la sentencia es contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte *a qua* falló de forma genérica a lo planteado por su representante legal, fijando como hechos lo alegado por el Ministerio Público en su relato fáctico; sobre estos planteamientos, la alzada advierte que carecen de razón, amén de que la jurisdicción *a qua*, tras el examen de la decisión de primer grado, comprobó que la misma estuvo fundamentada en las pruebas y evidencias que resultaron vinculantes para el imputado, y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia, para lo cual explicó, de manera detallada las razones por las cuales le otorgó determinado valor a cada prueba y el aporte de cada una para forjar la convicción de culpabilidad; también ponderó el aspecto de la pena, estableciendo que la sanción impuesta estaba dentro de la escala legal dispuesta por el legislador para sancionar este tipo de hechos, imponiendo una sanción sobre la base de las circunstancias en las cuales ocurrieron los hechos, resultando la misma ser justa y útil.
- 4.9. Ha sido criterio constante de la Sala de Casación Penal que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la jurisdicción *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.
- 4.10. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

- 5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir

al imputado Leandro Manuel Aquino Melo, del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leandro Manuel Aquino Melo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00240, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de septiembre de 2023, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0348

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yordwin Ernesto Jerez Pérez.
Abogados:	Licdos. Freddy Reyes de Aza y Carlos Díaz.
Recurridos:	Juana Agripina Contreras Severino y Víctor Pérez.
Abogados:	Licda. Luz Castillo y Lic. Cristian Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yordwin Ernesto Jerez Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3921899-9, con domicilio en la calle Américo Lora, residencial Palmera I, bloque 6, apartamento L-5, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-17), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SEEN-00086, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de agosto de

2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por intermedio de la Lcda. Esthefany P. Fernández, y sustentado en audiencia por el Lcdo. Pedro Rodríguez, ambos defensores públicos, quienes asisten en sus medios de defensa al imputado Yordwin Ernesto Jeréz Pérez, contra la sentencia núm. 249-05-2022-SSEN-00209 de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al imputado Yordwin Ernesto Jeréz Pérez, del pago de las costas penales en la presente instancia, por estar asistido de abogados de la Defensoría Pública. **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al juez de ejecución de la pena de la Provincia de San Cristóbal, para los fines correspondiente.

- 1.2. El Tercer Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 249-05-2022-SSEN-00209, de fecha 24 de noviembre del año 2022, mediante la cual en el aspecto penal, declaró culpable a Yordwin Ernesto Jerez Pérez, de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida recibía el nombre de Víctor Manuel Pérez Severino (a) Corazón, los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Manuel Selmo, así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, lo condenó una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, y al pago de las costas penales del proceso. Mientras que, en el aspecto civil condenó imputado Yordwin Ernesto Jerez Pérez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), a favor de los querellantes Juana Agripina Severino Contreras (madre del occiso) y Víctor Pérez (padre del occiso); rechazándola respecto a Yancarlos Santelises Padilla.
- 1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01835, de fecha 28 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Díaz, en representación de Yordwin Ernesto Jerez Pérez,

depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de septiembre de 2023, **y se fijó audiencia pública para el 17 de enero de 2024**, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo el referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Freddy Reyes de Aza, por sí y por el Lcdo. Carlos Díaz, actuando en representación de Yordwin Ernesto Jerez Pérez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea acogido en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente Yordwin Ernesto Jerez Pérez. Segundo: En cuanto al fondo, tenga a bien declarar nula y sin ningún valor jurídico la sentencia núm. 502-01-2023-SSen-00086, de la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y que se ordene una nueva valoración de la sentencia recurrida y que sea enviado a un nuevo juicio.*

1.4.2. Lcda. Luz Castillo, por sí y por el Lcdo. Cristian Guzmán, adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, actuando en representación de Juana Agripina Contreras Severino y Víctor Pérez, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación incoado por el recurrente Yordwin Ernesto Jerez Pérez. Segundo: En cuanto al fondo, que sea desestimando dicho recurso en cada uno de sus medios de impugnación planteados por la parte recurrente. Tercero: Que se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 502-01-2023-SSen-00086, de la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 4 de agosto de 2023.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Yordwin Ernesto Jerez Pérez, en contra de la referida decisión, puesto que el tribunal dejó establecida la situación jurídica del procesado, precisamente actuando en observancia a las disposiciones de carácter procesal que reclama el justiciable, toda vez, que las pruebas presentadas*

por el Ministerio Público en su escrito de acusación destruyeron la presunción de inocencia del imputado; y dio lugar a la pena impuesta por los juzgadores, en estricto apego a la Constitución de la República en procura de garantizar un proceso justo para cada una de las partes.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Yordwin Ernesto Pérez Pérez, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Errónea valoración de las pruebas.* **Segundo Medio:** *Errónea valoración de las pruebas de descargo.* **Tercer Medio:** *Violación de la ley por omisión.* **Cuarto Medio:** *Violación al estado de inocencia.* **Quinto Medio:** *Desnaturalización de diligencias investigativas.*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo de los medios propuestos, en síntesis, lo siguiente:

1: *Errónea valoración de las pruebas. La Corte a qua solo se detiene a expresar y copiar lo que dijo el tribunal que conoció el juicio, pero no observó las contradicciones interna de la declaración del testigo Manuel Selmo, cuando dice en la página 10 de la sentencia que vio uno vestido con un polocher negro parecido a ese individuo, en el interrogatorio que practicó el fiscal según vemos en la sentencia del tercero tribunal colegiado, el testigo lo señala de manera más precisa al imputado recurrente, pero lo que no reseñan, ni valoran ambos tribunales, es si debe creérsele razonablemente este señalamiento contradictorio. De un lado dice que es parecido y del otro lado ya si le señala.* **2:** *Errónea valoración de las pruebas a descargo. El imputado recurrente presentó como pruebas de descargo, las testigos: Confesora López Paulino y Juana Marleni Gómez Ortiz. La Corte a qua también les resta valor, porque supuestamente la declaración de las testigos en un caso no escuchó la cantidad de disparos que*

sucedió en el hecho (Juana Marleni Gómez Ortiz) y en el otro que la vestimenta que establece la testigo no se compadece con la que tenía el imputado según se muestra en el video (Confesora López Paulino). Por eso es que decimos tanto las pruebas a cargo como las de descargo no fueron valoradas adecuadamente. **3:** Violación de la ley por omisión. La corte de apelación confirmó la pena de 30 años, sin colocar la declaración de las partes en la sentencia, pero lo que es más grave de la víctima-testigo Manuel Selmo, que estableció que solo pudo ver la detonación y que cayó boca abajo. Las declaraciones de las partes son parte de la sentencia y dan una idea esencial de cómo pudieron acontecer los hechos. Sobre todo, en el caso del señor Manuel Selmo, víctima y testigo, pero sobre todo porque el imputado ha denunciado desnaturalización y errónea valoración de los elementos de pruebas. El aspecto de la declaración del señor Manuel Selmo, no solo debe verse desde el aspecto formal de la redacción de la sentencia, sino también en el material, porque aquí hubo una modificación de lo declarado en el juicio. La Corte a qua le violenta también el derecho fundamental de ser considerado inocente al imputado, cuando avala la inconstitucionalidad de un allanamiento sin orden bajo la argucia de un registro en el que supuestamente se ocupó un arma de fuego. Para probar que realmente fue un allanamiento y no un registro se presentaron como pruebas un testigo (la señora Confesora López Paulino) y un video que se reprodujo. En definitiva, la Corte a qua violentó el estado de inocencia del imputado, cuando lo condena a una pena tan elevada de 30 años de reclusión con una declaración sin confirmación y nada de nada ocupado al imputado. **4:** Violación al estado de inocencia. En el examen del legajo procesal en la corte, se debe observar todo el legajo, tanto lo ocurrido en el juicio, las situaciones previas y también lo acontecido en la corte. La declaración del testigo-víctima debe ser apreciada en ambas instancias y lo que dijo en los interrogatorios. **5:** Desnaturalización de diligencias investigativas. La corte reconoció, como lo hiciera el tribunal de juicio, un registro de personas en el que supuestamente le ocupan un arma limada al imputado, pero lo que en realidad fue un allanamiento sin autorización y en el cual no se le ocupó nada. Se probó mediante video que el imputado fue sacado de la casa junto a otras personas y que coincidía la fecha del video con la fecha del supuesto registro personal. Pero además de la prueba audiovisual, se presentó como prueba testimonial a la señora Confesora López Paulino, quien corroboró lo del allanamiento y el arresto sin que registraran y ocuparan algo al imputado, sin embargo, la historia fue diferente, la corte siguió los pasos del

voto mayoritario del Tercer tribunal colegiado y lo admite como pruebas con los mismos argumentos y sin sumar propios. 5.- Pero quedó probado lo contrario a lo que el voto mayoritario. Que el artículo 180 del Código Procesal Penal obliga al Ministerio Público a realizarlo con orden de juez competente. Que probado que fue un allanamiento de morada no se debe sino, en consecuencia, declarar ilegal todo efecto de este allanamiento.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho

- 3.1. Al resumir, los medios de casación primero, segundo, tercero y cuarto, se infiere que, sus denuncias van dirigidas, esencialmente, a que la corte emitió una sentencia manifiestamente infundada, incurrió en inobservancias de normas jurídicas y disposiciones legales en lo que concierne a la valoración probatoria, dentro de las cuales destaca lo siguiente: a) la declaración del testigo Manuel Selmo, que a su entender dicho testigo incurrió en omisiones periféricas y vacíos que refuerzan el estado de inocencia del imputado, pues este señor no pudo verlo que sucedió y menos a quienes lo hicieron, ya que cuándo dice en la página 10 de la sentencia que vio uno vestido con un poloshirt negro parecido a ese individuo, siendo un señalamiento impreciso para ser tomado en cuenta. b) Errónea valoración de las pruebas a descargo con respecto a las testigos Confesora López Paulino y Juana Marleni Gómez Ortiz; pues obvia la Corte *a qua* valorar lo esencial de la declaración, como el caso de la testigo Juana Marleni Gómez Ortiz, que estableció que cuando sucedieron los hechos habían muchos motores, una gran cantidad y esto es un elemento que coincide con lo dicho por el testigo Manuel Selmo y la señora Confesora López Paulino, el voto mayoritario, lo valoró mal, porque coincidía en todas sus partes con el video reproducido en el juicio, en el que se observa el arresto del imputado en su casa y bajando, no se observa que lo registren, por lo que la valoración del voto salvado es el adecuado, en cuanto a este aspecto solamente. Las declaraciones de esas señoras se ven reforzadas y corroboradas por la declaración en la corte del señor Manuel Selmo. c) Violación al estado de inocencia. La declaración del testigo-víctima debe ser apreciada en ambas instancias y lo que dijo en los interrogatorios. El señalamiento que hizo el señor Manuel Selmo fue contradictorio en juicio, pero lo establecido por él en la corte de apelación (que solo vio un fogonazo y cayó boca abajo), refuerza la errónea valoración de la corte y la vulneración del estado de inocencia.
- 3.2. Al proceder al análisis de la sentencia recurrida, en función de lo alegado por el recurrente, con respecto a la valoración de probatoria,

se observa que la alzada reflexionó de la siguiente manera: *Contrario a lo resaltado por el recurrente, la alzada no advierte ilogicidad en la narración de la víctima-testigo Manuel Selmo, sobre la forma en la que fueron interceptados cuando iba a bordo de su motocicleta mientras estaba laborando como motoconcho y llevaba al hoy occiso en la parte trasera del motor, y al llegar a un policía acostado es que el hoy imputado Yordwin Ernesto Jerez, los aborda y de inmediato le hicieron varios disparos, tomando en cuenta que señaló la participación primaria y activa de otra persona que acompañaba al encartado, frente a los cuales esta víctima se hizo el muerto para evitar ser asesinado porque ya tenía unas cuantas heridas de bala; máxime, cuando el resultado ha sido descrito como un robo violento, un intento de homicidio en perjuicio del hoy víctima-testigo Manuel Selmo, y de un homicidio voluntario en perjuicio del hoy occiso Víctor Manuel Pérez Severino, sin que aflorase otro móvil en el plenario.*

- 3.3. Es oportuno recordar que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta corte de casación, que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.
- 3.4. En los mismos términos, se ha sostenido, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización.
- 3.5. En el caso de que se trata, la responsabilidad penal del acusado quedó determinada en el tribunal de juicio, tras la valoración de los elementos de prueba que le fueron presentados al tribunal de juicio,

de manera específica, las declaraciones de la víctima Manuel Selmo, quien reconoció al imputado Yordwin Ernesto Jerez Pérez como la persona que le realizó varios disparos y lo despojó de su motocicleta, momentos en que se encontraba transportando al hoy occiso Víctor Manuel Pérez Severino (a) Corazón, cuando fueron interceptados por el imputado y otro individuo; declaraciones éstas que se corroboran con el certificado médico legal valorado, que establece varias heridas de proyectiles; de manera pues que el argumento del recurrente de las declaraciones de la víctima fueron valoradas erróneamente ya que son contradictorias carece de fundamento, por tanto se desestima.

- 3.6. Sobre la errónea valoración de las pruebas a descargo con respecto a las testigos Confesora López Paulino y Juana Marleni Gómez Ortiz, esta Sala observa que la Corte *a qua* está de acuerdo con lo decidido por el tribunal de juicio, cuando transcribe lo decidido por esta instancia en el sentido siguiente: [...] *Que al valorar las declaraciones de éstas testigo se advierte como la misma resulta imprecisa a los fines de concretizar lo visto, ya que de una parte aunque a la defensa le manifestó la no participación del imputado vemos que ante preguntas en el contra interrogatorio sale a relucir que fue del entorno de los motores, pero que no puede decir porque eran muchos, además de que en principio fue firme que solo escuchó un disparo cuando del proceso se evidencia que se trata de un hecho en donde solo el hoy occiso recibió cinco disparos y la víctima Manuel Selmo cuatro, tampoco identificando en el plenario a la víctima que estaba presente en audiencia y estuvo en uno de los motores, por lo que es una testigo que no le ha valido credibilidad al tribunal dado que se mostró vacilante y contradictorio en sus declaraciones. Que además presenta la parte imputada el testimonio de la señora Confesora López Paulino, quien manifestó que conoce a Yordwin Ernesto Jerez Pérez porque vive en el Almirante, frente a la casa donde vive la novia de él que es en un segundo nivel, que ese día el imputado fue a visitar su novia, que en ese momento aparecieron como 10 policías del Dicrim, que aparecieron con pata de cabra, entraron y sacaron a Yordwin Ernesto Jerez Pérez, en bóxer, a los dueños de la casa y a la novia del imputado, que cuando lo sacaron no pudo ver que le ocuparon, que eso fue en fecha 17 de enero de 2022, como a eso de la 1:00 de la tarde; que conoce al imputado desde hace dos años y a la novia como 5 meses. Que al valorar de forma conjunta las declaraciones de la testigo y el Cd que presentan la mayoría del tribunal entiende que estos no logran contradecir las condiciones del arresto en flagrancia del imputado Yordwin Ernesto Jerez Pérez (a) Yoryi, toda vez, que no se tiene la certeza del lugar donde se hace la acción que muestra el video ni que se trate del hoy imputado, además de que este no logra fortalecer lo afirmado por la testigo, ya que la*

misma alega la detención de varias personas y que inclusive el imputado fue sacado en bóxer, hecho que no se visualiza en el audiovisual, ya que se ve una persona que es detenida por agentes policiales y tenía vestimenta de poloche blanco y una bermuda jeans, siendo así que la mayoría del tribunal le ha restado valor a estos medios y con esto a lo argumentado por la defensa que alegaba violación al domicilio y la no existencia de arresto flagrante, que como indicamos más arriba nos lleva a la valoración de la acta de registro de personas y todos los elementos que son consecuencias del mismo (Ver página 23 numeral 14; 25 numerales 20 y 21; 26 numeral 23 de la sentencia apelada).

- 3.7. En ese orden de ideas, podremos hablar de que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del juicio sobre la prueba efectuada, situación que no se avista en el presente proceso, pues al examinar la decisión impugnada se observa que el tribunal de segundo grado obró correctamente al recorrer el camino probatorio trazado por primer grado, analizando de forma precisa y certera las pruebas a descargo, las cuales, fueron valoradas en su sentido y alcance resultando las mismas contradictorias, por lo que se le restó valor, tal como lo estableció el tribunal de juicio, en ese sentido se desestima el argumento de errónea valoración de las pruebas a descargo.
- 3.8. En cuanto al argumento sobre la violación de la ley por omisión. La corte de apelación confirmó la pena de 30 años, sin colocar la declaración de las partes en la sentencia, se hace necesario consignar que de la lectura del artículo 334 del Código Procesal Penal, se constata que en dicho apartado no se dispone que entre los requisitos que debe contener la sentencia, se incluya que deba transcribirse el testimonio de las partes. A su vez, el artículo 346 del texto legal mencionado expresa que el secretario levantará un acta de audiencia o registro, estableciéndose en dicha norma los requisitos formales que debe contener tal acta, señalando en los numerales 2, 3 y 4, que basta con hacer constar el nombre de los jueces, las partes y sus representantes, los datos personales del imputado y hacer un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los nombres y demás generales de los testigos, peritos, e intérpretes; que en el apartado 347 de la norma citada, se establece que la falta o insuficiencia del registro no produce, por sí misma, un motivo de impugnación de la sentencia. Que las acotaciones de lo

- declarado por la víctima, tomadas por el juzgador a fin de valorarlas, no vulneran el principio de oralidad ni las reglas del debido proceso y pueden ser tomadas en cuenta al momento de dictar su decisión, como ocurrió en este caso. Por tanto, al no encontrarse presente el vicio que se examina, procede su desestimación.
- 3.9. El recurrente, en el quinto medio de casación alega Desnaturalización de diligencias investigativas. Que en el caso no se trató de un registro de personas en el que supuestamente le ocuparon un arma limada al imputado, sino, de un allanamiento sin autorización y en el cual no se le ocupó nada. Con esta diligencia investigativa ilegal se condenó al imputado a 30 años de reclusión mayor. Se probó mediante video que el imputado fue sacado de la casa junto a otras personas y que coincidía la fecha del video con la fecha del supuesto registro personal. Pero además de la prueba audiovisual, se presentó como prueba testimonial a la señora Confesora López Paulino, quien corroboró lo del allanamiento y el arresto sin que registraran y ocuparan algo al imputado. Siendo así que se probó la desnaturalización y falseamiento del registro para ponerle un arma que nunca tuvo en su poder el imputado. Que una vez se presentaron esas dos pruebas, debieron la Corte *a qua* y el tercer tribunal colegiado (en su momento), declarar allanamiento inconstitucional y consecuentemente descartar el arma objeto del registro. Sin embargo, la historia fue diferente, la corte siguió los pasos del voto mayoritario del Tercer Tribunal Colegiado y lo admitió como pruebas con los mismos argumentos y sin sumar propios. Pero quedó probado lo contrario a lo que el voto mayoritario. Que el artículo 180 del Código Procesal Penal obliga al Ministerio Público a realizarlo con orden de juez competente. Que probado que fue un allanamiento de morada no se debe sino, en consecuencia, declarar ilegal todo efecto de este allanamiento.
- 3.10. Sobre lo anterior esta Sala observa que la corte determinó: *A diferencia de lo esgrimido por la defensa en su tercer medio, de que al imputado no se le ocupó objeto alguno, la alzada analiza que, conforme a la glosa procesal, el encausado fue arrestado con un arma ilegal que al ser examinada coincidió con casquillos de balas levantados en la escena del crimen, siendo el porte y tenencia un delito continuo sucesivo en estado de flagrancia.*
- 3.11. Aunado a lo previamente expuesto, se advierte que la Corte *a qua* ejerció su poder de forma regular, verificando un correcto análisis del criterio valorativo efectuado por el tribunal de la inmediatez; en tal sentido, esta Sala, al examinar las actuaciones en el presente proceso observa que tal como lo estimó la alzada, se trató de un registro de persona, que se hizo en flagrancia por la tenencia de un arma ilegal,

resultando de dicho registro que Yordwin Ernesto Jerez Pérez al ser registrado se le ocupa un arma de fuego sin ninguna documentación para su porte; que el arma ocupada al hoy imputado y los casquillos que fueron recolectados en la escena del crimen fueron sometidas a análisis y consta en el Certificado de Análisis Forense núm. 0206-2022, de fecha 19 de enero del 2022, que al ser analizada la pistola marca Taurus, cal. 9mm., número serial limada, ocupada al imputado Ernesto Jerez Pérez (a) Yorki, con varias escenas del crimen en el literal b, al referirse a la escena de Víctor Manuel Severino y Manuel Selmo, consistente dos (2) casquillo, cal. 9mm., el arma tenía residuos de pólvora, que el número de serie del arma pudo ser restaurado y que los dos casquillos antes referidos ambos en sus características individuales coincidieron con los casquillos obtenidos al disparar el arma de fuego ocupada al imputado.

- 3.12 Por otro lado se observa la existencia de flagrancia pues el imputado fue arrestado portando un arma ilegal, presentando rastros que hicieron presumir razonablemente que participó en una infracción, no requiriendo orden de arresto, de conformidad con las disposiciones del artículo 224 del Código Procesal Penal; en ese tenor, se observa que contrario a lo invocado, no se trató de un allanamiento, sino de un arresto flagrante, por lo que se desestima el medio analizado.
- 3.13. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la corte de apelación, por tanto, el derecho a la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho, conforme lo prevén los artículos 69.3 de la Constitución de la República, 14 del Código Procesal Penal y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, solo puede ser destruido por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, como sucedió en la especie, que además de la declaración del testigo víctima Manuel Selmo, fueron valorados otros elementos probatorios, tales como el testimonio de Víctor Pérez, testimonio el referencial, padre del occiso Víctor Manuel Pérez Severino; el testimonio de Diego Eduardo Pantaleón Rincón, oficial de la policía; el informe de autopsia realizada al occiso Víctor Manuel Pérez Severino, que establece que recibió 5 heridas de proyectiles; el acta de levantamiento de cadáveres; el Certificado de resumen médico a cargo de la víctima Manuel Selmo que establece que presenta múltiples herida de proyectiles; una pistola marca Taurus [...], los cuales fueron valorados de manera armónica y conforme a la sana crítica racional, y dieron lugar a destruir la presunción de inocencia del imputado Yordwin Ernesto Jerez Pérez.
- 3.14. Finalmente, partiendo de un examen general de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido apreciar que el fallo recurrido contiene

una exposición lógica y racional respecto a la valoración del fardo probatorio presentado, permitiendo a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en errores que provoquen la anulación de la misma, al considerar que el tribunal de segundo grado actuó de manera racional, valorando de forma lógica y objetiva las pruebas aportadas, haciendo una correcta apreciación de la norma y ofreciendo una motivación conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones; motivos por los que, procede rechazar el recurso ahora analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

IV. De las costas procesales

- 4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", por lo que, procede condenar al recurrente Yordwin Ernesto Jerez Pérez, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

- 5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yordwin Ernesto Jerez Pérez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00086, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de agosto de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0179

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 13 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Melvin Noel López Ubrí.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Reyner Enrique Martínez Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Melvin Noel López Ubrí, dominicano, mayor de edad, soltero, ayudante de construcción, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0063278-6, con domicilio en la calle Sánchez, núm. 180, Savica, provincia Barahona, actualmente recluso en la cárcel pública de Barahona, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00085, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por el acusado Melvin Noel López Ubrí contra la sentencia penal núm. 107-2023-SSEN-00030, dictada en*

*fecha seis (06) de julio del indicado año, leída íntegramente el día veintisiete (27) del mes de julio del mismo año, por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado apelante, por improcedentes e infundadas. **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **CUARTO:** Exime al acusado apelante del pago de las costas, por haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública.*

- 1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia núm. 107-2023-SSEN-00030 el 6 de julio del 2023, mediante la que declaró culpable al imputado Melvin Noel López Ubrí, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, y lo condenó a cumplir la pena de dos (2) años de prisión y una multa de quinientos pesos (RD\$500.00).
- 1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00073 del 8 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Melvin Noel López Ubrí, y se fijó audiencia pública para el 14 de febrero de 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.
- 1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el representante legal del recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:
 - 1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Reyner Enrique Martínez Pérez, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Melvin Noel López Ubrí, parte recurrente, expresar lo siguiente: *Primero: Luego de haberse comprobado los vicios denunciados, se declare con lugar el presente recurso de casación y se ordene la revocación de la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN00085, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de octubre de 2023, en favor del ciudadano Melvin Noel López Ubrí, por haberse constituido los motivos de impugnación, en consecuencia se dicte directamente la sentencia en virtud del artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, ordenando sentencia absolutoria en favor del recurrente por insuficiencia probatoria*

y los vicios constitucionales señalados, ordenándose el cese de la medida de coerción y que se disponga su libertad. Segundo: Subsidiariamente, de no acogerse las conclusiones principales, solicitamos que se ordene, en virtud de lo que establece el artículo 427.2 letra b) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del Código Procesal Penal, la celebración de una nueva audiencia ante la Corte Penal correspondiente para una nueva valoración del recurso o de un nuevo juicio ante el Tribunal Colegiado de Primera Instancia que corresponda. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por un defensor público de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

- 1.4.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación del procesado Melvin Noel López Ubrí, contra la sentencia núm. 102-2023-SPEN-00085, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de octubre del 2023, ya que se ha podido constatar que la Corte para confirmar el fallo condenatorio, verificó que respecto del suplicante fueron observados los derechos fundamentales del proceso, aplicadas las normas legales según un justo criterio de adecuación e impuesta una pena conforme a la calificación jurídica retenida para los hechos dados por probados y ajustada con el texto del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para su determinación, sin verificarse agravios que dé lugar a casación o nuevo examen de la cuestión.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

- 2.1. El recurrente Melvin Noel López Ubrí propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

- 2.2. Al desarrollar el medio propuesto el recurrente Melvin Noel López Ubrí alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] Inobservancia de disposición de orden legal y constitucional (art. 69 numerales 9 y 10 de la Constitución, arts. 24 del Código Procesal Penal, violación al precedente del TC/0131/20 del Tribunal Constitucional, el derecho de defensa y el recurso efectivo) [...]. A la corte de Barahona se le planteó que el tribunal de juicio omitió estatuir sobre las conclusiones formales realizadas tendentes a que se declare la ilegalidad del certificado médico [...] La Corte a qua no estableció ningún tipo de justificación que diera al traste a considerar si ciertamente llevaba razón la parte imputada [...] La corte estableció un fundamento que ella consideró, no una respuesta derivada del tribunal de juicio, de manera que no estatuyó el tribunal en ese sentido en violación al artículo 24 de la norma procesal. Errónea aplicación de disposición de orden legal y constitucional. [...] que ante la corte se denunció la violación de los artículos 172 y 333 de la norma, bajo el entendido de que quedó probado que el evento ocurrió el 21 de mayo de 2021 cuando esto no fue derivado de las pruebas [...] La corte estableció que esta fecha se extrajo de las declaraciones de la víctima [...] si le damos lectura a las declaraciones de la víctima [...] se dará cuenta que no es cierto [...] que sus declaraciones no arrojaron ese tipo de información.

III. Motivaciones de la corte de apelación

- 3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...] del estudio y análisis a la sentencia apelada se comprueba que a la luz de lo dispuesto por la norma Procesal Penal, en sus artículos 170 y 171 dicha testigo no tiene ningún impedimento de la ley que la inhabilite como tal para ofrecer válidamente su testimonio acerca del ilícito investigado por el hecho de ser víctima; [...] dichas declaraciones fueran utilizadas como prueba testimonial por el Ministerio Público en su acusación, no representa ningún tipo de anomalía procesal, ni violación a derechos de las partes que intervienen; pues en definitiva el fin perseguido en todo proceso judicial es la búsqueda de la verdad, que conlleven a los juzgadores a tomar decisiones justas y las declaraciones de la víctima constituye una prueba irrefutable y vital en el esclarecimiento de los hechos; [...] esta alzada entiende que el alegato del recurrente es infundado y que no ha habido ilegalidad en la valoración de dicha prueba, dada la

eficiencia de las informaciones suministradas por la víctima y testigo con relación al hecho atribuido al imputado, las cuales además, se sustentan con otras evidencias y pruebas que la corroboran, tales como el certificado médico legal que establece las lesiones físicas que presentaba la víctima, la evaluación médica, confirmando que efectivamente, tal como ella lo indicó, fue físicamente golpeada, por tanto, padeció violencia a ese nivel, siendo el autor su expareja el imputado Melvin Noel López Ubrí. 7. La prueba pericial, consistente en la valoración de riesgo, instrumentada por una psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), realizada a la víctima y querellante María Altagracia de la Cruz, tal y como lo plantea el juzgador en el fundamento 12 de su sentencia, corrobora lo dicho en audiencia por la víctima y testigo, en la misma se resalta la conducta violenta ejercida en perjuicio de la víctima en presencia de sus hijos; siendo acertada la decisión del juzgador de otorgarle valor probatorio, debido a que la misma fue realizada por una profesional con calidad habilitante para realizar este tipo de peritaje y con la que pudo tener la certeza del nivel de violencia que ejerció el imputado en contra de su expareja, además, dicha prueba se ajusta a las disposiciones del artículo 212 del Código Procesal Penal y fue de mucha utilidad en el proceso, porque ayudó, al junto de otras pruebas, a que el tribunal juzgador pudiera establecer la responsabilidad penal del imputado respecto al hecho atribuido, así como tomar la decisión correcta para garantizar la protección de la víctima, dado el riesgo en que se encontraba. 8. El alegato invocado por el imputado relativo a que el certificado médico no presenta sello encuentra respuesta certera en el fundamento 14 de sentencia apelada, pues tal y como sostiene el juzgador, en el mismo figura exequátur del doctor que lo emitió, así como la fecha en que examinó a la víctima, con una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, tal y como lo dispone el artículo 212 del citado Código Procesal Penal dominicano, por lo que esta corte se identifica con el criterio del juzgador, en el sentido de que la falta de sello del médico legista no invalida el documento, pues contiene la firma del perito, su contenido es relativo al hecho juzgado, corrobora las declaraciones dadas por la víctima en audiencia, en el sentido de que fue agredida por el imputado y que le dio con un palo, de lo que se deduce, que las informaciones dadas por la víctima sí fueron suficientes para demostrar el hecho atribuido al imputado, además, es de notorio conocimiento que el médico que lo instrumentó funge como médico legista en el Distrito Judicial de Barahona, pudiéndose asumir la omisión del sello como un olvido del médico; por lo que, no hubo

inobservancia de la norma, y fue correcta la decisión del juzgador de otorgar valor probatorio al certificado médico, ya que unido a los demás medios de pruebas, vinculan directamente al imputado con el hecho investigado. 9. En cuanto a que se conculcó la debida motivación de la decisión judicial y el derecho de defensa del recurrente, cabe decir, que de la lectura a la sentencia recurrida se aprecia que la misma cuenta con suficientes motivos lógicos que justifican válidamente lo decidido, donde el juzgador hizo un análisis ponderado en base a un razonamiento lógico de las evidencias y circunstancias en que se produjo el hecho, que lo condujo luego de valorar de manera individual, conjunta y armónica las pruebas que le fueron aportadas en el juicio, a determinar más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del imputado en el hecho investigado; respetando los principios que rigen el juicio oral y con ello los derechos y garantías del justiciable, en honor al cumplimiento del debido proceso de ley, por lo que tales alegatos devienen en infundados. [...] el tribunal a quo no incurrió en error al aplicar los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, debido a que, haciendo uso de la sana crítica, valoró en base a lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia [...]. Esta alzada arriba a la conclusión, de que al tribunal de juicio le fueron aportadas pruebas suficientes, las cuales fueron obtenidas de manera lícita e incorporadas de manera legal al proceso, a las que se le otorgó valor probatorio al ser consideradas útiles para la solución del caso; valoración ésta que permitió a los jueces del tribunal a quo, llegar a la verdad histórica del caso, dando por establecido con total acierto, que la responsabilidad penal del imputado quedó seriamente comprometida, al comprobar su participación en el hecho atribuido, siendo entonces correcta la calificación jurídica que a los hechos juzgados dio el tribunal de juicio como correcta es la sanción penal aplicada contra quien resultó culpable, es decir, la pena de dos (2) años de reclusión menor, en razón de que esta pena se encuentra establecida dentro de la escala fijada por la ley para el tipo penal juzgado, que es violencia intrafamiliar; por lo que no se advierten los vicios denunciados por el apelante, por tanto, deviene en infundado el segundo y último medio del recurso, y en esas atenciones se rechaza. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

- 4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia

impugnada y de los documentos a los que hace referencia: a) *El 21 de mayo de 2021, siendo aproximadamente las 6:25 a. m. en una casa ubicada en calle La Mella, distrito municipal de la Ciénaga, provincia Barahona, el acusado Melvin Noel López Ubrí, agredió físicamente a su pareja la víctima María Altagracia de la Cruz Suero, dándole un golpe en la cara con un palo. Anteriormente el acusado agredía verbalmente a la víctima y rompía artículos en el hogar; b) razón por la cual Melvin Noel López Ubrí, fue sometido a la acción de la justicia, acusado de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano y en virtud de lo cual la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia núm. 107-2023-SSen-00030, el día 6 de julio del año 2023, mediante la que, declaró culpable al imputado Melvin Noel López Ubrí, y lo condenó a cumplir la pena de dos (2) años de prisión; c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

- 4.2. De los argumentos que integran el único medio de casación propuesto, se infiere que el recurrente difiere del fallo impugnado porque, según su parecer, resulta manifiestamente infundado en dos aspectos: Primero, indica que la Corte *a qua* inobservó disposiciones de orden legal y constitucional, al omitir estatuir sobre las concusiones formales tendentes a declarar la ilegalidad del certificado médico por violación al artículo 212 del Código Procesal Penal, en cuanto a la ausencia de metodología utilizada; en un segundo término, cuestiona que hubo una errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, en atención de que ante la corte se denunció la violación a los artículos 172 y 333, al haberse dejado como probado en juicio que el hecho ocurrió el 21 de mayo de 2021 a las 6:25, cuando esto no fue derivado de las pruebas, que las declaraciones de la víctima María Altagracia de la Cruz Suero, no tienen fuerza probatoria; que para que se configure violencia de género debe demostrarse una relación sentimental mediante acta de matrimonio, acta de notoriedad o la procreación de un hijo; que las demás pruebas, la valoración de riesgo y el certificado médico legal no generaron utilidad; que nos encontramos frente al tipo penal de golpes y heridas curables en menos de veinte (20) días.
- 4.3. En respuesta a la denuncia realizada por el recurrente, respecto a que la Corte *a qua* no respondió las denuncias relativas a la falta de cumplimiento de las exigencias del artículo 212 del Código Procesal Penal, al momento de instrumentar el certificado médico legal, al no hacer constar la metodología utilizada. Del examen realizado a la sentencia recurrida, se advierte que, aunque si bien, la Corte *a qua* se enfocó en responder esta queja limitándose al alegato de que el

certificado no contenía sello, esta Corte de Casación procede a abundar y suplir la motivación en ese sentido, por tratarse de un aspecto de puro derecho, al tenor de las siguientes consideraciones.

- 4.4. La suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12, de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.
- 4.5. En ese sentido, esta Sala verifica, tal como se hace constar en el extracto plasmado en el ordinal 3.1 de esta decisión, que la Corte *qua* aunque examinó la valoración dada a este elemento probatorio por el tribunal de primer grado, y examinó lo concerniente al sello, no abundó de manera explícita respecto a la ausencia de la metodología utilizada; sin embargo, las consideraciones ofrecidas tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua* para rechazar la solicitud de ilegalidad del certificado médico en cuestión, aplica también para responder este planteamiento, ya que, lo que se exige de este el documento son las comprobaciones realizadas por los médicos a los pacientes que son examinados con relación a los casos que se ventilan en la justicia, y lo que debe contener claramente el certificado médico son las evaluaciones realizadas, tal como se advierte contiene el certificado médico legal objeto de la presente controversia.
- 4.6. En función de lo planteado, es evidente que fue correcta tanto la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, como el ejercicio de revalorización realizado por la Corte *a qua* al dar aquiescencia a este y a lo allí plasmado, pues, tal como se indica en el ordinal 8 de la sentencia impugnada, en el certificado médico figura el exequátur del doctor que lo emitió, fecha, relación detallada de las operaciones prácticas, resultados y aclaración de que es de notorio conocimiento que el médico que lo instrumentó funge como médico legista en el Distrito Judicial de Barahona.
- 4.7. Esta Segunda Sala advierte, que bien podían como de hecho lo hicieron las instancias anteriores, otorgar valor probatorio al certificado médico legal, pues fue realizado por una persona con calidad habilitante para ello, facultado y habilitado por el Estado dominicano a dichos fines; se trata de un documento público que hace fe de su contenido

hasta inscripción en falsedad; razón por la que, la crítica que hace el recurrente no cambia, en modo alguno, el estado de culpabilidad del acusado, ya que, este documento sumado a otros elementos de pruebas llevaron al convencimiento razonado de la realidad de los hechos; cuyos fundamentos comparte plenamente esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede rechazar el aspecto analizado.

- 4.8. Esta Sala ha establecido con anterioridad *que si bien los peritos pueden utilizar varias técnicas para realizar sus informes, pudiendo incluso manifestar en los tribunales los métodos usados, no puede establecerse de forma anticipada una desnaturalización de una técnica en particular, debido a que estos ejercen su función como peritos y lo que realiza el tribunal, en la inmediación, es el examen y valoración de esa prueba, sin que esto implique llevar a cabo prejuicios negativos de técnicas concretas utilizadas, pues, dentro de sus funciones, está la de escuchar la razón de la ciencia usada y las conclusiones y a partir de ahí establecer su valoración y la explicación correspondiente.*
- 4.9. El recurrente alega como segundo aspecto, en su único medio de casación, que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* afirmaron que quedó probado que el evento ocurrió el 21 de mayo de 2021 a las 6:25, cuando esto no fue derivado de las pruebas, y que las declaraciones de la víctima María Altagracia de la Cruz Suero, no tienen fuerza probatoria; sin embargo, contrario al parecer del recurrente y tal como lo estableció la Corte *a qua*, la fecha de la ocurrencia del hecho *fue extraída por el tribunal a partir de las declaraciones de la víctima en consonancia de los demás elementos de prueba y con el orden cronológico en que se desarrolló el proceso*; en ese escenario conviene destacar tras examinar las piezas del expediente que, aunque la víctima/testigo María Altagracia de la Cruz Suero en sus declaraciones ofrecidas ante el tribunal de juicio, no establece de manera tácita la fecha en que ocurrió el hecho, a raíz de sus propias declaraciones se extrae que de inmediato, desde que el imputado le produjo las lesiones físicas esta decide accionar y se dirige a un cuartel de la policía que le queda cerca, y arrestan al imputado, siendo este mismo día y con el inicio de la acción penal y de las investigaciones de lugar, que fue evaluada por el médico facultativo y es emitido el certificado médico legal y la valoración de riesgo, fecha que se ha mantenido invariable en el devenir del proceso, al igual que las circunstancias en que se suscitaron y los daños que sufrió como consecuencia de estos, de modo que tal como razonó la jurisdicción de apelación, la fecha en la que aconteció el hecho se deriva del fardo probatorio desde el inicio mismo de la persecución contra el hoy recurrente; por lo que, no lleva razón el recurrente en este aspecto.

- 4.10. Respecto a la aludida falta de fuerza probatoria de las declaraciones de la víctima/testigo María Altagracia de la Cruz Suero, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; no obstante, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema en el que no existen tachas de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios; y en el caso, del estudio de las piezas que conforman el expediente se desprende que su testimonio fue valorado en su justo alcance, tal como lo establece la Corte *a qua* en el ordinal 6 de la sentencia impugnada, al establecer que *dicha testigo no tiene ningún impedimento de la ley que la inhabilite como tal para ofrecer válidamente su testimonio acerca del ilícito investigado por el hecho de ser víctima; por lo que, el hecho de que dichas declaraciones fueran utilizadas como prueba testimonial por el Ministerio Público en su acusación, no representa ningún tipo de anomalía procesal, ni violación a derechos de las partes que intervienen; pues en definitiva el fin perseguido en todo proceso judicial es la búsqueda de la verdad, que conlleven a los juzgadores a tomar decisiones justas y las declaraciones de la víctima constituye una prueba irrefutable y vital en el esclarecimiento de los hechos; y con su testimonio el tribunal de mérito se pudo ubicar en tiempo y espacio a fin de reconstruir el antes y después de la ocurrencia del ilícito de que se trata, cuya declaración, unida a los demás elementos probatorios, arrojaron con suficiente certeza la responsabilidad penal del procesado recurrente; sin que existiera, en el caso, lugar a dudas razonables sobre su participación en los hechos que se le atribuyen.*
- 4.11. En cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos, se advierte que el ilícito cometido por el imputado Melvin Noel López Ubrí, se inserta perfectamente en las disposiciones contenidas en el artículo 309 numeral 2 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia intrafamiliar; dado que, el lazo de afinidad entre el victimario y la víctima se mantuvo ante el tribunal de juicio, este vínculo no fue un hecho controvertido entre las partes, pues la defensa no objetó el hecho de que ambos convivían en unión consensual; por lo que, poseían una relación de afinidad, siendo este el móvil de las lesiones provocadas a la víctima por el imputado, generadas a consecuencia de la relación de pareja que mantenían.

- 4.12. Conforme se advierte, la Corte *a qua* al examinar la calificación jurídica retenida al imputado, observó tanto los motivos argüidos en el escrito de apelación como las razones ofertadas por el tribunal de juicio al declarar la culpabilidad del imputado y actual recurrente, dejando establecido entre otras cosas *que la correcta valoración probatoria permitió a los jueces llegar a la verdad histórica del caso, dando por establecido la responsabilidad penal del imputado, y es que, quedó comprobado de manera indubitable, que el imputado agredió físicamente a su pareja la víctima María Altagracia de la Cruz Suero, dándole con un palo, y le propinó: Laceración en parte interna de la mejilla derecha, lesiones que curan después de tres (3) días y antes de cinco (5) días; y que, anteriormente el acusado agredía verbalmente a la víctima y rompía artículos en el hogar; por consiguiente, y como lo indicamos con anterioridad el tipo penal de violencia intrafamiliar por el que fue juzgado y condenado el imputado es el correcto; más no, el tipo penal de golpes y heridas como lo arguye el recurrente como fundamento de su recurso de casación.*
- 4.13. Sobre esta cuestión, es preciso establecer que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.
- 4.14. En definitiva, la decisión de la corte reposa sobre justa base legal, haciendo uso de sus facultades soberanas, dentro de los límites de la legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y lógica, tras una verificación de los medios expuestos, aun no habiendo sido los mismos bien fundamentados por el recurrente, en procura de siempre dar una respuesta adecuada a los pedimentos puestos bajo su tutela, de garantizar el acceso y respuesta adecuada que establece la Constitución a los ciudadanos que se encuentren tras el cumplimiento de las garantías que esta le asigna; por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado.
- 4.15. A modo de conclusión del examen general a la sentencia impugnada, se infiere que la referida decisión contiene una adecuada y puntual motivación que obedece a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma, por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el

recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

- 5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Melvin Noel López Ubrí, estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

- 6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Melvin Noel López Ubrí, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00085, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de octubre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas del proceso, por los motivos que constan en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0883

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Luis del Río Muñoz.
Abogada:	Licda. Laysa Melissa Sosa Montás.
Recurrida:	Béatrice Lara Bellion.
Abogados:	Licdos. Fernando P. Henríquez, Patricio Silvestre y Cerjossy Tapia Batista.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Luis del Río Muñoz, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Licda. Laysa Melissa Sosa Montás, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Béatrice Lara Bellion, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fernando P. Henríquez, Patricio Silvestre y Cerjossy Tapia Batista, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor José Luis del Río Muñoz, en contra de la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-1914, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, confirma la referida decisión, por los motivos expuestos anteriormente. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor José Luis del Río Muñoz, al pago de las costas, con distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, licenciados Fernando P. Henríquez, Patricio Silvestre y Cerjossy Tapia Batista.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de mayo de 2023; **b)** acto depositado en fecha 23 de mayo de 2023, contentivo de emplazamiento, marcado con el núm. 350-2023, instrumentado por el ministerial Héctor A. López Goris en fecha 18 de mayo de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 1 de junio de 2023; **d)** acto depositado en fecha 7 de junio de 2023, contentivo de notificación del memorial de defensa, marcado con el núm. 639/2023, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera en fecha 6 de junio de 2023.
- B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 1 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

- 1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Luis del Río Muñoz y como parte recurrida Béatrice Lara Bellion. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en designación de secuestrario o administrador judicial, interpuesta por el actual recurrente contra la parte hoy recurrida, la cual fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-1914; **b)** la

indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original; recurso que fue rechazado por la corte, mediante la sentencia ahora impugnada, que confirmó la decisión primigenia.

En cuanto al interés casacional

- 2)** De conformidad con la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En términos de regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En este sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que presenten interés casacional en la solución del recurso de casación.
- 3)** El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, lo cual impone el examen previo.
- 4)** La naturaleza y esencia del interés casacional, en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está por encima del interés individual de las partes. Se trata de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho. Este enfoque se ha reconocido sistemáticamente en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

- 5) El recurso de casación que nos ocupa concierne a una demanda en referimiento tendente a la designación de secuestrario judicial, materia en la que no se requiere que se acredite interés casacional de conformidad con el referido numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2 de 2023. En ese sentido, procede admitir el presente recurso de casación y evaluar sus méritos en cuanto al fondo.

En cuanto al fondo del recurso de casación

- 6) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación de precedente constitucional; **segundo:** violación de la ley.
- 7) En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente sostiene que debió designarse en el caso un secuestrario y administrador judicial para los bienes en disputa. Esto, indica, lo fundamentó ante la corte en las siguientes razones: *i)* el desconocimiento sobre el estado de los inmuebles y los bienes que en ellos guarnecen; *ii)* la falta de acceso total a la información de las rentas debido al manejo unilateral de la recurrida, y *iii)* la existencia de un proceso de partición entre las partes, lo cual, invoca el recurrente, según la jurisprudencia de esta Corte de Casación, debería respaldar sus pretensiones.
- 8) Alega la parte recurrente que ignorar en este caso la demanda en partición afecta la jurisprudencia nacional, especialmente en casos similares donde se discuten la propiedad de bienes comunes y las rentas que generan. Sin embargo, indica que en este caso la corte emitió un fallo contrario, infringiendo los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978. Este fallo perjudica los intereses del recurrente al permitir que la parte recurrida tome decisiones unilaterales mientras oculta información relevante sobre los bienes en cuestión. Invoca que la parte recurrida transgrede el derecho de coadministración del recurrente sin justificación, y cualquier demora en la decisión de lo principal podría ser perjudicial a sus intereses.
- 9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que el análisis que hace la parte recurrente para fundamentar la violación de precedente constitucional es incompleto y sesgado, puesto que afirma que la Corte de Apelación no podía apartarse del criterio, empero, no cita ninguna sentencia emitida por el Tribunal Constitucional que evidencie tal irregularidad. Agrega que las motivaciones de la corte se acogen a las dispuestas en las sentencias reiteradas emitidas por esta Suprema Corte de Justicia. Asimismo, invoca que el recurrente no ha desarrollado en qué sentido se transgreden los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978.

- 10)** Según se verifica en el fallo impugnado, el recurrente en casación pretendía con su recurso de apelación, que fuera acogida la demanda en referimiento tendente a la designación de “secuestrario y administrador judicial” sobre dos inmuebles de los cuales ostenta copropiedad con su exesposa, Béatrice Lara Bellion, ahora recurrida. La demanda se fundamentaba en que los inmuebles en cuestión están siendo alquilados a través de la plataforma *Airbnb* por la ahora recurrida, y que, por lo tanto, no se tiene certeza sobre el destino de los fondos recibidos, que podrían haber sido enajenados sin su consentimiento, ni sobre el estado actual de los inmuebles y los bienes en su interior. Se argumentaba la necesidad de designar un administrador para que rinda cuentas sobre el manejo de los fondos y la conservación adecuada de los inmuebles de manera periódica. La corte, al evaluar la solicitud en base a estos argumentos, decidió rechazar el recurso de apelación y, por ende, confirmar la decisión de rechazar la demanda en referimiento. Dicho órgano reconoció el alquiler de los inmuebles a través de la plataforma mencionada, sin embargo, determinó que esto, *más que perjudicar el derecho de propiedad del (...) recurrente, le favorece, pues le permite beneficiarse de la renta (...) y le garantiza que permanezcan en buen estado, pues (...) la presentación al público del estado y condiciones de los inmuebles es que se asegura el negocio...*
- 11)** Por otro lado, la alzada motivó que, a pesar de la demostración de la interposición de una demanda en partición y de la disolución de la comunidad de bienes como resultado de divorcio, un requisito indispensable para ordenar la medida solicitada es demostrar la urgencia mediante la presentación de pruebas que lo evidencien y que reflejen la conveniencia de la medida requerida. Tras examinar las pruebas presentadas, dicho órgano determinó que *no se infiere la necesidad urgente de dicha medida, toda vez que la parte demandante original, hoy recurrente, (...) no ha aportado pruebas de un comportamiento contrario a la buena fe, de una deficiente administración o deterioro de los bienes inmuebles de referencia y de los inmuebles que guarnecen, o intento de enajenación por parte de la demandada, hoy recurrida, es decir una cuestión seria, que denote un riesgo de los derechos que posee la parte recurrente.* En ese sentido, motivó la corte, que *al no haberse demostrado la actitud malintencionada o tendente a destruir y enajenar los bienes inmuebles objetos de la Litis, por parte de la demandada original, hoy recurrida, no se ha configurado la urgencia o turbación manifiestamente ilícita que justifique la medida provisional que nos ocupa, por lo que se impone el rechazo de la demanda de que se trata, comulgando esta Sala de la Corte con el razonamiento del juez a quo, de que en este caso no se configuran los requisitos*

indispensables para la adopción de una medida tan seria y gravosa como lo es la designación de un secuestrario o administrador judicial.

- 12)** Esta Primera Sala ya se ha referido previamente a las diferencias entre las figuras del secuestrario judicial y del administrador judicial. Cuando se designa un administrador judicial, el juez debe especificar las funciones delimitadas que este tendrá, las cuales pueden incluir la fiscalización y auditoría de las operaciones comerciales o de los ingresos de un bien propiedad de ambos cónyuges. Por su parte, el secuestro judicial implica un mandato claro según el cual el secuestrario, de acuerdo con el artículo 1961 del Código Civil, tiene la función de velar por la preservación de un bien determinado, en vista de que su propiedad o posesión es litigiosa, evitando así su sustracción o deterioro por una de las partes en litis.
- 13)** Por lo tanto, la diferencia principal radica en que el secuestrario judicial (ya sea provisional o no) constituye un mandatario con amplias funciones sobre los bienes objeto de secuestro, incluida la preservación y administración de los mismos durante el litigio, mientras que el administrador judicial se limita a desempeñar las funciones autorizadas expresamente por el juez, con el fin de evitar la dilapidación de la cosa en común entre los litigantes, sea esto una sociedad comercial en la que fungen como socios, o sea la masa a partir en ocasión de divorcio o de la apertura de una sucesión. Además, se ha establecido que el artículo 1961 del Código Civil, que trata sobre el secuestro, es aplicable por analogía a la figura jurídica del administrador judicial.
- 14)** La pretensión primigenia del ahora recurrente tenía la finalidad de evitar el mal uso de las sumas generadas por los alquileres a corto plazo ofrecidos por su excónyuge, Béatrice Lara Bellion, a través de la plataforma *Airbnb*. En ese sentido, no procuraba el secuestro de los bienes señalados, sino su administración, con el fin de evitar la gestión unilateral de los alquileres y los fondos generados por parte de la demandada.
- 15)** La designación de un administrador judicial por parte del juez de los referimientos debe fundamentarse en la urgencia requerida por el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. Como motivó el tribunal de alzada, no basta con la mera existencia de un litigio para la designación de un administrador judicial, sino que deben presentarse situaciones que demuestren el riesgo de los bienes en disputa o un hecho que evidencie la distracción de estos, lo que podría causar perjuicio o poner en riesgo los derechos discutidos. La decisión sobre este asunto constituye una facultad discrecional del juez de los referimientos, quien evalúa la pertinencia o no de la designación de un

administrador judicial, lo que escapa del control de la casación, salvo desnaturalización. Este requisito se deriva de la necesidad de preservar sus derechos sobre la cosa, conforme al mencionado artículo; o de la demostración de la necesidad de prevenir un daño inminente o de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, según lo contempla el artículo 110 del mismo texto adjetivo.

- 16)** Para determinar la falta de urgencia en el caso concreto, la corte estableció que no se demostró una actitud malintencionada tendente a destruir o enajenar los bienes inmuebles sobre los que se pretende la medida. Esta consideración, a juicio de esta Sala, omitió la evaluación sobre la argumentada posibilidad de enajenación de los ingresos de los inmuebles, los cuales se demostró a la corte que estaban siendo ofertados en alquiler de renta corta vía la plataforma *Airbnb*.
- 17)** *Airbnb* constituye una plataforma en línea que facilita la oferta de alojamientos alrededor del mundo. En ese contexto, los propietarios de bienes inmuebles pueden publicar sus propiedades para rentarlas por períodos cortos a usuarios interesados, quienes, a través de una aplicación o página web, acceden a diversas ofertas según sus necesidades de locación, tamaño y amenidades.
- 18)** En el presente caso, la utilización unilateral de la plataforma de *Airbnb* para ofertar el alquiler de los inmuebles cuya partición se pretende por la vía principal, puede generar situaciones con relación al patrimonio en común. Aunque la propiedad de los inmuebles no se encuentre propiamente comprometida, la disposición de los ingresos generados por dichos alquileres por parte del administrador (ofertante en la plataforma) puede plantear preocupación para el otro excónyuge respecto de la gestión de dichos frutos, o situaciones respecto al destino de estos.
- 19)** En este sentido, la disposición de los ingresos derivados de los inmuebles objeto de litigio puede tener implicaciones significativas para la situación financiera de ambas partes. Por lo tanto, la falta de evaluación sobre este particular implica una valoración incompleta respecto del requisito de urgencia necesario para la designación de un administrador judicial, con lo que se configura la invocada violación del artículo 109 de la Ley núm. 834 de 1978. En consecuencia, procede casar dicha decisión y enviar el asunto por ante un órgano de la misma categoría, para su instrucción y fallo en las mismas atribuciones, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2 de 2023.
- 20)** Procede compensar las costas procesales, en virtud del artículo 55, inciso 2) de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10.3, 26, 28, 29, 36 y 55.2 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 101, 109, 110 de la Ley núm. 834 de 1978; 1961 y 1963 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de marzo de 2023, según los motivos expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0462

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre del 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lic. Andrés Comas y Licda. Camila Sánchez, procuradores fiscales ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional.
Recurrido:	Pricesmart dominicana, S. R. L.
Abogados:	Lic. Lupo Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Andrés Comas y Camila Sánchez, procuradores fiscales ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, con domicilio en la primera planta del Ministerio de Trabajo, avenida Jiménez Moya, esquina República del Líbano, Centro de los Héroes de Maimón, Constanza y Estero Hondo, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-480-3389, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00140, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 20 de noviembre del 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social Pricessmart dominicana S. R. L., representada por las señoras Elida Anibelca Cabreja Lantigua y Caridad Fernández Burdier, a través de su abogado Lupo Alberto Hernández Disonó, abogado privado, en fecha siete (07) de julio del año dos mil veintidós (2022), contra la sentencia penal laboral núm. 0068-2022-SLAB-00012, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo falla de la siguiente manera: "Primero: Condena a la Razón Social Pricessmart dominicana, S. R. L., y a sus representantes las señoras Elida Anibelca Fernández Díaz y Caridad Fernández Burdier, al pago de seis (6) salarios mínimos a razón de diecisiete mil seiscientos diez pesos dominicanos (RD\$17,610.00), que es igual a un monto total de ciento cinco mil seiscientos sesenta pesos dominicanos (RD\$105,660.00), por haber violado las disposiciones del artículo 223 de la ley 16-92, conforme las motivaciones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: Condena a la Razón Social Pricessmart dominicana, S. R. L., y a sus representantes las señoras Elida Anibelca Fernández Díaz y Caridad Fernández Burdier, al pago de las costas penales del proceso. Tercero: Ordena lectura íntegra de la sentencia para el día seis (6) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022) a las nueve (09) horas de la mañana"* (Sic). **SEGUNDO:** *La sala después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1), del Código Procesal Penal, revoca la sentencia precedentemente descrita y dicta sentencia propia; en ese sentido declara la absolución a favor de la razón social Pricessmart dominicana, S. R. L., y su representante Caridad Fernández Burdier, de generales que constan en el expediente, imputados por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 223 del Código de Trabajo, clasificada y sancionada en los artículos 220 y 221 del mismo código, por no haberse probado la acusación; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. TERCERO:* *Declara las costas generadas en grado de apelación, de oficio, por las razones expuestas. CUARTO:* *Ordena al secretario interino de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año*

dos mil veintitrés (2023), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

- 1.2. El Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional pronunció la sentencia penal laboral núm. 0068-2022-SLAB-00012, del 16 de febrero de 2022, conforme a la cual condenó a la razón social Pricesmart dominicana, S. R. L., y a sus representantes Élide Anibelka Cabreja Lantigua y Caridad Fernández Burdier, al pago de seis (6) salarios mínimos a razón de diecisiete mil seiscientos diez pesos dominicanos (RD\$17,610.00), que es igual a un monto total de ciento cinco mil seiscientos sesenta pesos dominicanos (RD\$105,660.00), por haber incurrido en violación a la disposición del artículo 223 de la Ley núm. 16-92, asimismo, condenó al pago de las costas penales del proceso.
- 1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00312, del 12 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Andrés Comas y Camila Sánchez, procuradores fiscales ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, y fijó audiencia para el 27 de marzo de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.
- 1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:
 - 1.4.1. Lcdo. Pedro Frías Morillo, juntamente con el Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procuradores adjuntos a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Acoger la casación procurada por el Ministerio Público, representado por los Lcdos. Andrés Comas y Camila Sánchez, procuradores fiscales ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, como representante del Estado dominicano, contra la sentencia núm. 501-2023-SSSEN-00140, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de noviembre del 2023, conforme a las inobservancias advertidas por el Ministerio Público recurrente, y en efecto: Se declare con lugar, el presente recurso de casación, interpuesto por los Lcdos. Andrés Comas y Camila Sánchez, en sus atribuciones como Ministerio Público, contra la sentencia*

núm. 502-2023-SSEN-00140, de fecha 20 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Que esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien dictar la sentencia directamente del presente caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y las pruebas testimoniales y documentales incorporadas, en consonancia con el artículo 427 numeral 2 letra a) del Código Procesal Penal dominicano. En caso de no acoger el pedimento anterior, solicitamos que este tribunal de alzada tenga bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio.

- 1.4.2. Lcdo. Lupo Hernández, actuando en representación de Pricessmart dominicana, S. R. L., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que tenga a bien acogerse todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro memorial de defensa o de réplica, recibido en este tribunal en fecha 5 del mes de marzo del año 2024, que expresa lo siguiente: Primero: Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía Penal Laboral del Distrito Nacional, representada por los magistrados Lcdos. Andrés Comas y Camila Sánchez, contra la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00140, de fecha 20 de noviembre de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en franca violación a lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal y la Ley núm. 10-15, y consecuentemente confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00140, de fecha 20 de noviembre de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía Penal Laboral del Distrito Nacional, representada por los magistrados Lcdos. Andrés Comas y Camila Sánchez, contra la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00140, de fecha 20 de noviembre de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00140, de fecha 20 de noviembre de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Tercero: Condenar a la Fiscalía Penal Laboral del Distrito Nacional, representada por los magistrados Lcdos. Andrés Comas y Camila Sánchez, al pago de las costas en distracción del Lcdo. Lupo A. Hernández Bisonó, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.4.3. Lcdo. Luis Alfredo Hernández, por sí y por el Lcdo. Roberto Febriel Castillo, actuando en representación de Caridad Fernández Burdier, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Nos adherimos al memorial de réplica de la parte, Pricessmart dominicana.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Lcdos. Andrés Comas y Camila Sánchez, procuradores fiscales ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer medio: *Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal 426.3 del Código Procesal Penal.* **Segundo medio:** *Violación a la remuneración del salario, en violación a los artículos 192, 195, 196 del Código de Trabajo Ley núm. 16-92.* **Tercer medio:** *Violación a la ley por errónea aplicación del artículo 1 del Código de Trabajo Ley núm. 16-92.* **Cuarto medio:** *Violación a la ley por errónea aplicación del artículo 1 del Código de Trabajo Ley núm. 16-92. (Prestación de servicios).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes esgrimen, en esencia, que:

[...] al momento de la corte considerar que el Tribunal a quo no hizo una justa valoración de los medios de pruebas presentados [...] inobservando el informe de inspección de fecha 20 de noviembre del año 2019, realizado por la inspectora de trabajo Lcda. Delia de La Rosa (presentada como testigo) [...] a los empacadores Ángel Julio Pérez, Alfredo Encamación Valdez y Bernardo Díaz, no le era otorgada la bonificación, bajo el alegato de que los empacadores no eran trabajadores; acta de apercibimiento núm. 62450 de fecha 05

de noviembre del año 2019, así como, el acta de infracción núm. 32359 de fecha 13 noviembre del año 2019; [...]

- 2.3. En el desarrollo del segundo, tercer y cuarto medios de casación, los cuales hemos reunidos por estar estrechamente vinculados en sus alegatos, los recurrentes esgrimen, en esencia, que:

[...] Segundo medio: La Corte a qua de forma errada hace un análisis del artículo primero de la ley núm. 16-92 sin observar lo dispuesto en el Código de Trabajo en el principio X, el contrato de trabajo no es el que consta por en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos; la Corte a qua indica que yerra el tribunal de juicio cuando establece que no existe un contrato de trabajo, no obstante la falta de uno de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, puesto que no puede denominarse empleador quien no suscribe el contrato de trabajo con la otra parte, lo cual por su carácter presuntivo no puede operar sin la existencia de la subordinación y la remuneración recibida como contraprestación por la ejecución de un servicio determinado; no observó que si estaban presentes la subordinación y servicios prestados lo que constituye una violación a los derechos fundamentales de esos trabajadores, el cual es un deber a tutelar su efectividad por los tribunales de la República Dominicana; que el artículo 720 del Código de Trabajo, contempla sanciones penales, entre ellas considera "como una falta grave, cuando se transgredan normas referentes a los salarios mínimos y a la protección del salario" [...] Tercer medio: Elemento de subordinación, el cual fue como un elemento inexistente por la Corte a qua, sin embargo, al indicar que quedó demostrado que los señores Ángel Julio Pérez, Alfredo Encarnación Valdez y Bernardo Díaz, [...] prestaron servicio como empacadores de Pricessmart Dominicana, S. R. L., cuya función era ayudar a los clientes a empacar sus compras de forma independiente y voluntaria [...] no tomó en cuenta lo observado por el Juzgado a quo en su sentencia donde resaltó la existencia del elemento de la subordinación, donde puso constatar que dichos empleados estaban bajo el control de subordinación de la empresa Pricessmart dominicana, S. R. L., ya que estos tenían que "tener o portar una misma vestimenta con el logo y colores de la empresa, y que a su vez es adquirido mediante su propio peculio, otro hecho no controvertido que la jornada laboral se desarrollaba dentro de las instalaciones de la empresa, exigiéndoles un comportamiento determinado para el cumplimiento de sus funciones, así como una adecuada presentación personal, encontrándose obligados a presentarse de manera higiénica a sus puestos de trabajo, tal como lo indicaron los empacadores de

la empresa [...] al ser entrevistados por la inspectora de trabajo actuante [...] igualmente estos expresaron que debían portar un carnet de identificación aportado por la misma empresa; así como el cumplimiento de una horario de trabajo, pues estos están divididos en dos jornadas laborales de trabajo semanal; la Corte a qua hizo una errónea valoración de las alegaciones presentadas por el ministerio público. **Cuarto medio:** Prestaciones de servicio. La Corte a qua hizo una errónea interpretación del artículo primero del Código de Trabajo referente a la prestación de servicio, toda vez que este indica que "prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta" no es un hecho controvertido, pues los empacadores realizan un servicio bajo la dependencia de la empresa Pricessmart dominicana, S. R. L., debido a que dicha labor se realiza en sus instalaciones, bajo la dirección de la misma. En dichos medios los recurrentes también refieren el voto disidente de la magistrada Isis Muñiz Amonte. Es importante señalar el voto disidente sobre la misma razón social y el mismo objeto, contenido en la sentencia marcada con el núm. 502-2023-SS-00089 emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 13 de julio del año 2023, en donde la magistrada Isis B. Muñiz Almonte, página 14, señala lo siguiente: "No es un hecho controvertido que la empresa Pricessmart dominicana, S. R. L., no les paga un salario a los referidos empacadores y que los mismos no se encontraban registrados en la Seguridad Social, ni disponían de un seguro médico; sin embargo, la ausencia de la remuneración aun la empresa estar recibiendo los beneficios de la prestación del referido servicio, no implica la ausencia de este elemento constitutivo del contrato de trabajo si no una violación al código de trabajo que obliga a los patronos a pagar al menos el salario mínimo de cada sector y a respetar derechos como la jornada laboral de ocho (8) horas al día, el pago de horas extras y días feriados, la inscripción de la seguridad social, entre otros". También, en cuanto a este aspecto debemos resaltar lo establecido en el voto disidente página 13 numeral 11 de la sentencia de referencia en el cual se advierten hechos que confirman fácticamente la situación de subordinación y dependencia entre la empresa Pricessmart dominicana, S. R. L., y los empacadores, toda vez que el establecimiento responde frente al daño generado por un tercero, porque reconoce la relación de comitente a preposé que existe entre el establecimiento y el tercero (empacadores), sobre la base del contrato de trabajo que existe entre ellos, donde el comitente (Pricessmart dominicana, S. R. L.) tiene calidad para dar órdenes e instrucciones al que está

bajo su dependencia, en este caso el empleado (empacador) que es el preposé, es decir el subordinado que recibe las órdenes e instrucciones del comitente (empelados); de igual forma también establece la magistrada en el voto disidente en la página 14 numeral 13, un análisis del informe de fecha 28 de noviembre del año 2019, levantado por la Lcda. Juana Alta gracia Andújar Pérez, en calidad de inspectora de trabajo, donde se aprecia que las funciones ejercidas por los empleadores se encontraban sujetas a ciertas reglas, tales como cumplir con un horario de trabajo, recibir pautas emanadas de la administración del supermercado, y presentarse correctamente vestidos, portando un uniforme que deben adquirir mediante su propio peculio, sin embargo, por la prestación de dicho servicio, la empresa no compensaba a los empacadores mediante el pago de un salario, sino que los clientes, si así lo deseaban, gratificaban a los mismos mediante una propina, y la empresa, en ciertas ocasiones le daba un incentivo, que entonces, este último aspecto resulta prueba fehaciente de que la empresa reconoce que se ve beneficiada por el servicio ofrecido por los referidos empacadores, todo lo cual, comprueba la existencia del contrato de trabajo. [...] también consideró en su voto disidente que "cuando el establecimiento facilita el servicio de empaque de los productos y traslado hasta el estacionamiento, ello configura una prestación accesoria derivada de la actividad principal llevada a cabo por el establecimiento, en este caso Pricemart dominicana, S. R. L., (la compraventa de mercancía) y de ella se desprende un deber de seguridad objetivo e innegable para quien recurre a esa forma de comercialización"; agrega que los empacadores prestaban un servicio dentro del establecimiento de la entidad recurrente, en condición de empacadores, debidamente identificados y cumpliendo un horario laboral determinado, conforme se desprende del informe de fecha 28 de noviembre del año 2019, levantado por la inspectora de trabajo Lcda. Juana Alta gracia Andújar.

III. Motivaciones de la corte de apelación

- 3.1. Con relación a los alegatos expuestos por la empresa Pricemart dominicana, S. R. L., en su escrito de apelación, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] De las motivaciones anteriores, esta sala verifica que al momento del tribunal de primer grado realizar su examen de valoración para establecer la presencia de cada uno de los elementos constitutivos básicos del contrato de trabajo, tales como prestación de un servicio, subordinación y salario, con la finalidad de determinar si la parte imputada incurrió en alguna

falta respecto de quienes se alega eran sus empleados, determinó la configuración de la prestación del servicio y la subordinación, materializados por la función de empacadores que desempeñaron los señores Ángel Julio Pérez, Alfredo Encarnación Valdez y Bernardo Díaz, así como la obligación de éstos de presentarse todos los días en el espacio de la empresa Pricesmart Dominicana a prestar el servicio, determinando con ello la existencia de dos de los elementos necesarios en un contrato de trabajo. En relación al tercer elemento referente al salario, estableció el a quo que al ser demostrada la existencia de los dos primeros (prestación de un servicio bajo la subordinación de otro), la falta de remuneración, sino más bien violación al mismo, toda vez que no obstante la falta de pago mediante remuneración por parte de su empleador, de todos modos, los empacadores percibían ingresos que tenían como fin su subsistencia. 8. Al examinar las motivaciones del a quo, a raíz de los aspectos verificados, esta sala es de criterio que yerra el tribunal de juicio cuando establece que existe un contrato de trabajo, no obstante la falta de uno de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, puesto que no puede denominarse empleador a quien no suscribe el contrato de trabajo con la otra iparte dejando concretizados los elementos de esta convención, la cual, por su carácter presuntivo no puede operar sin la existencia de la subordinación y la remuneración recibida como contraprestación por la ejecución de un determinado servicio, lo cual no se presume, pues debe ser debidamente demostrado por la parte que lo alega, para que quede real y efectivamente establecida la relación, vinculación y ejecución de las labores y las obligaciones generadas, pues al empleador cumplir con el pago de un salario queda expresada su voluntad de suscribir y dotar de perfección al contrato laboral y en consecuencia asumir las obligaciones derivadas del mismo; por lo que sólo la prestación del servicio y la subordinación no tipifican un contrato de trabajo por tiempo indefinido a la luz de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo. [...] [...] al establecer el tribunal a quo previo a sus premisas fácticas, la existencia de todos los elementos del contrato de trabajo y por consiguiente una relación laboral entre la empresa Pricesmart y los señores Ángel Julio Pérez, Alfredo Encarnación Valdez y Bernardo Díaz, así como también que éstos últimos son empleados de la empresa imputada, incurrió en desnaturalización de la realidad; constatando también esta sala colegiada que el a quo no realizó una valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba, toda vez que para una correcta interpretación del contenido de los documentos

incorporados en el juicio oral, los jueces no pueden limitarse al contenido de los mismos, sino que deben además vincularlos con los demás elementos de pruebas aportadas, para poder determinar si ese contenido está acorde con la realidad de los hechos, lo que no se observa en los hechos fijados por el tribunal de primer grado ni en sus motivaciones, con lo cual el a quo incurrió en el vicio de error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas; por lo que lleva razón la parte recurrente en su recurso. [...] Al hilo de lo anterior, y al haber constatado esta alzada que no se configuran los elementos constitutivos del contrato laboral, toda vez que ha quedado demostrado que los señores Ángel Julio Pérez, Alfredo Encarnación Valdez y Bernardo Díaz no se encontraban devengando una retribución por parte de la empresa Pricemart, sino que sus acciones no iban más allá que un permiso para acceder a las instalaciones de la parte hoy recurrente, debió imponerse el dictado de sentencia absolutoria en su favor, por la falta del elemento que se perfecciona la convención laboral entre dichas partes. En esas atenciones, y con base en las consideraciones plasmadas en la sentencia impugnada, de las cuales se extrae que los señores Ángel Julio Pérez, Alfredo Encarnación Valdez y Bernardo Díaz no son empleados de la empresa Pricemart, toda vez que éstos no devengaban un salario, y ante la ausencia de elemento que lo establezca, esta alzada considera que la acusación no quedó debidamente probada; siendo un deber imprescindible de la parte acusadora destruir el estado de inocencia del que goza toda persona a la cual se le imputa un hecho, lo cual se logra con las pruebas que presenta la acusación; en ese sentido, debe intervenir el dictado de sentencia absolutoria en favor de la parte imputada. Partiendo de los elementos probatorios que el tribunal a quo tuvo a bien examinar, aunado a las consideraciones supra plasmadas, esta instancia colegiada considera, de las comprobaciones fijadas en la sentencia impugnada, al examinar la calificación jurídica dada a la acusación, la cual se encuentra tipificada y sancionada en las disposiciones de los artículos 223, 420 y 421 del Código de Trabajo, los cuales considera esta sala colegiada no se configuran en la especie, puesto que en el presente caso, conforme se extrae del estudio de la sentencia impugnada, existe la realidad no controvertida de que los señores Ángel Julio Pérez, Alfredo Encarnación Valdez y Bernardo Díaz prestaron servicio como empacadores de Pricemart, cuya función era ayudar a los clientes a empacar sus compras de forma independiente y voluntaria, de donde el tribunal a quo extrajo que estaban bajo la subordinación de la referida empresa por la realidad lógica de que el espacio

en el cual realizaban sus labores pertenece a Pricemart; lo que deja en evidencia que solamente se encuentran presentes dos de los elementos que constituyen el contrato de trabajo, por estar ausente el salario o retribución que hubiese perfeccionado esta convención. Atendiendo a lo anterior, esta alzada considera que no fue probada la acusación contra Pricemart Dominicana S.R.L., y su representante Caridad Fernández Burdier, por el delito de no pagar participación a sus trabajadores en los beneficios de la empresa, tipificado y sancionado en los artículos 223, 420 y 421 del Código de Trabajo, al haberse determinado que la parte imputada no incurrió en la infracción atribuida, ante la falta de uno de los elementos que configuran el contrato laboral y cuya existencia hubiese podido dar lugar a la comisión del ilícito imputado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto al medio de inadmisión

- 4.1. Por prelación conviene que esta Corte de Casación aborde en primer término el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida tanto en su escrito de contestación como en la audiencia celebrada para la sustanciación del recurso extraordinario de que se trata.
- 4.2. Al respecto esta sala penal entiende que el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, en virtud de que el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Andrés Comas y Camila Sánchez, procuradores fiscales ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSen-00140, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de noviembre del 2023, cumple con las disposiciones procesales de rigor para ser admitido a trámite, pues fue interpuesto dentro del plazo de los veinte (20) días hábiles dispuestos en la norma procesal, contra una sentencia dictada por una corte de apelación que pone fin al procedimiento, los recurrentes cuentan con calidad o legitimidad y su recurso contiene motivos precisos para ser conocidos, tal como fue declarado en la Resolución núm. 001-022-2024-SRES-00312, del 12 de febrero de 2024.

En cuanto al fondo del recurso de casación

- 4.3. Antes de adentrarnos en la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en

el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia:

- a) El 5 de noviembre de 2019, la Lcda. Delia Rufino de la Rosa, inspectora del Ministerio de Trabajo realizó y levantó acta de apercibimiento a la entidad Pricesmart Dominicana S. R. L., para que dicha entidad procediera a pagar el salario mínimo establecido por ley a sus trabajadores.
 - b) El 26 de noviembre de 2019, la inspectora *ut supra* indicada levantó un acta de infracción en perjuicio de la razón social Pricesmart Dominicana S. R. L., quien tiene como representante a las señoras Élide Anibelka Cabreja Lantigua y Caridad Fernández Burdier, al hacer caso omiso de la advertencia contenida en el acta de apercibimiento.
 - c) El levantamiento del acta de infracción se produjo porque no le fueron presentadas a la inspectora de trabajo las pruebas de que los señores Ángel Julio Pérez, Alfredo Encarnación Valdez y Bernardo Díaz estaban percibiendo participación en los beneficios de la empresa.
- 4.4. Del examen realizado a la sentencia recurrida se advierte que, la Corte *a qua* fue apoderada para conocer del recurso de apelación interpuesto por la entidad Pricesmart Dominicana S. R. L., representada por la señora Caridad Fernández Burdier a través de su abogado Lupo Alberto Hernández Bisonó, en el cual pretendía de manera sucinta [...] *en la especie se trata de una acusación basada en el levantamiento de una irregular acta de infracción por parte de una inspectora de trabajo con dudosas intenciones; sobre la base de lo cual se ha dictado una sentencia que tiene como formulación prevista de cargo el artículo 223 de la Ley 16-92, personas que no son ni han sido empleados de las exponentes y que muchos menos fueron identificadas por el ministerio público penal-laboral, y que esa formulación de cargo ofrecida en la acusación fue sustentada con las pruebas, como era deber del ministerio público que presentó la referida acusación; [...] condenó a las exponentes sin ni siquiera analizar si los empacadores eran o no empleados de las exponentes si era el tribunal competente o no para conocer de la presente acusación o si por el contrario lo era el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y si las exponentes habían cometido o no alguna violación en contra los empacadores y del Código de Trabajo. [...] los empacadores no reúnen los elementos constitutivos para considerarse trabajadores en virtud de que nunca le prestaron ningún servicio a estuvieron bajo la dependencia y dirección de las exponentes, y mucho menos recibieron alguna retribución por parte de estos; que estos*

brindan un servicio a los clientes que visitan los supermercados del país, los cuales reciben inmediatamente una remuneración por parte de los clientes a quienes brindan un servicio, sin tener que cumplir ningún horario o ser supervisados por ninguna personal de los supermercados, fueron condenados mediante una sentencia irregular sin que el tribunal observa lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia mediante jurisprudencia constante en los casos referentes a los empacadores; mediante formulario DGT-3 (planilla de personal fijo) expedido por el Ministerio de Trabajo, se comprueba que los empacadores nunca han sido empleados de las exponentes, ya que ningunos aparecen en la planilla de personal fijo, y mucho menos han prestado un servicio, nunca han sido supervisados y mucho menos han recibido alguna remuneración por parte de la empresa; y solicitaban a la corte en sus conclusiones revocar en todas sus partes la sentencia penal laboral núm. 0668-2022-SLAB-00018 de fecha 2 de marzo del año 2022 emitida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 16 de febrero del año 2021, y en consecuencia procediendo directamente a dictar la sentencia absolutoria, descargando a la empresa Pricesmart dominicana de toda responsabilidad penal y civil. Pedimento que fue acogido por la Corte a qua, quien absolvió a la parte imputada, en los términos expuestos en el fundamento 3.1 de esta decisión.

- 4.5. Los recurrentes fiscalizadores ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, Lcdos. Andrés Comas y Camila Sánchez, refieren en el primer medio de su escrito casacional, en esencia, que en el caso existe una errónea valoración de los elementos probatorios, a saber: inobservancia del informe de inspección realizado en fecha 20 de noviembre de 2019, por la inspectora del Ministerio de Trabajo, Lcda. Delia de la Rosa, así como del acta de apercibimiento de fecha 5 de noviembre de 2019, y del acta de infracción de fecha 13 de noviembre de 2019.
- 4.6. Conforme se observa, luego de realizar el estudio de la sentencia impugnada, la Corte a qua en su ejercicio de revalorización hizo constar en los fundamentos núms. 14 y 15, de la decisión recurrida que partiendo de los elementos probatorios que Tribunal a quo tuvo a bien examinar, esa alzada advirtió que, al examinar la calificación jurídica dada a la acusación, la cual fue formulada, atribuyendo a la ahora recurrida haber incurrido en violación a las disposiciones establecidas en los artículos 223, 420 y 421 del Código de Trabajo, los cuales consideró que no se configuran en el caso que fue sometido a su escrutinio, puesto que, de la sentencia que fue analizada extrajo que los señores Ángel Julio Pérez, Alfredo Encarnación Valdez y Bernardo Díaz

prestaron servicio como empaques a Pricemart, cuya función era ayudar a los clientes a empaques sus compras de forma independiente y voluntaria; siendo que, el espacio en el cual realizaban sus labores pertenece a Pricemart, lo que deja en evidencia que solamente se encuentran presentes dos de los elementos que contribuyen al contrato de trabajo, por estar ausentes el salario o retribución que hubiese perfeccionado esta convención. Considerando la referida alzada que no fue probada la acusación por el delito de no pagar participación a sus trabajadores en los beneficios de la empresa, infracción tipificada y sancionada en los artículos 223, 429 y 421 del Código de Trabajo al haberse determinado que la imputada no incurrió en dicha infracción por falta de uno de los elementos que configuran el contrato laboral; por lo que, procede el rechazo del medio analizado, al resultar evidente que la Corte a *qua* no incurrió en las violaciones denunciadas.

- 4.7. En cuanto al segundo, tercer y cuarto medios, resumidos para su examen por su estrecha vinculación, y en donde los recurrentes, en esencia, alegan que la Corte a *qua* de forma errada hace un análisis del artículo primero de la Ley núm. 16-92 sin observar lo dispuesto en el Código de Trabajo en el principio X, el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos; la Corte a *qua* indica que yerra el tribunal de juicio cuando establece que no existe un contrato de trabajo, no obstante, la falta de uno de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, puesto que no puede denominarse empleador quien no suscribe el contrato de trabajo con la otra parte, lo cual por su carácter presuntivo no puede operar sin la existencia de la subordinación y la remuneración recibida como contraprestación por la ejecución de un servicio determinado; no observó que sí estaban presentes la subordinación y servicios prestados lo que constituye una violación a los derechos fundamentales de esos trabajadores, los cuales son un deber a tutelar su efectividad por los tribunales de la República Dominicana; que el artículo 720 del Código de Trabajo contempla sanciones penales, entre ellas considera "como una falta grave, cuando se transgredan normas referentes a los salarios mínimos y a la protección del salario". Tercer medio: Elemento de subordinación, el cual fue como un elemento inexistente por la Corte a *qua*, sin embargo, al indicar que quedó demostrado que los señores Ángel Julio Pérez, Alfredo Encarnación Valdez y Bernardo Díaz [...] prestaron servicio como empaques de Pricemart Dominicana, S. R. L., cuya función era ayudar a los clientes a empaques sus compras de forma independiente y voluntaria [...] no tomó en cuenta lo observado por el Juzgado a *quo* en su sentencia donde resaltó la existencia del elemento de la subordinación, donde pudo constatar que dichos empleados estaban bajo el control de subordinación de la empresa Pricemart Dominicana, S. R.

L., ya que estos tenían que “tener o portar una misma vestimenta con el logo y colores de la empresa, y que a su vez es adquirido mediante su propio peculio, otro hecho no controvertido que la jornada laboral se desarrollaba dentro de las instalaciones de la empresa, exigiéndoles un comportamiento determinado para el cumplimiento de sus funciones, así como una adecuada presentación personal, encontrándose obligados a presentarse de manera higiénica a sus puestos de trabajo, tal como lo indicaron los empacadores de la empresa [...] al ser entrevistados por la inspectora de trabajo actuante [...] igualmente estos expresaron que debían portar un carnet de identificación aportado por la misma empresa; así como el cumplimiento de una horario de trabajo, pues estos están divididos en dos jornadas laborales de trabajo semanal; la Corte *a qua* hizo una errónea valoración de las alegaciones presentadas por el Ministerio Público. Cuarto medio: Prestaciones de servicio. La Corte *a qua* hizo una errónea interpretación del artículo primero del Código de Trabajo referente a la prestación de servicio, toda vez que este indica que “prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta” no es un hecho controvertido, pues los empacadores realizan un servicio bajo la dependencia de la empresa Pricemart Dominicana S. R. L., en razón de que dicha labor se realiza en sus instalaciones, bajo la dirección de la misma. En dichos medios los recurrentes también refieren el voto disidente de la magistrada Isis Muñoz Amonte.

- 4.8. En ese sentido, es correcto y bien fundado el razonamiento de la Corte *a qua*; ya que partiendo del contenido dispuesto en el artículo 1 del Código Laboral, para que exista un vínculo laboral, la persona obligada a prestar un servicio debe recibir una retribución pecuniaria.
- 4.9. Y es que, tal y como expuso la Corte *a qua*, a extracto nuestro, erró el Tribunal *a quo* al establecer que en el caso existe un contrato de trabajo, no obstante, la falta de uno de los elementos constitutivos para su configuración, ya que, no puede denominarse empleador quien no suscribe el contrato de trabajo con la otra parte dejando concretizados los elementos de esta convención, la cual, por su carácter presuntivo no puede operar sin la existencia de la subordinación y la remuneración recibida como contraprestación por la ejecución de un determinado servicio, lo cual no se presume [...] solo la prestación del servicio y la subordinación no tipifican un contrato de trabajo por tiempo indefinido a la luz de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo.
- 4.10. Bajo las premisas arriba indicadas estableció, además, la Corte *a qua* que, en el caso, al establecer el Tribunal *a quo* la existencia de todos los elementos del contrato de trabajo y, por consiguiente, una relación laboral entre la empresa Pricemart Dominicana S. R. L., y los señores

Ángel Julio Pérez, Alfredo Encarnación Valdez y Bernardo Díaz, así como también que estos últimos son empleados de dicha entidad [...] incurrió en el vicio de error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas; ya que, conforme la carpeta probatoria no se configuran los elementos constitutivos del contrato laboral, toda vez que ha quedado demostrado que los señores Ángel Julio Pérez, Alfredo Encarnación Valdez y Bernardo Díaz no se encontraban devengando una retribución por parte de la empresa Pricemart, sino que sus acciones no iban más allá que un permiso para acceder a las instalaciones de la parte hoy recurrente.

- 4.11. En definitiva, ante la ausencia comprobada por la Corte *a qua* de que los señores Ángel Julio Pérez, Alfredo Encarnación Valdez y Bernardo Díaz no son empleados de la empresa Pricemart Dominicana S. R. L., por no devengar un salario y ante la ausencia de elemento que lo establezca, la acusación de que se trata no fue debidamente probada, razón por la cual, intervino sentencia de absolución a favor de la referida entidad.
- 4.12. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia está conteste con los razonamientos arriba indicados, tras comprobar el correcto actuar de los jueces del tribunal de segundo grado, sin incurrir en los vicios alegados; además, ratifica su conformidad con el criterio asumido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia, en la cual se ha establecido que, en los casos de los maleteros y empacadores: por un persona poseer un carnet de identificación no se constituye en un empleado de un supermercado o aeropuerto [...].
- 4.13. En el caso, esta sede entiende que no se encuentra en discusión la prestación del servicio como empacadores de la empresa Pricemart Dominicana S. R. L., teniendo solamente como contrapartida una propina; por lo que, no se ha demostrado que se estableciera una retribución o salario por la actividad laboral entre dicha razón social y los empacadores; en ese sentido, no se observa vulneración alguna al derecho fundamental de todo trabajador a tener un salario justo y suficiente; pues como ha establecido la alzada, no ha sido demostrado por los medios dispuestos por la ley, que existiera una relación laboral entre las partes, así como la estipulación de un salario.
- 4.14. Finalmente, respecto a las sanciones que refieren los recurrentes figuran establecidas en el artículo 720 del Código de Trabajo, entre las cuales se considera como una falta grave, cuando se transgredan normas referentes a los salarios mínimos y a la protección del salario; pero resulta, que aquí, no se estableció la falta en que incurrió la entidad recurrida, por no configurarse, como ya hemos establecido el contrato de trabajo.

- 4.15. Sobre los votos disidentes, es importante recordar que ha sido juzgado, que la parte final del artículo 333 del Código Procesal Penal dispone que: [...] *Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión;* es importante resaltar que de lo expresado por el referido artículo se infiere que las decisiones se adoptan por mayoría de votos, y precisamente esa es la parte vinculante de la sentencia, la que contiene en su esencia lo que se denomina *la ratio decidendi*, esto es, la argumentación que pertenece propiamente al ámbito de las cuestiones controvertidas y decididas por el voto mayoritario del organismo jurisdiccional, y es, desde luego, contra esa parte de la decisión, ante un eventual recurso, que deben encaminarse las discrepancias contra ella dirigidas, y no contra el voto disidente expresado por uno de los jueces del tribunal, como efectivamente ocurrió en el caso, donde en su momento la alzada, como ahora esta sala, se concentra en responder, con argumentos jurídicos, los pretendidos vicios denunciados por el impugnante contra la decisión recurrida, y no como procura el actual recurrente que se refiriera al voto disidente prealudido; en consecuencia, procede desestimar el alegato contenido en el segundo aspecto por carecer de fundamento.
- 4.16. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el Ministerio Público recurrente en los medios objeto de análisis procede el rechazo de estos por faltar a la realidad jurídica del caso, rechazo que se extiende al recurso de casación de que se trata, ya que la sentencia impugnada, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales; por lo que procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

- 5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en ese mismo orden el artículo 247 del texto de referencia dispone que los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran; por lo

que, en el caso que nos ocupa, procede eximir a los representantes del Ministerio Público del pago de las costas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Andrés Comas y Camila Sánchez, procuradores fiscales ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 501-2023-SSSEN-00140 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso, conforme los motivos que constan en esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0184

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Licdos. Andrés Comas, Camila Sánchez y Modesto Rivera, fiscalizadores ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional.
Recurrido:	Pricesmart Dominicana, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Luis Alfredo Hernández y Lupo Hernández Bisonó.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Andrés Comas, Camila Sánchez y Modesto Rivera, fiscalizadores ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, con domicilio procesal formalmente establecido en la primera planta del Ministerio de Trabajo, avenida Jiménez Moya, esquina República del Líbano, Centro de los Héroes de Maimón, Constanza y Estero Hondo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 501-2023-SEEN-00069,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pricessmart Dominicana, S. R. L., y quien fuere su representante la señora Ana María Tavares Jiménez y/o Ana María Taveras Jiménez, a través de su abogado Lupo Alberto Hernández Bisonó, abogado privado, en fecha siete (7) de julio del año dos mil veintidós (2022), contra la sentencia penal laboral núm. 0068-2022-SLAB-00017, de fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; cuyo dispositivo dispone textualmente: 'Primero: Condena a la razón social Pricessmart Dominicana, S. R. L., y a su representante la señora Ana María Tavares Jiménez, al pago de seis (6) salarios mínimos a razón de diecisiete mil seiscientos diez pesos dominicanos (RD\$17,610.00), que es igual a un monto total de ciento cinco mil seiscientos sesenta pesos dominicanos (RD\$105,660.00), por haber violado las disposiciones del artículo 203 de la Ley 16-92, conforme las motivaciones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia.*

Segundo: *Condena a la razón social Pricessmart Dominicana, S. R. L., y a su representante la señora Ana María Tavares Jiménez, al pago de las costas penales del proceso (Sic).* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, acoge el recurso de la parte imputada Pricessmart Dominicana, S. R. L., y quien fuere su representante la señora Ana María Tavares Jiménez y/o Ana María Taveras Jiménez; y la sala obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia impugnada por todas las razones antes expuestas, y dicta sentencia absolutoria a favor del imputado Pricessmart Dominicana, S. R. L., y de quien fuese su representante la señora Ana María Tavares Jiménez y/o Ana María Taveras Jiménez, por insuficiencia probatoria, y por no haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 203 de la Ley 16-92, Código de Trabajo y se ordena el archivo de la glosa procesal.* **TERCERO:** *Exime el pago de las costas del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal por las razones antes expuestas.* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante auto núm. 501-2023-TAUT-00102 de fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil veintitrés (2023), toda vez, que la presente sentencia está lista para su lectura integral, así como para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

- 1.2. El Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, celebró el juicio aperturado contra la razón social Pricessmart Dominicana, S. R. L., y su representante Ana María Lavares Jiménez, y pronunció la sentencia penal laboral núm. 0068-2022-SLAB-00017, de fecha 2 de marzo de 2022, cuya parte dispositiva se encuentra insertada textualmente en la sentencia ahora impugnada.
- 1.3. En fecha 7 de agosto de 2023, en la secretaría de la Corte *a qua* fue depositado escrito de contestación, suscrito por el Lcdo. Lupo A. Hernández Bisonó, actuando en representación de Pricessmart Dominicana, S. R. L., Ana María Tavares Jiménez y Caridad Fernández Burdier.
- 1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01487, del 9 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Andrés Comas, Camila Sánchez y Modesto Rivera, fiscalizadores ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, y fijó audiencia para el 15 de noviembre de 2023 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.
- 1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron Ana María Tavares Jiménez o Ana María Taveras Jiménez, los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:
 - 1.5.1. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la Procuradora General de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Que sea declarado con lugar el recurso de casación interpuesto por los fiscalizadores, Lcdos. Andrés Comas, Camila Sánchez y Modesto Rivera, en sus atribuciones como Ministerio Público ante la Fiscalía Penal Laboral del Distrito Nacional, en contra la sentencia núm. 501-2023-SSN-00069, dictada 29 de junio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, casar la decisión impugnada conforme a los motivos y petitoria propugnada por los representantes del órgano acusador en la instancia del recurso impetrado.*
 - 1.5.2. Lcdo. Luis Alfredo Hernández, por mí y por el Lcdo. Lupo Hernández Bisonó, actuando en nombre y representación de Pricessmart Dominicana, S. R. L., parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones*

vertidas en nuestro memorial de defensa depositado en fecha 7 de agosto de 2023, las cuales versan de la siguiente manera: "De manera principal: Primero: Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía Penal Laboral del Distrito Nacional, representada por los magistrados, Lcdos. Andrés Comas, Camila Sánchez y Modesto Rivera, contra la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00069, de fecha 29 de junio de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en franca violación a lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal y la Ley núm. 10-15 y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00069, de fecha 29 de junio de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. De manera subsidiaria: Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Fiscalía Penal Laboral del Distrito Nacional, representada por los magistrados, Lcdos. Andrés Comas, Camila Sánchez y Modesto Rivera, contra la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00069, de fecha 29 de junio de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00069, de fecha 29 de junio de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En cualquier caso: Segundo: Condenar a la Fiscalía Penal Laboral del Distrito Nacional, representada por los magistrados, Lcdos. Andrés Comas, Camila Sánchez y Modesto Rivera, al pago de las costas en distracción del Lcdo. Lupo A. Hernández Bisonó, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

1.5.3. Lcdo. Roberto Febré Castillo, actuando en nombre y representación de Ana María Tavares Jiménez o Ana María Taveras Jiménez, parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en el memorial de réplica de fecha 7 de agosto de 2023.*

1.6. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

- 2.1. Los recurrentes Lcdos. Andrés Comas, Camila Sánchez y Modesto Rivera, fiscalizadores ante la fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguiente:

Primer Medio: *Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del C.P.P. 426.3 del C.P.P.* **Segundo Medio:** *Violación remuneración del salario en violación a los artículos 192,195,196 del Código de Trabajo, Ley 16-92.* **Tercer Medio:** *Violación a la ley por errónea aplicación del artículo 1 del Código de Trabajo, Ley 16-92.* **Cuarto Medio:** *Violación a la ley por inobservancia del mandato del artículo 715 del Código de Trabajo, Ley 16-92.* **Quinto Medio:** *Violación a la ley por inobservancia del mandato del artículo 722 del Código de Trabajo Ley 16-92.*

- 2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes proponen:

[...] violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al momento de la corte considerar que el Tribunal a quo no hizo una justa valoración de los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público en su acusación, dejando de lado o inobservando el informe de inspección realizado por la inspectora de trabajo Lcda. Juana Altagracia Andújar Pérez, la cual a su vez fue aportada como testigo, donde el tribunal pudo constatar la veracidad de su investigación, donde los empacadores no se le estaba pagando el salario correspondiente a las horas extraordinarias, bajo el alegato de que los empacadores no eran trabajadores de la razón social Pricesmart Dominicana, S. R. L., [...] la formulación precisa de cargos atribuidas por el Ministerio Público Penal Laboral consiste en la obligación que tiene el empleador de pagar a sus trabajadores los salarios relativos a las horas extraordinarias. Del mismo modo, en cuanto al medio de prueba aportado por el Ministerio Público, en su acusación, y no valorado por la corte, el acta de infracción núm. 14476 de fecha 26 de noviembre del año 2019, debidamente instrumenta por la inspectora de trabajo Lcda. Juana Altagracia Andújar Pérez, sin embargo con el levantamiento de esta acta de infracción se comprueba la violación al no pago del salario relativo a las horas extraordinaria de los trabajadores empacadores, prueba que fue debidamente valorada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción en sus atribuciones dadas por el artículo 715 del Código de Trabajo. Se puede observar que la Corte a qua al establecer que el Tribunal a quo, no realizó una correcta

valoración de las pruebas en la sentencia núm. 0068-2022-SLAB-00017, hizo un erróneo análisis del dictamen en virtud de que la sentencia recurrida plantea con lujo de detalle la valoración que hizo de las pruebas aportadas al proceso [...]

- 2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes proponen:

[...] La remuneración del salario por el hecho de que la Corte a qua de forma errada hace un análisis del artículo 1° del Código de Trabajo, Ley 16-92, al indicar de que no existía la remuneración como un elemento fundamental para configurarse el contrato de trabajo, no observando que este elemento es lo que produce el derecho adquirido por todo trabajador al momento de realizar una labor, pero que está siendo violado por la empresa imputada, al producirse una inobservancia de este elemento se constituye una violación a los derechos fundamentales de esos trabajadores, el cual es un deber a tutelar su efectividad por los tribunales de la República Dominicana. En cuanto al último de los elementos que configuran el contrato de trabajo que es el salario, la corte alega que el mismo no se configura en la relación mantenida entre la empresa y los empleados empacadores, toda vez, que estos solo recibían las propinas de los clientes; sin embargo, y siendo ya demostrada la existencia de la prestación de un servicio bajo la subordinación de otro, es importante destacar que la falta de remuneración por los servicios prestados no implica ausencia del elemento fundamental, que configura el contrato de trabajo, sino, más bien es una violación al mismo, toda vez que no obstante la falta de pago mediante una remuneración por su empleador, acción está que vulnera los derechos de los mismos. La Corte a qua deja de lado el derecho fundamental de los trabajadores de tener un salario mínimo por los servicios prestados, es razón por la cual este derecho se constituye de orden público y es un deber de los tribunales garantizar su efectivo cumplimiento, pues es una errada interpretación de la ley cuando la Corte a qua en la página 11 numeral 19 de la sentencia 501-2023-SSEN-00069, indica que "para que exista un vínculo laboral la persona está obligada a prestar un servicio por una retribución pecuniaria", no valorando que los trabajadores empacadores están obligado realizar un servicio personal a la razón social Pricesmart Dominicana, S. R. L., bajo su dependencia y dirección inmediata de esta forma cumpliéndose todos los elementos constitutivos de contrato de trabajo, quedando vulnerada la retribución económica que tiene como resultado la transgresión a un derecho fundamental.

- 2.4. En el desarrollo de su tercer medio de casación, los recurrentes proponen:

[...] la inspectora de trabajo de la Lcda. Juana Altagracia Andújar Pérez, la cual fue aportada como testigo, no fue valorada debidamente por la corte de apelación, en virtud que de forma errada hace un análisis del artículo 1º de la Ley 16-92). Es necesario que la Suprema Corte de Justicia, valore la siguiente situación que fue planteada por el Ministerio Público, así como la sentencia núm. 502-01-2023-SS-00017, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de La Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 10 de marzo del año 2023, sobre la misma razón social Princesmart Dominicana, S. R. L., y el mismo objeto donde el referido tribunal confirmó la sentencia núm. 0068-2022-SLAB-00018, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 2-03-2022, donde estos consideraron que los empacadores cumplen con todos los elementos del contrato de trabajo y que se debe reconocer su derecho a un salario mínimo. Sin embargo, se hizo caso omiso de las alegaciones presentadas por el Ministerio Público, así como las pruebas que sustentan la acusación como la testigo a cargo Inspectora de Trabajo, Lcda. Juana Altagracia Andújar Pérez, informe del inspector de trabajo, d/f 28/11/2019 y el acta de infracción núm. 14730, d/f 26/11/2019. Por lo antes expuesto, y por la evaluación de las pruebas debatidas en el juicio, y descrita en la sentencia, esta Suprema Corte de Justicia puede observar claramente que el tipo penal imputado y por el que fue absuelto la razón social Princesmart Dominicana, S. R. L. y sus representantes, por violación al no pago del salario relativo a las horas extraordinaria de los trabajadores, lo que indica que la Corte a qua incurrió en una errónea valoración de la pruebas y una interpretación errónea de las normas, que trajo consigo una sentencia injusta la cual deja desprotegidos a los trabajadores que realizan la función de empacadores en la empresa Princesmart Dominicana, S. R. L.

- 2.5. En el desarrollo de su cuarto medio de casación, los recurrentes proponen:

[...] la Corte a qua plantea en la página 8 de la sentencia recurrida cuando nos indica la supuesta falta de competencia del Tribunal a quo, no observando el artículo 715 del Código de Trabajo la Ley 16- 92, que nos establece en su artículo 715, la aplicación de las sanciones penales que establece este código y los reglamentos dictados o que dictare el Poder Ejecutivo en materia de trabajo, está a cargo de los juzgados de paz. Se puede proseguir la acción

civil al mismo tiempo y en los mismos juicios. Sus decisiones al respecto son siempre impugnables por la apelación. En el Distrito Nacional y en el Distrito Judicial de Santiago, el Ministerio Público será ejercido por un abogado al servicio de la Secretaría de Estado de Trabajo.

- 2.6. En el desarrollo de su quinto medio de casación, los recurrentes proponen:

[...] la Corte a qua plantea en la página 8 de la sentencia recurrida la supuesta inocencia del imputado y su representante no observando el artículo 722 de la Ley 16- 92, nos indica que cuando el infractor sea una persona moral, la pena de prisión se aplicará a los administradores gerentes, representantes o personas que tengan la dirección de la empresa.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

- 3.1. Con relación a los alegatos expuestos por la empresa Pricesmart Dominicana, S. R. L., en su escrito de apelación la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] De la valoración realizada por aquel juzgador a las pruebas presentadas, esta sala ha podido verificar que la misma no se hizo de forma objetiva. Pasamos a explicar. Esta sala pudo establecer, tal y como argumentó el recurrente que el Tribunal a quo para fallar como lo hizo no se detuvo a revisar ni mucho menos analizó si los empacadores eran o no empleados de la parre recurrente. Y es que, partiendo de lo que se desprende del artículo 1 del Código Laboral, para que exista un vínculo laboral la persona obligada a prestar un servicio por una retribución pecuniaria. En este caso esta sala ha podido verificar que no fue probado por ninguno de los medios dispuesto por la ley, que los empacadores eran empleados de la recurrente, lo que más bien quedo demostrados es que estos, tal y como sostuvo el recurrente, brindan un servicio a los clientes que visitan los supermercados u otros negocios, recibiendo una remuneración por parte de los clientes a quienes les brindan el servicio, sin tener que cumplir ningún horario. En la especie no se configuran los elementos constitutivos del contrato laboral, esto porque ha quedado demostrado que los mismos no se encontraban devengando una retribución por parte del recurrente. Los controles exigidos no iban más allá que un permiso para acceder a las instalaciones de la empresa hoy recurrente. [...] De todo lo anteriormente planteado se extrae con facilidad que esta sala ha comprendido que la deficiencia de la labor valorativa que

hizo el Tribunal a quo en este caso y que la sentencia rendida se le ha pedido verificar los vicios planteados por la defensa, y por tanto las pruebas presentadas por la acusación resultaban y resultan insuficientes para debilitar el estado de la presunción de responsabilidad de la razón social Pricessmart Dominicana, S. R. L., y su representante la señora Ana María Tavares Jiménez. Por todas estas razones los argumentos presentados por el recurrente respecto a la labor de valoración de las pruebas por parte del Tribunal a quo, deben ser acogidos por tener el fundamento y estar basado en derecho. Esta sala está firmemente convencida de que el Tribunal a quo no valoró correctamente el fardo probatorio, en razón de que para pretender el pago de salarios correspondientes a horas extraordinarias, deben primero ser beneficiarios de un salario lo que en la especie no se configura; el informe emitido por el perito no es una prueba determinante para subsumir la conducta de la empresa Pricessmart Dominicana, S. R. L., y quien fuere su representante la señora Ana María Tavares Jiménez y/o Ana María Tavares Jiménez, en el entendido de que la certeza probatoria que puede llevar a un tribunal a retener responsabilidad del procesado en este caso está totalmente ausente. Por todas las razones antes señaladas, esta Sala entiende que debe ser revocada la decisión.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al medio de inadmisión.

- 4.1. Esta corte de casación, en aras de una sana y conveniente administración de justicia, impartida de manera oportuna, previo a fallar el fondo, procede al análisis, examen y fallo referente a la inadmisibilidad del presente recurso de casación realizada por la parte recurrida Pricessmart Dominicana, S. R. L., Ana María Tavares Jiménez y Caridad Fernández Brudier, a través de su representante legal, quienes en las conclusiones contenidas en el escrito de contestación, solicitaron la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en franca violación a lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, y consecuentemente confirmar en todas sus partes la Sentencia impugnada.
- 4.2. Sobre la cuestión, esta corte de casación luego de realizado un cuidadoso examen, entiende que el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, en virtud de que sobre el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Andrés Comas, Camila Sánchez y Modesto Rivera, fiscalizadores ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta

Circunscripción del Distrito Nacional, esta segunda sala determinó en el momento procesal que correspondía examinar la admisibilidad que el recurso de que se trata cumplía con las formalidades exigidas por nuestra normativa procesal penal para su admisión, incidencias que se recogen en la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01487, del 9 de octubre de 2023, en consecuencia, desestima la solicitud de que se trata.

En cuanto al fondo del recurso de casación.

4.3. Antes de adentrarnos en la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia:

- a) *El 6 de noviembre del 2019, fue levantada por la inspectora de trabajo Lcda. Juana Andújar un acta de apercibimiento para que la empresa Pricessmart Dominicana, S. R. L., procediera a realizar el pago de la participación de los beneficios de la empresa a sus trabajadores Samuel Alfonso Suárez Roja, Luz Celeste Rodríguez Liriano y Manuel Emilio Florentino Suero, quienes fungían como empaques dentro de la empresa; pero, ante la falta de cumplimiento de lo antes citado, la referida inspectora el día 26 de noviembre del 2019, levantó un acta de infracción en perjuicio de la referida razón social, porque no habían procedido a suministrar la información requerida en ninguna de las dos visitas que hizo la inspectora de trabajo en cuanto al pago de los salarios correspondientes a horas extraordinarias.*
- b) *Razón por la cual la Fiscalizadora Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional Lcda. Camila Sánchez Suárez, presentó acusación y solicitud de enjuiciamiento en contra de la razón social Pricessmart Dominicana, S. R. L., y su representante Ana Tavares, por violar las disposiciones contenidas en el artículo 203 del Código de Trabajo; proceso por el cual resultó condenada la citada razón social y su representante al pago de seis (6) salarios mínimos a razón de diecisiete mil seiscientos diez pesos dominicanos (RD\$17,610.00), que es igual a un monto total de ciento cinco mil seiscientos sesenta pesos dominicanos (RD\$105,660.00), en favor del Estado dominicano.*
- c) *Dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte imputada, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.4. Del examen realizado a la sentencia recurrida se advierte que, la Corte a qua fue apoderada para conocer del recurso de apelación interpuesto

- por el imputado Pricessmart Dominicana, S. R. L., representada por Ana María Tavares Jiménez y/o Ana María Taveras Jiménez, en el cual pretendía de manera sucinta, *remarcar la inocencia del imputado y su representante; así como la falta de valoración de las pruebas presentadas, por el recurrente y la ausencia de las pruebas que permitan demostrar la condición de empleado del querellante*; y solicitaba a la corte en sus conclusiones revocar en todas sus partes la *Sentencia Penal Laboral núm. 0068-2022-SLAB-00017, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 16 de febrero de 2022 y en consecuencia absoluta sentencia dictar a directamente procediendo descargando a la empresa Pricessmart Dominicana, S. R. L., y a la señora Ana María Tavares Jiménez, de toda responsabilidad penal y civil*. Pedimento que fue acogido por la Corte *a qua*, quien absolvió a la parte imputada, en los términos expuestos en el fundamento 3.1 de esta decisión.
- 4.5. Los recurrentes fiscalizadores ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional Andrés Comas, Camila Sánchez y Modesto Rivera, refieren en sus medios primero y tercero de su escrito casacional, argumentos similares, por lo cual serán evaluados de forma conjunta, en los cuales estos alegan la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del C.P.P., al momento de la corte considerar que el Tribunal *a quo* no hizo una justa valoración de los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público en su acusación, dejando de lado o inobservando el informe de inspección realizado por la Inspectora de Trabajo, Lcda. Juana Altagracia Andújar Pérez, la cual a su vez fue aportada como testigo, y el acta de infracción donde se comprueba la violación al no pago del salario relativo a las horas extraordinarias de los trabajadores empacadores.
- 4.6. Conforme se observa, luego de realizar el estudio de la sentencia impugnada, la Corte *a qua* en su ejercicio de revalorización hizo constar en el fundamento núm. 24 de la decisión recurrida que el Tribunal de juicio no valoró correctamente el fardo probatorio, en razón de que para pretender el pago de salarios correspondientes a horas extraordinarias, deben primero ser beneficiados de un salario, lo que en la especie no se configura; que el informe emitido por el perito no es una prueba determinante para subsumir la conducta de la razón social Pricessmart Dominicana, S. R. L., y quien fuera su representante la señora Ana María Tavares Jiménez y/o Ana María Taveras Jiménez, en el entendido de que la certeza probatoria que puede llevar a un tribunal a retener responsabilidad del procesado, en este caso está totalmente ausente.
- 4.7. En ese sentido, es correcto y bien fundado el razonamiento de la Corte *a qua*; pues tal como expone la alzada, partiendo de lo que se desprende

- del artículo 1 del Código Laboral, para que exista un vínculo laboral, la persona obligada a prestar un servicio debe recibir una retribución pecuniaria.
- 4.8. Y es que, tal y como expuso la corte no fue probado por ninguno de los medios dispuesto por la ley, que los empacadores eran empleados de la razón social Pricessmart Dominicana, S. R. L., lo que más bien quedó demostrado es que estos, brindan un servicio a los clientes que visitan los supermercados u otros negocios, recibiendo una remuneración por parte de dichos clientes a quienes les brindan el servicio, sin tener que cumplir o estar sujetos a un horario; no recibían ninguna supervisión del empleador respecto a la prestación de su servicio; razonamientos con los cuales esta segunda sala está conteste, tras comprobar el correcto actuar de los jueces del tribunal de segundo grado, sin incurrir en el vicio invocado; además esta segunda sala está de acuerdo con el criterio asumido por la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia, en la cual se ha establecido que, en los casos de los maleteros y empacadores: por un persona poseer un carnet de identificación no se constituye en un empleado de un supermercado o aeropuerto [...]; razones por las que procede desestimar el primer medio casacional analizado.
- 4.9. En el desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes denuncian, esencialmente, que en cuanto al último de los elementos que configuran el contrato de trabajo que es el salario, la corte alega que el mismo no se configura en la relación mantenida entre la empresa y los empacadores, toda vez, que estos solo recibían las propinas de los clientes, sin embargo, ha sido demostrada la existencia de la prestación de un servicio bajo la subordinación de otro; señalan los recurrentes que la corte deja de lado el derecho fundamental de los trabajadores de tener un salario minino por los servicios prestados.
- 4.10. En cuanto a lo planteado en este segundo medio, esta sede entiende que el aspecto bajo análisis no es procedente, ya que en el presente caso no se encuentra en discusión la prestación del servicio como empacadores de supermarcado, teniendo solamente como contrapartida una propina otorgada por los clientes, por lo que no se ha demostrado que se estableciera una retribución o salario por la actividad laboral entre la razón social Pricessmart Dominicana, S. R. L., y los empacadores; en ese sentido, no se observa vulneración alguna al derecho fundamental de todo trabajador a tener un salario justo y suficiente; pues como ha establecido la alzada, no ha sido demostrado por los medios dispuestos por la ley, que existiera una relación laboral entre las partes, así como la estipulación de un salario; por lo que, procede desestimar el medio que se examina.

- 4.11. En su cuarto medio casacional, los recurrentes sostienen que, la Corte de Apelación plantea la supuesta falta de competencia del Tribunal *a quo*, no observando el artículo 715 de la Ley núm. 16-92 Código de Trabajo; sin embargo, esta segunda sala, luego de realizar un cuidadoso examen de la decisión impugnada, advierte que respecto a lo invocado, se observa que la Corte *a qua* solo hace alusión a los argumentos que pretende presentar el recurrente en apelación; por tanto, no se aprecia, contrario alegan los recurrentes, que esta planteara la incompetencia del tribunal de primer grado, de modo que los referidos alegatos resultan inoperantes, por lo que deben ser desestimados.
- 4.12. En otro sentido, en el quinto medio de casación denuncian —incurriendo en el mismo defecto que en el medio anterior— que la Corte *a qua* plantea la supuesta inocencia del imputado y su representante no observando que el artículo 722 de la Ley núm. 16-92, el cual indica que cuando el infractor sea una persona moral, la pena de prisión se aplicará a los administradores gerentes, representantes o personas que tengan la dirección de la empresa; pero, en estos alegatos los recurrentes han vuelto a errar, pues se trata de lo pretendido por los recurrentes en su escrito de apelación; por lo que, dicho aspecto resulta, igualmente, inoperante, toda vez, que no ha sido una aseveración de la alzada; en esas atenciones, procede desestimar tales argumentos.
- 4.13. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los representantes del Ministerio Público recurrentes, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

- 5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en ese mismo orden el artículo 247 del texto de referencia dispone que los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran; por lo que, en el caso que nos ocupa, procede eximir al representante del Ministerio Público del pago de las costas.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Andrés Comas, Camila Sánchez y Modesto Rivera, fiscalizadores ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 501-2023- SSEN-00069, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso, conforme los motivos que constan en esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de justicia, notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0488

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 31 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yuly Arias Báez.
Abogados:	Licdos. David Saldívar y Armando Reyes Rodríguez.
Recurrido:	Lina Félix Santana y Brayan Onil Medina Félix.
Abogados:	Licdos. José Alejandro Mosquera Goris, César López Cuevas y José Antonio Reyes Caraballo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yuly Arias Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0023108-5, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 147, Los Leones, municipio Yaguate, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; D. M. Group International, S. R. L., tercera civilmente demandada; y General de Seguros, S. A., con domicilio social en la torre Sarasota Center, avenida Sarasota, núm. 39, Distrito Nacional, quienes hacen elección de domicilio en la oficina de su abogado constituido Lcdo. Armando Reyes Rodríguez, en la calle Central, núm. 10, distrito municipal de Palo Alto, provincia Barahona, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00019, dictada por la **Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 31 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.**

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. David Saldívar, actuando en representación del Lcdo. Armando Reyes Rodríguez, quien a su vez representa a Yuly Arias Báez, D. M. Group International, S. R. L., y General de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. José Alejandro Mosquea Goris, en representación de los Lcdos. César López Cuevas y José Antonio Reyes Caraballo, en representación de Lina Félix Santana y Brayan Onil Medina Félix, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Armando Reyes Rodríguez, en representación de Yuly Arias Báez, D. M. Group International, S. R. L., y General de Seguros, S. A., depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Barahona el 5 de mayo de 2023, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00269, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2024, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación precedentemente citado, y fijó audiencia para conocerlo el 26 de marzo de 2024, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 397,

399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:
 - a) La Lcda. Ángela Francisco Matos y Matos en fecha 25 de abril de 2019 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Yuly Arias Báez, por supuesta violación al artículo 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Lina Félix Santana y Brayán Onil Medina Félix.
 - b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santa Cruz de Barahona, el cual dictó la sentencia penal núm. 118-2022-SPEN-00008, el 1 de junio de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*En el aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al señor Yuly Arias Báez, de generales enunciadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 248 numeral 2 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Dioseline Medina Félix, en consecuencia, lo condena al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos, a favor del Estado dominicano. **SEGUNDO:** Condena al señor Yuly Arias Báez, al pago de las costas penales del procedimiento. En el aspecto civil: **TERCERO:** Acoge en cuanto a la forma y el fondo, en consecuencia, se condena al señor Yuly Arias Báez, en su calidad de imputado, y a D. M. Grupo Internacional, S. R. L., en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a la señora Lina Félix Santana. **CUARTO:** Se condena de manera solidaria al señor Yuly Arias Báez, en su calidad imputado, y a la entidad D. M. Grupo Internacional, S. R. L., en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados José Antonio Reyes Caraballo y César López quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Declara la*

presente sentencia común y oponible a la compañía General de Seguros, S. A., como compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta la cobertura de su póliza. **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal. **SÉPTIMO:** Recuerda a las partes que se consideren afectadas con la presente decisión que pueden recurrir en apelación conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal. **OCTAVO:** Se fija la lectura íntegra para el día lunes (20) del mes de junio año 2022, a las 9:00a.m., a la Valiendo citación para las partes presentes y representadas. Y por nuestra decisión, así se pronuncia, ordena, manda y firma. [sic]

- c) No conformes con la indicada decisión, los hoy recurrentes incoaron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00019, el 31 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto el día 23 de agosto del año 2022, por el acusado Yuly Arias Báez, la persona demandada como civilmente responsable D. M. Grupo Internacional, S. R. L., y la entidad General de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 118-2022-SPEN-00008, dictada en fecha primero (1) de junio del año 2022, leída íntegramente el día 20 del mismo mes y año, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Barahona. **SEGUNDO:** Rechaza por las mismas razones, las conclusiones dadas en audiencia por los apelantes a través de su defensor técnico. **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida. **CUARTO:** Declara las costas de oficio.

2. Los recurrentes Yuly Arias Báez, D. M. Group International, S. R. L., y General de Seguros, S. A., plantean en su recurso, los siguientes medios:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Falta de demostración del vínculo de causa y efecto, y falta de motivos mediante el cual impuso una exorbitante indemnización. **Tercer Medio:** Ausencia de motivación que justifiquen la decisión recurrida.

3. En el desarrollo de su primer medio manifiestan, en resumen, que:

La corte no valora adecuadamente las declaraciones del testigo a cargo, que el accidente se debió a la falta de Dioseline Medina Félix

al transitar poniendo en peligro su vida, sin tomar las previsiones de lugar, condenándolo solo tomando en cuenta las pruebas de la acusación, debiendo tomarse en cuenta atenuantes dado los obstáculos en la vía pública.

4. Los encartados sostienen en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

Que la demandante no ha podido demostrar ante el tribunal el principio del vínculo de causalidad, ya que para que exista responsabilidad civil no se requiere tan solo la existencia de una falta y de un perjuicio, debe haber un vínculo de causalidad, el autor de una falta no tiene que reparar sino los perjuicios que sean la consecuencia directa de esa falta y en el caso presente el monto impuesto es exagerado y carente de motivación alguna.

5. Los recurrentes alegan en el desarrollo de su tercer medio, en síntesis, lo siguiente:

El Tribunal a quo declaró común y oponible una sentencia en contra de la compañía General de Seguros, S. A., sin establecer sobre la base de qué hecho demostrado ante el tribunal, es decir, en ningún momento valoró la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros para determinar si el vehículo envuelto en el accidente se encontraba cubierto con tal, tomando en consideración únicamente las ponderaciones de la parte acusadora. Que la ausencia de motivo de esta decisión no permite ni siquiera al propio recurrente poder responder la decisión recurrida.

6. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente Yuly Arias Báez fue sometido a la acción de la justicia por violación al artículo 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Lina Félix Santana y Brayan Onil Medina Félix, en su calidad de familiares del fallecido Dioseline Medina Félix; calificación que fue variada en la etapa del juicio, siendo condenado por violación a los artículos 220, 248 numeral 2 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, siendo condenado a una multa de diez (10) salarios mínimos y al pago conjunto y solidario con la tercera civilmente demandada de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los familiares de la víctima fallecida.

7. Los alegatos de los recurrentes se analizan en conjunto por su estrecha relación, en donde atacan de manera puntual la errónea valoración del testigo a cargo, en cuanto a que *el accidente se debió a la falta*

exclusiva de la víctima, a quien acusan de no tomar las previsiones de lugar en la vía pública, que para que exista responsabilidad civil no se requiere tan solo la existencia de una falta y de un perjuicio sino que debe existir un vínculo de causalidad para poder reparar los perjuicios que sean la consecuencia directa de esa falta al momento de imponer sanciones indemnizatorias y falta de motivos en torno a la determinación de la entidad aseguradora; pero estos argumentos carecen de asidero jurídico, toda vez que para retenerle falta penal al conductor del vehículo, tipo patana, causante del accidente, el señor Yuly Arias Báez, el juzgador del fondo hizo una ponderación conjunta y armónica de todas las pruebas que componen el pliego acusatorio, valorando de manera positiva lo manifestado por el testigo presencial del accidente, quien manifestó de manera precisa que pudo ver como el imputado se desplazaba a alta velocidad en la patana, rebasando un vehículo que le quedaba delante, encontrándose con un hoyo que al no poder frenar a tiempo, invadió el carril opuesto, por donde transitaba la motocicleta, la cual quedó debajo de dicha patana, este testigo manifestó además que para él poder evadirla cayó en el mencionado hoyo, debiendo ir al hospital a suturarse la herida; declaraciones que el juez estimó coherentes y corroborantes con las demás pruebas, lo que fue debidamente examinado por la corte de apelación.

8. Lo propio ocurre con la respuesta dada por la alzada en este sentido, ya que luego de examinar las motivaciones dadas por el tribunal de juicio, de manera particular las declaraciones del testigo Daniel Antonio Félix Beltré, corroboró lo decidido con relación a este, ya que verificó que las mismas fueron recogidas y valoradas en la forma que especifica el tribunal de juicio en su sentencia, y que lo condujeron a concluir que el testigo estuvo presente en el lugar del hecho y observó las incidencias, manifestando la corte que sus deposiciones resultaron lógicas y coherentes al indicar todas y cada una de las circunstancias, tal como es el hecho de que el imputado impactara la motocicleta donde transitaba la víctima producto de que conducía a alta velocidad, de que intentara hacer un rebase que se frustró por encontrarse con las reparaciones que en el momento se hacían en el pavimento, dando lugar a que perdiera el control de su vehículo e impactara al testigo y a la víctima, cayendo el primero en un hoyo y el motorista debajo de la patana que le causó la muerte al instante, al quedar debajo de ella, de lo que se infiere que el accidente donde esta perdió la vida se debió únicamente a la falta del imputado, al conducir un vehículo pesado, de los tipo patana, de manera imprudente y con temeridad.
9. En ese mismo hilo conductor, es conveniente apuntar que ha sido criterio reiterado por esta sede casacional que la evaluación de la conducta

de la víctima es un elemento fundamental de la prevención, y los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus decisiones la conducta observada por esta, como ha ocurrido en la especie, para así determinar si esta ha incidido o no en la realización del daño y de admitirse esa incidencia establecer su proporción, pues cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, que no es el caso, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado, en proporción a la gravedad respectiva de las faltas; y en el caso que nos ocupa se puede comprobar que, contrario a lo alegado, las actuaciones tanto del imputado como de la víctima fueron analizadas, y de dicho análisis se desprende que quedó configurada, fuera de toda duda razonable, la incidencia directa del imputado en la comisión del accidente, así como los requisitos que se requieren para acompañar una acción resarcitoria, esto es, la existencia de una falta, como lo es la violación a la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por parte del imputado conductor del vehículo envuelto en el accidente; la existencia de un daño, como es el sufrido por la víctima, la cual falleció a consecuencia de las heridas sufridas, y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño.

10. Lo expresando en los párrafos que anteceden nos llevan al segundo aspecto planteado por los recurrentes, en cuanto a *que el monto indemnizatorio impuesto es exorbitante y carente de motivación*, pero contrario a lo argüido, del examen de las pruebas aportadas se colige que el mismo fue acordado conforme la magnitud de los daños recibidos por la víctima, quien falleció en el accidente; y es que la existencia del daños sufrido por la víctima del accidente fue una consecuencia directa de la falta cometida por el imputado, razón por la que el juzgador de fondo acordó a la querellante constituida en actor civil un monto indemnizatorio justo y conforme a la magnitud de los daños sufridos.
11. Sobre el particular es pertinente recordar, que ha sido reiteradamente juzgado por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de la misma; y esto es un asunto que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, o que el monto a imponer resulte un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual no ocurre con la indemnización fijada por el tribunal de juicio, pues el monto de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) resulta razonable, justo y proporcional con la magnitud del daño, en donde la víctima perdió la vida a consecuencia de los traumas recibidos,

resultando la oponibilidad a la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el siniestro, General de Seguros, S. A., según la valoración que se le hiciera a la certificación núm. 1943, de fecha 29 de mayo de 2018, expedida por la Superintendencia de Seguros, que da constancia de que esta era la compañía con la que estaba asegurado dicho vehículo al momento del accidente, la cual fue examinada y valorada por los tribunales inferiores, dándole credibilidad a la misma.

12. Finalmente, el examen minucioso de la sentencia impugnada pone de manifiesto que esta contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta motivación jurídica, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte *a qua* realizó una ajustada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas; por lo que, procede rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, confirmando el fallo impugnado.
13. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, procede condenar a los recurrentes Yuly Arias Báez y D. M. Group International, S. R. L., al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones; mientras que, en torno a la entidad aseguradora recurrente, General de Seguros, S. A., solo procede declarar la oponibilidad dentro de los límites de la póliza, por no actuar en su propio interés.
14. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yuly Arias Báez, D. M. Group International, S. R. L., y General de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00019, dictada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 31 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes Yuly Arias Báez, D. M. Group International, S. R. L., al pago de las costas, con oponibilidad a la entidad aseguradora General de Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0390

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de marzo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Reilin Moisés Haché Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Jovanny Sarmiento Genao y Óscar Alexander de León Encarnación y Dr. Francisco Ríos Salcedo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Reilin Moisés Haché Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1746317-4, con domicilio en la calle San Ramón, núm. 150, sector El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SEEN-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Reilin Moisés Haché Rodríguez, a través de su representante legal, Lcdo. Francisco Ríos Salcedo y Oscar Alexander, sustentado en audiencia por los Lcdos. Oscar de León y Lcdo. Francisco Ríos Salcedo, incoado en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia penal núm. 54803-2019-SEEN-00590, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** Condena al recurrente Reilin Moisés Haché Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

- 1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2019-SEEN-00590, de fecha 31 de octubre de 2019, declaró al imputado Reilin Moisés Haché Rodríguez culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a millón pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Rosaura Virgen Cruz, parte querellante, constituida en actora civil, por los daños ocasionados en su perjuicio.
- 1.3. En audiencia de fecha 5 de marzo de 2024, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00179 de fecha 24 de enero de 2024, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Jovanny Sarmiento Genao, por sí y por el Lcdo. Óscar Alexander de León Encarnación y el Dr. Francisco Ríos Salcedo, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente Reilin Moisés Haché Rodríguez, concluyó de la siguiente manera: *Primero: Que se declare como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el señor Reilin Moisés Haché Rodríguez, a través de sus abogados Lcdos. Francisco Ríos Salcedo,*

Óscar Alexander de León Encarnación y Jovanny Sarmiento Genao. Segundo: Que dicha Suprema Corte de Justicia por su propio imperio proceda a emitir sentencia condenatoria de pena cumplida a favor del recurrente, ya que los golpes y las heridas recibidas por la querellante fueron ocasionados de forma involuntaria. Conclusiones subsidiarias: Tercero: Sin renunciar a las conclusiones principales, que en caso de que dicha Suprema Corte de Justicia entienda pertinente que proceda una condena, modificar dicha sentencia, pedimento que el Ministerio Público, al cual se adhirió el actor civil, y que la misma sea suspendida a cinco (5) años. Cuarto: Que las costas del presente proceso sean declaradas de oficio.

- 1.4. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta de la procuraduría general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público solicita al tribunal que tenga bien rechazar el recurso interpuesto por Reilin Moisés Haché Rodríguez en contra de la referida decisión, en virtud de que dicho recurso carece de fundamento, toda vez que los motivos expuestos no prueban ningún tipo de agravio en cuanto a inobservancia a los artículos del Código Procesal Penal que alega la parte recurrente, ni violación al debido proceso que establece la ley, en observancia a la Constitución de la República*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

- 2.1. El recurrente Reilin Moisés Haché Rodríguez plantea en su recurso de casación los siguientes medios:

Primer medio: *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Segundo medio:* *Falta de motivación de la sentencia. Tercer medio:* *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Cuarto medio:* *Falta de estatuir.*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación el recurrente alega lo siguiente:

Primer medio: [...] *A que el tribunal inferior falló de manera errada al confirmar una condena de 10 años ya que las pruebas aportadas por el cuadro acusador no fueron suficientes para probar el delito de golpes y heridas con premeditación, por el contrario los testigos aportados por el Ministerio Público robustecieron nuestra teoría de golpes y heridas involuntario y la corte cometió los mismos errores que el tribunal de primera instancia al confirmar dicha sentencia, ya que lo que debió de hacer fue acoger los golpes y heridas involuntarios y condenar al recurrente a pena cumplida, la corte falló de manera errada al rechazar este motivo, toda vez que ninguno de los testigos pudieron establecer, con certeza, que vieron al imputado cometer los hechos, nadie lo señaló, por lo que la corte al darle validez a esos testimonios y condenar sobre la base de ellos, cometió un error grave de razonamiento que la Suprema Corte tiene que corregir, ya que la estamos apoderando de este punto. Otro punto donde la corte erró es al confirmar una pena superior a la solicitada, ya que el actor civil se adhirió al dictamen del Ministerio Público, lo que obligaba a los jueces de primera instancia a no imponer una pena mayor de (5) cinco años, la corte dice en su motivación que el hecho de que la víctima se constituyera en actor civil es un motivo suficiente para imponer una pena de (10) diez años en violación al artículo 336 del Código Procesal Penal dominicano, que recoge el principio de justicia rogada, falso de toda falsedad eso solo es posible cuando el querellante, ha presentado acusación alternativa y, en la especie, la querellante y actor civil vienen adherida a la acusación del Ministerio Público desde la audiencia preliminar, por lo que el único derecho que tiene en ese sentido es adherirse al dictamen del Ministerio Público, como lo hizo, ver conclusiones de la abogada constituida en actor civil en la pág. 6 de dicha sentencia recurrida, por lo que la corte erró al confirmar dicha sentencia, además, falló contrario a una decisión de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. 348 de fecha 11 de noviembre del año 2013. El tribunal inferior violó el artículo 336 del CPP, el cual establece, la correlación entre la acusación y la sentencia, estableciendo además que el tribunal puede imponer pena distintas, pero nunca superiores a la solicitada, y en el caso de la especie, el Ministerio Público solicitó cinco años de cárcel, conclusiones estas a la que se adhirió el actor civil, por lo que aseguramos que el tribunal al emitir dicha sentencia incurrió en una violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y la corte cometió el mismo error, el cual debe ser*

*subsanado por la Suprema Corte de Justicia y darle una verdadera aplicación a la ley. **Segundo medio:** El tribunal inferior no motivó dicha sentencia, toda vez, que sólo se limitó a hacer una simple relación de los documentos del procedimiento y la mención de los requerimientos de las partes; por lo que la motivación constituye un instrumento importante para evitar arbitrariedades, obligando al juzgador a dar explicación, a lo que nuestra Suprema Corte ha dicho que debe ser 1ro. Expresa. 2do. Clara, 3ro. Completa, 4to. Legítima y 5to. Lógica; la sentencia de marras no fue expresa, sino que se refirió a una alusión genérica, con un defectuoso elenco procesal que hace así la anulación de la misma, ya que no motivó sobre puntos impugnados, como fue lo alegado por el recurrente, en el sentido de que no se estableció el motivo de las agresiones, pero tampoco la corte se refirió a que al tratarse de un arresto en flagrante delito, las pruebas materiales debió estar en posesión del recurrente, más sin embargo, el acta de registro de persona dice que no se le ocupó nada comprometedora. **Tercer medio:** A que el tribunal a quo le dio aquiescencia a las pruebas aportadas, ninguna vinculantes con el recurrente en la comisión de ese hecho, sin embargo, condena a una pena excesiva, por lo que la defensa técnica asegura que el tribunal inferior incurrió en una "falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral" pero además, en el video se escucharon bien claro los disparos y también se ve a todas las gentes corriendo, lo que corrobora nuestra teoría de defensa, pero además no se estableció el motivo de las agresiones, ya que en el plenario se probó que ellos no se conocían, entonces, no se estableció por qué motivo el recurrente podría haber cometido ese hecho, ya que la lógica dice que no hay delito sin motivo. Otra situación es que la corte debe tener en cuenta es que al tratarse de un arresto en flagrante delito debió estar el cuchillo, sin embargo, en el acta de arresto se establece que al recurrente no se le ocupó nada comprometedora, algo totalmente ilógico, la corte al rechazar este motivo no se refirió a lo planteado, ya que se trató de un arresto en flagrante delito y el imputado fue apresado cuando corría y chocó con la querellante. El cuadro acusador establece que el recurrente hirió a la víctima con un cuchillo, pero resulta que al imputado ser arrestado en el acto debió tener la prueba material encima (cuchillo) sin embargo, el acta de registro de persona establece que no se le encontró nada comprometedora, la corte no se refirió a esa situación, pero también la defensa técnica argumentó que no se estableció el motivo de las agresiones, ya que ambas partes*

*establecieron que no se conocían, entonces porque hierla. **Cuarto medio:** La corte no se refirió a dos situaciones que planteamos, que fueron que no se estableció en este caso el motivo por el cual el recurrente hirió a la supuesta víctima, ya que ambos dijeron que no se conocían, pero tampoco se refirió la corte al planteamiento de que al ser un arresto en flagrante delito el imputado no tenía en su poder el cuchillo, ya que en el acta de registro de persona establece que no se le ocupó nada comprometedora, pero además, la corte tampoco se refirió a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia la cual estableció que no se puede imponer penas superiores a la solicitada. Sobre estos puntos la corte no estatuyó motivo suficiente para casar esta sentencia [...] [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

- 3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] Que en base al razonamiento del tribunal a-quo, se evidencia el cumplimiento de los lineamientos del artículo 336 del Código Procesal Penal, en el entendido de que motivó la pena impuesta al procesado Reilin Moisés Haché Rodríguez, tal y como puntualizamos en el párrafo anterior, lo que no puede generar ninguna censura hacia el tribunal a-quo, y como se evidencia de la lectura y análisis de la sentencia emitida por el tribunal a-quo, la pena impuesta surgió de la comprobación de los elementos que se dieron en el desarrollo de la causa, y que lo responsabilizó de los hechos puestos a su cargo; además que el reclamo no es atendible, toda vez, que la parte impugnante no respeta con sus argumentaciones las conclusiones ofertadas por la parte querellante y actor civil, quien se constituyó en parte acusadora, sacando de contexto dichas conclusiones, a fin de cuestionar que el a-quo impuso una pena superior a la peticionada en el juicio, sin embargo se verifica en el acta de audiencia instrumentada a raíz del conocimiento del juicio, en las páginas 8 y 9, que la parte querellante y actora civil, solicitó: [...] Que el Código Procesal Penal en la parte infine del artículo 336 estableció el llamado principio de justicia rogada, es decir, que los jueces pueden aplicar penas distintas a las solicitadas, pero nunca superiores; y en el presente caso el Ministerio Público solicitó una pena de cinco (5) años, y el querellante y actor civil a su vez solicitó una pena de diez (10) años, por lo que, esta Alzada entiende que el tribunal a-quo obró correctamente al condenar al imputado a sufrir una pena de 10 años de prisión por el crimen de golpes y heridas voluntarias, en consecuencia considera esta Sala que la

pena impuesta por el tribunal a-quo en contra del encartado Reilin Moisés Haché Rodríguez, se encuentra debidamente justificada, atendiendo a la gravedad del hecho imputado, daño causado a la víctima y falta de arrepentimiento, cuya pena se enmarca dentro del rango establecido para este tipo penal, es decir golpes y heridas voluntarios, por tanto, esta Corte desestima el aspecto invocado por el recurrente en este medio. [...] Que el tribunal a-quo estableció que las declaraciones más arriba referidas, resultaron ser coherentes y circunstanciadas en el relato de lo que percibieron a través de sus sentidos y refrendadas, con el contenido de las actas y elementos documentales aportados al proceso, pudiendo esta alzada advertir que se trata de pruebas legales que cumplen con los requerimientos exigidos en nuestra normativa procesal penal, al tiempo de ser incorporadas al juicio de conformidad con las disposiciones del artículo 312 de la normativa procesal penal y asimismo, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 19, literal d, de la resolución número 3869/06, sobre manejo de las pruebas, para su validez y acreditación, y sobre las cuales el tribunal de juicio ponderó, entre otras cosas: [...] En esas atenciones, esta Sala ha podido observar, tal y como lo entendió el tribunal de juicio, que las declaraciones de los testigos a cargo presentados por el Ministerio Público, correspondientes a Rosalín Isaura Ysalguez Virgen, Ramón David Mateo Díaz, y Santo Julián, estuvieron sincronizados en establecer, forma y circunstancias en las que el encartado Reilin Moisés Haché Rodríguez, cometió dicho ilícito penal, y su participación en los mismos, logrando vincularlo de manera directa en los hechos, de ahí que les merecieron entera credibilidad probatoria, y sustentado con los demás elementos probatorios. Que, en los términos antes indicados, la sentencia en cuanto al contenido de las anteriores declaraciones, y con respecto a los parámetros de la valoración individual, luego integral de las pruebas, satisfizo las reglas de la sana crítica racional, y esto se evidencia con base a las razones claras, precisas y que dan validez a la decisión en su integridad. Y las pruebas vincularon de manera directa al justiciable Reilin Moisés Haché Rodríguez, en los hechos puestos a su cargo y con las que quedó comprobada su participación en los mismos y establecida su responsabilidad penal, ya que, de acuerdo a los motivos en que se fundamenta la sentencia recurrida, los testigos a cargo, señores Rosalín Isaura Ysalguez Virgen, Ramón David Mateo Díaz y Santo Julián, narraron ante el tribunal a-quo en un mismo sentido la forma y circunstancias en la que ocurrieron los hechos, es decir, declararon que el día de los hechos, aproximadamente a las una hora de la madrugada se encontraban en un

lugar de expendio de bebidas alcohólicas llamado el Kiosko, que el imputado se encontraba en ese lugar también con unos amigos, que el mismo se acercó en varias ocasiones a la víctima Rosaura Virgen Cruz, incluso haciéndole una escena de celos al momento de esta estar bailando con un amigo, que el imputado se acercó a las personas que estaban con este, y mostrándole su celular, preguntó si era la persona de la víctima, a lo que estos respondieron que sí, que el imputado se acercó corriendo hacia la víctima, y la cortó, que la misma se zafa y él le sigue tirando a cortar, que la víctima sale corriendo, y la testigo Rosalín Isaura Ysalquez Virgen vocea que están matando a su mamá, que el testigo Santo Julián hizo varios disparos para que el imputado soltara a la víctima, y pudo percibir cuando el mismo le tiró con un arma blanca pero no pudo identificar que arma era, declaraciones que para el tribunal a-quo les merecieron entera credibilidad probatoria por los mismos ser claros, precisos y coherentes entre sí en su deposición en juicio, no pudiendo demostrarse que se trata de testigos mendaces [...]. Por lo que el tribunal a-quo le otorgó suficiente valor probatorio, con los cuales quedaron configurados los hechos en cuanto al imputado Reilin Moisés Haché Rodríguez, por infracción a los artículos 309 y 310 del Código Penal, sobre golpes y heridas voluntarias, entendiéndose esta Alzada que los hechos fueron subsumidos adecuadamente por el tribunal a-quo en la norma penal típica. En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores del tribunal a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia de la cual estaba revestido el imputado Reilin Moisés Haché Rodríguez al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, por lo que, el tribunal a-quo valoró de manera adecuada las pruebas lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, y una connotación legal de conformidad a la ponderación de las pruebas, y aplicando una pena acorde a lo establecido en nuestra normativa penal y atendiendo a las circunstancias en las que se cometieron los hechos; en esa virtud, esta Alzada

entiende que procede desestimar los motivos planteado por el recurrente en estos medios, por no encontrarse configurados en la especie. Es conveniente destacar, que por motivación hay que entender, aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para los individuos, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el individuo comprenda el contenido de la decisión; en el caso de la especie, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal que consagra el deber de motivación, el cual no se satisface con fórmulas genéricas y abstractas o con extensos argumentos, sino con meridianas y puntuales justificaciones, deber que el juzgador a quo ha satisfecho de forma cabal en la presente sentencia. [...]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

- 4.1. El imputado Reilin Moisés Haché Rodríguez fue condenado por el tribunal de primer grado a diez (10) años de prisión, tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano, en contra de Rosaura Virgen Cruz; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.
- 4.2. En sus cuatro medios de casación el recurrente plantea, de manera similar, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; y falta de motivación de la sentencia, pues, a su juicio, esa alzada solo se limitó a reproducir, en su mayor parte, las motivaciones dadas en la sentencia del tribunal de primer grado, por ello, dada la relación que guardan entre sí, serán respondidos en conjunto por la Sala de Casación Penal.
- 4.3. Alega que la jurisdicción de apelación, al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, incurrió en el mismo error, pues a juicio de este, debieron variar la calificación por golpes y heridas involuntarios, y así condenarlo a pena cumplida, sobre la base de que las pruebas

- aportadas por el ente acusador no fueron suficientes para probar el delito de golpes y heridas con premeditación.
- 4.4. Alude que la corte de apelación vulneró las disposiciones contenidas en el artículo 336 de la norma procesal penal, en cuanto a la correlación entre la acusación y la sentencia, debido a que el Ministerio Público solicitó la pena de (cinco) 5 años, conclusiones a las cuales se adhirió el actor civil, no así como estableció esa alzada, de que el acusador privado solicitó la pena de diez (10) años, para lo cual entiende el recurrente que, al no presentar la parte querellante una acusación alternativa y adherirse a la acusación presentada por el órgano acusador no podían imponerle una pena superior a la solicitada por las partes, en violación al principio de justicia rogada.
 - 4.5. Manifiesta, además, que esa instancia judicial no motivó los vicios invocados, hizo uso de fórmulas genéricas carentes de valor jurídico, debido a que dictó sentencia sin ponderar y examinar debidamente, que no fue probada la voluntad de herir a la víctima, en razón de que fue demostrado que ellos no se conocían, por lo cual considera que no hay delito sin motivo.
 - 4.6. Critica que la jurisdicción de apelación no motivó la sentencia en lo relativo al vicio invocado, consistente en que el tribunal de primer grado no valoró que, al momento de ser arrestado, en flagrante delito, no se le ocupó el cuchillo con el cual supuestamente hirió a la víctima.
 - 4.7. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo de la decisión, serán respondidas, en primer término, las críticas a la calificación jurídica y la ausencia de voluntad para cometer los hechos; luego, la no ocupación del arma blanca; siguiendo con la denuncia de la vulneración al artículo 336 del Código Procesal Penal; y, por último, la violación al artículo 24 de la norma procesal.
 - 4.8. Con respecto al planteamiento de violación a la ley por la calificación jurídica dada a los hechos y la ausencia de voluntad del imputado de herir a la víctima, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación, al responder esos alegatos estableció que ante el tribunal de primera instancia quedó demostrado, conforme a los medios de pruebas, que [...] *esta Sala ha podido observar, tal y como lo entendió el tribunal de juicio, que las declaraciones de los testigos a cargo presentados por el Ministerio correspondientes a Rosalín Isaura Ysalguez Virgen, Ramón David Mateo Díaz, y Santo Julián, estuvieron sincronizados en establecer, forma y circunstancias en las que el encartado Reilin Moisés Haché Rodríguez, cometió dicho ilícito penal, y su participación en los mismos, logrando*

vincularlo de manera directa en los hechos, de ahí que les merecieron entera credibilidad probatoria, y sustentado con los demás elementos probatorios [...].

- 4.9. En ese sentido, ha sido juzgado por la Corte de Casación, que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto, a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados.
- 4.10. Conviene destacar que el artículo 309 del Código Penal dominicano dispone que *el que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado (a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado (a) con la pena de prisión de seis meses a dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a lo menos, y cinco a lo más [...];* el legislador estableció, además, en el artículo 310 de la citada norma, que el tipo penal descrito es agravado sí en el hecho concurren las circunstancias de premeditación o acechanza, la pena será de diez a veinte años de reclusión mayor, cuando se siga la muerte del ofendido; y si esta no resultare, se impondrá al culpable la de tres a diez años de reclusión mayor.
- 4.11. Para que surta aplicación el tipo penal de golpes y heridas agravadas por la premeditación o acechanza deben concurrir las siguientes circunstancias: a) el hecho material de heridas como golpes, violencias o vías de hecho; b) que de estos hechos, resulte a la víctima una enfermedad o incapacidad para el trabajo, curables después de 20 días, o lesión permanente o la muerte; c) que las lesiones corporales producidas por el hecho material, sean ocasionados con premeditación o acechanza.
- 4.12. Sobre el particular, conviene reiterar el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que conceptualiza la premeditación como *el plan formado antes de la acción, de atacar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición.* Es decir, se dará lugar cuando con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente fuera realizada la infracción; por su parte, la acechanza consiste en el hecho de esperar, en uno o varios lugares, durante un tiempo, a la víctima elegida, con el fin de darle muerte o de ejercer contra ella actos de violencia.

- 4.13. En ese sentido, al tratarse de elementos distintos que dan lugar a cada una, y a los fines de comprobar si se vislumbran en el cuadro fáctico del caso de que se trata, la alzada procederá a su análisis, de manera individualizada; de ahí que, de las pruebas valoradas por el tribunal de juicio, entre ellas, las declaraciones de Santo Julián, quedó comprobado que *él estaba en el chimi la noche de los hechos, que sucedió como a las doce, que él vio cuando el imputado le tiró con una arma blanca a la joven, que no pudo identificar qué arma era, que el imputado salió corriendo, que él lo agarró cuando le estaba dando a la víctima, que salió corriendo para un callejón y se metió a una casa y los miembros de la casa lo llevaron*; Ramón David Mateo Díaz manifestó que *la víctima estaban comprando un chimi, que salió el imputado y ellas salen corriendo, que escuchó que la niña dice "están matando a mi mamá" y vio cuando el imputado estaban dándole a la joven, que su compañero tiró dos tiros al aire y el acusado salió corriendo, entró en una casa porque le dieron persecución, que el dueño de la casa no lo quiso entregar, que llegó un tío y un primo del imputado, y lo arrestaron, que levantó las actas de registro de personas y de arresto*; y, Rosalín Isaura Ysalguez Virgen, quien declaró, entre otras cosas, que *el imputado le tiró a cortar a su madre, que él la llegó a cortar, que ella trató de zafarse, que ella corrió detrás de su mamá y él siguió tirándole, que comenzó a vociferar que estaban matando a su mamá, que la policía los escuchó, que tiraron tiros y el imputado salió corriendo*.
- 4.14. Las citadas pruebas testimoniales fueron valoradas y ponderadas junto con el certificado médico legal de la víctima, en el cual consta que al ser evaluada presentó *herida en región mentoniana de 8 centímetro, escoriación en el cuello, trauma contuso en codo derecho, inmovilización, yeso en miembro inferior derecho, radiográficamente presenta fractura del 5to metatarsano pie derecho las lesiones estas que tienen un periodo de curación de uno (1) a dos (2) meses*; el acta de denuncia y la certificación de constancia de entrega de un CD que contiene imágenes concernientes a las heridas padecidas en las manos de la señora Rosaura Virgen Cruz.
- 4.15. La Sala de Casación Penal advierte, tras examinar las piezas que conforman el expediente, que el tribunal de la inmediatez, luego de valorar y ponderar los medios de prueba, estableció como hecho probado que: [...] *sobre las declaraciones desarrolladas observando, que hubo entre víctima e imputado, un primer encuentro; en que este (el imputado) primero se acerca a conversar con esta (la víctima), que en segunda ocasión la aborda con una actitud de celos, tal cual si la conociera, alegando haberse confundido, que inclusive le llama por su nombre según dijera la víctima, pero que esta no le conocía, que esto*

llamó la atención de la misma, por lo que optaron por retirarse del lugar, no sin antes detenerse a comer algo; que en ese preciso instante, es que la joven se siente agredida por alguien, que posteriormente le persigue y continúa agrediéndole; (refiere que este inició la agresión por la espalda). Que avistado este por agentes policiales apostados en el lugar, le persiguen, tratando de detenerle, y para evitar la agresión que realizaba, y que este emprendiera la huida, y que se introduce a una vivienda donde finalmente es apresado [...].

- 4.16. Con respecto al alegato de que no fue probada la voluntad de herir a la víctima, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que, desde una perspectiva intelectual, la intención o dolo es un aspecto subjetivo que reside en el agente infractor, es decir, un elemento psíquico o interno que se encuentra en el agente al momento de la ejecución del delito, por lo cual no es algo esencialmente dado, medible en ámbito de la esfera mental o susceptible de ser cuantificado; en ese contexto, conforme a la matriz ilustrada de la estricta legalidad que rige todo Estado democrático de derecho, se impone precisar que los tipos penales que incorporan elementos subjetivos ante la realización de la conducta antijurídica, deben ser valorados y ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, a fin de determinar, acorde a criterios objetivos, si el accionar cumple con los requisitos normativos de la imputación subjetiva del tipo penal.
- 4.17. En el caso de que se trata, la alzada comprueba, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción *a qua* apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio, lo que permitió determinar, como bien estableció el tribunal de juicio, que el hoy recurrente, luego de haber tenido dos acercamientos previos hacia la víctima, se dirigió, con un objeto punzante, a donde esta se encontraba y, sin mediar palabra, la agredió, esta trató de repeler las agresiones intentando huir, pero este continuó, momentos en que los agentes policiales que se encontraban en el lugar, ante la voz de auxilio, realizaron varios disparos al aire, huyendo el imputado para luego ser entregado por los dueños de la casa donde se escondió.
- 4.18. Lo antes transcrito permite determinar que el hoy recurrente ejecutó la acción delictiva bajo el pleno conocimiento de sus posibles desenlaces; en ese sentido, fue el conocimiento de la posible realización del resultado lo que determinó, fuera de toda duda razonable, su imputación dolosa; razón por la cual, a juicio de esta Sala, la no acreditación de un móvil interno y específico del justiciable no excluyó, en el caso, la configuración del tipo penal de inferir golpes y heridas premeditadas;

- de ahí que, lo aludido, en la coartada exculpatoria, no fue probado, por lo cual procede rechazar ese aspecto del recurso.
- 4.19. En cuanto al argumento de que no le fue ocupado algún tipo de arma blanca, advierte la alzada, ante los razonamientos que anteceden, que fue probado, fuera de toda duda razonable, que el justiciable hirió a la víctima con un objeto punzante, además, medió un tiempo entre la labor de persecución y la ejecución del arresto; por ello, el hecho de que no le hayan ocupado nada comprometedor, no contrarresta los hechos comprobados por el tribunal de primer grado y ratificados por la Corte *a qua*.
- 4.20. Con respecto a la alegada vulneración del artículo 336 del Código Procesal Penal y al principio de justicia rogada, bajo el predicamento de que el Ministerio Público solicitó la pena de cinco (5) años, y que al no presentar la parte querellante una acusación alternativa y adherirse a la del Ministerio Público, no podía el tribunal de juicio imponerle una pena superior a la solicitada.
- 4.21. La alzada advierte, tras examinar la decisión impugnada, que sobre esa crítica la jurisdicción de apelación estableció, de manera razonada, que: [...] *en el presente caso el Ministerio Público solicitó una pena de cinco (5) años y el querellante y actor civil a su vez solicitó una pena de diez (10) años, por lo que, esta Alzada entiende que el tribunal a-quo obró correctamente al condenar al imputado a sufrir una pena de 10 años de prisión por el crimen de golpes y heridas voluntarias, en consecuencia considera esta Sala que la pena impuesta por el tribunal a-quo en contra del encartado Reilin Moisés Haché Rodríguez, se encuentra debidamente justificada, atendiendo a la gravedad del hecho imputado, daño causado a la víctima y falta de arrepentimiento, cuya pena se enmarca dentro del rango establecido para este tipo penal, es decir golpes y heridas voluntarios. [...]*
- 4.22. Sobre el particular, la alzada observa que el artículo 85 del Código Procesal Penal dispone que: *La víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar conjuntamente con el ministerio público en los términos y condiciones establecidas en este código [...]*; y con lo que tiene que ver con la querrela, el artículo 267 del citado código establece que: *la querrela es el acto por el cual las personas autorizadas por este código promueven el proceso penal por acción pública o solicitan intervenir en el proceso ya iniciado por el ministerio público.*
- 4.23. Por su parte, ha sido juzgado por la Sala de Casación Penal, que la ley ha dispuesto que la víctima o su representante legal puede constituirse

- como querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y las condiciones establecidas en el Código Procesal Penal, donde se autoriza a la víctima a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal, lo que significa que la víctima pasa a la función de acusador privado, y en tal virtud sus pretensiones, esto es, sus conclusiones, contribuyen el marco del apoderamiento del tribunal, siendo aceptado que con ello condiciona el poder de decisión de los jueces, a quienes no debe desabordar esos límites estatuyendo más allá de lo solicitado.
- 4.24. En ese contexto, el acusador privado solicitó en sus conclusiones ante la jurisdicción de juicio, que sea condenado el imputado al máximo de la pena, a tales fines resulta conveniente precisar que el artículo 336 de la norma procesal penal vigente establece: [...] *En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores*; de ahí que, la aludida correspondencia que debe existir entre la acusación y la sentencia tiene una triple vertiente; por un lado, con respecto de los hechos y circunstancias descritos en la acusación; por otro, en cuanto a la calificación jurídica; y el último, sobre la pena a imponer.
- 4.25. De los razonamientos antes citados quedó evidenciado que la Corte *a qua* ofreció motivos correctamente estructurados y fundamentados, dado que, en un primer aspecto, quedó comprometida la responsabilidad penal del justiciable por transgredir las disposiciones contenidas en los artículos 309 y 310 del Código Penal, que, en la especie, la pena a imponer es de reclusión mayor, la cual oscila entre diez (10) a veinte (20) años, cuando se siga la muerte del ofendido, y si esta no resultare, de tres (3) a diez (10) años de reclusión mayor; por ello, la pena solicitada por el acusador privado está acorde al rango de la pena del tipo penal fijado por el legislador, sin ser evidenciadas circunstancias atenuantes que justifiquen lo solicitado.
- 4.26. Sobre la base de los hechos fijados y el principio de la proporcionalidad de la pena, que se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido la norma que prohíbe inferir heridas de manera voluntaria con premeditación, a juicio de esta alzada la pena de diez (10) años de reclusión mayor, es ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, las características del imputado, como también el daño a la víctima, en

- el caso, las diversas heridas por arma blanca que presentó la señora Rosaura Virgen Cruz, tal como se describe en el fundamento jurídico 4.14 de esta decisión y, a su vez, ha quebrantado el orden social; por consiguiente, el alegato examinado debe ser desestimado por carecer de fundamento.
- 4.27. La Sala de Casación Penal advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio, quedando determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, que el imputado Reilin Moisés Haché Rodríguez infringió *golpes y heridas de manera voluntaria, con premeditación o acechanza, en perjuicio de la señora Rosaura Virgen Cruz*; de ahí su correcta valoración, en cumplimiento con las reglas de la sana crítica, la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; por lo cual, el argumento objeto de examen debe ser desestimado y con ello el recurso de casación analizado.
- 4.28. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y a las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y en derecho los argumentos sustentados por el apelante.
- 4.29. Al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por consiguiente, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reilin Moisés Haché Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSen-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Condena al recurrente Reilin Moisés Haché Rodríguez al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0444

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Luis del Río Muñoz.
Abogados:	Lic. Romer Jiménez y Licda. Evelyn Torres Nova.
Recurridos:	Beatrice Lara Belliún y Manuel Lara.
Abogados:	Licdos. Fernando P. Henríquez, Patricio J. Silvestre, Yeison A. Henríquez y Cerjossy Tapia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Luis del Río Muñoz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1802397-7, domiciliado y residente en la avenida Jiménez Moya, núm. 4, apartamento 402, edificio Pedralbel, sector Bella Vista, Distrito Nacional, localizable en el teléfono núm. 809-545-1911, querellante, contra la resolución penal núm. 502-2023-SRES-00419, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por la parte objetada señores Beatrice Lara Bellion y Manuel Lara, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Fernando P. Henríquez, Patricio J. Silvestre, Yeison A. Henríquez y Cerjossy Tapia, en contra de la Resolución Penal núm. 058-2023-SOTR-00055, de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

SEGUNDO: REVOCA en todos sus aspectos la Resolución Penal núm. 058-2023-SOTR-00055, de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por haberse comprobado el vicio argüido por los recurrentes, y por vía de consecuencia CONFIRMA el Dictamen del Ministerio Público contentivo de la inadmisibilidad de la querrela interpuesta por el ciudadano José Luis del Río Muñoz, por conducto de su abogada apoderada especial, Licda. Evelyn Torres, en contra de los ciudadanos Beatrice Lara Bellion y Manuel Lara

TERCERO: COMPENSA las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso

- 1.2. El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 058-2023-SOTR-00055, de fecha 10 de agosto de 2023, revocó el dictamen del Ministerio Público contentivo de inadmisibilidad de la querrela interpuesta por el ciudadano José Luis del Río Muñoz, en contra de los ciudadanos Beatrice Lara Bellión y Manuel Lara.
- 1.3. Los Lcdos. Fernando P. Henríquez, Patricio J. Silvestre, Yeison A. Henríquez y Cerjossy Tapia, en representación de Beatrice Lara Bellión y Manuel Lara, depositaron un escrito de contestación en la secretaría de la Corte a qua el 23 de enero de 2024, contra el presente recurso.
- 1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00255, de fecha 5 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 26 de marzo de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima

audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, así como de los recurridos y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Romer Jiménez, por sí y por la Lcda. Evelyn Torres Nova, en representación de José Luis del Río Muñoz, parte recurrente, concluyó lo siguiente: *Primero: Acoger el recurso de casación que fue interpuesto mediante instancia depositada ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de diciembre del 2023, en consecuencia, este tribunal luego de revocar la resolución recurrida núm. 502-2023-SRES-00419, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2023, confirme la resolución núm. 0058-2023-SOTR-00055, dictada en fecha 25 de agosto del 2023, por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional y en consecuencia, y por último esta sala ordene la continuación de la investigación en relación con la querrela presentada por el señor José Luis del Río Muñoz, en contra de los señores Beatrice Lara Bellion y Manuel Lara Hernández, por violación al artículo 309-2 del Código Penal. Bajo reservas.*

1.5.2. El Lcdo. Yeison Alejandro Henríquez Lugo, por sí y por el Lcdo. Fernando P. Henríquez, en representación de Beatrice Lara Bellion y Manuel Lara, parte recurrida, concluyó lo siguiente: *Primero: Rechazar por infundado el recurso de casación interpuesto contra la resolución penal núm. 502-2023-SRES-00419, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2023, y que en consecuencia la misma sea confirmada en todas sus partes.*

1.5.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó lo siguiente: *Único: Dejar al criterio de esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación interpuesto por José Luis del Río Muñoz, contra la resolución penal núm. 502-2023-SRES-00419, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre del 2023, por ser de vuestra competencia, ya que se trata de un proceso de acción pública a instancia privada, conforme el Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente José Luis del Río Muñoz, querellante, en su recurso de casación no titula ningún medio de los que expresamente dispone nuestra normativa procesal penal, sino que en el desarrollo de su escrito plantea las siguientes disconformidades con la sentencia impugnada:

La Corte a qua acogió el recurso de los querellados sin explicar las razones que la apresuraron a esa conclusión. La Corte a qua se limitó en esencia a dos cosas: decir que los entonces recurrentes tenían razón en su único medio de impugnación (párrafo 7) y afirmar que el principio de legalidad exige que se persigan y sancionen todos los hechos que revistan las características de infracción penal, (párrafo 8). Si no estamos ante una total ausencia de motivación, nos encontramos al menos frente a una motivación manifiestamente insuficiente. Honorables jueces, lo único que la decisión hoy recurrida nos ha permitido saber, es que la Corte a qua estuvo de acuerdo con los argumentos de los señores Lara Bellion y Lara Hernández, a quienes dio la razón sin explicar razones. Dicha corte no elaboró razonamiento alguno para justificar su fallo. Por otro lado, el párrafo 8 de la resolución hoy recurrida, no hace más que describir el principio de legalidad invocado por los querellados en su recurso de apelación y señalar de manera implícita que la base legal de dicho principio está en el artículo 40 de la Constitución, huelga decir que la mera enunciación de un principio legal y de una norma jurídica en modo alguno pueden suplir el deber de motivación de los tribunales en una decisión jurisdiccional. En adición, la Corte a qua incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones de orden legal que rigen la materia sometida a su escrutinio. De forma más concreta, distorsionó los cargos formulados por el querellante, quien denunció la violación del artículo 309-2 en su contra, en forma de violencia psicológica. Como ya hemos dicho, nuestra querrela fue por la violación del artículo 309-2 en forma de violencia psicológica. La alusión al

síndrome de alienación parental no fue más que una forma de explicar el modo en que se manifestó la violencia psicológica en el caso que nos ocupa. Con su fallo, la Corte a qua, lo mismo que el Ministerio Público, distorsionó los hechos de la causa, castigando al señor José Luis del Río por haber explicado el tipo de violencia psicológica que sufrió a manos de los querellados.

III. Motivaciones de la corte de apelación

- 3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por los querellados Beatrice Lara Bellion y Manuel Lara, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Hasta aquí los argumentos de los recurrentes. Contestando el fondo del asunto, esta alzada entiende que procede acoger el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por la parte objetada Beatrice Lara Bellion y Manuel Lara, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Fernando P. Henríquez, Patricio J. Silvestre, Yeison A. Henríquez y Cerjossy Tapia, y en consecuencia revocar la decisión recurrida, la resolución marcada con el número 58-2023-SOTR-00055, dictada en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por entender ésta alzada que llevan razón los recurrentes en su único medio de impugnación, el cual funda en violación de la ley por errónea aplicación e inobservancia de una norma jurídica, en tanto la decisión recurrida inobservó el principio de legalidad. Que ciertamente, como alegan los recurrentes; el principio de legalidad exige que se persigan y sancionen todos los hechos que revistan los caracteres de infracción penal. La Constitución Política de la República Dominicana establece que; nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa, prohibiendo de manera expresa, que nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedirse de lo que la ley no prohíbe precisando ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa [...]. Que al tenor de las disposiciones del artículo 74 de la Carta Fundamental de la Nación, relativo a los principios de reglamentación, la interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en ella, no tienen carácter limitativo y, por consiguiente, obviamente no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza, y el Estado, en su condición de social y democrático de derecho, fundado en el respeto de la dignidad

humana, los derechos fundamentales, cuya función esencial es la protección efectiva de los derechos de la persona, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos que todas y todos está obligado por mandato expreso de la Carta Fundamental a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela judicial efectiva y debido proceso, impidiendo que los poderes públicos persigan y sancionen hechos que al momento de su comisión no constituyen ilícito penal. Que conforme lo dispone el artículo 1 del Código Procesal Penal, los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por éstos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre sobre la ley. La inobservancia de una norma de garantía judicial establecida en favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio, en la especie está alzada ha reflexionado sobre las prescripciones constitucionales relacionadas al principio de legalidad invocado por los recurrentes y agrega que en adición a las disposiciones previstas en el artículo 9 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, Pacto San José de Costa Rica, relativa a que; nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable [...], el Tribunal a quo ha inobservado una norma de garantía judicial establecida en favor del imputado, por lo que procede acoger el recurso de que se trata y revocar la decisión impugnada. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

- 4.1. El recurrente José Luis del Río Muñoz, querellante, en su instancia recursiva no plantea de forma concreta alguno de los medios, de los que dispone nuestra normativa procesal penal, sin embargo, en síntesis, fundamenta su queja en torno a que los jueces de la Corte *a qua* al tomar la decisión de acoger el recurso presentado por los querellados no presentan una motivación adecuada, distorsionando los cargos formulados por el querellante, quien denunció la violación del artículo 309-2 del Código Penal dominicano, en forma de violencia psicológica; haciendo alusión al síndrome de alienación parental como una forma de explicar el modo en que se manifestó la violencia psicológica llevada a cabo en contra del querellante José Luis del Río Muñoz.

- 4.2. Esta Segunda Sala, luego de realizar un cuidadoso examen de la decisión impugnada, advierte que, ciertamente, la alzada no realizó una motivación adecuada para responder porqué consideró incorrecto el accionar de la jueza de la instrucción y la errónea aplicación del principio de legalidad, incurriendo en el vicio denunciado por el recurrente, lo que esta Segunda Sala está obligada a reprochar; sin embargo, por la naturaleza del caso y la decisión que adoptaremos, no resulta procedente anular el fallo impugnado, puesto que lo decidido en la parte dispositiva de la sentencia es correcto, lo que nos permite utilizar la técnica denominada por la jurisprudencia de sustitución o suplencia de motivos, acuñada por esta Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, exponiendo a continuación las motivaciones apropiadas.
- 4.3. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional [...]*.
- 4.4. Esta Segunda Sala, luego de realizar un detenido examen de la decisión emitida por el juzgado de la instrucción, así como la pronunciada por la Corte *a qua*, ante la queja enarbolada entiende oportuno señalar que para la configuración del tipo penal de violencia doméstica o intrafamiliar; se debe apreciar la existencia de los siguientes elementos: que exista una relación entre la víctima y el imputado (un vínculo familiar, de pareja o expareja, etc.), que exista entre ellos un cuadro de violencia física, económica o psicológica, donde la víctima sea agredida a través de hechos constantes por parte de imputado (patrón de violencia); que haya quedado evidenciado por el maltrato infringido a la víctima, a través de los hechos consumados en el transcurso de la relación que los vincule (acto material); lo cual constituiría un hecho típico (elemento legal), pues debe ser realizado por el imputado de forma consciente, ilegítima, deliberada (elemento moral) y sin ninguna justificación (elemento injusto).
- 4.5. En ese contexto, esta Segunda Sala precisa establecer que el patrón de conducta se puede comprobar en los casos de violencia doméstica o intrafamiliar, cuando concurren una serie de pautas, comportamientos o reacciones que se susciten en el entorno de la convivencia familiar, donde se presente la exhibición por parte del agresor, de acciones de forma sistemática, por medio de las cuales se ponga de manifiesto el

tipo de comportamiento abusivo, agresivo o coercitivo, que no solo comprende la violencia física, sino que también envuelve la violencia verbal, psicológica, sexual y de coerción económica, que posteriormente podría anexarse a ellas un acto de violencia física, que no podrá ser considerado como un hecho aislado.

- 4.6. Del análisis de los documentos que componen el expediente del caso que ocupa la atención de esta Sala, se evidencia que la querrela presentada por el señor José Luis del Río Muñoz, se fundamenta en que los señores Beatrice Lara Bellion y Manuel Lara, son acusados de cometer violencia intrafamiliar psicológica en su perjuicio; esta violencia psicológica cometida en su contra, según el hoy recurrente, se pone de manifiesto a través del síndrome de Alienación Parental en la adolescente de 16 años de edad de iniciales, A. D. R. L., (hija del señor José Luis del Río Muñoz y la señora Beatrice Lara Bellion); para de esta manera afectar psicológicamente a su padre, provocando una serie de eventos que sutilmente corroen la armonía que ha existido entre el querellante y su hija, contexto en el cual, la adolescente es utilizada por su madre y abuelo materno, para sus fines nefastos. En el mismo orden, el querellante alega que la violencia se materializa a través de hechos como que no tuvo participación en la fiesta de celebración de los 15 años de su hija; que no le fue comunicado que su hija había cambiado de psicólogo y que ahora está siendo tratada por un profesional que este no conoce; que cuando trata de acercarse a su hija esta le aclara que solo deben verse en los horarios establecidos por el juez en el régimen de visitas, acciones que demuestran, según el recurrente, la manipulación que recibe la adolescente por parte de su madre y su abuelo, a través de las cuales se le ha generado una violencia psicológica en su perjuicio.
- 4.7. En ese orden argumentativo, sirve referir que el Síndrome de Alienación Parental, también denominado SAP, según señala la literatura disponible para abordar este tópico, es una terminología que fue utilizada por el psiquiatra Richard Gardner en la década de 1980 para describir una situación en la que un niño, típicamente en el contexto de disputas de custodia, muestra un rechazo persistente e injustificado hacia uno de sus progenitores, generalmente el no custodio, debido a la influencia del progenitor custodio. Es importante destacar que el SAP no está reconocido como un trastorno mental en los manuales diagnósticos, como el DSM-5, y su validez ha sido objeto de debate en la comunidad científica y legal. El SAP se manifiesta a través de una serie de comportamientos por parte del niño, que pueden incluir: Desprestigio constante y sin justificación del progenitor rechazado; resistencia o negativa para pasar tiempo con el progenitor rechazado; utilización de

- argumentos del progenitor custodio para justificar el rechazo; falta de ambivalencia en el rechazo hacia el progenitor no custodio; ausencia de motivos razonables para el rechazo, o motivos poco claros o vagos; sentimientos de culpa excesivos o ansiedad al pensar en pasar tiempo con el progenitor rechazado.
- 4.8. Que partiendo de lo anteriormente expuesto, esta Sala ha podido advertir, que tal como lo dispuso el Ministerio Público en su dictamen de inadmisibilidad de querrela, en el presente caso no se encuentran reunidos los elementos para la configuración del tipo penal de violencia doméstica o intrafamiliar psicológica, ya que los hechos que se pretenden imputar no acarrear la conformación de este delito penal, más bien estamos ante hechos que podrían evidenciar una afectación emocional en el padre de la adolescente, por los cambios que se han presentado en la relación padre-hija luego del divorcio de los señores José Luis del Río Muñoz y Beatrice Lara Bellion; ya que a través de los mismos (hechos) no se podría establecer un patrón de conducta violenta que haya sido generado por actos directos ejercidos por los señores Beatrice Lara Bellion y Manuel Lara, de forma consciente, ilegítima y deliberada dentro del vínculo familiar que los une al señor José Luis del Río Muñoz; lo que demuestra de manera objetiva que en el fáctico descrito por el querellante no quedó establecida la materialización de la sujeción a un patrón de conducta de maltrato, en este caso psicológico.
- 4.9. Así las cosas, ha quedado evidenciado que los hechos en los que se sostiene la querrela, tratando de señalar la existencia del síndrome de alienación parental en la relación abuelo-madre-hija en perjuicio del padre de la menor, no constituyen el ilícito penal de violencia intrafamiliar psicológica, como erróneamente estimó el juzgado de la instrucción en la fase preparatoria, quien estableció dentro de sus motivaciones: *Que, al describir el Síndrome de Alineación Parental o de Gardner, también conocido por su acrónimo SAP (o Parental Alienation Syndrome o PAS) refiere [...]. Que, en cuanto a este último elemento atípico y antijurídico, el Ministerio Público no realizó una valoración adecuada del tipo penal de violencia psicológica mediante la alienación parental, así como de la competencia y jurisdicción ante la cual, se debe de reclamar o perseguir tal infracción, entendiendo la juzgadora que: si bien el Síndrome de Alienación Parental no se encuentra reconocido en nuestra legislación, por desconocimiento de los actores que trabajan con la infancia, no menos cierto es que la alienación parental se produce cuando hay "interferencia psicológica" en la formación del niño o adolescente promovido o inducido por uno de los progenitores o abuelos del niño bajo su autoridad, que limiten al progenitor o afecte negativamente la creación o el mantenimiento de*

vínculos con este, como establece el derecho comparado, en la especie la legislación brasileña.

- 4.10 Evidenciándose que la decisión impugnada en apelación, no plantea un análisis correcto de los hechos establecidos por el querellante, al estimar que los mismos pueden ser subsumidos en el tipo penal de violencia doméstica o intrafamiliar, específicamente violencia psicológica mediante la alienación parental; ya que, como hemos expuesto, no se encuentran reunidos los elementos constitutivos del artículo 309-2 del Código Penal, por no reflejarse un patrón de conducta de violencia psicológica, aunado a que, en el desarrollo de estos hechos se limitan a plantear que: *el padre no tuvo participación en la fiesta de celebración de los 15 años de su hija; que no le fue comunicado que su hija había cambiado de psicólogo y que ahora está siendo tratada por un profesional que este no conoce; que cuando trata de acercarse a su hija esta le aclara que solo deben verse en los horarios establecidos por el juez en el régimen de visitas; acciones a través de las cuales no se concretiza el síndrome de alienación parental, por no ponerse de manifiesto una negación, rechazo, repudio o deseo de no querer pasar tiempo con él, así como cualquier otro comportamiento negativo de parte de la adolescente hacia su padre; además de no establecer en la querrela el contexto en que se desarrollaba anteriormente la relación padre-hija, a fin de poder cotejar cualquier cambio que pudiera dar al traste con la posible instrumentalización de la adolescente por parte de los querellados.*
- 4.11. En cuanto a la aplicación del principio de legalidad por parte de los jueces de la Corte *a qua*, es oportuno advertir que en la decisión jurisdiccional sometida a su consideración no hubo violación a dicho principio, ya que la juez de la instrucción, no consideró el Síndrome de Alienación Parental (SAP), como un tipo penal, como erróneamente dedujo la corte, sino que lo trata como un medio para la materialización de la violencia psicológica, dispuesta en el artículo 309-2 del Código Penal, ya citado; razón por la cual este motivo no dio respuesta al reclamo de los querellados, ni sirvió de base para la decisión adoptada, ya que como hemos explicado en considerandos anteriores, el error de la jueza de la instrucción estuvo en no advertir que los hechos planteados por el querellante no constituían el tipo penal de violencia intrafamiliar psicológica, como acertadamente lo apreció el Ministerio Público.
- 4.12. Ante la comprobación por parte de esta sala, actuando como corte de casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente José Luis del Río Muñoz resultaron fundadas en cuanto a la falta de motivación por parte de la Corte *a qua*, pero debidamente contestado, sustituyendo y supliendo los motivos erróneamente dispuestos por dicha alzada,

procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas por los abogados que asisten al impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

- 5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso, procede condenar al recurrente José Luis del Río Muñoz, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis del Río Muñoz, querellante, contra la resolución penal núm. 502-2023-SRES-00419, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente José Luis del Río Muñoz al pago de las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0222

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yandel Paulino.
Abogada:	Licda. Dania M. Manzueta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yandel Paulino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4484017-5, con domicilio en la calle Francisco del Rosario Sánchez, núm. 34, sector Guachupita, Distrito Nacional, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo (CCR-17), imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00104, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (05) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por*

*el señor Yandel Paulino, en calidad de imputado, por intermedio de su defensa técnica Lcda. Dania Manzueta, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2023-SSEN-00053, de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia penal núm. 249-05-2023-SSEN-00053, de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse verificado los vicios argüidos por el recurrente. **TERCERO:** Compensa las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

- 1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 249-05-2023-SSEN-00053, en fecha 14 de marzo del año 2023, mediante la cual declaró al señor Yandel Paulino culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 literales a), c) y e); y 332 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia de género e intrafamiliar agravada y violación sexual en una relación de pareja, en perjuicio de la señora Bethel Gricely Polanco López, y, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo.
- 1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01836 de fecha 28 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por la Lcda. Dania M. Manzueta, defensora pública, en representación de Yandel Paulino, depositado en la secretaría de la Corte a *qua* el 14 de septiembre de 2023, y se fijó audiencia pública para el día 16 de enero de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.
- 1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron tanto el recurrente como su abogada y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, defensora pública, actuando en representación de Yandel Paulino, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia declarar como bueno y válido el presente recurso de casación y dictar directamente sentencia, en base a los medios propuestos y en consecuencia declare no culpable al ciudadano Yandel Paulino; Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales en el hipotético caso de que la corte entienda retener responsabilidad de nuestro asistido, tomar en consideración que no se ha probado lo dispuesto en el artículo 332 por la inexistencia de pruebas de corroboración imponiendo la pena de cinco (5) años de prisión y en virtud de lo que establece el artículo 339 y 341, proceda a suspender la misma, ya que el ciudadano cumple con todos los requisitos establecidos en la norma para esos fines y que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación procurado por el imputado Yandel Paulino, contra la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00104, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de agosto de 2023, dado que la corte dejó claro, cómo el tribunal de primer grado valoró los hechos y los testimonios a cargo, junto a las demás pruebas documentales, periciales y materiales, que dejaron establecida de manera lógica y sin indicaciones dudosas, o de contradicción, la responsabilidad penal del imputado, lo cual fue suficiente para confirmar la decisión que impone una pena que se enmarca dentro de los criterios que para su determinación establece la norma, sobre bases objetivas y consideraciones razonadas, en observancia de las reglas y garantías correspondientes, sin que se advierta arbitrariedad que amerite casación o modificación. Adicionalmente, reiteramos el rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, puesto que la conducta abusiva y criminal del imputado contra la mujer amerita necesariamente una consecuencia legal que la redireccione, y reducir la pena no surtiría un efecto aleccionador que es el fin de la sanción penal ante conductas típicas, antijurídicas y culpables.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022,

dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco; y cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Yandel Paulino propone como único medio de su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada, basada en la errónea aplicación de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.2. El recurrente alega como fundamento del medio de casación invocado, en síntesis, lo siguiente:

La carga incriminatoria de los elementos de prueba que aporta el órgano acusador resulta insuficiente a los fines de probar la acusación que presenta y que tanto el tribunal como la corte a qua no pudieron establecer con certeza, a través de las pruebas la ocurrencia de los hechos por los cuales se encuentra condenado. La corte a qua mantiene en su sentencia los vicios denunciados por la parte recurrente desde el inicio del proceso y que fueron reflejados en la sentencia de fondo emitida por el Tercer Tribunal Colegiado. Cuando acudimos a la corte a qua a fin de que analizara de manera objetiva y apegada a la norma la prueba reproducida en el tribunal de fondo, así como los argumentos establecidos por el tribunal para condenar a nuestro asistido, obtuvimos la misma respuesta de parte del tribunal de alzada. A pesar de que el tribunal a quo indica las condiciones a ser tomadas en cuenta en cuanto al testimonio de la víctima, pero no realizó un análisis minucioso para poder determinar si ciertamente este elemento de prueba resultaba ser suficiente para destruir la presunción de inocencia del ciudadano. Tanto el tribunal de primer grado y la corte de apelación inobservaron la presunción de inocencia que reviste al imputado y no pudo nunca bajo ninguna de las pruebas presentada tener certeza sobre la participación de nuestro asistido, ya que sus declaraciones son ambiguas y contradictorias, y por lo tanto generan duda en el proceso, dudas estas que bajo ningún sentido pudiera ser interpretadas o valoradas en contra del imputado, según lo establece el artículo 25 del Código Procesal Penal.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

- 3.1. El recurrente Yandel Paulino, en síntesis, aduce que la alzada emitió una sentencia manifiestamente infundada por haber incurrido en una errónea aplicación de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues a su entender los elementos de pruebas, específicamente a las declaraciones de la víctima, no se le realizó un análisis minucioso para poder determinar si ciertamente este elemento de prueba resultaba ser suficiente para destruir la presunción de inocencia del ciudadano.
- 3.2. En función de lo planteado, es oportuno destacar que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto, que el imputado recurrente Yandel Paulino fue juzgado y condenado a 10 años de prisión al probarse su culpabilidad en la violación a los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 literales a), c) y e) y 332 del Código Penal dominicano, que tipifican la violencia de género e intrafamiliar agravada y violación sexual en una relación de pareja, en perjuicio de la señora Bethel Gricely Polanco López.
- 3.3. En ese contexto, se observa que para la corte fallar en la manera que lo hizo, en atención a los argumentos del recurrente, dio por establecido que:

[...] Que el tribunal a quo no se limitó a las precisiones precedentemente indicadas, como señala el recurrente, sino que deja claramente establecido que el testimonio de la víctima directa se corrobora con los vertidos por las menores de edad, bajo las condiciones especiales para los testimonios de menores de edad, el acta de inspección de lugares y/o cosas, instrumentado por el Lcdo. Herbarth Pérez, Ministerio Público del Distrito Nacional, miembro de la Unidad de la Prevención de Violencia de Género e intrafamiliar, de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022), el certificado médico legal núm. 23888, de fecha veintitrés (23) de mayo del año veintidós (2022), realizado a la víctima Bethel Polanco López, en dónde se hace constar, entre otros, los hallazgos y que se tomó muestras del fondo del saco Douglas y se envió al Inacif para determinación de células seminales, de esta última diligencia se detectó, y también fue minuciosamente valorado por el tribunal a quo, presencia de semen en las muestras de hisopo vaginal en el caso de Bethel Gricely Polanco López. 10. Que en lo relativo a la presunción de inocencia en cuanto al primer grado de jurisdicción, el acta de audiencia instrumentada en ocasión de la celebración de la audiencia de fondo, y la misma sentencia integral, ponen de manifiesto que la presunción de inocencia fue preservada

durante todo el desarrollo de la audiencia y que terminó destruida con la emisión de la sentencia penal núm. 249-05-2023-SS-00053, de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual se emitió luego de la valoración de las pruebas presentadas y hechas contradictorias por el Ministerio Público, bajo las reglas y principios del juicio penal.

- 3.4. Sobre la valoración de las pruebas, es bueno recordar que la jurisprudencia ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, y en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.
- 3.5. En ese sentido, esta Sala observa que, en el caso, quedó probado de la ponderación conjunta y armónica de las pruebas tanto testimoniales como documentales y periciales presentadas, que:
 - 1) En fecha 23 de mayo del año 2022, siendo aproximadamente la 1:00 de la mañana, en la calle 16, núm. 58, del sector Las Cañitas, del Distrito Nacional, el imputado amenazó con un cuchillo a su expareja la víctima y la obligó a sostener relaciones sexuales, además de amenazarla de muerte, manifestarle que si no era de él no iba a ser de nadie más.
 - 2) Que esto lo hace luego de que la víctima le había requerido la separación, que logra penetrar a la residencia porque una de las hijas le abre la puerta y en ese momento la víctima se encontraba durmiendo.
 - 3) Posteriormente, en fecha 25 de julio del año 2022, siendo alrededor de las (10:05 p. m.) en la avenida Francisco del Rosario Sánchez, núm. 445, p/a, sector de Guachupita, Distrito Nacional, el imputado rompió la ventana y penetró a la vivienda de la víctima, lugar donde esta se había mudado luego de lo ocurrido.
 - 4) La víctima se dirigió al destacamento presentándose la Policía a dicha vivienda y arrestan al imputado.
 - 5) Que producto de los hechos cometidos por el imputado en perjuicio de la víctima esta presenta afectación emocional, tal y como se evidencia en los informes psicológicos levantados.
- 3.6. En ese orden, es oportuno establecer que, con respecto al alegato de la violación al principio de presunción de inocencia, esta Sala

Penal comprueba que la fundamentación desarrollada por el tribunal de alzada resulta adecuada y suficiente, al ofrecer motivos precisos sobre los aspectos impugnados en el recurso de apelación objeto de su examen, para dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, determinando que este efectuó una valoración correcta del cúmulo probatorio en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, con la cual pudo establecer la responsabilidad penal del imputado Yandel Paulino en la violación de los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 literales a), c) y e) y 332 del Código Penal dominicano, que tipifican la violencia de género e intrafamiliar agravada y violación sexual en una relación de pareja.

- 3.7. Dentro de ese marco, se ha de señalar, que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique de pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde, en contraposición a lo afirmado por el recurrente Yandel Paulino, existen elementos de prueba suficientes que permiten establecer la certeza de su responsabilidad penal y su falta cometida, los cuales, en su conjunto, edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al imputado.
- 3.8. En ese contexto, el examen del acto impugnado le ha permitido a esta sede casacional verificar que la Corte *a quo* hizo una correcta fundamentación descriptiva, estableciendo de forma clara, precisa y debidamente fundamentada, las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, en cuanto a la relación fáctica que realizó el tribunal de juicio y en cuanto a los aspectos tocantes a la valoración probatoria; no advirtiendo esta alzada un manejo arbitrario, ni contradicciones, en razón de que los jueces de segundo grado verificaron minuciosamente la valoración probatoria realizada por el *a quo* a los elementos de pruebas testimoniales tales como la declaración de la víctima Bethel Gricely Polanco López, los testimonios de las menores de edad tomados ante el Centro de Entrevista, los testimonios de las niñas de iniciales R. G. P. y G. P., de 8 y 9 años, respectivamente, quienes son las hijas del imputado y la víctima, cuyas deponencias ante el tribunal de juicio fueron contundentes y coincidentes entre sí, además de las pruebas documentales y periciales, que aunadas en su conjunto, fueron estimadas pertinentes y ajustadas a los parámetros legales, bajo el escrutinio de la sana crítica, sostenida

en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y lograron destruir la presunción de inocencia del imputado Yandel Paulino.

- 3.9. En función de lo anterior, es oportuno puntualizar con respecto al tipo penal de violencia de género endilgado y probado en contra del justiciable, que la *violencia de género es el acto de violencia dirigido contra las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión. Incluye todo acto de violencia física y/o psicológica, como las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.*
- 3.10. En ese contexto, debemos señalar que la violencia contra la mujer no se ejerce únicamente atendiendo a la concepción biológica, sino desde de la construcción social que les asigna roles y características, desde una posición política, histórica, étnica, familiar, económica, cultural y religiosa; que recae en los estereotipos de género, pues es ejercida de los hombres hacia las mujeres, basada en la desigualdad histórica y universal, que se deriva del sistema patriarcal y que ha situado a la mujer en un lugar de subordinación respecto a los hombres. Y que puede presentarse a través de diferentes escenarios en las relaciones de pareja, mediante actos de violencia física, en razón de mayor capacidad corporal o fuerza como elemento de constreñimiento o la creencia de superioridad al pretender como sumisa a una mujer; mediante actos de violencia psicológica, que involucran el acoso, celos patológicos, control, humillaciones, aislamiento, desprecio, denigración e intimidación; mediante actos de violencia sexual, al obligar a la mujer a realizar actividad sexual no deseada, forzada con su pareja consensual o contra personas, haciendo uso de la fuerza o amenazas; y además, mediante actos de violencia económica, si la mujer es incapacitada o limitada por el hombre de trabajar, de percibir un salario o de poder administrar su dinero o bienes.
- 3.11. En ese contexto, hemos de resaltar el criterio sostenido por esta Sala, sobre que es responsable del tipo penal de violencia contra la mujer, una actitud movida por los celos, lo que configura un estereotipo de género y un elemento discriminatorio, en tanto que, “eres mía o de nadie más”, elemento detonante contra la violencia de género, y por demás, los otros tipos penales que se configuran, como son: violencia doméstica o intrafamiliar; que es justamente lo que sucedió en el presente caso.
- 3.12 Sobre el particular, la Convención Belém Do Pará, en sus artículos 1 y 2, ha dispuesto: *Debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en*

el privado. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

- 3.13. Como complemento del tema, vemos que la Constitución de la República garantiza mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Asimismo, reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.
- 3.14. En torno a la infracción específicamente la contenida en el tipo penal contenido en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, se hace necesario examinar las declaraciones de la señora Bethel Gricely Polanco López en su calidad de víctima y testigo directo del caso, quien entre otras cosas declaró: [...] *Él luego de la pandemia que él salió de la cárcel de La Victoria, él salió muy violento, muy violento y bajo una adicción de las drogas y producto a eso él se tornaba violento y no duraba mucho en la casa, él iba, salía, duraba una semana, volvía y así sucesivamente, ya luego al culminar ya en mayo del año pasado yo le dije a él, hablé con su familia y le expliqué la situación, como yo trabajaba y tenía a las dos (2) niñas para que hablaran con él, para que él me dejara tranquila, o sea para que no volviera más a la casa, pero según él lo entendió así porque la familia habló con él, las hermanas y se retiró de la vivienda y ya no vivía allá pero él como quiera continuaba merodeando por la casa cuando yo vivía en la Cañita, entonces él un día llegaba drogado y me obligaba a tener relaciones sexuales con él, yo accedía por las niñas para que las niñas no tuvieran que vivir ese trauma, pero ya yo me cansé y le dije que no volviera, que no volviera más, fui al destacamento y le puse la denuncia, luego él volvió otras vez, llegó drogado yo estaba durmiendo, las niñas le abrieron la puerta, una de las niñas le abrió la puerta y cuando él entró a mi habitación yo estaba dormida y él había mandado a las niñas acostarse, cuando él manda las niñas acostarse yo estaba dormida todavía, no me había dado cuenta, cuando yo desperté, desperté porque él estaba encima de mí, con un (1) cuchillo y hamaqueándome, diciéndome que él me iba a matar porque él me vio cuando yo estaba por Guachapita, donde*

mi mamá que él me vio con otro hombre y que me iba a matar, que si yo no iba a ser de él no iba a ser de más nadie y que él sabía que esa era la última vez que él iba a estar conmigo y me amagaba con el cuchillo en el pecho... [sic].

- 3.15 De conformidad con las declaraciones transcritas, expresadas en el juicio ante los jueces de la intermediación y partiendo de su análisis, esta sala considera que, en el cuadro fáctico descrito en la acusación y en los eventos que en ella se señalan, así como en los hechos probados, se despliegan los elementos constitutivos de esta infracción, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas se advierten las agresiones dirigidas contra la víctima en su situación de pareja y expareja del imputado, por su condición de género; al quedar reveladas las circunstancias que dieron lugar a las agresiones físicas, psicológicas y sexuales en su contra; toda vez que el justiciable la amenazaba de muerte, la obligaba a sostener relaciones; refiriendo también que por miedo accedía para que no la agrediera en frente de sus hijas.
- 3.16. En conclusión, contrario a lo sostenido por el recurrente en su recurso de casación, a partir de la transcripción *ut supra* de los motivos ofrecidos por la Corte *a qua* como sustento de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala advierte que en la misma se consignan consideraciones, tanto de hecho como de derecho, que justifican el rechazo del recurso de apelación sometido a su examen, sin que dicha decisión refleje dar un respaldo injustificado al fallo de primer grado o se soporte exclusivamente en las conclusiones de aquella instancia; de tal manera que, esta Sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada en perjuicio del impugnante, de allí la improcedencia de lo alegado, siendo procedente su desestimación.
- 3.17. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso, en el presente caso, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con dicho texto legal.

IV. De las costas procesales

- 4.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que

el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yandel Paulino, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSen-00104, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia, en consecuencia, se confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Voto salvado de la magistrada **María G. Garabito Ramírez.**

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos

constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que en el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de desestimar el recurso de casación formulado por el recurrente, el cual estuvo encaminado a criticar la valoración probatoria; bajo los mismos argumentos presentados por el voto mayoritario, sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309-1 del Código Penal Dominicano, esto es violencia contra la mujer, por su condición de género; y confirmar los demás aspectos de la sentencia impugnada, en razón a los motivos que serán expuestos más adelante.
3. El tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, tales como el testimonio de la víctima, testimonio de las menores R.G.P. de 8 años de edad y G.P. de 9 años de edad, informe psicológicos forenses realizados a la víctima, certificado médico legal, informe de serología y el acta de inspección de lugares, fijó como hechos probados los siguientes: *Que en fecha 23 de mayo del año 2022, siendo aproximadamente las 1:00 de la mañana, en la calle 16, núm. 58 del sector Las Cañitas, del Distrito Nacional, el imputado amenazó con un cuchillo a su expareja la víctima y la obligó a sostener relaciones sexuales, además de amenazarla de muerte; que esto lo hace luego de que la víctima le había requerido la separación, que logra penetrar a la residencia porque una de las hijas le abre la puerta y en ese momento la víctima se encontraba durmiendo; que posteriormente en fecha 25 de julio del año 2022, siendo al rededor las 11:05 p.m. en la Avenida Francisco del Rosario Sánchez, No. 445, P/A del sector de Guachapita, del Distrito Nacional, el imputado rompió la ventana y penetró a la vivienda de la víctima, lugar donde esta se había mudado luego de lo ocurrido; que la víctima se dirigió al destacamento presentándose la policía a dicha vivienda y arrestan al imputado.*
4. Frente a los hechos antes descritos y probados por el tribunal sentenciador, se declaró culpable al imputado Yandel Paulino, de violación a lo dispuesto en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales A, B y E y 332 del Código Penal Dominicano, condenándolo a una pena de diez (10) años de reclusión mayor.
5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado Yandel Paulino, en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en el artículo 309-2 sobre violencia doméstica, y 332 sobre actividad sexual no consentida en una relación de pareja, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al

artículo 309-1 del Código Penal, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género, sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, somos de opinión, que en el caso no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el artículo 309-1 del Código Penal Dominicano.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar “mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”. Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.
7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.
8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, **en razón de su género**, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure resulta

necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada **en razón de su género**; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. [...] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.*
10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.
11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distinguen como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los

llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presente varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.
13. Conforme los hechos probados, que fueron los relatados por la víctima y la certificación de riesgo, se verifica claramente que la violencia que se perpetra es la de pareja o intrafamiliar, ya que por el contexto y la forma en que se desarrolla deja claramente evidenciado un patrón de conducta violento a cargo del imputado recurrente propio de la violencia intrafamiliar.
14. En ese sentido la violencia contra la mujer por razón de género y la violencia doméstica o intrafamiliar son conceptos relacionados pero distintos. La violencia contra la mujer por razón de género se centra específicamente en la motivación de género que implica la naturaleza

de ser mujer y reconoce las desigualdades de género como un factor subyacente en la violencia. La violencia doméstica o intrafamiliar puede ocurrir en cualquier tipo de relación familiar o doméstica, y no siempre está exclusivamente motivada por el género.

15. Partiendo de lo antes expuesto, somos de opinión que no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa vertida en el juicio por la testigo víctima, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por la condición de mujer de la víctima, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se puede demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, así como la individualización de los tipos penales de referencia, por parte del tribunal sentenciador y la Corte *a qua*. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la víctima, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente los artículos 309-2, 309-3 y 332 del Código Penal Dominicano, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado, el cual acarrea la misma sanción que ha sido impuesta.
16. En virtud de lo antes expuesto, somos de criterio que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia,
CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó,
Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,
Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

www.poderjudicial.gob.do